



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORD



Córdoba, 7 de diciembre de 2017.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **“CORNEJO, Antonio Sebastián y otros p.ss.aa Abuso de Autoridad y Violación a los deberes de Funcionario Público (art.248), Incumplimiento de la obligación de perseguir delincuentes y Encubrimiento (art.277)” (Expte. FCB 71014233/2008)**, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara Subrogante **Dr. JULIAN FALCUCCI**, e integrado por los señores Jueces de Cámara Subrogantes **Dres. JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU y JORGE SEBASTIAN GALLINO**; Secretaría a cargo de la **Dra. Lorena Castelli**; actuando como Fiscal General el **Dr. Carlos Gonella** y como Auxiliar Fiscal el **Dr. Facundo Trotta**; como abogados querellantes los doctores **Patricia Chalup, Jorge Chalup y Adriana Gentile**, apoderados de los querrelates particulares **JUAN MIGUEL CEBALLOS, LUIS MIGUEL BARONETTO Y RAQUEL DEL VALLE ALTAMIRA**, patrocinantes de **VIRGINIA PILAR DE ARQUIOLA** y de **ELBA INES PUCHETA** (patrocinada legalmente por la doctora Adriana Gentile) y de los doctores **Miguel Edgardo Martínez y Miguel Eduardo Romero** (abogado patrocinante) de la querrela de **DIEGO BAUDUCCO Y DORA ISABEL CAFFIERI**; los **Dres. Roque Carlos Lescano Roqué y Ángel Ignacio Carranza** en su carácter de letrados a cargo de la defensa de los encartados **MIGUEL ÁNGEL PUGA y ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO**; los **Dres. Julio Deheza y Marcelo Brito** en su carácter de letrados a cargo de la defensa del encartado **CARLOS OTERO ALVAREZ**; y el **Dr. Benjamín Sonzini**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

**Astudillo** en su carácter de letrado a cargo de la defensa del encartado **RICARDO HARO**; cuyas condiciones personales son las siguientes: **ANTONIO SEBASTIÁN CORNEJO**, (a) "Pepin", D.N.I. 6.498.731, argentino, nacido el día 27 de agosto de 1937 en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, hijo de Antonio Cornejo (F) y de María Esther Palacios (F), domiciliado en calle Agusti 7235 de B° Argüello de ésta ciudad de Córdoba, de profesión abogado desde el año 1975. A la fecha de los hechos por los que se lo acusa, el nombrado se desempeñaba como Procurado Fiscal Federal de Córdoba; **MIGUEL ÁNGEL PUGA**, (a) "Payo", D.N.I. 7.969.097, argentino, nacido el día 7 de agosto de 1942 en la ciudad de Córdoba Capital, hijo de Miguel Ángel Puga (F) y de Francisca Martigena (F), domiciliado en Calle Pública S/N La Granja, en el Departamento Colón, provincia de Córdoba, de profesión abogado desde 1968. A la fecha de los hechos por los que se lo acusa, el nombrado se desempeñaba como Juez Federal N°2 de Córdoba; **CARLOS OTERO ÁLVAREZ**, D.N.I. 7.985.582, argentino, nacido el día 28 de noviembre de 1945 en Mendoza, hijo de Carlos Otero (F) y María Angelina Álvarez (F), domiciliado en calle Rodríguez del Busto 3410, Torre 5, piso 10, Dto. "F" de barrio Alto Verde, ciudad de Córdoba, de profesión abogado desde el año 1970. A la fecha de los hechos por los que se lo acusa, el nombrado se desempeñaba como Secretario del Juzgado Federal N°1 de Córdoba; **RICARDO HARO**, D.N.I. 6.482.252, argentino, nacido el día 9 de junio de 1933 en Córdoba, hijo de Juan Haro (F) y de María Centurion (F), domiciliado en calle Sayago 2374 de barrio Parque Vélez Sársfield de ésta ciudad de Córdoba, de profesión abogado desde el año 1958. A la fecha de los hechos se desempeñaba





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

como Defensor Público Oficial de la Justicia Federal de Córdoba.

### RESULTA

Que la requisitoria Fiscal de elevación a juicio de fs. 10.739/10.841 -receptada en el auto de elevación a juicio de fs. **10868/10885-**, y de las querellas de fs. **10684/10693**, **10696/10710**, **10714/10736** que se dan por reproducidas por razones de economía procesal y para evitar reiteraciones, le atribuye a los imputados la comisión de los siguientes hechos por cuya probable comisión han sido indagados, procesados y formulado requerimiento de elevación a juicio, se describen en los siguientes términos:

### **Hechos atribuidos a Miguel Angel Puga**

#### Hecho 1:

El día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.- Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09).

Miguel Angel Moze se encontraba imputado en la causa N° 69-M-75, caratulada: "MOZE, Miguel Ángel - ABDO, Moisés Williams p.ss.aa. Asociación Ilícita y falsificación de documento público", detenido a disposición del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba. Surge a fs. 79, que el entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma decreta que *"Siendo de público conocimiento de que el imputado MIGUEL ANGEL MOZE, habría fallecido en un enfrentamiento con fuerzas policiales, en oportunidad en que un grupo no identificado de personas intentó liberarlo cuando era trasladado por personal policial, requiérase del Registro Civil de la Capital, partida de defunción del mismo"*. A fs. 81 se incorpora la partida de defunción de la víctima señalándose como diagnóstico de muerte *"Heridas de Balas"*. A fs. 82, con fecha 12/07/1976, de dichos autos, el Fiscal dictaminó que *"habiendo fallecido Miguel Angel Moze (ver partida de defunción de fs. 82) la acción penal se encuentra extinguida ... correspondiendo sobreseer parcial y definitivamente la causa a su favor ..."*.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Del examen de las actuaciones surge que ante el hecho de la muerte violenta Mozé, donde el ex fiscal Cornejo recomienda ver la partida de defunción -y en la que consta que la causa del óbito fue por "heridas de balas"-, sumado a ello lo decretado por el ex juez federal Zaboni Ledesma que da cuenta de que esta muerte se habría producido en un "intento de liberación"; no surge ninguna diligencia en relación a la investigación del homicidio de Miguel Angel Mozé, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba se avocó a dicho expediente en fecha 11/10/1976. Sin embargo, a partir de la intervención antes señalada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de Miguel Angel Mozé, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Mozé se trata en los hechos numerados 1 y 8.

Hecho 2:

El día 14 de Julio de 1976, pasado el mediodía, el "detenido especial" José René Moukarzel se encontraba limpiando el pasillo del pabellón 8 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1), oportunidad en la que se habría acercado a un preso común de apellido González con el que habría mantenido un breve diálogo. Tal circunstancia habría





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

motivado que personal del Ejército, trasladara a la víctima a un patio conocido como el "patio de la mosaiquería", que se encontraba a la intemperie y daba el pabellón n° 8. Una vez allí y habiendo desnudado a Moukarzel, lo habrían atado de pies y manos a cuatro estacas en el suelo; habiéndosele propinado a Moukarzel golpes de puño, patadas y colocado piedras debajo de su cuerpo. Luego, al romperse una de las estacas, Moukarzel habría sido trasladado a otro patio descubierto que daba al pabellón n° 14 de mujeres, y allí los autores del hecho lo habrían estaqueado nuevamente de pies y manos, le habrían colocado piedras y cascotes bajo la espalda, a la altura de los riñones, propinándole reiteradamente golpes y echado agua fría, pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23.00 hs., encontrándose Moukarzel inconsciente, habría sido retirado en una camilla hacia el Hospital Penitenciario, lugar donde finalmente, siendo aproximadamente la 01.00 hs. del día 15 de Julio de 1976, habría fallecido como consecuencia de los tormentos descriptos. Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), así como surge de las testimoniales de Soledad Edelweis García, fs. 2976, Luis Miguel Baronetto fs. 2949 y María Teresa Sánchez fs. 5605.

José René Moukarzel se encontraba imputado en el Expte. N° 282, caratulado: "GONZALEZ, José María y otros p.ss.aa. Robo Calificado - Tenencia de armas y munición de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

guerra - Asociación Ilícita", detenido a disposición del Juzgado Federal nº 2 de Córdoba y consta en dichas actuaciones que el fallecimiento, conforme comunicación del Servicio Penitenciario Provincial de fs. 398, recibida por el Juzgado el 20/08/1976, habría ocurrido por "paro cardiorrespiratorio" el día 15/06/1976, decretándose el 02/09/1976 oficiar al Registro Civil de la Capital a los fines de obtener la partida de defunción de la víctima.

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se avocó con fecha 11/10/1976 al conocimiento de la causa ordenando correr vista al ministerio público fiscal, en atención al acta de defunción de Moukarzel, habiendo dictado el 20/10/1976 el sobreseimiento por extinción de la acción penal por la muerte del entonces imputado.-

Así desde la intervención antes señalada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de José René Moukarzel, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de José René Moukarzel se trata en los hechos numerados 2 y 9.

Hecho 3:

Enrique Fernando FERNANDEZ resultó imputado en la causa "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos"





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(33-S-73). En ocasión de ampliar su declaración indagatoria con fecha 25/06/1975 (a fs. 249/250vta), ante el ex juez federal Humberto Vázquez y en presencia de su abogado defensor Arnaldo Murúa, Enrique Fernando Fernández denuncia las torturas a las que habría sido sometido entre el día 21 y 22/11/1973. Al resolverse la situación procesal del ciudadano Fernández, a fs. 283/285, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2, Dr. Humberto Vázquez dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 08/11/1976, confirmó lo resuelto en primera instancia, sin que quienes intervinieran en la tramitación de la misma hubieran realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados.-

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se avocó con fecha 14/10/1976 al conocimiento de la causa. Desde la intervención antes indicada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Enrique Fernando Fernández, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Enrique Fernando Fernández, se trata en los hechos numerados 3 y 11.

Hecho 4:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Horacio Hermida Sánchez se encontraba imputado en la causa N° 33-S-73, caratulado: "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos" que tramitaba en el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba. En ocasión de ampliar su declaración indagatoria, en fecha 25/09/1975 y en presencia de su abogado defensor Gustavo Roca, Horacio Hermida Sánchez denuncia haber sido torturado entre el día 21 y 22/11/1973. Al resolverse la situación procesal del ciudadano Sánchez, a fs. 283/285, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2, el ex juez federal Humberto Vázquez dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 08/11/1976, confirmó lo resuelto en primera instancia, sin que quienes intervinieran en la tramitación de la misma hubieran realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados.-

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se avocó con fecha 14/10/1976 al conocimiento de la causa. Desde la intervención antes indicada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Horacio Hermida Sánchez, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Horacio Hermida Sánchez se trata en los hechos numerados 4 y 12.

### Hecho 5:

El día 11/10/1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) habría entregado entre otros "detenidos especiales", al ciudadano Miguel Angel Ceballos, a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión"- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar habría retirado -amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos del Establecimiento Penitenciario y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, habrían dado muerte, entre otros al ciudadano Miguel Angel Ceballos, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado.-

Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09).

Miguel Ángel CEBALLOS, estaba imputado en la causa "SANABRIA, Celestino; HERMIDA Sánchez, Horacio; CEBALLOS,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos" (33-S-73), que tramitaba ante el JF2CBA.

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se avocó con fecha 14/10/1976 al conocimiento de la causa. En el expediente en cuestión obra a fs. 294 comunicación fechada el día 18/10/1976 y recibida en el Tribunal a su cargo con fecha 22/10/1976, cuyo "*OBJETO: formular denuncia*", pone en conocimiento del ex juez federal Miguel Angel Puga que Ceballos habría muerto en un enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Dicha comunicación es suscripta por el Coronel Vicente Meli, JEM Cdo. BR I AEROT IV (Brigada de Infantería Aerotransportada IV). Posteriormente, el día 25/10/1976, el entonces Juez Federal Puga ordena oficiar al Registro Civil requiriendo copia del acta de defunción de Miguel Angel Ceballos, dictándose el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto de Ceballos, por extinción de la acción penal, a fs. 316, con fecha 08/07/1977.-

Debe destacarse que Puga fue anoticiado directamente de la muerte de Miguel Angel Ceballos, conforme surge de la comunicación de fs. 294 de autos "SANABRIA, Celestino...", habiendo incumplido con los deberes a su cargo al no haber practicado diligencia procesal alguna a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte violenta de Miguel Angel Ceballos. A ello cabe sumar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que debió haber llamado la atención del entonces juez federal que el acta de defunción obrante a fs. 301 -la cual fuera requerida por este- indica como "*Diagnostico: heridas de bala*", habiendo existido la intervención de un médico forense de nombre "*Rodolfo P. Silvestre*". Estos datos, no menores, ameritaban que ante la existencia de una noticia criminal el entonces juez federal procediera a la investigación del hecho a fin de determinar los posibles autores del homicidio.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Ceballos se trata en los hechos numerados 5 y 14.

### Hecho 6:

El día 11/10/1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) habría entregado entre otros "*detenidos especiales*", al ciudadano Florencio Díaz, a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse "*lucha contra la subversión*"- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar habría retirado -amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos del Establecimiento Penitenciario y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, habrían dado muerte, entre otros al ciudadano Florencio Díaz, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. Imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09).

Florencio Diaz estaba imputado en el Expte. N° 3-D-76, caratulado: "DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita", al que se avocó el entonces Juez Federal Miguel Angel Puga en fecha 07/10/1976 disponiendo diligencias procesales varias. Posteriormente, a fs. 23vta., obra certificación de Secretaría, en la que consta que se recibió comunicación dando cuenta de la muerte de Florencio Díaz, en idénticas circunstancias que las descriptas en el hecho precedente, donde se analizara la situación referida a Miguel Angel Ceballos.

De esta forma se puso en conocimiento del ex juez federal Miguel Angel Puga que Díaz habría muerto en un enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Dicha comunicación habría sido efectuada desde la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.-

Téngase en cuenta, que si bien el homicidio de Florencio Díaz, al igual que el de Miguel Angel Ceballos, había ocurrido el día 11/10/1976, habiendo sido anoticiado el ex juez federal Miguel Angel Puga el día 22/10/1976 de la muerte en un "enfrentamiento", en igual fecha (fs. 24), ordena oficiar al Registro Civil requiriendo copia del acta de defunción de Florencio Díaz; dictándose el sobreseimiento





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

parcial y definitivo de la causa respecto de Díaz, por extinción de la acción penal, a fs. 29, con fecha 21/12/1976.-

En similares circunstancias del hecho del que resultara víctima Miguel Angel Ceballos, Puga fue anoticiado directamente de la muerte de Florencio Díaz, conforme surge de la certificación de fs. 23vta. de autos "DIAZ, Florencio ...", habiendo incumplido con los deberes a su cargo al no haber practicado diligencia procesal alguna a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte violenta de Florencio Díaz. A ello cabe sumar que debió haber llamado la atención del entonces juez federal que el acta de defunción obrante a fs. 26 -la cual fuera requerida por este- indica como "*Diagnostico: heridas de bala*", habiendo existido la intervención de un médico forense de nombre "Rodolfo P. Silvestre". Estos datos, no menores, ameritaban que ante la existencia de una noticia criminal el entonces juez federal procediera a la investigación del hecho a fin de determinar los posibles autores del homicidio.

Finalmente se hace constar que la situación de Florencio Díaz se trata en los hechos numerados 6, 10, 13, 23 y 25.

Hecho 7:

Miguel Hugo Vaca Narvaja (h) fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20/11/1975 por personal dependiente de la Policía de la Provincia de Córdoba, afectado al Departamento de Informaciones (D2) en las puertas del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Juzgado Federal, ubicado en ese entonces sobre Av. Vélez Sarsfield, en circunstancias en que salía del mismo tras efectuar diligencias judiciales.-

De las diligencias procesales recabadas en aquel entonces, y tramitadas en los diversos habeas corpus a favor de Miguel Hugo Vaca Narvaja (h), se puede determinar "prima facie" la ausencia de orden judicial de detención y/o Decreto de Arresto y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en función del estado de sitio vigente. Se informó, primeramente, al Juzgado Federal N° 2 , en el marco de la causa n° 15-V-75, caratulado: "VACA NARVAJA, Hugo -Hábeas Corpus en su favor" que Vaca Narvaja había sido detenido "encontrándose supuestamente involucrado en una causa que se tramita ante el Juzgado Federal N° 1 a cargo del Dr. Adolfo Zamboni Ledesma" (fs. 4). Luego se informó que Vaca Narvaja se encontraba detenido a disposición del PEN por Decreto N° 3502 de fecha 21/11/1975 (fs. 8), que de ser ello cierto la orden de arresto ha sido posterior a tal acto administrativo, tornando "ab initio" en ilegal la detención de la víctima. También el Juzgado Federal N° 1 informó que Vaca Narvaja no se instruía causa alguna en contra del nombrado, ni se había librado orden de detención en su contra (fs. 12 y vta.). Ahora bien, en dichas actuaciones se requirió copia del Decreto de puesta a disposición del PEN (fs. 10), copia que nunca fuera remitida al Juzgado interviniente, salvo la transcripción de un radiograma (fs. 15) que daría cuenta del texto del Decreto N° 3502/75, y que fuera elevado al juez mediante nota de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estilo. Tal circunstancia no permite tener por cierta, ni acreditada la existencia de tal acto administrativo.-

Bajo las circunstancias antes señaladas resulta evidente que la autoridad preventora policial no contaba con el acto administrativo pertinente para procederá a la detención de Miguel Hugo Vaca Narvaja (h).

También vale señalar que las discrepancias en los informes producidos por la autoridad policial y judicial (Juzgado Federal N° 1) motivaron que el Procurador Fiscal Federal, Dr. Benito Cecilio Acosta, con fecha 26/11/1976 requiriera (fs. 16) al entonces juez federal, Dr. Humberto Vázquez, la instrucción del correspondiente sumario toda vez que las mismas pudieran significar para la policía la violación de los deberes de funcionario público (art. 249 del C.P.) y desobediencia (art. 239 del C.P.). Acto seguido el juez actuante resolvió, entre otras cuestiones, no hacer lugar al requerimiento del Procurador Fiscal Federal (punto III de la resolución obrante a fs. 17 y vta.). A continuación, y no conforme con lo resuelto, el Sr. Procurador Fiscal formalizó denuncia con fecha 28/11/1975 (fs. 20), conforme lo prescripto por el art. 171 del C.P.M.C..

A fs. 20vta., el ex juez federal Miguel Angel Puga, se avoca con fecha 20/10/1976, y mediante un lacónico decreto dispone el archivo de las actuaciones.-

Por otra parte en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. Imposición de tormentos agravados, etc." (V-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

172/09), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, dictó sentencia con fecha 22/12/2010, y tuvo por acreditado el homicidio de Miguel Hugo Vaca Narvaja ocurrido el 12 de Agosto de 1976.

En dicha fecha y en virtud de una orden de entrega suscripta por el Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión"- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, personal de la Unidad Penitenciaria N° 1 habría entregado, entre otros "detenidos especiales", a Miguel Hugo Vaca Narvaja, a personal militar del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, quienes habría trasladado -amordazado, atado y encapuchado- al detenido Miguel Hugo Vaca Narvaja, entre otros, fuera del Establecimiento Penitenciario, en dos camionetas militares. Luego de realizado un trayecto los vehículos se habrían detenido en un lugar no determinado con exactitud, que pudo haber sido alguna dependencia del III° Cuerpo de Ejército, ubicada sobre Camino a la Calera. En dicho lugar el personal militar referido, habría hecho descender de las camionetas a los detenidos, dejándolos encerrados en una habitación, boca abajo, en el piso, por un lapso aproximado de media hora. Luego, dicho personal militar les habría quitado las esposas a los detenidos, entre ellos Vaca Narvaja, atando sus manos con trapos para luego subirlo a un vehículo -ya amordazado-. En estas condiciones las víctimas habrían sido trasladadas hacia otro lugar no determinado con exactitud, pero que pudo ser en cercanías del estadio Chateau Carreras, en predios





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

correspondientes al ahora Parque General San Martín de la ciudad de Córdoba, donde personal militar, habría hecho descender, entre otros detenidos, a Miguel Hugo Vaca Narvaja, y les habrían dado muerte disparando sus armas de fuego. Tras ello, luego de quitarle las vendas, habrían obligado a Alfredo Eduardo De Breuil a descender de un vehículo para observar los cuerpos sin vida de Vaca Narvaja, y de otros detenidos.-

Posteriormente desde el Comando del III° Cuerpo se habría difundido de manera oficial la falsa noticia de que Vaca Narvaja, Toranzo y Gustavo De Breuil, habrían resultado abatidos como consecuencia de un intento de fuga supuestamente producido durante el fingido traslado de esos detenidos en dirección al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez de instrucción militar.-

Este hecho que tuvo trascendencia pública no mereció diligencia alguna en relación a la investigación del hecho del que fuera víctima Vaca Narvaja, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables siendo archivado por el encartado Puga quien dispuso por decreto "Avócome. Archívese" en el Expte. n° 15-V-75, caratulado: "VACA NARVAJA, Hugo -Hábeas Corpus en su favor".

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Hugo Vaca Narvaja (h) se trata en los hechos numerados 7 y 119.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hechos atribuidos a Antonio Sebastián CORNEJO

Hecho 8:

El día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.- Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09).

Miguel Angel Moze se encontraba imputado en la causa N° 69-M-75, caratulada: "MOZE, Miguel Ángel - ABD0, Moisés Williams p.ss.aa. Asociación Ilícita y falsificación de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

documento público”, detenido a disposición del Juzgado Federal nº 2 de Córdoba. Surge a fs. 79, que el entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma decreta que *“Siendo de público conocimiento de que el imputado MIGUEL ANGEL MOZE, habría fallecido en un enfrentamiento con fuerzas policiales, en oportunidad en que un grupo no identificado de personas intentó liberarlo cuando era trasladado por personal policial, requiérase del Registro Civil de la Capital, partida de defunción del mismo”*. A fs. 81 se incorpora la partida de defunción de la víctima señalándose como diagnóstico de muerte *“Heridas de Balas”*. A fs. 82, con fecha 12/07/1976, de dichos autos, el imputado Cornejo dictaminó que *“habiendo fallecido Miguel Angel Moze (ver partida de defunción de fs. 82) la acción penal se encuentra extinguida ... correspondiendo sobreseer parcial y definitivamente la causa a su favor ...”*.-

Del examen de las actuaciones surge que ante el hecho de la muerte violenta Mozé, donde el ex fiscal Cornejo recomienda ver la partida de defunción -y en la que consta que la causa del óbito fue por “heridas de balas”-, sumado a ello lo decretado por el ex juez federal Zaboni Ledesma que da cuenta de que esta muerte se habría producido en un “intento de liberación”; no surge ninguna diligencia en relación a la investigación del homicidio de Miguel Angel Mozé, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Mozé se trata en los hechos numerados 1 y 8.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 9:

El día 14 de Julio de 1976, pasado el mediodía, el “detenido especial” José René Moukarzel se encontraba limpiando el pasillo del pabellón 8 de la Unidad Penitenciaria Nº 1 de Córdoba (UP1), oportunidad en la que se habría acercado a un preso común de apellido González con el que habría mantenido un breve diálogo. Tal circunstancia habría motivado que personal del Ejército, trasladara a la víctima a un patio conocido como el “patio de la mosaiquería”, que se encontraba a la intemperie y daba al pabellón nº 8. Una vez allí y habiendo desnudado a Moukarzel, lo habrían atado de pies y manos a cuatro estacas en el suelo; habiéndosele propinado a Moukarzel golpes de puño, patadas y colocado piedras debajo de su cuerpo. Luego, al romperse una de las estacas, Moukarzel habría sido trasladado a otro patio descubierta que daba al pabellón nº 14 de mujeres, y allí los autores del hecho lo habrían estaqueado nuevamente de pies y manos, le habrían colocado piedras y cascotes bajo la espalda, a la altura de los riñones, propinándole reiteradamente golpes y echado agua fría, pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23.00 hs., encontrándose Moukarzel inconsciente, habría sido retirado en una camilla hacia el Hospital Penitenciario, lugar donde finalmente, siendo aproximadamente la 01.00 hs. del día 15 de Julio de 1976, habría fallecido como consecuencia de los tormentos descriptos.- Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09).

José René Moukarzel se encontraba imputado en el Expte. N° 282, caratulado: "GONZALEZ, José María y otros p.ss.aa. Robo Calificado - Tenencia de armas y munición de guerra - Asociación Ilícita", detenido a disposición del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba y consta en dichas actuaciones que el fallecimiento, conforme comunicación del Servicio Penitenciario Provincial de fs. 398, recibida por el Juzgado el 20/08/1976, habría ocurrido por "paro cardiorrespiratorio" el día 15/06/1976, decretándose el 02/09/1976 oficiar al Registro Civil de la Capital a los fines de obtener la partida de defunción de la víctima.

Resulta importante poner de manifiesto que la "muerte" de Moukarzel, ocurrió en un establecimiento penitenciario, que era considerado un "detenido especial", que a la fecha de su "fallecimiento" habían sido "abatidos" otros "detenidos especiales" en "intentos de fuga" durante su traslado, y también habían sido denunciadas las torturas de que habían sido objeto los detenidos. Todas estas circunstancias debieron haber gravitado en el titular de la *vindicta pública* a fin de haber propiciado la investigación para establecer las reales causas de la muerte de Moukarzel, dado que el acta de defunción solo establece la muerte o el óbito de una persona y no la causa eficiente, más cuando la misma ocurren en las circunstancias apuntadas.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Bajo las pautas señaladas, desde la intervención del imputado Cornejo, ni con posterioridad a la misma, no surge de las actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de José René Moukarzel, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables. A "contrario sensu" la conducta que debió mínimamente haber desplegado el ahora imputado debió haber sido requerir la comprobación, mediante diligencias procesales, la verdadera causa que le provocó la muerte a Moukarzel.

Finalmente se hace constar que la situación de José René Moukarzel se trata en los hechos numerados 2 y 9.

Hecho 10:

Florencio Diaz estaba imputado en el Expte. Nº 3-D-76, caratulado: "DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita", surge a fs. 09 y vta., que la víctima Florencio, al momento de recibírsele declaración indagatoria en sede judicial, con fecha 07/04/1976, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente -habiendo intervenido como Juez Federal en suplencia Adolfo Zamboni Ledesma- que al momento de recibírsele declaración en sede policial fue coaccionado físicamente para hacerlo firmar una declaración incompleta, habiendo sido "*...golpeado y torturado casi constantemente con golpes de puño, puntapiés, asfixia con agua.*".-

A fs. 12/13 obra instancia de sobreseimiento formulada por el Defensor Oficial de Florencio Díaz, el Dr.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ricardo Haro, donde entre otras cuestiones señala la existencia de las anomalías detalladas específicamente en la declaración de fs. 09 y vta. Impreso el trámite, se corrió vista al procurador fiscal federal, el hoy encartado Cornejo, a fs. 13vta, con fecha 25/06/1976, quien previo a expedirse sobre el planteo formulado, solicitó medidas procesales previas.-

Que a partir de la intervención antes indicada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Florencio Díaz, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, como sus posibles autores.

Finalmente se hace constar que la situación de Florencio Díaz se trata en los hechos numerados 6,10, 13,23 y 25.

Hecho 11:

Enrique Fernando FERNANDEZ resultó imputado en la causa "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel; FERNÁNDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos" (33-S-73), tramitada por ante el JF2DBA. En dicho expediente Enrique Roberto Fernández, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, y en presencia de su abogado defensor Arnaldo Murúa con fecha 25/06/1975 a fs. 249/250vta., puso en conocimiento





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención fue *"...amenazado con ser fusilado por parte de Ramírez Puebla a quien conocía de época de trabajo en tribunales, subiéndolos a golpes en un Torino trasladando(los) a Carlos Paz donde pasan la noche, a la mañana siguiente en el Cabildo, que en el trayecto le manifiesta a Ramírez Puebla y a Valenzuela que los conocía a los mismos como policía(s) y es amenazado por estos con matarlo si denunciaba algo. Siendo trasladado después a la Delegación de la Policía Federal. Que en esta es golpeado de nuevo desconociendo por quien contando una declaración en estos términos escriben otra cosa que se niega a firmar siendo nuevamente golpeado firmando la declaración..."*.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Fernández, a fs. 283/285, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2, dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 08/11/1976, confirmó lo resuelto en primera instancia, sin que quienes intervinieran en la tramitación de la misma hubieran realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados.-

Vueltos los autos de la apelación al Tribunal de primera instancia, a fs. 293vta. se avoca como juez federal titular el encartado Miguel Angel Puga, siendo notificado, en la misma foja, con fecha 15/10/1976 el encartado Antonio





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sebastián Cornejo, tomando intervención en la causa bajo análisis.-

A partir de dicha intervención, ni con posterioridad, no surge de las actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Enrique Fernando Fernández, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Enrique Fernando Fernández se trata en los hechos numerados 3 y 11.

Hecho 12:

Horacio Hermida Sánchez resultó imputado en la causa N° 33-S-73, caratulado: "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos".

En fecha 25/09/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, y en presencia de su abogado defensor Dr. Gustavo Roca, a fs. 264/265vta, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención fue en "Tala Huasi", localidad de Icho Cruz, Provincia de Córdoba, mientras se encontraba en una vivienda junto a Enrique Fernando Fernández, llega personal de la policía, que en un primer momento no se identificó, preguntándoles por "el viejo" y "los otros", manifestando el personal policial que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*debía colaborar, a lo que la víctima relata su historia y problemas de su detención en Uruguay, y que entonces "... comienzan a pegarle, y le decían que no los engañaba ya que el deponente era guerrillero, es así que los separan al deponente y Fernández en distintas piezas el deponente intenta explicarle(s) su situación y que no era tal cosa los que ellos suponían, lo que ellos no lo creen y continúan pegándole ..., luego los sacan hacia Carlos Paz, ... Después los trasladan a esta ciudad, siendo alojados en un primer momento en la policía provincial y luego en la Policía Federal; estando allí continúan con el mismo tipo de interrogatorio, y con los mismos métodos ..., a lo que la policía no cree y siguen pegando, amenazándolo y apuntando con una pistola; al rato le dicen que tenía que firmar una declaración, y el deponente dice sin con eso dejaban de pegarle no tenía ningún inconveniente en firmar, es así que firma la declaración".-*

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Hermida Sánchez, a fs. 283/285, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2, dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 08/11/1976, confirmó lo resuelto en primera instancia, sin que quienes intervinieran en la tramitación de la misma hubieran realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados.-

Vueltos los autos de la apelación al Tribunal de primera instancia, a fs. 293vta. se avoca como juez federal





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

titular el encartado Miguel Angel Puga, siendo notificado, en la misma foja, con fecha 15/10/1976 el encartado Antonio Sebastián Cornejo, tomando intervención en la causa bajo análisis.-

Es a partir de dicha intervención, ni con posterioridad, no surge de las actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Horacio Hermida Sánchez, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Horacio Hermida Sánchez se trata en los hechos numerados 4 y 12.

### Hecho 13:

El día 11/10/1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) habría entregado entre otros "detenidos especiales", al ciudadano Florencio Díaz, a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión"- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar habría retirado -amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos del Establecimiento Penitenciario y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, habrían dado muerte, entre otros





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

al ciudadano Florencio Díaz, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado. Este hecho quedó acreditado en la sentencia dictada por el el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, de fecha 22/12/2010 en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09).

La muerte de Florencio Diaz queda reflejada en los autos N° 3-D-76, caratulado: "DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita", en los que a fs. 23vta., obra certificación de Secretaría, en la que consta que se recibió comunicación dando cuenta de la muerte de Florencio Díaz, en un enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Dicha comunicación habría sido efectuada desde la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.-

A fs. 26/27 se agrega copia del acta de defunción de Florencio Díaz; a fs. 28 el entonces juez federal Miguel Angel Puga ordena correr vista al Ministerio Fiscal atento el acta de defunción incorporada. A fs. 28vta. el ex fiscal federal Antonio Sebastián Cornejo dictamina que correspondía disponer el sobreseimiento definitivo de Florencio Díaz por extinción de la acción penal; resolviéndose en tal sentido a fs. 29, archivándose las actuaciones con fecha 11/02/1977 (fs. 29vta.).-

Como en otros casos, surgirían incumplidos los deberes a cargo del ex fiscal federal Cornejo, al no haber formulado la denuncia pertinente, solicitando la investigación del delito a fin de establecer las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte violenta de Florencio Díaz. A ello cabe sumar que debió haber llamado la atención del entonces fiscal federal que el acta de defunción obrante a fs. 26 indica como *"Diagnostico: heridas de bala"*, habiendo existido la intervención de un médico forense de nombre *"Rodolfo P. Silvestre"*. Estos datos, no menores, ameritaban que ante la existencia de una noticia criminal el entonces fiscal federal procediera a formular la pertinente denuncia.-

Desde la intervención antes señalada del encartado Cornejo, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de Florencio Díaz, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Florencio Díaz se trata en los hechos numerados 6, 10, 13, 23 y 25.

### Hecho 14:

Miguel Angel Ceballos, quien se encontraba imputado en la causa N° 33-S-73, caratulado: *"SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos"*, fue entregado el día 11/10/1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., por personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) junto a otros *"detenidos especiales"*, a personal del Ejército, en virtud de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión"- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar habría retirado -amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos del Establecimiento Penitenciario y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, habrían dado muerte, entre otros al ciudadano Miguel Angel Ceballos, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado. Este hecho quedó acreditado en la sentencia dictada por el el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, de fecha 22/12/2010 en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09).

De la lectura del expediente surge que a fs. 294 obra comunicación fechada el día 18/10/1976 y recibida en el Tribunal a su cargo con fecha 22/10/1976, cuyo "*OBJETO: formular denuncia*", pone en conocimiento del ex juez federal Miguel Angel Puga que Ceballos habría muerto en un enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Dicha comunicación es suscripta por el Coronel Vicente Meli, JEM Cdo. BR I AEROT IV (Brigada de Infantería Aerotransportada IV).-

A fs. 301 se agrega copia del acta de defunción de Miguel Angel Ceballos. A fs. 310 el ex juez federal Miguel





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Angel Puga dispone correr vista al Ministerio Fiscal a los fines de la clausura del sumario, dictaminando el entonces procurador fiscal federal José Manuel Díaz (h) a fs. 311 "... a) *Ordenar vista sobre el sobreseimiento de Miguel Angel Ceballos (fallecido) ...*".-

Debe destacarse que Cornejo tomó conocimiento y examinó las actuaciones, ya que solicitó a fs. 310 que se le corriera vista respecto del sobreseimiento de Ceballos por fallecimiento. Lo señalado implica que el imputado no pudo dejar de examinar las actuaciones en las cuales se anotició de la comunicación de fs. 294 de autos "SANABRIA, Celestino...", y del el acta de defunción obrante a fs. 301 que indica como "*Diagnostico: heridas de bala*", habiendo existido la intervención de un médico forense de nombre "Rodolfo P. Silvestre". Estos detalles, no menores, ameritaban que ante la existencia de una noticia criminal el entonces fiscal federal procediera a formular la correspondiente denuncia para la investigación del hecho a fin de determinar los posibles autores del homicidio.-

A fs. 314 se corre vista al fiscal a los fines de la documentación agregada a fs. 301, es decir el acta de defunción de Miguel Angel Ceballos; expidiéndose el encartado Cornejo que correspondía sobreseer la causa por extinción de la acción penal.-

Vale señalar que desde la intervención de Cornejo (fs. 314), ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de Miguel Angel Ceballos, ni denuncia respecto del mismo, a fin de lograr su esclarecimiento y sus presuntos responsables

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Ceballos se trata en los hechos numerados 5 y 14.

### **Hechos atribuido a Ricardo HARO**

Hecho 15:

Francisco Hernán Saín, se encontraba imputado en el Expte. N° 47-F-75, caratulados: "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840". El día 07/07/1975 (fs. 122vta/124) en ocasión de recibirse declaración indagatoria, sin la presencia de su abogado defensor, con el aditamento de que al pie de la conclusión de dicho acto se deja constancia con la siguiente diligencia: *"Seguidamente notifique al señor Defensor Oficial. Conste"* puso en conocimiento de la autoridad competente -en el caso ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma- que la declaración obrante a fs. 16/17 de dichos autos *"fue arrancado mediante apremios ..."*, agrega que respecto del acta de secuestro de fs. 40, dijo que *"efectivamente la firma le pertenece pero que, fue firmada por medio de apremios y el nombre de Lucía Valfré fue dado por el dicente por cuanto desde el momento en que fue detenido fue encapuchado y golpeado en todo momento mientras le decían que tenía que dar nombres de personas conocidas y conectadas con la organización a lo que el dicente dado la paliza recibida y por temor que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*golpeazen (sic) a la Sra. de Tosco dado su estado avanzado de gravidez dio el nombre de Lucía...".-*

A fs. 202 Francisco Hernán Saín designa como abogado defensor a la Dra. Elizabeth Nielsen, concediéndose participación a fs. 202vta., siendo notificada la misma, y el Defensor Oficial.-

A fs. 203 de los autos bajo análisis comparece la letrada Dra. Elizabeth Nielsen, con fecha 03/08/1975 aceptando el cargo de defensora particular del ciudadano Francisco Hernán Saín.-

A fs. 331/334 el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva -entre otros- de Francisco Hernán Saín; haciendo mención a fs. 333vta./334 que *"...a fs. 122vta./124 se llama a prestar declaración indagatoria a Francisco Hernán Saín quien manifiesta que rectifica los dichos en sede policial dado que los mismos fueron arrancados por medio de apremios ilegales, reconociendo como suya un de las firmas allí estampadas; otro tanto ocurre con las actas de secuestro obrantes a fs. 40 y 44/44vta,..., con respecto al acta de fs. 40 reconoce como suya una de las firmas estampadas al pié de la misma como de su puño y letra pero como en el caso de la declaración manifiesta que fue presionado para ello.".-*

A fs. 340vta. obra diligencia del Secretario por la que se notifica al *"Defensor Oficial de la resolución de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*fs. 331/334vta.. Doy fe. Dice que apela y dice de nulidad. Doy fe".-*

A fs. 399/402 la Cámara Federal de Apelaciones al tratar las apelaciones deducidas, expresa en el considerando 2: *"Aunque el defensor de Faraig no ha fundado ni mantenido en la Instancia la nulidad articulada y, a su vez, la defensora de Saín al informar (fs. 381/385) no se refiera a ese extremo, lo cierto es que aún de oficio, en razón del orden público comprometido, procede declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias de los nombrados y, consecuentemente, la del auto recurrido en lo que a ellos concierne. En efecto, recién después de cumplido el acto de la declaración indagatoria de los nombrados se notifica al señor Defensor Oficial, a quien habían designado para que los asistiera (Faraig, fs. 121/122; Saín fs. 122vta. y 124). Por lo tanto, corresponde anular con el alcance antedicho (art. 509 del Cód. de Proc. en lo Crim. de la Nación ...)"*(subrayado agregado).-

A fs. 427/428 se agregan nueva declaración indagatoria del ciudadano Francisco Hernán Saín, con la asistencia de su defensora particular, Dra. Elizabeth Nielsen, expresando que respecto de su declaración de fs. 16/17, prestada ante la policía de la provincia de Córdoba, *"rectifica todos sus términos dado que firmó dicha declaración sin leerla por los golpes recibidos, reconociendo únicamente la firma puesta al pie de la misma como de su puño y letra (...)* Que el acta que acaba de relatar obrante en estos autos a fs. 40 recién se la hicieron firmar después de tres días de estar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*detenido, que dicha firma fue arrancada siempre por medios de apremios. (...) PREGUNTADO: si puede identificar a las personas que lo maltrataron en el Departamento de Informaciones. DIJO: Que puede identificar a una persona que se hacía llamar por el nombre de Charles Moore y que está dispuesto a reconocerlo en rueda de personas si el Tribunal así lo cree conveniente. (...) Que desea agregar y dejar bien sentado que desde el momento que fue detenido en la casa de Tosco fue maltratado y gol(p)eado, siguiendo el mal trato durante la permanencia en el Departamento de Informaciones consistente en introducir la cabeza dentro de un recipiente con agua con una capucha puesta, lo que comúnmente le llaman la "mojarrita".- Que en varias oportunidades fue conducido en automóvil al parecer fuera de la ciudad y lo bajaban del mismo mientras le decían que lo iban a fusilar".-*

A lo largo de las consideraciones efectuadas, resulta más que evidente que el ciudadano Francisco Hernán Saín, en dos ocasiones, a fs. 122vta./124 (declaración indagatoria declarada nula por carecer de asistencia letrada) y a fs. 427/428, ya con asistencia del defensor particular de su confianza, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, el entonces ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), de los delitos de tormentos de los que habría sido víctima, individualizando a uno de sus posibles autores. Es más, como se transcribe, el propio Zamboni Ledesma en la resolución de fs. 331/334 se refirió a los dichos de Saín en cuanto a las torturas padecidas, pero solo eso, no dispuso ni correr vista al fiscal federal por los hechos delictivos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

llegados a su conocimiento, ni procedió conforme lo establecía el art. 182 del C.P.M.C...-

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 02/12/1975 a fs. 402 y sgtes., nulificó lo resuelto en primera instancia respecto del ciudadano Saín, sin que el Tribunal que interviniera en la apelación hubiera realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados por la víctima.-

Así debe considerarse que el defensor oficial toma conocimiento de las torturas denunciadas por Sain luego del acto de indagatoria, sin realizar diligencia alguna para que se investigue, sin perjuicio de la declaración de nulidad de dicho acto.

Finalmente se hace constar que la situación de Francisco Hernán Saín se trata en los hechos numerados 15, 16, 30 y 85

Hecho 16:

Francisco Hernán Saín prestó declaración indagatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, que se tramitaba ante el Juzgado Federal N° 2, en los autos "VERA, Juan Carlos y otros s/Robo Calificado Reiterado, Evasión y Asociación Ilícita" que fueron acumulados a los autos "FARAIG Salvador Enrique y otros...", objeto del caso n°15.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En dichos autos, con fecha 18/11/1975, a fs. 816/817, se recibió declaración indagatoria a Salvador Enrique Faraig, *"...por suponérsele participe en la fuga de varias procesadas del Asilo Buen Pastor"*. En dicha acta se consigna que se encontraba presente el defensor oficial Dr. Ricardo Haro, quien acepta el cargo para el que había sido propuesto. En dicho acto Faraig expresó en relación al acta de fs. 215/217 de autos que: *"si reconoce la firma que la suscribe como de su puño y letra, negando el contenido de dicha declaración. Que la firmó, por haber sido víctima de torturas, que estuvo encapuchado y en un momento le levantan la capucha y le hacen firmar la declaración. Que respecto a las torturas relató todo lo que se le interrogó en el Juzgado Federal N° 1."* (resaltado agregado).-

De la lectura de la declaración indagatoria de Faraig de fs. 816/817, se advierte que se consigna la presencia del encartado Ricardo Haro como defensor del imputado, pero el acta carece de la firma de aquel. Este elemento, la falta de firma del defensor en el acta, torna en nulo de nulidad absoluta al acto en cuestión y de aquellos que de él dependan. Esta circunstancia, fue oportunamente planteada por la defensa pública oficial, y resuelta en tal sentido por la Cámara Federal de Apelaciones a fs. 1184/1189vta. de autos.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, y valorados los mismos resulta evidente que el ciudadano Salvador Enrique Faraig, con abstracción de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

invalidez o validez de las diversas declaraciones indagatorias prestadas a fs. 121/122; a fs. 423/424; y a fs. 816/817, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, los entonces ex jueces federales Adolfo Zamboni Ledesma y Humberto Vázquez, de los delitos de tormentos de los que habría sido víctima y que habrían sido cometidos por personal de la policía de la provincia de Córdoba a partir del momento de su detención. Ante el conocimiento palmario que del hecho denunciado tuvieron los ex magistrados federales, tanto de la primera instancia como del tribunal de alzada, en ningún momento ni se dispuso correr vista al fiscal federal por los hechos delictivos llegados a conocimiento de los mismos.

Así debe considerarse que el defensor oficial toma conocimiento de las torturas denunciadas por Faraig luego del acto de indagatoria, sin realizar diligencia alguna para que se investigue, sin perjuicio de la declaración de nulidad de dicho acto.

Finalmente se hace constar que la situación de Francisco Hernán Saín se trata en los hechos numerados 15, 16, 30 y 85

Hecho 17:

Fidel Antonio Alcazar puso en conocimiento de la autoridad competente el haber sufrido durante un allanamiento a su morada y luego en la central de policía, golpes de puño sobre su mandíbula y amenazas con golpear a su esposa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Fidel Antonio Alcazar, imputado en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840", en ocasión de prestar declaración indagatoria, con fecha 18/12/1975, ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de su abogado defensor, Dr. Ricardo Haro -defensor público oficial-, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración obrante a fs. 110 *"...niega haber hecho tales manifestaciones ante la policía, reconociendo únicamente como suya la firma estampada al pie de la misma"*; indagatoria obrante a fs. 331/333. Más adelante, interrogado por la instrucción del porque firmó la declaración policial si manifiesta ante el Tribunal no haber proporcionado tal relato, dijo *"porque la policía lo obligó a través de malos tratos y amenazas y que firmó sin leer la misma"*.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Fidel Antonio Alcazar, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados, no obstante que el juez hace mención expresa a fs. 623 de dicha resolución que: *"A fs. 331 declara Fidel Antonio Alcazar ... detallando en forma circunstanciada los malos tratos y apremios (i)legales de parte de personal policial que lo detuvo"*.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa *“Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional”.-*

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Fidel Antonio Alcazar al momento de prestar declaración indagatoria, asistido por el defensor oficial, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la “mayoría” de los procesados -sin que individualizara a los denunciantes- se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otros tantas víctimas, no surgen de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano Fidel Antonio Alcazar.-

A fs. 6837, el Tribunal recibió declaración testimonial al ciudadano Alcazar, quien expresó que la declaración prestada a fs. 331/333 de los autos "PUCHETA, ...", *"es verdad, que los hechos se aproximan a lo que manifesté, sin demasiada precisión; que fui llevado a una oficina, creo que en Tribunales, donde me entrevisté con el Dr. Haro, y le conté todo lo que me había pasado -que trabajaba, estudiaba y no tenía actividad política- mientras él estaba sentado leyendo el diario, sin prestar demasiada atención a lo que le contaba, y en un momento dado me manifiesta que "vamos, que vamos a hacer la declaración", nos dirigimos a una oficina donde estaba un escribiente, solo, si bien había otras personas en otras actividades, me senté frente a él y me tomó la declaración. El Dr. Haro se sentó en proximidades y mientras yo declaraba él leía unas carpetas y expedientes, sin escucha prácticamente lo que yo manifestaba. Luego me regresaron a la cárcel y no tuve contacto con funcionarios judiciales, hasta el año 1976 en que fui trasladado a la cárcel de Sierra Chica, donde en el año 1977 me entrevistó el Dr. Zamboni Ledesma, y conversamos sobre estos temas de mi causa judicial durante aproximadamente media hora. Nunca más tuvo entrevista con funcionarios judiciales. Luego de un tiempo fui entrevistado por un militar que me comunicó que iba gestionar mi libertad". Preguntado el testigo si observó al magistrado y funcionarios que firmaran el acta en su presencia, respondió que: "no, creo que el Dr. Haro firmó el*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*acta en ese momento, no recuerdo con precisión. Al Dr. Zamboni Ledesma y al Dr. Otero Alvarez, hasta ese momento no los conocía. Al Dr. Zamboni Ledesma lo conocí en la cárcel de Sierra Chica en el año 1977, donde le pedí que se investigara mi causa y me respondió que "esto no se puede investigar porque todo estaba en manos de los militares", como desprendiéndose de toda responsabilidad de su función".-*

De los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Alcazar, al momento de prestar declaración indagatoria, asistido por su abogado defensor, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito, sin haber ordenado, siquiera, extraer copia de la pieza procesal para proceder a la investigación del hecho puesto en su conocimiento, de conformidad y con los alcances previstos por el art. 182 del C.P.M.C.. Dicha circunstancia se reitera con la intervención del Tribunal de Alzada, el que solo se limita a realizar una confirmación de la resolución de mérito, omitiendo realizar consideración alguna sobre el hecho denunciado.

Conforme lo dispuso la alzada al tratar el auto de mérito en estos autos, *"por lo tanto, advierte esta alzada que si el juez competente no cumplía con su obligación de denunciar, era entonces el Defensor Oficial quien debía, como*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*funcionario público, advertir esta circunstancia y actuar en su defecto.*

*Tampoco escapa a este Tribunal la actitud adoptada por el defensor respecto a la entrevista e indagatoria del imputado, circunstancia que si bien no es prueba directa para atribuirle responsabilidad del delito atribuido, sí constituye un indicio más de la indiferencia y apatía que el defensor oficial demostraba respecto de su obligación de asistir al imputado".*

Finalmente se hace constar que la situación de Fidel Antonio Alcazar se trata en los hechos numerados 17, 56 y 106.

### Hecho 18:

Liliana Felisa Páez de Rinaldi, imputada en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840", quien a fs. 334/335vta., con fecha 22/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de su abogado defensor, Dr. Ricardo Haro -defensor público oficial-, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración obrante a fs. 31/36 "...reconoce como de su puño y letra una de las firmas allí estampadas, pero que no





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*reconoce su contenido por cuanto le hicieron firmar dicha declaración sin poder leerla y bajo presión torturándola (...)*"; en cuanto al acta de secuestro de fs. 10/11 la víctima dijo que: *"... si bien reconoce como de su puño y letra una de las firmas allí estampadas no reconoce su contenido (...) que la firma al pie de la misma la colocó la (di)cente por cuanto fue allanado su domicilio fue llevado su hijo a una habitación continua y la amenazaban que lo iban a matar (si) ella no firmaba dicha acta..."*. Más adelante señala que: *"...desde el momento que fue detenida comenzaron a golpearla y que una vez conducida al Departamento de Informaciones le vendaron los ojos y permaneció con los mismos vendados hasta que fue conducida a la Cárcel Penitenciaria, que todo ese interín que permaneció en dicho Departamento fue golpeada y maltratada y consistían en introducirle la cabeza dentro de un recipiente de agua lo que le daba la impresión la impresión de ahogo, además de ello le colocaron la picana eléctrica en cuatro o cinco ocasiones, razón por la cual se desmayó en varias ocasiones, que además de ello le colocaron al parecer el caño de un arma corta en la vagina y que le causó mucho dolor. Que además de ello sufrió violación. Que una ocasión fue sacada del Departamento de Informaciones y trasladada al parecer al campo y que le decían la "Chacra", donde la colocaron contra un árbol con las manos esposadas atrás y vendada mientras disparaban las armas y se sentían el silbido de la mismas cerca de la dicente. Que desde el día miércoles hasta el domingo que permaneció en el Departamento no le permitieron sentarse en ningún momento y además de ello no le dieron de comer (...) que en un momento dado le trajeron la remera que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*permanecía a su concubino y le dijeron que ya lo habían matado y que la próxima sería ella. Que después de ello le dijeron que no firmaba y no le daba información le traerían los deditos de su hijo y en una fuente blanca la cabeza del mismo.”. Respecto la identidad de las personas que la golpearon y maltrataron, expresó que “...en todo momento permaneció encapuchada, no vio a nadie.”.-*

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Liliana Felisa Páez de Rinaldi, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, refiriendo a fs. 621vta. que la víctima “...niega el contenido de su declaración policial afirmando haberla firmado sin leerla a la vez que denunciaba apremios ilegales..., como así también la existencia de los efectos secuestrados en su domicilio”.-

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa “Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional”.-

De los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Páez de Rinaldi al momento de prestar declaración indagatoria, asistida por el defensor





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

oficial, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la "mayoría" de los procesados, sin que individualizara a los denunciados, se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor", que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otras tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas a la ciudadana Liliana Felisa Páez de Rinaldi, ya que ex juez federal Zamboni Ledesma, en ningún momento ni dispuso correr vista al fiscal federal por los hechos delictivos llegados a conocimiento, ni procedió conforme lo establecía el art. 182 del C.P.M.C., ni formalizó dicha denuncia como había hecho en relación a otras víctimas, tal como surge de los autos N° 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor".-

Si bien los delitos de abuso deshonesto, violación y tormentos denunciados por Liliana Felisa PAEZ de RINALDI fueron puestos en conocimiento del Juez competente, quién estaba obligado actuar de oficio, conforme lo dispone la alzada al revisar el auto de mérito, ante el incumplimiento de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tal obligación por parte del Juez Competente, era el Defensor Oficial, como funcionario público, debía actuar en su defecto, pues éste también estaba obligado a denunciar los delitos que en razón de su cargo tenía conocimiento.

Finalmente se hace constar que la situación de Liliana Felisa Páez de Rinaldi se trata en los hechos numerados 18, 58, 76 y 103.

Hecho 19:

Angel Victor Barroso, imputado en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840", en ocasión de prestar declaración indagatoria, con fecha 30/12/1975, que obra a fs. 346/347, ante el ex juez federal subrogante Humberto Vázquez, y en presencia de su abogado defensor, Dr. Ricardo Haro -defensor público oficial-, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración obrante a fs. 104/105 *"...reconoce como suya la firma estampada al pie de la misma, que en cuanto a su contenido en general no es fiel reflejo de las manifestaciones que vertiera ante la policía en ocasión de ser interrogado. ... se vio compelido a firmarla por cuanto desde el mismo momento de su detención fue objeto de múltiples malos tratos y amenazas sobre su integridad física y la de su familia ... fue detenido en calle Obispo Oro y Chacabuco ... desde allí fue*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*trasladado a la jefatura de policía donde le vendaron los ojos y le comenzaron a interrogar ... unido al interrogatorio era objeto de malos tratos consistentes en golpes de puño y puntapiés en todo su cuerpo, a la vez que era amenazado y que lo iban a ejecutar y también a su familia, principalmente a su hijo de un año y dos meses de edad, que entre las amenazas recibidas hubo la que le iban a presentar las manos de su hijo en el desayuno. Que bajo estas presiones no tuvo otro recurso más que firmar el acta tal como había sido redactada por la policía...".-*

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Angel Victor Barroso, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, Adolfo Zamboni Ledesma, dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo, refiriendo a fs. 622vta. que la víctima "...niega el contenido de su declaración policial expresando que la firmo como consecuencia de malos tratos y amenazas sobre su persona ...".-

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa "Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor", investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional".-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De los elementos colectados hasta el presente, se advierte que el ciudadano Angel Victor Barroso al momento de prestar declaración indagatoria, asistido por el defensor oficial, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la "mayoría" de los procesados, sin que individualizara a los denunciados, se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor", que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otros tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano Angel Victor Barroso.-

El Tribunal a fs. 6917 de autos recibió declaración testimonial al ciudadano Angel Victor Barroso, quien ratifica la declaración efectuada en la causa "PUCHETA, ..." de fs. 346/347 y reconoce la firma inserta en la misma, manifestando que: *"en dicha declaración lo representaba como abogado defensor el Dr. Ricardo Haro. ... Que después de mi declaración nunca más me entrevisté con el abogado defensor. Mi padre era quien se entrevistó con el Dr. Zamboni Ledesma;*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*puede ser que mi padre o mi señora se hayan entrevistado con el Dr. Haro". Agrega que el defensor no lo visitó en la cárcel y "...lo vi solo en la declaración". Preguntado por la querrela particular si supo que hubo alguna acción de parte del Dr. Haro en relación a los hechos que denunció, expresó que "no"; agregando que conocía al Dr. Haro "pero durante mi detención solo lo vi una sola vez, y fue en momentos previos a mi declaración, en un baño, en el Juzgado Federal. Supongo que el Dr. Haro debe haber recibido a mi familia".*

Siguiendo el criterio expuesto por la alzada al analizar la responsabilidad del imputado Haro, surge que éste estaba obligado por las funciones que desempeñaba como funcionario público, a denunciar los delitos que tenía conocimiento en razón de su cargo, máxime cuando el Juez competente omitía en forma reiterada actuar de oficio tal como le imponía la ley procesal vigente.

Finalmente se hace constar que la situación de Angel Victor Barroso se trata en los hechos numerados 19, 59 y 104.

Hecho 20:

Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, imputada en el Expte. N° 10-T-75, caratulados "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 10-T-75 ) , en ocasión de prestar declaración indagatoria, con fecha 08/01/1976, y obrante a fs. 227/228, ante el ex juez federal Humberto Vázquez, donde





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*"...designa abogado defensor al Sr. Defensor Oficial que se encuentra presente en la audiencia.";* puso en conocimiento de la autoridad judicial competente lo siguiente: que fue detenida personal civil de policía de la provincia de Córdoba, siendo detenida en el Club Audax Córdoba, junto a su hijita de un año y siete meses, siendo trasladadas al Departamento Informaciones policiales. *"Que ya en informaciones fue objeto de apremios ilegales y vejámenes cuya denuncia quiere formular por separado, destacando que en dicho lugar permaneció por el lapso de veintiún días" .*

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, a fs. 237/238vta., con fecha 23/01/1976, el entonces juez federal Dr. Humberto Vázquez, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, refiriendo a fs. 238 que Rossetti de Arquiola, había manifestado *"...haber sido víctima de apremios ilegales durante el lapso que permaneció en dependencias policiales".-*

A fs. 256/258vta., el entonces Defensor Público Oficial, Dr. Ricardo Haro, produce informe ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, respecto de la resolución de apelada, puntualizando que: *"I. Que habiendo apelado la resolución de fs. 237/238vta. el Señor Defensor Oficial Suplente, viene por el presente ..."*. Seguidamente, a fs. 256vta., apartado III, expuso: *"Pasando ahora brevemente a analizar la situación de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, (...).- Denuncia, es decir, quiere denunciar los*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*vejámenes y apremios ilegales de que fue víctima durante su permanencia de 21 en la Sección Informaciones, pero en el Tribunal no se receptó la misma. ...".*

A fs. 260/262, el Tribunal de Alzada, con fecha 05/05/1976, al tratar los recursos de apelación deducidos, y en lo referente a la ciudadana Marta del Carmen Rossetti de Arquiola resuelve en el punto segundo de la sentencia que: *"El señor Juez "a-quo" deberá disponer se investiguen los malos tratos que habrían padecido Marta del Carmen ROSSETTI de ARQUIOLA y Alicia Ester SCHIAVONI"* (resaltado agregado).-

Vueltos los autos al Tribunal de primera instancia, a fs. 264 obra certificación del actuario, que reza: *"Que por expediente N° 2-W-75, caratulados: "WIELAND Alicia - Revisación médica a su favor", se investigaron los presuntos apremios que sufrieran Alicia Ester Schiavoni y Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, estando el mismo con vista al señor Procurador Fiscal a los fines del sobreseimiento. Secretaría 11 de mayo de 1976"*, firmado por Carlos Otero Alvarez, Secretario (énfasis agregado).-

Ante lo último señalado, obra agregado en estos autos en copia certificada a fs. 7163/7215 la causa 2-W-75, caratulados: *"Wieland Alicia - Revisación médica a su favor"*, del examen de la misma emerge a fs. 28/29vta. (fs. 7189 y sgtes. de autos principales) la declaración *"testimonial"* (denuncia) de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, donde puso de manifiesto detalladamente los tormentos de los que había sido víctima, indicando circunstancias de tiempo, modo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y lugar, con la indicación, en algunos casos, de los presuntos autores, como por ejemplo "Telleldín", "Charles Moore", un tal "Miranda", entre otros.-

En relación a este hecho se puntualiza lo resuelto por la alzada: *"...si bien el ex defensor oficial no habría estado presente en la declaración indagatoria del 8/1/76 pues la firma allí obrante correspondería al defensor subrogante Benito Acosta, el defensor Ricardo Haro toma conocimiento de los apremios sufridos por Rossetti de Arquiola en oportunidad de presentar el informe de la resolución apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones y no realiza diligencia alguna en relación a los apremios denunciados por aquella.*

*Es cierto que cuando la Cámara Federal ordena investigar dichos apremios el 5/5/76, el Juez Zamboni Ledesma ya había dictado el decreto a fin de investigar la denuncia de Arquiola (fs. 7205), pero no obstante ello, debe tenerse en cuenta que esto ocurrió cuatro meses después de la indagatoria, esto es, con fecha 1/6/76 ; además repárese en que no consta luego del decreto del Juez, oficios diligenciados, dictándose a continuación el sobreseimiento provisional de la causa con fecha 1/6/76 (fs. 7207).*

Así las cosas, de acuerdo a las constancias de la causa, no surge que el encartado Haro, como funcionario público, hubiera efectuado diligencia alguna para investigar la denuncia de tormentos efectuada por su asistida en oportunidad de presentar el informe en la alzada, como así





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tampoco al momento de notificarse del sobreseimiento provisional (fs. 7208).

Por otra parte, según se desprende del hecho 70 de la presente, unos meses más tarde, el 1/7/76, un grupo de la brigada del D2, finiquitó con la vida de Rossetti de Arquiola mientras era trasladada de la UP1 al Comando del III Cuerpo de Ejército, en un supuesto intento de fuga. Se extingue la acción penal por muerte de la imputada y el defensor tampoco realiza diligencias a fin de que se investiguen los responsables del deceso de su asistida."

Finalmente se hace constar que la situación de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola se trata en los hechos numerados 20, 60, 70 y 100.

Hecho 21:

Dora Isabel Caffieri de Bauducco, imputada en el Expte. N° 86-M-75, caratulados: "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840", a fs. 37 y vta., con fecha 03/02/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), donde designó, como abogado defensor al encartado de autos, y declara que *"... también desea agregar que solicita del Tribunal se fije nueva audiencia para hacer la correspondiente denuncia de todos los elementos que le faltaran de su departamento (entrelineado) como así también las torturas recibidas mientras estuvo detenida. Oído lo cual S.S. DIJO: Que se haga lugar a lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*solicitado y se fije audiencia para el día seis del cte. mes.”.-*

A fs. 79 y vta. el defensor oficial Ricardo Haro solicita el sobreseimiento de su defendida Dora Isabel Caffieri de Bauducco.-

Al resolverse la situación procesal de los consortes de causa de la ciudadana Dora Isabel Caffieri de Bauducco, a fs. 111/113, con fecha 11/08/1976, el entonces juez federal Zamboni Ledesma, a fs. 112 señala: *“Que en cuanto a los apremios ilegales denunciados por los procesados, en lo que hace a María del Rosario Miguel Muñoz, ...; y Osvaldo David Luna, ..., por lo que habrá que estar a las resultas de la finalización de la instrucción sumarial”*. En tanto que a fs. 118 el juez federal resuelve sobreseer parcial y provisionalmente a la ciudadana Dora Isabel Caffieri de Bauducco.-

A fs. 155/156, con fecha 10/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al momento de resolver las apelaciones deducidas en contra de las resoluciones antes aludidas, en el punto 3) de los considerando, señala expresamente: *“Surgiendo de autos la posible comisión del delito de apremios ilegales, corresponde recomendar al “a-quo” la investigación de los mismos”*.-

Del examen completo de la prueba documental señalada no se observa, al menos en dichos autos, el cumplimiento de lo dispuesto por el ex juez federal Zamboni





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ledesma en cuanto a la comparencia de la ciudadana Dora Isabel Caffieri de Bauducco a la audiencia fijada para el día 06/02/1976 a fin efectuar la denuncia por las torturas que padeciera y de la sustracción de bienes de su propiedad. De igual modo, no se observa cumplido en autos lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones en cuanto la investigación de los delitos de apremios ilegales que le fuera ordenado al juez instructor en cuanto a la ciudadana Dora Isabel Caffieri de Bauducco.-

La Alzada, al analizar este caso resolvió: *“Este Tribunal de Alzada considera que, sin perjuicio del deber del Juez de proceder de oficio en relación a los dichos de la imputada, y no obstante no haber concurrido la misma a ampliar su declaración indagatoria, lo cierto es que en una primera oportunidad Caffierei de Bauducco hizo saber ante el defensor oficial Ricardo Haro y a la autoridad competente sobre los apremios ilegales recibidos, luego la Cámara Federal ordenó que se investigara, lo cual no fue cumplimentado por el Juez, el defensor ni otro funcionario público presente.*

*Los suscriptos consideran que frente a esta inacción reiterada del Juez de investigar, el Defensor Oficial debió, como funcionario público, frente al conocimiento de los apremios que había tenido en razón de sus funciones, realizar las mínimas diligencias para que se investigaran los hechos denunciados”.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Dora Isabel Caffieri de Bauducco se trata en los hechos numerados 21, 61 y 109.

Hecho 22:

Norma Romelia Ramallo imputada en el Expte. N° 19-F-76, caratulados: "FUNES José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 157/158, con fecha 10/03/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), donde designó, como abogado defensor al encartado de autos, manifestando, en relación a la declaración policial de fs. 69 que: *"...no ratifica el contenido ... Debe reconocer la firma estampada al pie de la misma, deseando destacar que la hicieron firmar sin que leyera el contenido y sin que le permitieran hacerlo. Que al momento de firmar tenía los ojos vendados y solo le dijeron colocándole la lapicera en la mano: "Firmá o te vamos a hacer sonar", por lo que la declarante estampó su firma presumiendo que haya sido en el acta que se le acaba de leer. (...)PREGUNTADA: Si tiene algo más que declarar, DIJO: Que desea manifestar que durante el tiempo que permaneció detenida en Informaciones fue objeto de malos tratos, tales como en una ocasión al pedir que el encendieran un cigarrillo, el guardia al hacerlo se lo apoyó en el dorso de la mano quemándola y quedándole una marca que exhibe en este acto. También muestra otra marca a la altura del pómulo izquierdo ignorando con que objeto le fue producida. Todas las*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*noches era manoseada y una vez un guardia le pasó los órganos genitales por la cara”.-*

En el acta de declaración indagatoria antes indicada, se observan a fs. 157 en la parte superior una firma que permite leer “Norma R Ramallo”; en tanto a fs. 158, al concluir la misma se advierten tres firmas, una firma que corresponde a la víctima y se lee “Norma R Ramallo”, y dos firmas ilegibles con el sello aclaratorio de quienes habían intervenido en el acto, “Adolfo Zamboni Ledesma Juez Federal” y “Carlos Otero Alvarez Secretario”. A pesar de no constar la firma del defensor oficial Ricardo Haro en el acta de la indagatoria, la alzada puntualiza que si bien existe una fundada duda en cuanto a la presencia del encartado Haro en la indagatoria de Ramallo, debe tenerse presente que del mismo soporte informático que se analiza, consta a fs. 171 de la causa “TORANZO”, la notificación efectuada a la imputada Ramallo y al señor Defensor Oficial Ricardo Haro, todo ante la presencia del Secretario Otero Álvarez.

Por esta razón, no puede decirse que el encartado Haro no estaba en conocimiento acerca de los apremios padecidos por Ramallo en el Centro de Informaciones D-2. No obstante haberse notificado con posterioridad a la indagatoria, omite hacer la mínima diligencia a fin de investigar los hechos que en razón de su cargo había tenido conocimiento.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Norma Romelia Ramallo se trata en los hechos numerados 22, 62 y 113.

Hecho 23:

Florencio Díaz, imputado en el Expte. N° 3-D-76, caratulado: "DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita", a fs. 09 y vta., con fecha 07/04/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), donde se le designó como abogado defensor al encartado de autos, manifiesta en relación a la declaración policial de fs. 04 y vta. que: *"Que una de las firmas allí insertas le corresponde al declarante (...) En primer lugar quiere dejar expresa constancia de que no es cierto que la policía no haya secuestrado nada de su domicilio ... por cuanto la realidad es que se secuestró dinero en efectivo (...) que en el domicilio donde es detenido y en el que se encontraba solo la Policía saca bebidas y mercaderías varias de un kiosko que allí funciona. Todo ello es depositado en un automóvil que llega después que el declarante es detenido. A esto lo sabe por comentarios de vecinos que presenciaron el procedimiento policial. (...) En este estado el imputado quiere hacer constar que todas las declaraciones que en el presente acto ha hecho, no pudo hacerlas constar en su declaración prestada en sede policial, ya que no se lo permitían, e inclusive fue coaccionado físicamente a firmar una declaración incompleta en sus conceptos. PREGUNTADO: para que diga, en que consistió tal coacción. DIJO: Que fue golpeado y torturado casi*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*constantemente con golpes de puño, puntapiés, asfixia con agua".-*

En el acta bajo análisis se observa la intervención, por encontrarse suscripta, del entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, una firma ilegible que corresponde al ciudadano Florencio Díaz, el defensor público oficial Ricardo Haro y del secretario José Manuel Díaz (h).-

El tribunal de alzada consideró que frente a la inacción del Juez, en tanto autoridad competente, el Defensor Oficial, en tanto funcionario Público debió haber realizado las mínimas diligencias para que se investigaran los hechos de tormentos padecidos por quien fuera su defendido Florencio Díaz.

Finalmente se hace constar que la situación de Florencio Diaz. Se trata en los hechos numerados 6, 10, 13, 23 y 25.

### **Hechos atribuidos a Carlos OTERO ALVAREZ**

Hecho 26:

Elena Cristina Barberis de Testa, imputada en el Expte. N° 14-B-75, caratulado: "BARRERA, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840", a fs. 49/50 y su ampliación el 05/09/1975 (fs. 150) refirió que el 09/06/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en oportunidad en que personal policial ingresara a su domicilio de calle Estados Unidos N° 265 de Barrio Mariano Balcarce de esta Ciudad sin respetar las exigencias legales, la amenazó de muerte tanto a ella como a su marido e hijo si no reconocía como de su pertenencias determinados objetos, recibiendo golpes en el pecho y en la espalda; y que mientras estuvo privada de su libertad en la jefatura de Policía de Córdoba, fue objeto de reiterados malos tratos y vejámenes corporales, por lo que debió ser internada en el Policlínico Policial el 10/06/1975 aproximadamente. Que también le sustrajeron un reloj "Citizen" en el procedimiento y un saco de tela tipo escocés en la jefatura.-

En las actas de fs. 49/50 y fs. 150, donde Elena Cristina Barberis de Testa presta declaración indagatoria se observan los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Elena Cristina Barberis de Testa, a fs. 143/144, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, omitiendo toda consideración a los delitos denunciados. En igual sentido a fs. 200/201vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba omite efectuar cualquier consideración en cuanto a los delitos denunciados en la indagatoria de Elena Cristina Barberis de Testa.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Examinadas dichas actuaciones, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Elena Cristina Barberis de Testa; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Elena Cristina Barberis de Testa se trata en los hechos numerados 26 y 81.

Hecho 27:

Agustina Maldonado de Barrera, imputada en el Expte. N° 14-B-75, caratulado: "BARRERA, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840", a fs. 52/53, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en oportunidad de encontrarse detenida en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la provincia de Córdoba fue objeto de golpes que le dejaron moretones, tanto ella como su esposo (Miguel Ángel Barrera); obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Agustina Maldonado de Barrera, a fs. 143/144, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, omitiendo toda consideración a los delitos denunciados. En igual sentido a fs. 200/201vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba omite efectuar cualquier consideración en cuanto a los delitos denunciados en la indagatoria de Agustina Maldonado de Barrera.-

Examinadas dichas actuaciones, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Agustina Maldonado de Barrera; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Agustina Maldonado de Barrera se trata en los hechos numerados 27 y 79.

### Hecho 28:

Ana Isabel Matilde Glineher Berne, imputada en el Expte. N° 47-F-75, caratulado: "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840", a fs. 90/92, en ocasión de prestar declaración indagatoria





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que había sido víctima de vejámenes y apremios ilegales para firmar la declaración ante Instrucción Policial obrante a fs. 9/11 prestada en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba. Asimismo, la nombrada refirió que en circunstancias en que fue trasladada en automóvil desde la Ciudad de Río IV hasta la ciudad de Córdoba, por personal policial de esa ciudad que se encontraba vestido en ese momento de civil, fue objeto de simulacros de fusilamiento en dos o tres oportunidades, como así también amenazas de violación, mientras le desprendían toda la ropa. Además, relató que durante el viaje, los sujetos que la trasladaban le introducían los dedos a los ojos como así también, la tomaban del cuello y hacían simulacro de ahorcamiento, pegándole en los oídos con ambas manos y con las armas le pegaban en la cabeza, aplicándole además, golpes de puño en el estómago, cara y distintas partes del cuerpo; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

A fs. 331/334 el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva -entre otros- de Ana Isabel Matilde Glineher Berne, haciendo mención a fs. 333 que la víctima manifestó que “...la declaración policial de fs. 9/11 le fue arrancada con apremios y vejámenes...”. También surge que la Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Apelaciones de Córdoba, con fecha 02/12/1975 a fs. 402 y sgtes., resuelve *“IV) Revocar la prisión preventiva recurrida respecto de Ana Isabel Matilde Glineher Berne ... Debiendo investigarse los apremios que manifiesta haber sido víctima la nombrada procesada.”.-*

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Ana Isabel Matilde Glineher Berne al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, el propio Tribunal de primera instancia hace mención de estas circunstancias en la resolución de fs. 331 y sgtes., el Tribunal de Alzada, a fs. 402 ordena investigar estos hechos. A fs. 508, Ana Isabel M. Glineur Berne de Mele, presta declaración testimonial el día 27/02/1976, donde manifestó: *“Que cree haber sido bastante explícita en su declaración prestada ante el Tribunal obrante en estos autos a fs. 90/92vta., donde narra con detalle todos los apremios y golpes recibidos.”* (resaltado y subrayado agregados); habiendo intervenido en dicho acto el ex juez Zamboni Ledesma y como secretaria Cristina Garzón de Lascano.-

A fs. 514/516, el ex juez Zamboni Ledesma, en ocasión de resolver la situación de los encartados, a fs. 515 expresa: *“Que al punto cuarto en lo que hace a Ana Isabel Matilde Glineher Berne y Jorge Ernesto Mele referente a los apremios ilegales que supuestamente habrían soportado, actualmente el Tribunal se encuentra avocado a la investigación de los mismos en la presente causa, habiéndose*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*tomado testimonial a los denunciados y al no dar nombres ni datos filiatorios, se solicito la lista del personal que acompaño a ..., estando a la espera de la citación hecha a la Comisión Policial". Si bien formalmente surge el inicio de una "investigación" luego de que la Cámara Federal ordenara la investigación de los apremios denunciados, el Juez las inició muy tardíamente si se tiene en cuenta la fecha de la indagatoria del 3/7/75 y la fecha en que Zamboni Ledesma inicia las investigaciones -26/12/76- (fs. 437). Así, transcurrió más de un año desde la denuncia de apremios ilegales que habría padecido Glineher Berne, sin que ningún funcionario público presente en el acto, entre ellos el aquí imputado, hiciera las diligencias para que se investigue el hecho, no cumpliendo de ese modo con lo ordenado por la normativa procesal vigente a la época de los hechos.*

Finalmente se hace constar que la situación de Ana Isabel Matilde Glineher Berne se trata en los hechos numerados 28 y 82.

Hecho 29:

Carlos Alberto Tosco, imputado en el Expte. N° 47-F-75, caratulado: "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840", a fs. 112/113, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que mientras





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estuvo privado de su libertad en Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue encapuchado, tabicado, recibiendo golpes en la espalda, pudiendo escuchar los gritos de un detenido que podría haber sido Saín y que también escuchó en esos momentos a su esposa llorar; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

A fs. 926/928vta. el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 02/05/1977, dispuso el sobreseimiento parcial y provisorio de Carlos Alberto Tosco, haciendo mención a fs. 927 que la víctima manifestó *"Por último, da un detalle circunstanciado de su detención."*, obviándose cualquier consideración en cuanto a los tormentos de los que Tosco fue víctima, tal como fuera denunciado a fs. 112/113.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Carlos Alberto Tosco, al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, y que el Tribunal de primera instancia omite hacer mención de estas circunstancias en la resolución de fs. 926/928vta., no habiendo dispuesto, ni constando, diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Carlos Alberto Tosco; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Carlos Alberto Tosco se trata en los hechos numerados 29 y 85.

Hecho 30:

Francisco Hernán Saín estaba imputado en el Expte. N° 47-F-75, caratulados: "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840". El día 07/07/1975 (fs. 122vta/124) se receiptó declaración indagatoria al nombrado, circunstancia en la que puso en conocimiento de la autoridad competente que la declaración obrante a fs. 16/17 de dichos autos *"fue arrancado mediante apremios..."*, agrega que respecto del acta de secuestro de fs. 40, dijo que *"efectivamente la firma le pertenece pero que, fue firmada por medio de apremios y el nombre de Lucía Valfré fue dado por el dicente por cuanto desde el momento en que fue detenido fue encapuchado y golpeado en todo momento mientras le decían que tenía que dar nombres de personas conocidas y conectadas con la organización a lo que el dicente dado la paliza recibida y por temor que golpeazen (sic) a la Sra. de Tosco dado su estado avanzado de gravidez dio el nombre de Lucía..."*.-

A fs. 331/334 el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva -entre otros- de Francisco Hernán Saín; haciendo mención a fs. 333vta./334 que *"...a fs. 122vta./124 se llama a*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*prestar declaración indagatoria a Francisco Hernán Saín quien manifiesta que rectifica los dichos en sede policial dado que los mismos fueron arrancados por medio de apremios ilegales, reconociendo como suya un de las firmas allí estampadas; otro tanto ocurre con las actas de secuestro obrantes a fs. 40 y 44/44vta,..., con respecto al acta de fs. 40 reconoce como suya una de las firmas estampadas al pie de la misma como de su puño y letra pero como en el caso de la declaración manifiesta que fue presionado para ello.”.-*

*A fs. 399/402 la Cámara Federal de Apelaciones al tratar las apelaciones deducidas, expresa en el considerando 2: “Aunque el defensor de Faraig no ha fundado ni mantenido en la Instancia la nulidad articulada y, a su vez, la defensora de Saín al informar (fs. 381/385) no se refiera a ese extremo, lo cierto es que aún de oficio, en razón del orden público comprometido, procede declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias de los nombrados y, consecuentemente, la del auto recurrido en lo que a ellos concierne. En efecto, recién después de cumplido el acto de la declaración indagatoria de los nombrados se notifica al señor Defensor Oficial, a quien habían designado para que los asistiera (Faraig, fs. 121/122; Saín fs. 122vta. y 124). Por lo tanto, corresponde anular con el alcance antedicho (art. 509 del Cód. de Proc. en lo Crim. de la Nación ...)”.-*

*A fs. 427/428 se agrega nueva declaración indagatoria del ciudadano Francisco Hernán Saín, con la asistencia de su defensora particular, Dra. Elizabeth Nielsen,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

expresando que respecto de su declaración de fs. 16/17, prestada ante la policía de la provincia de Córdoba, *“rectifica todos sus términos dado que firmó dicha declaración sin leerla por los golpes recibidos, reconociendo únicamente la firma puesta al pie de la misma como de su puño y letra (...) Que el acta que acaba de relatar obrante en estos autos a fs. 40 recién se la hicieron firmar después de tres días de estar detenido, que dicha firma fue arrancada siempre por medios de apremios. (...) PREGUNTADO: si puede identificar a las personas que lo maltrataron en el Departamento de Informaciones. DIJO: Que puede identificar a una persona que se hacía llamar por el nombre de Charles Moore y que está dispuesto a reconocerlo en rueda de personas si el Tribunal así lo cree conveniente. (...) Que desea agregar y dejar bien sentado que desde el momento que fue detenido en la casa de Tosco fue maltratado y golpeado, siguiendo el mal trato durante la permanencia en el Departamento de Informaciones consistente en introducir la cabeza dentro de un recipiente con agua con una capucha puesta, lo que comúnmente le llaman la “mojarrita”.- Que en varias oportunidades fue conducido en automóvil al parecer fuera de la ciudad y lo bajaban del mismo mientras le decían que lo iban a fusilar”.-*

A lo largo de las consideraciones efectuadas, resulta más que evidente que el ciudadano Francisco Hernán Saín, en dos ocasiones, a fs. 122vta./124 (declaración indagatoria declarada nula por carecer de asistencia letrada) y a fs. 427/428, ya con asistencia del defensor particular de su confianza, puso en conocimiento de la autoridad judicial





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

competente, de los delitos de tormentos de los que habría sido víctima, individualizando a uno de sus posibles autores. Es más, como se transcribe, el propio Zamboni Ledesma en la resolución de fs. 331/334 se refirió a los dichos de Saín en cuanto a las torturas padecidas, pero solo eso.-

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 02/12/1975 a fs. 402 y sgtes., nulificó lo resuelto en primera instancia respecto del ciudadano Saín, sin que el Tribunal que interviniera en la apelación hubiera realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados por la víctima.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Francisco Hernán Saín, al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento -en dos oportunidades- de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, y que el Tribunal de primera instancia, a pesar de hacer mención de estas circunstancias en la resolución de fs. 331/334, no dispuso diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Francisco Hernán Saín; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Francisco Hernán Saín se trata en los hechos numerados 15, 16, 30 y 85.

Hecho 31:

Susana Edit Bregaglio de Tosco, imputada en el Expte. N° 47-F-75, caratulado: "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840", a fs. 139/140, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que mientras estuvo privada de su libertad en el Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba fue objeto de golpes consistentes en trompadas, habiendo brindado la descripción física del autor de los mismos; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

A fs. 926/928vta. el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 02/05/1977, dispuso el sobreseimiento parcial y provisorio de Susana Edit Bregaglio de Tosco, obviándose cualquier consideración en cuanto a los tormentos de los que Bregaglio de Tosco fue víctima, tal como fuera denunciado a fs. 139/140.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Susana Edit Bregaglio de Tosco, al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, y que el Tribunal de primera instancia omite hacer mención de estas circunstancias en la resolución de fs. 926/928vta., no habiendo dispuesto, ni constando, diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Susana Edit Bregaglio de Tosco; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Susana Edit Bregaglio de Tosco se trata en los hechos numerados 31 y 85.

### Hecho 32:

Lucia Ángela Valfre, imputada en el Expte. N° 47-F-75, caratulados: "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840", a fs. 166/168, manifestó al momento de prestar declaración indagatoria que mientras estuvo privada de su libertad en el Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue encapuchada, objeto de golpes en distintas partes del cuerpo, desnudada





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

completamente, manoseada, colocada en posición vertical y ahogada dentro de un recipiente con agua, ahogada con agua mientras tenía la capucha colocada, introducción de su cabeza en el inodoro, al mismo tiempo que la golpeaban y le introducían la mano en la vagina, señalando que le fueron sustraídos algunos bienes, obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

A fs. 331/334 el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva -entre otros- de Lucia Ángela Valfre, omitiendo toda consideración de la extensa y detallada descripción de los hechos de tormentos de los que había sido víctima; es más, en su declaración indagatoria, ante una pregunta del Tribunal si consideraba necesario que la revisara un médico forense, Valfre expresó que si porque *"todavía hay algunas secuencias (sic)"*, que serían secuelas, no observándose en autos tal examen médico.-

A fs. 399/402 la Cámara Federal de Apelaciones al tratar las apelaciones deducidas, expresa en el considerando 3: *"La defensa de Lucía Angela Valfré, entre otras argumentaciones aduce ... que su defendida ha sufrido de parte de los funcionarios policiales preventores. Malos tratos que ha descripto judicialmente (fs. 166/166vta.), precisando que fue necesario hospitalizarla (fs. 167) y solicitando, incluso, un nuevo examen médico (fs. 168). Tales citas de la indagada,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*de relevancia para fijar su situación procesal, no han sido evacuadas por el señor Juez "a-quo". Así las cosas, no corresponde entrar al análisis de los otros planteamientos de la defensa, porque la resolución que a su respecto se adopte depende, en buena medida, de la resultancia que arroje la evacuación de las citas formuladas por la procesada ... En consecuencia, debe revocarse la prisión preventiva dispuesta para Lucía Angela Valfre, y volver los autos al señor Juez de la causa, para que una vez practicada la investigación correspondiente, se pronuncie conforme a lo previsto por el art. 6 del Cód. cit.".-*

A fs. 425, con fecha 11/12/1975, el ex juez federal Zamboni Ledesma, con la asistencia, como secretario, de Otero Alvarez, procede a recibir declaración testimonial a Lucía Angela Valfre, quien ratifica los hechos expuestos en su declaración indagatoria, e individualiza a un tal "Charles Moore" como la persona que la había sometido a golpes y estaba dispuesta a reconocerla en rueda de personas.-

A fs. 452 y vta., el ex juez federal Humberto Vázquez dicta el sobreseimiento provisional a favor de Lucía Angela Valfre, sin haber analizado ni "evacuado las citas" formuladas por aquella, conforme lo expresara el Tribunal de Alzada.-

Como se señaló anteriormente, el Tribunal de Alzada ordenó al juez "a quo", investigar los supuestos apremios ilegales denunciados, y como surge de las constancias bajo examen el hecho denunciado por Lucía Angela Valfre, muy





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tardíamente, fue “investigado” por el Tribunal habiéndose recibido únicamente declaración testimonial a la víctima, no habiéndose practicado la rueda de reconocimiento que refería aquella, ni ninguna otra diligencia procesal, no existiendo pronunciamiento judicial de ninguna índole al respecto.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Lucía Angela Valfre, al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, y que el Tribunal de primera instancia, a pesar de lo indicado por la Cámara Federal de Apelaciones, solo dispuso una única diligencia en para la investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Lucía Angela Valfre; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Lucia Ángela Valfre se trata en los hechos numerados 32 y 87.

Hecho 33:

Miguel Ángel Barrera, imputado en el Expte. N° 14-B-75, caratulado: “BARRERA, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840”, a fs. 140/141, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en oportunidad de encontrarse detenido en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la provincia de Córdoba fue objeto de tabicamiento, golpes, amenazas *“y le decían que iban a golpear a su esposa hasta hacerle perder el embarazo...”* (resaltado y subrayado agregados). Asimismo, expresó que el personal policial que efectuó el procedimiento en su domicilio de calle Emilio Civit N° 1612 del B° Jardín Espinosa de la ciudad de Córdoba, sustrajo bienes muebles tales como: lavarropa, televisor, ropa, veladores, frazadas, ponchos, bolsa de dormir y garrafas de 10 kilos; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Miguel Ángel Barrera, a fs. 143/144, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, omitiendo toda consideración a los delitos denunciados. En igual sentido a fs. 200/201vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba omite efectuar cualquier consideración en cuanto a los delitos denunciados en la indagatoria de Agustina Maldonado de Barrera.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Agustina Maldonado de Barrera al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de las torturas de las que fueran victima ella como su esposo.-

Examinadas dichas actuaciones, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Miguel Ángel Barrera; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

### Hecho 34:

Julio Cesar Ramírez, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 224 y vta. (fs. 211 y vta.), con fecha 10/09/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de su abogada defensora particular Dra. Estela Elena Linossi, y del secretario judicial, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que *"...al ser detenido en la casa de Daniel Roberto Juez, fue requisado y los empleados policiales procedieron a despojarlo del dinero ... Luego es conducido al Departamento de Informaciones de la Policía ... en dicho Departamento fue víctima de malos tratos consistentes en golpes, aplicación de corriente eléctrica en el vientre, la cabeza, brazos y piernas, como así también toda clase de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*vejámenes durante los tres días primeros en que estuvo allí privado de su libertad.”.-*

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *“No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez “a quo” proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas”*(subrayado y énfasis agregados).-

Como surge de las constancias de autos a fs. 7147, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Julio Cesar Ramírez, con fecha 31/05/1977, en la ciudad de La Plata, tramitada en el Expte. N° 9-R-77, caratulada: *“RAMIREZ, Julio César - Denuncia Apremios Ilegales”*, del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, acumulada a los autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: *“DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales”*, el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

allá de tratarse de una "investigación", cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7154 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente "*...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ...*" (resaltado agregado), circunstancia esta última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982. Sin embargo, si se tiene en cuenta la fecha en que el imputado Ramírez prestó declaración indagatoria, el 10/9/75 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77 (v. fs 7147vta), se observa que transcurrieron casi dos años desde la denuncia por parte de Ramírez sin que ningún funcionario público presente en la indagatoria, hiciera las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que había padecido, no cumpliendo el encartado Otero Alvarez con la normativa procesal vigente a la época de los hechos.

### Hecho 35:

Enrique Mario Asbert, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 225/227, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento en que fue privado de su libertad





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en el domicilio de la calle Maestro Vidal N°1010 de B° Alberdi de la ciudad de Córdoba, fue víctima de robo de dinero, golpes, y luego, en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, y luego, golpes de puño y puntapiés sobre su cuerpo, privación de alimento y bebida, simulacro de fusilamiento y aplicación de corriente eléctrica sobre su cuerpo; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas"*(subrayado y énfasis agregados).-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez "a-quo" procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Enrique Mario Asbert. Asimismo, de los autos "FIDELMAN, Diana..." no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Asbert, esto es corroborado por la víctima quien a fs. 7293 de estos autos principales, en su declaración testimonial, declara que: *"Fue detenido en agosto de 1975. Realizan una llamada telefónica al Dr. Vaca Narvaja donde se dan a conocer como familiares de detenidos que se encuentran en una casa de calle Maestro Vidal, de la que temen ser secuestrados con peligro de sus vidas. No parecía una llamada razonable pero por las características de los tiempos que se vivían, ante la duda había que tratar de ver, porque estaba en juego la vida de las personas. Conocían que Vaca Narvaja estaba en la mira de la policía que trabajaba en el D2, a quienes tenían la convicción de llevar adelante las denuncias judiciales por el homicidio de Horacio Siriani, un joven estudiante de medicina de Cruz del Eje, de algo más de veinte años, que había sido secuestrado en Cruz del Eje y llevado al D-2 junto a un grupo de estudiantes. Fue salvajemente torturado hasta la muerte. Por decisión del equipo de abogados, la representación oficial del padre de Siriani, la llevaba Hugo Vaca Narvaja, y dado que esa posición profesional*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*sin duda lo ponía en riesgo personal, frente a este llamado, y las dudas que generaban en cuanto a su verosimilitud, decidieron que era yo quien debía concurrir a la casa donde había sido citado. También conocíamos que por diversas denuncias por corrupción, el entonces interventor federal en la provincia, bridagier Lacabanne, de algún modo, pretendía sacarnos del medio. Concurrió a esa casa en su automóvil con el Dr. Vaca Narvaja quien aguardó en las inmediaciones, en la inteligencia de que si no regresaba o daba señales de que estaba todo bien en un término de 15 minutos, el iría a buscar a su padre, también abogado de la matrícula y quien se encontraba al tanto de esta situación, para hacer las presentaciones que ambos estimaren convenientes. Cuando toca el timbre, aparece una persona que le pregunta quién es, se da a conocer y le dice que pase, lo rodean unas personas, le suben el saco a modo de capucha, cubriéndole la cara e inmovilizándole los brazos, y escucha que le dicen "no te esperábamos a vos, sino a Vaca Narvaja". A renglón seguido, sin mediar preguntas, comienza una golpiza, donde le pegaban a puño limpio, lo tiran contra una pared. Le ponen una capucha, lo esposan con las manos a la espalda, y lo sacan de la casa y lo tiran en la parte de atrás de un auto grande, entre el asiento delantero y el trasero, en el piso. Lo llevan al D2 donde advierte que hay varias personas detenidas a las que sistemáticamente golpeaban con los puños. Después de allí lo separan del grueso de los detenidos. Quiere aclarar que hay cosas que no ha dicho antes porque no lo consideraba pertinente aclarar. Después de esto lo tiran en una pieza que tiene una puerta de chapa, unas horas después entra una*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*persona, le pega una patada y le dice que sabían que su padre y Vaca Narvaja habían estado por el Juzgado pero que debía saber que el Juez Zamboni Ledesma "era de ellos", según palabras textuales. Lo deja y ya estaba oscureciendo. Lo sacan de esa pieza, lo llevan a un lugar donde había una cama de hierro donde lo sujetan, y lo interrogan y preguntan cosas centralizadas en su relación con Vaca Narvaja, en datos sobre el caso Siriani, le preguntan por el abogado Gustavo Roca, pero en forma desordenada, superponiendo preguntas, lo que le facilitaba las respuestas evasivas. En particular, respecto de Siriani, si conocía donde se alojaba el padre cuando estaba en Córdoba. Alternaron las picanas, mientras estaba atado al camastro, esposándole las manos en la espalda continuando desnudo, pero poniéndole unos cables que presume terminaban en unas chapas metálicas, las que eran sujetas a la parte interior de la rodilla con cintas adhesivas, y largando la electricidad, el golpe de electricidad movía los reflejos, por lo que las piernas se quebraban o se estiraban. Recuerda que esto se lo dijo perfectamente al médico que lo revisó a su ingreso a la UP1, quien contestó estas lesiones". Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si volvió a verlo a Hugo Vaca Narvaja, dijo: "que sí, que lo vió en la cárcel UP1, cuando después de ser apresado es llevado ahí y conducido al mismo pabellón donde se encontraba alojado. Él le cuenta los pormenores de su detención, que ha sufrido la irrupción en su estudio jurídico de personas en dos oportunidades, una durante la noche, y la otra en el día, estando algunas de sus secretarías presentes. Le comentó que en ningún caso le exhibieron orden de allanamiento, pero se presentaron como*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*personal policial. Provocaron muchos destrozos, y en particular le comentó, que pese a haberlo tenido en lugar que consideraba muy seguro, se habían llevado alguna documentación relacionada con algunas defensas de presos políticos, y en particular, con la causa Siriani. Quiere aclarar que a pesar de que esa documentación se encontraba a resguardo dentro de la oficina, la misma fue llevada destruyendo prácticamente todo el mobiliario y hasta picado parte de las paredes".*

*Respecto de las circunstancias de la privación de libertad y muerte de Vaca Narvaja, dijo "que Hugo fue detenido a la salida del Juzgado, cree que era el n° 2, que quedaba en la calle General Paz, por personal del D-2 y conducido a esa dependencia. Ese día Hugo había concurrido al juzgado con el padre del dicente para interiorizarse sobre su situación procesal y advirtiendo movimientos extraños en los pasillos, corre hacia el exterior del edificio, logra cruzar la calle y refugiarse en la sede de la Asociación Española de Socorros Mutuos, de donde es sacado violentamente por personal policial que luego lo lleva al D-2. Cuando se refiere a "movimientos extraños" alude al personal policial que posteriormente efectivizara la detención y que llegó al tribunal seguramente alertado sobre la presencia de Hugo Vaca Narvaja en el mismo. Toda esta secuencia sobre su detención se la contó el propio Vaca Narvaja en la UP1 apenas ingresa procedente del D-2 en noviembre de 1975, oportunidad en que se interesa por la salud del padre del dicente, pues cuando fue detenido a la salida del juzgado advierte que lo cubrió para facilitarle que pudiera salir a la calle, bloqueando el paso de los policías, oportunidad en que su padre fue golpeado cayendo al suelo.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Agrega el testigo que inmediatamente su padre sufrió una descompensación por lo que tuvo que ser asistido en una clínica. El dicente le cuenta a Hugo sobre la situación de salud de su padre. Quiere agregar que se presentaron tres habeas corpus a favor de Hugo Vaca Narvaja, según este le contó en el penal. El primero fue un habeas corpus preventivo, presentado por el propio Hugo Vaca Narvaja, en previsión de un eventual secuestro por parte de personal del D-2 que lo venía persiguiendo. Luego de su detención presentó otro habeas corpus su padre, al enterarse que Hugo estaba en el D-2 y temía por su vida e integridad física. El tercer habeas corpus los presentó el Colegio de Abogados de Córdoba". Preguntado por el Fiscal, si sabe qué resultado tuvieron esas medidas, dijo: "los tres negativos. Con relación a la muerte de Hugo, refirió que fue retirado por personal militar en 2 oportunidades. La primera de ellas, a su regreso, le cuenta que ha sido llevado a un lugar que no podía precisar pero que posteriormente y por versiones coincidentes en la descripción, era el Campo de la Ribera. Allí, le comunican al cabo de dos o tres días, que va a ser llevado nuevamente a la cárcel, porque la cuota de subversivos ajusticiados en esos días, ya había sido cubierta, pero que el estaba condenado. Le dijeron "el Ejército Argentino te va a matar". Hugo le dice que es boleta y le hace una serie de pedidos familiares". Preguntado por el Sr. Fiscal si sabe, con relación a la muerte de Hugo Vaca Narvaja y los otros presos asesinados, que se haya iniciado alguna investigación, el testigo respondió que "hubo un lamentable silencio cómplice". Señala que cuando concurrió a declarar al Juzgado Federal relató a las autoridades*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

judiciales los tratos recibidos al momento de su detención y en el D2, *“pero sin dar detalles acerca de las preguntas que formaban parte del interrogatorio y ocultando ciertos datos por razones de ética profesional. Quiere aclarar que la inexactitud de algunos de los datos brindados en esa declaración indagatoria, obedecían a la enorme desconfianza que en el despertaban, un juzgado al que el propio torturador, calificaba como propio, y en esa declaración, buscaba preservar, además, algunos nombres y relaciones cuya mención era consiente podría acarrear alguna consecuencia a terceros”*. En relación a la actitud adoptada por las autoridades judiciales cuando relató los tratos recibidos relató que *“Ninguna observación en particular, y posteriormente a esa declaración, el tribunal ordena su procesamiento, pese a que la versión policial, que daba cuenta que su detención se había operado la noche anterior cuando lo habrían encontrado en la casa de maestro Vidal, situación totalmente desacreditada por documental y el ofrecimiento de testimonios que nunca fueron requeridos por el Tribunal, que daban cuenta de su permanencia en las primeras horas de la mañana, en una audiencia en el ministerio de trabajo. Los testigos ofrecidos de tal audiencia, nunca fueron citados a declarar, y haciéndose eco de la falsa versión policial, el juez Zambonni Ledesma dictó auto de procesamiento. Lo flagrante de la contradicción existente hace que la Cámara Federal, ante la cual su padre presenta la apelación a ese auto de procesamiento, dicta el sobreseimiento provisorio sobre su persona, y ordena su inmediata libertad, la cual no se hace efectiva por encontrarse a disposición del PEN”*. En el mismo acto el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

testigo reconoce el contenido y la firma inserta en el acta de fs. 225/227 de la causa "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e infrac. Ley 20840" (expte. N° 53-F-75).-

De tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Enrique Mario Asbert se trata en los hechos numerados 35 y 90.

### Hecho 36:

Marta Juana González de Baronetto, imputada en el Expte. N° 19-B-7, caratulados: "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840", a fs. 49/50, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que durante su privación de libertad en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, la privación de su vista y de su movilidad permanente (encapuchada y esposada), golpes de puño en todo su cuerpo, asfixia mediante vertido de agua en el rostro, nariz y boca, y todo tipo de insultos mientras era





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

interrogada, perdiendo el conocimiento como consecuencia del trato recibido. Que le hicieron firmar distintos papeles sin que pueda observar su contenido y que en una oportunidad fue desvestida totalmente y manoseada mientras le pegaban. También, que le dijeron que habían mutilado a su hija, mientras le hacían tocar algo que le decían eran sus dedos; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-

A fs. 7242 Luis Miguel Baronetto, en testimonio receptado por el Ministerio Público Fiscal manifiesta que: *“el 15 de agosto de 1975, a las 2: 30 hs. aproximadamente de la madrugada, con fuertes golpes en la puerta de su domicilio de calle Patricios 1067 de barrio Va. El Libertador, pidiendo que se abriera la puerta diciendo que era la policía. Se levanta, se dirige a la puerta y abre la ventanita chica. Ve un grupo de 10/12 personas con armas, uno mete el caño en la ventanita impidiendo cerrarla. El dicente pide que se identifiquen. El de atrás, que parecía ser el mayor, exhibe una especie de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*carnet que no logra identificar. Luego les abrió la puerta. Apenas ingresaron lo pusieron contra la pared, hicieron levantar a su mujer Marta Juana González, a quién también colocan contra la pared. Empiezan a voltear cosas de los muebles y a requisar la casa. Le piden a su mujer que lleve su hija de diez meses a los vecinos del frente. Al dicente lo encapuchan y a su mujer también, según le contó luego. A continuación los colocan en distintos vehículos. Pensó el dicente que era un secuestro, pues a esa época ya habían comenzado a llevar gente. Además, deduce que fue un secuestro pues no mostraron ninguna orden, ni documentación oficial. La metodología era la misma que en otros secuestras que se comentaban. Luego los trasladaron a un lugar que a la postre supieron que era el D-2, en pasaje Santa Catalina de la ciudad de Córdoba. Lo sucedido en esa dependencia se lo relataron con su mujer el juez Zamboni Ledesma y a su secretario Otero Álvarez cuando fueron llevados a declarar los días 12 y 11 de septiembre de 1975, de lo que se dejó constancia en el acta. Desea destacar que a los pocos días de ser detenido en el D-2, encontrándose encapuchado, se le acercó una persona que enseguida identificó como Charly Moore, le preguntó quién era, el dicente dijo que no lo conocía, aunque le reconoció la voz, porque lo conocía de antes y además sabía por qué razón estaba en ese lugar y momento. Se levantó la capucha y le dijo el dicente "Que hacés acá Charly", a lo que este respondió "hasta que no los haga bosta a los del PRT no me voy de acá". Esta persona le hace notar que tenía el ojo salido, golpeado. Le preguntó si alcanzaba a ver. El dicente percibió que en realidad veía. Él le dijo "te vamos a dar algo", intenta*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*levantarlo, pues el dicente no podía hacerlo por sí mismo. Moore buscó a otra persona que luego supo que era el Crio. Esteban. Lo trasladan a una piecita cercana al patio. El nombrado le dio una pastillita mientras decía "qué hijos de puta, como te han pegado". Moore dijo que conmigo no pasaba nada y que si quería traer a mi esposa a mi lado. Lo hizo y quedamos juntos en un rincón del patio. No puedo precisar cuánto tiempo pasamos en esas condiciones -no fueron días- Luego me trasladaron al Policlínico Policial en una ambulancia. Yo sentía gran dolor en las costillas y tenía el ojo muy mal. También tenía quemaduras en el pene. También como relaté en mi indagatoria ante el juez y el secretario, sufrí el submarino y mojarrita que consiste en tapar la cara con un trapo y mojarlo con agua mientras ellos saltaban encima. También recibí salvajes golpes en el medio de una ronda de varias personas, sin que hicieran ninguna pregunta ni esgrimieran motivos. El dicente refiere que lo importante es que estos hechos fueron denunciados en el juzgado. Allí le hicieron saber que estaban acusados de asoc. ilícita, y que le habían secuestrado material bibliográfico de montoneros y del Partido Peronista Auténtico y otras cosas más relacionadas con la Teología de la Liberación. Refiere que hizo saber al juez y secretario que mientras estuvieron en la casa no firmaron ningún acta. Pero el acta resultó estar firmada por el oficial a cargo del procedimiento que era Juan Carlos Cerutti y por dos testigos con domicilio en calle Cuzco 66. Agrega que no sabe si ese era el anterior nombre del Pasaje Santa Catalina o si fue un nombre inventado. Pero lo concreto es que los dos testigos, de nombre Raúl Bucetta y Fernando o Ricardo Rocha,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

eran policías. Luego, el juez y Otero Álvarez durante la indagatoria continuaron haciendo preguntas sobre el material "secuestrado" por la policía. Pero no tuvieron en cuenta para nada las denuncias que hicieron acerca del trato recibido en el D-2. No tuvieron noticias que luego se hayan investigado. No tuvieron en cuenta que el dicente y su esposa dijeron que esa acta no fúe labrada en su casa. Esta acta luego fue declarada nula a instancias de su defensa. Los abogados defensores eran Rodolfo Moreno y Luís Eugenio Angulo. Moreno luego de febrero de 1976 se fue del país y quedó Angulo solo. Vista la anulación del acta, el juez aconsejó el sobreseimiento y le pasa al fiscal para ver si estaba de acuerdo. Pero antes de que termine el trámite, Otero Álvarez, mostrando un celo admirable, informa al juez que hay una declaración del 04/05/76 de una persona de nombre Héctor Morcillo, de cuyo tenor surge la vinculación con el dicente. Entonces el juez ordena que se extraiga esa declaración tomada en el D-2, y amplíen su indagatoria. Esta no se concretó por diferentes suspensiones, pero en octubre de 76 se entera que su mujer había sido sacada de la cárcel y muerta junto a otros cinco presos. Luego en 1977 Otero Álvarez le lee en la cárcel de Sierra Chica la carta del Coronel Vicente Meli, Jefe del Estado Mayor de la Brigada del Tercer Cuerpo de Ejército, poniendo en conocimiento de Zamboni Ledesma la muerte de estas personas. El comunicado, como se lo dijo al propio juez y luego se demostró, era falso. Lo primero que hizo el juez el 08/11/76, que Otero Álvarez cumplió con diligencia, fue pedir el certificado de defunción de su mujer al Registro Civil. No hay una sola constancia, ni pedido de autopsia, ni pedido de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*informes al Coronel Vicente Meli acerca de cuántas personas eran los supuestos atacantes, cuántos eran los militares atacados, el lugar exacto donde ocurrió el supuesto enfrentamiento, etc. Agrega que luego, ante la juez Garzón de Lascano, demostró que esa esquina no existe porque hay una construcción. Agrega que hay cosas que sabe tras haber tomado conocimiento de su expediente. Por ejemplo que Otero Álvarez notificó a su ex defensor Molina en un momento de la causa donde este no había sido aún designado. Por ejemplo, que se le notificó de un acto en diciembre de 1976 y recién se le puso en conocimiento de su abogado defensor Angulo en Febrero de 1977. Refiere que para Marzo de 1977, estando ya en Sierra Chica, a través de su familia supo que le iban a tomar la ampliación de indagatoria. Allí designa como abogado defensor a Molina porque su abogado Angulo estaba en Córdoba. Era el 22/03/1977. Estaba un fiscal, que le parece que era Díaz, y un escribiente. Allí se le informa que se le ampliaba su indagatoria en relación a la declaración de Morcillo y otra a la que nunca accedió en forma completa, pero que según se manifiesta de lo extraído y que le leyeron, es un extracto de una declaración escrita por Bruno Francisco Isabel Van Cauwelaert aparentemente ante la policía. Había una causa que se mencionaba allí por asociación ilícita. Se mencionaba un montón de nombres de personas y apodos. Luego le preguntaron si iba a responder. Dijo que sí, pero antes quería saber qué pasó con su mujer. El juez Zamboni Ledesma quedó mudo, Otero Álvarez agarró el expediente y le dijo "lo único que podemos decirle es esto que está escrito que es una comunicación del Ejército". Es allí cuando el dicente: leyó estirando la cara*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*el sello aclaratorio de Vcente Meli, cuyo nombre retuvo por ser breve. En ese momento le recordó al juez que acababa de escuchar a uno de los hermanos de Breuil que había contado cómo mataron a su hermano luego de sacarlo de la cárcel. Reclamó al juez y secretario que quería que esto se investigue. Molina, su abogado, le dijo, "mire Baronetto, esto es un trámite, ud. tiene dos hijos, esto termina, ud. se va del país y se termina todo". Efectivamente, esos supuestos hechos nuevos que se le atribuían no duraron mucho porque fue sobreseído al poco tiempo, en el mes de junio de 1977. El dicente desea remarcar una actitud de Otero Álvarez. Dice que puso en conocimiento del general Gumersindo Centeno, entonces jefe de la Cuarta Brigada Aerotransportada, el sobreseimiento, afirmando que lo hacía en virtud de la ley 21.267. Que según pudo leer, esta ley no ordena hacer ningún trámite de esta naturaleza, por lo que desde su punto de vista hubo una interpretación mal intencionada de la ley. La ley no ordenaba, ni aconsejaba hacer ningún tipo de trámite. Entiende que hubo de parte de Otero Álvarez una actitud de colaboración con los militares excediendo sus responsabilidades profesionales. El sobreseimiento fue apelado por su abogado defensor Molina con un palabra "Apelo". Quiere destacar que paralelamente, Angulo, que fue defensor de los otros imputados, hizo una apelación muy buena que convirtió el sobreseimiento provisorio en definitivo. En su caso la defensa de Molina no hizo ningún escrito fundamentando su pedido. La Cámara confirmó el sobreseimiento provisorio. Luego, Otero Álvarez efectuó otra comunicación al Ejército informando de la resolución de la Cámara que había ratificado su sobreseimiento provisorio en*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*virtud de la ley 21.267. Que a su modo de ver, como ya lo dijo, no lo obligaba a realizar semejante trámite. Esa causa quedó archivada por prescripción en el año 1983, después de que recuperara su libertad, con lo que él dice que todo el movimiento que tuvo la justicia, refleja el conocimiento desde la anulación de la primera acta, que no había elementos para condenarlo por los supuestos delitos por lo que se lo acusaba. Fueron trabas y dilaciones que en concreto sirvieron para obstaculizar sus sucesivos pedidos de opción, año tras año, para recuperar su libertad y salir del país, con todo el daño que ello representaba para su relación familiar, ya que no podía recomponer su relación con sus hijos que habían perdido a su madre. Quiere destacar que ya en el año 2008, en ejercicio de la función pública como Director de Derechos Humanos, creyó que era una obligación de sus funciones poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura de todos estos hechos relacionados con Carlos Otero Álvarez, fundamentalmente porque en ese momento, este funcionario judicial integraba el TOF 1 como juez que iba a tener a su cargo uno de los juicios por delitos de lesa humanidad, lo que desde su punto de vista era absolutamente anti ético, por eso hizo esa denuncia administrativa, añadiendo algunos otros hechos donde se evidenciaba la complicidad del juez Otero Alvarez con los terroristas de estado que iban a ser juzgados. Quiere destacar que un funcionario público, sea secretario, juez, que tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo debe denunciar para que se investigue, y en relación a la muerte de su mujer, en la misma situación, hubo varios hechos anteriores, donde se usó la misma metodología, 10 hechos desde abril a octubre de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

1976, siendo el de su mujer el último hecho, y en la mayoría de estos hechos, hubo autorización judicial para que los detenidos sean retirados, y en ninguno de ellos, se realizó alguna investigación en relación a las causas de estas muertes. En este acto, solicita que se incorpore copia de su presentación ante el consejo de la magistratura con su ampliación, y el dictamen que tuvo el consejo sobre esta denuncia. Asimismo, solicita que se incorpore copia simple de un informe que hace la Secretaria Penal del Juzgado Federal N° 3, Mariana Buteler de Barros a la Sra. Jueza, consistente en una síntesis de la causa "Siriani" en donde le interesa destacar un aspecto, que se relaciona con la detención que sufre el Dr. Miguel García en el año 1975, imputado en su misma causa. El Dr. García era abogado querellante del padre de Siriani, junto con el Dr. Hugo Vaca Narvaja hijo, cuando estos abogados estaban promoviendo la investigación de la muerte de Siriani por torturas en la D-2, el estudio jurídico de García fue allanado, se secuestran las copias del expediente y fotos del cuerpo de Siriani muerto, y el defensor de los policías de la D-2 imputados era Ricardo Haro, quien en la misma fecha o próxima a la detención de García, pide el sobreseimiento de los policías acusados por el crimen de Siriani. Y mientras se desarrolla ese trámite judicial, es detenido también al poco tiempo el otro abogado querellante, Miguel Hugo Vaca Narvaja hijo, quien después será uno de los fusilados sacados de la UPl. Por otra parte, también se menciona en este escrito que acompaña, la presencia en el D-2 del juez zamboni Ledesma y Otero Álvarez, en la fecha en que estuvieron detenidos Siriani y las demás personas que habían





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*sido detenidas en Cruz del Eje y llevadas al D-2, mencionándose que esas personas estaban encapuchadas y no se menciona que el juez y su secretario hayan dispuesto que se cambiaran las condiciones de detención de estas personas. En este acto deja copia del escrito mencionado". El testigo, en dicho acto, reconoció el contenido y la firma inserta en el acta que se le exhibe de fs. 58/59vta. de la causa "BARONETTO, Luis Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840" (expte. n° 19-B-75). Agrega en su declaración "que siempre que tuvo la oportunidad de prestar declaración, pero además como querellante de la causa de la UP1, he mencionado la responsabilidad de los funcionarios judiciales en la muerte de su mujer y del resto de las víctimas de la UP1, pidiéndole a sus abogados que actuaran en consecuencia y lamentablemente por actitudes corporativas de miembros de la justicia federal de Córdoba que actuaron a lo largo de ese proceso, los funcionarios judiciales mencionados como responsables o partícipes de estos delitos, no fueron incluidos en el proceso donde estaban imputados los militares y policías que culminó con el juicio del año 2010 en la causa Videla". Preguntado por cuál fue el funcionario que ordenó el desglose de la causa que involucraba a funcionarios y magistrados, de la causa principal donde se investigaba a los militares, policías y médicos por las muertes de las víctimas de la UP1, respondió "que si, que fue la Jueza Garzón de Lascano". A la pregunta sobre el motivo por la cual se apartó de entender en la causa la fiscal López de Filoñuk, el testigo dijo: "que tanto ella como otros fiscales que se apartaron también, lo hicieron por amistad íntima. En el caso de la Dra.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Filoñuk por entender que el Dr. Haro había sido como un padre para ella”, señalando que los hechos delictivos que se le reprochan a los funcionarios y magistrados judiciales en esta causa, son los mismos hechos y circunstancias por los cuales en el juicio Videla del año 2010 se juzgó y condenó a los imputados de dicha causa.-*

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por González de Baronetto; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Juana González de Baronetto se trata en los hechos numerados 36, 78 y 93.

### Hecho 37:

Daniel Roberto Juez, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: “FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840”, a fs. 227/229 (fs. 214/216), con fecha 11/09/1975, primeramente, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de su abogada defensora particular Dra. Nora Susana Estrada, y del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

secretario judicial Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en relación a su declaración en sede policial *"...todo el contenido es falso y que firmó bajo malos tratos, torturas, y amenazas que se le hicieron en contra de la integridad física de su esposa, embarazada de ocho meses y la de su suegra, también detenida en iguales circunstancias."* Ampliando su declaración al día siguiente (12/09/1975) señalando que *"...al ser detenido en su casa, la policía le pegó duramente en presencia de su esposa, suegra e hijos, llevándolo posteriormente al Departamento Informaciones. Que ya en su domicilio le fueron vendados los ojos, poniéndosele una capucha al llegar a Informaciones. Que así y esposado estuvo hasta el jueves de la semana siguiente, cuando lo llevan a la Alcaldía (...) Que estando en Informaciones fue víctima de toda clase de torturas; se le pegaba permanentemente; no se le dio agua ni alimentos durante cuatro días; se le aplicó, mediante cables que el eran adheridos a los tobillos y a la cabeza, corriente eléctrica. Que asimismo se le sentaban sobre el estómago y le hacían beber kerosene y, al abrir la boca, al mismo tiempo que le aplastaban el estómago, le echan agua ahogándolo. Que también fue víctima de un simulacro de fusilamiento, para lo cual fue llevado en un automóvil hasta un lugar suburbano; allí se le hizo saber que lo iban a fusilar y antes de empezar la cuenta hacían ruido con los cerrojos de las armas. Que después de ser revisados por el señor Médico Forense de este Tribunal, fueron nuevamente torturados. (...) que en ningún momento vio lo que secuestran en su domicilio ya que al ingresar al mismo, le son*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*atadas las manos atrás con su propio cinturón y le son vendados los ojos.”.-*

Los hechos resultan corroborados en estos autos principales a partir de la declaración testimonial obrante a fs. 6898, en que Daniel Roberto Juez expresó que *“Con Zamboni Ledesma tuve la última entrevista cuando me van a dar la libertad condicional, iba el Fiscal Díaz, y el Dr. Otero Alvarez. El juez me preguntó en ese momento quien me había estructurado la solicitud de libertad condicional, y le respondí que un compañero de detención de nombre Kunkel. Que una de las visitas anteriores fue en la cárcel de Sierra Chica, en esta visita fue en relación a una denuncia por apremios ilegales que había efectuado...”*. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal a donde se produjeron las torturas, en que consistieron, y quienes estaban presentes, el testigo respondió que *“a mi me detienen el 06 de agosto de 1975, un grupo de personas armadas, en mi casa, iban de civil, vestían de traje, presumía que eran policías. Todo fue alrededor de las diez de la noche, en calle Uruguay 1616, creo, del B° San Marcelo, dichas personas me meten en un baño a las trompadas y me pusieron una pistola en la cabeza, uno de ellos el “Chato” Flores me dijo: “miráme, miráme que a vos no tengo miedo”, a posterior me “tabican”, me cargan en un auto, en el piso. Por la distancia que recorrimos me di cuenta que me trasladaron al centro de la ciudad porque escuchaba las campanas de la Catedral. Allí me aplican picana en los testículos, en las encías, para “el ablande”, había gritos, golpes, nunca había interrogatorio. Luego de ello venía la “conversación” para*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*obtener información. Cuando me llevan a la cárcel o a D2, no recuerdo bien, me revisó un médico donde queda constancia de los hematomas y excoriaciones”.-*

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *“No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez “a quo” proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas”* (subrayado y énfasis agregados).-

Como surge de las constancias de autos a fs. 7145, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Daniel Roberto Juez, con fecha 02/06/1977, en Sierra Chica, tramitada en el Expte. N° 3-J-77, caratulada: “JUEZ, Daniel Roberto - Denuncia Apremios Ilegales”, del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, acumulada a los autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: “DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Si bien el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más allá de tratarse de una "investigación", cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7145 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente *"...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ..."* (resaltado agregado), circunstancia esta última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982, si se tiene en cuenta la fecha en que el imputado Daniel Roberto Juez prestó declaración indagatoria, el 11/9/75 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77 (v. fs. 7147vta.), se observa que transcurrieron casi dos años desde la denuncia por parte del entonces encartado sin que ningún funcionario público presente en la indagatoria, hiciera las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido la víctima, no cumpliendo con la normativa procesal vigente a la época de los hechos el entonces secretario penal Otero Alvarez.

Finalmente se hace constar que la situación de Daniel Roberto Juez se trata en los hechos numerados 37 y 88.

Hecho 38:

Luís Miguel Baronetto, imputado en el Expte. N° 19-B-7, caratulados: "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840", a fs. 58/59vta., en ocasión de prestar declaración indagatoria





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que el día de su detención, a poco de ingresar la policía a su domicilio fue encapuchado y mediante amenazas trasladado junto a su esposa (Marta Juana González) a la Jefatura de Policía de Córdoba en distintos vehículos, donde siguió encapuchado y esposado, y fue objeto de golpes en todas partes del cuerpo, amenazas y simulacros de muerte, mientras era interrogado constantemente, motivo por el cual y luego de dos días de estar en ese lugar, debió ser internado en el policlínico policial, en el que permaneció cuatro días recibiendo asistencia por un gran hematoma en su ojo derecho, hematomas en todo el cuerpo, quemaduras de cigarrillos en el pene y sordera parcial del oído izquierdo; todo producto de los golpes recibidos en la policía; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A fs. 7242 Luis Miguel Baronetto, en testimonio receptado por el Ministerio Público Fiscal manifiesta que: *“el 15 de agosto de 1975, a las 2: 30 hs. aproximadamente de la madrugada, con fuertes golpes en la puerta de su domicilio de calle Patricios 1067 de barrio Va. El Libertador, pidiendo que se abriera la puerta diciendo que era la policía. Se levanta, se dirige a la puerta y abre la ventanita chica. Ve un grupo de 10/12 personas con armas, uno mete el caño en la ventanita impidiendo cerrarla. El dicente pide que se identifiquen. El de atrás, que parecía ser el mayor, exhibe una especie de carnet que no logra identificar. Luego les abrió la puerta. Apenas ingresaron lo pusieron contra la pared, hicieron levantar a su mujer Marta Juana González, a quién también colocan contra la pared. Empiezan a voltear cosas de los muebles y a requisar la casa. Le piden a su mujer que lleve su hija de diez meses a los vecinos del frente. Al dicente lo encapuchan y a su mujer también, según le contó luego. A continuación los colocan en distintos vehículos. Pensó el dicente que era un secuestro, pues a esa época ya habían comenzado a llevar gente. Además, deduce que fue un secuestro pues no mostraron ninguna orden, ni documentación oficial. La metodología era la misma que en otros secuestras que se comentaban. Luego los trasladaron a un lugar que a la postre supieron que era el D-2, en pasaje Santa Catalina de la ciudad de Córdoba. Lo sucedido en esa dependencia se lo relataron con su mujer el juez Zamboni Ledesma y a su secretario Otero Álvarez cuando fueron llevados a declarar los días 12 y 11 de septiembre de 1975, de lo que se dejó constancia en el acta. Desea destacar que a los pocos días de ser detenido en el D-2,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*encontrándose encapuchado, se le acercó una persona que enseguida identificó como Charly Moore, le preguntó quién era, el dicente dijo que no lo conocía, aunque le reconoció la voz, porque lo conocía de antes y además sabía por qué razón estaba en ese lugar y momento. Se levantó la capucha y le dijo el dicente "Que hacés acá Charly", a lo que este respondió "hasta que no los haga bosta a los del PRT no me voy de acá". Esta persona le hace notar que tenía el ojo salido, golpeado. Le preguntó si alcanzaba a ver. El dicente percibió que en realidad veía. Él le dijo "te vamos a dar algo", intenta levantarlo, pues el dicente no podía hacerlo por sí mismo. Moore buscó a otra persona que luego supo que era el Crio. Esteban. Lo trasladan a una piecita cercana al patio. El nombrado le dio una pastillita mientras decía "qué hijos de puta, como te han pegado". Moore dijo que conmigo no pasaba nada y que si quería traer a mi esposa a mi lado. Lo hizo y quedamos juntos en un rincón del patio. No puedo precisar cuánto tiempo pasamos en esas condiciones -no fueron días- Luego me trasladaron al Policlínico Policial en una ambulancia. Yo sentía gran dolor en las costillas y tenía el ojo muy mal. También tenía quemaduras en el pene. También como relaté en mi indagatoria ante el juez y el secretario, sufrí el submarino y mojarrita que consiste en tapar la cara con un trapo y mojarlo con agua mientras ellos saltaban encima. También recibí salvajes golpes en el medio de una ronda de varias personas, sin que hicieran ninguna pregunta ni esgrimieran motivos. El dicente refiere que lo importante es que estos hechos fueron denunciados en el juzgado. Allí le hicieron saber que estaban acusados de asoc. ilícita, y que le*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*habían secuestrado material bibliográfico de montoneros y del Partido Peronista Auténtico y otras cosas más relacionadas con la Teología de la Liberación. Refiere que hizo saber al juez y secretario que mientras estuvieron en la casa no firmaron ningún acta. Pero el acta resultó estar firmada por el oficial a cargo del procedimiento que era Juan Carlos Cerutti y por dos testigos con domicilio en calle Cuzco 66. Agrega que no sabe si ese era el anterior nombre del Pasaje Santa Catalina o si fue un nombre inventado. Pero lo concreto es que los dos testigos, de nombre Raúl Bucetta y Fernando o Ricardo Rocha, eran policías. Luego, el juez y Otero Álvarez durante la indagatoria continuaron haciendo preguntas sobre el material "secuestrado" por la policía. Pero no tuvieron en cuenta para nada las denuncias que hicieron acerca del trato recibido en el D-2. No tuvieron noticias que luego se hayan investigado. No tuvieron en cuenta que el dicente y su esposa dijeron que esa acta no fúe labrada en su casa. Esta acta luego fue declarada nula a instancias de su defensa. Los abogados defensores eran Rodolfo Moreno y Luís Eugenio Angulo. Moreno luego de febrero de 1976 se fue del país y quedó Angulo solo. Vista la anulación del acta, el juez aconsejó el sobreseimiento y le pasa al fiscal para ver si estaba de acuerdo. Pero antes de que termine el trámite, Otero Álvarez, mostrando un celo admirable, informa al juez que hay una declaración del 04/05/76 de una persona de nombre Héctor Morcillo, de cuyo tenor surge la vinculación con el dicente. Entonces el juez ordena que se extraiga esa declaración tomada en el D-2, y amplíen su indagatoria. Esta no se concretó por diferentes suspensiones, pero en octubre de 76 se entera que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*su mujer había sido sacada de la cárcel y muerta junto a otros cinco presos. Luego en 1977 Otero Álvarez le lee en la cárcel de Sierra Chica la carta del Coronel Vicente Meli, Jefe del Estado Mayor de la Brigada del Tercer Cuerpo de Ejército, poniendo en conocimiento de Zamboni Ledesma la muerte de estas personas. El comunicado, como se lo dijo al propio juez y luego se demostró, era falso. Lo primero que hizo el juez el 08/11/76, que Otero Álvarez cumplió con diligencia, fue pedir el certificado de defunción de su mujer al Registro Civil. No hay una sola constancia, ni pedido de autopsia, ni pedido de informes al Coronel Vicente Meli acerca de cuántas personas eran los supuestos atacantes, cuántos eran los militares atacados, el lugar exacto donde ocurrió el supuesto enfrentamiento, etc. Agrega que luego, ante la juez Garzón de Lascano, demostró que esa esquina no existe porque hay una construcción. Agrega que hay cosas que sabe tras haber tomado conocimiento de su expediente. Por ejemplo que Otero Álvarez notificó a su ex defensor Molina en un momento de la causa donde este no había sido aún designado. Por ejemplo, que se le notificó de un acto en diciembre de 1976 y recién se le puso en conocimiento de su abogado defensor Angulo en Febrero de 1977. Refiere que para Marzo de 1977, estando ya en Sierra Chica, a través de su familia supo que le iban a tomar la ampliación de indagatoria. Allí designa como abogado defensor a Molina porque su abogado Angulo estaba en Córdoba. Era el 22/03/1977. Estaba un fiscal, que le parece que era Díaz, y un escribiente. Allí se le informa que se le ampliaba su indagatoria en relación a la declaración de Morcillo y otra a la que nunca accedió en forma completa, pero que según se*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*manifiesta de lo extraído y que le leyeron, es un extracto de una declaración escrita por Bruno Francisco Isabel Van Cauwelaert aparentemente ante la policía. Había una causa que se mencionaba allí por asociación ilícita. Se mencionaba un montón de nombres de personas y apodos. Luego le preguntaron si iba a responder. Dijo que sí, pero antes quería saber qué pasó con su mujer. El juez Zamboni Ledesma quedó mudo, Otero Álvarez agarró el expediente y le dijo "lo único que podemos decirle es esto que está escrito que es una comunicación del Ejército". Es allí cuando el dicente: leyó estirando la cara el sello aclaratorio de Vkente Meli, cuyo nombre retuvo por ser breve. En ese momento le recordó al juez que acababa de escuchar a uno de los hermanos de Breuil que había contado cómo mataron a su hermano luego de sacarlo de la cárcel. Reclamó al juez y secretario que quería que esto se investigue. Molina, su abogado, le dijo, "mire Baronetto, esto es un trámite, ud. tiene dos hijos, esto termina, ud. se va del país y se termina todo". Efectivamente, esos supuestos hechos nuevos que se le atribuían no duraron mucho porque fue sobreseído al poco tiempo, en el mes de junio de 1977. El dicente desea remarcar una actitud de Otero Álvarez. Dice que puso en conocimiento del general Gumersindo Centeno, entonces jefe de la Cuarta Brigada Aerotransportada, el sobreseimiento, afirmando que lo hacía en virtud de la ley 21.267. Que según pudo leer, esta ley no ordena hacer ningún trámite de esta naturaleza, por lo que desde su punto de vista hubo una interpretación mal intencionada de la ley. La ley no ordenaba, ni aconsejaba hacer ningún tipo de trámite. Entiende que hubo de parte de Otero Álvarez una actitud de colaboración con los*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*militares excediendo sus responsabilidades profesionales. El sobreseimiento fue apelado por su abogado defensor Molina con un palabra "Apelo". Quiere destacar que paralelamente, Angulo, que fue defensor de los otros imputados, hizo una apelación muy buena que convirtió el sobreseimiento provisorio en definitivo. En su caso la defensa de Molina no hizo ningún escrito fundamentando su pedido. La Cámara confirmó el sobreseimiento provisorio. Luego, Otero Álvarez efectuó otra comunicación al Ejército informando de la resolución de la Cámara que había ratificado su sobreseimiento provisorio en virtud de la ley 21.267. Que a su modo de ver, como ya lo dijo, no lo obligaba a realizar semejante trámite. Esa causa quedó archivada por prescripción en el año 1983, después de que recuperara su libertad, con lo que él dice que todo el movimiento que tuvo la justicia, refleja el conocimiento desde la anulación de la primera acta, que no había elementos para condenarlo por los supuestos delitos por lo que se lo acusaba. Fueron trabas y dilaciones que en concreto sirvieron para obstaculizar sus sucesivos pedidos de opción, año tras año, para recuperar su libertad y salir del país, con todo el daño que ello representaba para su relación familiar, ya que no podía recomponer su relación con sus hijos que habían perdido a su madre. Quiere destacar que ya en el año 2008, en ejercicio de la función pública como Director de Derechos Humanos, creyó que era una obligación de sus funciones poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura de todos estos hechos relacionados con Carlos Otero Álvarez, fundamentalmente porque en ese momento, este funcionario judicial integraba el TOF 1 como juez que iba a tener a su cargo uno de los juicios*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*por delitos de lesa humanidad, lo que desde su punto de vista era absolutamente anti ético, por eso hizo esa denuncia administrativa, añadiendo algunos otros hechos donde se evidenciaba la complicidad del juez Otero Alvarez con los terroristas de estado que iban a ser juzgados. Quiere destacar que un funcionario público, sea secretario, juez, que tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo debe denunciar para que se investigue, y en relación a la muerte de su mujer, en la misma situación, hubo varios hechos anteriores, donde se usó la misma metodología, 10 hechos desde abril a octubre de 1976, siendo el de su mujer el último hecho, y en la mayoría de estos hechos, hubo autorización judicial para que los detenidos sean retirados, y en ninguno de ellos, se realizó alguna investigación en relación a las causas de estas muertes. En este acto, solicita que se incorpore copia de su presentación ante el consejo de la magistratura con su ampliación, y el dictamen que tuvo el consejo sobre esta denuncia. Asimismo, solicita que se incorpore copia simple de un informe que hace la Secretaria Penal del Juzgado Federal N° 3, Mariana Buteler de Barros a la Sra. Jueza, consistente en una síntesis de la causa "Siriani" en donde le interesa destacar un aspecto, que se relaciona con la detención que sufre el Dr. Miguel García en el año 1975, imputado en su misma causa. El Dr. García era abogado querellante del padre de Siriani, junto con el Dr. Hugo Vaca Narvaja hijo, cuando estos abogados estaban promoviendo la investigación de la muerte de Siriani por torturas en la D-2, el estudio jurídico de García fue allanado, se secuestran las copias del expediente y fotos del cuerpo de Siriani muerto, y el defensor*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*de los policías de la D-2 imputados era Ricardo Haro, quien en la misma fecha o próxima a la detención de García, pide el sobreseimiento de los policías acusados por el crimen de Siriani. Y mientras se desarrolla ese trámite judicial, es detenido también al poco tiempo el otro abogado querellante, Miguel Hugo Vaca Narvaja hijo, quien después será uno de los fusilados sacados de la UP1. Por otra parte, también se menciona en este escrito que acompaña, la presencia en el D-2 del juez zamboni Ledesma y Otero Álvarez, en la fecha en que estuvieron detenidos Siriani y las demás personas que habían sido detenidas en Cruz del Eje y llevadas al D-2, mencionándose que esas personas estaban encapuchadas y no se menciona que el juez y su secretario hayan dispuesto que se cambiaran las condiciones de detención de estas personas. En este acto deja copia del escrito mencionado". El testigo, en dicho acto, reconoció el contenido y la firma inserta en el acta que se le exhibe de fs. 58/59vta. de la causa "BARONETTO, Luis Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840" (expte. n° 19-B-75). Agrega en su declaración "que siempre que tuvo la oportunidad de prestar declaración, pero además como querellante de la causa de la UP1, he mencionado la responsabilidad de los funcionarios judiciales en la muerte de su mujer y del resto de las víctimas de la UP1, pidiéndole a sus abogados que actuaran en consecuencia y lamentablemente por actitudes corporativas de miembros de la justicia federal de Córdoba que actuaron a lo largo de ese proceso, los funcionarios judiciales mencionados como responsables o partícipes de estos delitos, no fueron incluidos en el proceso donde estaban imputados los militares*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*y policías que culminó con el juicio del año 2010 en la causa Videla". Preguntado por cuál fue el funcionario que ordenó el desglose de la causa que involucraba a funcionarios y magistrados, de la causa principal donde se investigaba a los militares, policías y médicos por las muertes de las víctimas de la UP1, respondió "que sí, que fue la Jueza Garzón de Lascano". A la pregunta sobre el motivo por la cual se apartó de entender en la causa la fiscal López de Filoñuk, el testigo dijo: "que tanto ella como otros fiscales que se apartaron también, lo hicieron por amistad íntima. En el caso de la Dra. Filoñuk por entender que el Dr. Haro había sido como un padre para ella", señalando que los hechos delictivos que se le reprochan a los funcionarios y magistrados judiciales en esta causa, son los mismos hechos y circunstancias por los cuales en el juicio Videla del año 2010 se juzgó y condenó a los imputados de dicha causa.-*

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Baronetto; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Luís Miguel Baronetto se trata en los hechos numerados 38 y 93.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Hecho 39:

Miguel Ángel Rodríguez, imputado en el Expte. N° 19-B-7, caratulados: "BARONETTO, Luis Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840", a fs. 69/70, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en oportunidad en que se allanó su vivienda de calle Cuzco y Olavarría, de barrio Santa Isabel de esta ciudad de Córdoba, previo a su traslado al Departamento Informaciones D-2, fue tomado de los cabellos por el personal policial actuante y sacado afuera, donde luego de tenerlo un rato parado en el patio, le empezaron a pegar golpes de puño y patadas. Luego, al encontrarse privado de su libertad en la referida dependencia policial, dijo ser víctima de tormentos consistentes en la obligación de permanecer esposado y encapuchado durante varios días, golpes de puño y patadas por distintas partes del cuerpo y obligado a firmar un acta que no le permitieron leer, bajo amenazas dirigidas en contra del padre y su familia; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Rodríguez; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Ángel Rodríguez se trata en los hechos numerados 39 y 95.

### Hecho 40:

Horacio Alberto Mendizabal, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 231vta./233 (fs. 218vta./220), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fue víctima del robo de dinero, un reloj "Omega", un bolso con ropa, y luego, en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue encapuchado, torturado, recibiendo golpes de puño y puntapiés sobre su cuerpo, corriente eléctrica en tobillos, genitales, cabeza y cuello, obligado a beber kerosene, simulacro de fusilamiento, etc..; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas"*(subrayado y énfasis agregados).-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez "a-quo" procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Horacio Alberto Mendizabal. Asimismo, de los autos "FIDELMAN, Diana..." no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Mendizabal; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo, ya que el sentido de la norma penal aplicable es impedir que por actos de tales funcionarios no se reprima el hecho delictuoso. Siendo ello así, esta conducta sería tipificable como encubrimiento (art. 277 inc. 6 del CP conforme ley 11.179) de los delitos de imposición de tormentos (art. 144 ter 1° y 2° párrafos del CP) -en carácter de autor directo (art. 45 del C. Penal)- y que resultaría en la participación secundaria (art. 46 del C. Penal) en concurso ideal (art. 54 del CP), de los que habría resultado víctima Horacio Alberto Mendizabal, habiendo facilitado de tal modo la impunidad de los responsables del plan de persecución y aniquilamiento, y la continuidad del mismo, debiendo dictarse en consecuencia su procesamiento.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Horacio Alberto Mendizabal se trata en los hechos numerados 40 y 90.

Hecho 41:

Jorge Enrique De Breuil, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 234/235bis (fs. 221/223), con fecha 17/09/1975, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de su abogado defensor particular Gustavo Adolfo Roca Deheza, y del secretario judicial Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que el día de su detención "*... ingresaron a la casa cuatro personas de civil fuertemente armadas, obligándolos a levantar las manos y, frente a la pared fueron palpados de armas. Que posteriormente se le vendan los ojos y le atan las manos atrás. ... Que tiempo después se entera, al pedir a su padre el saco que llevaba en la oportunidad, que dicha prenda había desaparecido, juntamente con sus documentos personales, libreta de enrolamiento y carnet de conducir, su billetera (...)* Que luego son sacados hacia la calle y, en las escaleras oye que llega su padre, el que es interrogado ..., siendo también detenido y llevado en un automóvil, junto con el declarante, hasta la Jefatura de Policía, Departamento Investigaciones, ... Allí le toman los datos personales, le atan las manos hacia adelante y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*con lo que cree era una soga, lo atan junto con sus hermanos espalda contra espalda; comienzan allí a pegarles a los tres y, ante un pedido del declarante acerca de que le aflojaran un poco la atadura que le impedía respirar libremente, le es dado un violento golpe en el cuello ... tiempo después es separado de sus hermanos y le atan nuevamente las manos atrás; que es llevado luego, varias veces hasta otras habitaciones a donde se lo interroga y se le somete nuevamente a castigos corporales. Que hasta el día domingo no se les deja tomar agua o alimento alguno, como así tampoco ir al baño, por lo que todos tienen que hacer sus necesidades en sus propias ropas; que el día jueves a la noche pierde la noción del tiempo, que es recuperada recién el día viernes por dichos del médico forense que lo revisa y le informa que ya no va a ser castigado nuevamente; que le vendan nuevamente los ojos y los castigos continúan. Que luego es llevado a un pasillo y sentado a una silla se lo somete a una golpiza ... Que esa noche, hacía mucho frío y lloviznaba y la tuvo que pasar a la intemperie y de pie. (...) Que tiempo después no sabe exactamente si el sábado, es llevado a un lugar que para acceder a él debía subir tres escalones, donde le es aplicada, por intermedio de cables con unas chapitas, electricidad. Que los golpes eléctricos le producían tales shocks, que lo tiraban al suelo de donde a patadas los hacían levantar nuevamente. Que las aplicaciones eran hechas en la nuca, la cabeza, el abdomen y finalmente en los testículos. ... Que por segunda vez le es aplicada la tortura por electricidad y allí alguien dijo que no le dieran agua por lo menos por tres horas, siendo que el dicente en esos momentos padecía*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*anormalmente por la sed. (...) Que el día lunes por la mañana lo llaman nuevamente y le aplican electricidad. ...".-*

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas"* (subrayado y énfasis agregados).-

Surge de las constancias de autos a fs. 7142, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Jorge Enrique De Breuil, con fecha 02/06/1977, en Sierra Chica, tramitada en el Expte. N° 8-D-77, caratulada: "DE BREUIL - Jorge Enrique - Denuncia Apremios Ilegales", del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, acumulada a los autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales",





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Si bien el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más allá de tratarse de una "investigación", cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7145 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente *"...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ..."* (resaltado agregado), circunstancia esta última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982, si se tiene en cuenta la fecha en que el imputado Jorge Enrique De Breuil prestó declaración indagatoria, el 17/9/75 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77 (v. fs. 7147vta), se observa que transcurrieron casi dos años desde la denuncia por parte del entonces encartado sin que ningún funcionario público presente en la indagatoria, hiciera las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido la víctima, no cumpliendo en consecuencia el encartado Otero Alvarez con la normativa procesal vigente a la época de los hechos.

Finalmente se hace constar que la situación de Jorge Enrique De Breuil se trata en los hechos numerados 41 y 90.

Hecho 42:

Ricardo Alberto Yung, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 236/238 (fs. 224/226), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que mientras estuvo detenido en Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba sufrió tabicamiento, golpes de puño sobre su cuerpo, robo de dinero, aplicación de corriente eléctrica en cabeza pies y testículos, obligado a beber kerosene y simulacros de fusilamiento; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas”(subrayado y énfasis agregados).-*

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez “a-quo” procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: “DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales”, y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Ricardo Alberto Yung. Asimismo, de los autos “FIDELMAN, Diana...” no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Yung; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Cabe agregar que el día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los “detenidos especiales” Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.- Hecho acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09).

Finalmente se hace constar que la situación de Ricardo Alberto Yung se trata en los hechos numerados 42, 64 y 89.

Hecho 43:

Eduardo Alfredo De Breuil, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 238/243 (fs. 226/231), con fecha 19/09/1975, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de uno de sus





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

abogados defensores particulares, Gustavo Adolfo Roca, y del secretario judicial Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, luego que se dispusiera suspender la audiencia dado lo avanzado de la hora, para el día 22 de septiembre de 1975, lo siguiente: *"...el día siete de agosto ppdo, se encontraba en su domicilio, que es también el de sus padres...que alrededor de las diez de la mañana llamaron a la puerta atendiendo su madre..."*, donde ingresan, *"...cuatro personas de civil fuertemente armadas; que suben al primer piso adonde se encontraban conversando el dicente con su hermano Jorge Enrique; que los obligan a levantar las manos y, cara a la pared son requisados; les vendan los ojos y los esposan a la espalda; oye que buscan a su otro hermano, Gustavo Adolfo, que estaba bañándose y lo traen a la misma habitación, que es el dormitorio que comparte con Gustavo Adolfo; que de inmediato le comienzan a golpear y que su madre ha tenido un ataque de nervios...que oyen que hablan por teléfono solicitan movilidad para trasladarlo; que con los ojos vendados son llevados hasta la calle y , que en ese momento, se hace presente su padre que venía de la calle; que también es detenido y conducido hasta la Jefatura de la Policía junto con el dicente y Jorge Enrique, yendo en otros móviles los demás detenidos; que al llegar al Departamento Informaciones son nuevamente requisados y los hacen pasar al interior donde es atado, junto con sus dos hermanos con una soga...que continúan así las cosas hasta la noche en que son separados y se les hace un interrogatorio y le hacen firmar un papel del que no sabe su contenido ya que lo firmo con los ojos vendados. Que esa noche lo llevan a un lugar que cree es*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*un sótano, adonde es sometido a otro interrogatorio...Que le sujetaron las piernas y cabeza unos cables y le daban golpes eléctricos. Que luego lo llevaron nuevamente a la habitación donde estaban sus hermanos. Que cada media hora, más o menos, ingresaban en la habitación varias personas que procedían a pegarles trompadas y puntapié. Que en la madrugada del viernes es sacado nuevamente y se le aplica en la cabeza una especie de capucha y, acostándolo en el suelo, siempre esposado y con las manos a la espalda, se le introdujo en boca, cree que con una botella, agua, hasta ahogarlo...Luego es mojado íntegramente y lo dejan toda la noche a la intemperie. Que el viernes por la mañana es revisado por un médico forense, oportunidad en que le quitan la venda de los ojos...Que no se le dio de beber no de comer hasta el día domingo...Que es llevado a otra habitación adonde le pegan con una madera y le saltan sobre los pies. Que a la tarde le aplican nuevamente electricidad con el sistema descripto...Que por dichos de sus compañeros supo que inclusive dijo que había estado el juez y le habían dejado en libertad intentando salir, cosa que por suerte no hizo al impedirte un empleado policial, ya que seguramente le habrían disparado. Que recuerda sí que hubo un simulacro de fusilamiento, cuya víctima fue el doctor Asbert, que pedía que no lo mataran y suplicaba por sus hijas..."*

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: "No apareciendo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Ángel Bustos Boccas" (subrayado y énfasis agregados).*-

Surge de las constancias de autos a fs. 7140, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Eduardo Alfredo De Breuil, con fecha 02/06/1977, en Sierra Chica, tramitada en el Expte. N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL - Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, donde el resto de las denuncias fueron acumulada a esta última.

Si bien el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más allá de tratarse de una "investigación", cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7145 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente "...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ..." (resaltado agregado), circunstancia esta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982 si se tiene en cuenta la fecha en que Eduardo Alfredo De Breuil prestó su declaración indagatoria 1/9/75 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77 (v. fs. 7147vta), se observa que transcurrieron casi dos años desde las denuncias efectuadas por los encartados sin que ningún funcionario público presente en las indagatorias, hicieran las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido la víctima, no cumpliendo en consecuencia el encartado Otero Alvarez con la normativa procesal vigente a la época de los hechos.

Finalmente se hace constar que la situación de Eduardo Alfredo De Breuil se trata en los hechos numerados 43 y 91.

### Hecho 44:

Luís Eugenio Pihen, imputado en el Expte. N° 19-B-7, caratulado: "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840", a fs. 105/106, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que fue víctima en oportunidad de que personal policial ingresara a su vivienda, sita en la calle Pasaje Dos s/n de Barrio Villa El Libertador, de la privación de la vista mediante una venda en los ojos (tabicamiento), golpes de puño y puntapiés en su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cuerpo. Asimismo, tras ser llevado al Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de Córdoba, refirió haber recibido golpes en los oídos y su cuerpo, encapuchado y arrojado al suelo con las manos esposadas a la espalda, inmovilizado de piernas y cabeza mientras con un recipiente le echaban agua sobre la capucha, al tiempo que lo interrogaban; y obligaban a declarar bajo amenazas de violar a su esposa (Eva Magdalena Zamora) y de correr la misma suerte que la familia Pujadas; haciéndole creer que unos gritos femeninos provenientes del lugar eran de su mujer. Bajo estas condiciones decidió firmar un acta cuyo contenido fue desconocido; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Los hechos en cuestión fueron ratificados por la víctima en ocasión de brindar su testimonio en estos autos principales, obrantes a fs. 7256, en los que Luis Eugenio Pihen manifiesta que: *"el día 15 de agosto, aproximadamente 5 de la madrugada, se encontraba en su domicilio durmiendo con su esposa y su hijo, golpean la ventana de su casa, se levanta y observa que eran varios policías vestidos de civil, les abre la puerta e ingresan. Le pegan unos golpes, lo insultan mientras tenían su bebé en brazos. Que cuando ingresaron a su domicilio no le mostraron ninguna orden de allanamiento. Que llegó una cuñada a quien le dejaron a su hijo. Lo vendan y los suben a un vehículo. Los llevan a informaciones. Los bajan y apenas ingresan comienzan a golpearlo nuevamente, lo sacan al*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*patio donde se encontró con gente conocida del barrio, mientras seguía esposado y vendado. Se escuchaban muchos gritos y golpes de las personas que iban llegando. Que le hicieron firmar distintos papeles que no les dejaron ver su contenido, mientras lo amenazaban constantemente. Ahí estuvieron como una semana hasta que los lleva a la penitenciaría. Que cuando declararon en el Juzgado Federal relató todo lo que habían pasado, los malos tratos recibidos el día de su detención así como los golpes y amenazas sufridas en informaciones. Que solamente recuerda que había una persona escribiendo en un escritorio. Que su abogado era el Dr. Moreno". Preguntado por el Sr. Fiscal qué actitud adoptó la gente de juzgado frente a las denuncia de torturas en el D-2; dijo: "ninguna. Que solamente le hicieron firmar la declaración y los llevaron vuelta a la UP1". El testigo reconoció en el acto el contenido y la firma inserta en el acta de fs. 105/106 de la causa "BARONETTO, Luis Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840" (expte. n° 19-B-75). A la pregunta sobre si fue entrevistado alguna otra vez por gente del juzgado federal, dijo: "que durante el año 1976 en mes que no puede recordar, fueron llevados a la sala de judiciales de la UP1 por un pelotón del ejército, con las manos en la nuca y apuntados con armas. En esas condiciones ingresaron a la sala donde había varias personas con traje y corbata. Recuerda que estaba parado recibéndolos el Secretario Otero Álvarez, que era flaco, con bigotes finos, planchado a la gillette, es decir, muy prolijito. Alguien les alcanzó un expediente a él y Baronetto que estaba allí, y les dijo que lean. Había un*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*teniente primero presente que leía con ellos el expediente por detrás de sus hombros gesticulando y mirándolos". Señala que en dicha oportunidad ninguna autoridad judicial les comentó algo en relación a los tormentos que habían denunciado en la indagatoria. Recuerda el testigo de los comentarios que le formularon otras personas privada de su libertad, acerca del trato recibido, expresando que "todas las personas que pasaron por el D-2 le comentaron haber sufrido tormentos. Recuerda puntualmente a Baronetto que tenía el ojo afuera, a Mendizabal que tenía rota una costilla, que ahora no recuerda más pero había muchas personas en esas condiciones. Recuerda que en el D-2, luego de que ellos fueron detenidos empezó a llegar mucha gente, al punto de llenar el patio interno del D-2 con gente, y que permanentemente, a medida que iba llegando gente, se escuchaban gritos. Luego, en la UP1 se enteraron que muchas mujeres fueron violadas y asociaron esos gritos a estos hechos". Indica que nunca se enteró de alguna investigación respecto de los tormentos recibidos por el dicente o algún otro detenido.-*

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Pihen; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Luís Eugenio Pihen se trata en los hechos numerados 44 y 94.

Hecho 45:

Eva Magdalena Zamora de Pihen, imputada en el Expte. N° 19-B-7, caratulados: "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840", a fs. 106/107, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que fue víctima de tormentos en oportunidad de ser trasladada por personal policial al Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de Córdoba, donde le colocaron una venda (la tabicaron), le dieron golpes de puño, y le levantaron sus ropas atentando contra su intimidad. Fue obligada a firmar papeles de cuya lectura fue privada, y a permanecer de pié obligada a escuchar los gritos de su marido (Luís Eugenio Pihen) mientras era torturado; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Los hechos en cuestión fueron ratificados por la víctima en ocasión de brindar su testimonio en estos autos principales, obrantes a fs. 7258, en los que Eva Magdalena Zamora, presta declaración testimonial declarando que: *“el día 15 de agosto, a la madrugada, estaba durmiendo en su casa de calle Pasaje 2, entre Gobernación y Provincias Unidas del barrio Va. El Libertador, con su marido Luís Eugenio Pihen y su hijito de meses. Escuchó golpes y gritos en la ventana de su casa. Ya con la puerta abierta, ella permaneces en el dormitorio con el bebé y escucha los gritos y los golpes a su esposo en el patio. Levantan al bebé de la cuna y luego llega su hermana a quien se lo entregan. Era un grupo de civil. No exhibieron orden ni explicaron que venían de parte de alguna autoridad. A su esposo no lo ve más. A ella le ponen algo en la cabeza, mientras estaba poniendo ropa del bebé en un bolso para que se lo lleve su hermana. Luego la meten en un auto violentamente en la parte trasera, pero no sentada, sino en el piso. Los llevan a Informaciones en Pasaje Santa Catalina, dándose cuenta por el adoquinado. Allí la colocan en una pieza, le levantan la ropa, ven que ella tenía una cicatriz en su pecho. Luego la llevan al patio, la vendan con un trapo con olor a aceite rancio que se le corría. Cuando llegó escuchó gritar a su marido. Ahí lo ve a Baronetto con el ojo afuera, le dio impresión. Ve también a Marta González. Los tuvieron parados todo el tiempo durante varios días. Se escuchaban muchos gritos y golpes de las personas que iban llegando.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Recuerda que firmó una declaración que no pudo leer, y que ni preguntó. Que le hicieron firmar presionada distintos papeles que no les dejaron ver su contenido, mientras lo amenazaban constantemente. Después los llevan a penitenciaría en un camión tipo celular. Recuerda que entró goteando sangre de la nariz, porque la golpearon un culatazo o un palo la fila de empleados del orden. Le preguntaron qué le pasó y no dijo nada mientras se cubría la cara, pero la vieron. Allí la tuvieron uno o dos días en el lugar donde tenían las visitas higiénicas los presos, con Marta González y Nora Acuña. Luego las pasaron al pabellón, todas sucias, en las condiciones en que llegaron".*

*Que su primer contacto con una autoridad judicial fue "al tiempito de llegar a la UP1, antes de diciembre de 1975, fue llevada al Juzgado Federal a declarar. Estaba el abogado Moreno y una persona que tomaba la declaración, cuyo nombre no preguntó", habiendo denunciado en esa oportunidad el trato recibido en el D-2, y que la gente de juzgado frente a las denuncia de torturas en el D-2 "no hicieron absolutamente nada. Que solamente le hicieron formar la declaración y los llevaron vuelta a la UP1". En dicho acto la testigo reconoció el contenido y la firma inserta en el acta de fs. 106/107 vta. de la causa "BARONETTO, Luis Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840" (expte. n° 19-B- 75). Señala la testigo, en relación a si fue entrevistada alguna otra vez por gente del juzgado federal, que "durante el año 1976 en mes que no puede recordar, pero fue antes de que mataran a Marta González, fueron llevadas a*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*judiciales del penal por un militares, mano atrás y cabeza gacha. Había gente vestida de traje y varios militares en el lugar. Le dieron a leer una resolución y la regresaron al pabellón. Luego, ya estando en el penal de Devoto, llegó el sobreseimiento y allí leyó el sobreseimiento por muerte de Marta González, pero ella se había enterado antes. Fue un empleado del servicio penitenciario quien les llevó la resolución. Luego no recibió ninguna visita ni notificación del juzgado, pero recuerda que hace más o menos veinte años recibió papeles familiares donde constaba la presentación, el rechazo y la notificación de un habeas corpus presentado por su suegra en su favor y de su marido en 1982". Acompaña copia de la documentación para agregar a la causa. Preguntada respecto de si alguna autoridad judicial les comentó algo o inició alguna investigación en relación a los tormentos que habían denunciado en sus indagatorias, dijo que "no, nunca les dijeron nada, ni tiene conocimiento que se haya iniciado alguna investigación". Preguntada en relación a si otra persona privada de su libertad en la UP1, que hubiese estado en el D-2, le comentó acerca del trato recibido en ese lugar, dijo: "que si, que sabía lo sufrido por Diana Fidelman y Marta González, porque estas le contaron. Diana sufrió muchísimo por el trato recibido y nunca ningún juez ni otra autoridad investigó absolutamente nada. Nunca fueron llamados por ningún juez o fiscal para declarar sobre esos hechos".-*

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Zamora de Pihen; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Eva Magdalena Zamora de Pihen se trata en los hechos numerados 45 y 94.

Hecho 46:

Néstor Enrique De Breuil, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 243/247 (fs. 231/235), con fecha 23/09/1975, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de uno de su abogado defensor particular, Gustavo Adolfo Roca, y del secretario judicial Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

judicial competente, expuso que "...el día jueves siete de agosto ppdo, se apersono a Maestro Vidal 1010, ..., que inmediatamente es tomado por el cuello por una persona al mismo tiempo que es rodeado por personas que estaban de civil ..., le pegan trompadas en el estómago y puntapiés, que es despojado de su anillo de compromiso, de su billetera ..., mientras le decían "viejo de mierda si decís que te sacamos la plata te vamos a matar" ... Que le sacan la corbata le vendan los ojos y le ponen encima una capucha, que le siguen pegando hasta que interrumpen la golpiza porque llega otra persona, que pude reconocer entonces por la voz y la tonada tucumana que dicha persona era Luis Maldonado, ... que oye que le pegan y que se quejaba. Que pasados unos quince minutos en esta situación oye que llega la secretaria, ... Diana Beatríz Fidelman, a la que detienen y golpean como los anteriores. Que pasado cierto tiempo oye que llega Mendizabal y le dan igual trato. ... vio que estaban tirados en el suelo, Diana Beatríz Fidelman, Luis Maldonado y Horacio Alberto Mendizábal, mientras varios policías les propinaban una feroz golpiza, con patadas, trompadas, etc.. Que luego le vuelven a vendar los ojos y son conducidos al Departamento Informaciones....Que luego sin que mediara interrogatorio alguno empezaron a pegarle rudamente, lo que ocurría ese primer día, en tres oportunidades. Que el viernes lo llevaron a una especie de habitación a donde se le aplica una especie de mascara que le ocupa boca y nariz y oye que abren una garrafa y siente el olor característico del gas. ... que entonces lo vuelven a encapuchar y le pegan entre los tres hasta desmayarlo, que posteriormente se le anuncia que será sometido a tortura con





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*electricidad, comentándoles el dicente que padecía del corazón ante lo cual desisten del procedimiento ... Que luego le siguen pagando permanentemente hasta el día sábado. Que asimismo estuvo expuesto a la intemperie, a pesar de que llovía ... que fueron alternativamente cuatro médicos a revisarlo.” .-*

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *“No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez “a quo” proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Ángel Bustos Boccas”* (subrayado y énfasis agregados).-

Surge de las constancias de autos a fs. 7144, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Néstor Enrique De Breuil, con fecha 02/06/1977, en Sierra Chica, tramitada en el Expte. N° 9-D-77, caratulado: “DE BREUIL, Nestor Enrique - Denuncia Apremios Ilegales, acumulada a la causa N° 7-D-77, caratulada: “DE BREUIL -





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, donde el resto de las denuncias fueron acumulada a esta última.

Si bien el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más allá de tratarse de una "investigación", cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7145 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente *"...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ..."* (resaltado agregado), circunstancia esta última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982 si se tiene en cuenta la fecha en que Néstor Enrique De Breuil prestó su declaración indagatoria, 23/9/75, y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77 (v. fs. 7147vta), se observa que transcurrieron casi dos años desde las denuncias efectuadas por los encartados sin que ningún funcionario público presente en las indagatorias, hicieran las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido la víctima, no cumpliendo así en imputado Otero Alvarez con la normativa procesal vigente a la época de los hechos.

Hecho 47:

Gustavo Adolfo De Breuil, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 247vta/249 (fs. 235vta./237), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención, sufrió golpes en el cuerpo, robo de dinero y un encendedor, y luego de trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba donde, en numerosas ocasiones y en diversos días, fue víctima de golpes de puño en su cuerpo, aplicación de corriente eléctrica en cabeza, piernas y genitales; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas”(subrayado y énfasis agregados).-*

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez “a-quo” procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: “DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales”, y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Gustavo Adolfo De Breuil. Asimismo, de los autos “FIDELMAN, Diana...” no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por De Breuil; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Gustavo Adolfo De Breuil se trata en los hechos numerados 47, 74 y 91.

Hecho 48:

Diana Beatriz Fidelman, imputada en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: “FIDELMAN, Diana Beatriz y otros





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 250/252 (fs. 238/240vta.), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención, sufrió el robo de efectos personales, reloj, anillo, gamulan, golpes en el cuerpo, y luego de trasladada al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, privación de la vista mediante vendas e inmovilización de sus manos, luego manoseos, golpes de puño sobre su abdomen y resto del cuerpo, presión sobre el estómago hasta hacerla defecar involuntariamente y vertido de agua en la boca hasta ahogarla. También, en una habitación, manoseos y obligación de sostener un pene en sus manos; con posterioridad, siempre en la misma dependencia policial, pero en otra habitación, obligada a firmar algo sin conocer su contenido, luego llevada al patio y obligada a morder un trapo con orina, luego regresada a una habitación donde la amenazaban de sufrir más tormentos. El sábado (09/08/1975) por la mañana, ante la inminente presencia de un médico, fue obligada a no contarle nada bajo amenazas de "pasarla peor", constatando el galeno moretones en el pecho y estómago. Luego, nuevamente manoseada, golpeada y objeto de un simulacro de fusilamiento. Luego, interrogada bajo arma en la sien, obligada a firmar una declaración sin poder leer; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Una vez resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas"*(subrayado y énfasis agregados).-

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez "a-quo" procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Diana Beatriz Fidelman. Asimismo, de los autos "FIDELMAN, Diana..." no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Diana Beatriz Fidelman de tal forma estos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Diana Beatriz Fidelman se trata en los hechos numerados 48, 64 y 90.

Hecho 49:

Jorge Oscar García, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 256/257vta. (fs. 244/245vta.), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención, sufrió el robo de cuatro pares de anteojos, un perramus, un saco de vestir, una lapicera "Parker", un encendedor a gas, dinero en efectivo, golpes en el cuerpo, y luego de trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, recibió golpes de puño sobre su cuerpo permanentemente y por varios días hasta perder la noción del tiempo, aplicación de corriente eléctrica sobre los tobillos, privación de alimento, bebida y de ir al baño; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas"*(subrayado y énfasis agregados).-

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez "a-quo" procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. Nº 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Jorge Oscar García. Asimismo, de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los autos "FIDELMAN, Diana..." no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por García; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Jorge Oscar García se trata en los hechos numerados 49 y 75.

Hecho 50:

Gerardo Luís Ferreyra, imputado en el Expte. N° 24-R-75, caratulado: "RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc.", en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, a fs. 175/176, que fue víctima golpes luego de su detención y traslado a la Seccional 10°, y luego de trasladado a la Central de la Policía de la Provincia de Córdoba, golpes de puño y puntapiés sobre su cuerpo que le produjeron fisura de costillas; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 268/271vta. por el ex juez Zamboni Ledesma, quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados; con fecha 10/10/1979, a fs. 509/515, al momento de dictar sentencia Zamboni Ledesma continúa omitiendo todo análisis de los tormentos denunciados. En igual sentido, a fs. 541/542vta., con fecha 12/03/1980, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida no realiza consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Ferreyra; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 51:

José Eduardo Ramón Echenique del Castillo, imputado en el Expte. N° 24-R-75, caratulados: "RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc.", en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conocimiento de la autoridad judicial competente, a fs. 178/179, que al momento de su privación de libertad fue objeto de golpes de puño y culatazos, amenaza de muerte y luego traslado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el piso de un vehículo, mientras le iban pisando la cabeza; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 268/271vta. por el ex juez Zamboni Ledesma, quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados; con fecha 10/10/1979, a fs. 509/515, al momento de dictar sentencia Zamboni Ledesma continúa omitiendo todo análisis de los tormentos denunciados.

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Echenique del Castillo; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Eduardo Ramón Echenique del Castillo se trata en los hechos numerados 51 y 96.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Hecho 52:

Salvador Enrique Faraig estuvo imputado en el Expte. N° 47-F-75, caratulados: "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840". El día 07/07/1975 (fs. 121/122) se receiptó declaración indagatoria al nombrado. En dicho acto de defensa material, el entonces imputado, puso en conocimiento de la autoridad competente -en el caso ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma- que la declaración obrante a fs. 06/08 de dichos autos *"la rectifica en todos sus términos (y) que reconoce como suya una de las firmas allí estampadas, por cuento desde que fue detenido permaneció en todo momento encapuchado y esa declaración se la hicieron firmar sin decir lo que firmaba..."*.-

A fs. 331/334 el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva -entre otros- de Salvador Enrique Faraig; haciendo mención a fs. 333 que *"A fs. 121/122 se llama a prestar declaración indagatoria a Salvador Enrique Faraig quien rectifica la declaración policial (ver fs. 6/8) ..."*.-

A fs. 399/402 la Cámara Federal de Apelaciones al tratar las apelaciones deducidas, expresa en el considerando 2: *"Aunque el defensor de Faraig no ha fundado ni mantenido en la Instancia la nulidad articulada y, a su vez, la defensora de Saín al informar (fs. 381/385) no se refiera a ese extremo, lo cierto es que aún de oficio, en razón del orden público comprometido, procede declarar la nulidad de las declaraciones*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*indagatorias de los nombrados y, consecuentemente, la del auto recurrido en lo que a ellos concierne. En efecto, recién después de cumplido el acto de la declaración indagatoria de los nombrados se notifica al señor Defensor Oficial, a quien habían designado para que los asistiera (Faraig, fs. 121/122; Saín fs. 122vta. y 124). Por lo tanto, corresponde anular con el alcance antedicho (art. 509 del Cód. de Proc. en lo Crim. de la Nación ...)"*.-

A fs. 423/424 se agrega nueva declaración indagatoria del ciudadano Salvador Enrique Faraig, con la asistencia del defensor público oficial del Tribunal, quien presente en el acto acepta el cargo, expresa que la declaración de fs. 06/08, prestada ante la policía de la provincia de Córdoba, dijo: *"que si bien reconoce como suya una de las firmas allí estampadas al pie de la misma, no está de acuerdo con sus términos dado que la misma fue arrancada por medio de apremios, (...) PREGUNTADO: si puede identificar alguna persona y dar nombre con respecto a los malos tratos recibidos. DIJO: Que dado que durante todo el tiempo que permaneció detenido en el Departamento de Informaciones lo estuvo encapuchado, razón por la cual no puede identificar a nadie;..."*.-

A lo largo de las consideraciones efectuadas, resulta más que evidente que el ciudadano Salvador Enrique Faraig, en dos ocasiones, a fs. 121/122 (declaración indagatoria declarada nula por carecer de asistencia letrada) y a fs. 423/424, ya con asistencia del defensor público





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

oficial del Tribunal, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, de los delitos de tormentos de los que habría sido víctima, obrando en las referidas declaraciones los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Es más, como se transcribe, el propio Zamboni Ledesma en la resolución de fs. 331/334 se refirió a la "rectificación" efectuada por Faraig en cuanto al acta de fs. 06/08, obviando lo manifestado a fs. 121/122, en relación a las torturas padecidas, al haber manifestado la víctima que durante su detención permaneció encapuchado en todo momento.-

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 02/12/1975 a fs. 402 y sgtes., nulificó lo resuelto en primera instancia respecto del ciudadano Faraig, sin que el Tribunal que interviniera en la apelación hubiera realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados por la víctima.-

Ahora bien, debe señalarse que en dichos autos, con fecha 18/11/1975, a fs. 816/817, se recibió declaración indagatoria a Salvador Enrique Faraig, *"...por suponérselo participe en la fuga de varias procesadas del Asilo Buen Pastor"*. En dicho acto Faraig expresó en relación al acta de fs. 215/217 de autos que: *"si reconoce la firma que la suscribe como de su puño y letra, negando el contenido de dicha declaración. Que la firmó por haber sido víctima de torturas, que estuvo encapuchado y en un momento le levantan*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*la capucha y le hacen firmar la declaración. Que respecto a las torturas relató todo lo que se le interrogó en el Juzgado Federal N° 1.” (resaltado agregado).-*

Cabe precisar que esta declaración indagatoria (fs. 816/817) fue prestada ante el ex juez federal Humberto Vázquez, que se tramitaba ante el Juzgado Federal N° 2, en los autos “VERA, Juan Carlos y otros s/Robo Calificado Reiterado, Evasión y Asociación Ilícita” que fueron acumulados a los autos “FARAIG Salvador Enrique y otros...”.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, y valorados los mismos resulta evidente que el ciudadano Salvador Enrique Faraig, con abstracción de la invalidez o validez de las diversas declaraciones indagatorias prestadas a fs. 121/122; a fs. 423/424; y a fs. 816/817, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, los delitos de tormentos de los que habría sido víctima y que habrían sido cometidos por personal de la policía de la provincia de Córdoba a partir del momento de su detención. Ante el conocimiento palmario que del hecho denunciado tuvieron los ex magistrados federales, tanto de la primera instancia como del tribunal de alzada, en las actuaciones penales, en ningún momento se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Salvador Enrique Faraig; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 53:

Arnaldo Iginio Toranzo, imputado en el Expte. N° 10-T-75, caratulados: "TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840", en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, a fs. 120/121, que durante su detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, golpes sobre su cuerpo, ahogamiento con una toalla sobre su cabeza y en un balde con agua; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 237/238vta. por el ex juez federal Humberto Vázquez, quien señala que Arnaldo Iginio Toranzo alegó en relación al acta de secuestro de fs. 10 "que las firmó sin leerla y bajo la presión de amenazas y malos tratos...", omitiendo toda consideración en relación a los tormentos denunciados.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

graves delitos denunciados por Toranzo; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Arnaldo Iginio Toranzo se trata en los hechos numerados 53, 73 y 99.

### Hecho 54:

Oswaldo David Luna, imputado en el Expte. N° 86-M-75, caratulados: "Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840", a fs. 30/33, con fecha 05/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, manifestando, en relación al acta policial de fs. 14/14vta. que solo reconoce la firma y que fue obligado a firmarla puesto que el personal policial le dijo que si no firmaba iban a secuestrar a su padre, y que previamente había sido golpeado con la culata de un arma de fuego a la altura de los riñones y con puños en el estómago. Asimismo, durante el tiempo de detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, refirió haber sido objeto -varias veces- de ahogamiento con capucha en la cabeza y agua sobre el suelo, mientras le pegaban en la boca del estómago y en el pecho, hasta perder el conocimiento.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En el acta de declaración indagatoria antes indicada, se observan a fs. 33 se observan cuatro firmas ilegibles, dos con el sello aclaratorio de quienes habían intervenido en el acto, "Humberto Vázquez Juez Federal" y "Carlos Otero Alvarez Secretario".-

Al resolverse la situación procesal de los consortes de causa a fs. 111/113, con fecha 11/08/1976, el entonces juez federal Zamboni Ledesma, a fs. 112 señala: *"Que en cuanto a los apremios ilegales denunciados por los procesados, en lo que hace a María del Rosario Miguel Muñoz,...; y Osvaldo David Luna,..., por lo que habrá que estar a las resultas de la finalización de la instrucción sumarial".-*

A fs. 155/156, con fecha 10/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al momento de resolver las apelaciones deducidas en el punto 3) de los considerando, señala expresamente: *"Surgiendo de autos la posible comisión del delito de apremios ilegales, corresponde recomendar al "a-quo" la investigación de los mismos".-*

Examinadas las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Osvaldo David Luna; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Osvaldo David Luna se trata en los hechos numerados 54 y 108.

Hecho 55:

José Antonio Pettiti, imputado en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840", a fs. 306, con fecha 16/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que durante su detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en tiempo inmediato anterior a la declaración indagatoria, fue víctima de golpes de puño sobre su cuerpo, siendo también ahogado cuando le introdujeron la cabeza repetidas veces en un recipiente con agua; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano José Antonio Pettiti, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, Zamboni Ledesma dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados, no obstante que el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

juez hace mención expresa a fs. 622vta. de dicha resolución que: *“A fs. 306 declara José Antonio Pettiti, alegando que el contenido de las declaraciones policiales no le pertenecen; que suscribió dichas actas sin que le permitieran leer las mismas, denunciando apremios ilegales...”*.-

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa *“Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional”*.-

De los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano José Antonio Pettiti al momento de prestar declaración indagatoria puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la “mayoría” de los procesados -sin que individualizara a los denunciantes- se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otros tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano José Antonio Pettiti.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Pettiti, al momento de prestar declaración indagatoria, asistido por su abogado defensor, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito, sin haber ordenado, siquiera, extraer copia de la pieza procesal para proceder a la investigación del hecho puesto en su conocimiento, de conformidad y con los alcances previstos por el art. 182 del C.P.M.C.. Dicha circunstancia se reitera con la intervención del Tribunal de Alzada, el que solo se limita a realizar una confirmación de la resolución de mérito, omitiendo realizar consideración alguna sobre el hecho denunciado.-

Por lo expuesto, y conforme surge de los autos N° 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor" de dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otras tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano José Antonio Pettiti; es decir, los hechos denunciados llegados a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conocimiento de la autoridad judicial no habrían sido investigados; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Antonio Pettiti se trata en los hechos numerados 55 y 105.

### Hecho 56:

Fidel Antonio Alcazar, imputado en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840", a fs. 331/333, con fecha 18/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración obrante a fs. 110 *"...niega haber hecho tales manifestaciones ante la policía, reconociendo únicamente como suya la firma estampada al pie de la misma"*; más adelante, interrogado por la instrucción del porque firmó la declaración policial si manifiesta ante el Tribunal no haber proporcionado tal relato,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dijo *“porque la policía lo obligó a través de malos tratos y amenazas y que firmó sin leer la misma”*; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Fidel Antonio Alcazar, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, Zamboni Ledesma dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados, no obstante que el juez hace mención expresa a fs. 623 de dicha resolución que: *“A fs. 331 declara Fidel Antonio Alcazar... detallando en forma circunstanciada los malos tratos y apremios (i)legales de parte de personal policial que lo detuvo”*.-

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa *“Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional”*.-

De los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Fidel Antonio Alcazar al momento de prestar declaración indagatoria puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la "mayoría" de los procesados -sin que individualizara a los denunciados- se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor", que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otros tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano Fidel Antonio Alcazar.-

A fs. 6837, el Tribunal recibió declaración testimonial al ciudadano Alcazar, quien expresó que la declaración prestada a fs. 331/333 de los autos "PUCHETA, ...", *"es verdad, que los hechos se aproximan a lo que manifesté, sin demasiada precisión; que fui llevado a una oficina, creo que en Tribunales, donde me entrevisté con el Dr. Haro, y le conté todo lo que me había pasado -que trabajaba, estudiaba y no tenía actividad política- mientras él estaba sentado leyendo el diario, sin prestar demasiada atención a lo que le contaba, y en un momento dado me manifestó que "vamos, que vamos a hacer la declaración", nos dirigimos a una oficina donde estaba un escribiente, solo, si bien había otras personas en otras actividades, me senté frente a él y me tomó*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*la declaración. El Dr. Haro se sentó en proximidades y mientras yo declaraba él leía unas carpetas y expedientes, sin escucha prácticamente lo que yo manifestaba. Luego me regresaron a la cárcel y no tuve contacto con funcionarios judiciales, hasta el año 1976 en que fui trasladado a la cárcel de Sierra Chica, donde en el año 1977 me entrevistó el Dr. Zamboni Ledesma, y conversamos sobre estos temas de mi causa judicial durante aproximadamente media hora. Nunca más tuvo entrevista con funcionarios judiciales. Luego de un tiempo fui entrevistado por un militar que me comunicó que iba gestionar mi libertad". Preguntado el testigo si observó al magistrado y funcionarios que firmaran el acta en su presencia, respondió que: "no, creo que el Dr. Haro firmó el acta en ese momento, no recuerdo con precisión. Al Dr. Zamboni Ledesma y al Dr. Otero Alvarez, hasta ese momento no los conocía. Al Dr. Zamboni Ledesma lo conocí en la cárcel de Sierra Chica en el año 1977, donde le pedí que se investigara mi causa y me respondió que "esto no se puede investigar porque todo estaba en manos de los militares", como desprendiéndose de toda responsabilidad de su función". Preguntado por si las personas ante las que declaró se interesaron por los malos tratos, golpes y amenazas de que fue objeto, expresó que "no manifestaron nada, luego me devolvieron a la cárcel, el Dr. Haro no dijo nada".-*

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Alcazar, al momento de prestar declaración indagatoria, asistido por su abogado defensor, puso en conocimiento de la autoridad





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito, sin haber ordenado, siquiera, extraer copia de la pieza procesal para proceder a la investigación del hecho puesto en su conocimiento, de conformidad y con los alcances previstos por el art. 182 del C.P.M.C.. Dicha circunstancia se reitera con la intervención del Tribunal de Alzada, el que solo se limita a realizar una confirmación de la resolución de mérito, omitiendo realizar consideración alguna sobre el hecho denunciado.-

Por lo expuesto, y conforme surge de los autos N° 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor" de dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otras tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano Fidel Antonio Alcazar; es decir, los hechos denunciados llegados a conocimiento de la autoridad judicial no habrían sido investigados; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Fidel Antonio Alcazar se trata en los hechos numerados 17, 56 y 106.

Hecho 57:

Alicia Ester Schiavoni, imputada en el Expte. N° 10-T-75, caratulado: "TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840", en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, a fs. 225/226, que durante su detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en tiempo inmediato anterior a la indagatoria, recibió golpes de puño principalmente en el pecho y estómago, quitándole la ropa, obligándola a permanecer desnuda, amenazándola, permaneciendo vendada, colocándole un trapo en la boca y arrojarle agua, lo que le producía una sensación de ahogo que hizo que perdiera el conocimiento en tres ocasiones, colocándole un líquido en la vagina que le producía mucho dolor, repitiéndose todo ello durante los siete días que permaneció en el Departamento de Informaciones; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 237/238vta. por el ex juez





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

federal Humberto Vázquez, quien señala que Alicia Ester Schiavoni *"...niega el contenido de su declaración policial y denuncia apremios ilegales de los que dice haber sido víctima, ..."*, omitiendo toda consideración en relación a los tormentos denunciados.-

A fs. 260/262, la Cámara Federal de Apelaciones, indica al juez interviniente que *"II.- El señor juez "a-quo" deberá disponer se investiguen los malos tratos que habrían padecido Marta del Carmen Rosetti de Arquiola y Alicia Ester Schiavoni..."*.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Schiavoni; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Alicia Ester Schiavoni se trata en los hechos numerados 57 y 102.

Hecho 58:

Liliana Felisa Páez de Rinaldi, imputada en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: *"PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840”, a fs. 334/335vta., con fecha 22/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración obrante a fs. 31/36 *“...reconoce como de su puño y letra una de las firmas allí estampadas, pero que no reconoce su contenido por cuanto le hicieron firmar dicha declaración sin poder leerla y bajo presión torturándola (...)”*; en cuanto al acta de secuestro de fs. 10/11 la víctima dijo que: *“... si bien reconoce como de su puño y letra una de las firmas allí estampadas no reconoce su contenido (...) que la firma al pie de la misma la colocó la (di)cente por cuanto fue allanado su domicilio fue llevado su hijo a una habitación continua y la amenazaban que lo iban a matar (si) ella no firmaba dicha acta...”*. Más adelante señala que: *“...desde el momento que fue detenida comenzaron a golpearla y que una vez conducida al Departamento de Informaciones le vendaron los ojos y permaneció con los mismos vendados hasta que fue conducida a la Cárcel Penitenciaria, que todo ese interín que permaneció en dicho Departamento fue golpeada y maltratada y consistían en introducirle la cabeza dentro de un recipiente de agua lo que le daba la impresión la impresión de ahogo, además de ello le colocaron la picana eléctrica en cuatro o cinco ocasiones, razón por la cual se desmayó en varias ocasiones, que además de ello le colocaron al parecer el caño de un arma corta en la vagina y que le causó mucho dolor. Que además de ello sufrió*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*violación. Que una ocasión fue sacada del Departamento de Informaciones y trasladada al parecer al campo y que le decían la "Chacra", donde la colocaron contra un árbol con las manos esposadas atrás y vendada mientras disparaban las armas y se sentían el silbido de la mismas cerca de la dicente. Que desde el día miércoles hasta el domingo que permaneció en el Departamento no le permitieron sentarse en ningún momento y además de ello no le dieron de comer (...) que en un momento dado le trajeron la remera que permanecía a su concubino y le dijeron que ya lo habían matado y que la próxima sería ella. Que después de ello le dijeron que no firmaba y no le daba información le traerían los deditos de su hijo y en una fuente blanca la cabeza del mismo.".* Respecto la identidad de las personas que la golpearon y maltrataron, expresó que *"...en todo momento permaneció encapuchada, no vio a nadie.".-*

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Liliana Felisa Páez de Rinaldi, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, refiriendo a fs. 621vta. que la víctima *"...niega el contenido de su declaración policial afirmando haberla firmado sin leerla a la vez que denunciaba apremios ilegales..., como así también la existencia de los efectos secuestrados en su domicilio".-*

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa *"Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor", investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional".-*

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Páez de Rinaldi al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que la detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la "mayoría" de los procesados, sin que individualizara a los denunciantes, se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor", que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otras tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas a la ciudadana Liliana Felisa Páez de Rinaldi; es decir, los hechos denunciados por Páez de Rinaldi llegados a conocimiento de la autoridad judicial no habrían sido investigados; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Liliana Felisa Páez de Rinaldi se trata en los hechos numerados 18, 58, 76 y 103.

Hecho 59:

Angel Victor Barroso, imputado en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840", a fs. 346/347, con fecha 30/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal subrogante Humberto Vázquez, y en presencia del entonces secretario Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración obrante a fs. 104/105 *"...reconoce como suya la firma estampada al pie de la misma, que en cuanto a su contenido en general no es fiel reflejo de las manifestaciones que vertiera ante la policía en ocasión de ser interrogado. ...se vio compelido a firmarla por cuanto desde el mismo momento de su detención fue objeto de múltiples malos tratos y amenazas sobre su integridad física y la de su familia ... fue detenido en calle Obispo Oro y Chacabuco ... desde allí fue trasladado a la jefatura de policía donde le vendaron los ojos y le comenzaron a interrogar ...*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*unido al interrogatorio era objeto de malos tratos consistentes en golpes de puño y puntapiés en todo su cuerpo, a la vez que era amenazado y que lo iban a ejecutar y también a su familia, principalmente a su hijo de un año y dos meses de edad, que entre las amenazas recibidas hubo la que le iban a presentar las manos de su hijo en el desayuno. Que bajo estas presiones no tuvo otro recurso más que firmar el acta tal como había sido redactada por la policía...".-*

En el acta referida se observa la intervención, por encontrarse suscripta obrando sello aclaratorio del entonces juez federal subrogante Humberto Vázquez y una firma ilegible con sello aclaratorio del secretario Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Angel Victor Barroso, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, Adolfo Zamboni Ledesma, dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo, refiriendo a fs. 622vta. que la víctima *"...niega el contenido de su declaración policial expresando que la firmo como consecuencia de malos tratos y amenazas sobre su persona..."*.-

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa *"Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor", investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores;*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional”.-*

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se advierte que el ciudadano Angel Victor Barroso al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la “mayoría” de los procesados, sin que individualizara a los denunciados, se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otros tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano Angel Victor Barroso. Es decir, los hechos denunciados por Barroso.

En la declaración testimonial incorporada a estos autos principales a fs. 6917 Angel Victor Barroso, ratifica la declaración efectuada en la causa “PUCHETA,...” de fs. 346/347 y reconoce la firma inserta en la misma, manifestando que: *“en dicha declaración lo representaba como abogado defensor el Dr. Ricardo Haro. ... Que después de mi declaración nunca más me*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*entrevisté con el abogado defensor. Mi padre era quien se entrevistó con el Dr. Zamboni Ledesma; puede ser que mi padre o mi señora se hayan entrevistado con el Dr. Haro". Agrega que el defensor no lo visitó en la cárcel y "...lo vi solo en la declaración". Preguntado por la querrela particular si supo que hubo alguna acción de parte del Dr. Haro en relación a los hechos que denunció, expresó que "no"; agregando que conocía al Dr. Haro "pero durante mi detención solo lo vi una sola vez, y fue en momentos previos a mi declaración, en un baño, en el Juzgado Federal. Supongo que el Dr. Haro debe haber recibido a mi familia".-*

En síntesis, del examen de las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Angel Victor Barroso; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Angel Victor Barroso se trata en los hechos numerados 19, 59 y 104.

Hecho 60:

Marta Del Carmen Rossetti de Arquiola, imputada en el Expte. N° 10-T-75, caratulados: "TORANZO, Arnaldo Inginio y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840", en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, y el secretario Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente lo siguiente: que fue detenida personal civil de policía de la provincia de Córdoba, siendo detenida en el Club Audax Córdoba, junto a su hijita de un año y siete meses, siendo trasladadas al Departamento Informaciones policiales. *"Que ya en informaciones fue objeto de apremios ilegales y vejámenes cuya denuncia quiere formular por separado, destacando que en dicho lugar permaneció por el lapso de veintiún días"* (subrayado agregado).-

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, a fs. 237/238vta., con fecha 23/01/1976, el entonces juez federal Dr. Humberto Vázquez, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, refiriendo a fs. 238 que Rossetti de Arquiola, había manifestado *"...haber sido víctima de apremios ilegales durante el lapso que permaneció en dependencias policiales"*.-

A fs. 260/262, el Tribunal de Alzada, con fecha 05/05/1976, al tratar los recursos de apelación deducidos, y en lo referente a la ciudadana Marta del Carmen Rossetti de Arquiola resuelve en el punto segundo de la sentencia que: *"El señor Juez "a-quo" deberá disponer se investiguen los malos tratos que habrían padecido Marta del Carmen ROSSETTI de ARQUIOLA y Alicia Ester SCHIAVONI"* (resaltado agregado).-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Vueltos los autos al Tribunal de primera instancia, a fs. 264 obra certificación del actuario, que reza: *“Que por expediente N° 2-W-75, caratulados: “WIELAND Alicia - Revisación médica a su favor”, se investigaron los presuntos apremios que sufrieran Alicia Ester Schiavoni y Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, estando el mismo con vista al señor Procurador Fiscal a los fines del sobreseimiento. Secretaría 11 de mayo de 1976”*, firmado por Carlos Otero Alvarez, Secretario (énfasis agregado).-

Ante lo último señalado, obra agregado en estos autos en copia certificada a fs. 7163/7215 la causa N° 2-W-75, caratulados: *“Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”*, del examen de la misma emerge a fs. 28/29vta. (fs. 7189 y sgtes. de autos principales) la declaración *“testimonial”* (denuncia) de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, donde puso de manifiesto detalladamente los tormentos de los que había sido víctima, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la indicación, en algunos casos, de los presuntos autores, como por ejemplo *“Telleldín”, “Charles Moore”, un tal “Miranda”,* entre otros.-

Surge de las constancias de autos a fs. 7189/7190vta, donde obra copia certificada de la denuncia recibida a la ciudadana Marta Del Carmen Rossetti de Arquiola, con fecha 09/01/1976, en la ciudad de Córdoba, tramitada en el Expte. N° 2-R-76, caratulado: *“ROSSETTI DE ARQUIOLA, Marta del Carmen - Denuncia Apremios Ilegales”*, acumulada a la causa N° 2-W-75, caratulados: *“Wieland Alicia - Revisación médica a su*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

favor", del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba.

A pesar de cumplimentar formalmente con la investigación de los hechos denunciados por la víctima Rossetti de Arquiola, si se tiene en cuenta la fecha en que la entonces imputada prestó declaración indagatoria y puso en conocimiento de la autoridad competente los hechos de que fuera víctima, el 8/1/76 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 19/4/76 (v. fs. 7205vta.), se observa que transcurrieron casi cuatro meses desde la denuncia por parte de la víctima sin que ningún funcionario público presente en la indagatoria, hiciera las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido en encartado, no cumpliendo con la normativa procesal vigente a la época de los hechos el imputado Otero Alvarez.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Del Carmen Rossetti de Arquiola se trata en los hechos numerados 20, 60, 70 y 100.

Hecho 61:

Dora Isabel Caffieri de Bauducco, imputada en el Expte. N° 86-M-75, caratulado: "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840", a fs. 37/38, con fecha 03/02/1976, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del defensor oficial del Tribunal,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y de la secretaria judicial Cristina Garzón de Lazcano, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, expuso que *"...solicita del Tribunal se fije nueva audiencia para hacer la correspondiente denuncia de todos los elementos que le faltan de su departamento (y en entrelineado) como así también por las torturas recibidas mientras estuvo detenida. Oído lo cual S.S. DIJO: que se haga lugar a lo solicitado y se fíjese audiencia para el día seis del cte. mes.".-*

Examinadas las actuaciones aludidas, no se observa ni consta el diligenciamiento de la audiencia que fuera fijada para la recepción de la denuncia conforme fuera puesto de manifiesto por la ciudadana Dora Isabel Caffieri de Bauducco.-

Asimismo, se observa a fs. 57 de dichos autos la intervención del encartado Otero Alvarez al momento de recibirsele declaración testimonial a la ciudadana María Ester Costamagna de Alfonso, con fecha 03/03/1976.-

Que del examen de las constancias procesales en cuestión, no surge que los hechos de los tormentos y robo puestos en conocimiento de la autoridad judicial por la ciudadana Dora Isabel Caffieri de Bauducco, hubieran sido investigados; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Dora Isabel Caffieri de Bauducco se trata en los hechos numerados 21, 61 y 109.

Hecho 62:

Norma Romelia Ramallo, imputada en el Expte. N° 19-F-76, caratulados: "Funes José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 157/158, con fecha 10/03/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), manifestando, en relación a la declaración policial de fs. 69 que: *"...no ratifica el contenido ... Debe reconocer la firma estampada al pie de la misma, deseando destacar que la hicieron firmar sin que leyera el contenido y sin que le permitieran hacerlo. Que al momento de firmar tenía los ojos vendados y solo le dijeron colocándole la lapicera en la mano: "Firmá o te vamos a hacer sonar", por lo que la declarante estampó su firma presumiendo que haya sido en el acta que se le acaba de leer. (...)PREGUNTADA: Si tiene algo más que declarar, DIJO: Que desea manifestar que durante el tiempo que permaneció detenida en Informaciones fue objeto de malos tratos, tales como en una ocasión al pedir que el encendieran un cigarrillo, el guardia al hacerlo se lo apoyó en el dorso de la mano quemándola y quedándole una marca que exhibe en este acto. También muestra otra marca a la altura del pómulo izquierdo ignorando con que objeto le fue producida. Todas las*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*noches era manoseada y una vez un guardia le pasó los órganos genitales por la cara”.-*

En el acta de declaración indagatoria antes indicada, se observan a fs. 157 en la parte superior una firma que permite leer “Norma R Ramallo”; en tanto a fs. 158, al concluir la misma se advierten tres firmas, una firma que corresponde a la víctima y se lee “Norma R Ramallo”, y dos firmas ilegibles con el sello aclaratorio de quienes habían intervenido en el acto, “Adolfo Zamboni Ledesma Juez Federal” y “Carlos Otero Alvarez Secretario”.-

Examinadas las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Norma Romelia Ramallo; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Norma Romelia Ramallo se trata en los hechos numerados 22, 62 y 113.

Hecho 63:

María Del Rosario Miguel Muñoz, imputada en el Expte. N° 86-M-75, caratulados: "Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley

178

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

20.840", a fs. 71/72, con fecha 16/03/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), manifestando, en relación al acta policial de fs. 10/11 que: *"... que reconoce como de su puño y letra las firmas estampadas ... no así el contenido de la misma, por cuanto tales manifestaciones no las hizo a las autoridades policiales, destacando que al firmar el acta aludida agregó al pie de la misma la fecha y la iniciales "A.I." que con ello quiere significar la palabra "Apremios Ilegales" de la que fue víctima...";* agrega más adelante que en circunstancias de encontrarse detenida en dependencia policial, fue víctima de múltiples malos tratos consistentes en golpes de puño en todo su cuerpo, manoseo, amenazas de muerte, agua que le tiraban en la cabeza y cualquier tipo de trato mortificante, sufriendo múltiples hematomas, y que en el Servicio Penitenciario fue revisada por un médico que le diagnosticó que tenía perforado un tímpano como consecuencia de los golpes recibidos.-

En el acta de declaración indagatoria antes indicada, se observan a fs. 72vta. dos firmas ilegibles con el sello aclaratorio de quienes habían intervenido en el acto, "Adolfo Zamboni Ledesma Juez Federal" y "Carlos Otero Alvarez Secretario".-

Al resolverse la situación procesal de los consortes de causa a fs. 111/113, con fecha 11/08/1976, el entonces juez federal Zamboni Ledesma, a fs. 112 señala: *"Que en cuanto a los apremios ilegales denunciados por los*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*procesados, en lo que hace a María del Rosario Miguel Muñoz, ...; y Osvaldo David Luna, ..., por lo que habrá que estar a las resultas de la finalización de la instrucción sumarial”.-*

A fs. 155/156, con fecha 10/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al momento de resolver las apelaciones deducidas en el punto 3) de los considerando, señala expresamente: *“Surgiendo de autos la posible comisión del delito de apremios ilegales, corresponde recomendar al “a-quo” la investigación de los mismos”.-*

En la declaración testimonial de María del Rosario Miguel Muñoz, obrante a fs. 6919, se la ratificó del acta de fs. 71/72 de los autos “MUÑOZ, MARÍA DEL ROSARIO MIGUEL Y OTROS P.SS.AA. ASOCIACIÓN ILÍCITA CALIFICADA E INF. LEY 20.840” (Expte. N° 86-M-75), y reconoció la firma inserta en la misma; manifestando que: *“su declaración la prestó en el Juzgado Federal y se encontraba el Secretario del Dr. Zamboni Ledezma: me trajeron los elementos que habían secuestrado en mi domicilio y yo dije que allí faltaban elementos como mi estetoscopio, una caja para disección. Luego de la indagatoria no me examinó ningún médico. Después tuvo oportunidad de ver a Zamboni Ledezma y le pedí que me restituyeran los elementos que me habían robado. Recuerdo que estaba estudiando, de noche, y en algún momento me dormí, y me desperté rodeado de personas de civil, que no invocaron orden judicial alguna, me apuntaron con un arma que me apoyaron en el cuerpo, para golpearme. Que cuando fue mi detención se encontraban presentes los dueños de la casa donde alquilaba, y recuerdo*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*una niñita de nombre "Gaby" de siete años que presencié toda la escena y decía "que no le peguen más", en relación a mí. Eso me impactó muchísimo. Del domicilio me sacaron en un automóvil, color oscuro, me llevaban agachada y me trasladan a una dependencia que luego supe que era "Informaciones", "D2" de la policía, y de allí me llevan a la cárcel. Junto a mí detienen a una compañera cuyo nombre no recuerdo. Para mí fue terrible, yo no declaré en su momento, pero fue sodomizada, y quería lavarme y no podía porque siempre me acompañaba un policía. En cuanto a mi defensor era de pelo "colorado", él vino a la cárcel a verme dos veces, y yo le dije que no quería que mis padres siguieran gastando plata, y él me dijo que "era difícil que saliera". Él me preguntaba sobre mis otras compañeras, como estaban y yo le decía que estaban bien. La relación con mi abogado a mí me parecía que estaba "en la información". En relación a la denuncia que efectué por los tormentos "el no hizo nada". Yo fui al juzgado dos veces, la primera vez él no vino, y yo hable con el Secretario Judicial de Zamboni Ledesma. El Secretario me mostró una especie de bandeja con muchas cosas, y me preguntó si yo las reconocía y le dije que no, le dije faltaban cosas, como un reloj, una radio, etc.; después me fui, ahí no estaba el abogado. El 16 de marzo de 1976 yo declaré, antes del golpe de estado, luego del golpe ya no tuve abogado. Nunca se presentó nadie como mi abogado defensor". Preguntada por el Fiscal Federal, si le pidió al abogado para que cesara en su defensa, respondió que "si, porque no quería que mis padres siguieran gastando dinero"; señalando que estuvo detenida tres años y medio, entre el 19 de diciembre de 1975, y el 08 de junio de 1979.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Describe físicamente a quien identifica como el Secretario del Dr. Zamboni Ledezma como que: *"tenía un mechón de cabello, sobre la frente, alrededor de treinta, pelo de largo normal, y estatura normal; una de las compañeras de detención me dijo que podía ser de nombre "Oto" u "Otero", no puedo precisarlo bien"*. Seguidamente relató las circunstancias de su detención, señalando que se presentaron seis, siete u ocho personas, no mostraron identificación, e iban de civil; que fue golpeada *"contra un placar, donde caí y me decían "salí, salí", y yo dije como voy a salir si cada vez que lo intento me golpean"*, luego fue trasladada y que *"había dos autos en uno iba yo, con la cabeza hacia abajo, y en el otro iba mi compañera. Me trasladaron a Informaciones, donde funcionaba la Jefatura de Policía, en el Cabildo, después de la sodomización, estaba vendada y me pusieron en un lugar donde había varias personas, donde conocí a Doris Bauducco y Raúl Bauducco. A las siete de la mañana vinieron varias personas y me llevaron a una sala de tortura, me pusieron en el piso, sufrí toda la panoplia de la tortura, ahí una señora torturadora, que tenía tacos aguja, con los que saltaba sobre mí, ella dijo "que hora es" y alguien dijo "es la una". Después en algún momento ella me llevó a una pieza desde donde vi la Catedral. Me di cuenta que esta mujer que usaba tacones, estaba embarazada. Un día vi, cuando se me corre la venda que en el lugar había militares con armas. En un momento pedí un médico y vino un practicante de anatomía, que era compañero mío de estudios, del que no recuerdo el nombre. El me preguntó que hacía ahí, y luego él me revisó, y yo le pedí que le avisara a mis padres"*. Señala





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que las iniciales "A.I" que colocó en el acta policial "*significan "Apremios Ilegales", era para sobrevivir*".-

Así las cosas, conforme la declaración testimonial de la víctima, antes transcripta, resulta coherente y concordante con la prueba documental analizada, contribuye a dar verosimilitud a los hechos relatados y de los que resultara víctima la ciudadana Muñoz, en particular, la referencia que hace en cuanto a las iniciales "A.I" (Apremios Ilegales), que manifiesta haber insertado en su declaración policial, hecho que ya fuera ratificado al momento de prestar declaración indagatoria ante el ex juez Zamboni Ledesma.-

Volviendo a la prueba documental anexada y examinadas las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana María Del Rosario Miguel Muñoz; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de María Del Rosario Miguel Muñoz se trata en los hechos numerados 63 y 107.

Hecho 64:

Con fecha 27 de mayo de 1976, en el marco de la causa "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 53-F-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Ricardo Alberto YUNG y Diana Beatríz FIDELMAN, quienes habían denunciado ante la presencia de OTERO ÁLVAREZ ser víctimas de tormentos (ver hechos 42 y 48) y se encontraban detenidos a disposición del Juez Federal N° 1 Dr. Zamboni Ledesma. Las víctimas, conforme constancias de fs. 366, 367 y 368, y según noticias periodísticas, fallecieron en un enfrentamiento armado. De esta circunstancia tomó conocimiento OTERO ÁLVAREZ, al suscribir el proveído de fs. 366/vta.

A fs. 367/368 se agregan copias de las partida de defunción de Ricardo Alberto Yung y Diana Beatríz Fidelman. A fs. 371 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Ricardo Alberto Yung y Diana Beatríz Fidelman, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) en que se tuvo por





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acreditado que el día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.-

Adicionalmente en autos "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), se expresó que: *"La muerte de Diana Fidelman, ..., Ricardo Alberto Young, ..., se produjo, a estar a las partidas de defunción de las víctimas, por medio de heridas de bala en la vía pública, las que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue realizado por una*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Brigada del D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas) que los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, procediendo a darles muerte...".* Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 4° del CP conforme ley 14.616).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Ricardo Alberto Yung se trata en los hechos numerados 42 y 64, mientras que los de Diana Beatriz Fidelman se trata en los hechos numerados 48, 64 y 90.

Hecho 65:

Con fecha 1° de junio de 1976, en el marco de la causa "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

causas de la muerte de José Ángel PUCHETA -imputado en esas actuaciones-, quién conforme constancias de fs. 591 expedida por OTERO ÁLVAREZ, según noticias periodísticas el nombrado PUCHETA habría fallecido en un enfrentamiento armado mientras era trasladado desde la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejército. De esta circunstancia OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento en la fecha indicada, sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

A fs. 593 y sgtes. se agregan copia de la partida de defunción de José Ángel Pucheta. A fs. 603 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de José Ángel Pucheta, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de José Angel Pucheta (...) se causó por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, entregados por las Fuerzas*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Armadas, muertos por enfrentamiento armado, surgiendo asimismo de las partidas de defunción respectivas como causa de la muerte de José Ángel Pucheta "shock hemorrágico" y (...), consignándose en ambos supuestos como lugar del hecho la vía pública (...). Todo ello fue perpetrado por un grupo perteneciente al D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado". Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 4° del CP conforme ley 14.616).-*

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 66:

Con fecha 2 de junio de 1976, en el marco de la causa "RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc." (Expte. N° 24-R-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría incumplido sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de Carlos Alberto SGANDURRA -imputado en esas actuaciones- quién conforme la certificación expedida por OTERO ÁLVAREZ a fs. 287, de acuerdo a una información periodística, la muerte del nombrado se produjo el 28 de mayo de 1976 en un enfrentamiento armado en ocasión de un traslado de la Cárcel Penitenciaria al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, al tratar de escapar. De esta circunstancia tomó conocimiento OTERO ÁLVAREZ en la fecha indicada al comienzo de este hecho, sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

A fs. 294 y sgtes. se agrega copia de la partida de defunción de Carlos Alberto Sgandurra. A fs. 319 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Carlos Alberto Sgandurra, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de ... y Carlos Alberto Sgandurra se causó por medio de disparos de arma de fuego, que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*fueron la causa eficiente de su muerte, entregados por las Fuerzas Armadas, muertos por enfrentamiento armado, surgiendo asimismo de las partidas de defunción respectivas como causa de la muerte de (...) y en el caso de Carlos Alberto Sgandurra "heridas de bala", consignándose en ambos supuestos como lugar del hecho la vía pública (fs. 1280/81), todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo perteneciente al D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.". Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 4° del CP conforme ley 14.616).-*

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 67:

David Antonio Lanuscou, imputado en el Expte. N° 19-F-76, caratulado: "FUNES José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 282/283, con fecha 09/06/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(fallecido) expresó en relación a la declaración policial de fs. 70/72 *"...reconociendo como de su puño y letra una de las firmas estampadas al pie de la misma..."*; para agregar más adelante: *"Que quiere denunciar que durante le tiempo que permaneció en el Departamento de Informaciones Policiales fue víctima de múltiples apremios ilegales consistentes en golpes por todo su cuerpo, amenazas de muerte, y atarlo con sogas y ahogarlo con agua y toallas. Que siempre lo tuvieron con los ojos vendados por lo que le resultaría difícil reconocer a sus torturadores.".-*

En el acta arriba referida se observa la intervención, por encontrarse suscripta obrando sello aclaratorio del entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, una firma ilegible que corresponde al ciudadano David Antonio Lanuscou -y que fuera reconocida por dicho ciudadano a fs. 6810 en su declaración testimonial-; otra firma ilegible -sin sello aclaratorio- y una firma ilegible con sello aclaratorio del secretario Carlos Otero Alvarez.-

Estos hechos llegados a conocimiento de la autoridad judicial no fueron investigados.-

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelaciones, a fs. 333/333vta., al tratar la apelación de la prisión preventiva de Lanuscou, omite realizar mención alguna en cuanto a los tormentos denunciados por Lanuscou, entre otros. Luego, a fs. 546/552 el Tribunal de Alzada al momento de tratar la apelación de la sentencia condenatoria de David





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Antonio Lanuscou continúa omitiendo tratar la denuncia por torturas que efectuara a fs. 282/283.-

En síntesis, del examen de las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano David Antonio Lanuscou; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de David Antonio Lanuscou se trata en los hechos numerados 24, 67 y 114.

Hecho 68:

Mario Ángel Paredes, imputado en el Expte. N° 19-F-76, caratulados: "FUNES José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", a fs. 286/287vta., en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención sufrió en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en tiempo inmediato anterior a la indagatoria, vejámenes y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tormentos consistentes en golpes sobre su cuerpo, amenazas de muerte sobre su persona y a su esposa; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 297/301 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados-

Estos hechos llegados a conocimiento de la autoridad judicial no fueron investigados.-

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelaciones, a fs. 333/333vta., al tratar la apelación de la prisión preventiva de Paredes, omite realizar mención alguna en cuanto a los tormentos denunciados por la víctima, entre otros. Luego, a fs. 546/552 el Tribunal de Alzada al momento de tratar la apelación de la sentencia condenatoria de Mario Ángel Paredes continúa omitiendo tratar la denuncia por torturas que efectuara a fs. 282/283.-

En síntesis, del examen de las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Mario Ángel Paredes; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Mario Ángel Paredes se trata en los hechos numerados 68 y 112.

### Hecho 69:

Con fecha 1 de julio de 1976, en el marco de la causa "Funes José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos Infracc. Ley 20840" (expte. N° 19-F-76) tramitada por ante el juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas la muerte de José Cristian FUNES - imputado en esas actuaciones- quién, conforme certificación expedida por OTERO ÁLVAREZ a fs. 291, según noticias periodísticas falleció mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al comando del III Cuerpo de Ejército, al tratar de fugarse. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de dichas circunstancias en la fecha indicada, sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

A fs. 295 se agrega copia de la partida de defunción de José Cristian Funes. A fs. 306 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de José





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cristian Funes, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de ... y de José Cristian Funes se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello conforme se desprende del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial, que da cuenta que con fecha 30 de junio de 1976 a las 18:30 hs. Ingresaron Funes José Cristian y ..., ambos traídos por las Fuerzas Armadas, figurando como causa del mismo "enfrentamiento fuerza militar". Todo ello fue perpetrado por un grupo (comisión especial) perteneciente a la Brigada del D2, Policía de la Provincia de Córdoba, (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado, tras serles entregados por un sujeto identificado como Jorge López Leconte, grupo que procedió luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado".* Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 6° del CP conforme ley 21.338).-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Cristian FUNES se trata en los hechos numerados 69 y 110.

Hecho 70:

Con fecha 1 de julio de 1976, en el marco de la causa "TORANZO, Arnaldo Ingenio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Marta del Carmen ROSSETTI de ARQUIOLA, quién ya había denunciado ante la presencia de OTERO ÁLVAREZ haber sido víctima de tormentos (ver hecho 60), y se encontraba imputada en esas actuaciones; conforme constancia expedida por OTERO ÁLVAREZ a fs. 269, según noticias periodísticas, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola falleció mientras era trasladada de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejercito al tratar de fugarse. De esta circunstancia tomó conocimiento OTERO ÁLVAREZ en la fecha indicada, sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 276 se agrega copia de la partida de defunción de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola. A fs. 282 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de Marta Carmen Rossetti de Arquiola y de ... se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello conforme se desprende del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial, que da cuenta que con fecha 30 de junio de 1976 a las 18:30 hs. Ingresaron ... y Rosetti de Arquiola Marta, ambos traídos por las Fuerzas Armadas, figurando como causa del mismo "enfrentamiento fuerza militar". Todo ello fue perpetrado por un grupo (comisión especial) perteneciente a la Brigada del D2, Policía de la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Provincia de Córdoba, (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado, tras serles entregados por un sujeto identificado como Jorge López Leconte, grupo que procedió luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.”. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-*

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola se trata en los hechos numerados 20, 60, 70 y 100.

Hecho 71:

Con fecha 1 de julio de 1976, en el marco de la causa "Barrera, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840" (expte.nº 14-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Miguel Ángel BARRERA, quién ya había denunciado ante la presencia de OTERO ÁLVAREZ haber sido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

víctima de tormentos (ver hecho 33) y se encontraba imputado en esas actuaciones; conforme certificación del nombrado a fs. 220, según noticias periodísticas, Barrera falleció mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Tercer Cuerpo de Ejército. De dicha circunstancia tomó conocimiento OTERO ÁLVAREZ en la fecha indicada, sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 222 se agrega copia de la partida de defunción de Miguel Angel Barrera.-

A fs. 224 comparece José Celso Barrera -padre de la víctima- solicitando *"...se requiera informe a la autoridad militar sobre cuáles fueron las circunstancias en que falleció su hijo, pues hasta la fecha ni él, ni su familia han sido informados por autoridad alguna, sobre las causas de la muerte de Miguel Angel"*. Dicho escrito fue recibido por Carlos Otero Alvarez el día 25/07/1976. A fs. 224vta. el ex juez federal Zamboni Ledesma decreta *"No estando Miguel Angel Barrera a disposición del suscripto, a lo solicitado precedentemente no ha lugar"*.-

A fs. 225 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Miguel Angel Barrera, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de Miguel Angel Barrera, ... y ... se produjo por "enfrentamiento con personal militar" conforme a una de las versiones proporcionadas por el propio Ejército, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a dar muerte a Miguel Angel Barrera, ... y ..., simulando un intento de fuga, conforme ya se ha dado por probado"*. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 4º del CP conforme ley 14.616).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, al que se añade el escrito presentado por el progenitor de Miguel Angel Barrera -que casi significa una súplica en hechos de tremenda gravedad- importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Barrera se trata en los hechos numerados 33, 71 y 79.

Hecho 72:

Con fecha 7 de julio de 1976, en el marco de la causa "Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840" (expte.nº 86-M-75) tramitada por ante el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Raúl Augusto BAUDUCCO -imputado en esas actuaciones- cuya esposa Dora Caffieri de Bauducco ya había denunciado ser víctima de tormentos (ver hechos 21 y 61). Conforme constancia de fs. 104 de OTERO ÁLVAREZ, según noticias periodísticas, Raúl Augusto BAUDUCCO, falleció al intentar arrebatarse el arma al jefe de la custodia de la Cárcel Penitenciaria donde se encuentra alojado. De esa circunstancia tomó conocimiento Otero Álvarez en la fecha indicada, sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que a fs. 107 se agrega copia de la partida de defunción de Raúl Augusto Bauducco. A fs. 110 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Raúl Augusto Bauducco, sin que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de Raúl Augusto Bauducco se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, conforme surge del legajo penitenciario de la víctima, que da cuenta que con fecha 5 de julio de 1976 mientras se encontraba alojado en la UP1 el mismo resultó muerto por una herida de bala, ello en coincidencia con las constancias consignadas en la partida de defunción del detenido (fs. ...), surgiendo a su vez del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial que con fecha 5/7/76 a las 16.50 horas ingresó Bauducco Raúl Augusto, traído por las Fuerzas Armadas, anotándose como causa de ingreso "enfrentamiento", todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas."* Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 6° del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Raúl Augusto Bauducco se trata en los hechos numerados 72 y 109.

### Hecho 73:

Con fecha 18 de agosto de 1976, en el marco de la causa "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Arnaldo Iginio TORANZO -imputado en esas actuaciones-, quién ya había denunciado ante la presencia de Otero Álvarez haber sido víctima de tormentos (ver hecho 53). Conforme certificación de fs. 280 vta., según noticias periodísticas, TORANZO falleció mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejercito, en un enfrentamiento armado. De esta circunstancia OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento en la fecha indicada, sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372)..





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 285 se agrega copia de la partida de defunción de Arnaldo Iginio Toranzo. A fs. 287 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Arnaldo Iginio Toranzo, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de ...e Higinio Toranzo se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Las partidas de defunción de ..., Toranzo y ... consignan como causa de la muerte "herida de bala por hemorragia aguda" (fs...).* A su vez, del libro de entradas y salidas de la morgue judicial surge que con fecha 12/8/76 a las 18:30 horas, figura el ingreso de ..., Toranzo Higinio Arnaldo y ..., traídos por sanidad policial, anotándose como causa de ingreso "fuerzas de seguridad", siendo menester destacar que a diferencia de los otros hechos de esta naturaleza analizados, donde se consignaban leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", el personal de la morgue en este caso optó por consignar meramente la frase "fuerzas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*armadas”, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas), quienes los retiraron de la UP1, los trasladaron y procedieron luego a fusilarlos, simulando luego una fuga.”. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-*

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Arnaldo Iginio Toranzo se trata en los hechos numerados 53, 73 y 99.

Hecho 74:

Con fecha 18 de agosto de 1976, en el marco de la causa “FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840” (expte. N° 53-F-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Gustavo Adolfo DE BREUIL -imputado en esas actuaciones- cuyos hermanos y tío





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

-incluso él mismo- ya habían denunciado ante la presencia de Otero Álvarez haber sido víctima de tormentos (ver hechos 41, 43, 46 y 47). De estas circunstancias Otero Álvarez tomó conocimiento el 18 y 31 de Agosto de 1976, conforme oficio suscripto por el nombrado (fs. 373) a través del cual pide al Registro Civil que remita acta de defunción, en base al proveído de fs. 372 vta. del cual surge el fallecimiento de Gustavo Adolfo de Breuil de acuerdo a "trascendidos periodísticos", y copia del acta mencionada (fs. 389) que refiere como causa de muerte "hemorragia aguda por disparo de arma de fuego"; sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en la causa mencionada que, a fs. 373 obra oficio suscripto por Carlos Otero Alvarez librado al Director del Registro Civil. A fs. 388 y sgtes. se agrega copia de la partida de defunción de Gustavo Adolfo De Breuil . A fs. 391 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Gustavo Adolfo De Breuil, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de ..., Gustavo Adolfo De Breuil ... se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Las partidas de defunción de ... y Gustavo De Breuil consignan como causa de la muerte "herida de bala por hemorragia aguda" (fs. 803/06 y 811/13). A su vez, del libro de entradas y salidas de la morgue judicial surge que con fecha 12/8/76 a las 18:30 horas, figura el ingreso de De Breuil Gustavo Adolfo, ..., traídos por sanidad policial, anotándose como causa de ingreso "fuerzas de seguridad", siendo menester destacar que a diferencia de los otros hechos de esta naturaleza analizados, donde se consignaban leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", el personal de la morgue en este caso optó por consignar meramente la frase "fuerzas armadas", todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas), quienes los retiraron de la UP1, los trasladaron y procedieron luego a fusilarlos, simulando luego una fuga."* Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 6° del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Gustavo Adolfo De Breuil se trata en los hechos numerados 47, 74 y 91.

### Hecho 75:

Con fecha 20 de agosto de 1976, en el marco de la causa "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840" (Expte. N° 53-F-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Jorge Oscar GARCÍA - imputado en esas actuaciones- quién ya había denunciado ante la presencia de Otero Álvarez haber sido objeto de tormentos y otros delitos (ver hecho 49). De estas circunstancias Otero Álvarez tomó conocimiento el 20 de Octubre, conforme proveído d fs. 405 vta., a través del cual se ordena al Registro Civil que remita acta de defunción, atento "trascendidos periodísticos", y copia del acta mencionada (fs. 406) que refiere como causa de muerte "heridas de bala"; sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 406 se agrega copia de la partida de defunción de Jorge Oscar García. A fs. 408 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Jorge Oscar García, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de ..., Jorge Oscar García, ...se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. De los registros del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial como del informe médico del Dr. Eduardo Coll surge que los seis cadáveres habrían sido previamente llevados al Hospital Militar, lo que evidencia que, con intención de encubrir lo realmente ocurrido, los médicos forenses no fueron convocados, consignándose también tal irregularidad en las partidas de defunción de ..., García,... al colocarse como lugar de la muerte la frase "se ignora" o el nombre del nosocomio "Hospital Córdoba". Por otra parte, como ya se mencionara, a diferencia de otros hechos de esta naturaleza analizados en la presente, en el libro de la Morgue Judicial referida a la causa de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*ingreso de los cadáveres se consignaba leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", en el caso que nos ocupa, el personal de la morgue consignó meramente la frase "fuerzas armadas", todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado."* Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Jorge Oscar García se trata en los hechos numerados 49 y 75.

Hecho 76:

Con fecha 26 de agosto de 1976, en el marco de la causa "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Liliana Felisa PAEZ de RINALDI - imputada en esas actuaciones-, quién había denunciado ante la presencia de Otero Álvarez haber sido víctima de gravísimos tormentos y atentados contra su integridad sexual (ver hecho 58). De su fallecimiento tomó conocimiento Otero Álvarez en la fecha indicada al informar al magistrado que según "noticias periodísticas" PAEZ de RINALDI habría fallecido en un enfrentamiento armado, y el 14 de Septiembre de 1976 al recibir el acta de defunción cuyo diagnóstico refiere "shock hemorrágico traumático" (fs. 649), sin que entonces ni con posterioridad cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado a fs. 651 la resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Liliana Felisa Paez de Rinaldi, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *“La muerte de ... y Liliana Felisa Páez de Rinaldi se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Los legajos penitenciarios de ... y Liliana Felisa Páez de Rinaldi dan cuenta que los mismos se encontraban alojados en la UP1 al tiempo de sus decesos, surgiendo por otra parte del libro de la Morgue Judicial que con fecha 20/8/76 a las 2.30 horas ingresaron los cuerpos de Páez de Rinaldi “Viviana” y de ..., figurando como causa de ingreso traídos por “fuerzas de seguridad”, debiendo destacarse aquí que mientras que en otros hechos de esta naturaleza ya analizada, se consignaban leyendas como “enfrentamiento con fuerza militar”, “enfrentamiento con policías” o “enfrentamiento armado”, el personal de la morgue en este caso optó por colocar meramente la frase “fuerzas armadas”, al tiempo que en la partida de defunción de Paéz de Rinaldi surge como causa de la muerte el diagnóstico “shock hemorrágico traumático, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado”.* Dicho





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Liliana Felisa PAEZ de RINALDI se trata en los hechos numerados 18, 58, 76 y 103.

Hecho 77:

Con fecha 26 de agosto de 1976, en el marco de la causa "RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc." (Expte. N° 24-R-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría incumplido sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Ricardo Daniel TRAMONTINI -imputado en esas actuaciones-, conforme certificado de defunción obrante a fs. 334, en función de la certificación del Dr. OTERO ÁLVAREZ, por el que informa que conforme noticias periodísticas Carlos Daniel TRAMONTINI murió en un enfrentamiento armado al tratar de fugar (fs. 313), sin que en ese momento ni con posterioridad,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 334 se agrega copia de la partida de defunción de Ricardo Daniel Tramontini. A fs. 337/338 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Ricardo Daniel Tramontini, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de Ricardo Daniel Tramontini y ... se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Los legajos penitenciarios de Carlos Daniel Tramontini y ... dan cuenta que los mismos se encontraban alojados en la UP1 al tiempo de sus decesos, surgiendo por otra parte del libro de la Morgue Judicial que con fecha 20/8/76 a las 2.30 horas ingresaron los cuerpos de ... y de Tramontini Ricardo Daniel, figurando como causa de ingreso traídos por "fuerzas de seguridad", debiendo*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*destacarse aquí que mientras que en otros hechos de esta naturaleza ya analizada, se consignaban leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", el personal de la morgue en este caso optó por colocar meramente la frase "fuerzas armadas", ... todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.". Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-*

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 78:

Con fecha 19 de octubre de 1976, en el marco de la causa "Baronetto, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840" (expte.nº 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con los deberes de funcionario público a su cargo al no poner en conocimiento de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la autoridad competente las circunstancias y causas en que se produjo la muerte de Marta Juana GONZÁLEZ DE BARONETTO - imputada en esas actuaciones-, quién había denunciado ante la presencia de Otero Álvarez haber sido víctima de gravísimos tormentos (ver hecho 36), fallecimiento que surge conforme constancia de fs. 171, circunstancias de las que Otero Álvarez tomó conocimiento en la fecha indicada en oportunidad de recibir un comunicado por parte del Ejército Argentino por el que se informaba que el día 11 de octubre de 1976, seis delincuentes subversivos, entre los que se encontraba González de Baronetto, fueron abatidos tras un intenso tiroteo que se produjo con vehículos civiles, mientras eran trasladados de la Cárcel Penitenciaria (fs.168), sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 171 se agrega copia de la partida de defunción de Marta Juana González de Baronetto.-

A fs. 172/173vta. obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Marta Juana González de Baronetto, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de ... y Marta Juana González de Baronetto se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. De los registros del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial como del informe médico del Dr. Eduardo Coll surge que los seis cadáveres habrían sido previamente llevados al Hospital Militar, lo que evidencia que, con intención de encubrir lo realmente ocurrido, los médicos forenses no fueron convocados, consignándose también tal irregularidad en las partidas de defunción de ..., González y ... al colocarse como lugar de la muerte la frase "se ignora" o el nombre del nosocomio "Hospital Córdoba". Por otra parte, como ya se mencionara, a diferencia de otros hechos de esta naturaleza analizados en la presente, en el libro de la Morgue Judicial referida a la causa de ingreso de los cadáveres se consignaba leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", en el caso que nos ocupa, el personal de la morgue consignó meramente la frase "fuerzas armadas", todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado". Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-*

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, sumadas la irregularidades administrativas en el trámite del expediente judicial que fueran señaladas, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Juana González de Baronetto se trata en los hechos numerados 36, 78 y 93.

Hecho 79:

Con fecha 18 de junio de 1975, en el marco de la causa "C/ BARRERA, Miguel Ángel y otros- p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada e infracción a la Ley 20.840" (expte. n° 14-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Miguel Ángel BARRERA, Agustina MALDONADO de BARRERA y Esther María BARBERIS, imputados en esas actuaciones y se encontraban detenidos a disposición del Juez Federal N° 1 Dr. Zamboni Ledesma, los cuales habrían sido privados ilegítimamente de su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

libertad ambulatoria con fecha 8 de junio de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin las formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Emilio Civit 615 de Barrio Jardín Espinosa de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de esta detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que en ese momento ni con posterioridad (hasta el fallecimiento de Miguel Ángel Barrera y de Esther María Barberis con fecha 20 de junio de 1976, y hasta el recupero de la libertad de Agustina Maldonado de Barrera, con fecha 17 de noviembre de 1978) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Ángel BARRERA se trata en los hechos numerados 33, 71 y 79, Agustina MALDONADO de BARRERA se trata en los hechos numerados 27 y 79

Hecho 80:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con fecha 18 de junio de 1975, en el marco de la causa "C/ BARRERA, Miguel Ángel y otros- p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada e infracción a la Ley 20.840" (expte. n° 14-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Elizabeth Irene AUIL de ROSALES y Raúl Aurelio ROSALES, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 8 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Humberto 1° N° 1730 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (hasta el recupero de la libertad de Elizabeth Irene AUIL de ROSALES con fecha 30 de junio de 1975 y de Raúl Aurelio ROSALES con fecha que no ha podido ser determinada hasta este momento de la instrucción), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 81:

Con fecha 18 de junio de 1975, en el marco de la causa "C/ BARRERA, Miguel Ángel y otros- p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada e infracción a la Ley 20.840" (expte. n° 14-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Aníbal Carlos TESTA y Elena Cristina BARBERIS de TESTA, imputados en esas actuaciones, los cuales fueron privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 9 de junio de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Estados Unidos N° 275 del Barrio Mariano Balcarce de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta la desaparición en la ciudad de Buenos Aires de Aníbal Carlos TESTA y de Elena Cristina BARBERIS de TESTA con fecha 11 de septiembre de 1976), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Elena Cristina BARBERIS de TESTA se trata en los hechos numerados 26 y 81.

Hecho 82:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa "C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840"(expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Ana Isabel Matilde GLINEUR BERNE, Jorge Ernesto MELE y Alicia Susana BAYUGAR VACA, imputados en esas actuaciones, quienes fueron privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 13 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio sito en calle Dos N° 818 del Barrio Cabañas del Pilar de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad, y hasta el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

recupero de la libertad de Ana Isabel Matilde GLINEUR BERNE con fecha 21 de junio de 1975, de Alicia Susana Bayugar Vaca con fecha 4 de julio de 1975 y de Jorge Ernesto MELE con fecha 18 de octubre de 1983, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 83:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa "C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840"(expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Estela María del Luján PESQUINI -imputada en esas actuaciones- quien fue privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 15 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar su domicilio sito en calle Obispo Salguero N° 372 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de su libertad con fecha 8 de julio de 1975) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 84:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa "C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840"(expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Mirta Noemí ABDÓN DE MAGGI y María Teresita MERA DE CORREA, imputadas en esas actuaciones, quienes habrían sido privadas ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 17 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar su domicilio sito en calle Castro Barros N° 75, 2° Piso "A" del Barrio Providencia





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Mirta Noemí ABDÓN DE MAGGI con fecha 20 de junio de 1976 y el recupero de la libertad de María Teresita MERA DE CORREA con fecha 16 de julio de 1975) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 85:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa "C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840"(expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Carlos Alberto TOSCO, Susana Edit BREGAGLIO de TOSCO y Francisco Hernán SAÍN, imputados en esas actuaciones, quienes fueron privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 17 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de Tosco sito en calle Quirno Costa N° 908 del Barrio Iponá de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de Carlos Alberto TOSCO y Susana Edit BREGAGLIO de TOSCO con fecha 16 de julio de 1975 y el recupero de la libertad de Francisco Hernán SAÍN con fecha 15 de septiembre de 1983) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Carlos Alberto TOSCO se trata en los hechos numerados 29 y 85, la situación de Susana Edit BREGAGLIO de TOSCO se trata en los hechos numerados 31 y 85, mientras que la de Francisco Hernán SAÍN se trata en los hechos numerados 15, 16, 30 y 85.

Hecho 86:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa "C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840" (expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Antonio Asencio Valdez Dazza -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 17 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio sito en calle Buenos Aires N° 340 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de Antonio Asencio Valdez Dazza con fecha 17 de julio de 1975), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 87:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa "C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840" (expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Lucía VALFRE -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 18 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar su domicilio sito en calle Borrego N° 1504 del Barrio Juniors de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de Lucía VALFRE con fecha 31 de mayo de 1982), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo. Finalmente se hace constar que la situación de Lucía VALFRE se trata en los hechos numerados 32 y 87.

Hecho 88:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con fecha 27 de agosto de 1975, en el marco de la causa "C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840"(expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Daniel Roberto Juez Colazo, Julio César Ramírez, Pura Emma Colazo de Juez y Jorgelina Diana Monteado, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 6 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin las formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar un domicilio sito en calle Uruguay N° 1665 del Barrio Cerro Chico de esta ciudad, en el que se encontraban los nombrados. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de Daniel Roberto JUEZ COLAZO con fecha 16 de octubre de 1980 como así hasta el traslado desde la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba a la provincia de Chaco, de Julio César RAMIREZ con fecha 10 de noviembre de 1975, sin que se haya podido determinar hasta el momento la fecha exacta en que recuperó su libertad, y hasta el recupero de la libertad de Pura Emma COLAZO de JUEZ y de Jorgelina Diana MONTEADO, con fecha que no ha podido ser determinada hasta este momento de la

229

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

instrucción), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Mozé se trata en los hechos numerados 1 y 8.

Hecho 89:

Con fecha 27 de agosto de 1975, en el marco de la causa "C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Ricardo Alberto YUNG-imputado en esas actuaciones, quién fue privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 6 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a su detención cuando el nombrado se encontraba por ingresar al domicilio sito en calle Sta. Rosa N° 736 del Barrio Centro de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Cabe agregar que, conforme lo acreditó la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), el día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.-  
Este hecho se tuvo por acreditado en la

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Ricardo Alberto YUNG se trata en los hechos numerados 42,64 y 89.

Hecho 90:

Con fecha 27 de agosto de 1975 , en el marco de la causa "C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840"(expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Néstor Enrique DE BREUIL, Diana Beatriz FIDELMAN, Horacio Alberto MENDIZABAL, Oscar Jorge GARCÍA Y Enrique Mario ASBERT, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 7 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a allanar el domicilio sito en calle Maestro Vidal N° 1010 del Barrio Alberdi de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Diana Beatriz FIDELMAN con fecha 17 de mayo de 1976, el fallecimiento de Oscar Jorge GARCÍA con fecha 17 de octubre de 1976, la fuga de Horacio Alberto MENDIZÁBAL con fecha 4 de febrero de 1976, el recupero de la libertad de Néstor Enrique DE BREUIL con fecha 14 de julio de 1979 y el recupero de la libertad de Enrique Mario ASBERT con fecha 28 de julio de 1983) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Néstor Enrique DE BREUIL se trata en los hechos numerados 46 y 90, la de Diana Beatriz FIDELMAN se trata en los hechos numerados 48, 64 y 90, la situación de Horacio Alberto MENDIZABAL se trata en los hechos numerados 40 y 90, la de Oscar Jorge GARCÍA se trata en los hechos numerados 49, 75 y 90, finalmente la de Enrique Mario ASBERT se trata en los hechos numerados 35 y 90.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Hecho 91:

Con fecha 27 de agosto de 1975, en el marco de la causa "C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Gustavo Adolfo de Breuil, Jorge Enrique de Breuil y Eduardo Alfredo De Breuil, -imputados en esas actuaciones-, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 7 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio sito en calle Santa Rosa N° 736 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Gustavo Adolfo DE BREUIL con fecha 12 de agosto de 1976, el recupero de la libertad de Jorge Enrique DE BREUIL con fecha 28 de julio de 1983, y el recupero de la libertad de Eduardo Alfredo DE BREUIL con fecha 18 de mayo de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Gustavo Adolfo DE BREUIL se trata en los hechos numerados 47, 74 y 91, la de Jorge Enrique DE BREUIL se trata en los hechos numerados 41 y 91 mientras que la de Eduardo Alfredo DE BREUIL se trata en los hechos numerados 43 y 91,

### Hecho 92:

Con fecha 27 de agosto de 1975, en el marco de la causa "C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840"(expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Sebastián CANIZZO Y José Luís CANIZZO, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 8 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de los nombrados sito en calle Uno N°162 de Barrio Talleres (Este) de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el traslado desde la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba al Servicio Penitenciario Federal de José Luís CANIZZO con fecha 30 de septiembre de 1976 y de Sebastián CANIZZO con fecha 2 de diciembre de 1976, sin que hasta el momento se haya podido determinar la fecha exacta en que recuperaron la libertad), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 93:

Con fecha 28 de agosto de 1975, en el marco de la causa "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840" (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Marta Juana GONZÁLEZ DE BARONETTO y Luís Miguel BARONETTO, -imputados en esas actuaciones- quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 15 de

236

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

agosto de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Patricio N° 1070 de Barrio Villa El Libertador de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de la actuaciones al Juzgado Federal N° 1, en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de GONZALEZ DE BARONETTO con fecha 11 de octubre del 1976, y hasta el recupero de la libertad de BARONETTO, con fecha 11 de septiembre de 1982), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Juana GONZÁLEZ DE BARONETTO se trata en los hechos numerados 36, 78 y 93, mientras que la de Luís Miguel BARONETTO se trata en los hechos numerados 38 y 93.

Hecho 94:

Con fecha 28 de agosto de 1975, en el marco de la causa "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840" (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Luís Eugenio PIHEN y Eva Magdalena ZAMORA, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados de ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 15 de agosto de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba que, sin formalidades prescriptas por la ley, procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Pasaje Dos s/n de Barrio Villa El Libertador de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de PIHEN, con fecha 26 de agosto de 1983 y hasta el traslado desde la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba al Servicio Penitenciario Federal de ZAMORA DE PIHEN, con fecha 1 de diciembre de 1976, sin que se haya podido determinar hasta el momento la fecha exacta en que recuperó su libertad) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Luís Eugenio PIHEN se trata en los hechos numerados 44 y 94, mientras que la de Eva Magdalena ZAMORA se trata en los hechos numerados 45 y 94.

### Hecho 95:

Con fecha 28 de agosto de 1975, en el marco de la causa "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840" (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Miguel Ángel RODRIGUEZ, imputado en esas actuaciones, quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 19 de agosto de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba que, sin formalidades prescriptas por la ley, procedió a allanar su domicilio, sito en calle Cuzco y Olavarría de Barrio Santa Isabel de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta que RODRIGUEZ recuperó su libertad con fecha 4 de noviembre de 1975), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Ángel RODRIGUEZ se trata en los hechos numerados 38 y 95.

Hecho 96:

Con fecha 15 de octubre de 1975, en el marco de la causa "RUDNIK Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO José Eduardo R., VEGA, Miguel Ángel, TRAMONTINI Ricardo Daniel, y FERREYRA Gerardo Luís s/lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc." (expte. N° 24-R-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de José Eduardo R. ECHENIQUE del CASTILLO -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 20 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de Rudnik, sito en calle Comechingones Sud N° 228 de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

barrio Alberdi de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de su libertad con fecha 2 de abril de 1980, -fecha en que se concreta su expulsión del país luego de haber cumplido su condena-) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Eduardo R. ECHENIQUE del CASTILLO se trata en los hechos numerados 51 y 96.

Hecho 97:

Con fecha 28 de agosto de 1975, en el marco de la causa "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840" (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Miguel GARCÍA, imputado en esas actuaciones, quien habría sido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 25 de agosto de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba que, sin formalidades prescriptas por la ley, procedió a allanar su estudio jurídico, sito en calle Montevideo n° 625 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la se elevación de la actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta que GARCÍA recuperara su libertad con fecha 9 de septiembre de 1975) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 98:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de José María CARDOZO y Marta Del Valle QUIROGA, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

su libertad ambulatoria con fecha 13 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Cortada 26 N° 26 de Barrio Nueva Italia de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta que José María CARDOZO y Marta Del Valle QUIROGA obtuvieron la opción para salir del país con fecha 11 de noviembre de 1979, sin que hasta este estadio de la instrucción se haya podido determinar la fecha exacta en que recuperaron su libertad), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 99:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Raúl Argentino TORANZO y de Arnaldo Inginio TORANZO, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 14 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle 87 N° 1358 de Barrio Pueyrredón de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Arnaldo Inginio TORANZO con fecha 12 de agosto de 1976, y hasta el recupero de la libertad de Raúl Argentino TORANZO con fecha 21 de diciembre de 1982), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Arnaldo Inginio TORANZO se trata en los hechos numerados 53, 73 y 99.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Hecho 100:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Marta Del Carmen ROSSETTI DE ARQUIOLA -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 14 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a detener ilegalmente a la nombrada, en calle Bv. Junin N° 50 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de ROSSETTI DE ARQUIOLA con fecha 30 de junio de 1976) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Del Carmen ROSSETTI DE ARQUIOLA se trata en los hechos numerados 20, 60, 70 y 100.

Hecho 101:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Miriam Cristina MORAN -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 14 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que se encontraba la nombrada, sito en calle Guido Spano N° 714 de Barrio Sarmiento de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta la obtención de la libertad vigilada de MORAN con fecha 9 de julio de 1981), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 102:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Alicia Ester SCHIAVONI -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 14 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a detener ilegalmente a la nombrada, en calle Bv. Junin N° 50 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de SCHIAVONI, con fecha 29 de julio de 1981), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Alicia Ester SCHIAVONI se trata en los hechos numerados 57 y 102.

### Hecho 103:

Con fecha 5 de diciembre de 1975, en el marco de la causa "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Liliana Felisa PAEZ DE RINALDI -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 29 de octubre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de la nombrada, sito en la calle Antonio Navarro N° 11 del Barrio Alberdi de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de PAEZ DE





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

RINALDI, con fecha 20 de agosto de 1976), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Liliana Felisa PAEZ DE RINALDI se trata en los hechos numerados 18, 58, 76 y 103.

### Hecho 104:

Con fecha 5 de diciembre de 1975, en el marco de la causa "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infrac. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Víctor Ángel BARROSO -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 10 de noviembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sin formalidades prescriptas por la ley procedió a la detención del nombrado en su lugar trabajo, un kiosco sito en calle Obispo Oro y Chacabuco de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de BARROSO, con fecha 31 de mayo de 1982), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Víctor Ángel BARROSO se trata en los hechos numerados 19, 59 y 104.

### Hecho 105:

Con fecha 5 de diciembre de 1975, en el marco de la causa "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de José Antonio PETTITI -imputado en esas actuaciones y que denunció ante la presencia de OTERO ÁLVAREZ ser víctima de tormentos (ver hecho 55)- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 12 de noviembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio del nombrado, sito en calle Rincón N° 1520 del Barrio Gral. Paz de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de PETITTI con fecha 28 de octubre de 1983), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Antonio PETTITI se trata en los hechos numerados 55 y 105.

Hecho 106:

251

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con fecha 5 de diciembre de 1975, en el marco de la causa "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Fidel Antonio ALCÁZAR -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 12 de noviembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio del nombrado, sito en la calle Sucre N° 1804 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de ALCÁZAR con fecha 18 de julio de 1980), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de Fidel Antonio ALCÁZAR se trata en los hechos numerados 17, 56 y 106.

Hecho 107:

Con fecha 2 de enero de 1976, en el marco de la causa "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otro p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción Ley 20840" (Expte. 86-M-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de María del Rosario MIGUEL MUÑOZ, -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 19 de diciembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de la nombrada, sito en la calle Marcelo Garlot N° 1378 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal a los fines de la competencia en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de MIGUEL MUÑOZ con fecha 8 de junio de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de María del Rosario MIGUEL MUÑOZ se trata en los hechos numerados 63 y 107.

Hecho 108:

Con fecha 2 de enero de 1976, en el marco de la causa "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otro p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción Ley 20840" (Expte. 86-M-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Osvaldo David LUNA -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 19 de diciembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio del nombrado, sito en la calle Valparaíso N° 986 del Barrio de Iponá de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal a los fines de la competencia, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de LUNA con fecha 28 de junio de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Osvaldo David LUNA se trata en los hechos numerados 54 y 108.

### Hecho 109:

Con fecha 2 de enero de 1976, en el marco de la causa "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otro p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción Ley 20840" (Expte. 86-M-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Raúl Augusto BAUDUCCO y Dora Isabel CAFFIERI de BAUDUCCO-imputados en esas actuaciones- quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 20 de diciembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de los nombrados, sito en Av. Maipú N° 346 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal a los fines de la competencia en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Raúl BAUDUCCO con fecha 5 de julio de 1976 y del recupero de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

libertad de Dora Isabel CAFFIERI con fecha 29 de julio de 1977), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Raúl Augusto BAUDUCCO se trata en los hechos numerados 72 y 109, mientras que la de Dora Isabel CAFFIERI se trata en los hechos numerados 21, 61 y 109.

### Hecho 110:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa "C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad la detención ilegal de José Cristian FUNES -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 27 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por la ley procedió a detener al nombrado, en oportunidad en que éste se encontraba pronto a ingresar al domicilio de Rubén Salvadeo, sito en calle Fragueiro N° 575 de esta ciudad, siendo que se había establecido vigilancia allí. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de FUNES con fecha 30 de junio de 1976), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Cristian FUNES se trata en los hechos numerados 69 y 110.

### Hecho 111:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa "C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Delia Teresita





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

GALARA de PAREDES -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 27 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residía la nombrada, sito en calle Argandoña N° 2276 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la vista corrida al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de GALARA DE PAREDES con fecha 18 de octubre de 1983), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 112:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa "C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

detención ilegal de Mario Ángel PAREDES -imputado en esas actuaciones- quien habrían sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 28 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a la detención del nombrado en la Colonia Almirante Brown de esta ciudad, donde éste cumplía el Servicio Militar. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de PAREDES con fecha 18 de octubre de 1983), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Mario Ángel PAREDES se trata en los hechos numerados 68 y 112.

Hecho 113:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa "C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. 19-F-76)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Norma Romelia RAMALLO -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 28 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en circunstancias que no han podido probarse. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de RAMALLO con fecha 11 de mayo de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Norma Romelia RAMALLO se trata en los hechos numerados 22, 62 y 113.

### Hecho 114:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa "C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ilicita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Dominga Isabel MACHADO de LANUSCOU y David Antonio LANUSCOU -imputados en esas actuaciones- quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 29 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Arroyo N° 5255 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de MACHADO de LANUSCOU con fecha 31 de mayo de 1982 y de LANUSCOU, con fecha 18 de octubre de 1983), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente se hace constar que la situación de David Antonio LANUSCOU se trata en los hechos numerados 24, 67 y 114.

Hecho 115:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa "C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Oneglia CASTELLINA DE PALAZZO -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 5 de febrero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residía la nombrada, sito en calle M. Bas N° 43 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de CASTELLINA DE PALAZZO con fecha 14 de agosto de 1980), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 116:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa "C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Pedro Antonio MEDINA -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha anterior al 10 de febrero de 1976 (fecha ésta en que declara ante la Instrucción, sin que se desprenda de las actuaciones la fecha exacta de su privación), por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de la madre del nombrado donde él residía, sito en Pasaje Santa Catalina N° 1037 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de MEDINA con fecha 2 de abril de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 118:

Ana Lucía REARTE habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha anterior al 21 de julio de 1976 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a su detención en lugar y circunstancias que no han podido comprobarse.

OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la comunicación al Sr. Juez acerca de su detención en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad vigilada de REARTE con fecha 22 de junio de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

En efecto, según se desprende de las actuaciones. N° 19-F-76, caratuladas: "C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840", surge de tales constancias (fs. 304), que Ana Lucía Rearte, fue detenida por personal policial antes del día 21 de julio de 1976, quien registraba captura. Ahora bien, de la constancias de autos, no obra pedido de captura en contra de Ana Lucia Rearte. Asimismo, informa el Inspector Mayor Raúl P. Telleldin (Jefe Dpto. Informaciones Policiales "D2"), que la nombrada fue remitida a la cárcel Penitenciaria a la orden y disposición de ese Juzgado (Juzgado Federal N° 1 a cargo del Dr. Adolfo Zamboni Ledesma). Así las cosas, procedieron a su detención sin orden escrita emanada de autoridad competente. El Juez Federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma (Fallecido) y el Secretario actuante Dr. Carlos Otero Álvarez, habían tomado conocimiento con la remisión de las actuaciones policiales y tan solo ordenado las vistas procesales a los fines de la competencia y nada más se hizo, excepto las instrucciones propias del presunto delito por la que fuera detenida Ana Lucía Rearte en forma ilegal, pero sobre la detención ilegal, nada se hizo.

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 119:

Con fecha 20 de noviembre de 1975, en el marco de la causa "VACA NARVAJA, Hugo. Avocamiento a su favor"





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tramitada entonces por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ALVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de HUGO VACA NARVAJA, quien habría sido detenido el 20/11/1975, a las 11 horas aproximadamente, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin las formalidades prescriptas por la ley procedió a detenerlo en las puertas de ese Juzgado Federal, entonces emplazado en calle Vélez Sársfield de esta ciudad, en circunstancias en que salía del mismo tras efectuar diligencias judiciales. OTERO ALVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal de VACA NARVAJA, al momento de presentarse ante el Juzgado habeas corpus en su favor en la fecha indicada, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta la muerte de VACA NARVAJA con fecha 12 de agosto de 1976), haya cumplido con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372). De esta manera, OTERO ALVAREZ habría garantizado la impunidad, previamente convenida, de los autores materiales y mediatos de la privación ilegítima de la libertad de VACA NARVAJA.

Según se desprende de las actuaciones caratuladas: "VACA NARVAJA, Hugo. Avocamiento a su favor", Expte. Identificado con el nro. 3496, que en este acto se tiene a la vista en formato digitalizado, surge del escrito titulado "Solicita Avocamiento - Pide Medida", presentado por padre de Hugo Vaca Narvaja, que su hijo fue detenido en las puertas del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Juzgado aproximadamente a las 11:00 hs., por personal de Informaciones de la Policía. Así las cosas, procedieron a su detención sin orden escrita emanada de autoridad competente. El Juez Federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma (Fallecido) y el Secretario actuante Dr. Carlos Otero Álvarez, habían tomado conocimiento con la presentación del escrito antes referenciado (fs. 1) y tan solo ordenado las vistas procesales y en relación a la detención ilegal, nada se hizo. De esta manera, Otero Álvarez habría garantizado la impunidad, previamente convenida, de los autores materiales y mediatos de la privación ilegítima de la libertad de Vaca Narvaaja.-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la inactividad o abstención de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Hugo VACA NARVAJA se trata en los hechos numerados 7 y 119.

Estos hechos fueron calificados, en la requisitoria fiscal de elevación a juicio del siguiente modo:

Con relación a **Miguel Angel Puga**, por entonces a cargo de Juez Federal N° 2 de Córdoba, desde el día 5/10/1976, se tuvo en cuenta que conforme surgía de las constancias de la causa, en diversas oportunidades se habría *avocado* (hechos 1, 2, 3, 4 y 7) o habría *tomado conocimiento* (hechos 5 y 6) del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fallecimiento de Miguel Ángel Mozé (hecho 1), José René Moukarzel (hecho 2), Florencio Díaz (hecho 6) y Miguel Ángel Ceballos (hecho 5), de los tormentos perpetrados contra Enrique Fernando Fernández (hecho 3) y Antonio Hermida Sánchez (hecho 4), y de la privación ilegítima de la libertad y fallecimiento de Hugo Vaca Narvaja (hecho 7), en las diversas causas tramitadas que tenían a los nombrados como imputados y en las que él habría intervenido en calidad de Juez (Cfr. "MOZE, Miguel Ángel - ABDQ, Moisés Williams p.ss.aa. Asociación Ilícita y falsificación de documento público", 69-M-75; "GONZALEZ, José María y otros p.ss.aa. Robo Calificado - Tenencia de armas y munición de guerra - Asociación Ilícita", expte. n° 282; "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos", 33-S-73; "DÍAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita", 3-D-76; "VACA NARVAJA, Hugo Habeas Corpus a su favor", expte. n° 15-V-75).

Es decir, consideraron que Puga omitió sistemática y prolongadamente en el tiempo, promover la pretensión penal correspondiente de los delitos cometidos en contra de estas víctimas y efectuar la correspondiente investigación de los hechos delictivos, incumpliendo de este modo con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal (arts. 179 CPP Ley 2372 y 182 CPMC, Ley n° 2372).

En función de ello consideraron que **Puga** resultaba **autor prima facie** responsable de los delitos de **incumplimiento de la**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

**obligación de promover la acción penal**, art. 274 del Código Penal (según la ley 11.179, vigente al tiempo de los hechos) en función de los arts. 169, 182 y 683 del C.P.M.C. (ley N° 2.372); en relación a los hechos identificados con los nros. 1 a 7 (7 hechos), de acuerdo a la numeración realizada en el punto IV.2.; en concurso ideal (art. 54 del CP) con los delitos de **encubrimiento por infracción del deber de denunciar delitos** (art. 277 del CP según Ley 21.338) en función del art. 196 del CPPM; en los 7 hechos; concursados realmente entre sí (art. 55 del CP), de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**Respecto de ANTONIO SEBASTIÁN CORNEJO, quien por entonces se desempeñaba** como Procurador **Fiscal Federal** de Córdoba, consideraron que en tal carácter, según surge de las constancias de autos, habría tomado conocimiento (hechos 8, 9, 10, 13 y 14) o por la notificación del avocamiento (hechos 11 y 12), del fallecimiento de Miguel Ángel Mozé (hecho 8), José René Moukarzel (hecho 9), Florencio Díaz (hecho 13) y Miguel Ángel Ceballos (hecho 14) y de la imposición de tormentos a Florencio Díaz (hecho 10), Enrique Fernando Fernández (hecho 11) y Antonio Hermida Sánchez (hecho 12) en las diversas causas tramitadas en contra de los nombrados en las que interviniera en calidad de Fiscal (Cfr. Surge de los exptes. "MOZE, Miguel Ángel - ABDO, Moisés Williams p.ss.aa. Asociación Ilícita y falsificación de documento público", 69-M-75; "GONZALEZ, José María y otros p.ss.aa. Robo Calificado - Tenencia de armas y munición de guerra - Asociación Ilícita", expte. n° 282; "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio;





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos", 33-S-73; "DÍAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita", 3-D-76).

Sin embargo, estimaron que CORNEJO omitió en forma sistemática y prolongada en el tiempo, promover la pretensión penal correspondiente a los delitos cometidos en contra de las citadas víctimas e impulsar las investigaciones correspondientes, incumpliendo de este modo con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal (art. 179 CPP, según Ley n° 2372).

En función de ello atribuyeron a Antonio Sebastián **CORNEJO** la autoría de los delitos de **incumplimiento de la obligación de promover la acción penal**, art. 274 del Código Penal (según la ley 11.179, vigente al tiempo de los hechos) en función del art. 118 del C.P.M.C. (ley N° 2.372); en relación a los hechos identificados con los nros. 8 a 14 (7 hechos); en concurso ideal (art. 54 del CP) con los delitos de **encubrimiento por infracción del deber de denunciar delitos** (art. 277 inc. 6 del C. P. según ley 11.179 en los hechos 8 y 10 y art. 277 del CP según ley 21.338 en los hechos 9, 11, 12, 13 y 14), por los mismos 7 hechos; en concurso real entre sí (art. 55 del C.P.), de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**Respecto de CARLOS OTERO ÁLVAREZ, quien se desempeñaba como Secretario** del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, desde el 10 de septiembre de 1973, consideraron qque el nombrado habría tomado conocimiento durante **su intervención como fedatario** en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

diferentes procesos de una serie de hechos delictivos que padecieron o habrían padecido personas que estaban imputadas en distintos procedimientos en los que habría actuado en carácter su carácter de secretario y fedatario.

Los delitos denunciados por las víctimas o la muerte de éstas en condiciones delictivas son los siguientes:

- **homicidio** de Pucheta (h. 65), Sgandurra (h. 66), Funes (h. 69), Tramontini (h. 77), Yung, Fidelman, Rossetti de Arquiola, Barrera, Toranzo, De Bruil, García, Paez Rinaldi, González de Baronetto (quienes previo a ello denunciaron torturas y delitos sexuales respectivamente, h. 64, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 78), cuyas muertes se produjeron con motivo de un "supuesto enfrentamiento" producido durante sus traslados desde la UP 1 dispuesto por el Juzgado Federal n° 1; Bauducco aduciéndose como motivo de su fallecimiento que procuró arrebatarse un arma al jefe de la custodia de la UP 1 mientras se encontraba a disposición del Juzgado Federal n° 1 (su mujer había denunciado tormentos previamente). En algunos casos existe sentencia condenatoria firme sobre la existencia de estos homicidios y la autoría material y mediata de agentes de la fuerzas de seguridad en los mismos.

- **privación ilegítima de la libertad** de Barberis de Testa (h. 26), Asbert (h. 35), Barrera, Maldonado de Barrera y Barberis (h. 79); Auil de Rosales y Rosales (h. 80), Testa y Barberis de Testa (h. 81), Glineur Berne, Mele, Bayugar Vaca (h. 82), Pesquini (h. 83), Abdón de Maggi y Mera de Correa (h. 84), Tosco, Bregaglio de Tosco y Saín (h. 85),





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Valdez Dazza (h. 86), Valfre (h. 87), Colazo, Ramírez, Colazo de Juez Monteado (h. 88), Yung (h. 89), De Breuil, Fidelman, Mendizabal, García y Asbert (h. 90), Gustavo Adolfo, Jorge Enrique y Eduardo Alfredo De Breuil (h. 91), Sebastián Canizzo y José Luis Canizzo (h. 92), González de Baronetto y Baronetto (h. 93), Pihen y Zamora (h. 94), Rodríguez (h. 95), Echenique del Castillo (h. 96), García (h. 97), Cardozo y Quiroga (h. 98), Raúl Argentino y Arnaldo Inginio Toranzo (h. 99), Rossetti de Arquiola (h. 100), Morán (h. 101), Schiavoni (h. 102), Páez de Rinaldi (h. 103), Arroso (h. 104), Pettiti (h. 105), Alcázar (h. 106), Muñoz (h. 107), Luna (h. 108), Bauducco y Caffieri de Bauducco (h. 109), Funes (H. 110), Galara de Paredes (h. 111), Paredes (h. 112), Ramallo (h. 113), Machado de Lanuscou y Lanuscou (h. 114), Cestellina de Pallazo (h. 115), Medina (h. 116), Rearte (h. 118), Vaca Narvaja (h. 119) por agentes pertenecientes al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia -D2-, y en algunos casos se indica expresamente que habrían sido puestos a disposición del Juzgado Federal n° 1 (h. 79 a 116);

- **allanamiento ilegal** del domicilio de Barrera, Maldonado de Barrera y Barberis (h. 79), Auil de Rosales y Rosales (h. 80), Testa y Barberis de Testa (h. 81), Glineur Berne, Mele, Bayugar Vaca (h. 82), Pesquini (h. 83), Abdón de Maggi y Mera de Correa (h. 84), Tosco, Bregaglio de Tosco y Saín (h. 85), Valdez Dazza (h. 86), Valfre (h. 87), Colazo, Ramírez, Colazo de Juez Monteado (h. 88), Yung (h. 89), De Breuil, Fidelman, Mendizabal, García y Asbert (h. 90), Gustavo Adolfo, Jorge Enrique y Eduardo Alfredo De Breuil (h. 91),





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sebastián y José Luis Canizzo (h. 92), González de Baronetto y Baronetto (h. 93), Pihen y Zamora (h. 94), Rodríguez (h. 95), Echenique del Castillo (h. 96), García (h. 97), Cardozo y Quiroga (h. 98), Raúl Argentino y Arnaldo Inginio Toranzo (h. 99), Morán (h. 101), Páez de Rinaldi (h. 103), Pettiti (h. 105, que también denunció esto en OA h. 55), Alcázar (h. 106), Muñoz (h. 107), Luna (h. 108), Bauducco y Caffieri de Bauducco (h. 109), Galara de Paredes (h. 111), Machado de Lanuscou y Lanuscou (h. 114), Cestellina de Pallazo (h. 115), Medina (h. 116) por personal del D2.

- **tormentos** de distintos tipos padecidos por Barberis de Testa (h. 26), Baronetto (h. 38), Rodríguez (h. 39), Pihen (h. 44), De Breuil (h. 47), Fidelman (h. 48), García (h. 49), Ferreyra (h. 50), Echenique del Castillo (h. 51), Luna (h. 54), Alcazar (h. 56), Schiavoni (h. 57), Paez de Rinaldi (h. 58), Caffieri de Bauducco (h. 61) durante sus detenciones; Barberis de Testa (h. 26), Baronetto (h. 38, internación en el Policlínico), Ferreyra (h. 50), Schiavoni (h. 57), Barroso (h. 59) en la Jefatura de Policía de Córdoba; Ferreyra (h. 50) en la Seccional 10; Muñoz (h. 63) en una dependencia policial; Maldonado de Barrera (h. 27), Tosco (h. 29), Saín (h. 30), Bregaglio de Tosco (h. 31), Valfre (h. 32), Barrera (h. 33), Asbert (h. 35), González de Baronetto (h. 36), Rodríguez (h. 39), Mendizabal (h. 40), Yung (h. 42), Pihen (h. 44), Zamora de Pihen (h. 45), De Breuil (h. 47), Fidelman (h. 48), García (h. 49), Echenique del Castillo (h. 51), Toranzo (h. 53), Luna (h. 54), Pettiti (h. 55), Alcazar (h. 56), Páez de Rinaldi (h. 58), Ramallo (h. 62), Lanuscou





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(h. 67), Paredes (h. 68) en la sede del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial -D2-; Faraig (h. 52) al suscribir el acta policial

- **delitos sexuales** cometidos en contra de Schiavoni (h. 57) en su domicilio y en la Central de Policía, Valfre (h. 32), González de Baronetto (h. 36), Zamora de Pihen (h. 45), Fidelman (h. 48), Páez de Rinaldi (h. 58), Ramallo (h. 62) en el D2, Muñoz (h. 63) en una dependencia policial,

- **robo** sufrido por Barrera (h. 33), Mendizábal (h. 40), Yung (h. 42), De Breuil (h. 47), Fidelman (h. 48), García (h. 49), Ferreyra (h. 50), Caffieri de Bauducco (h. 61)

En función de ello atribuyeron a Otero Alvarez la autoría de los delitos de **incumplimiento de los deberes de funcionario público -abuso de autoridad-** [art. 248 del CP en función del art. 164 del CPMC (ley 2372)], por los hechos 26 a 116; 118 y 119 (118 hechos); y de los delitos de **omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal** (artículo 143.6 del CP con las agravantes prevista en el art. 144 en función del art. 142 del CP) por los hechos nominados 35 y 79 a 119 (41 hechos) en concurso ideal (art. 54 del CP) con los anteriores delitos por los mismos hechos; concursados realmente entre sí (art. 55 del C.P.).

**Finalmente a RICARDO HARO, quien por entonces se desempeñó como Defensor Público Oficial de la Justicia Federal de Córdoba, desde el 27 de noviembre de 1974 hasta el 3 de agosto de 1976, se reprochó que al tiempo de los hechos,**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

habría tomado conocimiento de la denuncia efectuada por sus defendidos-víctimas Francisco Hernán Saín (hecho 15), Salvador Enrique Faraig (hecho 16), Fidel Antonio Alcázar (hecho 17), Liliana Felisa Páez de Rinaldi (hecho 18), Ángel Víctor Barroso (hecho 19), Marta del Carmen Rossetti de Arquiola (hecho 20), Dora Isabel Caffieri de Bauducco (hecho 21) Norma Romelia Ramallo (hecho 22) y Florencio Díaz (hecho 23) y los delitos sexuales de que fue víctima Norma Romelia Ramallo (hecho 22). Sin embargo el imputado omitió cumplir con sus deberes de funcionario público en su condición de Defensor Público Oficial, al no poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos delictivos denunciados o sufridos por sus defendidos, conforme era su obligación a la luz de lo establecido por el artículo 164 del CPMP..

En función de ello atribuyeron a Haro la autoría de los delitos de **incumplimiento de los deberes de funcionario público** [art. 248 del CP en función del art. 164 del CPMC según ley 2372], por los hechos 15 a 23 (9 hechos); en concurso real entre sí (art. 55 del C.P.), de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

### Y CONSIDERANDO

I.Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la querrela ejercida por los doctores Patricia Chalup,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Jorge Chalup y Adriana Gentile sostuvieron que el contexto histórico en que se desarrollaron los hechos, los definía como imprescriptibles y de lesa humanidad.

Fundamentaron la existencia del hecho y la responsabilidad penal que le atribuían a Miguel Ángel Puga en relación al hecho en el que resultara víctima Miguel Ángel Ceballos. Adujeron que en éste caso Puga, se avocó en la causa "Sanabria", tomó conocimiento de la muerte de Miguel Angel Ceballos y, como Juez Federal a cargo, omitió promover investigación de la muerte, encontrándose obligado a hacerlo pues conforme el comunicado oficial, la forma en que murió el detenido que estaba a su disposición lo exigía. Sin embargo, lo único que hizo fue extinguir la acción penal por muerte.

El homicidio señala la querrela, se demostró en la sentencia de la causa "Videla", donde se estableció que la muerte de Ceballos fue un simulacro de fuga. Señala que si bien Puga dice que no conoció el caso por no estar de turno, ello no justificaba su inacción. Además en la misma causa otros detenidos habían denunciado haber sido víctimas de apremios y no hizo nada.

Tampoco hizo nada el imputado frente a los homicidios de Moukarsel y de Mozé. Que en el juicio de la verdad el imputado Puga declaró como testigo hablando de la existencia de dos sistemas legales y que obedecía ese sistema paralelo, lo que constituía un reconocimiento de su responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Señalaron que los hechos no se hubieran podido llevar a cabo sin la actividad omisiva de Puga.

Respecto del hecho nominado numero 7 en el que resultó víctima Miguel Hugo Vaca Narvaja (h). Expte 15-V-75, Puga omitió investigar las condiciones en que fue detenida la víctima en 1975 y las circunstancias de su muerte en 1976. Sostienen que existió un habeas corpus preventivo, tramitado ante el juzgado federal n° 2, en la cual el propio Vaca Narvaja y el abogado Prol, denunciaron que se sentían perseguidos por personal de departamento de informaciones luego de la detención del abogado Asbert y del abogado García. Precisamente Asbert declaró que al ser detenido le preguntaron por la causa Siriani y por el abogado Vaca Narvaja. García dijo lo mismo.

Destacaron que la causa Siriani la defendía Vaca Narvaja, y era un caso emblemático. Asbert declaró que Vaca Narvaja fue detenido en el juzgado federal en ocasión de concurrir con su padre a averiguar por su detención. Vaggione recordó que aquél fue detenido en las puertas del juzgado federal n°1, cuando presentaba el habeas corpus a favor de Asbert. También el padre de Vaca Narvaja presenta otro Habeas corpus y fue recibido por Carlos Otero Alvarez.

El 20 de noviembre el juez Vazquez hizo saber que según información telefónica, el doctor Vaca Narvaja estaba detenido a disposición del juzgado Federal n° 1, y otro informe de Jefe del departamento de informaciones que dice que estaba detenido por estar siendo investigado. También obra una comunicación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que dice que Vaca Narvaja estaba a disposición del PEN, y, también hay un informe de Zamboni Ledesma que reflejaba que en su juzgado no había causa en contra de Vaca Narvaja ni orden de detención.

A raíz de los informes contradictorios, el Fiscal Acosta pide investigación. Vazquez no hizo lugar al habeas corpus ni al requerimiento del Fiscal, por lo que el Fiscal formula denuncia contra el proceder policial. En el Interin asesinan al doctor Vaca Narvaja, cuando es sacado junto a los hermanos De Breuil y Toranzo. Todos a excepción de De Breuil fueron asesinados pero a este último lo dejaron vivir para que cuente lo ocurrido. Todo ello debidamente acreditado en la causa "Videla".

Puga se avocó en octubre de 1976 y archiva las actuaciones sin investigar. Además había sido un hecho público y notorio.

Señalan que la actitud omisiva de investigar fue sistemática. Solo dictaba el sobreseimiento sin hacer diligencias ni instrucción.

Sostienen asimismo la responsabilidad de Antonio Sebastián Cornejo por el hecho que tiene como víctima a Miguel Ángel Ceballos. Señalan que como Fiscal, tomó conocimiento en 1977 de la muerte de Ceballos cuando le corren vista del sobreseimiento y ahí se anoticia que la partida de defunción establecía que la muerte se produjo por heridas de balas. Sin embargo, el imputado no hizo nada teniendo la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

obligación de hacerlo conforme lo ordenaba el art. 118 del CPMC.

Exponen los fundamentos por los cuales sostienen la existencia y responsabilidad de Carlos Otero Álvarez en los denominados hechos números 36, 38, 39, 78 ,93 en los que resultan víctimas Luis Miguel Baronetto y Marta González de Baronetto. Adujeron que las víctimas denunciaron las torturas vividas en indagatoria en el juzgado federal n°1 ante el juez y el secretario Otero Álvarez. Su abogado Rodolfo Moreno contó que era difícil la situación y que muchos abogados habían sido detenidos, y como allanaron su domicilio se fueron del país y asume la defensa Luis Angulo.

Baronetto denuncia las torturas, y existe un informe de un médico que constata los daños físicos padecidos, y ello fue conocido por Otero Álvarez. A pesar de las denuncias nunca el juzgado hizo nada. En el auto de procesamiento de 1975, surgen los apremios pero nunca los denunció Otero Álvarez.

Del ese auto se notifica a los abogados quienes apelan. La apelación resuelve anular el procesamiento. El 4 de mayo de 1976, Otero Álvarez va a la cárcel de San Martín y notifica a Baronetto junto a otros detenidos. Fueron notificados que debían realizar una nueva sentencia. Zamboni Ledesma corre vista al fiscal para el sobreseimiento, pero aparece en la causa un informe suscripto por el Secretario Otero Álvarez sobre una causa "Morcillo" en la cual había una declaración de éste ante la policía que lo nombraba a Baronetto. También





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Otero Alvarez le dijo al abogado Angulo que no podían ir a la Cárcel.

Precisaron que Otero Alvarez sabía que en el departamento de informaciones de torturaba. Respecto de la muerte de Marta Juana De Baronetto, nada hizo Otero Álvarez cuando existe una comunicación que dice que fue “muerta en un enfrentamiento”, lo cual fue un simulacro. Era la octava muerte. Se sabía en el ámbito de la justicia federal que los detenidos eran sacados en tandas para asesinarlos. Además Otero Álvarez siguió informando en la causa la existencia de una declaración policial de un detenido Van Cauwer Laer, que lo involucraba. Esa declaración no tiene firma. Solo es un listado en la que aparece su nombre pero Otero dice que es copia fiel de un original que nunca apareció.

Señalan que las irregularidades del ex Secretario eran numerosas. Los aportes de Otero Alvarez fueron la base para la ampliación de la indagatoria de Baronetto. Los tormentos, abusos y la muerte de Marta Juana González de Baronetto fueron conocidos por Otero Álvarez y no cumplió con su deber. Hubo actuaciones en las cuales se investigaba los apremios, sin embargo las denuncias de Gonzalez de Baronetto no se hizo.

Si bien reconocieron que Otero Alvarez no debía investigar ni promover, destacaron que como secretario conoció de esos hechos y no hizo denuncia alguna. Solo se dictó el sobreseimiento por muerte, cuando en la sentencia Videla quedó acreditado que fue un simulacro el enfrentamiento armado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

También acusaron a Carlos Otero Álvarez por los hechos que tiene como víctima a Miguel Hugo Vaca Narvaja y José Ángel Pucheta. Respecto del primero analizaron los habeas corpus ya analizados en relación al imputado Puga y la participación omisiva que tuvo Otero Alvarez en esas actuaciones.

Respecto del expediente "Pucheta", mencionan que Otero Álvarez tomó conocimiento de la muerte de la víctima en enfrentamiento armado y nadie hace nada, al igual que los demás se dicta el sobreseimiento, sin denunciar la muerte violenta que se probó en la causa "Videla".

Concluyeron señalando que las conductas reprochadas a los imputados Miguel Ángel Puga, Antonio Sebastian Cornejo y Carlos Otero Álvarez, debían ser encuadradas legalmente en las siguientes figuras: Incumplimiento de la obligación de promover acción penal en los términos del art. 274 del C. Penal, que requiere una conducta omisiva por parte de un funcionario público, en función de los arts. 169,179, 118 y 182 del CMPC, imputable a quien se desempeñaba como Juez y como Fiscal, es decir, en relación con Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastian Cornejo; y en la figura de encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos en los términos del art. 277 del C. Penal, conforme ley 21.338 por ser ley mas favorable.

Destacaron que las conductas que le atribuían a Carlos Otero Alvarez, deben encuadrarse en los términos del art. 248 del CP, es decir, Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público-Abuso de autoridad, en función del art. 164 del CMPC y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal en los términos del art.,. 143 inc. 6° del CP, agravada por el art. 144 en función del art. 142 por los casos en los que resulta un grave daño a la persona a la salud, a los bienes o durare más de un mes.

Pidió que al momento de dictarse sentencia el Tribunal haga una valoración sobre la conducta del fallecido Juez Zamboni Ledesma, en relación a la actividad desempeñada en aquella época, ello en razón de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso expte. 4133, resolución 2288 Caso 9850 en que hace un informe el 1980 sobre la situación de los derechos humanos en Argentina y a fs. 5 resume la conducta del juez Zamboni Ledesma y dice que el juez no investigó denuncias por apremios ilegales, convalidó asesinatos de presos a su disposición, convalidó actos realizados bajo tormentos y existen constancias a violación de derechos de los asistidos quienes no tenían defensas ni visitas.

Fundamenta el pedido en el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a obtener verdad, justicia y una reparación integral que involucre un reconocimiento público de la ofensa.

En definitiva, pidieron que se condene a **Miguel Ángel Puga** autor penalmente responsable de los delitos de Incumplimiento de la Obligación de Promover acción penal, art. 274 del CP, ley 11.179 vigente al momento de los hechos, en función de los arts. 169, 182, 683 del CMPC (ley 2372), por





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los hechos donde resultaron víctimas a Miguel Ángel Ceballos y Hugo Vaca Narvaja en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de Encubrimiento por Infracción al deber de denunciar delitos en los términos del art. 277 CP conforme ley 21.338 en función del art. 196 del CMPC en concurso real entre si (art. 55 del C), a la pena de **tres años de prisión** e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas (arts. 19 del CP 398, 403 y cc del CPPN).

Respecto de Antonio Sebastian Cornejo, solicitaron que se lo condene por ser autor responsable de los delitos de Incumplimiento de la Obligación de Promover acción penal en los términos del art. 274 del CP, ley 11.179 vigente al tiempo de los hechos, en función del art. 118 del CPMPC (ley 2372), en relación al hecho donde resultara la muerte de Miguel Ángel Ceballos, en concurso ideal (art, 54 del CP) con Encubrimiento por Infracción del Deber de denunciar delitos en los términos del art. 277 del CP. conforme ley 21.338 de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN, a la pena de **tres años de prisión**, inhabilitación absoluta y accesorias legales costas(arts. 19 del CP y 398 y 403 y cc del CPPN).

Con relación a Carlos Otero Alvarez, la querrela solicitó que se condene al nombrado como autor de los delitos de Incumplimiento de los deberes de funcionario Público -Abuso de Autoridad- en los términos del art. 248 del CP., en función del art. 164 del CPMPC (Ley 2372), hechos por los que resultaron Víctimas José Ángel Pucheta, Marta Juana González de Baronetto, Luis Miguel Baronetto y Hugo Vaca Narvaja; y por





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los delitos de Omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal, art. 143 inc. 6° del CP., con las agravantes del art. 144 en función del art. 142 del CP., por los hechos en los que resultara víctima Marta Juana González de Baronetto, Luis Miguel Baronetto y Hugo Vaca Narvaja, en concurso ideal entre sí (art. 54 del CP.), todo en concurso real entre sí (art. 55 del CP.) y se le imponga la pena de **cinco años de prisión** e inhabilitación, accesorias legales y costas conforme los arts. 19 del CP, 398 y 403 del CPPN.

II. Por su parte, al momento de alegar el Fiscal General, doctor Carlos Gonella y el auxiliar Fiscal, doctor Facundo Trotta, desarrollaron en forma alternada los fundamentos que sostienen la acusación, explicando que los hechos se cometieron en el concierto del plan sistemático y generalizado de violación a los derechos humanos acreditado en nuestro país desde la causa 13 ratificada por la CSJN y en Córdoba, desde la causa "Brandalisi"(2008), ratificada en la causa de "La Perla" (2016) ambas del Tribunal Oral n° 1 de Córdoba.

Ese plan en Córdoba comenzó antes del golpe cívico militar del 24 de marzo de 1976, y eso también se plasmó en la causa "La Perla" y que no solo fueron parte los militares sino también parte de la sociedad civil como el poder empresarial, eclesiástico, así como también miembros del poder judicial, quienes, como en el caso, un juez, un fiscal, un defensor y un secretario, convalidaron grandes violaciones a los derechos humanos como las que se juzgan en este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El señor Fiscal Federal Auxiliar, doctor Facundo Trotta invocó la resolución de la Cámara Federal en cuanto dice, al confirmar el auto de procesamiento que los delitos de lesa humanidad no se hubieran cometido sin el auxilio o cooperación de los magistrados o al menos no habrían tenido lugar con la impunidad con que se llevaron a cabo; que el plan implementado por la justicia era no hacer, no investigar, no atribuir ningún delito a ningún funcionario policial o militar, ni buscar datos que sirvan para individualizar a los responsables.

Señaló que la testigo Doris Caffieri, mencionó que su marido fue asesinado dentro del Establecimiento Carcelario a la luz del día, frente a muchos testigos y los jueces y fiscales no hicieron nada, no investigaron, no ejercieron la acción, no hicieron diligencias para investigar crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado. Ese incumplimiento de la función de investigar, esa inacción del Poder Judicial está documentada en los mismos expedientes. No son olvidos ni descuidos, ni siquiera mora; se les reprocha que sistemática y deliberadamente no investigaron a Luciano Benjamín Menéndez y sus subordinados por los crímenes de lesa humanidad que se sucedían cuando eran funcionarios del poder judicial. Ellos sabían que el Departamento de informaciones policiales, institución legal, no clandestina, se cometían torturas en contra de las personas allí alojadas y nadie hizo nada, por eso el personal policial, actuó con ese nivel de impunidad. Entre mayo de 1975 y marzo de 76 se denunciaron 40 apremios, en setiembre de 75 hubo 17 denuncias de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En la causa "Siriani", hay un acta de abril de 1975, firmada por Zamboni Ledesma, Otero Alvarez y Alí, dando cuenta que en el Departamento de Informaciones policiales (D2), había gente encapuchada y en el suelo.

En la causa "Mendizábal, y Osatinsky, s/ habeas Corpus". Osatinsky dice que fue sometido a apremios pero que no quería denunciar, reparando el Fiscal que no se trata de un delito dependiente de acción privada, es de acción pública, y no hicieron nada. Osatinsky no quería denunciar, pero quería que lo saquen de allí, pide que lo trasladen a él y a todos los vinculados a su causa. Zamboni Ledesma traslada a todos, pero a Osatinsky lo deja en el Departamento de Informaciones policiales. Osatinsky fue asesinado en otro fraguado enfrentamiento armado.

Se refiere también al informe 74/90 en el Caso n°9850 Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Allí dice la Comisión que los jueces conocían de los campos de concentración, y eso surge del análisis de los expedientes. Surge de los Habeas Corpus, los familiares denunciaban los jueces oficiaban, la respuesta era que no estaban y archivaban rechazando el habeas corpus. Si aparecían los ponían a disposición de la justicia, pero nunca investigaban donde habían estado antes.

El señor auxiliar Fiscal, hace una valoración de las pruebas en relación a las imputaciones que sostiene en contra de los acusados Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y que fueron descriptos desde el hecho primero al catorce en la pieza acusatoria.

Los hechos son los mismos (mismo expediente) y prácticamente el mismo reproche salvo algunos casos que se tratan separadamente.

Analiza el hecho número 1 atribuido a Miguel Ángel Puga con el hecho número 8 atribuido a Antonio Sebastián Cornejo. Señala que los imputados no realizaron diligencias por el fallecimiento de Miguel Ángel Moze cuando tomaron conocimiento de su muerte. Tanto Puga como Juez, y Cornejo como Fiscal tomaron conocimiento y no hicieron diligencia alguna. El hecho se acredita por las constancia del expediente "*Moze Miguel Angel y otros asociación ilícita, etc.*".

A fs. fs 79 el juez federal Zamboni Ledesma decreta el 23 de junio de 1976 *que es de público conocimiento que muere Mozé en un enfrentamiento con fuerzas policiales en oportunidad que un grupo de personas intenta liberarlo al ser trasladado por personal policial*. A fs. 81 está partida de defunción que da cuenta del fallecimiento el 17.05.1976 y el diagnostico "*herida de bala*".

El 12 de julio de 1976, el acusado Cornejo toma conocimiento del decreto de Zamboni y del acta de defunción y pide el sobreseimiento por muerte.

Miguel Ángel Puga toma conocimiento el 11.10.1976 cuando se avoca como juez federal, al conocimiento de la causa. Ya en democracia, con la misma causa, y las mismas pruebas, en el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

juicio "Videla" se demostró que Mozé, junto con otros detenidos, fue asesinado con armas de fuego simulando un intento fuga. Esa causa es la prueba que tenían que investigar los acusados. Si lo hubieran hecho en el momento, en junio de 1976, con mínima prueba podrían haber determinado que fueron asesinados, pues 34 años después de hizo. La pregunta es, si ellos hubieran investigando no podrían haber usado la misma metodología para asesinar presos políticos. La consecuencia de la inacción ha sido grave.

Destacó que a la esposa del querellante Baronetto la mataron en Octubre. Si los acusados hubieran cumplido con su rol, seguramente no la hubieran matado. Esas son las consecuencias de la inacción. La obligación de investigar que tenían los acusados surge de la sentencia "Videla".

Zamboni Ledesma dice en un decreto que luego conoce Puga y Cornejo, que "falleció en enfrentamiento armado cuando intentaban liberarlo en intento de fuga". Claramente ante un informe así, debe determinarse si fue un homicidio, si fue justiciado, en cumplimiento de deber, si hubo exceso, pero no se hace nada. Además el juez usa como fuente de información "el público conocimiento", pero luego no busca el informe oficial. Se advierte que el decreto se realiza un mes después de la muerte, o sea que nadie le informa oficialmente al juez la muerte de un detenido a su disposición.

Por otra parte en la sentencia del Tribunal Oral n° 1, se habla de "maniobras burdas para ocultar los asesinatos y dice que no se adoptaron medidas para investigar lo sucedido", esas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

medidas las debieron adoptar los acusados. Esta omisión es evidente si se tiene en cuenta que no se hizo un solo traslado.

El 11 de octubre de 1976 se avoca Puga y toma conocimiento de otros fallecimientos. Entre ellos de los asesinatos de Díaz, de Ceballos, y de Vaca Narvaja. La prueba permite acreditar el hecho y la participación de los acusados.

Respecto al hecho 2 atribuido a Miguel Ángel Puga que se corresponde con el hecho 9 atribuido a Antonio Sebastián Cornejo, señala que es en autos "*González, José María y otros p.ss a robo calificado, tenencia de armas, etc*" en el que toman conocimiento de la muerte de Moukarsel quien estaba a disposición del Juzgado Federal n° 2 y no hacen nada.

Zamboni Ledesma se anoticia el 18 de agosto de 1975 que Moukarsel muere en el Establecimiento Carcelario, y pide informe de certeza de muerte, de lugar y forma, el 20 de agosto de 1975, le informan que el 15 de julio muere de un paro cardiorrespiratorio; se pide partida de defunción, la que se incorpora al expediente. El 11 de octubre se avoca Miguel Ángel Puga y no ordena ninguna medida de investigación, solo corre vista al fiscal Cornejo que no toma medida alguna de investigación, sólo pide extinción de la acción penal lo que se hace posteriormente. Nadie investigó la muerte.

En la causa Videla se demostró que Moukarsel falleció como consecuencia de las torturas a las que fue sometido en el Establecimiento Carcelario desde el mediodía del 14 de agosto





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hasta las 23 horas, muriendo el día 15 de julio. Este hecho y el asesinato de Bauducco dentro de la Cárcel demuestra el nivel de impunidad con la que actuaban. Los jueces no solo no hacían nada sino que no se enteraban por comunicación oficial sino citando como fuente “el publico conocimiento”.

La muerte de Bauducco se comunicó 35 días después y no se ordenó una autopsia. Tampoco a Moukarsel. Es una diligencia básica. No se tomaron testimonios pese a que dichas muertes fue presenciada por todos los detenidos de la cárcel, ni siquiera al médico del penal se le tomó testimonio. Si los acusados hubieran cumplido con los deberes a su cargo hubieran determinado que la muerte fue consecuencia de las salvajes torturas.

Los acusados niegan responsabilidad en esos hechos. Puga hace consideraciones. Dice que no conoce los hechos porque no era juez federal cuando ocurrieron, que el caso Ceballos ocurrió 5 días después de que asumió y no le fue comunicado porque no estaba de turno, y no es así, fue comunicado y porque Meli, le comunica y dice que formula denuncia. Dice que de la comunicación de la muerte de los detenidos, no surgía informe sobre hecho delictivo que causare la muerte, por lo que era lo regular declarar la extinción de la acción.

Sin embargo, señala el Fiscal que eso no lo exime de investigar porque había razones para hacerlo, tal como fundamentó, tampoco lo exime de investigar porque no era Juez, ya que se consuma el delito cuando se entera, o toma





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conocimiento, es decir cuando se avoca al conocimiento de la causa.

El 11 de octubre de 1976 se entera de la muerte de Mozé y Moukarsel, el 22 toma conocimiento de la muerte de Ceballos y Díaz, que estaban a su disposición, pero el mismo mes mueren Fidelman, Verón, Young, Hernández y Svaguza, Huber, García, Balustra, González de Baronetto. Todos ellos fallecieron y nadie hizo nada. De los diarios se sabía que habían muerto 30 detenidos y Puga y Cornejo no hicieron nada.

Respecto de los hechos que involucra las denuncias de Enrique Fernando Fernández, formuladas en los autos "Sanabria", tampoco fueron investigadas por Puga ni Cornejo. Puga se avoca el 14 de octubre de 1976 y el 15 conoce Cornejo, a partir de esa fecha toman conocimiento de los tormentos y no hacen nada. A fojas 249/250 describe Fernández ante Juez Vázquez en 1975, que fue amenazado con ser fusilado por Ramírez Puebla, y Valenzuela a quienes conocía, quienes lo golpean y amenazan, y Puga y Cornejo no investigan.

Los hechos 4 y 12, son atribuidos respectivamente a Puga y Cornejo y tiene como víctima a Horacio Hermida Sánchez que estaba detenido en la causa "Sanabria". Señala que los imputados toman conocimiento el 14 y 15 de octubre de 1976, cuando, en indagatoria, Sánchez enuncia golpes y amenazas padecidos cuando era interrogado un año antes. Ellos al conocer la denuncia no hacen nada. Los funcionarios no cumplieron la ley al tomar conocimiento del delito y pese a que no se necesita saber por que no lo hacen, se advierte de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

las propias resoluciones de Puga lo que piensa: dice Puga en el Expediente Sanabria al dictar sentencia: *"ambos acusados utilizan el muy usado subterfugio del apremio policial carente de verosimilitud"*. Esto no surge de alguna medida investigativa sino porque dice, *que otro acusado (luego asesinado) detenido el mismo día, no denuncia apremios.*

Finaliza diciendo que todo induce a suponer que *el recurso del apremio usado reiteradamente por la delincuencia hace que no se deba tener por cierto el reconocimiento del secuestro.*

En expediente *"Romero"*, donde estuvo detenida la testigo Gloria Di Rienzo, Puga dice *que el proceder policial no fue correcto, pero este tipo de delincuencia -la subversión- ha exigido a las fuerzas de seguridad tomar medidas extremas y que en algunos casos hace perder la corrección de lo que sería un ideal de proceder policial y en ese caso habría un exceso de celo profesional.*

Para Puga, señala el Fiscal, el exceso fueron los abusos a los que fue sometida Gloria Di Rienzo, quien dijo ser violada reiteradamente en su casa, en el departamento de informaciones policiales en varias oportunidades y torturada salvajemente.

El mismo Juez reconoce en la resolución que dicta en esa causa que *"la reacción de la policía es consecuencia del accionar de los subversivos"*; que *"el exceso no se justifica como tampoco las sutiles imputaciones que hace el defensor*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Oficial". (Haro en la defensa de Di Rienzo, dice que las lesiones están constatadas y pide el sobreseimiento). Esa era en definitiva la visión del propio Puga en relación a las víctimas.

El hecho 5 se atribuye a Puga y el hecho 14 se atribuye a Cornejo. Aquí se los acusa de no haber realizado diligencias para investigar el fallecimiento Miguel Ángel Ceballos habiendo tomado conocimiento conforme surge en autos "Sánchez Hermida y otros". Puga dijo que la muerte de Ceballos no se lo comunicaron porque no estaba de turno, pero, afirma el Fiscal, que obra comunicación en el expediente fechado el 18 de octubre de 1976 y recibido el 22; fue notificado por Vicente Meli, Jefe de la Cuarta Brigada, quien formula denuncia mediante oficio que va dirigido a Puga, informa que, el 11 de octubre de 1976 en enfrentamiento armado fallece Miguel Ceballos, Balustrá, Huber, Díaz y Marta Juana de Baronetto y Ceballos.

Puga pide el 25 de octubre de 1976, al registro civil partida de defunción, se notifica a Cornejo, quien el 27 de abril toma conocimiento y el 8 de julio se dicta sobreseimiento por extinción de la acción penal. No se investigaron la forma en que murió Miguel Ceballos.

El anoticiamiento de la muerte violenta fue comunicado como "denuncia". Eran 6 detenidos que mueren violentamente en un traslado por personal militar. Ello debió ser investigado aun cuando se aceptara la versión oficial.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En la causa "Videla" el Tribunal expresó que *resulta extraño que el tiroteo al que alude el comunicado de Vicente Meli, solo afectó a los detenidos trasladados y no al personal militar sin hacer mención si los detenidos salieron del móvil intentando huir, como dicen las noticias debiendo resaltarse que Balustra se encontraba hemipléjico por los golpes dados por personal militar por lo que nunca podría haber intentado huir. Dice la sentencia que son numerosos los indicios de que se trató de un montaje.*

Hechos 6 y 13 respectivamente atribuidos a Puga y Cornejo. Señala el Fiscal que no investigaron el homicidio de Florencio Díaz. Se valora como prueba que existe un certificado del Secretario que dice que se recibió la comunicación de la Cuarta Brigada de la muerte violenta de Florencio Díaz. Puga toma conocimiento el 22 de octubre de 1976 y Cornejo toma conocimiento el 17 de diciembre de 1976. Se corre vista luego de recibir el certificado de defunción y se extingue la acción. Ellos toman conocimiento en el expediente "Florencio Díaz, Asociación ilícita", las consideraciones son las mismas analizadas en los hechos precedentes.

En el hecho 10, se atribuye a Cornejo de incumplimiento de los deberes de funcionario por no investigar los tormentos que Florencio Díaz denuncia en su indagatoria. Esta causa es investigada por personal del D2, (un policía Grandy) quien investiga, allana, detiene a Díaz, lo interroga y surge una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

confesión sobre su militancia al peronismo auténtico, negando responsabilidad en partido montonero.

Al elevarse al Juzgado federal, en indagatoria, Díaz dice, que en el allanamiento Grandy y los demás le robaron cosas de su casa y negocio y que nunca se relacionó con Montonero sino que su militancia era en el marco del peronismo auténtico y no hacia reuniones de carácter subversivas. Denuncia que fue torturado en la D2.

A continuación el defensor Oficial, doctor Haro, pide sobreseimiento por falta de pruebas, y señala que en la declaración hubo anomalías. Cuando se corre vista a Cornejo, lejos de pedir medidas para investigar las denuncias, pide que se soliciten informes a la policía para que se informe si Díaz tenía participación en el grupo Montoneros.

Zamboni Ledesma realiza varios oficios y recibe varias respuestas con resultado negativo, salvo la del Jefe de la Cuarta Brigada que contesta que Díaz está a disposición del PEN y que por las manifestaciones de Díaz, pertenece a Montoneros, o sea, era una ficción, Díaz nunca lo afirmó, y eso estaba en el expediente. En aquel momento Díaz ya estaba muerto sin que nadie investigue.

El hecho 7 se atribuye a Miguel Ángel Puga quien según la acusación no investigó la privación ilegítima de la libertad y homicidio de Hugo Vaca Narvaja. La querrela destacó las constancias de la causa "Vaca Narvaja, Hugo Habeas corpus a su favor" (presentado por los abogados Vaggione, Prol y Altamira)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

detenido el 20.08.10975, en la mañana en la puerta del juzgado federal n° 1.

El día que lo detienen no había orden judicial de detención, frente al habeas corpus presentado ante el juez Vázquez, se dice que sin perjuicio de los informes pertinentes, el Comisario Rivadero dice que esta a disposición del juzgado federal n° 1. Vázquez remite oficio al Juzgado Federal n° 1 y a informaciones y ese día recibe oficio de Telleldin que dice que Vaca Narvaja esta detenido en causa del Juzgado Federal n°1; pero el Juzgado Federal n° 1 le dice al Juzgado 2, que no tiene causa en contra del nombrado y que no hay orden de detención, dicho informe es del 21 de noviembre.

El 22 de noviembre Telleldin le informa que Vaca Narvaja estaba a disposición del PEN, pero no hay razón de detención. El fiscal Acosta pide que se investigue a la policía que lo detuvo por contradicciones entre informe policía y del juzgado. En el Juzgado Federal n° 1 había un Habeas Corpus preventivo donde los abogados Vaca Narvaja y Prol hacían referencia que temían por su libertad. La justicia no hizo nada.

Pese a la detención ilegal, Miguel Ángel Puga se avoca con fecha 20 de octubre de 1976 y dispone el archivo de las actuaciones. A esa fecha ya era de público conocimiento que Vaca Narvaja había sido asesinado. El comunicado del Tercer cuerpo dice que se trató de un intento de fuga, no de un enfrentamiento. Dice que el vehículo que transportaba a los detenidos tuvo un desperfecto y frente a ello, los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

delincuentes intentaron huir ocultándose en los arbustos y al no rendirse debieron abrir fuego dando muerte a Vaca Narvaja, a De Breuil y Toranzo. El acusado Puga ya sabía que habían matado a Moze, a Díaz y a Ceballos. Ese comunicado es el reconocimiento de un fusilamiento. Nadie investigó ese fusilamiento del 12 de agosto de 1976. El acusado sólo puso un decreto de avocamiento y archivo.

Posteriormente el señor Fiscal General, doctor Carlos Gonella realiza una valoración de la prueba en relación a los hechos que se atribuyen a Ricardo Haro y que han sido nominados entre los números quince a veintitrés. Se atribuye la omisión de poner en conocimiento de la autoridad judicial los tormentos que sus asistidos denunciaban en las indagatorias. En todas las causas se prueba la omisión al deber que la ley le imponía al Defensor Oficial Haro de poner en conocimiento de ilícitos que lleguen a su conocimiento, concretamente el art. 164 del código Procesal en Materia Criminal conforme ley 2372.

Se le imputan ilícitos en relación a Francisco Hernán Sain (hecho 15), Salvador Faraig (hecho 16), Fidel Alcazar (hecho 17), Liliana Páez de Rinaldi (hecho 18) Ángel Víctor Barroso (hecho 19), Marta Carmen Rossetti de Arquiola (hecho 20) Dora Isabel Caffieri de Bauducco (hecho 21), Norma Ramallo (hecho 22), Florencio Díaz (hecho 23). Si bien el juez competente debía actuar de oficio, ellos no cumplieron su obligación y ello no neutraliza a los demás funcionarios de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hacerlo. Porque se trata de un deber autónomo que cobra fuerza frente a la inacción de los magistrados.

Por ser un patrón sistemático de inacción, se detiene en los hechos que a su criterio tienen particularidades mas destacadas. Respecto al hecho 15, Francisco Saín en su declaración indagatoria declaró haber padecido tormentos y el acusado no hizo nada. La declaración indagatoria fue sin defensor oficial presente. En esa declaración denuncia los apremios en sede policial. Luego de la declaración, hay una diligencia que certifica que posteriormente fue notificado al Defensor Oficial y está la firma, pero el Defensor Oficial, no hizo nada frente a la denuncia de su asistido.

Hecho 16: Salvador Faraig, en indagatoria de julio de 1975, sin presencia de defensor, dice que fue detenido encapuchado y que su declaración policial la firmó si poder leer. Luego de la declaración es notificado Haro quien no pone en conocimiento de la autoridad los dichos de su asistido. Luego, en el mismo expediente hay una nueva indagatoria en Juzgado Federal n° 2 y en ella ratifica los apremios. Como nuevamente se toma sin presencia de defensor, el Dr. Haro pide la nulidad. Al pedir la nulidad, ejerce un acto defensivo pero no denuncia los tormentos, violando el deber que el código de procedimiento en material criminal le imponía.

El hecho 17 se refiere a Fidel Alcazar, quien el 18 de diciembre de 1975 declara en indagatoria ante Zamboni Ledesma y el Defensor Haro, dice que recibió golpes en la mandíbula y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que en la central de policía es sometido a malos tratos y amenazas junto a su esposa.

A la noche lo interrogan sobre hechos y personas desconocidas continuando los malos tratos. Luego lo procesa con prisión preventiva Zamboni Ledesma y en la resolución enuncia la declaración de Alcazar sobre malos tratos, y luego dice que en relación a los apremios denunciados, serán considerados en una causa "Wieland" en la cual se acumularon las investigaciones por estas denuncias, pero allí no fueron investigadas las denuncias de apremios, por lo que quedaron impunes y Haro como Defensor Oficial no hizo nada.

Declaró en la audiencia de debate Fidel Alcazar y dijo que no se sintió defendido por Haro. Que cuando le contaba a Haro lo sucedido éste actuaba como que no escuchaba, leía el diario como si no lo escuchara y luego en el acto de indagatoria, le dijo que declare lo que le parezca, contando el dicente al Tribunal los apremios y tormentos sufridos.

El hecho 18 tiene como víctima a Felisa Páez de Rinaldi, víctima que fue fusilada en la unidad Penitenciaria. En su indagatoria ante el juez Zamboni Ledesma y el Defensor Oficial Haro declara que reconoce una de las firmas pero no su contenido porque fue torturada y que la amenazaban con matar a su hijo si no firmaba el acta durante el allanamiento, declara que en el departamento de informaciones, estuvo vendada, fue golpeada y maltratada, le aplicaron la picana eléctrica y sufrió violación. Que si no firmaba le iban a traer los dedos de su hijo y la cabeza de su marido.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El juez dicta procesamiento y vuelve a hacer mención a la investigación en la causa "Wieland", pero allí no fueron investigados sus dichos, y su defensor no hizo nada. La víctima murió y los hechos quedaron impunes.

Hecho 19: Ángel Víctor Barroso ante el Juez Federal Humberto Vázquez, y ante su defensor, el doctor Ricardo Haro, refiere que en relación al acta que se le exhibe fue compelido por la policía a firmarla bajo golpes y amenazas. Que declaró ante su Defensor Ricardo Haro y que nunca supo si su abogado hizo algo en relación a su situación, que solo lo vio una vez en tribunales antes de su declaración, al dictar el procesamiento, Zamboni Ledesma hace nuevamente referencia a la causa "Wieland, revisión médica a su favor", pero allí no fue acumulada la denuncia para su investigación, y ante esa inacción sistemática de investigar, el Defensor no hizo nada.

El hecho 20, tiene como víctima a Marta del Carmen Rosseti de Arquiola, quien fue fusilada (hecho probado en sentencia Videla), declara en indagatoria ante Humberto Vázquez y Benito Acosta, que oficiaba de Defensor Subrogante, y refiere que fue víctima de apremios y que quiere declarar por separado. El Defensor Oficial, Ricardo Haro se incorpora en el informe de la Apelación y refiere los tormentos de Rossetti, pero no pone en conocimiento de la autoridad para que esos hechos se investiguen. Ni en el Juzgado ni en Cámara se toman temperamentos al respecto y Haro no hace nada.

La Cámara de Apelaciones, ordena que se investiguen los hechos denunciados y nuevamente en el juzgado se hace mención





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a la causa "Wieland Beatriz y otros o s/ revisión médica a su favor" donde supuestamente se investigaban los presuntos apremios.

En las copias de esa causa (2.W.75) que obra en autos, hay una declaración testimonial de Rossetti de Arquiola donde detalladamente cuenta los tormentos. Haro no estuvo presente en la indagatoria pero tomó conocimiento al informar ante la Cámara, y no hizo nada, no cumplió con el procedimiento impuesto por el art. 164 del CMPC, luego Rossetti de Arquiola fue asesinada y el Juez dicta el sobreseimiento.

Hecho 21: la víctima Doris Isabel Caffieri de Bauducco, fue indagada ante Juez Zamboni Ledesma y su Defensor Oficial doctor Haro, allí dice que quiere denunciar tormentos pero en otro momento; el Juez fija audiencia, pero en la causa se advierte que la audiencia no se toma porque el 4 de febrero, Mendizábal, se fuga del Juzgado usando un arma de fuego que le facilitó un abogado. Mendizábal había sido también salvajemente torturado. Nunca pudo perfeccionar Caffieri su denuncia.

En la audiencia, la testigo relató su desazón, pues Haro le dijo que sea puntual en su declaración pero que deje para después la declaración de los tormentos para que no se demore su resolución ya que advierte que no había pruebas y podría ser sobreseída.

Caffieri salió muchos años después, y tuvo que soportar que le asesinaran su marido. El doctor Haro le aconsejó que no





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

declarara y no presentó denuncia por los tormentos que le informó Caffieri. La Cámara Federal, dice que surge la posible comisión de delitos y recomienda investigación, lo cual no se hace en el juzgado ni Haro denuncia.

El hecho 22 tiene como víctima a Norma Ramallo, quien en indagatoria ante el juez Zamboni Ledesma y Defensor Oficial Haro, cuenta que fue obligada a firmar el acta bajo amenazas y con los ojos vendados en dependencia policial y que fue objeto de malos tratos, entre ellos le queman la mano con un cigarrillo y relata un episodio de abuso.

No está la firma de Haro en el acta de indagatoria pero sí está a posteriori, por lo que toma conocimiento de los delitos que denuncia Ramallo en el Departamento de Informaciones policiales sin que haga nada. Ramallo en audiencia no aportó demasiado, dijo que no sabía quien era su defensor, pero lo cierto es que las constancias así lo demuestran.

El Hecho 23 tiene por víctima a Florencio Díaz, quien denuncia tormentos en su indagatoria ante el Defensor Oficial, y el Juez Zamboni Ledesma. El doctor Ricardo Haro solicita sobreseimiento y manifiesta una serie de anomalías en vez de denunciar los tormentos que su defendido manifestó tener en el D2. Muchos ya habían denunciado tormentos y nunca cumplimentó con su obligación. El destino fue la muerte pues fue uno de los fusilados. Si bien el acusado Haro fue reconocido por algunas víctimas como la testigo Di Rienzo, tampoco en ese





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

caso, los tormentos de Di Rienzo fueron investigados aunque no formen parte de estos hechos que se juzgan.

Pero ese reconocimiento que públicamente le demostró la víctima a Ricardo Haro, no se debió a su ejercicio profesional, porque en los demás casos como Fidel Alcazar, o Dora Isabel Caffieri no sucedió. Tal vez el reconocimiento se debió a que la señora Di Rienzo tenía un pariente en el Juzgado, un empleado de apellido Montoya, quien habría llamado al D2, y tal vez por ello está viva, y dejaron de atormentarla tan salvajemente. Es un interrogante, no tiene la respuesta. Pero por eso piensa que no puede aprovecharse esos testimonios por la Defensa.

Tampoco puede aprovechar los dichos del Ministro Luis Angulo, que dijo que piensa que a Haro lo sacaron de su cargo porque molestaba. Hubiera molestado si hubiera denunciado con firmeza. Piensa que fue designado en la Cámara Federal como premio y no por molestar.

Adujo el Fiscal que en su declaración en la instrucción, Ricardo Haro dijo que su consejo fue siempre que declaren todo por lo que habían pasado, y por sus indicaciones ellos declaraban todo. Cuenta que era el único Defensor en Córdoba y tenía dos colaboradores, que los defensores particulares dejaron de defender causas por ley 20840 por lo que se incrementó su trabajo, que presentó muchos habeas corpus. Dijo que no se le puede exigir denuncia a él pues sus defendidos lo hacían frente al Juez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

No hay constancia, más allá de lo que surge de las actas de indagatoria que era Haro quien les aconsejara a declarar los tormentos. De hecho Dora Isabel Caffieri dijo que Haro le dijo que no declare. Alcazar recibió un trato de indiferencia pues leía el diario. El deber de denunciar se impone a los funcionarios públicos y es autónomo. Haro fue testigo de la impunidad y no hizo nada.

Al finalizar el desarrollo de los hechos atribuidos a Ricardo Haro, el doctor Gonella, continuó con la valoración de la prueba recepcionada en relación a Carlos Otero Álvarez, señalando que construye su exposición en tres tramos de la imputación que se relacionan con la violación de deberes de denunciar allanamientos y detenciones ilegales (primer tramo, formado por 10 casos); apremios ilegales (segundo tramo, conformado por 40 casos de omisión de denunciarlos) y homicidios (tercer tramo, conformado por 12 hechos de omisión de denunciar estas muertes de las que tomaba conocimiento por su función).

El comportamiento es de omisión sistemática al igual que hacía el Defensor Oficial, Ricardo Haro. Señala asimismo que los 92 hechos de la acusación serán contenidos en 62 casos, lo cual no modifica la sustancia de los hechos de la acusación, sino que significa el ejercicio más racional de la potestad acusatoria.

Explica que se va a referir a los casos mas paradigmáticos dentro de la estructura que desarrolla, destacando que el material que por medios tecnológicos se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

proyecta en la sala, contiene todos los casos que aborda la acusación y que serán entregados a las partes para una mejor comprensión.

En ese contexto, por cuestiones de claridad analiza los casos mas paradigmáticos para fundamentar la responsabilidad de Otero Alvarez en cuando conducta autónoma que sistemáticamente realizó. Respecto de la Omisión de deber de denunciar detenciones y allanamientos ilegales, contenidos en las causas, "Baronetto", "Barrera", "Faraig", "Fidelman", "Funes", "Muñoz", "Pucheta", "Rudnik", "Toranzo" y "Vaca Narvaja".

En todas las causa la policía ingresaba a los domicilios a allanar y detener en virtud del Estado de sitio vigente, luego de ello, a veces en forma inmediata, en otras oportunidades luego de varios días, comunicaban al Juez. A veces el propio Departamento de Informaciones le notificaba que estaba detenido a su orden sin que el propio Juez lo sepa, como en caso de Vaca Narvaja.

En la causa "Funes, José Cristian -Expte 19-F-76-" surge que Telleldín comunica al Juez que un grupo de personas armadas coparon el destacamento de Toledo y que están investigando, luego, el 21 de enero de 1976 le comunican al Juez sobre vigilancia a un domicilio de un presunto subversivo y que detienen a una pareja Olga Rivadera y José Cristian Funes porque llegaron al lugar, sin fundamento, sin sospecha, los detienen. Funes fue fusilado estando a disposición del Juzgado Federal.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En la misma causa consta el acta de detención y secuestro firmada por el policía Grandi, ya condenado por delitos de lesa humanidad, quien en el acta consigna que en un domicilio detienen a Delia Galará en virtud del estado de sitio. La detención fue ilegal. La testigo relató las condiciones violentas en que fue detenida por personal del Departamento de Informaciones policiales D2. Galará declaró ante el Juez y el acusado Otero Álvarez, y dijo además de relatar las circunstancias de la detención que luego de detenida fue llevada y golpeada en D2, luego llevada a Penitenciaria y luego al Campo de la Ribera. Nadie se preguntó por qué un detenido federal era llevado a ese lugar.

Explica que el Campo de La Ribera era una prisión militar que por razones operativas de la represión se convierte en centro de detención clandestino, un lugar habilitado como centro de interrogatorio hasta que se comienza a utilizar el campo de La Perla el 24 de marzo de 1976.

Luego en el expediente declara el señor Mario Ángel Paredes, esposo de Delia Galará, quien aparece sin que se sepa cómo fue habido. Paredes dijo que estaba haciendo el servicio militar donde los van a buscar y lo llevan a interrogar golpeándolo en el camino.

En el mismo expediente surge la elevación por parte del policía Molina del sumario al Juez con una nómina de los detenidos y las condiciones en que fueron detenidos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Claramente en los sumarios surgían las detenciones ilegales que conocían el Juez y su secretario y nadie hizo denuncia alguna.

Caso "Baronetto Luis Miguel Ángel"(ley 20840)Expte 10-B-75". Es otro caso de detenciones ilegales. El policía Cerutti, condenado por delitos de lesa humanidad, declara que por una fuente que merece fe, se constituye en una finca de Villa Libertador y procede en virtud del Estado de sitio, a detener a Miguel Baronetto y a Juana de Baronetto que luego es asesinada.

En función de ese procedimiento ilegal, detienen a Pihen y a Zamora de Pihen, sin orden de detención. Baronetto dice que a la madrugada entran se llevan con violencia a su mujer y al dicente y su hijo de 2 años queda a la deriva. Sin orden del juez y sin orden del PEN.

La Cámara Federal anula el acta de secuestro de fojas 4. El Estado de sitio es una facultad excepcional que tiene el Poder ejecutivo que tiene por finalidad proteger la estabilidad institucional alterado. La facultad de arrestar no puede usarse arbitrariamente.

Conforme la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia de la Corte, en 1975 (caso Sofía) fecha de los hechos no era razonable la suspensión de todas las garantías con motivo del Estado de sitio. Las arbitrariedades y transgresiones estaban sujetas a control judicial. Revisión y Control de la actividad de la policía era función del Poder Judicial. Sin embargo, el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

juzgado Federal n° 1 a cargo de Zamboni Ledesma y de Otero Álvarez, no lo hicieron.

Adujo que Diana Fidelman fue detenida junto a otros como De Breuil, en un allanamiento bajo la modalidad de "La ratonera", en minutos se realizan registros domiciliarios posteriores, claramente los datos que permitieron estos allanamientos, surgieron de las torturas que padecieron en el Departamento de Informaciones Policiales o D2.

El segundo tramo de la imputación, atribuye al imputado la violación de denunciar tormentos, en tanto su rol de fedatario tomaba conocimiento en las indagatorias lo que las víctimas contaban sobre lo padecido en D2 y ello está acreditado en las causas, así como también la omisión sistemática y el deber autónomo de denunciar delitos.

Desarrolló en este punto el caso "Fidelman, Diana" (Expte 20840 -53-F-75-). Fidelman cuenta en indagatoria que la manosearon, le pegaron, la arrojan contra la pared, la llevan a una oficina vendada y atada, se sientan encima de ella y empiezan a saltar sobre su estómago, le toman del cuello, casi la ahogan, luego la arrastran hacia un patio, y escucha que no la van a violar porque estaba muy sucia, luego la vuelven a manosear, luego le ponen un trapo lleno de orina en su cara. Llego un médico a revisarla pero le dicen que no le diga nada porque lo iba a pasar peor. El médico constata lesiones.

Luego de la indagatoria, en la que estuvo presente Otero Álvarez, no se hizo nada. Señala que el juez tomó la medida de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sacarla del D2, y llevarla a la Cárcel del Buen Pastor, no la quisieron recibir por la condición en la que se encontraba. La llevan a Penitenciaría. Del legajo surge que venía del D2. El médico de Penitenciaría dejó sentadas las lesiones. El 11 de agosto de 1975 la llevan a UP1, el 22 de abril de 1976 el juez autoriza el traslado a D2, donde había sido violada y torturada. Es decir, el mismo juez que le recibió declaración indagatoria donde ella relató cómo la habían torturado, la devolvió a la D2 una semana.

El 30 de abril de 1976, Bártoli que fue trasladado con Fidelman, fue asesinado en el D2, lo mataron por estar en deplorable estado físico de las torturas padecida, fue muerto con Chiavarini e Irazusta. El 17 de mayo vuelven a sacar a Fidelman del Establecimiento Carcelario y ésta vez, ella le dice a sus compañeras que la iban a matar, y la mataron. Nadie inició investigaciones. Otero Álvarez tampoco denunció.

El Caso "María del Rosario Miguel Muñoz" (Expte 86-M-75). El 19 de diciembre de 1975, luego de ser detenida ilegalmente, es interrogada en el Departamento de Informaciones Policiales y al firmar, pone las iniciales A.I, pero esa era la forma de avisar que había sido sometida a Apremios Ilegales. Luego ante el Juzgado lo cuenta y relata lo padecido.

Antes de su indagatoria, oficiosamente otra Secretaria certifica que Muñoz dice que padece dolores de oído y la secretaria pide que se constate. El médico deja constancia que el dolor provenía de los apremios. Sordera progresiva a raíz de golpes recibidos cuando estuvo detenida en D2. En el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Hospital se detecta perforación de tímpano. En indagatoria relata los tormentos, y señala que al estar vendada no puede dar cuenta quienes la torturaron.

Ya en la causa "Siriani", el Juez Zamboni Ledesma y Otero Álvarez habían constatado que en D2 había gente encapuchada y en el suelo. Zamboni Ledesma dice que respecto de los apremios ella no aporta pruebas y que el informe médico no da cuenta de la fecha en que se habían producido la lesión. El juez ponía en cabeza de la denunciante la necesidad de probar quien la había torturado. La cámara Federal revisa la resolución del juez, confirma el procesamiento y advierte que no se habían investigado los apremios ilegales.

Frente a este mandato, el juez realiza algunas investigaciones, oficiando la D2 para ver quién había tenido trato directo con Muñoz. La respuesta decía que no se podía precisar quién tuvo trato con la detenida. Nunca se determinó. Ni el juez ni el Secretario hicieron nada en relación a la víctima de tormentos en el D2. sistemáticamente se omitía la investigación.

Había casos donde investigaban pero era una farsa. El caso De Breuil S/ denuncia Apremios, iniciada en 1977, (7-D-77), acumula varias denuncias de la familia De Breuil, Juez, y Ramírez, todas por torturas en D2. Allí declaran los denunciantes y allí exponen los apodos de los torturadores.

El Juez oficiaba y preguntaba por los apodos. El departamento de informaciones decía que nadie respondía a esos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

apodos. La investigación se agotaba con esas medidas. El otro caso fue "Weiland Alicia S/ revisión médica" al que se suman otros casos. Esta causa se inicia por denuncia de los familiares, no de la propia declaración en indagatoria. El informe médico constata las lesiones y el Juez oficia al D2, preguntando nómina de personas que tuvieron contacto con los denunciados, y del informe no surge dato alguno.

A la denuncia de Weiland se suma de la Rossetti de Arquiola, que era un caso que venía de la provincia. Se acumulan. El juez en base a las mismas diligencias probatorias respecto a Weiland dice que se constataron las lesiones pero no hubo resultado con los autores por lo que no se puede encontrar indicios de tormentos, por lo que se dicta el sobreseimiento. La mecánica era sistemática.

El tercer tramo de su exposición, que refiere a la omisión del deber de denunciar homicidios que se atribuye a Otero Álvarez. En éste marco, analiza los casos de Ricardo Alberto Young, Diana Fidelman, José Ángel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra, José Cristian Funes, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, Miguel Ángel Barrera, Raul Augusto Bauducco, Arnaldo Toranzo, Gustavo De Breuil, Jorge García, Felisa Paez de Rinaldi, Ricardo Daniel Tramontini, Marta Juana González de Baronetto. Todos estos casos fueron resueltos después de 34 años, pero lo cierto es que podrían haber sido resueltos en aquellos tiempos.

Señala que se trata de 12 hechos o casos. El primero es Ricardo Young y Diana Fidelman, quienes fueron asesinados el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

17 de mayo de 1976. Diez días después del hecho, el Juez dice que por trascendidos periodísticos Yung y Fidelman habrían perdido la vida, por lo que pide las partidas de defunción a través de oficio del Secretario, y las actas dicen: en el caso de Yung lugar del hecho Hospital Clínicas, y motivo herida de bala.

El de Fidelman, dice: lugar: Seccional Novena; lo firma el mismo médico. Luego hay un sobreseimiento previa vista al fiscal, y se cerraba el caso. Sin que se denuncie ni investigue siendo que ya había denuncias de tormentos.

José Ángel Pucheta asesinado con Carlos Sgvandurra, el 28 de mayo de 1976. Aquí el secretario Otero Álvarez da cuenta que Pucheta fallece en enfrentamiento armando al tratar de escapar cuando era trasladado a la Unidad Penitenciaria. El Juez ordena oficiar al registro civil, siendo que era conocido que las pésimas condiciones físicas producto de los tormentos habrían impedido cualquier posibilidad de escape. Además los traslados se hacían con los detenidos atados, y con seguimiento de otro vehículo de custodia. A nadie le llama la atención la manera en que se reproduce la muerte.

El acta de defunción dice que el hecho se produce en Chateau Carrera, se dicta el sobreseimiento previa vista al fiscal, sin diligencia de juez fiscal ni del secretario que no honra el deber de denunciar, porque dice que es agente de transmisión.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sgandurra también es asesinado, y su muerte certificada por Otero Álvarez, que relata que se entera por noticias periodísticas, el mismo trámite burocrático y el cierre de la causa. Se repetían las muertes y nadie hacía nada.

José Cristian Funes, también fue asesinado. El 1 julio de 1976 el Secretario Otero Álvarez hace un certificado en el que deja constancia que por noticias periodísticas se da cuenta de la muerte de Funes y de otros quienes quisieron escaparse cuando el auto en que eran trasladados tuvo un desperfecto. Previo al traslado, hay un oficio del Gral. Sassiain, ratificando autorización para sacarlo del penal. Funes no estaba a disposición de los militares, sólo estaba a disposición del Juzgado. Por lo tanto si lo matan en el traslado, debieron investigar.

Cuando van a sacar a Funes, el director del Penal advierte que no está a disposición del PEN, entonces el Juez autoriza el traslado a través de esa ratificación y en ese contexto es asesinado Funes, cuyo cuerpo es entregado a los militares. La partida de defunción dice que muere como producto de heridas de arma de fuego.

Marta Rosseti de Arquiola, fue asesinada con Funes. Igual que al anterior termina con el sobreseimiento por extinción de la acción penal. Diagnóstico de la muerte, hemorragia por arma de fuego. No se investigó ni denunció nada.

Miguel Ángel Barrera asesinado el 20 de junio de 1976, denunció torturas, fue detenido con su esposa Agustina de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Barrera. El procedimiento fue declarado nulo por la Cámara Federal. El padre de Miguel Ángel Barrera pide al Juez que haga un examen médico, ese pedido lo recibe Otero Álvarez quien días más tarde certifica la noticia de la muerte en traslado, y se habilita el trámite que termina con el sobreseimiento sin que se haya investigado.

El padre de Barrera pide que le informen las condiciones en que muere su hijo pero del juzgado le contestan que no estaba a su disposición, cuando sí lo estaba.

Raúl Bauducco es asesinado ante la vista de sus compañeros el 5 de julio de 1976 luego de una requisita violenta. Relatan los testigos que por su problema de artrosis no pudo ponerse de pie a requerimiento del personal militar, como no pudo hacerlo, el Cabo Pérez le consulta al Teniente Mones Ruiz ante quien le dispara en la sien con su arma. Lo ejecutó en presencia de sus compañeros de detención y de todo el penal, pero no se investigó. Sólo se hizo el trámite regular.

El certificado refiere que habría muerto porque intentó quitarle el arma al jefe de la custodia. El informe del servicio penitenciario refiere que muere cuando intenta arrebatarse el arma al cabo Pérez. El acta de defunción refiere causa de muerte herida de bala, lugar, en blanco.

Luego el General de Brigada Sassiaín, oficia al Juzgado el 19 de julio y formula denuncia al juez federal sobre la muerte de Bauducco y le da elementos para que investigue. La





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

esposa Dora Isabel Caffieri no es notificada porque está en el penal de Devoto. Mas adelante van a la cárcel y le notifican a su esposa.

Arnaldo Iginio Toranzo fue asesinado con De Breuil y Vaca Narvaja. Otero certifica la noticia periodística. Acta de defunción de Toranzo, hemorragia por arma de fuego, no se investigó, sólo de corre vista al fiscal y se dicta el sobreseimiento. Otero Álvarez no denuncia.

De Breuil igual que el anterior, certificado de trascendido periodístico, oficio a Registro Civil el acta remitida informa heridas de bala como causa de muerte en la vía publica y luego el sobreseimiento.

Oscar García es asesinado y quien lo expone en el expediente es el propio juez mediante proveído. Toma conocimiento el Secretario y no hacen nada.

Felisa Páez de Rinaldi, fue asesinada con Ricardo Tramontini y tuvieron el mismo trámite para su muerte violenta. Tramontini era el fusilado número 11.

Marta Juana González de Baronetto, fue asesinada junto a otros presos políticos. Se realizó el mismo trámite y nadie investigó ni denunció. Cuando Miguel Baronetto preguntó cómo había muerto su esposa Otero Álvarez le informó que fue en enfrentamiento armado. Su mujer estaba atada y amordazada y le dicen que fue en un enfrentamiento armado, como si ella hubiera podido tomar un arma, refirió Baronetto.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Los asesinatos eran sistemáticos por lo reiterados y las omisiones también. Señala que Carlos Otero Álvarez, no era un mero burócrata ni fedatario, sino que tiene pruebas para demostrar que era un activo constructor de trámites de las causas, tenía un rol activo.

En la causa Baronetto, al anular la Cámara Federal el procesamiento, correspondía el sobreseimiento, pero antes de ello, el Secretario informa al Juez que ingresó una causa en la cual había prueba de cargo en contra de Baronetto. La declaración de un detenido Morcillo (que dice que todo lo que está allí es producto de la imaginación de la policía). El Juez suspende el sobreseimiento, y al pasar los días el propio Secretario le recuerda al Juez que tiene que indagar a Baronetto por la nueva prueba.

Luego incorpora como dato que ingresó una causa y en ella está la declaración policial de Van Cauwerlaer que involucra a Baronetto. El certificado menciona un manuscrito que lo vincula pero no aparece en la causa, ni los originales. Van Cauwerlaer dice que niega su declaración anterior y que sufrió torturas, no obstante ello fue incorporado por Otero Álvarez en la causa.

Carmelo Rivadero, era enlace entre el D2 y el juzgado y declara que era Jefe de sumario y que obedecía las órdenes de Zamboni Ledesma y de Otero Álvarez.

Entiende el señor Fiscal General que Otero Álvarez no era un mero fedatario. Se incorporaron las actas del colegio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

abogados, donde consta que no pudieron entrevistarse con el Juez pero se entrevistan con Otero Álvarez y la entrevista tenía por fin interiorizarse por la situación procesal del abogado Prol que era defensor de presos políticos.

A Vaca Narvaja lo mataron y lo secuestraron en la puerta del Juzgado Federal n°1. El 20 de noviembre se presenta en el juzgado con un escrito que recibe Otero Álvarez diciendo que su hijo fue detenido en el Juzgado Federal n° 1, el abogado Vaggione también dijo que fue secuestrado en Juzgado Federal n° 1.

La respuesta oficial era que fue detenido por averiguación de hechos subversivos, Vázquez, y Zamboni Ledesma rechazan todo. Pero Vaca Narvaja había presentado un habeas corpus preventivo poniendo en conocimiento que tenían temor de ser detenidos.

Recuerda que al abogado García cuando fue detenido le preguntaban por otros abogados defensores de presos políticos y por haber tenido copias de la causa Siriani. Otero Alvarez estuvo en la indagatoria de Asbert y de García. En el homicidio de Siriani intervino como secretario Otero Álvarez y como abogado Vaca Narvaja. Otero Álvarez conocía que Vaca Narvaja era perseguido; fue detenido ilegalmente y que luego fue muerto y no hizo nada.

En definitiva por todas estas razones los Fiscales dieron por probados los hechos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El doctor Facundo Trotta, señaló que en cuanto a la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados, correspondía modificar la sostenida en el requerimiento de elevación a juicio a los acusados Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo, pues la calificación legal que más se adecua a los acusados es el delito **abuso de autoridad** [art. 248 del CP], en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de **incumplimiento de la obligación de promover la acción penal**, art. 274 del Código Penal (según la ley 11.179, vigente al tiempo de los hechos) en función de los arts. 169, 179, 182 y 683 del C.P.M.C. y art. 118 del C.P.M.C. (ley N° 2.372).

Señala que dicha modificación no altera en modo alguno la base fáctica de la imputación, siendo por lo tanto plenamente compatible con el principio de congruencia, conforme lo expresa la CSJN en el precedente "Sircovich" (Fallos 329:4637) y la CIDH en el caso «Fermín Ramírez vs. Guatemala».

En cuanto al acusado Ricardo Haro mantiene la calificación del delito de **abuso de autoridad**, y de igual manera para el caso de Carlos Otero Alvarez, el Ministerio Público Fiscal, mantiene la calificación legal en el delito de Abuso de Autoridad, en concurso ideal con el delito de omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal.

Analiza que se tratan de delitos de infracción del deber que tienen como elementos comunes -en su aspecto objetivo- la infracción de los deberes a cargo de los funcionarios, que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

son siempre delitos dolosos y atribuibles, en principio, a título de autor.

En cuanto a los deberes en particular, el art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal (C.P.M.P) prescribía un deber general dirigido a la totalidad de los operadores judiciales en cuanto establecía: «... toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del ministerio fiscal, al juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de policía en la capital y territorios federales. En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el código penal.

Si bien la norma es amplia y resultan abarcados todos los empleados públicos, en el caso concreto expresa que resulta aplicable a Carlos Otero Álvarez y Ricardo Haro, pues sobre ellos recaía el deber de denunciar los delitos que tomaron conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

El art. 169 del C.P.M.P. que determinaba que «Los jueces que recibieren una denuncia [...] estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes».

En lo que respecta a la actuación específica de los jueces, el art. 196 del C.P.M.P. establecía: «Los jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

funcionarios de policía y harán practicar en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia o querrela, todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución».

Este artículo se corresponde con el artículo 179 que establecía que el sumario puede iniciarse por denuncia, por querrela, por prevención o de oficio. Aclarando luego el art. 182 que, cuando se procede de oficio, formará la cabeza de sumario el auto que mande a proceder a la averiguación del delito.

Por su parte, el artículo 683 del C.P.M.P. indicaba que los jueces debían garantizar que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no fueran vejatorias ni se utilizaran contra ellos rigores no permitidos.

Al respecto, en su inc. 8° determinaba que era competencia de las autoridades judiciales cuidar que se sometiera « inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejámenes o apremios arbitrarios».

Con relación a la actuación de los fiscales, el art. 118 del C.P.M.P. y en lo que aquí interesa, disponía: «Corresponde a los procuradores fiscales y a los agentes fiscales: 1° Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos (...) y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los jueces o ante cualquiera otra autoridad inferior (...)”.

Señala el señor Auxiliar Fiscal que el ordenamiento legal precisaba minuciosamente el contenido de los deberes que recaían en cabeza de los funcionarios judiciales, como lo son las personas que se encuentran acusadas en este juicio.

Que ha quedado acreditado con la prueba incorporada al debate, que los ex funcionarios judiciales aquí acusados incumplieron voluntaria y sistemáticamente los deberes que tenían en razón de su cargo, otorgando de ese modo un manto de impunidad para la implementación del plan clandestino de represión.

Que los delitos que cometieron al no cumplir son esos deberes son: a) Incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, previsto en el art. art 274 del CP (vigente al tiempo de los hechos), que establecía: “El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”.

Que el ex Juez Federal Miguel Ángel Puga y el ex Fiscal Federal Antonio Sebastián Cornejo conocieron la existencia delitos que debían ser investigados al tomar intervención en actuaciones y no lo hicieron, estando obligados a ellos, conforme los artículos 118 (competencia del Ministerio Fiscal), 179 (formas de iniciar el sumario), 182 (actuación de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

oficio de los jueces) y 196 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

b) El delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 248 CP, vigente al momento de los hechos, establece: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público: a) dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes; b) ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones; y c) no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario.

Los casos particulares objeto de juzgamiento en este juicio, corresponden ser subsumidos en la variante c), esto es un tipo omisivo que consiste en no ejecutar las leyes, cuando se está obligado hacerlo. En esta causa, el tipo del art. 274 del CP no puede ser aplicado al secretario y al defensor oficial (por caso, los acusados OTERO ÁLVAREZ y HARO), ya que no recaía sobre ellos la obligación de promover la investigación, pero sí correspondía, como funcionarios judiciales que ante el conocimiento de la comisión de delitos de lesa humanidad lo denunciaran ante la autoridad competente, teniendo en cuenta que ese conocimiento fue adquirido en el ejercicio de sus respectivas funciones.

De esta manera, dichos funcionarios incurrieron en el delito de abuso de autoridad, previsto en el art. 248 del CP, pues no ejecutaron las leyes cuyo cumplimiento les incumbía, vale decir, aquella que preveía el art. 164 del código ritual





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

vigente a la fecha de los hechos, y que en la actualidad con algunos matices se ve plasmado en el art. 177 del CPPN.

Misma consideración para el caso de los ex magistrados Puga y Cornejo. Si bien ellos sí tenían la obligación de promover la investigación de los delitos de los que tomaron conocimiento conforme lo establecía el art. 274 del C.P., también incurrieron en el delito de abuso de autoridad por no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento les incumbía (art. 118 -competencia del Ministerio Fiscal-, 179 formas de iniciar el sumario-, 182 -actuación de oficio de los jueces- y 196 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Finalmente al acusado Otero Álvarez se atribuye el delito de Omitir, retardar o rehusar hacer cesar una detención ilegal o dar cuenta de la misma a la autoridad, previsto en el art. 143.6° del C. Penal. Específicamente se le atribuye el último supuesto, vale decir, omitir dar cuenta a la autoridad de una detención ilegal.

Son aplicables al inciso 6° del artículo 143 CP, aquí referido, las agravantes a las que refiere el artículo 144 CP al indicar: "Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3 y 5° del artículo 142, el máximo de la pena privativa de libertad se elevará a cinco años". En particular, debido a las diferentes características que presentan los hechos que se están juzgando, resulta aplicables las agravantes de los incisos 3° (si resultare grave daño a la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

persona o a la salud del ofendido) y 5° (si la privación de libertad durare más de un mes).

El doctor Gonella completa argumentos en torno a las figuras de los arts. 248 y 143, señalando que los tipos penales que tratan son específicos por la calidad del autor y propios por que adjudica a funcionarios públicos, y se trata de un deber formal, que no se suple con la manifestación que haga la víctima o la presentación en un escrito defensivo.

Respecto del tipo previsto en el art. 143 inc. 6 del CP que atribuyen a Carlos Otero Álvarez, se trata de una omisión de liberar a un detenido ilegal o a dar cuenta a la autoridad que debe resolver, esto es, al juez. No es una obligación del Secretario liberar pero sí, poner en conocimiento del juez. Respecto del art. 248 del CP se atribuye a Otero Álvarez haber incumplido deberes propios de no dar cuenta a la autoridad de hechos gravísimos, y la clave tiene que ver con el carácter repetitivo o sistemático de dicha conducta. Es un deber autónomo.

Seguidamente se detiene en el fallo de la Cámara Federal de Tucumán, que refiere a la situación procesal del Secretario López, argumentando sobre las razones por las cuales considera que no es de aplicación, y señalando que se tenga presente asimismo el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que incluye al Secretario judicial como funcionario responsable.

En definitiva, concluyeron solicitando:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Se condene a Miguel Ángel PUGA como **autor** responsable del delito de **incumplimiento de la obligación de promover la acción penal**, art. 274 del Código Penal (según ley vigente al tiempo de los hechos); en relación a los hechos identificados con los nros. 1 a 7; en concurso real (7 hechos), en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de **abuso de autoridad-** (art. 248 del CP), en función de los arts. 169, 179, 182, 196 y 683 del C.P.M.C. (ley N° 2.372)7 hechos; en concurso real (art. 55 del CP), y, en consecuencia, solicita se le aplique la pena de **cinco años de prisión e inhabilitación especial** por el doble de tiempo de la condena; a Antonio Sebastián CORNEJO como **autor** responsable del delito de **incumplimiento de la obligación de promover la acción penal**, art. 274 del Código Penal (según la ley 11.179, vigente al tiempo de los hechos); en relación a los hechos identificados con los nros. 8 a 14 (7 hechos) en concurso real; en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de **abuso de autoridad-** [art. 248 del CP], en función del art. 118 del C.P.M.C. (ley N° 2.372), por los mismos 7 hechos; en concurso real entre sí (art. 55 del C.P.) y, en consecuencia, solicita se le aplique la pena de **cinco años de prisión e inhabilitación especial** por el doble de tiempo de la condena; a Carlos OTERO ÁLVAREZ como **autor** responsable del delito de **abuso de autoridad-** [art. 248 del CP en función del art. 164 del CPMC (ley 2372)], 62 hechos en concurso real, en razón de los hechos nominados 26 a 116; 118 y 119 en el REJ, en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de **omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal** (artículo 143.6 del CP con las agravantes prevista en el art. 144 en función del art. 142 del CP), 40

325

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), en razón de los hechos nominados 35 y 79 a 116, 118 y 119 en el REJ. y, en consecuencia, solicita se le aplique la pena de **siete años de prisión** e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena y a **Ricardo HARO** como **autor** responsable del delito de **abuso de autoridad** [art. 248 del CP en función del art. 164 del CPMC según ley 2372], por los hechos 15 a 23 (9 hechos); en concurso real entre sí (art. 55 del C.P.) y, en consecuencia, solicita se le aplique la pena de **dos años de prisión e inhabilitación especial** por el doble de tiempo de la condena.

III.- El doctor Carlos Lescano Roqué, al emitir su conclusiones en defensa de Antonio Sebastián Cornejo y de Miguel Ángel Puga solicitó la absolución de ambos por inexistencia de certeza para acreditar los hechos reprochados y realiza un planteo subsidiario para el caso que el Tribunal los tenga por probados.

Respecto del primer planteo señala que este juicio tuvo su inicio la actuación por acción u omisión se jueces, fiscales y funcionarios por omisión de investigar delitos de lesa humanidad posterior a los hechos principales, se encuadró en el art. 274 de CP y a medida que transcurrió la instrucción hasta el fin del debate los hechos y calificaciones cambiaron de contenido sin advertir que se modificaban elementos del tipo del delito lo que significaba alteración de la base fáctica.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Al dictar el procesamiento el juez le agregó al incumplimiento del deber de perseguir o promover la acción del art. 274 del CP, la participación secundaria en los delitos atribuidos a los autores principales de los hechos. Le agrega un hecho distinto. El procesamiento fue apelado y la Cámara Federal so pretexto de modificar la calificación legal modifica el hecho nuevamente es decir, suprime la participación expresamente, y agrega otro hecho so pretexto de modificar la calificación e incorpora otra conducta mas, la omisión de denunciar del art. 277 del CP.

El fiscal en el requerimiento de elevación a juicio acepta ambas calificaciones y admite la supresión de la participación y el agregado de la omisión de denunciar del hecho nuevo y al finalizar el debate el Ministerio Público acepta y modifica la descripción del hecho suprimiendo la descripción del encubrimiento por la omisión de denunciar y agrega al 274 del CP, el abuso de autoridad del 248 del CP señalando que concurre idealmente con el primero lo que constituye una modificación de la calificación legal.

Todas estas variaciones afectan el principio de congruencia. Las variaciones fácticas son importantes y el Tribunal tiene que respetar los hechos fijados por el fiscal como objeto de juicio. El Fiscal suprime la descripción el encubrimiento y modifica el hecho en cuanto a la participación, es una modificación de la descripción del hecho. La participación no es una agravante, es un hecho





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

distinto por lo cual hay violación al principio de congruencia al suprimir la participación como objeto del juicio.

Señala que entre el art. 274 y el art. 277 inc. 6 del CP existe una relación de alternatividad. Diferencia el letrado entre el concurso real, el concurso ideal, el delito continuado, y el concurso aparente en el cual existe una relación entre los tipos delictivos casos en los cuales uno excluye al otro y una de las formas es por alternatividad.

Destaca que el tipo penal del art. 274 del CP es similar a la infracción descrita como encubrimiento por omisión de denuncia. El art. 274 del CP reprime a quien tiene que investigar. Se supone que quien tiene que perseguir o investigar, no puede cometer el delito de no investigar porque no tiene forma de denunciar. O debe investigar o debe denunciar, o una u otra.

Continúa señalando que el Fiscal sin modificar el hecho pero so pretexto de modificar la calificación del art. 274 del CP le agrega el art. 248 del CP y dice que concurren idealmente, pero toda la doctrina dice que no hay concurso entre ellos, sino una relación de subsidiariedad entre los tipos delictivos; que el abuso de autoridad es un delito subsidiario ya que todo delito contra la administración pública cometido por funcionario público supone un abuso de autoridad. Solo una parte minoritaria de la doctrina dice "salvo que el delito que quede y deje subsidiario al de abuso tenga menos pena que el delito que quede subsumido". Pero la mayoría, dice que aún cuando sea menos gravosa la figura





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

específica (como el art. 274 del CP), excluye por subsidiariedad al abuso de autoridad del art. 248 del CP. Cita doctrina.

Por ello la modificación que propone el Fiscal no le preocupa desde el punto de vista fáctico pues en su acusación suprime parte del hecho, lo que le preocupa es la modificación de la calificación legal tratando de atrapar al art. 248 del CP, pues el art. 274 del CP, no tiene pena privativa de la libertad, tiene pena de inhabilitación, con lo cual si se quiere traer el art. 248 del CP constituye un error grave del sistema penal, que trasunta la voluntad de privar de libertad a una persona y ello, es delito en los términos del art. 270 del CP, pues es un pretexto para imponer una pena privativa de la libertad exagerada y desatinada.

Respecto de los hechos, en líneas generales señala que se atribuye a sus asistidos el incumplimiento de un deber: promover la acción a Antonio Sebastian Cornejo, y perseguir delincuentes a Miguel Ángel Puga. Se trata de delitos de omisión por incumplimiento de un deber legal. Supone el conocimiento del autor sobre el hecho que tiene obligación de perseguir. Exige un conocimiento fáctico y otro conocimiento que es la existencia de una ley que impedía hacerlo. Exige dolo directo respecto del conocimiento de la existencia de un posible hecho delictivo y que sea de su competencia. La ausencia de competencia excluye la punibilidad del delito.

Destacó que la ley 21.267 del 24 de marzo de 1976, vigente hasta el 27.08.84 (nunca declarada inconstitucional)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

decía en su art. 1° que el personal de las fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y penitenciarias nacionales, y provinciales, quedarán sometido a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas o disciplinarias en que pudiere incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imponga el comando militar respectivo. La competencia era del juez militar.

El juez no tenía competencia ni jurisdicción. El juez que promovía la investigación por hechos ocurridos en otra jurisdicción no era un juez heroico, era un juez que actuaba en contra de la ley 21.267, era un prevaricador pues no era de su competencia.

Respecto del conocimiento de la existencia de un presunto hecho delictivo, analiza los hechos 1 y 8 del Requerimiento Fiscal, atribuido a los imputados a Puga y Cornejo respectivamente. Refiere que el homicidio de Mozé ocurre antes que asuma Puga. Puga se avoca el 11.10.1976, y Cornejo en Julio de 1976. El conocimiento de los hechos delictivos (que se confirman 30 años después en la causa "La Perla"), solo puede venir del expediente.

La indagatoria de Mozé se realiza ante el Juez Vázquez del Juzgado Federal n° 2; y refiere haber sufrido tormentos. Vázquez dicta el procesamiento, la causa fue apelada y la Cámara Federal de Apelaciones confirma la causa sin decir nada de los tormentos que había relatado Mozé.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En el juzgado, el 23.06.1976 (aún sus asistidos no habían intervenido), Vázquez certifica el fallecimiento y pide al Registro civil la partida de defunción. Zamboni Ledesma agrega la partida, y a Cornejo se le corre vista de ello. El 15 de setiembre de 1976, el juez Zamboni Ledesma dicta el sobreseimiento por extinción de la acción penal. Puga no era Juez. Puga se avoca el 11.10.1976 y sigue el trámite para el co imputado. Respecto de Moze la causa estaba cerrada con un sobreseimiento firme en el que no participaron sus asistidos. Entiende que no hay reproche. Si hubiera algún reproche, este caería bajo el paraguas de la ley 21.267.

De acuerdo a la constancia del Juez, el hecho habría sucedido por enfrentamiento con personal policial por lo que estaba bajo la jurisdicción militar. Por todo ello reclamó la absolución de sus asistidos.

Respecto del hecho 2° del REJ, del expediente "Gonzalez José María y otros" surge una comunicación del Servicio penitenciario del 20.08.76 informando que el 15.07.1976 muere de un paro cardio respiratorio el detenido Moukarsel en un lugar que estaba por entonces bajo jurisdicción militar. El 20.10.1976, Puga dicta el sobreseimiento de Moukarsel.

Lo que conocieron sus asistidos Puga y Cornejo fue que Moukarsel estaba detenido en un establecimiento carcelario bajo jurisdicción militar y fallece por un paro cardíaco. La ley no les pide suponer. La ley les pide que investiguen si se encuentran frente a un delito. No hay denuncias que establecieran fehacientemente la existencia de un delito.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Pero aún suponiendo que no era cierto (que no es lo que la ley le pide) la ley 21.237 no les permitía investigar ese hecho. Por esa razón pidió la absolución de Puga y Cornejo.

Respecto de los tormentos denunciados por Enrique Fernando Fernández en el hecho 3, señala que el juez Vázquez recibe las manifestaciones sobre las torturas padecidas en indagatoria (lo que no constituye una denuncia, pues la denuncia exige requisitos entre los que está la responsabilidad de asumir sus dichos). El defensor particular, doctor Murúa no hace la denuncia, el juez Vázquez dicta el procesamiento, sin aludir a las torturas, la Cámara Federal confirma el procesamiento sin decir nada.

Destacó que no existía posibilidad jurídica de hacer algo pues era un delito cometido en jurisdicción militar bajo la ley 21.267. No hay posibilidad jurídica ni fáctica de conocimiento para actuar. Por ello reclamó también la absolución de sus asistidos.

Los hechos 4 y 12 atribuidos a Puga y Cornejo respectivamente se refieren a los tormentos de Hermida Sánchez, en la misma causa que en la anterior, por lo que se remite a los argumentos vertidos entonces.

Continúa analizando los Hechos 5 y 14 del REJ atribuidos a Puga y Cornejo respectivamente, en la causa: "González José María" por la muerte de Miguel Ceballos. El 18.10.76 Puga recibe la comunicación de Vicente Melli Jefe de la Brigada de infantería, que encabeza la frase "Formula Denuncia",





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

comunicando la muerte de Ceballos en un enfrentamiento con una patrulla militar. Dicho escrito es una comunicación porque Ceballos estaba a disposición del Juez, por lo que se dispone el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

El conocimiento del hecho lo obtienen de una autoridad militar, que tenía la jurisdicción y competencia sobre los hechos ocurridos. Ni Puga ni Cornejo tuvieron posibilidad de conocer que era un simulacro, no surge del expediente y en caso de surgir la suposición, era competencia militar la investigación. No hay posibilidad fáctica ni jurídica de que se les atribuya el art. 274 del Código Penal. La diferencia consignada en los registros de la Morgue no es óbice para suponer que se había cometido un delito. Pidió por ello la absolución de ambos.

Se refiere a los hechos 6 y 13 atribuidos a Puga y Cornejo respectivamente referidos a la muerte de Florencio Díaz. El médico forense diagnostica: herida de bala y la comunicación al juez indica que la muerte fue en un enfrentamiento armado. No surge que era un enfrentamiento simulado. No hay posibilidad de conocimiento fáctico ni de actuar jurídicamente. Por ello pidió la absolución de sus asistidos.

Respecto del hecho 7 que se vincula con la muerte de Vaca Narvaja, señaló que cuando eso ocurrió Puga no era Juez. En rigor su asistido asume en un Habeas Corpus iniciado el 15.05.1975. Todos los habeas corpus que lo afectan transcurren





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

entre 1975 y principios de 1976 ante el juez Zamboni Ledesma en parte y en parte el juez Vázquez. Puga no intervino.

El habeas corpus de Vaca Narvaja se rechaza. Hay un cuestionamiento del Fiscal por una certificación del juzgado federal n° 1 y lo que luego afirma en Juez Zamboni Ledesma que dice que no está a su disposición. Ese habeas Corpus es rechazado y los demás también. A Puga se le reprocha haber asumido y avocarse el 11.10.1976. En ninguna foja se informa la muerte de Vaca Narvaja del 12.08.1976. Cuando Puga se avoca la causa estaba cerrada y firme. Si se achaca conocimiento, no surge del expediente. Solo de los diarios surge un comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército que dice que ocurrió en jurisdicción militar.

En definitiva consideró que no se podía reprochar nada a Puga. Ningún hecho encuadra en el art. 274 del CP. No se puede atribuir incumplimiento de deberes a sus asistidos.

En suma, por todas estas razones, pidió que se absuelva a Miguel Angel Puga y Antonio Sebastián Cornejo de los delitos por los que fueron acusados.

Como defensa subsidiaria, señaló que en el caso que el Tribunal concluyera que los hechos de la acusación fuesen ciertos, de todos modos estarían prescriptos por no ser hechos que pudieran ser catalogados como de lesa humanidad, remitiéndose a planteos realizados con anterioridad en los cuales fundamentan que los delitos que se imputan no están contenidos en el Estatuto de Roma.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Destacó que aunque esos hechos hubiesen estado incorporados a dichos instrumentos internacionales, tanto el Estatuto de Roma como el tratado de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad rigen para el futuro y según el tratado internacional que lo aprueba, Argentina lo firma en el año 2007. Es decir, en el caso se estaría violando el principio de ley previa.

La Cámara Federal, al rechazar su planteo, sostuvo que los delitos que se juzgan son conexos con los establecidos en el Estatuto de Roma, pero es una interpretación libre de la Cámara que viola el art. 18 de la C.N. y la prohibición de aplicación analógica de la ley en perjuicio del imputado.

Concluye solicitando el sobreseimiento por extinción de la acción penal de sus asistidos por violación a garantías constitucionales. Hace planteo formal de Reserva de Caso Federal, Casación y Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- El doctor Sonzini Astudillo emitió sus conclusiones en defensa de su asistido Ricardo Haro. El letrado analiza los hechos denominados 17 a 23, señalando que como Defensor Oficial en las causas que se le imputan y en todas en las que actuó lo hizo correcta e incansablemente recibiendo el reconocimiento de la mayoría de sus asistidos incluso los que asistieron a la audiencia y señalando que aún aquellos que no lo hicieron, del estudio del expediente puede observarse que el trabajo de Ricardo Haro se realizó de manera correcta.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Precisó que todos los detenidos eran acompañados por Haro y aconsejados que cuenten todo lo ocurrido ante el Juez, y en los casos en que no lo hicieron, Haro no estuvo presente (como en los casos de Faraig y Sain), pero luego planteó la nulidad respectiva y la Cámara Federal le hizo lugar (hechos 15 y 16).

Destacó que en el hecho 17, Fidel Alcazar relató que Haro no le prestó demasiada atención; sin embargo del expediente surge que lo acompañó a declarar y le dijo que contase todo lo que padeció ante el Juez y el Fiscal.

En el hecho 18, Páez de Rinaldi declaró junto a su defensor Haro y por consejo de él, ante el Juez, las torturas padecidas.

Barroso, por su parte, concurrió a la audiencia, contó atrocidades vividas en su encierro, las que declaró en el Juzgado ante el Juez junto a Ricardo Haro. Al finalizar su declaración en la audiencia de debate, se le preguntó sobre la opinión que tenía de Haro y dijo "es una bellísima persona".

Todos los detenidos contaron lo sucedido porque Haro los acompañaba. A Dora Caffieri de Bauducco logró que le dictaran el sobreseimiento. Cuando mataron a Bauducco, Haro ya no era Defensor Oficial. Ramallo, dijo en audiencia que lo defendía Molina, de manera que nada puede decir al respecto. Florencio Díaz también declaró en el juzgado los tormentos padecidos junto a su abogado, Ricardo Haro. Caccopardo declaró en el juicio, y se había olvidado la carta de agradecimiento que le escribió a Ricardo Haro luego de ser liberado. No la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

desconoció, reconoció su firma. Del contenido de la carta surge que se sintió muy bien defendido.

La testigo Gloria Di Rienzo declaró en la causa las atrocidades vividas en su detención, y al finalizar su declaración saludó al doctor Haro con cariño y respeto y de manera efusiva fuera del Tribunal junto a sus hijos, frente a la mirada de los fiscales que hoy lo acusan.

Los testimonios reducen a escombros la acusación. En todas las causas Haro participó activamente. Declararon prestigiosos abogados que ejercieron su profesión en aquellos tiempos en forma favorable a la actuación de su asistido. Así, el hoy Ministro de Justicia de la Provincia, Luis Angulo, dijo que "entiende que a Haro lo ascienden a Camarista porque molestaba, porque apelaba, recurría", sin embargo el Fiscal dijo que lo ascendieron por gratitud.

El abogado Rafael Vaggione dijo que cuando Haro los veía tan jóvenes y arriesgados, se hacía cargo de sus defensas, los ayudaba, los asesoraba. El presidente del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, Luis Rubio, dijo que Haro los ayudaba, los acompañaba, no hay reproches, cumplía con su oficio. Señaló que tomaba muchas defensas porque los abogados particulares dejaban la defensa.

Finalmente leyó un párrafo de un libro prologado por el hoy querellante Luis E. Baronetto, destacando sus méritos,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En función de todo ello pidió la absolución de su asistido Ricardo Haro por los nueve hechos de los que fue acusado.

V.- El doctor Marcelo Brito emitió sus conclusiones en defensa de Carlos Otero Alvarez, solicitando la absolución de su asistido por ausencia de delito.

Señaló que se acusaba a su cliente la omisión de un deber de denunciar allanamientos ilegales y secuestros, pero fue el Estado de Sitio quien generó esa facultad de violar sin pudor ni recato el derecho a la intimidad, a la propiedad privada al domicilio de las personas. Aunque el Secretario hubiera tenido poderes jurisdiccionales, no podría hacer otra cosa.

Muchos jueces del Poder Judicial y ministros de la Corte no fueron perseguidos por estos mismos hechos que convalidaron.

Señala que la defensa material ejercida por Carlos Otero Álvarez obrante a fojas 7626 y ss y 7695/69, es irrefutable y que jamás su asistido ejecutó un acto procesal impropio, pero el doctor Gonella le atribuye a Otero Alvarez como Secretario del Juzgado Federal n° 1 en aquella época poderes jurisdiccionales que, si los hubiera realizado, hubieran sido inválidos.

Cuestiona y analiza los inicios de la acusación que pesa sobre su asistido, centrando la discusión en la denuncia de Luis Baronetto, la resolución del plenario del Consejo de la Magistratura, la Resolución de la Comisión Interamericana de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Derechos Humanos y las consideraciones realizadas por un magistrado en el fallo Videla. Alegando que toda la prueba fue parcialmente utilizada.

Pide que se analicen dos resoluciones que hay en el expediente y que coinciden con el fallo de la Cámara Federal de Tucumán: el dictamen del doctor Vidal Lascano que pide el archivo de la denuncia y la resolución del Juez Federal Sánchez Freytes. Solicita que el Tribunal analice que, cuando Otero Álvarez es recusado en el juicio de lesa humanidad en el que intervenía como Juez, el Fiscal Maximiliano Hairabedián, también se opuso alegando la calidad de fedatario del Secretario.

Señala que se cuestiona a su asistido haber informado a los abogados que no podían ir en aquella época a la Cárcel, pero no dicen que eso lo ordena un bando militar. Ese bando militar existió y ningún letrado planteó su inconstitucionalidad. Esa comunicación fue tomada como prueba en contra de Otero Alvarez pero el Consejo de la Magistratura lo descartó, sin embargo la Fiscalía lo usó en su contra

Distingue en la legislación procesal de la época los arts. 164 y el 165 del CPMC en cuanto a la obligación y facultad de denunciar y el deber de obrar y plazo para hacerlo. La Fiscalía le atribuye una infracción al deber de denunciar a su asistido desde el momento que llega el sumario, lo que no tiene fundamento legal.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Analiza el letrado la declaración de los ex empleados y funcionarios del Juzgado Federal n° 1 en aquella época, a los fines de demostrar como era el funcionamiento y de reconstruir históricamente los sucesos.

No entiende porqué se empieza la persecución por los tribunales inferiores. A su juicio, siguiendo la metodología del Fiscal, todos los Ministros de la Corte deberían haber sido acusados, pues ellos hicieron funcionar el sistema, no un secretario, sin poder jurisdiccional. A ningún Fiscal se le ocurrió promover acción contra los que avalaron el sistema legal reformado por los asesores del gobierno.

En la causa "Baronetto" los policías entraron y detuvieron sin orden judicial en base a las facultades que le otorgaba el Estado de Sitio. Los mismos policías la invocaban. No hay ningún fallo que declare ilegal un allanamiento que se hizo invocando las facultades policiales en el contexto de un Estado de Sitio. Ni los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se ponían de acuerdo, porque una cosa es apelar a la Constitución desde 1994 y otra es analizar la jurisprudencia anterior a esa fecha.

El requerimiento firmado por el doctor Trotta a fojas 10744, habla del informe 74/90 de la CIDH, sin embargo en él sólo surgen imputaciones a la labor del juez Zamboni Ledesma, pero no para el Secretario Otero Álvarez. Siempre se refiere al Juez, no al Secretario.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Este proceso comprende muchas causas y hubo muchos abogados particulares que ejercieron la defensa técnica y no hicieron planteos de nulidad de detenciones hechas bajo el paraguas del estado de sitio.

Destaca que la declaración indagatoria y la denuncia son actos diferentes. No hay normas que diga que la declaración del imputado deba generar la investigación. El juez Zamboni Ledesma investigó los tormentos sólo cuando se formularon denuncias.

Insiste que con la interpretación que hace la Fiscalía del art.164 del C.P.M.P. no tiene respuesta por qué la promoción de acción solo fue contra el Secretario Dr. Otero Alvarez.

Valora el testimonio de Néctor Giraudo, la circunstancia de que el primer empleado fuera del juez que conocía los hechos que denunciaban las personas que motivan los supuestos allanamientos ilegales, secuestros irregulares y también la afectación a la libertad individual de las personas era el empleado de tribunal que recibía la declaración y él no fue a hacer ningún anoticiamiento a ningún superior.

Disiente con la interpretación que hace la fiscalía de la norma procesal dado que si es válida por qué motivos no se promovió acción contra todos los magistrados, funcionarios y empleados que conocieron con posterioridad a las declaraciones de los imputados que estos habían sufrido ese atentado contra la libertad individual de ellos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Además, como consecuencia de su intervención en particular los jueces de grado en el ejercicio de la jurisdicción conocían de los tormentos porque constaba en el expediente y como lo desarrollará los motivos por los cuales llegaban los recursos a la alzada -instancia de nulidad y la apelación-.

Señala que el Dr. José Severo Caballero -que luego fue Ministro de la Corte Suprema- asistió a actos de declaración de personas a quienes asistía profesionalmente y ya como juez no hizo ningún cuestionamiento hacia funcionarios y empleados por omisión de denuncias sobre la base de la particular interpretación que realiza la fiscalía del artículo 164 del CPMP. Es más, cuando asistió a sus clientes en ningún momento instó, aconsejó o intervino en denuncias con las formalidades de ley por los hechos que su defendido le refería.

Se refiere al fallo de la Corte Suprema de Justicia en la causa "Francomano, Alberto Jose p.s.a. Infracción a la Ley 20840" del 19.11.1987, que anuló un fallo que se basaba en una condena a raíz del señalamiento en forma ilegal de la prueba adquirida. El juez Severo Caballero hizo un voto ejemplar donde estableció parámetros de interpretación a garantías constitucionales, por lo que sería una torpeza decir que cuando defendió en esta causa en el año 1975 no conocía la ley y doctrina aplicable.

Es irracional pensar que el Secretario pudiera tener algún tipo de poder de contralor del órgano jurisdiccional del cual actuaba como fedatario, si ni los tribunales de grado se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

atrevían a tomar decisiones. No era posible en aquella época la inconstitucionalidad de oficio de la norma vigente. Era reiterada la jurisprudencia al respecto (Fallos: 190:142; 234:335; 248:702; 248:840, 251:279; 254:201 y 274:294).

En el caso del juez Zamboni Ledesma no podía declarar de oficio la inconstitucionalidad de ninguna norma, y ese límite lo ponía la realidad jurisprudencial del máximo tribunal a la independencia de los jueces en orden a la actuación de la ley, y ahí encuentra la explicación de por qué muchos buenos jueces que conoció no podían hacer nada, y por qué ninguno de los notables abogados que intervinieron ejerciendo la defensa técnica de los imputados en estas causas conexas que va a referir haya planteado la inconstitucionalidad de los allanamientos y detenciones que eran materializados por quienes representaban a la agencia policial invocando el Estado de Sitio.

La acusación ignora la vigencia del Estado de Sitio y con éste, principalmente la facultad de arresto del Poder Ejecutivo que lo hacía a través de su agencia policial, lo que constituía un hecho jurídicamente válido. Por eso ningún constitucionalista como Romero, Severo Caballero -jurista-, Carlos Lescano Roqué, entre otros, que intervinieron en estas causas planteó la inconstitucionalidad de esos procedimientos.

No encontró ningún fallo que declare la inconstitucionalidad de ese abuso de poder por quienes ejercían los poderes políticos del Estado de aquella época. La agencia ejecutiva había monopolizado a la agencia legislativa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En cuanto a los homicidios, considera que era jurisdicción ordinaria la que debía investigar el hecho o la jurisdicción militar, pero nunca la federal, porque no había ningún precepto legal que lo amparase. Si esto era así, mal se puede atribuir conducta omisiva alguna al Secretario.

Menciona los Fallos de la Corte que permite entender cual era la jurisprudencia que pudieron haber conocido los actores judiciales en particular el juez. Cita sobre detención de personas en relación al 188 y 189, Fallos: 68:316; 275:102; 220:35; 243:306; 281:377; 303:1354; 303:517; 311:133; 311:2058 y 317:1985. Sobre exclusión de prueba obtenida ilegalmente Fallos: 1:350; 46:36; 177:390; 308:733; 310:1845; 310:2402; 311:962; 317:1985 y 307:440. Para dar una respuesta desde otro ángulo a la garantía del domicilio y su inviolabilidad también como derecho humano, Fallos: 275:454; 303:1593; 303:2029; 301:676; 316:2464, entre otros fallos de distintos tribunales de la Capital.

Resalta que en aquél código no existía la instancia de nulidad como incidente o acción sino simplemente como recurso contra determinado tipo de decisiones. Si no había posibilidad de plantear la instancia de nulidad, había que esperar el auto de procesamiento para poder discutir los actos irregulares, por eso no se encuentra jurisprudencia y los policías gozaban de impunidad para ingresar sin orden a cualquier domicilio invocando el Estado de Sitio.

Por lo tanto, expresó que no alcanzaba a comprender cómo hoy los fiscales reprochan al Secretario no haber cumplido con





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el deber de denunciar que el procedimiento era irregular para hacer cesar las detenciones.

Analiza la causa "Baronetto, Luis Miguel Angel y otros p.ss.aa. Infracción Ley 20.840", iniciada el 4 de agosto de 1975 en el Juzgado Federal N° 1, señalando que en la carátula se observan las iniciales del instructor Néctor Giraudo que indica lo que la defensa ha sostenido y reitera avalado por la prueba sobre el rol que tenían los instructores.

Señala que en esta causa el Dr. Angulo en algún momento planteó la inconstitucionalidad del sobreseimiento provisional, pero no introdujo ningún recurso para discutir la legalidad de la detención de su cliente como consecuencia de un exceso de atribuciones policiales por el estado de sitio. Aquí no hay ningún reproche al titular del juzgado, en el mismo sistema de enjuiciamiento penal vigente al tiempo de los hechos era un sistema inquisitivo, y uno de los aspectos mas relevantes era que un juez era amo y señor porque ejercía los poderes de acción y de jurisdicción, él personificaba el poder de promotor del poder de persecución del Estado, él era investigador y juzgador.

Remarca que si el juez valoraba esta prueba, si nadie declaró inconstitucional jamás un procedimiento de la policía respecto a la detención por haberse ejecutado con exceso de facultades y con esa prueba se dictaba prisión preventiva y hasta condena a los imputados, no quedaba claro qué rol podía tener el Secretario Otero Alvarez para modificar todo eso.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A continuación efectúa la defensa un detallado análisis de las siguientes piezas procesales: declaración indagatoria de Miguel García (fs. 41), declaración de Marta Juana González de Baronetto (fs 49 y vta.) y adelanta que como se verá nada dice el juez de apremios ilegales, y que tampoco el Juez de la Cámara Federal de Apelaciones Pablo Carrera que suscribe la resolución que revoca la prisión preventiva alude a los tormentos.

Se pregunta la Defensa si los tres magistrados que adquirieron la competencia material y funcional para entender en la causa y para analizar la prueba, frente a un planteo concreto de la defensa de la ocurrencia de estos hechos ilegales no dijeron nada, por qué hoy en el banquillo está acusado el ex Secretario Otero Álvarez y no algún otro que tuviera responsabilidad jurisdiccional.

Analiza la defensa material del señor Luis Miguel Baronetto (fs. 58); Miguel Angel Rodríguez (fs. 69); Luis Eugenio Pihen (fs. 101); Eva Magdalena Zamora; la resolución de fs. 127 -procesamiento y prisión preventiva-, las impugnaciones, el informe ante la Cámara del Dr. Angulo (fs.147/154vta), con un sinnúmero de agravios.

Cita el auto interlocutorio de la Cámara Federal (fs. 156/157), y recuerda que el procedimiento de detención se anuló no porque la policía se hubiese extralimitado en sus funciones, sino porque el acta no fue suscripta por los esposos Baronetto y no se expone la razón de por qué no lo hicieron. También se declara la nulidad del acta de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

allanamiento del domicilio de los esposos Pihen, por las mismas razones. Se refiere a la declaración de Angela Zamora de Silva y de Eugenio Pihen, y conforme al art. 280 Código Procesal en lo Criminal de la Nación, en esas condiciones los efectos probatorios del acta en cuestión en que se basa la prisión preventiva decretada aparecen enervados por las manifestaciones de los procesados y de una persona que estuvo presente en el momento en que se ejecutaba el acto, y la declaración de Cerutti y del testigo Rocha no pueden suplir la falta de validez del acta de fs. 40 carente de una formalidad esencial

Con relación a la causa "Fidelman Diana Beatriz y otros Ley 20.840", la defensa pone el acento en las actas y luego en la defensa material que hicieron los imputados: Julio César Ramírez (fs. 211 y 224 -quien al ejercer su defensa menciona apremios-) en presencia de la defensora técnica Dra. Linosi - que escuchó lo que dijo su defendido y no hizo que se conozca nada-. Destaca la defensa que campean en todos los procesos una pasividad absoluta de todos los sujetos procesales -juez, fiscal, defensor técnico o eventuales querellante particular- y no hay planteos jurídicos de invalidez por ejemplo de esto.

Se refiere a la declaración del señor Asbert obrante a fs 212 o 225 y su defensa material, y dice que el padre -abogado- del imputado vejado que escucha el acto no hizo nada técnicamente. Recuerda que los De Breuil en algún momento del proceso comienzan que a los fines de su defensa designan al Dr. Gustavo Adolfo Roca, los restantes De Breuil hacen





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ingresar a César Enrique Romero -quien renuncia a la defensa el día anterior a que den muerte a uno de ellos-. El dato objetivo que resulta del expediente es que no hay ninguna defensa técnica que permitiera por lo menos poner en crisis actos procesales irregulares.

El pésimo sistema de enjuiciamiento marcadamente inquisitivo era el que permitía la instalación de la agencia judicial. Desde el poder administrativo la policía se atribuye el poder de investigación y de coerción, no se lo sacó mas y entiende la defensa que esta violación tremenda de los derechos humanos fue posible no sólo por la actuación del juez Zamboni Ledesma, sino por el andamiaje político judicial en tiempos donde se monopolizaba ambas funciones estatales.

Analiza de igual modo la causa "Barrera Miguel Angel y otros Ley 20.840", e insiste con un aspecto que se relaciona con el núcleo del reproche al Dr. Otero Álvarez, se ha visto que habría allanamiento ilegal de acuerdo a la hipótesis fiscal porque ingresaron sin orden legítima; que Otero Alvarez vio eso y omitió cumplir su deber en los términos del art. 164 del CPMP. Además de emitir declaraciones de imputados que refieren haber sido víctimas de estos hechos ilícitos penales de acción publica en el curso de la detención.

El tribunal de grado que actuó entonces, conforme la hipótesis de los fiscales tendrían que haber sido perseguidos penalmente por omisión de denuncia, porque anularon actas por vicios de forma pero no hicieron consideraciones acerca de la necesidad de que los funcionarios judiciales debieran formular





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

denuncias. Nadie discutía el obrar de la policía en tiempo de Estado de Sitio como ingreso a la morada, el allanamiento y la detención que se producía como consecuencia. Se refiere a la causa "Faraig, Salvador Enrique y otros Ley 20.840", en la que el Dr. Lescano Roqué no cuestiona el poder que tenía la policía, la aplicación del artículo 230 de la Provincia.

Con respecto a la causa "Muñoz, María del Rosario Ley 20.840" analiza el acta de fecha 19.12.75, la resolución de fs. 111, y de fs. 155, de las que surgen constancias que acreditaban daño físico (tímpano) a la imputada quien era defendida por el Dr. Félix González. Destaca que en ese caso la Sala de la Cámara Federal estableció que las actas de secuestro sin vicios son instrumentos públicos válidos.

La defensa se pregunta que tenía que hacer el Dr. Otero Álvarez si los jueces de la cámara tuvieron a la vista las mismas constancias que el Secretario y no formularon denuncia alguna.

A continuación se refiere a los homicidios y toma el cuadro que presentó la fiscalía refiriéndose a la causa de "González de Baronetto" de fecha 11.10.1976, De Breuil Gustavo, Paez de Rinaldi, Tramontini y Toranzo Arnaldo, etc. Los fiscales no dijeron por qué estos hechos tendrían que haber sido de la jurisdicción federal. La primer respuesta que dan es porque el titular de la jurisdicción fue anoticiado del deceso de personas que estaban a su disposición o habían estado. Sin embargo, la ley procesal imponía a los jueces actuar como lo hicieron. Pide se diga cuál es la norma





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

procesal que establece que cuando una persona privada de la libertad en un establecimiento carcelario está a su disposición, es víctima de un delito, el competente para investigarlo sea el juez que entiende en su causa.

Es que -añadió- si hubo una muerte en circunstancias dudosas la investigación correspondería a la justicia provincial, y el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba establece que cuando ocurre una muerte de origen violento debe practicarse una autopsia.

Todos los profesionales que anoticiaron y firman las actas respectivas son médicos forenses, realizando a continuación un pormenorizado detalle de los casos correspondientes a Marta Juana González de Baronetto, Barrera, Fidelman y Yung, Funes, Bauducco, Pucheta, Paez de Rinaldi, Tramontini, Sgandurra, Rossetti y Toranzo.

Descarta la defensa el reproche acusatorio en cuanto se da por cierto que el Dr. Otero Alvarez como secretario firmaba y conocía todo esto. No se sabe si se investigó en otra jurisdicción y en orden al aspecto subjetivo del dolo analiza diversas constancias procesales -con la intervención de Giraud o Borneu- para los casos Barrera (fs. 221), Fidelman y Young (fs. 366 y vta. y 368); De Breuil, Funes (fs. 291), Rudnik (por muerte de Sgandurra), Marta Rosetti de Arqueola (fs. 270), Toranzo (fs. 280) y vta., 282), Bauducco (fs.104), Pucheta (fs. 636 y vta.), Rudnik, Ricardo Tramontini (fs.633 y 361).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Analiza que teniendo en cuenta la fecha y las leyes vigentes que los particulares estaban sometidos a las justicia militar y formaba parte de la rutina el empleado del tribunal a cargo de la causa y de todo lo relacionado con causas de ley 20.840. No se advierte cuál es la norma jurídica y tampoco lo dijeron los acusadores cuál sería el deber del Dr. Otero Álvarez que este habría quebrantado a partir de no cumplir con la regla del art. 156.

La defensa no encontró ningún elemento probatorio que permita generar sospecha fundada que el Dr. Otero Álvarez infringió una norma que le imponía un deber y esa infracción al deber haya sido vulnerada. Cita el voto del Dr. Eugenio Zaffaroni sobre el Estado de Sitio en la causa "Granada Jorge Horacio recurso de Habeas Corpus" de fecha 28.10.1985.; Fallos 316;1623 y 327:2168.

Señala que en este proceso no se ha acreditado el dolo o la culpa de su asistido, mas bien lo contrario, está probado que el Dr. Otero Álvarez se manejó dentro del ámbito de legalidad sin conocimiento ni voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo que se le atribuyen o de cualquier otro elemento imprescindible para la configuración del tipo subjetivo, así la conducta es absolutamente atípica.

En definitiva, por todas estas razones, reclamó la absolucíon de Carlos Otero Alvarez de todos los hechos por los que había sido acusado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

VI.- Al momento de la réplicas, la Querellante Patricia Chalup manifestó que la defensa ejercida por el doctor Brito alteró el contenido de la prueba testimonial, razón por la cual se impone aclarar los dichos del testigo Asbert como primer punto.

Al respecto, señaló que Asbert dijo en audiencia oral y en declaración de instrucción que estuvo detenido desde Agosto de 1975, y que al momento de la detención del doctor Vaca Narvaja, éste se encontraba con su padre en el Juzgado Federal n° 2 preguntando precisamente sobre la detención de Asbet.

Como consecuencia de la detención irregular de Asbert, Vaca Narvaja pidió medidas disciplinarias para Zamboni Ledesma, lo que ha sido incorporado al debate. Asimismo señala que el doctor Marcelo Brito sostuvo en forma reiterada que en el juzgado Federal n°1, los trámites de la ley 20840 eran llevados por los empleados, González Pizarro, Giraudo, Montoya, Borneo y los habeas corpus por López Peña y que Otero Álvarez prácticamente no intervenía en la tramitación de estas causas, citando la declaración de Giraudo que indica que Zamboni Ledesma concentraba los expedientes en su despacho y delegaba en algunos empleados.

Esto era contradictorio porque si el juez concentraba los expedientes, mal podía encargar su tramitación a empleados de menor jerarquía.

Detalla la letrada, que el imputado tenía activa participación en esas causas conforme surge del expediente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Baronetto, donde el imputado da cuenta de la causa "Morcillo Héctor"; donde existe una declaración tomada por Telleldín del D2 bajo tormentos y a raíz de la cual continúa detenido Baronetto. Asimismo del expediente "Siriani", Otero Alvarez toma conocimiento en abril de 1975 de la existencia en D2 de detenidos encapuchados y golpeados. Asimismo en la causa "Van Cauwelaert Bruno", el imputado da fe de la declaración policial tomada bajo apremios ilegales al nombrado Van Cauwelaert. Pero la declaración no tiene firmas pero el imputado certifica que es copia fiel de su original.

La causa de Van Cauwer Laert y su esposa Amuchastegui siguió tramitándose con copias, pues nunca apareció el original. Y ello surge de la respuesta a un oficio que el propio acusado libró solicitando los originales y le responden que no fue posible halalrlos.

Es insostenible decir que los empleados tramitaban todo. El acusado fue visto por numerosos testigos al momento de prestar declaración indagatoria, por caso, Pihen, Zamora y Baronetto

VI.- Los señores Fiscales a los fines del ejercicio del derecho a Réplica, defendieron las modalidades concursales de los tipos penales contenidos en los arts. 248 y 274, aportando jurisprudencia nacional e internacional en su apoyo, y ahondando sobre la subsidiariedad y el concurso aparente de leyes.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Advierte que la defensa cita doctrina que avala su postura pero no hace consideración sobre las razones por las cuales corresponde aplicar las reglas de la subsidiariedad entre el 248 y el 274 del CP, ni siquiera considera que se trataría de una subsidiariedad tácita, pues no es expresa.

La falta de consideración sobre la subsidiariedad que excluye el 248 para aplicar el 274 encuentra su explicación en que la doctrina no da demasiados argumentos ni se hace cargo de las incoherencias que da lugar a esa aplicación.

En rigor, señaló que Núñez y Soler hacen consideraciones y los demás autores los citan a ellos, aunque nadie explica las razones que justificarían esta relación de subsidiariedad.

Expresó que la doctrina extranjera es mayoritaria en que la subsidiariedad queda supeditada a que se aplique el delito más gravoso. Por todo ello, el Fiscal Trotta sostuvo que iba a mantener el concurso ideal entre ambos tipos penales.

Señala que el doctor Lescano Roqué afirma que la fiscalía al solicitar el concurso ideal de ambas figuras lo hace para lograr que se diluya la posibilidad de aplicar una pena privativa de libertad de los acusados.

Por otra parte la querrela sostuvo una calificación distinta (la que sostuvo la Cámara Federal) de manera que el Tribunal puede no hacer lugar a lo peticionado por el Fiscal y no por ello cometería un delito como el del 270 o 269 del CP como señala el letrado pues en definitiva lo que está en juego es la determinación del tipo penal aplicable.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Afirma que la doctrina nacional y extranjera no es pacífica con el tema del concurso aparente de leyes. Creus dice que la doctrina es vaga en la fijación de estos principios. Cita a Bacigalupo y Strattemberg. No puede desconocerse relación entre concurso ideal y el concurso aparente de leyes, pues según enseñan Zaffaroni y Slokar pues concurso ideal es la regla y el concurso aparente es la excepción, porque surge de interpretación de tipos penales.

Afirma y cita doctrina que fundamenta que en caso de funcionarios públicos acusados de no promover la acción penal se ha aplicado el art. 248 del CP y no el 274 del CP. Cita a Eusebio Gómez. Agregó que de seguirse el criterio esbozado por la defensa se llegaría a situaciones injustas. Cita a Beling, Welzel, Jiménez de Asúa, Strattemberg, Aboso. También cita jurisprudencia, en apoyo a su postura. Sostiene que el concurso ideal es una aplicación más racional de las figuras en juego.

Señalan que existen razones de interpretación sistemática de las leyes que dicen que en todos los delitos donde funcionan cláusulas de subsidiariedad expresa, opera la regla a favor del delito mas severamente penado. Se pregunta por qué va a operar en la subsidiariedad tácita de manera diferente. El legislador no quiere que crímenes mas graves tengan una pena inadecuada.

Señala que va a abordar el tema de la ley 21.267 del 24.03.1976. Expresa que esa ley fue una maniobra del poder militar para blindar a los integrantes de la fuerza de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

seguridad contra los crímenes que iban a cometer. Los tormentos que se atribuye a Puga y Cornejo no haber investigados fueron cometidos antes y después de la vigencia de ésta norma. Y los homicidios fueron cometidos posteriormente pero se pregunta si puede un magistrado ampararse en esta pseudo norma.

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, ordenó la investigación de éstos delitos, por lo que está desconociendo los alcances de ésta norma.

Los homicidios fueron delitos comunes, no producto de una actuación funcional y fueron esclarecidos 34 años después de sucedidos, cuando podría haber sido esclarecido antes, pues estaban en mejores condiciones para hacerlo.

Compara la ley 21.267 con la ley de autoamnistía que se discutió en 1984 y que mereció de la jurisprudencia la tacha de nula por violar el art. 29 de la C.N. (Causa Bignone, voto de Severo Caballero). De igual forma, la Ley 21.267, buscaba coronar la impunidad.

Posteriormente el señor Fiscal, aporta fundamentos sobre la imprescriptibilidad de los delitos que se juzgan. Considera los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Arancibia Clavel y cita la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de lesa humanidad y cometidos por las autoridades que los toleren, cita el caso Priebke y la CIDH.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Continúa manifestando que el doctor Marcelo Brito señaló que la acusación tuvo mala fe, y ello no era cierto. Que el doctor Brito señala, y es cierto, que la sentencia de la CIDH no hace reproche alguno a Carlos Otero Álvarez, pero es severo con Zamboni Ledesma, pero dice el informe que en el expediente judicial para encubrir los homicidios se certificaban que tomaron conocimiento de los mismos por noticias periodísticas. Los certificados que cerraban la causa los firmaba Otero Alvarez.

El sistema interamericano hace reproche a los Estados y no a las personas, eso es cierto, pero a modo de ver de la Fiscalía se hacen afirmaciones sobre expedientes que aquí se ha visto.

En cuanto a la competencia: el letrado dijo que la competencia era ordinaria, pero la Cámara Federal ordenaba investigar los tormentos antes y después del golpe, (causa Wieland y Siriani), la cuestión de competencia fue planteada en la justicia ordinaria y logró que se investigue en la justicia federal.

El letrado sostuvo que el juicio de la Perla fue un ejemplo, pero ahí se juzgaron delitos cuya incompetencia sugiere.

Sostiene que se critica a la Fiscalía no haber imputado a los empleados que instruían la causa, sin embargo, la imputación no obedece a intervenciones sino a la calidad





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

funcional del acusado y a su intervención documentada en graves delitos.

Agregó que si bien el art. 164 del CPMP, alcanza a los empleados, no es lo mismo por su gravedad, la conducta omisiva de ellos, a la conducta sistemática de los funcionarios como el Secretario Otero Alvarez. Ningún empleado fue denunciado ni nombrado por las víctimas por delitos de propia mano, sí en cambio los funcionarios. La Declaración de Puga en el juicio por la verdad tenía valor de confesión. Ningún abogado particular denunció los tormentos y los homicidios pero ellos no son funcionarios públicos.

VIII.- El doctor Lescano Roqué, en ejercicio del derecho a réplica señala que Soler y Núñez son los únicos autores que dan ejemplo de cómo funcionan los tipos penales contenidos en los artículos 274 y 248 en cuanto a la forma de concurso entre ellos. Otros doctrinarios argentinos como Fontan Baletra opinan igual, citando al autor italiano Manzini.

La doctrina alemana, influyó en nuestros autores y gracias a ella Soler y Nuñez elaboran la dogmática argentina. Resorte de la dogmática argentina es el problema de los tipos penales, y la doctrina alemana no tiene nada que ver pues tiene otros tipos delictivos.

Respecto de solución ilógica o injusta a la que conduce aplicar el delito de pena menor pues subsume al de pena mayor, como dice el Fiscal, refuta que la solución, en dogmática y en derecho positivo vigente no es un problema de logicidad sino





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de constitucionalidad. Si una conducta descripta en un tipo incluye a otro en su estructura, y el tribunal aplica las dos figuras, se viola el *non bis in idem*.

Es decir que el art. 274 del CP, comprende al 248 del CP, si se aplican los dos (por concurso ideal) hay doble sanción. Se supone que el legislador no viola el *Non bis in idem* al legislar.

Por otra parte Sebastián Soler respecto del artículo 274 del CP, sólo alertó sobre la inconstitucionalidad de la última parte del artículo en lo que se refiere a que “siempre que el imputado demuestre que no pudo hacerlo” y lo tacha de inconstitucional porque se invierte la carga de la prueba.

Interesa aquí la interpretación del artículo en relación al caso concreto, no la letra. Si una conducta es atribuida a un juez o Fiscal, tengo que interpretar que el deber está impuesto por las circunstancias. Que tiene el juez o el fiscal que conocer el deber y el hecho sobre el que tiene el deber de hacer. Si afirmo que el Juez ha conocido, tengo que probarlo, de lo contrario, esa parte en la aplicación del art. 274 del CP, es inconstitucional.

Eso en cuanto a la diferencia en cuanto a la calificación legal, lo que no tiene valor sustancial en cuanto a sus defendidos pues se refiere a conductas que no acepta que hayan ocurrido.

Respecto de la ley 21.267 y su similitud con la ley de *auto amnistía* y su declaración de inconstitucionalidad,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sostiene que nada tiene que ver con la cuestión, pues es un problema de vigencia de la ley. Se atribuye a sus asistidos el deber de perseguir o investigar delincuentes. El problema es saber cuál es el deber legal. Si no hay un deber legal, no hay delito. Perseguir delincuentes y promover la investigación son deberes que surgen de la ley, del Código Procesal. Ese conocimiento surge de las constancias del expediente, pero en los expedientes hay comunicaciones pero no la transmisión de hechos delictivos.

Pero aún así, señala, la posibilidad de investigar tiene un paso previo: la competencia. La Ley 21.267 estuvo vigente desde 1976 hasta 1984. Sus asistidos asumen después de 1976 en plena vigencia de la ley, derogada en 1984. La Ley en cuestión dice: delitos cometidos en jurisdicción militar por personal militar es competencia militar. El fiscal dice que son competentes porque la ley es inconstitucional, pero el deber de jueces y fiscales es ignorar la ley?.

Se puede sostener válidamente que se incumplió un deber por no declarar la inconstitucionalidad de una ley?. Si no cumple la ley, realiza el tipo del abuso de autoridad, pues era la ley vigente de aquel momento. Va contra toda lógica que ignore la ley.

En definitiva concluye: para poder perseguir el juez y el fiscal tienen que tener jurisdicción y competencia. En su defecto plantear el conflicto de competencia y luego investigar. Del expediente no surge la comisión de hechos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ilícitos. El tipo donde se para la conducta no existe y por ello reclama la absolución.

Respecto de la imprescriptibilidad, como argumento subsidiario para reiterar un planteo anterior, dio fundamentos relacionados no con la vigencia de los Tratados o leyes, sino con el carácter de delitos de lesa humanidad. Estos delitos que juzga el Tribunal son de lesa humanidad y por ello imprescriptibles. Se dice que si, pues estan descriptos en los Tratados, básicamente en el Estatuto de Roma. Pero dentro de la descripción que hace el Estatuto de Roma, se refiere a delitos cometidos coetáneamente con delitos principales, no hay disposición que se refiera a delitos cometidos con posterioridad, no está previsto el encubrimiento, solo la complicidad.

La Cámara Federal lo supo y el único fundamento que utiliza es que son de lesa humanidad porque son conexos, pero la conexidad no viene del Estatuto de Roma, se trató de una interpretación libre de los juzgadores.

Precisó que se está haciendo analogía en materia penal y la Constitución Nacional prohíbe la analogía in *malam parte*. Al no ser delitos de lesa humanidad, no están sujetos a la imprescriptibilidad y por ende la acción está extinguida.

IX.- Al momento de ejercer la réplica, el doctor Marcelo Brito expresó que la querellante valoró equivocadamente el testimonio de Asbert. Afirma que Asbert fue mendaz en sus dichos y para ello hace lectura de la transcripción literal que hizo de los dichos del testigo formulados en audiencia.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Señala que la prueba que ingresó al debate no permite abatir a la defensa. Ni la querrela ni la Fiscalía analizaron sobre los testimonios vertidos en audiencia, fue prácticamente anecdótica para los acusadores, quienes se basaron solo en la prueba documental; no obstante ello, la querellante objeta la valoración que hace el dicente de una prueba testimonial.

Si se trae un testimonio, debe ser valorado siguiendo los criterios de la crítica racional y confrontarlo con la realidad para verificar la sinceridad y la veracidad. Repasando los testimonios, en primera audiencia el dicente introdujo preguntas sobre presencia de personas y lugares. Nadie pudo afirmar el número de las presentes en las indagatorias. Salvo la presencia del instructor, nadie pudo afirmar si estaba el juez, el secretario, el defensor, o el fiscal.

Ello, no permite afirmar cuándo estuvo presente Otero Álvarez. La postura defensiva de Otero Álvarez no fue desvirtuada, por el contrario fue corroborado por el testimonio, por ejemplo, de López Peña (que declaró en audiencia), Montoya (que se introduce a partir de una sentencia) y Giraudo (incorporados por su lectura, por haber fallecido el testigo).

Los dichos de López Peña no han sido desvirtuados. Reitera que la tramitación de las causas por la Ley 20.840 estaba a cargo de Montoya, Giraudo, Borneo (instructores) y López Peña (habeas corpus) y todo ello estaba probado en debate.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Giraudó refirió claramente que llevaba la instrucción de expedientes grandes, con repercusión pública y leyes especiales como la ley 20.840 y tenencia de armas o subversivas, bajo la orden del juez Zamboni Ledesma, y debía llevarla en forma directa al despacho del juez y ese día recibía o al día siguiente, en su despacho los decretos del juez. Todo se concentraba en su oficina, primero con Montoya y luego quedó solo hasta que le nombran como ayudante a Borneo.

En las carátulas están sus iniciales. Al llegar el expediente, se le daba ingreso y así pasaba de inmediato al despacho del Juez. Los actos procesales como testimoniales e indagatorias eran realizados en su oficina frente al juez fiscal o defensor y a veces estaba el secretario y luego de realizar el acto era firmado por Juez, Procurador Fiscal y Defensor y luego era llevado al despacho del Secretario que lo firmaba de inmediato.

Los empleados de la época definieron en sus testimonios cómo era el funcionamiento del juzgado en los años 74, 75 y 76. Nadie habló aquí de la función penal y su ejercicio. La jurisdicción la ejercía quien fue designado como Juez, en aquel momento bajo un código marcadamente forma inquisitivo.

Respecto del tema de los certificados sobre noticias periodísticas, etc. que suscribía el doctor Otero Álvarez, quedó claro que formaba parte de la labor instructora; lo elaboraba el instructor bajo la orden del Juez, y advierte que en el contenido de los certificados no hay delito alguno.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Frente a un certificado que daba cuenta de una muerte de un detenido a disposición hay un decreto del juez que ordena se oficie al Registro Civil.

Respecto de los abogados se preguntó por qué el padre de Asbert, que conocía lo que le decía su hijo e iba a tribunales no hizo la denuncia?;. Entonces si ni uno ni otro hicieron denuncia, por qué razón tendría que haberla hecho el Secretario.

Por otra parte señala que el Fiscal Gonella dijo que no imputó a los empleados como Giraudo, pues no se trató de maniobra sistemática; sin embargo, la ley interpretada por el Ministerio Público impone el deber de denunciar también a "Empleados", y no dice que "hay obligación de denunciar al empleado que sistemáticamente no denuncia". En tal sentido, recordó que Giraudo intervino en todas las causas. Otros Secretarios, al menos dos, que firman los mismos actos que su asistido, no fueron imputados por el Fiscal Gonella.

El hecho que el doctor Otero Álvarez haya estado presente en algunos actos procesales no permite atribuir una participación activa en la instrucción de las causas.

Las manifestaciones defensivas son actos de defensa material que no generan por sí *noticia criminis* generadora de la obligación de iniciar una investigación al Fiscal y tampoco el Secretario tiene obligación de hacerlo si lo hubiera escuchado, y tampoco le corresponde al juez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Señala que no hay jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se haya anulado una resolución por arbitrariedad y se haya mandado a investigar al Juez.

Cita jurisprudencia y doctrina sobre la ley 23.098. Culmina diciendo que los allanamientos y detenciones ilegales realizadas a su juicio ilegítimamente por los policías en aquella época, no fueron objetados por ninguna de las partes. Es decir, lo que se quiere objetar a su defendido, no fue cuestionado por ninguna de las partes, ni siquiera planteado por los defensores.

Es que la ley posterior, la 23.098 le da la respuesta y es la autorización expresa para declarar la inconstitucionalidad de oficio cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de autoridad que obra en precepto legal contrario a Constitución Nacional.

Esta ley implica aprender la lección del nunca más del arbitrio judicial, pues resguarda a la sociedad de los abusos policiales.

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es procedente el planteo de extinción de la acción penal por prescripción introducido por la defensa de los imputados Miguel Angel Puga y Antonio Sebastián Cornejo **SEGUNDA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados, y son sus autores responsables los imputados Miguel Angel





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Puga, Antonio Sebastián Cornejo, Carlos Otero Alvarez y Ricardo Haro? **TERCERA:** En su caso ¿Qué calificación legal y grado de participación les corresponde? **CUARTA:** En su caso ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas? **QUINTA:** Procede declarar la nulidad de todas las causas que por infracción a la ley 20.840 se tramitaron ante los Juzgados Federales Nros. 1 y 2 de Córdoba, tal como lo reclamó la Fiscalía General?. **SEXTA:** Procede declarar la nulidad del sobreseimiento dictado por el juzgado Federal n° 1 de Córdoba en la causa Siriani con arreglo a la doctrina de la cosa juzgada írrita, tal como lo reclamó la Fiscalía general?.

### I. - PRIMERA CUESTION

El doctor Carlos Lescano Roqué, planteó como defensa subsidiaria a la principal petición de absolución de sus defendidos que, en el caso en que el Tribunal concluya que los hechos de la acusación sean ciertos, los mismos se declaren prescriptos por no estar contenidos en el Estatuto de Roma, documento que describe cuáles son los delitos de lesa humanidad. Además, señala que aunque lo estuvieran, el Estatuto mencionado y el Tratado de Imprescriptibilidad, rigen para el futuro. Por lo que su aplicación viola el principio de ley previa, pues Argentina lo firma en el año 2007.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cuestiona a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba porque fundamenta en el tratamiento del recurso de apelación contra el auto de procesamiento que los delitos que se juzgan son conexos con los establecidos en el Estatuto de Roma, y que dicho argumento es una interpretación libre que viola el art. 18 de la C.N. y la prohibición de aplicación analógica de la ley en perjuicio del imputado.

Concluye que al no ser delitos de lesa humanidad los atribuidos a sus defendidos Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastian Cornejo, no están sujetos a la imprescriptibilidad y por ende la acción penal está extinguida.

Como primera aproximación al planteo formulado, debemos señalar que el concepto de delito de lesa humanidad es producto de la elaboración de la jurisprudencia y de la doctrina en el marco de la comunidad internacional de los Estados que culmina con un proceso de positivización de la costumbre internacional y de cierta normativa que resaltaba las particularidades de éstos crímenes.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional (suscripto por el Estado Argentino el 17.07.1998, aprobado por ley 25.390, ratificado el 16.01.2001, implementado por ley 26.200 sancionada el 13.12.2006 y publicado el 09.02.1007), consagra convencionalmente los delitos del derecho penal internacional, vigentes en la costumbre internacional (imperativo de jus Cogens) y enumera en su artículo 7° los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Pero estos crímenes ya se encontraban prohibidos con anterioridad al momento de los hechos que se juzgan en el derecho internacional, siendo de aplicación la norma preexistente que prohibía los crímenes contra la humanidad desde 1945 en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que también estableció que estos delitos no pueden verse afectados por el transcurso del tiempo.

Lo expuesto, es doctrina judicial categórica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que, a menos que se incorporen nuevos argumentos que permitan justificar la revisión de los lineamientos fijados por el Alto Tribunal (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:307) no resulta de recibo el argumento del letrado en cuando a la violación del principio de la ley previa de las conductas atribuidas a sus asistidos.

El máximo tribunal "reconoce el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad" (*Arancibia Clavel*: Fallos :327:3312); la "inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final", (*Simón*: Fallos: 328:2056); "el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones a los derechos humanos" (*Urteaga*: Fallos 321:2767), "el rol protagónico de la víctima en éstos procesos" (*Hagelin*: Fallos 326:3268) y "el replanteo de la garantía de la cosa juzgada compatible con los delitos investigados" (*Videla*: Fallos:326:2805).

En el contexto señalado, vale recordar algunos lineamientos básicos que responden los planteos del letrado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

**I. a) Delitos de Lesa humanidad.** La definición del delito de lesa humanidad comenzó a esbozarse luego de la Segunda Guerra Mundial, con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (Londres, 8 de agosto de 1945) el cual en su art. 6, inc. C) define los crímenes contra la humanidad como *"...el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien, las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación al Derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él"*. Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento normativo por la ley 24.584 de fecha 29 de noviembre de 1995 y posteriormente le fue otorgado rango constitucional por ley 25.778, con fecha 3 de septiembre de 2003. Se aprobó también, a través de la ley 25.390, ratificado el 16.01.2001 e implementado por ley 26.200, publicada el 9.02.2007, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, donde se describen los actos que se consideran crímenes de lesa humanidad. Este Estatuto dispone en su artículo 7º *"...se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b)*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso; e)...f)...g)...h)...”, expresando que como “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (2º párrafo del artículo 7, inciso a). Esta última normativa reseñada, que hoy forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo, introduce pautas para definir cuáles son los elementos para determinar que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad.*

Antes de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también fue precisando los elementos propios de estos delitos, lo que ayuda a su definición. En este sentido, el precedente *“Priebke”* (C.S.J.N. Fallos:318:2148, 2 de noviembre de 1995) plantea algunos lineamientos respecto de esta clasificación; al hablar de los crímenes contra la humanidad se expone que su *“...presupuesto básico común -aunque no exclusivo- es que también se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción (...) Que es justamente por esta circunstancia de la que participan tanto los “crímenes contra la humanidad” como los tradicionalmente denominados “crímenes de guerra” como los delitos contra la humanidad, que se los reputa delitos contra el “derecho de gentes” que la comunidad*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (...) Que tal calificación, que atiende a la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional...".*

Otro precedente de nuestro Máximo Tribunal que contribuye a delinear el concepto de delito de lesa humanidad es "*Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal*" (C.S.J.N., 11 de julio de 2007, Fallos:330:3074), donde haciendo propios los fundamentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, se afirma: "*...los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa..."; al analizar los elementos de los delitos de lesa humanidad, luego de referirse al contenido del artículo 7 del Estatuto de Roma, se expone: "...el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático..."; y*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

-citando al fallo "*Prosecutor v. Tadic*" dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997- refirió que en dicho pronunciamiento "...la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico..."; y a continuación, luego de varias citas doctrinarias profundizando estos conceptos, añadió que existe consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente ambos requisitos, sino que la concurrencia de cada uno de ellos es suficiente por sí solo para definir un hecho como delito de lesa humanidad. Además agregó que "...el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización". Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios".

El requisito de "sistematicidad" ha sido definido como la existencia de un plan o política preconcebida, existencia de un patrón o plan metódico ("*The Prosecutor v. Tadic*"); según D'ALESSIO "sistematicidad" es la existencia de un objetivo político, esto es, un plan premeditado para destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; la comisión de un acto criminal a gran escala contra un grupo de civiles o la acción repetida y continua de actos inhumanos conexos; y, también, la preparación y uso de recursos públicos o privados





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

significativos, sean o no militares (D'ALESSIO, Andrés J., los delitos de lesa humanidad, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 20).

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia aporta criterios esclarecedores en relación al conocimiento del autor sobre el ataque: *"Para satisfacer el elemento subjetivo o mens rea del vínculo que debe existir entre los actos del acusado y el ataque, el perpetrador debe conocer el contexto general en el que ocurren sus actos, y saber que éstos son parte del ataque..."* (Simic, Tadic y Zaric, Sala de Primera Instancia, 17 de octubre de 2003, párr. 45); *"El acusado debe primero, tener conocimiento del contexto general en que ocurren sus actos y después del vínculo entre su acto y el contexto..."* (Blaskic, Sala de Primera Instancia, 3 de marzo de 2000, párr. 244 y 247); *"[E]l acusado no necesita saber los detalles del ataque. [...] El acusado solamente necesita entender el contexto general en el que sus actos tuvieron lugar"* (Limaj et al., Sala de Primera Instancia, 30 de noviembre de 2005, párr. 190).

El requisito del "ataque contra una población civil" hace referencia a un ataque -caracterizado en los diversos incisos del artículo 7 del Estatuto de Roma- contra un grupo determinado de ciudadanos, entendiendo a este grupo agredido como a una "víctima colectiva".

Finalmente "el ataque debe formar parte de una política estatal" se explica a partir del precedente *"Derecho, René Jesús"*: *"Este requisito tiene también un desarrollo de más de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*50 años. En efecto, como señala Badar, si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de `políticas de terror´ y de `políticas de persecución, represión y asesinato de civiles´. Posteriormente, fueron los distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver en los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones de elemento, especialmente en lo relativo "a que los crímenes particularmente formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas."*

Es en el marco precedentemente descripto, dentro del cual se analizan los delitos que se juzgan en el presente proceso.

Constituye un hecho notorio a esta altura del desarrollo de los juicios por delitos de lesa humanidad, que la colaboración prestada por integrantes de la sociedad civil a los perpetradores directos y mediatos de los graves crímenes cometidos durante el terrorismo de estado, constituyen también, cuando adquieren relevancia jurídico -penal, crímenes contra la humanidad y por ello imprescriptibles por imperio de los principios inderogables del derecho penal internacional.

Numerosos precedentes han atribuido el carácter de lesa humanidad a los delitos cometidos por magistrados y funcionarios del Poder Judicial que desconocieron y repudiaron los principios más elementales que legitimaban su actuación y,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

olvidando su misión como prestadores del servicio de administración de justicia, en lugar de afianzarla, como ordena la Constitución, abusaron de sus funciones para encubrir, ocultar y garantizar la impunidad de quienes usurparon el poder y pergeñaron un plan sistemático de persecución y aniquilamiento (entre otros, CFCP, Sala IV *Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga*, Santiago D. s/ rec. de casación -Reg. Nro. 1242/12 rta. 1.8.2012 y Ferranti, Jorge Rómulo y Trevisan Bruno s/ recurso de casación -Reg. 1946 rta 2.10.2015, Sala I. Manlio Martínez, Torcuato s/ rec. de casación, rta. 29.06.2017).

En varios precedentes se señaló que las infracciones a los deberes funcionales de los integrantes del Poder Judicial como abuso de autoridad, incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal, y encubrimiento, entre otros, se encontraban sin duda incluidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que cristalizaron la costumbre internacional en materia de crímenes contra la humanidad, bajo la tipificación de crimen de persecución por motivos políticos (art. 3, inc. h del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 5, inc. h del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y 7.1, inc. h del Estatuto de la Corte Penal Internacional).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordó en el precedente "*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro* s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" (rta el 24.08.2004,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

considerando 13), que *“el art. 7.1 inc. h, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considera como crimen contra la humanidad la “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o en cualquier crimen de la competencia de la Corte...”*.

Asimismo, señala que *“luego de definir los crímenes imprescriptibles, el art. II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, dispone “Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el art. I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes o que conspiren para cometerlos cualquiera sea su grado de desarrollo así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración”*.

Por otra parte, el documento *“Elementos de los Crímenes”* del Estatuto de la Corte Penal Internacional, complementario del Estatuto de Roma constituye una referencia importante sobre los *elementos centrales del crimen de persecución por delitos políticos*, entre los que se diseñan los siguientes





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

puntos: 1. que el autor haya privado gravemente a una o mas personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional; 2. que el autor hay dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales. 3. que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género según la definición del párrafo 3 del art. 7 del Estatuto de Roma o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; 4. que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del art. 7 del Estatuto o con cualquier crimen de competencia de la Corte; 5. que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; y 6. que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de esa tipo." (cf. Art. 7.1 "h", Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional").

En la presente causa se atribuye a los acusados instancias concretas de denegación de justicia, infracciones a deberes que tenían a su cargo como miembros del Poder Judicial con poderes de acción y decisión en las causas en las que eran competentes.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Durante la vigencia del sistema represivo instaurado a partir del 24 de marzo y aún antes, se montó desde el Estado una maquinaria de impunidad para promover y encubrir crímenes gravísimos que padecieron víctimas detenidas ya desde 1975 a disposición de la justicia federal de Córdoba, con la prevención del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que se encontraba bajo el control operacional del III Cuerpo de Ejército, aún antes del golpe de Estado.

Las infracciones que se atribuye a los imputados, esto es concretas, graves y sistemáticas omisiones de actuar -en el marco de sus funciones- al tomar conocimiento de denuncias de apremios, torturas, homicidios y vejaciones de ciudadanos que estaban a su disposición, o en la órbita de su deber funcional entrañaron la grave vulneración de derechos fundamentales de víctimas a manos de sus autores directos y mediatos.

Así, se reprocha a los nombrados, en lo sustancial haberse amparado en las burdas comunicaciones oficiales que encubrían ejecuciones sumarias, interrogatorios, tormentos, apremios abusos sexuales, robos, etc. realizados por personal que operaba bajo las ordenes del Tercer Cuerpo de Ejército, en vez de asumir la responsabilidad de constituirse en los lugares de tortura, o en los lugares de los homicidios, de iniciar investigación o hacerlo seriamente, frente a las concretas denuncias de víctimas y familiares.

Los abusos y omisiones funcionales cometidos por algunos integrantes del Poder judicial durante la dictadura y aún con





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

anterioridad, se traducen en última instancia en un presupuesto necesario y conceptualmente inescindible de la impunidad con la que se movieron los autores directos y mediatos de las afectaciones a la vida, a la integridad personal y demás vejaciones padecidas por las víctimas de la represión ilegal, y se erigieron por su propio peso como vulneraciones a caros derechos fundamentales -tales como el derecho debido proceso, a peticionar ante las autoridades y a obtener tutela judicial efectiva- reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 y 18 de la C.N) y por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 8 y 25 de la CADH, art. 9 y 14 del PIDCP, entre muchos).

Un antecedente citado regularmente en precedentes sobre responsabilidad judicial, es el "Caso de los Jueces", en el que miembros de la judicatura de la Alemania nazi fueron juzgados por la comisión de crímenes de guerra y contra la humanidad. En aquella oportunidad el Tribunal determinó que "las actuaciones contienen innumerables registros de actos individuales de persecución de polacos y judíos y considerarlos como casos aislados y singulares de perversión de la justicia implicaría desconocer la esencia misma de los delitos imputados(...) u que distintas formas de persecución racial eran practicadas universalmente por las autoridades gubernamentales y constituían una parte integral de la política del Reich. (..) Concretamente los derechos de los acusados en los tribunales fueron severamente recortados (... y la policía obtuvo una *carte blanche* para castigar todos los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

actos "criminales" cometidos por judíos con total prescindencia del proceso judicial (Cfr. US v. Alstötter et al. (1947) 3 TWC 954, 1063-4 citado en Zahar, A. y Sluiter, G, International Criminal Law, New York: Oxford University Press, 2008, p 214) -Cfr. CFCP Sala 1 "Martínez Manlio, Torcuato, s/ recurso de casación" rta. 29.06.2017-.

La Sala II de la CFCP en la causa "*Lona, Ricardo s/ recurso de Casación*" (Reg.207/13 20.03.2013)" explica que el catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en los diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales no es taxativo y que lo relevante en orden a la caracterización de un hecho como de lesa humanidad no es el *nome iuris* bajo el que las legislaciones internas encuadran los eventos investigados, sino si fueron cometidos en el marco y como parte del denominado elemento de contexto, es decir de un ataque generalizado y sistemático contra la población.

Refiere el mencionado Tribunal que "*los términos de las concretas imputaciones dirigidas a Lona y Mendíaz, suponen pues, que los actos de encubrimiento y omisión de deberes en torno a la investigación judicial y policial...mantienen un vínculo directo -delitos conexos- con el crimen principal que posee la categoría de lesa humanidad*", concluyendo en ésta línea que "*el progreso de la investigación sobre la actuación de ambos imputados no puede ser alcanzado por el instituto de la prescripción*".

En este sentido, no es posible soslayar, a la luz de las imputaciones realizadas tanto por la querrela como por la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Fiscalía, que las conductas fácticas atribuidas a los imputados aparecen conectadas a comportamientos de otros sujetos que fueron caracterizados en la sentencia de la UP1 como constitutivos de crímenes de lesa humanidad. En particular tanto el encubrimiento como la omisión de investigar -para citar dos de las conductas atribuidas a los imputados Puga y Cornejo- suponen básicamente un favorecimiento post ejecutivo de los hechos y por eso, según los casos, pueden ser analizados como una intervención adhesiva posterior a los mismos.

Es cierto que el tipo penal del encubrimiento, de la omisión de investigar o incluso del prevaricato son considerados por la doctrina como delitos autónomos. Al respecto, la idea de autonomía típica se funda en la circunstancia de que la adhesión o favorecimiento recae en términos temporales en un hecho ya ejecutado y por lo tanto resulta operativa su distinción en comparación con intervenciones propias de la coautoría o cooperación. Sin embargo, el hecho de que se vean aquellas conductas como autónomas en términos de tipicidad no neutraliza la necesaria dependencia que guardan con el hecho previo. En buena medida existe lo que la doctrina denomina ámbito de "interferencia" entre la intervención en la instancia ejecutiva del hecho y la intervención, adhesión o favorecimiento posterior al mismo. En este aspecto se verifica un punto en común que conecta, a pesar de la autonomía típica, ambas conductas con la afectación de los bienes jurídicos que entran en la consideración del caso.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El atentado a los bienes jurídicos que constituye el hecho previo y que supone la puesta en crisis de los aspectos preventivo generales -negativos- de tutela anticipada que se expresan a través de las consecuencias jurídicas con que amenaza el tipo penal particular -privación de la libertad, secuestro, homicidio, lesiones, desaparición etc.- se ve intensificado a través de ciertos actos de encubrimiento, omisión de investigar, prevaricación o favorecimiento que, por su cualidad, inhiben la respuesta penal que debe reafirmar el orden jurídico ya afectado -prevención general de integración o positiva-, dando lugar entonces a la impunidad.

Con esto se advierte que, a pesar de la autonomía típica señalada puedan verificarse situaciones donde la relación entre aquella intervención post ejecutiva y el hecho previo, por su intensidad y congruencia en la expresión de significado normativo, terminen habilitando la consideración de una naturaleza criminal similar o común entre ambos casos.

Al respecto, la Corte IDH ha precisado que en casos como el presente se coloca a la víctima "en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos" (Sentencia "Bámaca Velásquez vs. Guatemala", 25/11/2000, Serie C, n° 70, par.128), apreciación reiterada al señalar -cuando el delito precedente es el de desaparición forzada de persona- que la "...responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado", ya que "constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos...





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

**acarreando otros delitos conexos;** se trata de un delito contra la humanidad" (Sentencia "Goiburú y otros vs. Paraguay", del 22/11/2006, Serie C, n° 153, par. 82, el subrayado me pertenece). También la Corte Suprema ha señalado el vínculo existente entre la desaparición forzada de personas y otros delitos que alcanzan así la naturaleza de crímenes de lesa humanidad (v.gr. causas G.1015, "Gualtieri Rugnone de Prieto" y G.291, XLIII, "Gualtieri Rugnone de Prieto").

Por todo lo expuesto, es posible concluir que los hechos de la acusación constituyen delitos conexos a otros ya caracterizados de lesa humanidad pues las infracciones por las que son acusados constituyen la piedra basal de la impunidad con la que se movieron los perpetradores directos de las violaciones a los derechos humanos; se sitúan en un contexto espacio-temporal en el que operó el aparato de represión ilegal y además, las víctimas de la causa, fueron las destinatarias del ataque generalizado y sistemático de persecución por motivos políticos tal como quedó sentado en la sentencia dictada el 22.12.2010 en los autos "Videla, Jorge Rafael" del Tribunal Oral n° 1.

**I.2. Imprescriptibilidad. Retroactividad.** Habiendo dejado planteados los hechos aquí investigados en el marco de los delitos de lesa humanidad, corresponde expedirnos respecto de la subsistencia o no de la acción penal.

La *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* fue celebrada el 26 de noviembre de 1968, ratificada dentro del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ordenamiento normativo nacional a través de la ley 24.584 y con la ley 25.778 obtuvo rango constitucional. Allí se dispone en su artículo 1° que los delitos de lesa humanidad (de acuerdo a la definición de éstos dada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y sus posteriores confirmaciones por resoluciones de Naciones Unidas), son imprescriptibles.

Si bien es clara la aplicabilidad del dispositivo legal respecto de delitos de lesa humanidad cometido con posterioridad a la sanción de la ley 24.584, el letrado se agravia respecto de la aplicación del instrumentos a hechos anteriores a la sanción de dicha ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diferentes resoluciones. Así, en *"Priebke"* el Máximo Tribunal sostuvo, al analizar la solicitud del gobierno de Italia de extraditar al ex oficial nazi Erich Priebke por la supuesta comisión de delitos de lesa humanidad, que *"El carácter de `jus cogens` de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades. La función del `jus cogens` es así proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*esencia misma del sistema legal... "; "...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional)..."; "...la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional. En esas condiciones, y dado que dichos delitos son imprescriptibles, corresponde hacer lugar a la extradición..."*.

Posteriormente, en el caso "Arancibia Clavel" la Corte evaluó la prescripción de los delitos de lesa humanidad cometidos en la Argentina por un miembro de los servicios de inteligencia chilenos durante el gobierno ilegal de Augusto Pinochet. En el fallo refirió "*...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (...) pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.*"; "*...el instituto de la prescripción de la acción penal, está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado...*"; "*...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico... la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma... no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza"; "...el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la `grave preocupación en la opinión pública mundial´ suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, `pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes´ ... esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario."; "...no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens... Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno... Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados [a partir de marzo de 1974 y hasta el 24 de noviembre de 1978] eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318: 2148." Estos criterios son ratificados en las causas "Simón", y "Mazzeo".*

De los fallos reseñados puede concluirse que para nuestro Máximo Tribunal, las normas del Derecho de Gentes o *ius cogens* que reprochan y castigan delitos de lesa humanidad, al mismo tiempo que determinan su imprescriptibilidad, existen por la propia costumbre internacional, mas allá que fueran cristalizadas en tratados internacionales tales como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; este *ius cogens* fue receptado por la Constitución Nacional de 1853/1860 en el artículo 102 (actual artículo 118). Si en el ámbito de la costumbre internacional se instauró la definición de los delitos de lesa humanidad como así también la obligación de los Estados que conforman la comunidad internacional de perseguirlos sin importar la fecha ni el lugar de su comisión,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y esto es reconocido por el Estado argentino desde 1853/1860, debe tenerse a los delitos de lesa humanidad cometidos en nuestro país por imprescriptibles a pesar de la fecha de su comisión y, por lo tanto, deben ser investigados y juzgados.

En virtud de ello, corresponde concluir que los hechos juzgados constituyen delitos de lesa humanidad, y que en virtud de la normativa internacional vigente al momento de su comisión y de conformidad a los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino, no resultan alcanzados por las disposiciones de derecho interno relativas a la prescripción, encontrándose vigente la acción penal a su respecto.

### **II. - SEGUNDA CUESTION**

Para iniciar el abordaje de este proceso, en el que por primera vez se analiza la responsabilidad penal de civiles en tiempos de dictadura en la provincia de Córdoba, es necesario en primer lugar iniciar un desarrollo histórico de los acontecimientos vividos en aquella época y en particular de la actividad jurisdiccional que se llevaba adelante en los Juzgados Federales n° 1 y 2 de Córdoba. Porque es primordial establecer el contexto en los que habrían ocurrido las distintas infracciones de deber que tanto los Fiscales Generales como las acusadoras particulares atribuyeron a Miguel Angel Puga, Antonio Sebastián Cornejo, Ricardo haro y Carlos Otero Alvarez y fundamentalmente las características





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que tenía el proceso penal entonces vigente, regido por la ley 2372, muy diferente al actual.

Como se trata en definitiva de determinar si efectivamente existió por parte de los imputados una **infracción de deber** que se caracterizan precisamente por tener como elementos comunes -en su aspecto objetivo- la infracción de los deberes a cargo de los funcionarios, la prueba que se recabará fundamentalmente es documental, porque allí es donde se puede advertir fundamentalmente si existió la omisión que en cada caso haría responsable al sujeto imputado en razón de su cargo. Es por eso que se analizarán exhaustivamente cada uno de los procesos que se siguieron por entonces a quienes estaban imputados por infracciones a la ley 20.840, siguiendo la metodología en la división de hechos del requerimiento de elevación a juicio.

### 1.-) DESARROLLO HISTORICO

Decíamos que una tarea primordial es analizar el contexto histórico en que se desarrollaron estos hechos y en tal sentido considero importante reproducir los conceptos vertidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 al fallar la causa "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09)" y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), del 22 de diciembre de 2010.

Allí se dijo, en sustancia, que "la concepción tradicional de la Defensa Nacional sufrió una modificación sustancial, pues la Doctrina de Seguridad Nacional definía al enemigo no sólo externamente sino dentro de los propios límites nacionales, por lo tanto se recomendaba neutralizar a los sectores distintos o rebeldes al propio ideario político-económico en que se sustentaba; ésto se vio agravado en su concepción, al embarcarse distintos grupos de políticas diferentes en la vía insurreccional armada".

"Para los sostenedores de la Doctrina de la Seguridad Nacional, el Estado de Derecho aparecía como insuficiente para ponerle coto o controlarlo. Las fuerzas armadas argentinas, como las de los países latinoamericanos, se vieron así transformadas en gendarmes o policía interna de una política que no se decidía en el ámbito de nuestro país. La metodología que se propició y fue usada para lograr tales objetivos, fue copiada de los militares franceses que trataban de rever la derrota sufrida en Indochina y el propio Estados Unidos en la guerra de Vietnam".

"En una primera etapa se dispusieron normas que dictaron los propios Estados democráticos pero que resultaron, a su parecer, insuficientes para evitar un posible colapso del orden internacional establecido. Es así que se produce en la mayoría de los países del denominado Cono Sur la interrupción





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de los procesos democráticos y la toma directa del poder por las Fuerzas Armadas de cada uno de esos países”.

“De esa manera ante distintos pretextos que siempre se vinculaban a seguridad y desarrollo económico, se hicieron cargo de la integralidad del Estado, a la par de la conducción absoluta de la sociedad civil, imponiendo el terror con la supresión del disenso como la mejor metodología para el cumplimiento de sus fines; además, la censura total de los medios de comunicación. Toda acción o acontecimiento que tuviera como protagonista a las asociaciones insurreccionales, extendida a las meramente políticas o a toda otra acción contraria a su ideología, debía ser catalogada con el eufemismo “delincuencia subversiva”.

“Dentro de esta estrategia, se ejecutaron traslados de los detenidos especiales “blancos” opositores de distintas jerarquías y grupos del sistema bajo pretextos de trámites formales usuales, simulaban enfrentamientos para cubrir sus fusilamientos en la vía pública, haciendo creer a la ciudadanía la existencia de una “guerra” amedrentando a la población en el contexto de las operaciones psicológicas”.

“Debe recordarse que ya con anterioridad, y aún dentro de un período constitucional, habían empezado a actuar en forma clandestina agrupaciones que se denominaron Triple A, principalmente en Capital Federal y Buenos Aires, y Comando Libertadores de América en ésta ciudad, integradas por los mismos miembros de las Fuerzas Armadas y otras vinculadas a las fuerzas de seguridad, que después de producido el quiebre





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

institucional, actuaron desde el aparato mismo del Estado. Es decir, producida la toma del poder, tales agrupaciones desaparecen y quedan integradas al nuevo "Estado". Estado que mantiene una cara visible, pero depurada en sus integrantes, para el desenvolvimiento normal y cotidiano del país y de simulación ante el concierto mundial".

"El verdadero poder y sus prácticas absolutamente reñidas con la moral y el derecho quedaron en la faz interna y clandestina; no de una manera absoluta, sino con algún tipo de filtración, para aterrorizar a la ciudadanía y lograr un silencio o actitudes cómplices ante el peligro en que se encontraba su seguridad, su familia o su vida. Así se dividió el país en zonas, siguiendo la normativa existente, sólo modificada para una mejor efectividad; dándosele poderes absolutos a sus jefaturas coaligadas en una misma política criminal de supresión del enemigo, considerando éste no sólo a algunas de las agrupaciones que habían decidido el camino insurreccional o armado, sino a todas, cualquiera fuera su formación, e incluso hasta las expresiones individuales que estaban fuera del compromiso de su propia ideología, a la que consideraron absoluta".

"De esta manera se construyó un verdadero Estado terrorista que les otorgaba plena impunidad. En lo formal, no se evitó degradar a la Constitución Nacional, ubicándola de manera inferior a su programa de gobierno, las llamadas 'actas del Proceso de Reorganización Nacional', no sólo de manera explícita, sino aún implícitamente cuando se quitaba valor a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

toda normativa que pudiera impedir la consecución de algunos de sus propios fines”.

“Bajo esta apariencia, se fueron desarticulando todas las agrupaciones o asociaciones políticas distintas; incluyendo la desaparición física de muchos de sus miembros, previo su secuestro, el sometimiento a torturas aberrantes a los fines de obtener información, con el frecuente agregado de un gratuito sadismo vinculado a expresiones de odio racial o repulsa hacia todo pensamiento distinto; culminando con la decisión, lamentablemente hasta hoy en la mayoría de los casos exitosa, de hacer desaparecer los restos mortales de los secuestrados, creando la categoría de “desaparecidos” como así también la vinculación parental, para el caso de menores, a los que se suprimió su estado civil y fueron repartidos como botín de guerra, al igual que los bienes de las propias víctimas. En este sentido, debe comprenderse que los campos de concentración de detenidos -secuestrados, torturados, desaparecidos- se constituyeron en una expresión clandestina pero institucional de ese Estado Terrorista”.

“No puede concebirse la política aberrante del secuestro de personas con prescindencia de órdenes legales y más aún, sustrayéndose expresamente a la posibilidad de su control, para tenerlas sujetas a su más completa discrecionalidad, de manera de poder ejercer sobre ellas todo tipo de vejaciones, tratamientos crueles y torturas que no tenían otro objeto, además de lisa y llana sevicia, que la de obtener más información, para así multiplicar indefinidamente en cada una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de las víctimas, un perverso círculo delictivo pero brutalmente eficaz para lograr el exterminio de aquéllos a quienes se señalaba como enemigos o “blancos” en la jerga represiva”.

“Pero como no podía dejar de comprenderse que con tan perverso sistema se estaba cometiendo delitos, resultaba imprescindible ocultar los mismos, borrar toda prueba y huella que permitiera reconstruir el itinerario de la víctima desde su secuestro; que nadie supiera que había sido secuestrada y si se sabía, que no se supiera quienes lo habían hecho y por cierto que no se supiera dónde estaba el secuestrado. Una vez obtenida toda la información que se les lograba extraer, obviamente no se lo podía restituir a su medio, ni se lo podía tener indefinidamente oculto. La única “solución” que cabía no podía ser otra que eliminar físicamente a la víctima y hacer desaparecer su cadáver, claro, para que nunca nadie pudiera imputarle a ningún sospechoso tales crímenes”.

“El círculo perverso y delictivo se cerraba así persiguiendo una casi lograda impunidad y a veces, lamentablemente, lograda totalmente para algunos represores. Pero además de estos propósitos de impunidad, la crueldad del sistema perseguía otro, no menos ominoso, cual era, por una parte, el lograr el terror inmediato de aquellos que eran víctimas directas de tales operativos, pero además, ir diseminando subrepticamente un miedo paralizante en la sociedad toda: el pánico a ser señalado, a ser delatado, a constituirse en otro trágico y fatal “blanco”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

“Entonces, pensar se constituía en un riesgo, porque el pensamiento podía no coincidir con el de los que decidían qué era lo bueno o lo malo; estudiar era peligroso, porque el saber podía constituirse en instrumento contra los designios de quienes se erigían en determinadores del destino común; toda creación que no se ajustara a los patrones fijados por su propósito mesiánico, se constituía entonces en “subversiva”. Se trataba de crear una conciencia colectiva del no ver, no oír, no saber, no participar, no ayudar, no solidarizarse. Qué fácil podía resultar entonces imponer todo y cualquier tipo de designio, plan o programa, gustara o no a la gente, favoreciera a quien favoreciera, aunque perjudicara a uno u otro sector social o a la sociedad toda”.

“Por ello se hacía necesario la supresión del enemigo, su aniquilación o simplemente su asesinato, lo que se efectuaba de distintas maneras. El “traslado” cuando el prisionero era llevado para ser fusilado; su cadáver inhumado en fosas, a veces cavadas por las propias víctimas, y en ocasiones quemado para su completa eliminación. En otros casos, a efectos de sortear el estado institucional de las detenciones de los individuos estimados subversivos que pretendían eliminar, previo transformar estructuralmente los pabellones elegidos para el alojamiento de los mismos en un centro de cautiverio, adquirieron las condiciones propicias para eliminar físicamente a algunos de ellos, por un lado simulando trámites inherentes a sus causas los sacaban del penal y de indeseados observadores –empleados del servicio penitenciario, detenidos comunes, el resto de detenidos especiales, personal médico,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

etc.- para fusilarlos en la vía pública en condiciones de impunidad fraguando supuestos enfrentamientos, en lo que se dio en llamar “ley de fuga”, como también siendo asesinados en el contexto de la extrema violencia diseñada para el tratamiento de los detenidos de tal magnitud que la muerte era una consecuencia previsible, como en el caso de autos ocurrió con las víctimas.....”.

“A más de los casos en que los enterramientos fueron clandestinos, en fosas comunes, en el caso de autos como consecuencia necesaria de las detenciones institucionales de las víctimas a que hemos aludido y habiendo ya frente a los familiares y la sociedad asumido el Estado de facto las prisiones de estas víctimas anotándolos a disposición del Poder Ejecutivo, tras los asesinatos encubiertos si bien los cadáveres no podían desaparecer -como ocurría en los centros clandestinos de detención como La Perla por la condición de ya desaparecidas de las víctimas en vida- recurrieron a una aparente “formalidad” al entregar los cadáveres a sus familiares a cajón cerrado sin autopsia previa que pretendieron justificar con certificados médicos que repetían dictámenes genéricos y evasivos” (confr. sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 en autos “Videla, Jorge Rafael y otros”, del 22 de diciembre de 2010 ya citada).

Hay que agregar a eso que a raíz precisamente de los conflictos internos que vivía el país, incluso en época democrática después de la asunción de Héctor Cámpora en 1973, la ley material comenzó a tener una impronta más represiva,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que estableció la existencia de nuevos tipos penales o agravaba la sanción de otros ya existentes siempre que la conducta delictiva estuviera relacionada con la política; ello acompañado por leyes que modificaban el procedimiento haciéndolo más inquisitivo aún.

Así se puede señalar, en orden cronológico: la ley nº 20.840, llamada de *Seguridad Nacional* (B.O. 02/10/74), que contenía *Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones*, y, básicamente, castigaba cualquier manifestación ideológica que pudiera ser calificada como subversiva.

El Decreto nº 1860/75 (B.O. 17/7/1975) que reglamentaba el "*Procedimiento a seguir por la autoridad militar en determinadas operaciones antisubversivas*", que disponía que cuando en este tipo de operaciones se debía poner a disposición de un Juez federal a una persona detenida o elementos secuestrados, se lo debía hacer acompañando las actuaciones que en el orden militar debieron labrarse con tal motivo, juntamente con las piezas probatorias si las hubiere.

Asimismo la ley nº 21.264 (B.O. 26/3/1976) titulada "*Sanciones para quienes de diversas maneras atentaren o crearen peligro común a personas y bienes*", norma que endurecía las penas para delitos de tipo político.

La ley nº 21.267 (B.O. 26/3/1976) que establecía el *sometimiento del personal de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias a la jurisdicción militar*. Ello en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*relación a los delitos o infracciones que elementos de esas fuerzas pudieran cometer durante o en ocasión del cumplimiento de misiones que la autoridad militar les ordene.*

Posteriormente se sancionó la Ley n° 21.313 (B.O. 24/5/1976) por la que se extendía la jurisdicción de los jueces nacionales respecto de procesados que estén a su disposición, a todos los establecimientos carcelarios o penitenciarios o cualquier otro lugar habilitado para mantenerlos detenidos, en caso de que fueren trasladados por razones de seguridad o por el PEN. Además, disponía que en ejercicio de esa jurisdicción extendida, se constituyera el asiento del juzgado en los establecimientos o lugares mencionados para realizar allí las diligencias y actos que se estimaren pertinentes, porque el objetivo era que no se hicieran más traslados de detenidos.

Le siguió la ley n° 21.460 (B.O. 24/11/1976) de *Investigación de delitos de tipo subversivo, que facultaba al preventor*, perteneciente a fuerzas policiales, de seguridad o armadas a interrogar a los imputados y ordenar su detención; finalizada la prevención sumarial, la debía elevar al Comando de Cuerpo de Ejército o su equivalente, que previo asesoramiento de su Auditor, remitía las actuaciones al tribunal competente para su juzgamiento, aclarando que las declaraciones y demás prueba recolectada durante la prevención sumarial tendrían pleno probatorio sin necesidad de ratificación.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Inmediatamente después se sancionó la Ley n° 21.461 (B.O. 26/11/1976) de *Juzgamiento de delitos de tipo subversivo por Consejos de Guerra Especiales Estables*, que permitía el juzgamiento de civiles por tribunales militares, abarcando no solo a quienes eran sindicados como autores de delitos cometidos 'con fines subversivos', sino también a los delitos tentados, a los partícipes, a quienes instigaren su comisión o hicieran apología de tales delitos, encubridores, etc.

La Ley n° 21.650: (B.O. 27/9/1977) por la que se reglamentaba el 'Acta Institucional del 1°IX 77' que reimplantaba el derecho de opción a salir del país (art. 23 *in fine* de la Constitución Nacional) que había sido suspendido a través del 'Acta Institucional del 24 III 76'.

A ello se debe agregar que todo proceso penal se regía por el *Código de Procedimientos en Materia Penal* (ley n° 2.372), de neto corte inquisitivo, que admitía amplias facultades sumariales a la autoridad de prevención, incluyendo las 'declaraciones espontáneas', regulaba el trámite de los habeas corpus.

Es cierto que algunas de esas normas fueron dictadas por gobiernos democráticos, pero como se viene diciendo, el contexto histórico no puede soslayarse olvidando que durante el siglo XX en el gobierno del país se alternaron de manera constante gobiernos militares con lapsos de democracia, especialmente en el período que va desde el año '55 al '73 - cinco presidentes *de facto* y tres presidentes civiles-; a lo que cabe agregar, que por entonces aún no se cuestionaba





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

seriamente la interpretación de la CSJN que reconocía la doctrina *de facto* (iniciada en 1865 y resucitada en 1930 y 1943), la que gracias a la reforma constitucional de 1994 (art. 36, CN) hoy resultaría prohibida.

De allí que el análisis que debe hacerse de las conductas desplegadas por los imputados es más complejo y profundo, tanto en relación al aspecto normativo, como en cuanto a la práctica, pues del examen de dicho orden jurídico –incluida la normativa militar que, si bien era desconocida por los civiles (y algunos militares por cuestiones de confidencialidad), era aplicada por quienes manejaban los hilos del plan–, se advierte hoy que lo que se pretendió hacer en aquel momento era utilizar a la justicia a partir de la iniciación de causas por infracciones a la ley 20.840 como instrumento para trastocar lo ilegal en una aparente legalidad (confr. C.F.A.B.B., causa FBB nro. 15000005/2012/CA1 “SIERRA, Hugo Mario y GIROTTI, Gloria s/ Abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público; encubrimiento e incumplimiento de la obligación de perseguir delincuentes”, resuelta el 30 de diciembre de 2013).

Ya se dijo, en el precedente “Videla” anteriormente señalado, que frente al denominado fenómeno “terrorista” en el año 1975, el Gobierno Constitucional dictó los decretos N° 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75 que involucraron a los Comandantes Generales de la Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva por alegarse la incapacidad de las fuerzas policiales para hacer frente a este fenómeno.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por otra parte, en forma complementaria, el Consejo de Defensa de las Fuerzas Armadas dictó la Directiva 1/75 que estableció la intervención de las Fuerzas Armadas y policiales y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, coordinando los niveles nacional -a cargo del Consejo de Seguridad Interna- conjunto -a cargo del Consejo de Defensa con la asistencia del Estado Mayor Conjunto- y específico -a cargo de cada fuerza-, teniendo como zona prioritarias Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y la Plata.

Esta directiva establecía la acción conjunta de todas las fuerzas; y adjudicó al Ejército responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y Policías Provinciales.

Asimismo, el ex presidente de facto Jorge Rafael Videla, en su carácter de Comandante General del Ejército, dictó la Directiva N° 404/5 que estableció, a los fines de la lucha contra la subversión, una estrategia consistente en la división en zonas prioritarias para direccionar la ofensiva, conformando por cuatro zonas de defensa correspondientes a los grandes centros urbanos, manteniendo la organización territorial. La Provincia de Córdoba junto a otras provincias del país se encontraba territorialmente encuadrada en la Zona 3, bajo el mando del Gral. Luciano Benjamín Menéndez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este contexto, ya habiéndose dado intervención a las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva, el 24 de marzo de 1976 los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas, Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera y Orlando Ramón Agosti conformaron "La Junta Militar" usurparon el poder, derrocaron a las autoridades constitucionales mediante un golpe de estado e iniciaron una dictadura que dieron en llamar "Proceso de reorganización nacional". El Gral. Videla tuvo un papel preponderante y protagónico, a punto tal que fue elegido para dirigir la Nación al ser designado Presidente (decreto N° 21 publicado en el boletín oficial N° 23.377 en donde lo designan Presidente de la Nación).

La Directiva 404/75 dictada por Videla el veintiocho de octubre de 1975 efectuó un planteo de situación determinando el "enemigo" para atacar y las "fuerzas amigas" entre las que se incluyeron a la Armada y la Fuerza Aérea. Se previó la existencia de una reserva estratégica compuesta por una Brigada de Infantería en diferentes zonas de prioridad, correspondiendo a Córdoba la prioridad 3.

En esta Directiva, asimismo se estableció entre otras cuestiones, que los detenidos debían ser puestos a disposición de los poderes judicial o ejecutivo. Esta orden se cumplió en la ciudad de Córdoba a través de la única Brigada del Ejército con asiento en esta ciudad, a saber la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, afectada específicamente a la lucha contra la subversión (conforme organigrama de la zona de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

defensa 3 de la Directiva 404/75 que designa en Córdoba a la IV Brigada, reservada por Secretaría).

Hay que recordar que en la causa N° 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en pleno en su Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 se sostiene: “... Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes. Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...".*

*Es decir, incluso antes de que ocurriera el golpe militar de 1976 en la República Argentina, y en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "Lucha contra la Subversión" tal como lo han demostrado el informe efectuado por la CONADEP y la sentencia referida ut-supra en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985). Esta situación no fue ajena a ésta provincia. Tal como surge de los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- obrantes a fs. 364/382 y 2759/2850 de autos "Videla", la mentada "lucha" tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadrada bajo una férrea "Doctrina de Seguridad Nacional" - la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos importados de países de primer mundo -, se empieza a organizar y para ello, se conforma la Zona 3, y dentro de ésta el Área 311, cuya jefatura -en ambos casos- era ejercida por el Jefe del IIIº Cuerpo de Ejército.*

*Bajo el mando y coordinación de ésta área son puestos bajo control operacional diversos organismos militares,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*policiales y de seguridad de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas emprendidas. De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra carta magna y sin ningún tipo de escrúpulos, valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte "Marxista", consideradas contrarias a los intereses estatales del momento.*

*A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados "enemigos", eran secuestrados. Cabe señalar que en estos lugares denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente, valiéndose de diversos métodos de tortura, a las personas allí recluidas. Así las cosas, demás está decir que a partir del 24 de Marzo de 1.976, y una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Constitución Nacional, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto.*

*Así las cosas, las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de Marzo de 1.976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así a cada*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*ciudadano en potencial enemigo del sistema, y cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país. Es así que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales -como sucedió con las víctimas- era perseguida, detenida e interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia, y todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el "aniquilamiento de las agrupaciones subversivas" en pos de la "Seguridad Nacional", y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces, sádicas e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso.*

*En efecto, tal como venimos recalcándolo, estos ilícitos se enmarcan en un concierto de acciones cuya magnitud y coordinación a nivel nacional se explica desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad. Esta planificación y las acciones que se desplegaron en su consecuencia han sido ampliamente acreditadas y descriptas por organismos públicos en infinidad de casos..."*

En este sentido, la Directiva N° 404/75 (Lucha contra la Subversión), tuvo por cometido poner en ejecución el objetivo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

político de represión de actividades consideradas ilegales y de aniquilación de personas reputadas "peligrosas" para el régimen, que había sido asentado en la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75. Conforme la directiva 404/75, el objetivo del Ejército era: "...operar ofensivamente..., ...contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado...".

Tratándose de una directiva destinada a los subordinados en el marco de una estructura jerárquica y vertical como es la del Ejército, asignaba al Comando General del mismo la misión de "...orientar a los Comandantes de jurisdicciones territoriales sobre la Acción Sicológica a desarrollar", e indicaba que correspondía a los Comandos de Zona de Defensa "planear, ejecutar y evaluar la Acción Sicológica a desarrollar en todos los públicos de sus jurisdicciones...". Fijando así los "blancos" objeto de dicha acción constituidos por las organizaciones "ERP, PRT, Montoneros, PPA, Organizaciones políticas pro-marxistas, instituciones nacionales, provinciales y municipales infiltradas, organizaciones infiltradas" (ver directiva).

La citada directiva además destacaba que ante la existencia de "delincuentes subversivos detenidos", el personal e instalaciones penitenciarias de los Servicios Penitenciarios federales y provinciales, quedaban bajo control operacional de la autoridad militar. Este control implicaba,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

concretamente: "1) Entender en la seguridad y recuperación de las instalaciones; 2) Supervisar el régimen interior a fin de evitar la prosecución de las funciones de dirección y adoctrinamiento de los dirigentes o delincuentes subversivos detenidos; 3) Establecer el régimen de relación y contacto de los delincuentes subversivos detenidos con el ámbito interior y exterior de la instalación. 4) Supervisar la permanencia o traslados de los delincuentes subversivos detenidos. 5) Establecer y dirigir en la instalación la estructura y el régimen funcional de inteligencia y contrainteligencia. 6) No intervenir en aspectos administrativos específicos de la instalación, siempre y cuando no afecten a la seguridad y al aislamiento total de los delincuentes subversivos detenidos" (ver puntos 5 y 12 (m y f respectivamente) de la Directiva 404/75).

Lo cierto es que, como ya ha quedado acreditado tanto en la sentencia de la causa 13/84, coexistían una organización formal y una secreta y oculta, pero quienes cumplían ambos roles eran los mismos funcionarios públicos, policiales, militares que han resultado acusados, condenados y aún continúan siendo objeto de investigación en diferentes causas penales, lo que pone de relieve, que la organización formal y legal servía sólo de pantalla engañosa, tras la cual se desarrollaban, desde el aparato estatal y sin el menor reparo, toda suerte de acciones criminales con la finalidad de eliminación de opositores políticos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esta necesidad de mantener un aparato estatal legal, meramente formal, puesto de manifiesto en forma reiterada, mediante procedimientos de ocultamiento de las pruebas de los hechos, distorsión de las versiones oficiales de los mismos, falsificación de documentación, amenazas a los detenidos a fin de evitar denuncias ante la visita de organismos internacionales, homicidios y represalias contra quienes pretendían dar a conocer los hechos criminales que se estaban llevando a cabo, comunicados oficiales de prensa y del Ejército con falsas versiones, manejo de los medios de comunicación, entre muchos otros, señala a las claras, la intencionalidad de mantener una fachada de legalidad y así engañar a la opinión pública dentro del país, con la finalidad de lograr el apoyo de la sociedad civil, como así también, el mantenimiento de una imagen frente a la opinión pública internacional, nada de lo cual podía ignorar el acusado Videla, pues desempeñaba el más alto rol dentro de esta organización criminal de dos caras, mediante el diseño, planificación estratégica de las acciones a desarrollar y control de sus subordinados.

Claro está que para que todo este andamiaje se pusiera en marcha sin inconvenientes, se imponía que aquellos que tenían responsabilidad jerárquica dentro del Poder Judicial no entorpecieran la marcha del plan, para lo cual necesitaban contar con jueces y fiscales complacientes con el actuar de la represión, o al menos tolerantes con algunas de sus prácticas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Aclarado entonces el contexto, corresponde iniciar el análisis de cada hecho en particular:

### **2.-) HECHOS ATRIBUIDOS A LOS IMPUTADOS**

#### **a).- Miguel Angel Puga**

##### **Hecho 1**

Tal como se tuvo por acreditado en la causa "Videla, Jorge R. y otros p.ss.aa imposición de tormentos agravados, etc. - Expte. V-172/2009", el día 17 de mayo de 1976 a las 20:00hrs aproximadamente, se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria N° 1 (U.P.1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emanada del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad para el traslado -desde ese establecimiento penitenciario al D2- de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung. A su vez portaban otra orden emanada del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención por tres vehículos sin identificación policial, estando los mismos amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fuga, asesinó a los ya mencionados Fidelman, Mosé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández utilizando armas de fuego, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900.

La prueba reunida en el debate nos permite afirmar que Miguel Ángel Mozé se encontraba imputado en la causa N° 69-M-75, caratulada "MOZÉ, Miguel Ángel - ABDO, Moisés Williams p.ss.aa Asociación ilícita y falsificación de documento público", y estaba detenido a disposición del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, a cargo del Sr. Juez Federal Humberto Vazquez. Luego de su renuncia ese Juzgado quedó a cargo del Doctor Adolfo Zamboni Ledesma, que firmaba bajo el rótulo de "juez proveo en suplencia".

Miguel Ángel Puga asumió como juez titular del Juzgado Federal N° 2 en los primeros días del mes de octubre del año 1976. Al analizar el expediente en cuestión se observa a fs. 89 un decreto de fecha 11 de octubre de 1976 en el que Puga se avocó y ordenó correr vista al Sr. Fiscal, ya que se había cumplido con lo solicitado por el representante del Ministerio Público para poder realizar la clausura del sumario. Es decir, que antes de que asumiera en sus funciones el imputado, el expediente ya había cumplido con los requisitos para clausurar la etapa de instrucción y realizar la acusación.

En este orden de ideas y respecto al delito que se le imputa a Puga, cabe señalar que a fs. 79 obra un decreto firmado por el juez Adolfo Zamboni Ledesma, en el que consta el fallecimiento del imputado Miguel Ángel Moze, ante lo cual se ordenó requerir al Registro Civil la correspondiente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

partida de defunción. Seguidamente a fs. 80/81 de los referidos actuados se agregó el oficio al Registro Civil y la partida de defunción remitida. Luego, a fs. 82 se corrió vista al Sr. Procurador Fiscal, quien al contestar la vista solicitó el sobreseimiento parcial y definitivo de Mozé.

Posteriormente, a fs. 85 de los autos, se encuentra el auto N° 46 del año 1976 por el que se sobreseyó parcial y definitivamente a Miguel Ángel Moze por extinción de la acción penal en virtud del art. 59 inc. 1° del C.P. Dicho auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 1976 es firmado por el juez Adolfo Zamboni Ledesma. El Sr. Fiscal fue notificado de dicho auto a fs. 85 vta., luego de lo cual el juez en suplencia Zamboni Ledesma solicitó correr vista al Procurador Fiscal a los fines de la clausura.

Ante esto, el Sr. Fiscal con fecha 23 de septiembre de 1976 contestó la vista (fs. 86), y solicitó una serie de diligencias previo a expedirse sobre la clausura solicitada; dichas diligencias fueron cumplimentadas a fs. 87 y 88 de autos.

A continuación, con fecha 11 de octubre de 1976, el juez Miguel Ángel Puga se avocó y corrió vista nuevamente al Sr. Fiscal a los fines de la clausura, atento haberse cumplimentado con lo solicitado. Esta vista fue contestada por el Sr. Fiscal el día 14 de octubre de 1976, en dicho escrito el procurador se adhirió a la clausura del sumario.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El expediente prosiguió con la acusación por el imputado en la causa Moises William Abdo, y con varias actuaciones más, hasta que finalmente el titular del Juzgado Federal N° 2, Miguel Ángel Puga, resolvió mediante Sentencia N° 101/77 condenar al imputado Abdo. En dicha sentencia de fecha 23 de septiembre de 1977, Puga estableció que la muerte de Moze había quedado acreditada en autos en base a la partida de defunción obrante a fs. 81. Luego relató que el Sr. Procurador Fiscal había dado dictamen favorable para el sobreseimiento, por lo que consecuentemente se había declarado el sobreseimiento parcial y definitivo por extinción de la acción penal (fs. 108/110).

### Hecho 2

Tal como se tuvo por acreditado en la causa "Videla, Jorge R. y otros p.ss.aa imposición de tormentos agravados, etc. - Expte. V-172/2009", el día 14 de Julio de 1976 pasada horas del mediodía, el "detenido especial" José René Moukarzel se encontraba limpiando el pasillo del pabellón 8 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1), oportunidad en la que se habría acercado a un preso común de apellido González con el que habría mantenido un breve diálogo. Tal circunstancia habría motivado que personal del Ejército, trasladara a la víctima a un patio conocido como el "patio de la mosaiquería", el que se encontraba a la intemperie y daba el pabellón N° 8. Una vez allí y habiendo desnudado a Moukarzel, lo habrían atado de pies y manos a cuatro estacas en el suelo; tras lo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cual procedieron a darle golpes de puño, patadas y colocarle piedras debajo de su cuerpo. Luego, al romperse una de las estacas, Moukarzel habría sido trasladado a otro patio descubierto que daba al pabellón N° 14 de mujeres, y allí los autores del hecho lo habrían estaqueado nuevamente de pies y manos, le habrían colocado piedras y cascotes bajo la espalda, a la altura de los riñones, momento en el que comenzaron a golpearlo reiteradamente y le echaron agua fría, pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23:00hrs., estando ya Moukarzel inconsciente, habría sido retirado en una camilla hacia el Hospital Penitenciario, lugar donde finalmente, siendo aproximadamente la 01:00hrs. del día 15 de Julio de 1976, habría fallecido como consecuencia de los tormentos descriptos.

La prueba reunida en el debate nos permite aseverar que José René Moukarzel se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, imputado en el Expte. N° 282, caratulado: "GONZALEZ, José María y otros p.ss.aa. Robo Calificado - Tenencia de armas y munición de guerra - Asociación Ilícita". De dichas actuaciones surge que a fs. 396, el por entonces Juez proveo en suplencia, Zamboni Ledesma, decretó con fecha 10 de agosto de 1976 que el Tribunal se anotició de que el imputado José Rene Moukarzel, habría muerto mientras se encontraba detenido en la Unidad Penitenciaria Capital, por lo que era menester librar oficio al Director del Servicio Penitenciario para que informara si efectivamente el imputado falleció, y en su caso, fecha y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

lugar y causa de la muerte; seguidamente a fs. 397 se encuentra glosado el oficio librado en consecuencia.

A fs. 398 obra agregado el oficio de respuesta de fecha 18 de agosto de 1976, firmado por el Director General del Servicio Penitenciario Provincial, Prefecto Héctor Claudio Gastaldi. Mediante este oficio, se informó al Secretario del Juzgado Federal N° 2, José Manuel Díaz, *"que el ex interno especial José Rene Moukarzel, alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria Capital a disposición de ese Juzgado y del Poder Ejecutivo Nacional, según decreto N° 169 del 23/1/1975, falleció en la misma el día 15 de julio ppdo. A causa de 'paro respiratorio'".* En consecuencia, se ordenó mediante decreto de fecha 2 de septiembre de 1976 librar oficio al Registro Civil requiriendo remitiera copia de la partida de defunción del imputado en cuestión, el oficio se encuentra agregado a fs. 399 de las actuaciones. Al no recibir respuesta de dicha repartición, el día 15 de septiembre de 1976 se ordenó reiterar oficio al Registro Civil (fs. 401). Inmediatamente después se incorporó a fs. 402 la partida de defunción de Moukarzel, la que figura como recibida y a despacho el día 16 de septiembre de 1976.

Seguidamente, a fs. 403 obra un decreto de fecha 11 de octubre de 1976, por el que Miguel Ángel Puga se avocó a los actuados, asimismo en dicha oportunidad ordenó correr vista al Fiscal de la partida agregada a fs. 402. El Procurador Fiscal Federal, Dr. Antonio S. Cornejo, contestó la vista informando que correspondía el sobreseimiento parcial y definitivo, ya





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que debido a la muerte del imputado la acción penal se encontraba extinguida.

Así las cosas, a fs. 404 se encuentra el Auto N° 65, de fecha 20 de octubre de 1976, por el que el entonces Juez titular del Juzgado Federal N°2 Miguel Ángel Puga, resolvió sobreseer parcial y definitivamente a José Rene Moukarzel por extinción de la acción penal.

### Hecho 3

La totalidad de la prueba colectada en el debate, nos permite afirmar que Enrique Fernando Fernandez, se encontraba imputado en la causa "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos" (33-S-73), en virtud de ello se encontraba detenido desde el 21 de noviembre de 1973 a disposición del Juzgado Federal N° 2.

Luego de que el sumario policial se elevara al Juzgado Federal, el imputado Fernández prestó declaración indagatoria con fecha 3 de diciembre de 1973, la que obra agregada a fs. 54/55 de los nombrados actuados. En dicha declaración nombró como defensores particulares a los Dres. Susana Buconio, Graciela Álvarez y José Ignacio Berrotaran, no obstante abstenerse de declarar sobre el hecho que se le imputaba, relató que durante su detención fue objeto de amenazas de muerte, hasta lo hicieron correr con el torso desnudo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

amenazándolo con arrojarle una granada de mano, dicha acta se encuentra firmada por los funcionarios Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, Juez Proveo en Suplencia, y el Dr. Humberto Vidal, Secretario.

Con fecha 29 de diciembre de 1973, se dictó el Auto de por el que se convirtió la detención de Enrique Fernando Fernández en Prisión Preventiva; dicho auto no hace referencia alguna a las amenazas denunciadas por el imputado en cuestión, quien firma el auto mencionado fue el Dr. Zamboni Ledesma.

El auto de prisión preventiva fue apelado por los defensores, ante dicho recurso la Cámara Federal resolvió con fecha 30 de abril de 1974 anular el Auto de Prisión Preventiva y volver las actuaciones a Primera instancia. Atento esto, los autos bajan nuevamente al Juzgado, y en dicha oportunidad los defensores de los imputados presentaron nulidades, las que fueron desestimadas en Auto N° 134 de fecha 10 de septiembre de 1974, dicho Auto dicta además prisión preventiva contra los imputados (fs. 185/188).

Al concederse recurso de apelación contra el decisorio de fs. 185/188, los autos fueron elevados a la Cámara Federal, que a fs. 237/239 resolvió con fecha 19 de marzo de 1975, declarar nulas las ampliaciones de declaraciones indagatorias y el auto de procesamiento dictado en consecuencia, volviendo a substanciarse el proceso desde las ampliaciones anuladas a fs. 182/183 en adelante y conforme a derecho.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Atento lo ordenado por la Cámara Federal, el 25 de junio de 1975 se tomó nueva ampliación de declaración indagatoria a Enrique Fernando Fernández (fs. 249/250), quien en esta oportunidad declaró respondiendo a una serie de preguntas, y a su vez denunció los apremios ilegales sufridos durante su detención y alojamiento en el Departamento de Informaciones; dicha acta es firmada por el Juez Titular del Juzgado Federal N° 2, Humberto Vazquez; por el Secretario del Juzgado, José Manuel Díaz; por el imputado y por su abogado defensor, Dr. Arnaldo Murua.

Así las cosas, con fecha 10 de marzo de 1976 el Juez Vázquez dictó nuevo Auto de Prisión Preventiva en contra de los imputados en la causa; al respecto nada dijo sobre los apremios ilegales relatados en la declaración indagatoria. Dicha resolución es apelada, y la Cámara Federal la confirmó en Resolución de fecha 8 de octubre de 1976. Al bajar los autos, el nuevo Juez Titular del Juzgado Federal N°2 se avocó con fecha 14 de octubre de 1976 (fs. 293 vta.).

### Hecho 4

En los autos caratulados "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos" (N°33-S-73), que tramitaban en el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, Horacio Hermida Sánchez se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

encontraba imputado y detenido a disposición de dicho Juzgado desde el 21 de noviembre de 1973.

El expediente en cuestión siguió con el derrotero relatado en el hecho anterior, al cual nos remitimos por razones de brevedad; así las cosas el imputado Horacio Hermida Sánchez es citado para prestar nueva ampliación de declaración indagatoria, la que se lleva a cabo el día 25 de septiembre de 1975, en presencia de su abogado defensor Gustavo Roca, en dicho acto respondió una serie de preguntas que le realizaron, pero además afirmó haber sufrido apremios ilegales al momento de su detención y luego durante su estadía en la policía, además relató que bajo amenaza y punta de pistola lo obligaron a firmar una declaración. El acta es firmada por el juez Humberto Vazquez, el secretario José Manuel Diaz, el imputado y su abogado defensor. Cabe destacar, que los apremios ilegales relatados en esta oportunidad ya habían sido denunciados por el imputado Sánchez en su primera declaración indagatoria de fecha 3 de diciembre de 1973, ante el por entonces juez suplente Adolfo Zamboni Ledesma; el secretario del juzgado, Humberto Vidal; y sus abogados defensores, los Dres. Susana Buconi, Graciela Álvarez y José Ignacio Berrotarán (fs. 54).

Al resolverse la situación procesal de los imputados en la causa, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2, Humberto Vázquez, dicta la prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados (fs. 283/285). Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Federal





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de Apelaciones de Córdoba, quien con fecha 8 de noviembre de 1976, confirmó lo resuelto en primera instancia, sin que realizaran apreciación alguna respecto de los apremios ilegales denunciados.

Miguel Ángel Puga, se avocó al conocimiento de la causa como Juez titular del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, con fecha 14 de octubre de 1976 (fs. 293 vta.).

### Hecho 5

Tal como se tuvo por acreditado en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), el día 11 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria N° 1 habría entregado a personal del Ejército varios "detenidos especiales", entre los que se encontraba Miguel Ángel Ceballos. Dicho traslado se realizó en virtud de una orden emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Así las cosas, personal militar habría amordazado, atado y encapuchado a los detenidos especiales, para luego retirarlos del Establecimiento Penitenciario y trasladados en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, habrían dado muerte a dichos detenidos, entre ellos a Miguel Ángel Ceballos, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cabe señalar, que Miguel Ángel Ceballos estaba imputado en la causa "SANABRIA, Celestino; HERMIDA Sánchez, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos" (N°33-S-73), que tramitaba ante el Juzgado Federal N°2. Tal como quedó señalado en los hechos 3 y 4, la causa en cuestión tuvo cierto derrotero que llevó a realizar nuevamente las ampliaciones de las declaraciones indagatorias de los imputados. Así las cosas, Miguel Ángel Ceballos amplió su declaración con fecha 25 de junio de 1975, en dicha oportunidad y en presencia de su abogado defensor, Dr. Murua, respondió a varias preguntas formuladas. Al igual que en su declaración indagatoria de fecha 3 de diciembre de 1973 (fs. 55vta/56) no dijo nada respecto a haber sufrido apremios ilegales.

En el expediente Miguel Ángel Puga se avocó al conocimiento de la misma con fecha 14 de octubre de 1976 (fs. 293 vta.). Inmediatamente después, obra agregado un oficio de fecha 18 de octubre de 1976, del Ejército Argentino al titular del Juzgado Federal N° 2, el cual se titula "*OBJETO: formular denuncia*". En dicho oficio, el Coronel Vicente Meli, informa que el día 11 de octubre de ese año en circunstancias que una patrulla del Ejército trasladaba a seis detenidos desde la U.P.N°1, fueron interceptados por varios vehículos civiles que abrieron fuego, por lo que comenzó un tiroteo que terminó con la muerte de los 6 detenidos. Continúa relatando, que los cadáveres fueron enviados al Hospital Militar donde procedieron a identificarlos, estableciendo que los que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

resultaron muertos eran Miguel Ángel Ceballos, Florencio Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar o Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert y Marta Juana González de Baronetto (fs.294).

A continuación, con fecha 25 de octubre de 1976, el juez Puga ordenó librar oficio al Registro Civil a fin de que remita al Tribunal partida de defunción de Miguel Ángel Ceballos. Los primeros días de noviembre del año 1976 remiten la copia de dicha partida de defunción, la misma fue agregada a fs. 301 de autos, y nada se dice al respecto.

A fs. 310, Miguel Ángel Puga decretó con fecha 17 de diciembre de aquel año, correr vista al Fiscal para la clausura del sumario. El Sr. Procurador Fiscal al contestar la vista el día 15 de febrero de 1977, indicó que previo a la clausura era necesario practicar ciertas medidas para completar el sumario, entre ellas señaló "...a) Ordenar vista sobre el sobreseimiento de Miguel Ángel Ceballos (fallecido)..." (fs. 311). Recién con fecha 25 de abril de 1977, el Juez Puga ordenó correr vista al Fiscal de la partida (fs. 314). Seguidamente, el Sr. Procurador Fiscal contestó indicando que correspondía sobreseer parcial y definitivamente a Miguel Ángel Ceballos. Al respecto, el Auto N° 74 - Año 77, resolvió sobreseer parcial y definitivamente al imputado Miguel Ángel Ceballos por extinción de la acción penal, dicho auto fue dictado por Puga con fecha 8 de julio de 1977.

Finalmente, se realizó la clausura del sumario, sin advertir este Tribunal que el ex Juez Federal Miguel Ángel Puga haya practicado diligencia procesal alguna a fin de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la muerte de Miguel Ángel Ceballos. Al respecto, cabe señalar que Puga fue anoticiado directamente de la muerte de Ceballos, conforme surge de la comunicación de fs. 294 de autos, sumado a que la partida de defunción obrante a fs. 301, señaló como causa de muerte "heridas de bala".

### Hecho 6

Tal como se tuvo por acreditado en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), el día 11 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria N° 1 (U.P.N°1) habría entregado a Florencio Díaz, entre otros "detenidos especiales", a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 y Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. El personal militar habría retirado a los detenidos, amordazados, atados y encapuchados, y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simularon un intento de fuga para así dar muerte a los detenidos, entre ellos a Florencio Díaz, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado.

Cabe señalar que Florencio Díaz estaba imputado en el Expte. N° 3-D-76, caratulado: "DIAZ Florencio p.s.a.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asociación Ilícita", que se tramitaba en el Juzgado Federal N°2, y se encontraba detenido a disposición de ese Juzgado.

Del análisis de dicho expediente, surge que el 8 de marzo de 1976 se dispone la instrucción del sumario y tomar declaración indagatoria al imputado Florencio Díaz. Ese mismo día se tomó declaración indagatoria a Díaz, pero el imputado se abstuvo de declarar hasta tanto no tuviera designado abogado defensor (fs. 8). Seguidamente, se designó al Defensor Oficial, Dr. Ricardo Haro, para que se hiciera cargo de la defensa.

El 7 de abril de 1976, se tomó la segunda declaración indagatoria, esta vez con presencia del defensor oficial. En dicha declaración, Díaz respondió a varias preguntas que le formularon, y denunció que fue golpeado y torturado en sede policial para que firmara una declaración incompleta (fs. 9). Seguidamente a fs. 12 de autos, el defensor solicitó el sobreseimiento de Díaz; ante lo cual el Procurador Fiscal al corrérsele vista, solicitó se averiguara si Díaz pertenecía a la agrupación "Montoneros". Ante esto, el juez Zamboni Ledesma -que proveyó en suplencia-, decretó se oficiara al Comando de la Brigada I Aerotransportada IV, a la Jefatura II de Inteligencia Regional Córdoba de la Fuerza Aérea Argentina, a la Secretaría de Inteligencia del Estado y a la Delegación local de la Policía Federal, con el fin de recabar esa información (fs.14).

Con fecha 7 de octubre de 1976, el nuevo juez titular del Juzgado Federal N° 2, Miguel Ángel Puga, se avocó al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conocimiento de la causa, y decretó que atento haberse cumplimentado lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal volvieron los autos a él a fin de expedirse sobre del sobreseimiento solicitado (fs. 22 vta.).

Luego de indicar el Sr. Procurador Fiscal que corresponde rechazar el sobreseimiento solicitado por el defensor oficial, se encuentra agregado a fs. 23 vta del expediente un certificado de fecha 22 de octubre de 1976 en el que se deja constancia que mediante comunicación recibida ese día procedente de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, se ponía en conocimiento al Tribunal que el día 11 de octubre de ese mismo año mientras personal militar trasladaba desde U.P.N°1 a seis detenidos, fueron interceptados por vehículos civiles, por lo que se inició un tiroteo que finalizó con la muerte de los seis detenidos especiales, entre los que se encontraba Florencio Díaz.

Ante dicho certificado, ese mismo día el Juez Federal, Miguel Ángel Puga ordenó oficiar al Registro Civil para solicitar la partida de defunción de Díaz (fs. 24). La correspondiente partida se agregó a fs. 26 de autos, y en la misma figura como *"diagnóstico: herida de bala"*.

De la partida se corrió vista al Sr. Procurador Fiscal (fs. 14), quién expresó con fecha 17 de diciembre de 1976, que correspondía el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción (fs. 14 vta.).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 1976 por Auto N° 106-Año76, el Juez Federal Miguel Ángel Puga resolvió sobreseer definitivamente por extinción de la acción penal a Florencio Diaz (fs. 29).

### Hecho 7

Tal como se tuvo por acreditado en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), donde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba dictó sentencia con fecha 22/12/2010, Miguel Hugo Vaca Narvaja (h) fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20 de noviembre de 1975 por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, afectado al Departamento de Informaciones (D2) en las puertas del Juzgado Federal, ubicado en ese entonces sobre Av. Vélez Sarsfield, en circunstancias en que salía del mismo tras efectuar diligencias judiciales. Asimismo, en dicha sentencia se tuvo por acreditado el homicidio de Vaca Narvaja el día 12 de agosto de 1976.

Aquel 12 de agosto, personal de la Unidad Penitenciaria N° 1 habría entregado a personal militar del Regimiento de Infantería Aerotransportada, varios "detenidos especiales", entre los que se encontraba Miguel Hugo Vaca Narvaja, en virtud de una orden suscripta por el Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 y Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. El personal militar habría trasladado a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los detenidos, estando amordazados, atados y encapuchados, en dos camionetas militares. Luego de recorrer un trayecto los vehículos se habrían detenido en un lugar no determinado con exactitud, que pudo haber sido alguna dependencia del III° Cuerpo de Ejército, ubicada sobre Camino a la Calera. En dicho lugar el personal militar referido, habría hecho descender de las camionetas a los detenidos, dejándolos encerrados en una habitación, boca abajo, en el piso, por un lapso aproximado de media hora. Luego, les habrían quitado las esposas a los detenidos, entre ellos a Vaca Narvaja, atando sus manos con trapos para luego subirlo a un vehículo. En estas condiciones las víctimas habrían sido trasladadas hacia otro lugar no determinado con exactitud, pero que pudo ser en cercanías del estadio Chateau Carreras, en predios correspondientes al ahora Parque General San Martín de la ciudad de Córdoba, donde personal militar, habría hecho descender, entre otros detenidos, a Miguel Hugo Vaca Narvaja, y les habrían dado muerte disparando sus armas de fuego. Tras ello, luego de quitarle las vendas, habrían obligado a Alfredo Eduardo De Breuil a descender de un vehículo para observar los cuerpos sin vida de Vaca Narvaja, y de otros detenidos.

Posteriormente desde el Comando del III° Cuerpo se habría difundido de manera oficial la falsa noticia de que Vaca Narvaja, Toranzo y Gustavo De Breuil, habrían resultado abatidos como consecuencia de un intento de fuga supuestamente producido durante el traslado de esos detenidos en dirección al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez de instrucción militar.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De la prueba colectada en el debate, se pueden apreciar tres presentaciones realizadas a favor de Vaca Narvaja. La primera es el Legajo N° 739 caratulado: "Vaca Narvaja, Miguel Hugo y Prol, Luis Adolfo - Habeas Corpus en su favor - Expte. N° 10-V-75", del Juzgado Federal N° 2, iniciado el 3 de septiembre de 1975 mediante presentación conjunta de Vaca Narvaja y Prol. En el escrito inicial los letrados manifestaron que el motivo del habeas corpus preventivo, era el hecho de evitar consecuencias de gravedad para ellos, ya que sospechaban de la existencia de órdenes de captura en su contra, además de que estaban siendo víctimas de un creciente clima de intimidación.

Ante esta presentación, el por entonces Juez titular del Juzgado N° 2, Humberto Vazquez, ordenó mediante decreto oficiar a la Policía para que informara si existía ordenes de captura en contra de Vaca Narvaja y Prol. Seguidamente se ofició a dicha repartición, la que informó no existía orden de captura en contra de los mencionados. Atento ello, el Juez Vazquez resolvió mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 1975, declarar la incompetencia del Juzgado a su cargo, ya que no surgía de autos que la libertad de los causantes se encontrara amenazada.

La segunda presentación es otro Habeas Corpus a su favor, este fue presentado una vez que Vaca Narvaja había sido detenido. Dichos autos caratulados: "Vaca Narvaja Hugo - Habeas Corpus a su favor - Expte. N° 15-V-75" del Juzgado Federal N° 2, fueron iniciados el 20 de noviembre de 1975





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mediante presentación de los Dres. Rafael Vaggione, Luis Prol y Carlos Altamira, los que relataron Vaca Narvaja había sido detenido ese mismo día mientras cumplía tareas profesionales. Seguidamente el Juez Vazquez, decretó que ese mismo día a las 13:00hrs había recibido el llamado telefónico del Comisario Rivadero, del Departamento de Informaciones, quién le había informado que el causante se encontraba detenido en el Dpto. Informaciones a disposición del Juzgado Federal N°1. Luego, decretó se oficiara al Dpto. Informaciones para que informaran si se encontraba allí detenido, y en su caso el motivo de la detención.

El Departamento de Informaciones informó que Vaca Narvaja había sido detenido a las 10:30hrs. porque supuestamente se encontraba involucrado en una causa que se tramitaba en el Juzgado Federal a cargo del Dr. Zamboni Ledesma. Atento esto, se ofició al Juzgado Federal N° 2 para que informara si el causante se encontraba imputado en alguna causa que se tramitara allí, y si existía orden de detención en su contra.

Con fecha 22 de noviembre de 1975 el Dpto. Informaciones informó que mediante comunicación procedente del Comandante del Área 311, Gral. Brigadier Luciano Benjamin Menendez, se comunicaba que Vaca Narvaja estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°3502. A continuación obra agregado un Radiograma de la Dirección Gral. de Asuntos Policiales e informaciones del Ministerio del Interior al Juez Federal Dr. Humberto Vazquez, donde se informaba que estaba a disposición del PEN por el decreto 3502 de fecha 20 de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

noviembre, y que oportunamente se iba a transmitir el texto completo. Ese mismo día, el Juez Vazquez decretó que se requiriera al Ministerio del Interior el texto completo del decreto señalado.

El 24 de noviembre de 1975 el titular del Juzgado Federal N° 1 informó que no existía causa alguna en contra de Vaca Narvaja. Luego, se encuentra agregado el texto del decreto enviado por el Ministerio del Interior. Seguidamente, con fecha 26 de noviembre de 1975 se corrió vista al Sr. Procurador Fiscal; al contestar la vista el Fiscal Benito Acosta dijo que correspondía instruir sumario debido a la contradicción entre lo informado por el Juez Zamboni Ledesma y por el Departamento de Informaciones.

Finalmente con fecha 26 de noviembre de 1975, se resolvió mediante Auto N° 637-Año 75, no hacer lugar al recurso de Habeas Corpus en virtud de las facultades que le confería la Constitución al Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del Estado de Sitio; asimismo, tampoco se hizo lugar a lo requerido por el Sr. Procurador Fiscal.

Seguidamente, se encuentra agregada la denuncia formulada por el Fiscal Acosta con fecha 26 de noviembre de 1975. En dicha denuncia, Acosta manifestó que surgían contradicciones entre el informe que expidió la autoridad a fs. 4 y 5vta., ya que informaba que la persona a favor de quién se presentó el Habeas Corpus estaría involucrada en una causa penal que se tramitaba ante el Juzgado Federal N°1 por averiguación de un hecho subversivo, y el informe de fs. 12 enviado por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

titular del Juzgado Federal N° 1, Dr. Zamboni Ledesma, mediante el cual informó que no se registraba causa alguna ni se había expedido orden de detención en contra de Miguel Hugo Vaca Narvaja. Por lo que, de dicha contradicción podía resultar un abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público del art. 248 y siguientes del Código Penal, ante lo cual se debía realizar la instrucción del sumario correspondiente de acuerdo al art. 171 del Código de Procedimiento Criminal (fs. 20).

A continuación de la denuncia no hubo en el expediente otras actuaciones, hasta el día 20 de octubre de 1976 en el que el nuevo titular del Juzgado Federal N° 2, Miguel Ángel Puga, decretó su avocamiento y el archivo de las actuaciones en cuestión (fs. 20vta.), sin tomar las medidas tendientes a dilucidar los hechos que se denunció el Sr. Procurador Fiscal a fs. 20.

### **b.-) Antonio Sebastián CORNEJO**

#### **Hecho 8**

Mediante la prueba colectada en autos, ha quedado acreditado que Miguel Angel Moze se encontraba imputado en la causa N° 69-M-75, caratulada: "MOZE, Miguel Ángel - ABD0, Moisés Williams p.ss.aa. Asociación Ilícita y falsificación de documento público", la cual ingresó para su tramitación ante





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, a cargo del Dr. Humberto Vázquez, en fecha 2 de septiembre de 1975.

Del análisis de dichos actuados se desprende, a fs.1/2, que Mozé fue detenido el 22 de julio del mismo año, por personal perteneciente a la División de Informaciones D2 de la Policía de Córdoba, en circunstancias de encontrarse en un local del diario "La Opinión" ubicado en el centro de ésta ciudad, siendo ingresado al D2 bajo un nombre distinto al suyo, y puesto a disposición del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba atento a que tenía un pedido de captura por otra causa en dicho juzgado. Seguidamente obra glosada a fs.24/26, su declaración indagatoria realizada en sede policial donde, entre otras cosas, relató las circunstancias de su detención, y luego el avocamiento, el 4 de septiembre de 1975, del por entonces juez interviniente Dr. Humberto Vázquez.

Por otra parte, a fs.39, encontramos un pedido formulado por el Dr. Luis Adolfo Prol en representación del imputado, donde solicitó que el referido magistrado se constituyera en el Departamento de Informaciones donde Mozé se encontraba detenido, a fin de constatar su estado de salud y de aclarar la verdadera identidad del mismo debido a que al momento de su detención llevaba consigo un documento nacional de identidad a nombre de Alberto Marull.

Por tal motivo, en fecha 23 de julio de 1975, se hicieron presentes en el Departamento de Informaciones el Dr. Humberto Vázquez acompañado por el Procurador Fiscal interviniente, Dr. Benito Cecilio Acosta y el Secretario actuante Dr. José Manuel





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Díaz (h), quienes constataron que el detenido era efectivamente Miguel Angel Mozé y no Alberto Marull como figuraba previamente.

Luego, a fs.57, obra glosada su declaración indagatoria ante el juez Vazquez, realizada el 15 de septiembre del mismo año, en donde manifestó que la confusión respecto a su identidad se dio en virtud de que al momento de su detención portaba un documento falso en razón de seguridad por la persecución que venía sufriendo por parte de las Tres A, agregando que *"...mientras estuvo detenido fue sometido a constantes apremios ilegales y torturas, con golpes, y corriente eléctrica, que en cierta oportunidad lo revisó el médico forense avió los golpes que presentaba..."*.

Así las cosas, continuando con el examen pormenorizado de dichos actuados, encontramos que mediante Resolución N°518/75 de fecha 14 de octubre de 1975, obrante a fs.62/64, el Dr. Vázquez dispuso convertir en prisión preventiva la detención de Moze, la cual fue confirmada posteriormente por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba mediante resolución de fecha 19/12/1975, obrante a fs.74/75, suscripta por los Vocales Dres. Daniel Pablo Carrera, P. Francisco Luperi y Arturo Granillo.

Luego, a fs.78 vta., el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma proveyendo en suplencia, en fecha 26 de febrero de 1976 ordenó correr vista al Sr. Procurador Fiscal, que en ese momento era el Dr. Benito C. Acosta, a los fines de la clausura, la cual no fue contestada ya que seguidamente, a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fs.79, en fecha 23 de junio de 1976, el mencionado magistrado decretó que *"Siendo de público conocimiento de que el imputado MIGUEL ANGEL MOZE, habría fallecido en un enfrentamiento con fuerzas policiales, en oportunidad en que un grupo no identificado de personas intentó liberarlo cuando era trasladado por personal policial, requiérase del Registro Civil de la Capital, partida de defunción del mismo"*.

Así las cosas, a fs. 81 se incorpora la partida de defunción de la víctima señalándose que la muerte se produjo el 17 de mayo de 1976 en la vía pública, constando como diagnóstico de muerte *"Heridas de Balas"*. De dicho documento le fue corrida la correspondiente vista al por entonces Procurador Fiscal Federal, hoy imputado Antonio Sebastián Cornejo, quien en su primera intervención en los actuados, con fecha 12 de julio de 1976 dictaminó que *"habiendo fallecido Miguel Angel Moze (ver partida de defunción de fs. 82) la acción penal se encuentra extinguida ... correspondiendo sobreseer parcial y definitivamente la causa a su favor ..."*.

Cabe agregar que mediante sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en la causa *"VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc."* (V-172/09), fue acreditado que, el día 17 de mayo de 1976, se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

“detenidos especiales” Miguel Ángel Mozé y otros. Dichos detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron utilizando armas de fuego a Mozé conjuntamente con Fidelman, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.

Así por tanto, del análisis de las actuaciones surge que ante el hecho de la muerte violenta Mozé, el encartado Cornejo, en su carácter de procurador fiscal, a fs.82, sólo recomendó ver la partida de defunción de donde surgía que la causa de muerte fue por “heridas de balas”, entendiendo extinguida por tanto la acción penal, indicando que en consecuencia correspondía el sobreseimiento parcial y definitivo de la víctima.

Seguidamente, el ex juez subrogante Zamboni Ledesma, quien previamente da cuenta de que esta muerte se habría producido en un “intento de liberación”, dispuso tal sobreseimiento mediante Resolución N°46/76 obrante a fs.85, no surgiendo ninguna diligencia por parte del imputado Antonio Sebastián Cornejo a fin de lograr el esclarecimiento e investigación del homicidio de Miguel Angel Mozé, y sus presuntos responsables, disponiéndose finalmente la clausura del sumario conforme surge del decreto obrante a fs. 89vta,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

suscripto por el encartado Miguel Ángel Puga quien se avocó en los presentes actuados en fecha 11 de octubre de 1976 conforme surge de fs.89.

### Hecho 9

Mediante la prueba incorporada en los presentes actuados ha quedado acreditado que José René Moukarzel se encontraba imputado en el Expte. N° 282, caratulado "*GONZALEZ, José María y otros p.ss.aa. Robo Calificado - Tenencia de armas y munición de guerra - Asociación Ilícita*", y detenido en el marco de dichos actuados a disposición del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba a cargo del por entonces magistrado federal en suplencia Dr. Adolfo Zamboni Ledesma.

Así, a fs.95/96 obra incorporada el acta de detención de la víctima, en donde el agente policial actuante perteneciente al D2, relató que el 23 de junio de 1974 alrededor de las 15hs, reconoció a Moukarzel quien se encontraba viajando por la ruta N°4 desde Villa María hacia el sud, a quien ubicó en razón de que unos días antes el nombrado había permanecido detenido en el Departamento de Informaciones fugándose posteriormente desde el Hospital San Roque. Es así que luego de ser detenido, fue trasladado en primer lugar a la comisaría local y luego a la Dependencia del D2 en esta ciudad de Córdoba, habiendo sido comunicado el hecho al Dr. Zamboni Ledesma conforme surge a fs.98.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Seguidamente, a fs.110/113, obra incorporada la declaración indagatoria de fecha 27/06/74, en sede policial de Moukarzel, como así también la orden de traslado en la misma fecha, hacia la Cárcel de Encausados emanada del Juzgado Federal N°2, conforme constancia de fs.112 vta.

Por otra parte, a fs.128 en fecha 1 de julio de 1974, el ex magistrado en suplencia Adolfo Zamboni Ledesma se declaró competente, y a fs.193, obra nueva declaración indagatoria de la víctima en donde, respecto a sus dichos en sede policial, manifestó que *"...fue obligado a firmarla encapuchado y amenazado de muerte, a la vez que se le martillaba una pistola en la cabeza."*, la cual fue receptada por el ex magistrado nombrado interviniente en suplencia. Seguidamente, a fs. 216/217, mediante Resolución N°577/75 de fecha 30 de octubre de 1975, el ex juez Humberto Vázquez ordenó convirtió en prisión preventiva la detención de Moukarzel.

Así las cosas, según constancia suscripta por el Dr. Zamboni Ledesma obrante a fs.396, el día 10 de agosto de 1976 el Tribunal se anotició de que Moukarzel habría fallecido por lo que ordenó se librara oficio al Servicio Penitenciario Provincial a fin de que informara al respecto.

Seguidamente, a fs.398 el Juzgado recibió comunicación por parte del Servicio Penitenciario, en donde se le informó que *"...el ex interno especial JOSE RENE MOUKARZEL, alojado en la Unidad N°1 Penitenciaria Capital a disposición de ese Juzgado y del Poder Ejecutivo Nacional, según decreto N°169 del 23/1/75, falleció en la misma el día 15 de Julio ppdo. a*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*causa de "paro respiratorio"...", decretándose luego, el 02/09/1976, oficiar al Registro Civil de la Capital a los fines de obtener la partida de defunción de la víctima, la cual obra incorporada a fs.402 y desde donde se desprende que la víctima falleció en la Unidad Penitenciaria N°1 a raíz de un paro cardiorrespiratorio en fecha 15 de julio de 1976..*

*Posteriormente en fecha 11 de octubre de 1976, se avocó al trámite de la causa el ex juez federal Miguel Ángel Puga quien ordenó se corriera vista al fiscal actuante, el imputado Antonio Sebastián Cornejo, quien a fs.403 vta. al contestar la vista manifestó "*Atento al documento obrante a fs.402. Habiendo fallecido el imputado René Moukarzel, la acción penal se encuentra extinguida (art.59, inc.1 del Código Penal), correspondiendo en consecuencia el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa en su favor (art.443 y 454 del Código de Proc. Criminal- Fiscalía, 12 de octubre de 1976...*".*

Luego, el día 20 de octubre del mismo año, mediante Resolución N°65/1976, el ex juez Puga resolvió en tal sentido sobreseyendo parcial y definitivamente a Moukarzel por extinción de la acción penal, resolución que le fue notificada al ex fiscal Cornejo dos días después.

Cabe recordar que lo relatado anteriormente en relación a este hecho se tiene por acreditado en virtud de la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en el marco de la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), en donde se acreditó que el día 14 de Julio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

1976, pasado el mediodía, el “detenido especial” José René Moukarzel se encontraba limpiando el pasillo del pabellón 8 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1), oportunidad en la que se acercó a un preso común de apellido González con el que mantuvo un breve diálogo, circunstancia que motivó que personal del Ejército, trasladara a la víctima a un patio conocido como el “patio de la mosaiquería”, que se encontraba a la intemperie y daba el pabellón n° 8. Una vez allí y habiendo desnudado a Moukarzel, lo ataron de pies y manos a cuatro estacas en el suelo y le propinaron golpes de puño, patadas y le colocaron piedras debajo de su cuerpo. Luego, al romperse una de las estacas, Moukarzel fue trasladado a otro patio descubierto que daba al pabellón n° 14 de mujeres, y allí los autores del hecho lo estaquearon nuevamente de pies y manos, le colocaron piedras y cascotes bajo la espalda, a la altura de los riñones, le propinaron reiteradamente golpes y le echaron agua fría, pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23 hs., encontrándose Moukarzel inconsciente, fue retirado en una camilla hacia el Hospital Penitenciario, lugar donde finalmente, siendo aproximadamente la 01.00 hs. del día 15 de Julio de 1976, falleció como consecuencia de los tormentos descriptos.

Así las cosas, y en concordancia a lo manifestado por el Sr. Fiscal General al requerir la elevación a juicio, resulta importante poner de manifiesto que la muerte de Moukarzel, ocurrió dentro de un establecimiento penitenciario, que la víctima era considerado un “detenido especial”, que a la fecha de su fallecimiento ya habían sido “abatidos” otros detenidos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

especiales en "intentos de fuga" durante su traslado, y también que habían sido denunciadas las torturas de las que habían sido objeto los detenidos. Circunstancias todas que debieron haber gravitado en quien tenía la responsabilidad de propiciar la investigación para establecer las reales causas de la muerte de Moukarzel, teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales la misma se produjo y dado que en el acta de defunción solo se establece que el día 15 de julio de 1976, a las 01:00, en Colombes 1300 de B° San Martín-Secc.9°, murió la víctima siendo el diagnóstico de fallecimiento "paro cardiorrespiratorio", habiendo sido constatadas tales circunstancias por el médico que certifica, Dr. José Felipe Tavip, no surgiendo por tanto la causa eficiente que la produjo.

Por todo lo señalado, no surge de las actuaciones desde la intervención del imputado Cornejo, ni con posterioridad a la misma, diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de José René Moukarzel, a fin de lograr el esclarecimiento de la verdadera causa que le provocó la muerte y quiénes fueron sus presuntos responsables.

### Hecho 10

De la prueba colectada en autos surge que Florencio Díaz se encontraba imputado en el Expte. N° 3-D-76, caratulado "DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita", encontrándose detenido desde el 13 de febrero de 1976 a disposición del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Juzgado Federal N°2 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, ante la detención del nombrado, su esposa, Vicenta Testa de Díaz, presentó en fecha 16/2/76 recurso de Habeas Corpus, siendo denegado por formalmente improcedente, mediante Resolución N°29/76 suscripta por el entonces magistrado Dr. Humberto Vázquez.

De los actuados nombrados en primer término, consta a fs. 09 y vta., que la víctima con fecha 07/04/1976, en su declaración indagatoria en sede judicial, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente que en el momento en que declaró en sede policial fue coaccionado físicamente para firmar una declaración incompleta, habiendo sido *"...golpeado y torturado casi constantemente con golpes de puño, puntapiés, asfixia con agua..."*.

A continuación, a fs. 12/13, obra la solicitud de sobreseimiento formulada por el Defensor Oficial de Díaz, el Dr. Ricardo Haro, donde entre otras cuestiones señaló en el punto II de su escrito, la existencia de las anomalías detalladas específicamente en la declaración de fs. 09 y vta.

Impreso el trámite, a fs. 13 vta, se corrió vista al ex procurador fiscal federal, el hoy encartado Antonio Sebastián Cornejo, quien con fecha 25/06/1976, solicitó medidas procesales previo a expedirse sobre el planteo formulado, y manifestó *"...previamente solicito a V.S requiera de la Policía de la Provincia un informe sobre Florencio Díaz si ha*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*desempeñado alguna actividad dentro del grupo "Montoneros" declarado ilegal en el mes de setiembre de 1975..."*.

A partir de la intervención antes indicada, el ex juez Adolfo Zamboni Ledesma ordenó recabar información respecto a la presunta vinculación de la víctima con "actividades subversivas", enviando una serie de oficios a distintas reparticiones y a las fuerzas de seguridad a tal fin.

Luego de cumplimentadas tales diligencias, a fs.22 vta se avocó a la causa el ex magistrado federal Miguel Ángel Puga quien ordenó correr vista al Procurador Fiscal de los informes antes referidos, vista que fue contestada por el imputado Cornejo a fs.23, entendiendo que de lo informado por la Policía Federal a fs.19, Jefatura II-Inteligencia-Regional Córdoba a fs.20/21 y por el Cdo.Br.I Aerot. IV surgía que la víctima Florencio Díaz "*...ha tenido una efectiva participación como miembro de la Organización "Montoneros"..."*", no correspondiendo por tanto hacer lugar al sobreseimiento solicitado por el Sr. Defensor Oficial.

Acto seguido, a fs. 23 vta. encontramos un certificado confeccionado por el Secretario actuante, Dr. Manuel González Pizarro, de fecha 22 de octubre de 1976, de donde surge que el día 11 de octubre anterior "*...en circunstancias en que el personal militar trasladada de la Unidad Carcelaria N°1 Penitenciaria Capital a seis detenidos por actividades subversivas, y al llegar a la intersección de las calles Gral. Guido y 6 de Septiembre de esta ciudad, la patrulla militar fue interceptada por vehículos civiles los cuales abrieron*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*fuego en contra de la misma, a razón de lo cual se originó un intenso tiroteo, arrojando como saldo la muerte de los detenidos que eran trasladados. Que los cadáveres de los muertos fueron remitidos al Hospital de Evacuación -Hospital Militar Córdoba-, donde personal policial precedió a la identificación de los mismos, y entre los cuales uno de ellos fue identificado como FLORENCIO DIAZ...".*

Atento el referido certificado, el ex juez federal interviniente, Miguel Ángel Puga, ordenó requerir la partida de defunción al Registro Civil de la Capital, la cual obra glosada a fs.26, en la cual consta que el diagnóstico de muerte fue por Heridas de bala, certificado confeccionado por el médico forense Dr. Rodolfo P. Silvestre.

Seguidamente, se corrió vista al imputado Cornejo quien en su carácter de Procurador Fiscal contestó, a fs.28 vta., que correspondía el sobreseimiento definitivo de la causa por extinción de la acción penal, el cual es dispuesto mediante Resolución N°106/76 de fecha 21 de diciembre de 1976 suscripta por el imputado Puga.

Así, se destaca que desde la primera intervención del ex Fiscal Antonio Sebastián Cornejo, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Florencio Díaz en su declaración indagatoria, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, como sus posibles autores.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 11

De la prueba incorporada en autos surge que Enrique Fernando Fernández resultó imputado en la causa "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel; FERNÁNDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos" (33-S-73), la cual ingresó para su tramitación, en fecha 3 de diciembre de 1973, ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba a cargo del ex juez federal en suplencia Adolfo Zamboni Ledesma.

De dichos actuados se desprende que Fernández fue detenido el 21/11/1973 en la localidad de Icho Cruz, en el paraje denominado Tala Huasi, Dpto. de Punilla de la provincia de Córdoba, y fue llevado junto a Horacio Hermida Sánchez primero a la Delegación Carlos Paz de la Policía de Córdoba, luego a la Delegación de la Policía de la Provincia de Córdoba y luego a la de la Policía Federal, para ser trasladados posteriormente a la Cárcel de Encausados, permaneciendo allí hasta el 20/03/74 en que son trasladados a la Cárcel Penitenciaria según consta a fs.132.

Asimismo, consta a fs. 249/250 vta. del referido expediente, que con fecha 25/06/1975 el por entonces imputado Fernández, en ocasión de ampliar su declaración indagatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, el Secretario José Manuel Díaz (h), y en presencia de su abogado defensor Arnaldo Murúa, puso en conocimiento de la autoridad judicial





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

competente, que al momento de su detención fue “...amenazado con ser fusilado por parte de Ramírez Puebla a quien conocía de época de trabajo en tribunales, subiéndolos a golpes en un Torino trasladando(los) a Carlos Paz donde pasan la noche, a la mañana siguiente en el Cabildo, que en el trayecto le manifiesta a Ramírez Puebla y a Valenzuela que los conocía a los mismos como policía(s) y es amenazado por estos con matarlo si denunciaba algo. Siendo trasladado después a la Delegación de la Policía Federal. Que en esta es golpeado de nuevo desconociendo por quien contando una declaración en estos términos escriben otra cosa que se niega a firmar siendo nuevamente golpeado firmando la declaración...”.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Fernández, por Resolución N°35/76 de fecha 10/03/76 obrante a fs. 283/285, el ex juez federal Humberto Vázquez dictó la prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados, habiendo sido asimismo apelado tal decisorio por parte de la víctima conforme consta a fs. 285 vta.

Seguidamente, a fs. 287vta y 288, encontramos la designación por parte de Fernández, del Defensor Público Oficial, aceptando el cargo en carácter de suplente el encartado Antonio Sebastián Cornejo, en fecha 18/08/76.

Como se dijo anteriormente, la resolución en la que se dispuso su prisión preventiva fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, integrada en aquél momento por los Vocales José María Aliaga, Marcos Arnaldo Romero y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Raúl Fragueiro, quienes mediante Resolución registrada en Libro 52 F°370 de fecha 08/10/1976, confirmaron lo resuelto en primera instancia, sin haber realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados por la víctima.

Vueltos los autos de la apelación al Tribunal de primera instancia, a fs. 293vta. se avocó como juez federal titular el ex juez Miguel Angel Puga, siendo notificado, en la misma foja, con fecha 15/10/1976 el encartado Antonio Sebastián Cornejo, tomando intervención en la causa bajo análisis como Procurador Fiscal Federal, pero debido a su participación previa en carácter de Defensor de Fernández solicitó su apartamiento a fs. 318, el cual así se decretó a fs.319 con fecha 30 de agosto de 1977.

Finalmente, se resolvió la situación de dichos encartados resultando ambos condenados a penas de siete años de prisión Antonio Hermida Sanchez y a seis años de prisión Enrique Fernando Fernández, conforme resolución N°97/78 obrante a fs.330/337, Sentencia que resultó confirmada a fs.350/352 por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en fecha 9/11/78, integrada por los Vocales José María Aliaga, Miguel Angel Bustos Vocos y Raúl Fragueiro, sin que se hiciera alusión alguna a las manifestaciones del imputado acerca de los tormentos que sufrió.

Así las cosas, podemos afirmar que en todo el período en el cual el imputado Cornejo intervino en la causa en análisis, no existió diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Enrique Fernando Fernández, a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

### Hecho 12

De la prueba colectada en autos surge que Horacio Hermida Sánchez, al igual que el caso de Fernández relatado anteriormente, se encontraba imputado en la causa caratulada: "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos, N° 33-S-73" tramitada por ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba. De los referidos actuados, a fs.4, se desprende que el día 21/11/73 Sánchez fue detenido en "Tala Huasi", localidad de Icho Cruz, Provincia de Córdoba, mientras se encontraba en una vivienda junto a Enrique Fernando Fernández en el marco de un allanamiento realizado por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, resultando ambos detenidos y llevados en primer lugar a la Delegación policial de Carlos Paz, luego al Departamento de Informaciones D2 en Córdoba y por último a la de la Policía Federal, para ser trasladados posteriormente a la Cárcel de Encausados, permaneciendo allí hasta el 20/03/74 en que fueron trasladados a la Cárcel Penitenciaria según consta a fs.18 vta.

Así las cosas, a fs.54vta, en fecha 3/12/73, encontrándose detenido en la cárcel de Encausados, Sánchez declaró ante el ex juez federal en suplencia Adolfo Zamboni





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ledesma y puso en su conocimiento que al momento de su detención fue sometido a apremios ilegales y a amenazas por parte del personal actuante. Así las cosas, a fs.77/78 mediante Resolución 278/73 de fecha 21/12/73, el Dr. Zamboni Ledesma dispuso la prisión preventiva de Sánchez sin hacer ninguna referencia a los apremios y amenazas previamente denunciados por aquel. Dicha resolución fue apelada resultando anulada a fs.145 mediante Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 30/04/74 por vicio sustancial.

Siguiendo con el análisis de los actuados, encontramos que en fecha 25/09/1975, en ocasión de ampliar su declaración indagatoria, a fs. 264/265vta, Sánchez declaró ante el ex juez federal Humberto Vázquez, y en presencia de su abogado defensor Dr. Gustavo Roca, reiteró sus manifestaciones en orden a los apremios ilegales sufridos, y dijo que *"...comienzan a pegarle, y le decían que no los engañaba ya que el deponente era guerrillero, es así que los separan al deponente y Fernández en distintas piezas el deponente intenta explicarle(s) su situación y que no era tal cosa los que ellos suponían, lo que ellos no lo creen y continúan pegándole ..., luego los sacan hacia Carlos Paz, ... Después los trasladan a esta ciudad, siendo alojados en un primer momento en la policía provincial y luego en la Policía Federal; estando allí continúan con el mismo tipo de interrogatorio, y con los mismos métodos ..., a lo que la policía no cree y siguen pegando, amenazándolo y apuntando con una pistola; al rato le dicen que tenía que firmar una declaración, y el deponente*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*dice si con eso dejaban de pegarle no tenía ningún inconveniente en firmar, es así que firma la declaración”.*

No obstante lo manifestado anteriormente, a fs. 283/285, se resolvió la situación procesal de Antonio Hermida Sánchez mediante Resolución 35/76 suscripta por el entonces titular del Juzgado Federal N° 2 Dr. Vazquez, en la cual dictó el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados.

Luego, a fs.287, obra el decreto por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, e inmediatamente después, el 18 de agosto de 1976, la designación por parte de Hermida Sánchez del Defensor Oficial, aceptando el cargo en carácter de suplente el ahora imputado Antonio S. Cornejo.

Así las cosas, la referida resolución apelada fue confirmada, a fs. 291/292, por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en fecha 08/11/1976, la cual se encontraba integrada por los vocales José María Aliaga, Marcos Arnaldo Romero y Raúl Fragueiro, sin que quienes intervinieran en la tramitación de la misma hubieran realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados, de igual modo que lo sucedido en primera instancia.

Vueltos los autos de la apelación al Tribunal de primera instancia, a fs. 293vta. se avocó como juez federal titular el encartado Miguel Angel Puga, siendo notificado, en la misma foja, con fecha 15/10/1976 el encartado Cornejo, tomando





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

intervención en la causa bajo análisis, pero ya en carácter de Procurador Fiscal.

Así las cosas, desde la intervención mencionada ni con posterioridad, no surge de las actuaciones ninguna diligencia en orden a la investigación de los tormentos denunciados por Horacio Hermida Sánchez, e incluso al serle corrida la vista a fin de que se manifieste respecto al sobreseimiento solicitado a fs.275 por el entonces abogado defensor de Hermida Sánchez, el Dr. Roca, el imputado Cornejo responde a fs.318, solicitando su apartamiento en fecha 30 de agosto de 1976 atento haber intervenido previamente en carácter de Defensor Oficial de Sánchez y de Fernández en la causa. Ante dicho pedido, el ex juez federal Puga resolvió mediante decreto de fs.319, el apartamiento de Cornejo en tal carácter a partir del 12/09/77, y finalmente, la situación de los por entonces encartados fue resuelta siendo condenados a penas de siete años de prisión Antonio Hermida Sánchez y a seis años de prisión Enrique Fernando Fernández, conforme resolución N°97/78 obrante a fs.330/337.

La mencionada sentencia resultó confirmada a fs.350/352 por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en fecha 9/11/78, mediante resolución suscripta por los vocales intervinientes, Dres. José María Aliaga, Miguel Angel Bustos Vocos y Raúl Fraguero.

### Hecho 13

450

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De las probanzas rendidas e incorporadas en la causa, y conforme todo lo ya relatado en el Hecho 10, el día 11/10/1976, aproximadamente a las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) entregó entre otros "detenidos especiales", a la víctima Florencio Díaz, a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente después, personal militar retiró amordazados, atados y encapuchados a los detenidos referidos del Establecimiento Penitenciario y los trasladó en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, dieron muerte, entre otros a Florencio Díaz, en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado. Este hecho así quedó acreditado en la Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, de fecha 22/12/2010 en el marco de la causa "VIDELA, Jorge R. y otros p.ss.aa. Imposición de Tormentos Agravados, etc." (V-172/09).

Asimismo, la muerte de Florencio Díaz quedó reflejada en los autos caratulados: "DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita" Expte. N° 3-D-76, en los que a fs. 23vta. y como ya hemos referido supra, obra certificación de Secretaría en la que consta que se recibió comunicación dando cuenta de la muerte de la víctima, en un enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Dicha comunicación habría sido efectuada desde la Brigada de Infantería Aerotransportada IV según se desprende del propio





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

certificado referido, el cual fue suscripto por el Secretario del Tribunal, Dr. Manuel González Pizarro.

Seguidamente, a fs. 26/27 se agrega copia del acta de defunción de Florencio Díaz y, a fs. 28, el entonces Juez Federal Miguel Angel Puga ordena correr vista al Ministerio Fiscal atento el acta de defunción incorporada. A fs. 28vta. el ex Fiscal Federal Antonio Sebastián Cornejo dictaminó que correspondía disponer el sobreseimiento definitivo de Florencio Díaz por extinción de la acción penal, resolviendo en tal sentido a fs. 29 el magistrado mencionado, archivándose las actuaciones con fecha 11/02/1977 (fs. 29vta.).

A ello cabe sumar que el acta de defunción obrante a fs. 26 indica como *"Diagnóstico: heridas de bala"*, habiendo existido la intervención de un médico forense de nombre *"Rodolfo P. Silvestre"* lo cual a priori indicaba la existencia de una muerte violenta. No surge por tanto que desde la intervención antes señalada de Cornejo, ni con posterioridad, el mismo haya realizado diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de Florencio Díaz, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y de sus presuntos responsables.

### Hecho 14

De las probanzas reunidas en los presentes actuados surge que Miguel Angel Ceballos, quien al igual que Antonio Hermida Sánchez y Enrique Fernando Fernández, se encontraba imputado en la causa N° 33-S-73, caratulado: *"SANABRIA, Celestino;*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos”, el día 11/10/1976 aproximadamente a las 19:40 hs, fue retirado de la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba y entregado por personal de dicha unidad, junto a otros “detenidos especiales”, a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar retiró de la UP1 en un vehículo militar, amordazados, atados y encapuchados a los referidos detenidos.*

Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, dieron muerte, entre otros a la víctima Ceballos, en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba que no pudo ser precisado con exactitud.

Este hecho quedó así acreditado mediante la Sentencia dictada por el el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, de fecha 22/12/2010 recaída en autos “VIDELA, Jorge R. y otros p.ss.aa. Imposición de Tormentos Agravados, etc.” (V-172/09).

De la lectura del expediente “Sanabria y ots...” surge que a fs. 294 obra comunicación de fecha 18/10/1976, suscripta por el Jefe de la Brigada IV Aerotransportada, Crnel. Vicente Meli, la cual reza “OBJETO: formular denuncia”, y en donde puso en conocimiento del ex juez federal Miguel Angel Puga que el día 11 de Octubre de 1976, Ceballos habría muerto en un





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Seguidamente, a fs.294vta el encartado Puga ordenó librar oficio al Registro Civil a fin de que fuera remitida al Tribunal la partida de defunción de la víctima, por lo que a fs. 301 se agregó copia del acta de defunción de Miguel Angel Ceballos.

Luego, y a fines de la clausura del Sumario, a fs. 310, se dispuso correr vista al Procurador Fiscal, que por ese entonces era José Manuel Díaz (h), quien dictaminó a fs. 311 que previamente a la clausura *"... a) Ordenar vista sobre el sobreseimiento de Miguel Angel Ceballos (fallecido) ..."*.

Seguidamente, en cumplimiento de lo dictaminado por el Dr. Díaz, fue corrida la vista al encartado Antonio Sebastián Cornejo, quien a fs.314 dictamina diciendo *"...Que atento al certificado de fs.301, corresponde y así lo solicito, se sobresea parcial y definitivamente la causa a favor de Miguel Angel CEBALLOS (Art.59- inc.1° del C.P.).- Fiscalía, abril 27 de 1977..."*.

Lo señalado implica que el imputado no pudo dejar de examinar las actuaciones en las cuales se anotició de la comunicación de fs. 294 de autos *"SANABRIA, Celestino..."*, y del acta de defunción obrante a fs. 301 que indica como *"Diagnóstico: heridas de bala"*, firmada por el médico forense Dr. Rodolfo P. Silvestre. Así las cosas, cabe señalar que desde la intervención de Cornejo a fs. 314, ni con posterioridad, no surge de dichas actuaciones ninguna diligencia en relación a la investigación del homicidio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Miguel Angel Ceballos, ni denuncia respecto del mismo, a fin de lograr su esclarecimiento y la determinación de sus presuntos responsables.

### c. -) Ricardo Haro

#### **Hecho 15**

En relación con el hecho numerado 15 del requerimiento de elevación a juicio, la prueba documental dirimente de analizar para verificar si se han acreditado los extremos de la imputación que recae sobre el imputado Ricardo Haro, resultan ser los autos caratulados: *"FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840 (Expte. N° 47-F-75)"*.

De allí surge que **Francisco Hernán Saín**, en su condición de detenido, el 23/6/1975 fue interrogado por personal policial del Departamento de Informaciones de esta ciudad de Córdoba.

El instrumento labrado en consecuencia, da cuenta que el nombrado había sido privado de libertad con fecha 17/6/1975 en el marco de un allanamiento practicado en su domicilio. En el mismo acto, se hizo constar que la declaración había sido espontánea, sin presiones, vejámenes o apremios alguno por parte de personal policial (fs. 16/17).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sin embargo, estas manifestaciones fueron rectificadas por Francisco Hernán Saín en sede judicial, en ocasión de recibírsele declaración indagatoria (fs. 122vta/124). Tanto que, con fecha 07/07/1975 y sin la presencia de su abogado defensor pero designando al efecto al Defensor Oficial del tribunal, expresó ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, que las expresiones contenidas en el documento de fs. 16/17 habían sido arrancadas mediante apremios.

Agregó que, respecto del acta de secuestro de fs. 40, *“efectivamente la firma le pertenece pero que, fue firmada por medio de apremios y el nombre de Lucía Valfré fue dado por el dicente por cuanto desde el momento en que fue detenido fue encapuchado y golpeado en todo momento mientras le decían que tenía que dar nombres de personas conocidas y conectadas con la organización a lo que el dicente dado la paliza recibida y por temor que golpeazen (sic) a la Sra. de Tosco dado su estado avanzado de gravidez dio el nombre de Lucía ( ... )”*.

Más adelante en su declaración manifestó que *“( ... ) permaneció detenido desde el día diecisiete de junio y durante tres días consecutivos recibió golpes, inmersiones en el agua y toda clase de amenazas y que después de este lapso de tiempo le mostraron la declaración que firmó y le dijeron que la firmase con confianza ya que, en poco tiempo iba a estar libre”*.

El acto que documenta la indagatoria concluyó con las firmas de sus intervinientes. Luego, mediante certificación, se consignó que el Dr. Haro, en su rol de defensor oficial,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fue notificado de la audiencia realizada en su ausencia, con la siguiente diligencia: *"Seguidamente notifique al señor Defensor Oficial. Conste"*. Debajo de la misma, obra una firma sin sello, cuyo trazo se corresponde con otras rúbricas aclaradas por el imputado Haro.

A su vez, de este detalle no se ha producido incidencia alguna entre las partes, de modo que, cabe suponer que quien suscribió la notificación antes referida fue el acusado.

Tanto es así que, asumido su ministerio, el 22/7/1975 el Defensor Haro solicitó medidas urgentes a favor de su asistido Saín, consistentes en la guarda, en calidad de depósito, de un automóvil y documentación que le fueran secuestrados oportunamente con motivo de los procedimientos realizados en la presente causa (fs. 184).

Luego, con fecha 4/8/1975, Francisco Hernán Saín presentó un escrito designando para su defensa a la Dra. Elizabeth Nielsen. Inmediatamente, el magistrado interviniente, revocó la participación acordada al Dr. Haro y designó en su lugar a la letrada propuesta por Saín, todo ello con la debida notificación a ambos abogados (fs. 202).

El mismo día, la Dra. Elizabeth Nielsen, compareció aceptando el cargo de defensora particular del ciudadano Francisco Hernán Saín (fs. 203).

Casi un mes después -09/09/1975-, el juez federal Zamboni Ledesma, dispuso la prisión preventiva de Francisco Hernán Saín. En sus argumentos mencionó que *"( ... )a fs. 122vta./124*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*se llama a prestar declaración indagatoria a Francisco Hernán Saín quien manifiesta que rectifica los dichos en sede policial dado que los mismos fueron arrancados por medio de apremios ilegales, reconociendo como suya un de las firmas allí estampadas; otro tanto ocurre con las actas de secuestro obrantes a fs. 40 y 44/44vta, ( ... ), con respecto al acta de fs. 40 reconoce como suya una de las firmas estampadas al pié de la misma como de su puño y letra pero como en el caso de la declaración manifiesta que fue presionado para ello.” (fs. 333 vta./334).*

A fs. 340vta. obra diligencia del secretario por la que se notifica al Defensor Oficial de la resolución de fs. 331/334vta. y agrega *“Dice que apela y dice de nulidad. Doy fe”*.

Esta vez, visiblemente perceptible, la caligrafía de la firma, sin sello aclaratorio, no se corresponde con la del imputado Haro, que ya no era letrado defensor de Saín.

De hecho, conforme surge de fs. 343 de los autos bajo análisis, se libró cédula de notificación a la Dra. Elizabeth Nielsen dando noticia del procesamiento y prisión preventiva de su asistido, que fuera resuelto por el Juez Federal Zamponi Ledesma.

La propia defensora de Francisco Hernán Saín, a fs. 381/285, produjo informe de apelación y en ese marco impugnó de nulidad las actas de secuestro por entender que su firma había sido arrancada mediante apremios. La letrada hizo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mención a los golpes, torturas y amenazas padecidas por su asistido para dar fundamento a la invalidez del instrumento referido. Lo mismo respecto a las confesiones de Saín al tiempo de ser interrogado en sede policial. Pues, a su criterio esa circunstancia de violencia denunciada le restaba validez y fuerza probatoria a las declaraciones prestadas por los inculpados. A fs. 383 dejó asentado que *“Finalmente, impugno de nulidad el auto referencia, en lo que constituye una grave falencia del a-quo: la no instrucción sobre las denuncias realizadas por todos los coimputados en contra del personal policial interviniente en los procedimientos por apremios ilegales, personal que según las constancias de autos es el mismo en todos los casos”*. Por todo ello, pidió la nulidad del auto recurrido.

Habilitada la vía recursiva, la alzada integrada por Daniel Pablo Carrera, Francisco Luperi y Arturo Granillo, se expidió sobre las apelaciones deducidas. En ese marco expresó que: *“Aunque el defensor de Faraig no ha fundado ni mantenido en la Instancia la nulidad articulada y, a su vez, la defensora de Saín al informar (fs. 381/385) no se refiera a ese extremo, lo cierto es que aún de oficio, en razón del orden público comprometido, procede declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias de los nombrados y, consecuentemente, la del auto recurrido en lo que a ellos concierne. En efecto, recién después de cumplido el acto de la declaración indagatoria de los nombrados se notifica al señor Defensor Oficial, a quien habían designado para que los asistiera (Faraig, fs. 121/122; Saín fs. 122vta. y 124). Por*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*lo tanto, corresponde anular con el alcance antedicho (art. 509 del Cód. de Proc. en lo Crim. de la Nación ( ... )”(Considerando 2 -fs. 399/403-).*

En este momento, la instancia revisora nada dijo respecto a los apremios que declaró haber sufrido Sain, quizás por la tacha de nulidad del instrumento que los contenía, pero lo cierto fue que la Cámara integrada por Daniel Pablo Carrera no ordenó ni aconsejó al *a-quo* que iniciara sumario de investigación.

En ese estado y dando cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal el 16/12/1975, se recibió nueva declaración indagatoria al ciudadano Francisco Hernán Saín, esta vez con la asistencia de su defensora particular, Dra. Elizabeth Nielsen (fs. 427/428). El imputado, rectificó en todos sus términos, la declaración de fs. 16/17, prestada ante la policía de la provincia de Córdoba, aduciendo que la había firmado *“sin leerla por los golpes recibidos, reconociendo únicamente la firma puesta al pie de la misma como de su puño y letra ( ... )* Que el acta que acaba de relatar obrante en estos autos a fs. 40 recién se la hicieron firmar después de tres días de estar detenido, que dicha firma fue arrancada siempre por medios de apremios. ( ... ) PREGUNTADO: si puede identificar a las personas que lo maltrataron en el Departamento de Informaciones. DIJO: Que puede identificar a una persona que se hacía llamar por el nombre de Charles Moore y que está dispuesto a reconocerlo en rueda de personas si el Tribunal así lo cree conveniente. (...) Que desea agregar y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*dejar bien sentado que desde el momento que fue detenido en la casa de Tosco fue maltratado y gol(p)eado, siguiendo el maltrato durante la permanencia en el Departamento de Informaciones consistente en introducir la cabeza dentro de un recipiente con agua con una capucha puesta, lo que comúnmente le llaman la "mojarrita".- Que en varias oportunidades fue conducido en automóvil al parecer fuera de la ciudad y lo bajaban del mismo mientras le decían que lo iban a fusilar".*

De fs. 514/516, surge que el 15/03/1976 el Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma resolvió la prisión preventiva de Saín por los hechos que se le imputaban haciendo constar en sus consideraciones que el nombrado en su declaración indagatoria, prestada legalmente ante la Dra. Elizabeth Nielsen, había rectificado los dichos efectuados en sede policial. Sin embargo, las confrontó con prueba testimonial e instrumental de la causa para restarle valor convictivo a su postura desincriminante.

Sin ninguna otra referencia, arribó a su conclusión y esta resolución fue notificada al entonces Defensor Oficial, Dr. Haro (fs.516 vta.), por su condición de representante legal de otros imputados en la causa.

Por su parte, quien ejercía el patrocinio letrado de Saín también resultó anoticiada de dicho acto, mediante cédula de notificación N° 1057 (fs. 520), pero en este caso la Dra. Nielsen no produjo informe de apelación (fs. 555vta.).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con fecha 23/7/1976 se expidió la Cámara Federal de Apelaciones, integrada por Marcos Arnaldo Romero y Daniel Pablo Carrera desestimando los recursos interpuestos. Confirmó así la resolución del Juez Federal de primera instancia, de fs. 514/516, y tampoco en esta ocasión los apremios ilegales fueron objeto de tratamiento, ni se insinuó la ausencia de investigación del inferior.

Adviértase que en su indagatoria, el entonces imputado Saín había identificado a uno de los agresores, incluso más, se había puesto a disposición del Juez para reconocerlo en rueda de personas. Sin embargo, esta medida probatoria no fue considerada por el magistrado en la instrucción.

Por otra parte, la prueba testimonial recibida en este juicio confirma los datos extraídos de los documentos analizados anteriormente. En este sentido, Francisco Hernán Sain en la audiencia de debate, relató que fue detenido el 17/6/75, a las 5 a.m., por un grupo de policías vestidos de civil, que portaban armas largas. Recordó que lo encapucharon con un pulóver y en dichas condiciones, fue llevado al Departamento de Investigaciones de la Policía de la provincia de Córdoba, lugar donde estuvo aproximadamente diez días bajo torturas, golpes y fue víctima del procedimiento llamado "submarino".

Continuó narrando que resultó imputado en una causa judicial identificada como "Faraig Salvador Enrique y otros" (47-F-75), radicada en el tribunal a cargo del juez Zamboni Ledesma, y se le aplicó la ley 20.840 por tenencia de material





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

subversivo -libro de Lenin y material de PRT-. El deponente refirió que militaba en la Juventud Peronista y después en la agrupación Montoneros.

Comentó que cuando fue trasladado al Juzgado Federal N° 1, lo hicieron encapuchándolo y amenazándolo para que no denuncie. Sin embargo, en esa oportunidad, declaró todo lo que le había pasado y las torturas sufridas en la dependencia policial. El deponente intentó recordar quienes estaban en aquella oficina judicial mientras él declaraba pero no pudo hacerlo. Agregó que creía recordar que en dos ocasiones fue llevado al Juzgado, desde la D2 -Departamento de Informaciones- y también cuando estuvo en la Cárcel.

Aseveró que no se investigaron las torturas que sufrió. Que justamente comentaban con sus compañeros, en aquel momento, que nada se hacía al respecto. Como era antes del golpe militar, trataban de denunciar ante organismos externos porque del Juzgado Federal no recibían ningún apoyo.

Aseguró que en el Departamento de Informaciones de la Policía hubo más detenidos torturados, y explicó que lo supo porque los escuchaba y hablaba con ellos. Todos tenían igual tratamiento, manifestó el testigo.

Incluso, recordó que cuando intentó fugarse, tras forcejear con empleados policiales pudo escapar por el pasaje Santa Catalina pero fue recapturado por oficiales que lo golpearon hasta dejarlo inconsciente.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sain dijo que estuvo ocho años preso. Recuperó su libertad el 28/12/1982 desde la cárcel de La Plata y quedó bajo libertad vigilada hasta el advenimiento de la democracia, momento en el que levantaron el Estado de Sitio.

El testigo también recordó haber estado en el penal de barrio San Martín. Allí, con el golpe militar, las condiciones carcelarias se endurecieron y hubo presos que fueron sacados de sus celdas y trasladados al Departamento de Informaciones, a La Perla y a La Ribera para ser torturados. Algunos de ellos regresaron a la UP N°1 y, valientemente, denunciaron esto aún cuando ya había Estado de Sitio y nombró, entre ellos, a Luis Baronetto.

Para terminar con su declaración, se acordó del caso de un sujeto que presenció el fusilamiento de su hermano. A su vez, el deponente expresó que vio personalmente la ejecución de Bauducco por la ventana.

Aseguró que todos sabían lo que ocurría. Es más, hacían gestiones y denuncias judiciales pero no tuvieron ninguna respuesta, sino hasta muchos años después, incluso de varios gobiernos democráticos.

En definitiva, de las probanzas obrantes en la causa respecto del hecho numerado 15 aquí analizado, estamos en condiciones de confirmar que el imputado Haro, en su rol de Defensor Oficial asumió la asistencia del ciudadano Franciso Hernán Saín el 7/7/1975, luego de que el nombrado, sin





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

patrocinio letrado, prestara declaración indagatoria ante el Juez y dijera haber sufrido apremios ilegales.

La representación técnica de Haro en esta causa se extendió hasta el 4/8/1975, fecha en la cual Saín designó a una abogada particular para que asumiera su defensa.

Durante ese lapso, el Dr. Haro realizó medidas urgentes referidas a la custodia de los bienes que habían sido secuestrados al tiempo de la detención de Saín.

Finalmente, la declaración indagatoria de Saín antes referida fue invalidada por la Cámara Federal y nuevamente recepcionada por el Juez Zamboni Ledesma, en presencia de la letrada particular, Dra. Nielsen.

### Hecho 16

Las circunstancias fácticas descriptas en el hecho nominado 16 del requerimiento de elevación a juicio, deben ser analizadas a la luz de la prueba documental-instrumental surgida de las actuaciones identificadas como *"FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840 (Expte. N° 47-F-75)"*.

Previamente, cabe aclarar que si bien la fiscalía en el hecho -16- imputado a Haro, describió solo la indagatoria de fs. 816/817, al momento de concretarle el reproche penal,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

introdujo que *“el ciudadano Salvador Enrique Faraig, con abstracción de la invalidez o validez de las diversas declaraciones indagatorias prestadas a fs. 121/122; a fs. 423/424; y a fs. 816/817, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, los entonces ex jueces federales Adolfo Zamboni Ledesma y Humberto Vázquez, de los delitos de tormentos de los que habría sido víctima y que habrían sido cometidos por personal de la policía de la provincia de Córdoba a partir del momento de su detención”*.

Lo anterior, conduce a una ampliación en el análisis probatorio a todas las constancias pertinentes de la causa de referencia.

Dicho esto, consta en el expediente de mención, que **Salvador Enrique Faraig** fue detenido el 12/6/1975 a las 10:30 hs. en un bar ubicado en ruta N° 9, previa identificación y palpado de armas con resultado positivo.

En sede policial, el 19/6/1975 fue interrogado por personal del Departamento de Informaciones. En este documento se dejó asentado que dicho interrogatorio había sido desarrollado *“( ... ) ante la instrucción sin presión alguna y en forma espontánea como expresión de estricta verdad de por él realizado y sin haber mediado por parte de los encargados de la investigación ningún apremio físico o moral ni vejamen de ninguna naturaleza”*. (fs. 6/8).

Sin embargo, ocurre que, el 7/7/1975, Salvador Enrique Faraig fue indagado por el Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y designó, en ese acto, como abogado defensor al oficial. Respecto a la declaración ofrecida ante la Policía de la Provincia de fs. 6/8 dijo que *“la rectificaba en todos sus términos y que reconoce como suya una de las firmas allí estampadas, por cuanto desde que fue detenido permaneció en todo momento encapuchado y esa declaración se la hicieron firmar sin decirle que firmaba ( ... )”*, brindando luego su versión de los hechos.

Cabe referir que esa declaración, obrante a fs. 121/122, no fue firmada por el Dr. Haro. El imputado recién fue notificado una vez realizado el acto, conforme surge de la diligencia que obra a continuación del cierre de acta respectivo, en estos términos: *“Seguidamente, notifiqué al señor Defensor Oficial. Conste.”*. Allí se estampa una firma no aclarada pero que en su caligrafía se corresponde con la del Dr. Haro y esta cuestión resultó incontrovertida en el juicio.

La asunción de la defensa por parte del imputado Haro también se confirma con una diligencia practicada el día 22/7/1975, mediante la cual el defensor oficial, en nombre y representación de Salvador Enrique Faraig, solicitó al juez que oficie a la autoridad policial interviniente en su detención a fin de que haga entrega del dinero y reloj que le habían sido oportunamente secuestrados (fs. 184).

Posteriormente, el Juez Federal Zamboni Ledesma, con fecha 9/9/1975 resolvió el procesamiento y prisión preventiva de Salvador Faraig y tomó por cierto su confesión policial (fs. 333), omitiendo toda consideración a lo referido en sede





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

judicial, en relación a las circunstancias de su suscripción, concretamente el haber estado encapuchado.

La próxima actuación procesal que interesa en este hecho es la que obra a fs. 340 vta., en razón de la cual el secretario del Juzgado hizo constar la notificación de aquella resolución de fs. 331/334 al Defensor Oficial. En ella, obra una leyenda que reza *"apela y dice de nulidad"*, sin embargo, la firma en su grafía no se corresponde con la del imputado Haro. Incluso más, el Defensor Oficial aquí acusado no produjo informe de apelación.

De todos modos, la resolución impugnada resultó invalidada de oficio por el órgano superior. Es que, el 2/12/1975 la Cámara Federal de Apelaciones integrada por Daniel Pablo Carreras, Francisco Luperi y Arturo Granillo al tratar las apelaciones deducidas, expresó que en el considerando 2: *"Aunque el defensor de Faraig no ha fundado ni mantenido en la Instancia la nulidad articulada ( ... ) lo cierto es que aún de oficio, en razón del orden público comprometido, procede declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias de los nombrados y, consecuentemente, la del auto recurrido en lo que a ellos concierne. En efecto, recién después de cumplido el acto de la declaración indagatoria de los nombrados se notifica al señor Defensor Oficial, a quien habían designado para que los asistiera (Faraig, fs. 121/122; Saín fs. 122vta. y 124). Por lo tanto, corresponde anular con el alcance antedicho (art. 509 del Cód. de Proc. en lo Crim. de la Nación)"* (fs. 399/402).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En razón de ello, el tribunal repitió la indagatoria de Faraig (fs. 423/424). Con fecha 10/12/1975, el imputado volvió a designar como abogado defensor al Dr. Haro, quien esta vez estando presente en el acto, aceptó el cargo.

Nótese que Faraig acompañado por el Defensor Oficial manifestó de manera expresa y concreta que la declaración de fs. 6/8 fue arrancada mediante "apremios". El lenguaje técnico empleado en esta ocasión revela que existió asesoramiento o acompañamiento técnico en su indagatoria. Entonces, el detenido, rectificó el contenido del interrogatorio policial por malos tratos y refirió, de nuevo si, que no pudo identificar a sus autores porque estuvo todo el tiempo encapuchado.

A pesar de ello, el entonces Juez Federal Zamboni Ledesma valoró la prueba y no creyó la versión de los apremios referidos, pues con fecha 15/3/1976 dictó el procesamiento y prisión preventiva de Salvador Enrique Faraig (fs. 514/516).

Dicha resolución fue impugnada, y al momento de presentar los agravios que fundaban la apelación, el Dr. Haro solicitó una prórroga de la audiencia motivándose en la complejidad de la causa y en la imposibilidad de realizar un estudio exhaustivo.

En este escrito se introducen ciertos datos que corresponde sean objetivamente valorados, pues confirman algunas circunstancias de hecho brindadas por el imputado Haro al tiempo de ejercer su defensa material en sede instructoria.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esto es que, se mostraba preocupado respecto a la posibilidad material de una desplegar un asesoramiento responsable de sus representados *"(...) debido al extraordinario e insólito exceso de trabajo de esta Defensoría Oficial que a la fecha, por razones conocidas y en las circunstancias excepcionales que vivimos, debe afrontar la defensa de aproximadamente 180 imputados subversivos y 63 imputados por delitos comunes, es decir, un total de 243 defendidos"* (fechado 25/06/1976).

Finalmente, resultó que, habiendo tenido lugar la audiencia para fundar la apelación el 12/7/1976 el Dr. Ricardo Haro manifestó, a través de una empleada, que no iba a presentar informe (fs. 556).

Más allá de ello, con fecha 23/7/1976 se expidió la Cámara Federal de Apelaciones, integrada por Marcos Arnaldo Romero y Daniel Pablo Carrera, desestimando los recursos interpuestos contra la resolución del Juez Federal de primera instancia de fs. 514/516 y tampoco en esta ocasión los apremios ilegales fueron objeto de tratamiento.

Por otra parte, se ha comprobado también que Salvador Enrique Faraig había prestado declaración indagatoria el 18/11/1975 ante el Juez Federal Humberto Vázquez, a cargo del Juzgado Federal N° 2 y su secretario José Manuel Díaz, por suponerlo *"( ... ) participe en la fuga de varias procesadas del Asilo Buen Pastor"*, en los autos *"VERA, Juan Carlos y otros s/Robo Calificado Reiterado, Evasión y Asociación Ilícita"* que luego fueron acumulados a los autos *"FARAIG"*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En el acta que obra agregada a fs. 816/817, se consignó que se hallaba presente el Defensor Oficial, Dr. Ricardo Haro, quien aceptaba el cargo para el que había sido propuesto. Sin embargo, cabe advertir que al pie de esta declaración no obra la firma del imputado Haro.

En ese momento, Faraig también expresó en relación al acta de fs. 215/217 de autos que reconocía su firma pero negaba el contenido de dicha declaración. Dio sus motivos y dijo: *"Que la firmó, por haber sido víctima de torturas, que estuvo encapuchado y en un momento le levantan la capucha y le hacen firmar la declaración. Que respecto a las torturas relató todo lo que se le interrogó en el Juzgado Federal N° 1."*

Cabe referir que no existe constancia alguna que indique la notificación posterior de ese acto al imputado Haro en la causa "Vera".

Luego, en razón de una conexidad material de conductas delictivas, se ordenó la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal N° 1, que resultaron acumuladas a la causa "FARAIG". Esta diligencia procesal se materializó el 15/9/1976 por decreto del Juez Federal Zamboni Ledesma obrante a fs. 571.

Recuérdese que en el mes de agosto de 1976 el imputado Haro renunció a sus funciones como Defensor Oficial en razón de la asunción del cargo de camarista federal. Ello interesa por cuanto, recién con fecha 5/11/1976 el juez Adolfo Zamboni





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ledesma, decidió ampliar la prisión preventiva a Salvador Enrique Faraig por suponerlo coautor responsable del delito de favorecimiento de evasión, conforme a los fundamentos que expuso en los considerandos respectivos. Dentro ellos se vislumbra como el entonces magistrado anotó que a fs. 872 que el nombrado había expresado su condición de víctima de torturas en oportunidad de ser interrogado por la policía, pero consideró que dicha declaración judicial había quedado desvirtuada con otra prueba testimonial (fs. 871/873).

Esta resolución fue notificada el 10/10/1976 al Defensor Oficial, Dr. Luis Eduardo Molina. Luego, con fecha 11/12/1979 la circunstancia precedentemente apuntada de la falta de firma del defensor del imputado en el acta de declaración indagatoria fue oportunamente planteada por la defensa pública oficial -Dr. Molina-, y motivó a que la Cámara Federal de Apelaciones -integrada por Raul Fragueiro y Jorge Clariá Olmedo- declarara nulo el acto impugnado -declaración indagatoria de fs. 871-, la acusación fiscal consecuente y la sentencia condenatoria en relación al favorecimiento de evasión, declarando extinguida la acción penal por prescripción (fs. 1184/1189vta.).

En razón de la prueba analizada cabe concluir que el imputado Haro asumió la defensa profesional de Faraig luego de concretada su declaración indagatoria de fs. 121/122. En ese acto, el indagado había expresado que la Policía de la Provincia de Córdoba lo había interrogado mientras se encontraba encapuchado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego, en ejercicio de su ministerio, el Dr. Haro solicitó la restitución de elementos secuestrados en poder de su asistido al momento de su detención. Un mes y medio después, el Juez Federal Zamboni Ledesma procesó a Faraig y dictó su prisión preventiva. Sin embargo, al tomar intervención la alzada anuló la indagatoria de fs. 121/122 y sus actos consecuentes por carencia de defensa técnica.

Por ello, se reiteró el acto invalidado y en presencia del Dr. Haro, Faraig concretó su denuncia expresando haber sido víctima de apremios ilegales.

Esa manifestación no fue tenida en cuenta por el magistrado de la causa que igualmente lo procesó. Tampoco efectuó diligencia investigativa alguna.

Continuó el proceso y si bien el imputado Haro no produjo informe de apelación, la instancia recursiva estaba garantizada a fin de que la Cámara Federal revisara la eficacia conviccional de las pruebas colectadas en el juicio y en su caso, advirtiera sobre la ausencia de investigación sobre los apremios. Lo cierto fue que los vocales Marcos Arnaldo Romero y Daniel Pablo Carrera desestimaron los recursos interpuestos y confirmaron la resolución de mérito, sin hacer referencia a los malos tratos.

Por otra parte, Faraig había sido indagado en el marco de otra causa -"VERA"- que luego resultó acumulada a ésta, sin presencia ni noticia a abogado defensor y por esa razón resultó invalidada por la alzada. Haro nunca conoció de esa





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

imputación ni de las manifestaciones vertidas por Faraig en ese documento de fs. 816/817, por cuanto no participó de la indagatoria ni fue notificado del acto y cuando se acumuló la causa que la contenía, a los autos "FARAIG", ya no detentaba el cargo de Defensor Oficial.

### Hecho 17

En el hecho nominado 17 del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, se reprocha al imputado Ricardo Haro que su entonces asistido, **Fidel Antonio Alcazar**, puso en conocimiento de la autoridad competente el haber sufrido durante un allanamiento a su morada y luego en la Central de Policía, golpes y amenazas, y el acusado no concretó diligencia alguna para lograr la investigación de dichos apremios.

De modo que, resulta prioritario analizar las constancias documentales-instrumentales surgidas del expediente donde resultó imputado Alcazar, numerado 29-P-75, e identificado como *"PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840"* del Juzgado Federal n° 1.

Pues bien, del sumario policial que dio inicio a la causa referida, surge que el 14/11/1975, el detenido Fidel Antonio Alcazar fue interrogado en la sede del Departamento de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Informaciones respecto de la investigación iniciada en su contra, y suscribió el documento que se labró en consecuencia (fs. 110).

Sin embargo, con fecha 18/12/1975, al momento de declarar frente al juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y en presencia de su abogado defensor, Dr. Ricardo Haro, negó aquellas manifestaciones efectuadas en sede Policial "(...) reconociendo únicamente como suya la firma estampada al pie de la misma". Explicó que dio esa versión de los hechos "porque la policía lo obligó a través de malos tratos y amenazas y que firmó sin leer la misma".

Incluso, al ser indagado, esta vez, relató que "durante efectuaron el procedimiento en un momento dado se le ordena tirarse al suelo y hacen un disparo hacia una cama del dormitorio a la vez que le pegan golpes de puño en la mandíbula."

En relación con el acta de allanamiento refirió que "( ... )lo obligan al declarante y a su esposa a firmar el papel sin leérselos ni permitir hacerlo. Que en ese momento también firman los testigos. Que es llevado a la central de policía, junto con su esposa, donde ambos son alojados en una dependencia donde son sometidos a malos tratos y amenazas, consistentes en golpes de puño y que si no declaraba iban a golpear a su esposa. Que este castigo se prolonga por varias horas y a la noche es conducido a un lugar donde le comienzan a hacer preguntas de todo tipo sobre hechos y personas totalmente desconocidas para el declarante, a la vez que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*continúan los malos tratos y amenazas contra su familia.” (fs. 331/333).*

El Dr. Haro aceptó el cargo para el que fue propuesto en este mismo acto de la indagatoria de Alcazar (fs. 331) y su presencia en la audiencia hace suponer que existió una entrevista previa entre ellos.

Luego, al resolverse la situación procesal del ciudadano Fidel Antonio Alcazar, con fecha 19/8/1976, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dictó el procesamiento y prisión preventiva del mismo sin disponer medida alguna sobre los tormentos denunciados, pese a que a fs. 623 de dicha resolución reconoció que Fidel Antonio Alcazar había “( ... ) *detallando en forma circunstanciada los malos tratos y apremios (i)legales de parte de personal policial que lo detuvo*”.

En sentencia aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente deslizó *“Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional”*.

Cierto es que, examinadas las actuaciones referidas por el magistrado para tratar las denuncias de apremios en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

causa de referencia -"Wieland Alicia - Revisación médica a su favor" (Expte. 2-W-75)-, no surge de las mismas alguna relacionada al ciudadano Fidel Antonio Alcazar.

Con lo cual, de acuerdo a las constancias documentadas de la causa examinada cabe colegir que el defensor Oficial, Dr. Haro, estuvo presente y acompañó en su indagatoria a Fidel Antonio Alcazar, quien en ese acto detalló circunstanciadamente los apremios sufridos.

Luego, y cuando todavía el Juez no se había expedido respecto al mérito de la prueba, Haro renunció a su cargo para ocupar el de camarista federal.

A su vez, quien fuera víctima de los tormentos sufridos, Fidel Antonio Alcazar, fue convocado a declarar en el presente juicio en el carácter de testigo y en ese marco confirmó que fue detenido el 12/11/1975 por una patota de policías.

Confirmando que lo condujeron al Departamento de Informaciones donde fue torturado y golpeado.

El testigo narró que la primera vez que tuvo contacto con la justicia fue cuando lo sacaron del penal y lo llevaron al juzgado para declarar.

Ya en Tribunales, ubicados en calle Hipólito Irigoyen, en un edificio antiguo, se presentó su defensor Haro. A él le contó por qué estaba detenido y todo lo que había pasado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En esa entrevista, manifestó Alcazar, el Dr. Haro ni lo escuchó, leía el diario mientras él le contaba lo que le había pasado, no lo asesoró ni lo defendió, y luego pasó a declarar.

En esa ocasión, según aseguró el testigo, le contó al juez todo lo que había padecido. Tras lo cual, nunca más tuvo contacto con su abogado defensor.

Al finalizar su testimonio, Alcazar insistió en la falta de atención que percibió al entrevistarse con el imputado Haro, que continuó en dicha actitud durante la audiencia. Pues, dijo que cuando comenzó a hablar ante el juez su defensor estaba mirando con unas carpetas y expedientes.

### Hecho 18

Con relación a este hecho, y valorando en primer lugar la prueba documental-instrumental recolectada en este juicio, comenzamos por examinar los autos caratulados: *"PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840"* (Expte. N° 29-P-75), radicados en el Juzgado Federal N°1 de la ciudad de Córdoba, donde **Liliana Felisa Páez de Rinaldi** resultó involucrada penalmente.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Dentro del sumario policial de instrucción, figura la constancia del interrogatorio policial practicado a la detenida Páez de Rinaldi el día 4/11/1975 en el Departamento de Informaciones (fs. 31/36).

En sede judicial, ese documento fue ratificado solo en sus firmas y cuestionado en todo su contenido. Pues, en el marco de la declaración indagatoria prestada por Liliana Felisa Páez de Rinaldi el 22/12/1975, ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y su abogado defensor, Dr. Ricardo Haro, expresó que *"( ... ) le hicieron firmar dicha declaración sin poder leerla y bajo presión torturándola (...)"*.

A su vez, en cuanto al acta de secuestro de fs. 10/11 la víctima dijo que: *"( ... ) que la firma al pie de la misma la colocó la (di)cente por cuanto fue allanado su domicilio fue llevado su hijo a una habitación continua y la amenazaban que lo iban a matar (si) ella no firmaba dicha acta ( ... )"*.

Más adelante en su declaración señaló que: *"( ... ) desde el momento que fue detenida comenzaron a golpearla y que una vez conducida al Departamento de Informaciones le vendaron los ojos y permaneció con los mismos vendados hasta que fue conducida a la Cárcel Penitenciaria, que todo ese interín que permaneció en dicho Departamento fue golpeada y maltratada y consistían en introducirle la cabeza dentro de un recipiente de agua lo que le daba la impresión la impresión de ahogo, además de ello le colocaron la picana eléctrica en cuatro o cinco ocasiones, razón por la cual se desmayó en varias ocasiones, que además de ello le colocaron al parecer el caño*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*de un arma corta en la vagina y que le causó mucho dolor. Que además de ello sufrió violación. Que una ocasión fue sacada del Departamento de Informaciones y trasladada al parecer al campo y que le decían la "Chacra", donde la colocaron contra un árbol con las manos esposadas atrás y vendada mientras disparaban las armas y se sentían el silbido de la mismas cerca de la dicente. Que desde el día miércoles hasta el domingo que permaneció en el Departamento no le permitieron sentarse en ningún momento y además de ello no le dieron de comer ( ... ) que en un momento dado le trajeron la remera que permanecía a su concubino y le dijeron que ya lo habían matado y que la próxima sería ella. Que después de ello le dijeron que no firmaba y no le daba información le traerían los deditos de su hijo y en una fuente blanca la cabeza del mismo."*

Respecto la identidad de las personas que la golpearon y maltrataron, expresó que "( ... ) en todo momento permaneció encapuchada, no vio a nadie."

Se observa en dicho documento, obrante a fs. 334/5, que la imputada declaró con la asistencia del Dr. Haro, a quien designó en ese acto. Incluso más, tanto valoró su presencia que con anterioridad a esta declaración, tuvo la oportunidad de denunciar lo sucedido y decidió no hacerlo, supeditándolo para cuando pudiera ser indagada junto a su letrado defensor. Esa deducción surge de las constancias de la causa por cuanto se fijó específicamente, a pedido de la imputada Paez, una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

nueva fecha y hora de audiencia de indagatoria por ese motivo (fs. 303).

Luego, al resolverse la situación procesal de la ciudadana Liliana Felisa Páez de Rinaldi, con fecha 19/8/1976 el entonces titular del Juzgado Federal Nº 1, dictó el procesamiento y prisión preventiva de la misma, refiriendo a fs. 621vta. que la víctima negaba "*( ... ) el contenido de su declaración policial afirmando haberla firmado sin leerla a la vez que denunciaba apremios ilegales( ... ), como así también la existencia de los efectos secuestrados en su domicilio*" (fs. 621 vta.).

En la resolución aludida, el magistrado interviniente intentó dar respuesta a las manifestaciones defensivas vertidas por el inculpado expresando "*Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor", investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional*" (fs. 625).

Con fecha 23/8/1976 se notificó la sentencia referida al defensor oficial subrogante y la firma sin sello aclaratorio no se corresponde con la del imputado Haro. Esta circunstancia encuentra razón en que a esa fecha el imputado de esta causa ya no ejercía su función de Defensor Oficial.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De todos modos, verificadas las diligencias investigativas practicadas en el marco de los autos *"Wieland Alicia - Revisación médica a su favor"*, como parte del caudal probatorio de este juicio, es posible confirmar que no existe alguna relacionada con la indagada Paez.

Por último, cabe consignar que conforme surge del expediente *"PUCHETA"*, Liliana Felisa Paez falleció un día después de dictado su procesamiento, esto es el 20/8/1976. Razón por la cual, anoticiado el tribunal y previo trámite formal, se dictó su sobreseimiento parcial y definitivo en la presente causa por extinción de la acción penal (art. 59 inc. 1 del Código Penal) -fs. 651-.

### Hecho 19

Con relación a este suceso, la prueba documental-instrumental que refiere al Expte. N° 29-P-75, caratulado: *"PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840"*- antes citado resulta determinante en orden a confirmar o desvirtuar los extremos de la imputación que pesa sobre Haro.

Pues, de allí surge que Ángel Víctor Barroso, fue interrogado con fecha 13/11/1975 por personal policial en el Departamento de Informaciones. En ese marco, el detenido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

efectuó una serie de manifestaciones en orden al hecho que se le atribuía, para luego refrendar con su firma el documento labrado en consecuencia (fs. 104/105).

Luego, el día 30/12/1975, en ocasión de brindar su versión de los hechos ante el juez federal subrogante Humberto Vázquez, y en presencia de su abogado defensor, Dr. Ricardo Haro -defensor público oficial-, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que fue compelido a firmar aquella declaración obrante a fs. 104/105 "*( ... ) por cuanto desde el mismo momento de su detención fue objeto de múltiples malos tratos y amenazas sobre su integridad física y la de su familia ( ... ) fue detenido en calle Obispo Oro y Chacabuco ( ... ) desde allí fue trasladado a la jefatura de policía donde le vendaron los ojos y le comenzaron a interrogar ( ... ) unido al interrogatorio era objeto de malos tratos consistentes en golpes de puño y puntapiés en todo su cuerpo, a la vez que era amenazado y que lo iban a ejecutar y también a su familia, principalmente a su hijo de un año y dos meses de edad, que entre las amenazas recibidas hubo la que le iban a presentar las manos de su hijo en el desayuno. Que bajo estas presiones no tuvo otro recurso más que firmar el acta tal como había sido redactada por la policía ( ... )*" (fs. 346/347).

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Ángel Víctor Barroso, el día 19/8/1976, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, Adolfo Zamboni Ledesma, dictó la prisión preventiva del mismo, refiriendo a fs. 622vta. que la víctima negaba "*el contenido de su declaración policial expresando que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*la firmo como consecuencia de malos tratos y amenazas sobre su persona ( ... )”.*

En la sentencia aludida, y en relación a los apremios referenciados por el procesado se advierte que a fs. 625 el magistrado interviniente expresó *“Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional”.*

Dicho resolutorio fue notificado el 23/8/1976 al defensor oficial subrogante y la firma sin sello aclaratorio no se corresponde con la del imputado Haro. Ello tiene razón en que, a esa fecha, el imputado Haro ya no detentaba su cargo de Defensor Público Oficial.

Finalmente, con fecha 1/11/1977 el Juez Adolfo Zamboni Ledesma decidió sobreseer parcial y provisoriamente a Barroso de los hechos que le atribuía la investigación (fs. 827).

Por otra parte, también fueron examinadas, como prueba instrumental incorporada a esta causa, las actuaciones *“Wieland Alicia - Revisación médica a su favor (2-W-75)”*, y no se observan agregadas denuncias o diligencias relacionadas al ciudadano Ángel Víctor Barroso.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ahora bien, reseñada las constancias documentales del expediente que tuvo por imputado a Angel Víctor Barroso, corresponde hacer referencia al testimonio que el nombrado brindó en este juicio.

En esta ocasión, refirió que fue detenido el 10 de noviembre de 1975, por personal del Departamento de Informaciones Policiales. Que lo trasladaron inmediatamente a dicho estamento donde fue objeto de malos tratos y comentó que en su estadía estuvo atado y vendado en un pasillo.

En lo que a este caso interesa, el testigo recordó que lo llevaron a declarar a un edificio ubicado frente al Arzobispado. Que lo trasladaron en un camión celular, esposado, y allí lo hicieron esperar hasta que se entrevistó con su abogado de oficio, el Dr. Haro. Agregó que lo conocía de antes porque era cliente de una estación de servicio donde él trabajaba.

En la audiencia, se encontraba presente un escribiente, y no rememoró quién más estaba. Supo que el juez de su causa era Zamboni Ledesma, pero no recordó quién era el Secretario. Tampoco se acordó el testigo lo que declaró en ese momento, pero aseguró que en alguna oportunidad habló sobre los malos tratos sufridos en el Departamento de Informaciones.

Seguidamente, se incorporó su declaración judicial en donde dijo que fue objeto de malos tratos y de amenazas, y dijo que no supo qué pasó con esto que había declarado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Comentó que fue defendido primero por el Dr. Haro y luego por el Dr. Molina, a quien no conoció, aunque afirmó el testigo que era posible que lo haya visitado alguna vez en Sierra Chica.

Insistió y fue claro en que se entrevistó con el Dr. Haro antes de declarar, quien le aconsejó que manifestara todo lo que le había pasado. No supo si se inició alguna denuncia por apremios, pues nunca fue notificado de algo al respecto.

El deponente agregó que esa charla con el imputado Haro, previa a la audiencia, ocurrió en un pasillo antes de entrar a la sala donde le tomaron la indagatoria. Allí, él le dijo que llegado el momento iban a incorporar otras declaraciones.

Finalmente, Alcazar cerró su testimonio refiriendo que recordaba a Haro como una bellísima persona.

### Hecho 20

De la prueba documental-instrumental referida al hecho nominado 20 descripto por el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, precisamente los autos caratulados *"TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840"* (expte. N° 10-T-75 ), del Juzgado Federal n° 1 surge que el día 14/10/1975, a las 18:30 hs., Herminio Jesús Antón, adscripto al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, dejó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

asentado que en calle Boulevard Junin al 50, procedió a requisar a Marta del Carmen Rossetti en presencia de los testigos de ley y tras hallar ciertos elementos que se describen dentro de sus pertenencias, fue detenida, labrándose el acta respectiva que la nombrada se negó a suscribir (fs. 7).

En el destacamento policial, mientras se encontraba privada de su libertad, con fecha 20/10/1975 Marta del Carmen Rossetti fue interrogada por los preventores, sin embargo se abstuvo de contestar preguntas a la espera de hacerlo ante el magistrado interviniente. En el documento que lo acredita, bajo su firma, se lee "apelo" (fs. 30).

Así fue que con fecha 13/11/1975, el titular del Juzgado Federal N° 1, Adolfo Zamboni Ledesma, en compañía con el secretario, Carlos Otero Alvarez, recibió en audiencia a Marta Del Carmen Rossetti de Arquiola, la que manifestó que era su voluntad declarar en presencia de su abogado defensor y designó en ese acto al Dr. Francisco Manzanares (fs. 123).

A fs. 226 vta. de los autos de referencia se imprime un certificado fechado 19/12/1975 del secretario del juzgado, Carlos Otero Alvarez, en el que informa al juez que el Dr. Francisco Manzanares no había comparecido a aceptar el cargo para el que había sido propuesto. Motivo por la cual, el magistrado hizo efectivo el apercibimiento y designó al defensor oficial para que asista a Marta del Carmen Rosetti de Arquiola en su indagatoria, fijando fecha de audiencia a tal efecto para el 05/01/1976, en habilitación de feria judicial.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Vale remarcar que no existen constancias de notificación del proveído que antecede al Defensor Público nombrado de oficio por el juez. Es más, luce agregada, inmediatamente después, la declaración indagatoria prestada por Rossetti y aparece recepcionada el día 8/1/1976.

Según consta en ese documento, la compareciente dijo que era su voluntad declarar y que designaba como abogado defensor al letrado oficial, sin identificarlo, asegurando que se encontraba presente en la audiencia. De hecho, existe una firma ilegible que obra al cierre del acto, junto a las de Marta Rossetti de Arquiola, del Juez Humberto Vázquez y del Secretario Otero Alvarez que no se corresponde con la del imputado Haro.

En este acto, junto a otras expresiones de carácter exculpatario, refirió *"Que ya en Informaciones fue objeto de apremios ilegales y vejámenes cuya denuncia quiere formular por separado, destacando que en dicho lugar permaneció por el lapso de veintiún días"*. Luego, firmó la declaración con puño y letra (fs. 227/228).

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, a fs. 237/238vta., con fecha 23/01/1976, el entonces juez federal Dr. Humberto Vázquez, dictó la prisión preventiva de la misma, refiriendo a fs. 238 que Rossetti de Arquiola, había manifestado *"( ... ) haber sido víctima de apremios ilegales durante el lapso que permaneció en dependencias policiales"*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

La resolución culmina con la única firma del juez federal Humberto Vázquez y fue notificada el 23/01/1976 al Defensor Oficial que dijo que apelaba. La firma que aparece en dicha certificación junto a la del secretario, en su caligrafía, difiere de la empleada por Haro.

Recién a fs. 246 vta. -16/2/1976- aparece la suscripción del imputado con su sello aclaratorio anoticiándose del proveído por el que se concedía el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 237/238.

Otra de las actuaciones cumplidas por el imputado Ricardo Haro en el marco de esta causa, se encuentra fechada el 6/4/1976, por la cual, tras ser notificado del decreto de autos, solicitó se le designara audiencia a los fines de expresar agravios (fs. 255).

Cumplimentando lo solicitado, el juez fijó fecha para el 19/4/1976 y el entonces defensor oficial, Dr. Ricardo Haro, presentó ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba su informe de apelación en cumplimiento de lo prescripto por el art. 538 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación.

En dicho documento, obrante a fs. 256/258, se deja asentado que quien había intervenido anteriormente en la notificación e impugnación de la resolución de procesamiento era el Defensor Oficial Suplente, que por su firma cabe colegir que es quien, a su vez, estuvo presente en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

declaración indagatoria de Marta Rosetti donde anotició los padecimientos sufridos.

De modo que, conforme surge de las constancias apuntadas, se puede acreditar que el imputado Haro toma efectivo conocimiento de la manifestación de Rosetti sobre los apremios sufridos al presentar los argumentos revocatorios del procesamiento en la Alzada, esto es el 19/4/1976. Tanto es así que en el apartado III del líbello referido expuso: *“Pasando ahora brevemente a analizar la situación de Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, (...). Denuncia, es decir, quiere denunciar los vejámenes y apremios ilegales de que fue víctima durante su permanencia de 21 días en la Sección Informaciones, pero en el Tribunal no se receptó la misma (...).”*

Y va más allá, solicitando la nulidad del acto de indagatoria en estos términos: *“En todo caso, no se ha dado cumplimiento al art. 246 del Cód, de Proc, en lo Crim. De la Nac., toda vez que no se han evacuado las citas que hiciera para su descargo, lo que produce la nulidad de la indagatoria como reiteradamente lo tiene señalado V.E.”*

A fs. 260/262, el Tribunal de Alzada -integrado por Jesús Rodolfo Santeccchia y Pablo Daniel Carrera-, con fecha 05/05/1976, al tratar los recursos de apelación deducidos, y en lo referente a la ciudadana Marta del Carmen Rosetti de Arquiola resolvió en el punto segundo de la sentencia que: *“El señor Juez “a-quo” deberá disponer se investiguen los malos tratos que habrían padecido Marta del Carmen ROSSETTI de ARQUIOLA y Alicia Ester SCHIAVONI”*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Vueltos los autos al Tribunal de primera instancia, a fs. 264 obra certificación del actuario, que reza: *"Que por expediente N° 2-W-75, caratulados: "WIELAND Alicia - Revisación médica a su favor", se investigaron los presuntos apremios que sufrieran Alicia Ester Schiavoni y Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, estando el mismo con vista al señor Procurador Fiscal a los fines del sobreseimiento. Secretaría 11 de mayo de 1976"*, firmado por Carlos Otero Alvarez, secretario.

En realidad, del examen de estas actuaciones *"Wieland Alicia -Revisación Médica a su favor"* (Expte. N° 2-W-75) se desprende que se labraron con motivo de una presentación efectuada por Rodolfo Wieland el 13/11/1975 a los fines de lograr la revisión médica urgente de su hija. En su escrito, el padre adujo tener datos concretos de que Alicia Wieland estaba siendo sometida a vejámenes y tormentos en el Departamento de Informaciones Policiales. Se adoptaron medidas tendientes a determinar la existencia de las lesiones con exámenes médicos que obran a fs. 4 y 11. A raíz de lo cual, el juez Zamboni Ledesma corrió vista al fiscal, quien amparado por el art. 118 inc. 1 del C.P.M.C. promovió investigación penal (fs. 12).

A este expediente, con fecha 7/4/76 (fs. 19) se acumularon, entre otras, las actuaciones caratuladas como *"Denuncia por supuestos apremios sufridos por Marta Rosetti de Arquiola"* (Expte. 29-D-75). Estos autos tuvieron inicio a raíz de una carta que fuera labrada por Martha Rosetti de Arquiola





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con fecha 10/11/1975, publicada en el diario "La voz del Interior" el día 15/11/1975 (fs. 1). En ella, había denunciado que durante los 21 días que estuvo detenida en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, los dos primeros con su hija, había sufrido torturas, vejaciones, agotamiento psíquico, amenazas de muerte contra la vida de su hija, fuertes golpes, dolor e impotencia.

Surgida la noticia criminis, el agente Fiscal de tercer turno, perteneciente al Poder Judicial de la provincia de Córdoba, entabló acción contra el personal policial involucrado, con fecha 18/11/1975.

Luego de un devenir de dictámenes pronunciados, el juez federal Zamboni Ledesma ordenó vista al Procurador Fiscal el 10/12/1975, quien concluyó positivamente respecto a la competencia federal.

Con fecha 9/1/1976, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola fue convocada a prestar testimonio bajo juramento de decir verdad ante el juez federal Humberto Vazquez y el secretario Otero Alvarez, y en ese marco denunció circunstanciadamente los tormentos a los que fue sometida en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba durante su estadía. Brindó detalles de los malos tratos, golpes, amenazas, vejámenes y daños físicos y psíquicos sufridos por ella y su hijita. En esa declaración brindó nombres de pila, apellidos y descripciones fisonómicas de los torturadores.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego, la justicia federal recién se declaró competente el 19/4/76. Como medidas investigativas de esta y otras denuncias acumuladas al mismo expediente "Wieland Alicia - Revisación Médica a su favor" (Expte. N° 2-W-75) el magistrado Zamboni Ledesma solicitó al jefe del Departamento -2- de Informaciones Policiales que informe si en su dependencia prestaban servicios personas que se hicieran llamar "Gringo", "Chato", "Graciela", "La tía", "teniente Martí" o Charles Moore. También requirió nómina del personal que había tenido trato directo y encargado de los interrogatorios de los denunciados.

A fs. 46 vta. obra la contestación del oficio referido por parte del inspector mayor Raul Telleldín en el que informa que resultaba imposible determinar con exactitud la nómina del personal que había tenido trato directo con los detenidos en cuestión. A su vez, llevó a conocimiento del tribunal que en la dependencia a su cargo no trabajaban empleados con los seudónimos referidos. En cuanto a Carlos Alberto Moore informó que se trataba de un detenido alojado en el departamento por supuesto autor de delitos subversivos.

Sin otra medida investigativa adicional, con fecha 30/4/1976 el juez federal Zamboni Ledesma corrió vista al procurador fiscal a los fines del sobreseimiento.

Con lo cual, y atento la imposibilidad de individualizar a los autores de los delitos denunciados y con dictamen positivo del procurador fiscal, el 1/6/76 se dictó el sobreseimiento provisional en la presente investigación hasta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la aparición de nuevos datos que permitieran individualizar a sus autores (fs. 50).

Cabe referir que en estas actuaciones, tramitadas por cuerda separada de los autos principales "Toranzo", no existe constancia alguna que diera cuenta del conocimiento de Haro respecto a su instrucción.

Recién, con fecha 1/6/1976 se notificó al imputado Haro el sobreseimiento provisional dictado en el marco de las actuaciones "Wieland" (fs. 51).

Vale decir que, de las constancias apuntadas, surge que el imputado Haro no había intervenido en la indagatoria de Rosetti. Pues, recién asume su ministerio en la instancia recursiva. Prueba de ello es que le advierte a la alzada que no se había receptado la denuncia de apremios, cuando a pesar de su desconociendo, ya existía sumario de investigación que corría por cuerda separada.

Volviendo al análisis documental del expediente "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 10-T-75), se identifica que la próxima actuación procesal de relevancia para esta causa data del 1/7/1976 y es referente al certificado labrado por el secretario del Juzgado con el que se deja asentado que según noticia periodística Marta Del Carmen Rosetti de Arquiola había fallecido el día 30/6/1976 mientras era trasladada de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejército, al intentar fugarse (fs. 269).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Deviene imprescindible hacer referencia a las diligencias procesales que existen a partir del dato de la muerte en el expediente bajo análisis, pues el Ministerio Público Fiscal atribuye a Haro que en su rol de defensor tampoco realizó medidas tendientes a investigar los responsables del deceso de su asistida.

Lo cierto es que, como actos procedimentales posteriores, descriptos objetivamente se pueden mencionar: el proveído del Juez Federal Zamboni Ledesma por el que se oficia a la Dirección del Registro Civil a los fines de obtener la partida de defunción de la imputada Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, la vista al Procurador Fiscal una vez reunida la documental solicitada y el auto de sobreseimiento de la nombrada de fecha 21/8/1976 (fs. 282).

Ninguno de las actuaciones incidentales antes referidas, alusivas al fallecimiento de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, fueron notificados formalmente al Defensor Oficial.

Por último, cabe resaltar que en los primeros días de agosto de ese año, el defensor dejó su cargo para asumir como Camarista Federal.

### Hecho 21

La prueba dirimente que hace al suceso N° 21 descripto en la pieza acusatoria resulta ser, en primer lugar, la prueba documental-instrumental consistente en el expediente labrado a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

propósito de la imputación que pesó sobre **Dora Isabel Caffieri de Bauducco**, por infracción a la ley 20.840.

En este sentido, surge de los autos numerados 86-M-75 y *caratulados como: "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840"*, del Juzgado Federal nº 1 que el 20/12/1975 personal policial adscripto al Departamento de Informaciones Policiales procedió a allanar el domicilio de Raúl Bauducco y en ese marco detuvo a Dora Isabel Caffieri por suponerla vinculada a actividades subversivas (fs. 15).

Estando privada de su libertad, el 23/12/1975 la nombrada prestó declaración indagatoria en sede policial (fs. 9). Luego, con fecha 03/02/1976, en ocasión de ejercer su defensa material ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, designó como abogado defensor al encartado de autos, Dr. Haro, y ratificó cada uno de los términos empleados en la declaración prestada ante la Policía de la Provincia de Córdoba, por entenderla fiel reflejo de la verdad, reconociendo de su puño y letra una de las firmas allí estampadas.

Más adelante en su relato, expresó que *"( ... ) también desea agregar que solicita del Tribunal se fije nueva audiencia para hacer la correspondiente denuncia de todos los elementos que le faltaran de su departamento (entrelineado) como así también las torturas recibidas mientras estuvo detenida. Oído lo cual S.S. DIJO: Que se haga lugar a lo solicitado y se fije audiencia para el día seis del cte. mes."*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tal como se aprecia, en este acto estuvo presente el Dr. Haro asesorando a la detenida, quien hizo uso de su derecho a defenderse materialmente y declaró ante el Juez Zamboni Ledesma y la secretaria Cristina Garzón de Lascano (fs. 37 y 38).

Sin embargo, ocurrió que, aquella audiencia solicitada por la entonces imputada para denunciar los apremios y el robo sufridos, y fijada para el 6/2/1976, no tuvo lugar. Por medio de un decreto fechado el 9/2/1976, el titular del Juzgado Federal N° 1 dio a conocer los motivos, en estos términos: *“Atento a los acontecimientos que son de dominio público y no existiendo garantías de seguridad suficientes para la custodia de los detenidos, suspéndanse las audiencias fijadas, hasta que dicho inconveniente desaparezca”* (fs. 40 vta.).

La próxima actuación defensiva de Ricardo Haro data del 6/4/1976, y refiere a la solicitud de sobreseimiento de su defendida Dora Isabel Caffieri de Bauducco por las razones que expuso en el escrito respectivo (fs. 79).

Encontrándose pendiente de resolución esa petición, el entonces juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 11/8/1976, señaló, respecto a los consortes de causa de Caffieri de Bauduco, que: *“Que en cuanto a los apremios ilegales denunciados por los procesados, en lo que hace a María del Rosario Miguel Muñoz, no proporciona los datos filiatorios de las personas que presuntamente la hicieron objeto de malos tratos, ni tampoco surge del informe médico de fs. 53 el tiempo aproximado del que dataría la afección del oído*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*izquierdo; y en cuanto a Osvaldo David Luna, si bien dice saber los datos filiatorios de las personas que lo habrían maltratado, hace expresa renuncia al derecho de reconocerlos en rueda de personas ( ... ). Tampoco existe signo externo alguno de violencia en su cuerpo ni informe médico que así lo acredite, por lo que habrá que estar a las resultas de la finalización de la instrucción sumarial” (fs. 112).*

En tanto que, nada dijo respecto la situación de Dora Isabel Caffieri de Bauducco. Cabe colegir entonces, que nunca se llegó a labrar el sumario respectivo ni se receptó la denuncia formal. Pues, no se encontraron constancias documentales que avalen esa posibilidad. A su vez, la audiencia solicitada por la imputada para denunciar los apremios nunca se concretó y el Juez Zamboni Ledesma en igual foja de la resolución antes referida, desatendiendo su reclamo, deslizó que Dora Isabel Caffieri de Bauducco había sido indagada a fs. 37, ratificando íntegramente su declaración policial.

Lo cierto fue que, previo dictamen favorable del Procurador Fiscal, el 11/8/76 el Juez Federal interviniente resolvió sobreseer parcial y provisionalmente a la ciudadana Dora Isabel Caffieri de Bauducco, tal como había solicitado su defensor (fs. 118).

No se nos escapa que con fecha 10/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba -integrada por José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Angel Bustos Vocos-, al momento de resolver las apelaciones deducidas en contra de las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

resoluciones antes aludidas, en el punto 3) de los considerando, señaló expresamente: *“Surgiendo de autos la posible comisión del delito de apremios ilegales, corresponde recomendar al “a-quo” la investigación de los mismos”* (fs. 155/156), sin embargo, esta referencia no cabe vincularla a Dora Isabel Caffieri, pues ya sobreseída, no había tenido la oportunidad de manifestar los agravios sufridos ante el Juez competente.

Resumidas las constancias de la causa donde estuvo involucrada Dora Isabel Caffieri, interesa en lo que sigue, valorar el testimonio que brindó en este juicio oral.

En este sentido, la testigo comenzó su relato manifestando con firmeza que fue secuestrada y alojada en el Departamento de Informaciones Policiales. Allí estuvo una semana, sin que su familia o la de su marido -Bauducco- supieran de su paradero.

Refirió que nunca tuvo causa ni fue acusada de algo en concreto, es más, cuando fue llevada al Juzgado para declarar le dijeron que como no tenía causa, iba a salir rápido.

Continuó declarando que en esa oportunidad quiso denunciar los apremios ilegales y malos tratos de los que fue víctima, y el robo de ciertas pertenencias en su vivienda, como una moto, relojes, el sueldo, etc., pero le dijeron que no lo hiciera, porque como no tenía causa iba a salir más rápido.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Respecto al Dr. Haro, entendió en aquel momento que era quién la defendía, fue una de las primeras personas a las que le preguntó, junto a un secretario o secretaria, los motivos de su detención.

Recordó que después de declarar en esa oportunidad, precisamente el día 12 de agosto de 1976, personal del Juzgado se constituyó en la cárcel, y le informaron que su marido había muerto. La versión que le contaron fue que su esposo había intentado quitarle el arma a un militar. Cuando le contaron ese episodio, la dicente los increpó diciendo "como no se les caía la cara de vergüenza de querer convencerla sobre ello". Si los detenidos en la Unidad Penitenciaria N° 1 estaban en una situación de sometimiento total y esto era conocido por los funcionarios judiciales.

Indicó que se sintió humillada y herida, porque ella confiaba en la gente de la justicia. Al respecto recordó, que cuando a cualquiera de los presos le decían que venía a verlo su abogado defensor era como una esperanza. En aquella época, no sólo le arrebataron la vida de su marido, si no también le mintieron ya que había 60 testigos, estaba todo el pabellón cuando mataron a su esposo.

El abogado de la Querrela le preguntó quién le había indicado no denunciar los apremios, y recordó que fue su abogado defensor, el Dr. Haro.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Al ser preguntada si recordaba quién le había informado la muerte de su marido, la testigo manifestó que no, ya que en esa oficina había varias personas.

Seguidamente, el abogado de la Querella le preguntó si recordaba qué declaró en la indagatoria, a lo que la dicente manifestó que en dicha oportunidad declaró los golpes con patadas que recibió, que estuvo vendada todo el tiempo, dijo haber estado rodeada de diez hombres que la agredían verbalmente estando embarazada de 6 meses y demás malos tratos recibidos.

Recordó que en una oportunidad se acercó un médico, al que no pudo ver por estar con los ojos vendados, y dijo: "a esta no la toquen más", esa frase la salvo los golpes posteriores.

Durante su estadía en el Departamento de Informaciones no le dieron comida y estuvo sentada en un banco de cemento al lado de un baño donde llevaban a los detenidos después de torturarlos.

Además manifestó que creía que en esa declaración faltaba la parte de lo que le habían robado en su casa, por lo que la agregó a mano.

Luego le preguntaron si recordaba que el juez y la secretaria estuvieron presentes al momento en que prestó declaración indagatoria, a lo que la dicente contestó que no recordaba.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cuando fue trasladada para prestar declaración indagatoria, recordó que fue llevada en un camión celular, aproximadamente en el mes de enero de 1976.

Manifestó que conoció a otras personas que también sufrieron apremios ilegales, como la Sra. Abdón de Maggi. Además recordó a Marta Rosetti de Arqueola, quien estaba en su pabellón, y fue asesinada.

Finalmente, le preguntaron si recordaba que Juzgado tenía a cargo la causa en al que estaba imputada, dijo que no podía afirmar, pero creía era uno que estaba ubicado en la calle Hipólito Irigoyen.

En definitiva, de las constancias de la causa surge, pese al olvido propio del paso del tiempo, que Dora Isabel Caffieri introdujo su intención de denunciar los apremios al momento de ser indagada solicitando una audiencia al efecto. En esa indagatoria se encontraba asistida técnicamente por su abogado defensor el Dr. Haro.

Más allá de que nunca se concretó la audiencia para denunciar apremios por cuestiones que el titular del Juzgado dio a conocer, el letrado que tenía a su cargo la defensa de la imputada obtuvo lo que pretendía y tras el pedido efectuado por su letrado, Caffieri resultó sobreseída de la presente causa.

### Hecho 22





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De la prueba documental relacionada con este hecho, concretamente el Expte. N° 19-F-76, caratulados: "FUNES José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracc. Ley 20840", del Juzgado Federal n° 2 surge que **Norma Romelia Ramallo**, en su condición de detenida en el Departamento de Informaciones declaró el 6/2/1976 ante funcionarios policiales sobre los hechos que se le atribuía (fs. 69).

Que indagada por el Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma con fecha 10/03/1976, la compareciente rectificó su declaración policial por cuanto "(...)la hicieron firmar sin que leyera el contenido y sin que le permitieran hacerlo. Que al momento de firmar tenía los ojos vendados y solo le dijeron colocándole la lapicera en la mano: "Firmá o te vamos a hacer sonar", por lo que la declarante estampó su firma presumiendo que haya sido en el acta que se le acaba de leer. (...)PREGUNTADA: Si tiene algo más que declarar, DIJO: Que desea manifestar que durante el tiempo que permaneció detenida en Informaciones fue objeto de malos tratos, tales como en una ocasión al pedir que el encendieran un cigarrillo, el guardia al hacerlo se lo apoyó en el dorso de la mano quemándola y quedándole una marca que exhibe en este acto. También muestra otra marca a la altura del pómulo izquierdo ignorando con que objeto le fue producida. Todas las noches era manoseada y una vez un guardia le pasó los órganos genitales por la cara. Todos estos actos eran sin hacerle pregunta alguna y la única vez que fue interrogada fue el día que la condujeron a la Cárcel Penitenciaria" (fs. 157/158).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cabe referir que del instrumento labrado a propósito de esta indagatoria surge que Norma Ramallo había designado para su defensa técnica al encartado de autos, Dr. Ricardo Haro. También se agregó en ese instrumento que el nombrado estaba presente en la audiencia y aceptaba el cargo propuesto, sin embargo, no figura estampada su firma.

Es más, se observa en la parte superior de la fs. 157 una firma que permite leer "Norma R Ramallo" y al concluir la fs. 158 se advierten solamente tres firmas, una que corresponde a la víctima y se lee "Norma R Ramallo", y dos firmas ilegibles con el sello aclaratorio de funcionarios judiciales presentes en el acto, "Adolfo Zamboni Ledesma, Juez Federal" y "Carlos Otero Alvarez, Secretario".

Con fecha 22/3/1976 el Procurador Fiscal del Tribunal instó el sobreseimiento provisional de Norma Romelia Ramallo (fs.168), cuestión que el Juez Federal Zamboni Ledesma resolvió favorablemente el 23/3/1976, ordenando su inmediata libertad, conforme surge de la constancias obrantes en la causa (fs. 170).

Seguidamente, figura una diligencia de notificación efectuada por el secretario del Juzgado Federal en la que el Dr. Haro se anoticia del sobreseimiento provisorio de Ramallo.

El 10/2/1977 el entonces defensor público oficial, Luis Eduardo Molina, solicitó el sobreseimiento definitivo a favor de Norma Romelia Ramallo (fs. 368/369), pretensión que fue rechazada por el Juez Federal Zamboni Ledesma (fs. 371). De





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

esta última resolución, se dio noticia al Procurador Fiscal y al Defensor Público Oficial, Dr. Molina, que apeló el decisorio (fs. 371).

Finalmente, el 15/8/1977 el Juez Zamboni Ledesma dictó el sobreseimiento parcial y definitivo a favor de Norma Romelia Ramallo (fs. 407).

Las diligencias procesales antes descriptas, que dan cuenta de que el imputado Haro, en esta causa, solo tuvo intervención para notificarse del sobreseimiento de Norma Romelia Ramallo, fueron ratificadas por el testimonio de la nombrada recibido en audiencia oral.

Pues, declaró que fue detenida el 10/01/1976, a la madrugada y a partir de lo cual, se inició una causa en su contra, caratulada "Funes José Cristian -ley 20840" (Expte 19-F-76), en el Juzgado Federal N° 2 a cargo del juez Zamboni Ledesma, ejerciendo su defensa técnica el defensor oficial Molina.

Al mes de esa situación, le fue concedida la libertad pero quedó detenida a disposición del PEN. Antes de la penitenciaría estuvo en el Departamento de Informaciones Policiales.

Refirió la testigo que en su estadía en el llamado "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue objeto de cachetadas, picanas, y quemaduras de cigarrillo en su mano. Recordó que le gatillaron con un revolver dos veces en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cabeza y le pasaban el miembro viril de un señor por su cara para lograr que declarara.

Tras serle exhibido el documento obrante a fs. 157 del expediente "Funes José Cristian" (Expte 19-F.76), reconoció su firma y leyó los sellos aclaratorios de Otero Álvarez y Zamboni Ledesma. Al respecto, rememoró que estando en la Penitenciaría de San Martín, se entrevistó con dicho juez y secretario en una oficina adelante del penal. Supo que eran ellos porque se presentaron de ese modo. Contó las circunstancias vividas e hizo todo un juicio por apremios ilegales. No supo decir si la justicia investigó pero aseguró que nunca fue notificada de algo relacionado a ello.

Su padre hablaba con el juez Zamboni Ledesma. Ella, no recordó quien la defendía antes de ese acto.

### Hecho 23

Ateniéndonos a la prueba documental-instrumental que se refiere al último hecho imputado a Haro, precisamente el Expte. N° 3-D-76, caratulado: "DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita", del Juzgado Federal n° 2 podemos afirmar que Florencio Díaz, fue detenido el 13/2/1976 en el domicilio de un familiar. Ello, conforme surge de la declaración testimonial brindada el 16/2/1976 por el oficial a cargo del procedimiento, Eduardo Grandi, en el sumario policial.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego, estando alojado en el Departamento de Informaciones fue el interrogado y el documento que acredita ese acto se encuentra glosado a fs. 4 del expediente aquí analizado.

Elevadas dichas actuaciones al Poder Judicial de la Nación y asumida la competencia del Juez Federal Humberto Vázquez, con 18/3/1976 se designó al defensor público, Dr. Ricardo Haro, para que asumiera la defensa del imputado Díaz (fs. 8 vta.). En ese contexto, el 7/4/1976 se constituyó el tribunal, en la Cárcel Penitenciaria de Córdoba y el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma -en suplencia-, en presencia del letrado mencionado -que aceptó expresamente el cargo para el que había sido propuesto-, indagó a Florencio Díaz (fs. 09 y vta.).

En dicha ocasión, rectificó algunos puntos de su declaración policial de fs. 4 vta. manifestando: *“Que una de las firmas allí insertas le corresponde al declarante ( ... ) En primer lugar quiere dejar expresa constancia de que no es cierto que la policía no haya secuestrado nada de su domicilio ( ... ) por cuanto la realidad es que se secuestró dinero en efectivo ( ... ) que en el domicilio donde es detenido y en el que se encontraba solo la Policía saca bebidas y mercaderías varias de un kiosko que allí funciona. Todo ello es depositado en un automóvil que llega después que el declarante es detenido. A esto lo sabe por comentarios de vecinos que presenciaron el procedimiento policial. ( ... ) En este estado el imputado quiere hacer constar que todas las declaraciones*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*que en el presente acto ha hecho, no pudo hacerlas constar en su declaración prestada en sede policial, ya que no se lo permitían, e inclusive fue coaccionado físicamente a firmar una declaración incompleta en sus conceptos. PREGUNTADO: para que diga, en que consistió tal coacción. DIJO: Que fue golpeado y torturado casi constantemente con golpes de puño, puntapiés, asfixia con agua”.-*

En el acta bajo análisis se observa la intervención, por encontrarse suscripta, del entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma -en suplencia-, el ciudadano Florencio Díaz, el defensor público oficial Ricardo Haro y el secretario José Manuel Díaz (h).-

Con fecha 1/6/1976 el Defensor de pobres, incapaces y ausentes, Dr. Ricardo Haro, solicitó el sobreseimiento del imputado Díaz en la causa de referencia, dando los argumentos respectivos a la carencia de pruebas para sustentar su imputación sin hacer alusión a los malos tratos sufridos (fs. 12/13).

De esta petición se corrió vista al fiscal, Antonio Cornejo, quien solicitó medidas probatorias previas a los fines de dictaminar. Precisamente requirió información a varios organismos públicos sobre la presunta vinculación de Díaz a actividades subversivas.

El diligenciamiento de esos oficios insumieron más de dos meses -30/7/76 a 7/10/76-, en tiempos en los que el Dr. Haro ya no estaba a cargo de la Defensoría Oficial. Luego, por los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

datos recabados el procurador fiscal opinó que no correspondía el sobreseimiento de Díaz. Este dictamen data del 12/10/1976 y se encuentra agregado a fs. 23.

La próxima actuación que obra en el expediente analizado es un certificado del secretario Manuel Gonzalez Pizarro que da cuenta del fallecimiento de imputado Díaz.

De las constancias de la causa surge también que Florencio Díaz se encontraba detenido a disposición conjunta del Juzgado Federal N° 2 y del Poder Ejecutivo Nacional. En ese marco, el 11/10/1976 mientras era trasladado por personal militar de la Unidad Penitenciaria N° 1 y a raíz de un tiroteo generado en la vía pública encontró su muerte, por lo que dictó el sobreseimiento definitivo (fs. 29).

### d.-) Carlos Otero Alvarez

#### **Hecho 26**

De la prueba colectada en el debate surge que Elena Cristina Barberis de Testa, se encontraba imputada en los autos caratulados "BARRERA, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840 - Expte. N° 14-B-75". Luego de que se elevaran las actuaciones sumariales al Juzgado Federal N° 1, Barberis prestó declaración indagatoria a fs. 49/50 el día 19 de junio de 1975, en ese acto designó como





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

abogado defensor al Dr. José Severo Caballero, quién se encontraba presente en dicho acto y aceptó el cargo.

En dicho acto procesal, la imputada manifestó que durante su detención había sufrido amenazas de muerte para ella y su familia, por parte del personal que efectuó el procedimiento, a fin de que reconociera como suyas ciertas cosas que le exhibían y para que firmara un papel. Al no reconocer ni firmar nada, los sujetos actuantes procedieron a vendarla y atarla, para luego golpearla, seguidamente estas personas dispararon un arma de fuego lo que hizo que Barberis se desvaneciera, al instante la dicente sintió algo en el pecho y en la espalda, con un elemento que no pudo identificar por tener los ojos vendados. Posteriormente, fue llevada a la D2, donde también fue amenazada, en este caso para que firmara unos papeles, como Barberis se negó a firmar la llevaron a una sala donde se encontraba su marido a quien vio en muy mal estado, en ese momento los allí presente deciden trasladarlo al Policlínico Policial, misma suerte corrió la imputada por haber tenido un hijo hacía un mes. Luego de relatar los apremios, continuó respondiendo a varias preguntas que le fueron formuladas.

El 8 de julio de 1975 se tomó ampliación de declaración indagatoria a Barberis de Testa, para exhibirle varios cuadernos y hojas manuscritas que habían sido secuestrados de su domicilio, reconoció sólo algunas de las cosas que se le exhibieron y no agregó más nada (fs. 81). Ante esto se ordenó realizar una pericia caligráfica, al finalizar la misma el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

perito calígrafo informó al Sr. Juez que no había encontrado similitudes entre el cuerpo de escritura de Barberis de Testa y las hojas manuscritas que habían sido secuestradas en su domicilio (fs. 87).

Así las cosas, el Juez Zamboni Ledesma decretó con fecha 10 de julio de 1975 que no había merito suficiente para prolongar la detención de Elena Barberis de Testa por lo que se dispuso su inmediata libertad. Seguidamente, obra el decreto por el que el Secretario Otero Álvarez notificó a Barberis de Testa que se disponía su libertad (fs. 87 vta.).

Ahora bien, tal como surge de las fojas del expediente citadas, la firma del imputado Otero Álvarez se encuentra en las actas de declaración indagatoria. Cabe destacar, que al momento de declarar los malos tratos y vejámenes sufridos estaban presentes el abogado particular de Barberis de Testa y el Juez.

### Hecho 27

En los presentes actuados, mediante la prueba colectada ha quedado acreditado que Agustina Maldonado de Barrera fue imputada en el marco del Expte. N° 14-B-75 caratulado: "*BARRERA, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840*". Así, a fs. 52/53 de dichos autos, y en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, en presencia del por entonces Secretario del Juzgado Federal N°1 de Córdoba, hoy imputado





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Carlos Otero Álvarez, en fecha 24 de junio de 1975, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente que en oportunidad de encontrarse detenida en el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la provincia de Córdoba, ella y su esposo Miguel Ángel Barrera, fueron objeto de golpes que les dejaron moretones.

Al resolverse la situación procesal de la víctima Maldonado de Barrera, a fs. 143/144, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, en fecha 19/08/1975, dictó la prisión preventiva de la misma, omitiendo toda consideración a los apremios denunciados. En igual sentido a fs. 200/201vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba mediante Resolución registrada en el Libro 50 Folio 405, de fecha 24/11/1975, si bien revocó la decisión en crisis, omitió asimismo efectuar cualquier consideración en cuanto a las manifestaciones puestas en conocimiento en la indagatoria de Agustina Maldonado de Barrera.

Seguidamente, a fs.206, mediante Resolución N°24/76, el ex Juez Zamboni Ledesma en virtud de lo resuelto previamente por el Tribunal de Alzada, resolvió sobreseer provisionalmente a la víctima. Luego, a fs.217, encontramos un escrito cargado por el imputado Otero Álvarez con fecha 4 de mayo de 1976, en el cual el suegro de la víctima solicitó atención médica para ella y su hijo, pedido que resultó rechazado por el ex juez Zamboni Ledesma el mismo día, debido a que tanto Agustina Maldonado de Barrera como su esposo ya no se encontraban a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

disposición del Tribunal a su cargo, conforme surge del decreto obrante a fs.217vta.

Luego obra certificado labrado por el Dr. Otero Álvarez, a fs. 220, por medio del cual se dejó constancia con fecha 01/07/1976, que noticia periodística llegó a su conocimiento que Miguel Ángel Barrera había fallecido mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo del Ejército, por lo cual seguidamente el ex Juez Zamboni Ledesma ordenó se oficiara al Registro Civil a fin de solicitar el acta respectiva. Así, seguidamente a fs.222 obra glosada la partida de defunción de la cual surge que la víctima falleció en fecha 20/06/1976, cuyo lugar de deceso no consta y consignándose como diagnóstico de muerte "...hemorragia aguda", e inmediatamente después, a fs.225, encontramos la Resolución de fecha 30/06/1976 por medio de la cual el ex magistrado nombrado dispuso el sobreseimiento definitivo de Miguel Ángel Barrera.

Atento las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del esposo de la víctima, es que su suegro solicitó a fs.224 se requiriese informe a la autoridad militar al respecto, pero dicho pedido fue rechazado por Zamboni Ledesma atento que Barrera no se encontraba a su disposición conforme lo manifestado previamente.

Luego de todo lo relatado, el Defensor Oficial de Maldonado, Luis Eduardo Molina, a fs.226 solicitó la reapertura del Sumario a los fines de aportar nuevas pruebas para su sobreseimiento definitivo, probanzas que consistieron





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en la recepción de testimoniales de las cuales se corrió vista al Procurador Fiscal José Manuel Díaz (h) quien, a fs.238, se opuso a lo solicitado por el Defensor Molina. Ante esto, el juez Zamboni Ledesma mediante Resolución N°150/78 denegó el pedido de sobreseimiento definitivo. A fs. 241vta. el Defensor mencionado apeló dicha decisión, recurso que le fue concedido, por lo que finalmente, la Cámara Federal de Apelaciones a fs.254 confirmó la resolución apelada.

Así las cosas, concluyeron las actuaciones en análisis en virtud de la Resolución N°172/83 de fecha 5 de agosto de 1983, suscripta por el Juez Federal en Suplencia Gustavo Becerra Ferrer, quien declaró extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia sobreseyó total y definitivamente a Agustina Maldonado de Barrera.

### Hecho 28

La prueba documental-instrumental reunida en juicio en relación al presente hecho, revela que **Ana Isabel Matilde Glineher Berne**, fue imputada en el Expte. N° 47-F-75, caratulado: *"FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840"* del Juzgado Federal n° 1.

Surge de dichas actuaciones que a fs. 90/92, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y el secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, designó como abogados defensores al Dr.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Julio Glineur Berne y al Dr. Eduardo Cuneo, quienes aceptaron el cargo y suscribieron el acta, junto a los funcionarios judiciales cuyos sellos aclaratorios obran al pie del documento.

En esa oportunidad, la entonces imputada Glineher Berne puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en razón los vejámenes y apremios ilegales sufridos se vio compelida a firmar la declaración tomada en el Departamento de Informaciones -D-2- de la Policía de la Provincia de Córdoba, obrante a fs. 9/11, y consecuentemente desconoció todo su contenido.

Glineur Berne incluso refirió que en circunstancias en que fue trasladada en automóvil desde la Ciudad de Río IV hasta la ciudad de Córdoba, por personal policial vestido de civil, fue objeto de simulacros de fusilamiento en dos o tres oportunidades, como así también amenazas de violación, mientras le desprendían toda su ropa.

Además, relató que durante el viaje, los sujetos que la trasladaban, le introducían los dedos a los ojos y la tomaban del cuello, simulando su ahorcamiento. Le pegaban en los oídos con ambas manos, la golpearon con las armas en su cabeza, aplicándole además, golpes de puño en el estómago, cara y distintas partes del cuerpo, arrancándole buena cantidad de cabellos.

Refirió que *"En un momento dado el vehículo donde era trasladada la dicente era acompañada por otro donde viajaban*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*su señor padre y el juez de instrucción de Río Cuarto y que al notar la comisión policial ese seguimiento para los vehículos para acto seguido amenazar a ambos que cree por comentarios de terceros que las amenazas consistieron en que si la seguían matarían a ellos a los dos acusados ( ... ) del vehículo donde viajaba la dicente dispararon varios tiros al aire”.*

La detenida continuó narrando que una vez llegada a Córdoba continuaron los insultos, las amenazas de muerte y los golpes hasta que, el día anterior a la declaración, fue conducida a la Cárcel Correccional de Mujeres en el Buen Pastor de esta ciudad.

Luego, a la pregunta del tribunal de si podía reconocer a las personas que la golpearon e insultaron, Glineher Berne refirió que por el estado de ánimo, los nervios pasados y por haber estado encapuchada no podía dar filiación ni nombres de las personas que la golpearon y amenzaron.

Cabe referir que los letrados particulares no solicitaron revisión médica en este caso. Tampoco lo hizo el tribunal de oficio.

A fs. 331/334 el juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso prisión preventiva -entre otros- de Ana Isabel Matilde Glineher Berne, haciendo mención a fs. 333, que la víctima había manifestado que “( ... ) la declaración policial de fs. 9/11 le fue arrancada con apremios y vejámenes ( ... )”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Este resolutorio fue notificado inmediatamente al procurador fiscal, Dr. Fuad Alí, por medio de una diligencia firmada por el Secretario del tribunal, Otero Álvarez.

Con fecha 15/9/1975, el Dr. Cuneo se anotició del procesamiento (fs. 350), y junto a su codefensor apelaron e interpusieron la nulidad de esa decisión.

En ese sentido, a fs. 377/380 obra agregado el informe respectivo firmado por el Dr. Glineur Berne por el que descalificó la prueba de la causa y solicitó la revocación de la prisión preventiva de Ana Isabel Matilde Glineur Berne.

De igual prueba documental se extrae que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba -integrada por Daniel Pablo Carrera, P. Francisco Luperi y Arturo Granillo- con fecha 02/12/1975 resolvió las impugnaciones planteadas revocando la prisión preventiva recurrida respecto de Ana Isabel Matilde Glineher Berne. En el mismo acto, expresamente indicó al *a-quo* que debían " ( ... ) *investigarse los apremios que manifiesta haber sido víctima la nombrada procesada.*" (fs. 399 y ss.).

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Ana Isabel Matilde Glineher Berne al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad judicial, las torturas de las que había sido víctima, tanto que el propio tribunal de primera instancia hizo mención de estas circunstancias en la resolución de fs. 331, pero no investigó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hasta que la alzada se lo ordenó al tiempo de resolver los recursos interpuestos contra la resolución de mérito.

Así fue que, con fecha 27/2/1976 Ana Isabel M. Glineur Berne de Mele, prestó declaración testimonial y manifestó bajo juramento: *"Que cree haber sido bastante explícita en su declaración prestada ante el Tribunal obrante en estos autos a fs. 90/92vta., donde narra con detalle todos los apremios y golpes recibidos."*

A su vez, a la pregunta de si reconocería alguna de las personas que la golpearon respondió que durante el viaje de Río Cuarto como en el Departamento de Informaciones Policiales estuvo encapuchada y con los ojos vendados, por tanto, no podía dar nombre ni tampoco reconocer a ninguna de esas personas.

En este acto intervino el juez Zamboni Ledesma y como secretaria, la Dra. Cristina Garzón de Lascano (fs. 508).

El mismo día, el magistrado en cuestión ordenó que se oficie a la Policía de la Provincia para que informe la nómina del personal policial que había acompañado a la imputada Ana Isabel Matilde Glineur Berne, desde la ciudad de Río Cuarto hacia esta ciudad, como así también el personal del Departamento de Informaciones Policiales que había tenido trato directo con la misma, en su permanencia en esa Dependencia (fs. 508 vta.).

Ese mandamiento fue confeccionado el 3/3/1976 respetando los mismos términos utilizados por el juez en su proveído.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Figuran en el mismo las iniciales M.A.B. y se encuentra firmado por el secretario Carlos Otero Álvarez.

En su respuesta, el inspector mayor Raúl Telleldín, informó que *“la comisión policial que el día 14 del mes de junio del año ppto. Condujo desde la ciudad de Río Cuarto a esta ciudad, a la detenida ANA ISABEL GLINEUR BERNE, estaba integrada por el siguiente personal: adscripto a este Departamento-D2: Sargento 1° JESUS HERMINIO ANTON, Sargento RAUL BUCETA; Sargento CELESTINO ALBERTO MARTINEZ, Sargento ORLANDO BERNARDO CUELLO; Cabo 1° JUAN CARLOS DAMONTE; Cabo GRACIELA MIRTA ANTON y Agente SAUL PEREYRA”*

Luego, en cuanto a la nómina del personal policial que habían tenido trato directo con la detenida Glineur Berne, refirió que era *“( ... ) imposible determinar, por cuanto debido a los múltiples procedimientos realizados en esos días, concurrieron a esta Dependencia numerosos empleados policiales del Cuerpo Guardia de Infantería, Comando Radioeléctrico, Unidad Regional Córdoba, etc.”* -Ello, conforme constancia obrante a fs. 511 vta. de la prueba documental analizada-.

Entonces, la medida investigativa que el entonces Juez Zamboni Ledesma ordenó fue la citación de comparendo a las personas antes enumeradas, pertenecientes al Departamento 2 de Informaciones Policiales. El oficio, otra vez, resultó confeccionado con las siglas M.A.B. y suscripto por el Secretario Otero Alvarez (fs. 513).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A fs. 514/516, el juez Zamboni Ledesma, en ocasión de resolver la situación de los encartados, con fecha 15/3/1976, expresó: *“Que al punto cuarto en lo que hace a Ana Isabel Matilde Glineher Berne y Jorge Ernesto Mele referente a los apremios ilegales que supuestamente habrían soportado, actualmente el Tribunal se encuentra avocado a la investigación de los mismos en la presente causa, habiéndose tomado testimonial a los denunciantes y al no dar nombres ni datos filiatorios, se solicitó la lista del personal que acompañó a ( ... ), estando a la espera de la citación hecha a la Comisión Policial”.*

No surgen de las presentes actuaciones que se halla diligenciado esa citación ni efectivizado el comparendo para las fechas 25 y 26 de marzo de ese año, tal como había sido fijado. Tampoco se deriva del expediente analizado reiteración de la prueba informativa oportunamente ordenada.

A su vez, no se denota insistencia por parte del letrado defensor de la imputada, que en esta causa había tenido continua intervención y una profusa defensa en el proceso, con pedidos de queja por retardada justicia, recursos de nulidad y apelación, etc. Sin embargo, en ninguno de ellos se hizo alusión a la culminación de la investigación por apremios.

La causa principal siguió su trámite, con la apelación del procesamiento, resolución de Cámara y siguientes actuaciones, entre las que se puede citar la acumulación de otras causas y ampliaciones de indagatorias, pero no surge la prosecución del sumario referido.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte, el procurador fiscal recién al momento de formular acusación -esto es con fecha 25/11/1977- hizo alguna alusión al respecto. De modo que, al valorar la prueba receptada, refirió que *"Si bien las declaraciones policiales, no tienen valor probatorio de una confesión, las mismas invisten un fuerte valor indiciario, en tanto no se han acreditado los apremios ilegales alegados en el acto de rectificación y encuentran apoyo en otros indicios independientes, que permiten constituir la plena prueba, de conformidad con lo prescripto por el art. 358 del C.de Proc. en lo Criminal."* (fs. 998).

Desde otro costado, el defensor en un extenso escrito presentado tras la clausura de la instrucción, reconoció que era *"( ... ) cierto que los apremios ilegales no han sido demostrados; y felizmente que no hayan ocurrido"*. (fs. 1057).

El juez Zamboni Ledesma, con fecha 27/2/1979 emitió su fallo condenatorio respecto de Ana Isabel Matilde Glineur Berne por el delito de asociación ilícita calificada. En la relación de causa, el magistrado solo refirió que la nombrada había rectificado su declaración policial aduciendo haber sido objeto de apremios -fs. 1093 vta.-.

### Hecho 29

De la prueba colectada en el debate surge que Carlos Alberto Tosco se encontraba imputado en el los autos caratulados "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840 - Expte. N° 47-F-75". Luego de que las actuaciones sumariales se elevaron al Juzgado Federal correspondiente, en este caso el Juzgado Federal N° 1 a cargo de Zamboni Ledesma, el imputado Tosco fue llevado a prestar declaración indagatoria el día 4 de julio de 1975. En esa oportunidad Tosco designó como abogado defensor al Dr. Rafael Ceballos, quien se encontraba presente en dicho acto y aceptó el cargo.

En ese acto procesal, Tosco rectificó la declaración hecha en sede policial y manifestó que la había firmado bajo presión. Indicó que en el Departamento de Informaciones fue atado, encapuchado y golpeado (fs. 112/113). El acta de la declaración indagatoria se encuentra firmada por Tosco, por su abogado Ceballos, por el Juez Zamboni Ledesma y por el Secretario Otero Álvarez.

Siguiendo con el análisis del Expediente, surge a fs. 171vta un decreto de fecha 16 de julio de 1975, en el que el juez Adolfo Zamboni Ledesma ordenó la libertad de Carlos Alberto Tosco, Susana Edith Bergaglio de Tosco y Marte Teresita Mera de Correa, por no haber mérito suficiente.

A continuación, se encuentra copia del oficio enviado al Director de la cárcel penitenciaria el día 16 de julio de 1975, por el que se le notifica que se dispuso la libertad de Tosco, la que deberá ser cumplimentada de inmediato; la copia del oficio es firmada por Otero Álvarez (fs. 172). Cabe señalar, que en este oficio se encuentran las siglas de quién





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

era el instructor de la causa, en este caso figura las siglas "C.G.P.D".

A s. 175vta de las actuaciones, se dejó constancia que el día 17 de julio de 1975 se notificó a Tosco de la resolución de fs. 171vta, quien firmó a continuación, de esto da fe el Secretario Otero Álvarez.

Luego, a fs. 213 se encuentra agregado un oficio de la Comisión Nacional de Energía Atómica por el que este organismo solicitó se le informe la situación procesal de Tosco para poder determinar la situación administrativa del citado, quien trabajaba en dicho lugar. En respuesta a este oficio, a fs. 213vta. el juez Zamboni Ledesma decretó con fecha 11 de agosto de 1975, que Carlos Alberto Tosco había recuperado su libertad el día 16 de julio de 1975 ya que no había mérito suficiente para prolongar la detención que sufría.

Finalmente, a fs. 926/928vta, mediante Auto N° 100 de fecha 2 de mayo de 1977, el juez Zamboni Ledesma resolvió sobreseer parcial y provisionalmente a Carlos Alberto Tosco, entre otros. Como consecuencia de esta resolución, se libró oficio al Jefe de la Policía para que citara de comparendo a Carlos Alberto Tosco, entre otros, para el día 9 de mayo de 1977. Luego a fs. 954 Zamboni Ledesma decretó el día 16 de mayo de 1977, que al no haber comparecido Tosco, entre otros, el día de la citación, se les notificara en la persona de sus abogados defensores. La cédula de notificación a su abogado defensor, Dr. Rafael Ceballos se encuentra a fs. 958 de las actuaciones, con la firma del Secretario Otero Álvarez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 30

Del cúmulo de prueba agregada en el debate, surge que Francisco Hernán Saín se encontraba imputado en el expediente caratulado *"FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840 -Expte. N° 47-F-75"*. A fs. 85 del mismo, el titular del Juzgado Federal N°1, Adolfo Zamboni Ledesma, decretó con fecha 2 de julio de 1975 la competencia para formar proceso tendiente a comprobar el hecho que se denunciaba (fs. 85).

En el marco de esas actuaciones, Francisco Hernán Sain prestó declaración indagatoria el día 7 de julio de 1975, en dicho acto procesal designó como abogado defensor al Defensor Oficial. Seguidamente, le preguntaron si rectificaba o ratificaba la declaración prestada en sede policial que obra a fs. 16/17 de autos, y Sain respondió que reconocía como suya la firma allí inserta, pero que desconocía el contenido de la misma ya que fue tomada bajo apremios, y luego relató cómo habían sido las cosas en realidad. Le leyeron el acta de secuestro de fs. 40 de autos, y respecto a ella manifestó que la firma le pertenecía pero que también había sido firmada bajo apremios, y que desde su detención había estado encapuchado y lo habían golpeado en todo momento (fs. 122vta/124).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A fs. 331/334 de los actuados se encuentra el Auto N° 277/75 de fecha 9 de septiembre de 1975, en el que se ordenó el procesamiento y prisión preventiva de varios de los imputados en la causa, entre los que se encontraba Francisco Hernán Sain, por supuesto autor responsable de los delitos de asociación ilícita calificada y tenencia de material impreso subversivo. En los considerando, el juez Zamboni Ledesma relató que Sain mencionó haber sido víctima de apremios al momento de firmar la declaración en sede policial, y señaló que respecto al acta de secuestro de fs. 40 Sain dijo había sido presionado, tal como para el caso de la declaración.

Frente al auto de prisión preventiva las defensas plantearon recursos de apelación y nulidad, por lo que los autos se elevaron a la Cámara Federal de Apelaciones, la que resolvió, con fecha 2 de diciembre de 1975, anular parcialmente el auto de procesamiento respecto a Faraig y Sain, por declarar nulas las indagatorias de los nombrados, ya que recién después de cumplir dicho acto procesal se notificó al Defensor Oficial, quien había sido designado para que los asistiera. Respecto a los apremios que manifestaron ser víctimas los nombrados, la Cámara nada dijo (fs. 399/402). Dicha sentencia se registró en el libro 50 N° 419, y fue firmada por los Vocales de Cámara, Daniel Pablo Carrera, P. Francisco Luperi y Arturo Granillo.

Atento lo resuelto por la Cámara Federal, el 16 de diciembre de 1975 se tomó nueva declaración indagatoria a Francisco Hernán Sain, con la presencia de su abogada





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

defensora, Dra. Elizabeth Nielsen. En esta oportunidad, Saín manifestó que reconocía como suya la firma inserta en la declaración en sede policial de fs. 16/17, pero que rectificaba su contenido, ya que la había firmado sin leerla debido a los golpes sufridos. Manifestó también que el acta de secuestro a fs. 40, se la hicieron firmar recién tres días después de haber sido detenido, y que su firma fue arrancada mediante apremios. Relató también, que al momento de ser detenido fue golpeado, y que mientras estuvo detenido en la D2 también sufrió apremios. Respecto a esto, le preguntaron si podía identificar a las personas que lo maltrataron en el D2, a lo que Saín respondió que sí podía identificar a uno que se hacía llamar Charles Moore, y que hasta podría hacerlo en rueda de personas. Finalmente, manifestó que en varias ocasiones lo condujeron fuera de la ciudad donde le hicieron sufrir simulacros de fusilamiento (fs. 427/428).

Así las cosas, se dictó nuevo Auto de Procesamiento, el día 15 de marzo de 1976, respecto a Saín el juez Zamboni Ledesma refirió que el nombrado rectificó declaración policial porque adujo no haberla leído; y resolvió ordenar prisión preventiva a Saín (fs. 514/516). Esta resolución fue apelada, ante lo cual la Cámara resolvió el 23 de julio de 1976 desestimar los recursos de nulidad y apelación, y confirmar el auto de prisión preventiva, además fijó una nueva calificación legal para Francisco Hernán Saín, y no dijo nada respecto a los apremios que manifestó ser víctima Saín (fs. 559/561).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Siguiendo con el análisis de la causa, se observa que Saín revocó poder y designó como abogado al Defensor Oficial, Dr. Luis Eduardo Molina. El 22 de marzo de 1977 el Tribunal se constituyó en el penal de Sierra Chica, oportunidad en la que Francisco Hernán Saín ratificó la designación del Defensor Oficial (fs. 929/930). Con fecha 20 de octubre de 1977 el juez Zamboni Ledesma decretó clausurar el sumario, previo haber corrido vista al Sr. Fiscal (fs. 986vta). Ante esto, el Sr. Fiscal José Manuel Díaz, formuló acusación el día 25 de noviembre de 1977, en el escrito manifestó que no se habían acreditado los apremios ilegales alegados, y acusó a Saín por los delitos de asociación ilícita calificada y tenencia de material impreso subversivo (fs. 990/996). A continuación, el Defensor Oficial Molina, pidió el sobreseimiento de Saín en los cargos de asociación ilícita y la condena del mismo como autor responsable de infracción a ley 20840 (fs. 1015/1021).

Finalmente, el juez Zamboni Ledesma resolvió, mediante sentencia N°6/79 de fecha 27 de febrero de 1979, condenar a Francisco Hernán Saín a la pena de cuatro años de prisión. En la resolución se relató que Saín negó haber tenido en su poder material subversivo y denunció haber sufrido malos tratos (fs. 1091/1100).

### Hecho 31

De la prueba colectada en el debate surge que Susana Edith Bregaglio de Tosco se encontraba imputada en el marco de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los autos "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20840 - Expte. N° 47-F-75".

A fs. 25 del expediente surge que el 23 de junio de 1975, Susana Edith Bregaglio de Tosco fue llevada para declarar en sede policial, en esa oportunidad la nombrada manifestó que era su voluntad abstenerse de declarar y que iba a prestar declaración ante el magistrado judicial que entendiera en la causa.

El 2 de julio de 1975 el expediente ingresó al Juzgado Federal N°1, días después, más precisamente el 11 de julio de aquel año, Susana E. Bregaglio fue citada para su declaración indagatoria. En ocasión de este acto procesal, la por entonces imputada, designó como abogado defensor al Dr. Rafael Ceballos, quien se encontraba presente en ese acto y aceptó el cargo. Luego manifestó que recibió amenazas y sufrió varios golpes, al igual que su esposo, pero aclaró que no podía identificar a los agresores, pero si podía dar algunas características físicas de los mismos (fs. 139/140).

Seguidamente, a fs. 171vta del expediente analizado, se observa un decreto de fecha 16 de julio de 1975, en el que el juez Zamboni Ledesma ordenó la puesta en libertad de Susana Edith Bregaglio de Tosco, entre otros, en razón de no haber mérito suficiente para prolongar la detención de los mismos, sin perjuicio de que la causa prosiguiera.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En esa misma foja se encuentra la notificación del decreto que dispuso la libertad, a Susana Bregaglio y a la Sra. Mera, quien da fe de ese acto es el Secretario Penal del Juzgado, Dr. Carlos Otero Álvarez.

Finalmente, el 2 de mayo de 1977, mediante resolución N°100/77, Zamboni Ledesma resolvió sobreseer parcial y provisionalmente a varios imputados en la causa, entre los que se encontraba Susana Edith Bregaglio de Tosco (fs. 926/928).

### Hecho 32

De la prueba colectada en autos, ha quedado acreditado que Lucia Ángela Valfré se encontraba imputada en los autos caratulados "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840" Expte. N° 47-F-75, que tramitó ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y cuyo secretario actuante era el hoy imputado Carlos Otero Álvarez.

Así, a fs. 166/168 del mencionado expediente, la víctima manifestó en su declaración indagatoria que mientras estuvo privada de su libertad en el Departamento Informaciones "D2" de la Policía de Córdoba, fue encapuchada, objeto de golpes en distintas partes del cuerpo, desnudada completamente, manoseada, colocada en posición vertical y ahogada dentro de un recipiente con agua, ahogada con agua mientras tenía la capucha colocada, introducción de su cabeza en un inodoro, al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mismo tiempo que la golpeaban y le introducían la mano en la vagina, señalando que le fueron sustraídos algunos bienes y dinero.

Seguidamente, a fs. 331/334 el mencionado ex magistrado interviniente, con fecha 09/09/1975, dispuso la prisión preventiva de Lucia Ángela Valfré conjuntamente con otros, omitiendo toda consideración respecto de la extensa y detallada descripción de los apremios de los que fue víctima. Incluso, vale destacar que en su declaración indagatoria, ante la pregunta que le fue formulada por parte del Tribunal respecto de si consideraba necesario que la revisara un médico forense, Valfré expresó que si porque *"...todavía hay algunas secuencias..."*, que serían "secuelas", no observándose en autos tal examen médico.

Luego, a fs. 399/402 la Cámara Federal de Apelaciones al resolver respecto de las apelaciones deducidas, expresó respecto de la víctima en el considerando 3) que *"...La defensa de Lucía Angela Valfré, entre otras argumentaciones aduce ... que su defendida ha sufrido de parte de los funcionarios policiales preventores. Malos tratos que ha descripto judicialmente (fs. 166/166vta.), precisando que fue necesario hospitalizarla (fs. 167) y solicitando, incluso, un nuevo examen médico (fs. 168). Tales citas de la indagada, de relevancia para fijar su situación procesal, no han sido evacuadas por el señor Juez "a-quo". Así las cosas, no corresponde entrar al análisis de los otros planteamientos de la defensa, porque la resolución que a su respecto se adopte*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*depende, en buena medida, de la resultancia que arroje la evacuación de las citas formuladas por la procesada ... En consecuencia, debe revocarse la prisión preventiva dispuesta para Lucía Angela Valfré, y volver los autos al señor Juez de la causa, para que una vez practicada la investigación correspondiente, se pronuncie conforme a lo previsto por el art. 6 del Cód. cit."*

Así las cosas, el día 11 de diciembre de 1975, el ex juez federal Zamboni Ledesma, a fs. 425 recibió la declaración testimonial de Lucía Angela Valfré, quien ratificó los hechos expuestos en su declaración indagatoria, e individualizó a un tal "Charles Moore" como la persona que la había sometido a golpes agregando que estaba dispuesta a reconocerla en rueda de personas. A fs. 452 y vta., el ex juez federal Humberto Vázquez dictó el sobreseimiento provisional a favor de Lucía Angela Valfré, sin haber analizado ni "evacuado las citas" formuladas por aquella, conforme lo expresara el Tribunal de Alzada, quien como se señaló anteriormente, ordenó al juez "a quo", investigar los supuestos apremios ilegales denunciados, y como surge de las constancias bajo examen el hecho denunciado por Lucía Angela Valfré, muy tardíamente, fue "investigado" por el Tribunal habiéndose recibido únicamente declaración testimonial a la víctima, no habiéndose practicado la rueda de reconocimiento que refería aquella, ni ninguna otra diligencia procesal, no existiendo pronunciamiento judicial de ninguna índole al respecto.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente, el día 5 de septiembre de 1983, el ex juez Zamboni Ledesma resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal y en consecuencia sobreseer a Lucía Angela Valfré, sin hacer ninguna mención a los hechos denunciados por aquélla, conforme surge de la Resolución N°246/83 glosada a fs.1514.

### Hecho 33

En relación al suceso N° 33 descrito en la pieza acusatoria, deviene relevante apreciar la prueba documental-instrumental que refiere al Expte. N° 14-B-75, caratulado: *"BARRERA, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840"*.

De allí surge que el imputado **Miguel Ángel Barrera** tomó contacto por primera vez con el juzgado donde tramitaba su causa con fecha 18/6/1975, cuando en presencia del magistrado titular, Zamboni Ledesma, el secretario Otero Alvarez y su abogado defensor designado en ese acto -Dr. Hugo Felipe Leonelli-, se abstuvo a declarar (fs. 39).

Su esposa, Agustina Maldonado de Barrera, no adoptó igual temperamento. Tanto que con fecha 24/6/1975 fue indagada en presencia de los funcionarios del juzgado y de sus letrados particulares, Dres. Luis Eugenio Angulo y Rodolfo Moreno, manifestado que cuando había sido detenida en sede policial sufrió golpes y también su esposo, no pudiendo identificar a sus autores. Agregó Maldonado que los golpes le habían





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

producido moretones que a la fecha de la indagatoria habían desaparecido (fs. 53).

Luego, con fecha 18/8/1975 (fs. 140/141), el entonces imputado Barrera decidió ampliar su declaración indagatoria ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez y de su letrado defensor, Dr. Hugo Felipe Leonelli, rectificó el contenido de la declaración prestada ante la Policía de la Provincia, obrante a fs. 9, argumentando que al ser detenido fue encapuchado y en esas condiciones fue interrogado. Es más, aclaró que en el único momento que le sacaron la capucha fue para firmar ese documento.

A su vez, manifestó que en el destacamento policial y durante la declaración, fue objeto de golpes, amenazas *“y le decían que iban a golpear a su esposa hasta hacerle perder el embarazo y al dicente lo iban a dejar inútil para toda la vida ( ... )”*.

El abogado defensor del imputado Barrera no solicitó examen médico ni medidas para determinar si había sido objeto de revisión en aquel período.

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Miguel Ángel Barrera, a fs. 143/144, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dictó prisión preventiva del mismo, omitiendo toda consideración a los delitos denunciados.

En el informe de apelación presentado por el Dr. Hugo Felipe Leonelli solicitó la nulidad del acta de secuestro y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

solo hizo referencia a los apremios sufridos por Barrera para restarle eficacia probatoria a la supuesta confesión del imputado en la sede policial (fs. 195/198).

En igual sentido, a fs. 200/201vta., la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba integrada por Daniel Pablo Carrera, P. Francisco Luperi y Arturo Granillo omitió efectuar cualquier consideración en cuanto a los delitos dados a conocer en la indagatoria por quien había resultado víctima de ellos, Miguel Angel Barrera.

Otra prueba documental-instrumental que merece ser examinada es el expediente caratulado *"BARRERA, Miguel Angel - Avocamiento presentado a su favor por: BARRERA José Celso"*. Dichas actuaciones tuvieron inicio el 17/6/1975, con motivo de una presentación efectuada por el padre de Miguel Angel Barrera en el que expresó que *"Por noticias fidedignas llegadas a mi conocimiento, el mismo había sido objeto de brutales apremios ilegales con serios efectos sobre su salud física y tendientes a obtener su consentimiento hacia las imputaciones de que es objeto"*. Por lo cual, solicitó la inmediata intervención del Tribunal a los fines de determinar el estado de salud de Barrera y su traslado a una Unidad Carcelaria.

Este escrito fue cargado con la constancia de presentación firmada por el secretario Otero Alvarez. Ante ello, el juez Zamboni Ledesma, mediante decreto, ordenó informe de Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A fs. 2 obra esa diligencia mecanografiada por la cual, con firma de Otero Alvarez, se dio a conocer al Juez que el mismo 17/6/1975 se comunicó con el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, informando el subcomisario Rivadero que se encontraba en dicha dependencia el detenido Miguel Angel Barrera, acusado de tenencia de propaganda subversiva, comprometiéndose a remitir el sumario respectivo.

En la misma jornada, el Juez Federal Zamboni Ledesma ordenó examen médico para constatar los apremios ilegales denunciados. A fs. 4 de las actuaciones bajo análisis luce agregado el oficio suscripto por el Secretario Otero Alvarez e identificado con las iniciales N.L.G. por el cual se solicita al Médico Asesor de Tribunales Federales se constituya en el Departamento de Informaciones Policiales y proceda a revisar a Barrera.

El mismo 17/6/1975, el facultativo dio cumplimiento a la orden judicial e informó que había examinado a Miguel Angel Barrera "( ... ) constatando que no presenta signos externos de haber sido sometido a apremios ilegales". (fs. 5).

Tras recibir el certificado, con fecha 27/6/1976 el Juez Federal Zamboni Ledesma, archivó las actuaciones con notificación al procurador fiscal. La diligencia de notificación y el decreto se encuentran manuscritos con igual letra que difiere en grafía y tinta de las empleadas en las firmas cuyos sellos aclaratorios rezan Adolfo Zamboni Ledesma, Carlos Otero Alvarez y A.Fuad Alí (fs. 5 vta.).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 34

En lo que resulta pertinente examinar para resolver la imputación de Otero Alvarez referida al hecho nominado 34, la prueba documental-instrumental surgida del Expte. N° 53-F-75, caratulado: *"FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infrac. Ley 20840"*, del Juzgado Federal n° 1 da cuenta que a fs. 13 (fs. 15) obra agregada el acta de detención de **Julio Cesar Ramírez**, fechada el 6/8/1975 a las 22:30 hs. y labrada con motivo del allanamiento concretado al domicilio de Daniel Juez. La misma se encuentra suscripta por los intervinientes del acto, incluidos los testigos de actuación.

Estando detenido Julio Cesar Ramírez prestó declaración indagatoria en sede policial el 14/8/1975 y ello quedó documentado a fs. 69 (67).

Luego, con fecha 10/09/1975, fue indagado en sede judicial, ante el magistrado que resultó competente para resolver la causa iniciada en su contra.

En esa ocasión, Julio Cesar Ramírez puso en conocimiento del Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma los tormentos propiciados por personal policial. Todo ello en presencia además de su abogada defensora particular Dra. Estela Elena Linossi, y del secretario judicial, Otero Alvarez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En concreto, Ramírez declaró que “( ... ) al ser detenido en la casa de Daniel Roberto Juez, fue requisado y los empleados policiales procedieron a despojarlo del dinero ( ... ) Luego es conducido al Departamento de Informaciones de la Policía ( ... ) en dicho Departamento fue víctima de malos tratos consistentes en golpes, aplicación de corriente eléctrica en el vientre, la cabeza, brazos y piernas, como así también toda clase de vejámenes durante los tres días primeros en que estuvo allí privado de su libertad.”. (fs. 224 (fs. 211)).

No consta en el expediente de mención que su letrada particular haya creído necesario para su defensa solicitar revisiones médicas o diligencia alguna para su asistido. Tampoco lo ordenó el juez de oficio.

Tiempo después (27/2/1976), Julio Cesar Ramírez fue sobreseído parcial y provisoriamente por el Juez Zamboni Ledesma (fs. 327/330vta. (313/316vta.)). En esa resolución, ninguna mención se hizo respecto a las declaraciones de los tormentos sufridos por Ramírez.

En efecto, fue la Cámara Federal de Apelaciones - integrada por los Dres. Jose María Aliaga, Raúl Frageiro y Miguel Angel Bustos Vocos-, que con fecha 21/03/1977, advirtió la falta de investigación de los apremios ordenando al Juez de Instrucción que procediere en consecuencia.

Ello conforme surge del considerando 6) donde se expresó lo siguiente: “No apareciendo investigados los supuestos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas" (fs. 433/435 (fs. 414/416).*

A partir de ello, el juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones labrándose, por cuerda separada, las actuaciones "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales" (Expte. N° 7-D-77) incorporadas a este proceso como prueba, y cuyas copias certificadas obran a fs. 7139/7162 de estos obrados. En ellas que se acumularon las denuncias efectuadas por los imputados de la causa "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840".

Cabe referir que no existe en el expediente principal de la causa aquí analizada, certificación alguna que registre la iniciación de aquél sumario de investigación.

El trámite que se le imprimió por separado a la instrucción por apremios ilegales consistió, en primer lugar,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en recibir testimonio, bajo juramento de decir verdad, a los denunciados.

Así fue que, con fecha 31/5/1977, en la unidad penitenciaria de La Plata, Julio Cesar Ramírez, declaró “ ( ... ) que en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el Tribunal obrante a fs. 211/211vta., cree haber sido bastante claro en sus dichos, debiendo destacar que es todo cuanto sabe y conoce al respecto. Que desea agregar también que en esa oportunidad fue revisado por el médico forense constatando golpes y hematomas principalmente en el pecho por lo que debe haber antecedentes de ello. PREGUNTADO: si puede reconocer al autor o autores de las hematomas y golpes recibido, DIJO: que mientras permaneció en el Departamento de Informaciones Policiales de Córdoba siempre lo hizo con una capucha puesta que le impedía ver, razón por la cual no esta en condiciones de reconocer a nadie.” (fs. 7 de las actuaciones referidas).

En el incidente referido, consta que con fecha 15/6/1977 el secretario del juzgado, Dr. Otero Álvarez corrió la vista ordenada al procurador fiscal, quien dictaminó sobre la competencia.

El día 22/6/1977 se avocó el juez Zamboni Ledesma al conocimiento de dichas actuaciones y ordenó que se formara “proceso para comprobar el hecho que se denuncia y descubrir a sus autores. Evácuense las citas, practíquense las demás diligencias necesarias” (fs. 7 vta.). Seguidamente, ese





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

proveído fue notificado al Procurador Fiscal mediante diligencia labrada por el Dr. Otero Alvarez.

Como medidas investigativas adicionales, el juez Zamboni Ledesma ofició al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba el 23/6/1977 a los fines de que informara la nómina de personas que habían tenido trato directo y de los encargados de interrogar a los denunciados.

También, peticionó la identificación de alguna persona que prestara servicios con los apodos aportados por los detenidos.

Este mandamiento se confeccionó con las iniciales M.A.B. y su copia, firmada por el Secretario del Tribunal (fs. 10).

El 27/6/1977 el jefe del departamento oficiado comunicó al Juez Federal Zamboni Ledesma que *"( ... ) dado los múltiples procedimientos realizados, en oportunidad de que fueron detenidos los nombrados Eduardo Alfredo De Breuil y otros, donde colaboró personal del Batallón Control del Disturbios y Del Comando Radioeléctrico, no se puede establecer fehacientemente que personal tuvo trato directo con los mismos."*

A su vez, en cumplimiento de lo requerido informó que en ese estamento no prestaba servicio ninguna persona que se hiciera llamar "El tío", "La tía" o "Pibe Perrota"(fs. 12).

Por su parte, el informe penitenciario determinó que Jorge y Nestor De Breuil registraban hematomas el 14/8/1976 al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

momento de ser examinados por personal médico. Incluso surge de ese certificado que a raíz del estado en el que se encontraba Néstor De Breuil, fue internado inmediatamente en ese Hospital (fs. 13 de estos autos).

Dicho informe, remitido por la Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, fue recibido por el Secretario del Juzgado el 12/7/1977.

Dos días después -14/7/1977- el magistrado interviniente en estas actuaciones ordenó vista al Fiscal a los fines del sobreseimiento. El imputado Otero Álvarez cumplió con esa diligencia.

La investigación iniciada por requerimiento de la Cámara Federal culminó cuando previo dictamen favorable del Procurador Fiscal, José Manuel Díaz, con fecha 01/08/1977 (ver fs. 15) el Juez Zamboni Ledesma sobreseyó provisionalmente la causa "*( ... ) dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ...*".

El magistrado argumentó que si bien se constataron lesiones en los casos de Jorge y Nestor De Breuil, no se pudo determinar sus autores.

Esta resolución fue notificada por diligencia del secretario Otero Álvarez al procurador fiscal y al defensor Oficial, Luis Eduardo Molina. También a los interesados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

La siguiente actuación en el sumario 7-D-77 data del 13/7/1982, por la que el Juez Zamboni Ledesma ordenó vista al Fiscal Diaz a los fines de la prescripción.

De modo que, con anuencia del procurador referida, el 27/7/1982 se resolvió la extinción de la acción por prescripción (ver fs. 22).

Puede advertirse de la lectura del sumario iniciado, que respecto a Julio Cesar Ramirez no se requirió la prueba informativa necesaria para constatar sus lesiones, sobre todo si se tiene presente que el nombrado aseguró que había sido objeto de revisión por un médico forense y que éste había constatado golpes y hematomas principalmente en el pecho.

A su vez, se aprecia que los abogados defensores de los imputados en la causa "Fidelmán Diana y otros" no eran parte de las actuaciones labradas a partir de los apremios allí denunciados, pues en estas ocasiones los imputados actuaban como víctimas de otros delitos. De hecho, solo se notificó al defensor público oficial el sobreseimiento provisional, es decir una vez culminadas las diligencias celebradas.

### Hecho 35

De la prueba colectada en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Enrique Mario Asbert se encontraba imputado en los autos caratulados: *"FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840"* Expte. N° 53-F-75, del Juzgado Federal n° 1. Así, a fs. 225/227 de dichos actuados, surge que la víctima Asbert en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, relató que el día 7 de agosto de 1975, recibió un llamado telefónico en su estudio profesional por parte de una persona, de quien no reveló su identidad por un principio de ética profesional, quien le solicitó que se apersonara con urgencia en un domicilio sito en calle Maestro Vidal N°1010 en B° Alto Alberdi de ésta ciudad.

Seguidamente, Asbert se dirigió a dicho domicilio en donde pudo observar una placa en la puerta que rezaba "Importación y Exportación" y a una persona que le indicó que pasara para ser atendido. Al ingresar, inmediatamente resultó encañonado por varias personas vestidas de civil, quienes luego de inmovilizarlo, le sacaron sus documentos, dinero, lo ataron, lo vendaron y golpearon, y posteriormente lo subieron y colocaron en el piso trasero de un automóvil y lo trasladaron al Departamento de Informaciones de la Policía "D2" siendo golpeado durante el trayecto.

Una vez allí, fue interrogado sobre su actividad profesional como abogado, mediante amenazas y distintos tipos de tormentos como golpes aplicación de picana eléctrica, habiendo sido privado de alimentación y bebida, amenazado, e incluso sometido a un simulacro de fusilamiento.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego de lo relatado, fue llevado a un patio junto con otro detenido de apellido Mendizábal, el cual fue duramente golpeado y quien le informó que esa noche los iban a matar a ambos. Seguidamente, fueron trasladados a la Alcaldía, donde previamente fueron revisados por un médico policial que labró un acta cuyo número era 09089 con fecha 13 de agosto. El mismo día fue trasladado a la Penitenciaría donde también fue revisado por un médico forense.

A fs. 327/330vta., fue resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos mediante Resolución N°45/75 de fecha 27 de febrero de 1976 suscripta por el ex juez Zamboni Ledesma, de la cual no surge ninguna consideración en relación a los apremios y robos denunciados. Luego fueron presentados por los defensores sendos recursos de apelación y nulidad los cuales fueron concedidos mediante decreto de fecha 27 de mayo de 1976 obrante a fs.366.

En virtud de ello, a fs. 414/416, la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 21 de marzo de 1977, resolvió, conforme el considerando 6), que: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas".*

Así, como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el ex juez "a-quo" Zamboni Ledesma procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los apremios, lo cual fue correspondientemente certificado por el ex Secretario interviniente Otero Alvarez, denuncias que tramitaron en autos caratuladas: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales" Expte. N° 7-D-77, sin que en el marco de los mismos haya sido investigado el hecho del que fuera víctima Enrique Mario Asbert.

Del mismo modo, tampoco de los autos "FIDELMAN, Diana..." constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Asbert, los cuales fueron corroborado por la propia víctima quien, a fs. 7293 de estos autos principales, en su declaración testimonial dijo que: "Fue detenido en agosto de 1975. Realizan una llamada telefónica al Dr. Vaca Narvaja donde se dan a conocer como familiares de detenidos que se encuentran en una casa de calle Maestro Vidal, de la que temen ser secuestrados con peligro de sus vidas. No parecía una llamada razonable pero por las características de los tiempos que se vivían, ante la duda había que tratar de ver, porque estaba en juego la vida de las personas. Conocían que Vaca Narvaja estaba en la mira de la policía que trabajaba en el D2, a quienes tenían la convicción de llevar adelante las denuncias judiciales por el homicidio de Horacio Siriani, un joven estudiante de medicina de Cruz





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*del Eje, de algo más de veinte años, que había sido secuestrado en Cruz del Eje y llevado al D-2 junto a un grupo de estudiantes.*

*Fue salvajemente torturado hasta la muerte. Por decisión del equipo de abogados, la representación oficial del padre de Siriani, la llevaba Hugo Vaca Narvaja, y dado que esa posición profesional sin duda lo ponía en riesgo personal, frente a este llamado, y las dudas que generaban en cuanto a su verosimilitud, decidieron que era yo quien debía concurrir a la casa donde había sido citado. También conocíamos que por diversas denuncias por corrupción, el entonces interventor federal en la provincia, bridagier Lacabanne, de algún modo, pretendía sacarnos del medio. Concurrió a esa casa en su automóvil con el Dr. Vaca Narvaja quien aguardó en las inmediaciones, en la inteligencia de que si no regresaba o daba señales de que estaba todo bien en un término de 15 minutos, el iría a buscar a su padre, también abogado de la matrícula y quien se encontraba al tanto de esta situación, para hacer las presentaciones que ambos estimaren convenientes. Cuando toca el timbre, aparece una persona que le pregunta quién es, se da a conocer y le dice que pase, lo rodean unas personas, le suben el saco a modo de capucha, cubriéndole la cara e inmovilizándole los brazos, y escucha que le dicen "no te esperábamos a vos, sino a Vaca Narvaja". A renglón seguido, sin mediar preguntas, comienza una golpiza, donde le pegaban a puño limpio, lo tiran contra una pared. Le ponen una capucha, lo esposan con las manos a la espalda, y lo sacan de la casa y lo tiran en la parte de atrás de un auto*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*grande, entre el asiento delantero y el trasero, en el piso. Lo llevan al D2 donde advierte que hay varias personas detenidas a las que sistemáticamente golpeaban con los puños. Después de allí lo separan del grueso de los detenidos. Quiere aclarar que hay cosas que no ha dicho antes porque no lo consideraba pertinente aclarar. Después de esto lo tiran en una pieza que tiene una puerta de chapa, unas horas después entra una persona, le pega una patada y le dice que sabían que su padre y Vaca Narvaja habían estado por el Juzgado pero que debía saber que el Juez Zamboni Ledesma "era de ellos", según palabras textuales. Lo deja y ya estaba oscureciendo. Lo sacan de esa pieza, lo llevan a un lugar donde había una cama de hierro donde lo sujetan, y lo interrogan y preguntan cosas centralizadas en su relación con Vaca Narvaja, en datos sobre el caso Siriani, le preguntan por el abogado Gustavo Roca, pero en forma desordenada, superponiendo preguntas, lo que le facilitaba las respuestas evasivas. En particular, respecto de Siriani, si conocía donde se alojaba el padre cuando estaba en Córdoba. Alternaron las picanas, mientras estaba atado al camastro, esposándole las manos en la espalda continuando desnudo, pero poniéndole unos cables que presume terminaban en unas chapas metálicas, las que eran sujetas a la parte interior de la rodilla con cintas adhesivas, y largando la electricidad, el golpe de electricidad movía los reflejos, por lo que las piernas se quebraban o se estiraban. Recuerda que esto se lo dijo perfectamente al médico que lo revisó a su ingreso a la UP1, quien contestó estas lesiones..."*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Agregó asimismo Asbert que cuando concurrió a declarar al Juzgado Federal relató a las autoridades judiciales los tratos recibidos al momento de su detención y en el D2, *"...pero sin dar detalles acerca de las preguntas que formaban parte del interrogatorio y ocultando ciertos datos por razones de ética profesional. Quiere aclarar que la inexactitud de algunos de los datos brindados en esa declaración indagatoria, obedecían a la enorme desconfianza que en el despertaban, un juzgado al que el propio torturador, calificaba como propio, y en esa declaración, buscaba preservar, además, algunos nombres y relaciones cuya mención era consiente podría acarrear alguna consecuencia a terceros"*.

En relación a la actitud adoptada por las autoridades judiciales cuando relató los tratos recibidos dijo que *"... Ninguna observación en particular, y posteriormente a esa declaración, el tribunal ordena su procesamiento, pese a que la versión policial, que daba cuenta que su detención se había operado la noche anterior cuando lo habrían encontrado en la casa de maestro Vidal, situación totalmente desacreditada por documental y el ofrecimiento de testimonios que nunca fueron requeridos por el Tribunal, que daban cuenta de su permanencia en las primeras horas de la mañana, en una audiencia en el ministerio de trabajo. Los testigos ofrecidos de tal audiencia, nunca fueron citados a declarar, y haciéndose eco de la falsa versión policial, el juez Zamboni Ledesma dictó auto de procesamiento. Lo flagrante de la contradicción existente hace que la Cámara Federal, ante la cual su padre presenta la apelación a ese auto de procesamiento, dicta el*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*sobreseimiento provisorio sobre su persona, y ordena su inmediata libertad, la cual no se hace efectiva por encontrarse a disposición del PEN”.*

### Hecho 36

En relación al hecho descrito en el número 36 del requerimiento de elevación de la causa a juicio y por el que se responsabiliza al imputado Otero Alvarez, corresponde, en primer lugar, apreciar las constancias documentales que surgen de los autos caratulados *“BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840” (Expte. N° 19-B-7) del Juzgado Federal n° 1.*

Ellas revelan que **Marta Juana González de Baronetto**, en su condición de imputada en aquellos autos, el 11/09/1975, prestó declaración indagatoria ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, el secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, y su abogado particular Dr. Rodolfo Moreno, quien propuesto en ese acto, aceptó el cargo.

A su vez, en dicha ocasión la nombrada comentó que durante su privación de libertad en el Departamento de Informaciones -D-2- de la Policía de la Provincia de Córdoba -seis días-, fue encapuchada, esposada y sometida a golpes de puño en todo su cuerpo.

Denunció que fue duramente castigada, que la asfixiaban mediante vertido de agua en el rostro, nariz y boca, y le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

propiciaban todo tipo de insultos mientras era interrogada, perdiendo el conocimiento como consecuencia del trato recibido.

Adujo que le hicieron firmar distintos papeles sin que haya podido observar su contenido y que en una oportunidad, fue desvestida totalmente y manoseada mientras le pegaban. También expresó que le dijeron que habían mutilado a su hija, mientras le hacían tocar algo que parecían sus dedos.

Finalmente, dijo que *“Que en definitiva todo resulta muy largo de detallar, pero afirma que ha vivido momentos tremendos e incluso fue revisada por el médico forense, quien sin duda constató las lesiones que presentaba la declarante con motivo de los castigos corporales que denuncia haber recibido”* (fs. 49 vta.).

Debajo del documento que registra dicha declaración, se aprecian las firmas y sellos aclaratorios del juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez y del Dr. Rodolfo Moreno, junto a la de Marta González (fs. 49/50).

Estas constancias documentales se encuentran corroboradas por el testimonio de quien fuera su primer abogado defensor.

Así las cosas, el testigo Rodolfo Ignacio Salvador Moreno en la audiencia de debate confirmó que en el año 1975 estuvo al frente de la defensa de la familia Baronetto. Dijo que asumió ese rol días antes de sus declaraciones indagatorias, en las cuales participó personalmente.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El deponente creyó recordar que ese primer contacto con ellos fue en la penitenciaría, lugar donde le manifestaron que la situación que vivían allí era sumamente difícil, más para las mujeres, aunque los varones también eran fuertemente castigados. Ratificó que había agresiones policiales en aquella época.

En las declaraciones indagatorias receptadas en el juzgado sus clientes explicitaron más detalles. Es que, refirió el Dr. Moreno que los asesoraba para que dijeran la verdad de lo que habían vivido, por qué los habían ido a buscar, porque habían sido imputados, etc.

En esas causas, dijo el testigo, intervino el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba a cargo del Juez Federal Zamboni Ledesma y cuyo secretario era Otero Álvarez.

Comentó que posteriormente cuando iba a preguntar por el expediente, a realizar alguna diligencia, ofrecer prueba, etc. en reiteradas oportunidades lo atendió Otero Álvarez, recepcionando los escritos. Incluso estaba presente en las indagatorias y había otra persona más que escribía a máquina, que describió como un señor morocho, medio petizo.

El Dr. Moreno comentó que se entrevistó con cada uno de sus asistidos de manera previa al acto y en las indagatorias los detenidos expresaron lo que habían hablado con él.

Dentro de las diligencias practicadas, el deponente dijo que ofrecía prueba, planteaba apelaciones y nulidades por irregularidades.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Respecto a los apremios, dijo que ignoraba si hubo alguna investigación pero supuso que debieron promover acción penal. Aclaró que estaba priorizado en ese momento, al menos en el interés de esas cuatro personas que él defendía, lograr su libertad. *“El tema de lo que habían tenido que pasar debía ser con posterioridad, entiendo yo”*, dijo el testigo.

Agregó luego que en ese momento, dada la situación imperante, lo que habían pasado y por temor a lo que pudiera pasar, se priorizaba que salieran a la calle y todas los planteos iban dirigidos a ese punto.

Respecto a los apremios, el Dr. Moreno expresó que cuando vio a sus asistidos los encontró físicamente bien, pero decían que habían sido golpeados. Aclaró el deponente que no era médico para determinar si habían existido las agresiones o no, pero estimaba que a raíz de lo que manifestaron en las indagatorias posteriormente algún médico debió revisarlos. Desconocía si había ocurrido ese examen. Volvió a insistir que *“ellos hacían hincapié en lograr la libertad, lo demás prácticamente a ellos, decían, nos la bancamos”*.

Lo referido por el testigo, explica porque el entonces abogado defensor no solicitó respecto de Marta Juana González de Baronetto medida probatoria alguna. Pues, no consta que haya requerido la revisión médica de su asistida, ni siquiera el informe del examen médico que según Marta González le habían practicado. El tribunal de oficio tampoco lo decretó.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Es más, se practicaron otras diligencias probatorias relacionadas con la causa, pero nada que tuviera que ver con la manifestación de los padecimientos sufridos por Marta González durante su estadía en el Departamento de Informaciones.

Tanto que el 4/11/1975 el juez Zamboni Ledesma dictó la prisión preventiva de Marta Juana González de Baronetto. En la resolución se deja constancia que la nombrada había denunciado su condición de víctima de apremios. Sin embargo, dichas manifestaciones no fueron de recibo por el juez, que se limitó a decir que a pesar de la posición exculpatoria asumida, consideraba por las pruebas recabadas, que los matrimonios Baronetto y Piehn se encontrarían incurso en delitos en infracción a la ley 20.840 (fs. 127/128).

Esta resolución fue notificada, mediante diligencia suscripta por el Dr. Otero Alvarez, al procurador fiscal, a Marta González, y a su abogado defensor -Dr. Moreno-, quien impugnó la decisión (Fs. 128/130).

A su vez, en el marco del testimonio brindado por el Dr. Moreno en el debate, le fue mostrado el escrito titulado "Apela y dice de Nulidad" obrante a fs. 130 del expediente "Baronetto" confirmando que le era propio y que lo había recibido Otero Álvarez personalmente. Agregó que el secretario decidía y manejaba estos casos, no sus empleados.

Luego, testificó que fue defensor de Phien y Baronetto hasta diciembre de 1975, porque la situación de todos los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

abogados que defendían estos clientes era muy difícil. El testigo sintió temor debido a lo acontecido a otros colegas. Nombró a Prol y a Vaca Narvaja.

Tanto que el 24 de diciembre de 1975, a las 10:00 hs. allanaron su casa, pensaba que lo buscaban a él pero era a su esposa. No le informaron a donde la llevaron, ni por qué. Recién a las 23 hs. le dieron la libertad y supo que estuvo en el pasaje ubicado al lado de la Catedral. Entonces, al cabo de un mes decidieron irse a Venezuela. Insistió que el ambiente era muy riesgoso. Sus defendidos nombraron como letrado al Dr. Angulo.

Ello, se compadece a su vez, con las constancias documentales de la causa, pues surge del expediente "Baroneto" aquí examinado que con fecha 16/2/1976 Marta González de Baronetto designó como co-defensor al Dr. Luis Eugenio Angulo, mediante un escrito que fue suscripto en la Unidad Penitenciaria y luego remitido al tribunal (fs. 144).

Seguidamente el Dr. Luis Eugenio Angulo aceptó el cargo propuesto y como primera medida defensiva a fs. 147/154, presentó informe de los recursos de nulidad y apelación contra la resolución de fs. 127/128. Dentro de sus argumentos tendientes a nulificar las actas de secuestro obrantes a fs. 4 y 5 -que eran el único sustento del fallo en crisis-, adujo que el acta de fs. 4 carecía de la firma de Luis Miguel Baronetto y Marta Juana González.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Todo ello con la pretensión de que, mediante la revocación del procesamiento, se sobresea a los encartados y se ordene su inmediata libertad.

Se puede apreciar en el líbello respectivo que el letrado puso sobre el tapete que había existido abuso de autoridad, manoseos y vejámenes de todo tipo y que ello revelaba la absoluta parcialidad de los funcionarios policiales.

En otra parte, manifestó que sus defendidos actuaron bajo coacción, amenazas y violencias físicas, para sustentar la falta de valor probatorio de las actas y declaraciones indagatorias policiales.

A tales argumentos, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, entonces integrada Jesús Rodolfo Santecchia, Francisco Lupero y Daniel Pablo Carreras, con fecha 14/04/1976, respondió nulificando el acta de requisita domiciliaria y de secuestro en el domicilio de la familia Baronetto -fs. 4- por cuestiones eminentemente formales e invalidó parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma respecto de la prisión preventiva decretada por encontrarse infundado desde el punto de vista probatorio. Los magistrados en cuestión no hicieron consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados a fs. 156/157vta.

Contamos también con la declaración de Luis Eugenio Angulo, quien se hizo presente en la audiencia de debate y prestó personalmente testimonio acerca de sus vivencias como





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

abogado defensor de personas perseguidas políticamente en la época de los hechos que se juzgan.

En ese marco, Angulo recordó que defendió a Marta González de Baronetto, a Luis Baronetto, Luis Pihen, a su esposa Eva Zamora, y a Rodríguez. Que sus detenciones fueron ilegales y las requisas sin ordenes, con groseras violaciones a la ley de procedimiento. Ejemplificó que en el documento aparecía como comparecientes Baronetto y su señora pero no estaba firmado por ellos. La Cámara Federal, integrada por Carreras, declaró la nulidad de actas de secuestro.

Insistió que los procedimientos de detención a la familias Baronetto, Pihen y Rodriguez fueron realizados con violencia y ellos torturados en el Departamento de Informaciones. Dijo el testigo que el camarista Carrera planteó vicios en el consentimiento de las personas detenidas, creía de la familia Pihen, por la violencia utilizada y nulificó el procesamiento. Por todo ello, volvió al juzgado de origen la causa de mención.

Refirió que Otero Alvarez trató de blanquearle que los abogados particulares no podían ingresar en las cárceles que estaban bajo la órbita de las fuerzas armadas. La única salida era que sean representados por la defensa oficial. Esa circunstancia fue comunicado por el testigo a la familia Baronetto y por eso le revocaron el poder, asumiendo el Dr. Molina el ministerio de la defensa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ocurrió que, antes de ello, su defendida falleció y el declarante conoció de la muerte de Marta González por sus familiares. Declaró que en ese momento, se hablaba de “la ley de fuga”. Habían sacado 28 personas de la cárcel que estaban a disposición del PEN y de la justicia. Advirtió contradicciones en el expediente respecto del lugar del deceso, entre el certificado defunción y el informe del teniente coronel Meli.

De las constancias de la causa surge que el 11/10/1976 la imputada Marta Juana González de Baronetto efectivamente había fallecido -asesinada en un operativo simulado según se comprobó después- pero recién fue notificada dicha circunstancia al juzgado el 19/10/1975 por el coronel Meli. En virtud de ello, se dictó su sobreseimiento por extinción de acción penal (fs. 172/173).

En este juicio se le exhibió al testigo Angulo una notificación del auto sobreseimiento definitivo de Marta González de Baronetto por extinción de acción penal, obrante a fs. 183/185 (11/2/1977) y reconoció el testigo su firma, pero aclaró que dicha diligencia no era de su puño y letra (fs. 185).

Por último, cabe reseñar respecto de este hecho el testimonio de Luis Miguel Baronetto, esposo de Marta Gonzalez, quien comenzó su relato recordando que el día 15 de agosto de 1975, una patota de civiles compuesta por entre ocho a doce personas armadas, a las 2 a.m, golpearon la puerta de su casa en Villa el Libertador y mostrándole una especie de carnet y un arma, e ingresaron a su domicilio. En ese momento





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

levantaron su mujer y sus hijos procediendo a encapucharlos y a allanar el domicilio. Luego llevaron a su hija de diez meses con los vecinos de enfrente y fueron trasladados en autos distintos hasta el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba "D2".

Confirmó Baronetto que su mujer y él fueron torturados en dicho destacamento policial y que ambos denunciaron estas circunstancias en su primera declaración en Tribunales. Sin embargo nunca fueron investigadas.

### Hecho 37

La prueba incorporada en el debate nos permite aseverar que Daniel Roberto Juez se encontraba imputado en los autos caratulados "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840 - Expte. N° 53-F-75" del Juzgado Federal N° 1. Del análisis de dichos autos, surge agregada a fs. 63/64 la declaración prestada por Daniel Roberto Juez en sede policial el día 14 de agosto de 1975, en ella relató que fue detenido el día 6 de agosto de aquel año, indicó las circunstancias de su detención y se le informó que iba a seguir detenido.

Luego, a fs. 227/229, se encuentra agregada la declaración indagatoria del nombrado, de fecha 11 de septiembre de 1975. En ese acto, Daniel Roberto Juez designó como abogado defensor a la Dra. Nora Susana Estrada, la que se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

encontraba presente y aceptó el cargo. Luego, el por entonces imputado manifestó que la firma inserta en la declaración prestada en sede policial era de su puño y letra, pero que el contenido de la misma era falso porque había firmado bajo malos tratos, torturas y amenazas que le hicieron contra la integridad física de su mujer, embarazada de 8 meses, y de su suegra.

Atento el avanzado estado de la hora, la indagatoria fue suspendida hasta el día siguiente; en esta segunda oportunidad relató, que mientras estuvo detenido en el Departamento de Informaciones sufrió todo tipo de tormentos, tales como corriente eléctrica en el cuerpo, beber kerosene, que se le sentaron en el estómago, que le tiraron agua hasta ahogarlo, que le hicieron un simulacro de fusilamiento, etc. Manifestó también, que nunca tuvo a la vista los elementos que en teoría le secuestraron de su domicilio, porque al ingresar lo maniataron inmediatamente y le vendaron los ojos.

La causa continuó con la recepción de declaraciones indagatorias a los otros imputados, y luego a fs. 290vta/291, se encuentra la ampliación de declaración indagatoria de Daniel Roberto Juez de fecha 27 de octubre de 1975, la que fue tomada en presencia de su abogada defensora particular. En esta oportunidad, Juez negó rotundamente las imputaciones que se le hacían y se remitió a lo ya declarado en la primera indagatoria.

Más adelante, se tomó una nueva ampliación de declaración indagatoria, el día 26 de noviembre de 1975, oportunidad en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que le preguntaron si conocía a los hermanos Canizzo, a lo que respondió que sí por estar detenidos juntos en la Cárcel en el pabellón 11. Esta indagatoria al igual que las anteriores fue realizada estando el imputado acompañado de su abogada defensora, Dra. Estrada, por ante el Sr. Juez Zamboni Ledesma y en presencia del Secretario, Dr. Otero Álvarez (fs. 301/302).

Prosiguió la causa, y a fs. 327/330, el juez Zamboni Ledesma resolvió mediante Auto N° 45/76 de fecha 27 de febrero de 1976, la prisión preventiva de los imputados. Así las cosas, Zamboni Ledesma impuso a Daniel Roberto Juez prisión preventiva por suponerlo autor de asociación ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, y tenencia de explosivos en concurso real.

A fs. 370, la esposa de Daniel Roberto Juez, Jorgelina Adriana Montero de Juez, presentó un escrito el día 12 de julio de 1976, por el que solicitó se designe como nuevo abogado defensor de Juez al Defensor Oficial. Más adelante, se acumuló una causa conexa, que se instruía en el Juzgado Federal N°2 en la que también estaba imputado Daniel Roberto Juez, causa por un secuestro en un depósito de armas. Por decreto del 25 de agosto de 1976, el juez Zamboni Ledesma ordenó acumular aquellas actuaciones a la causa Fidelman (fs. 387).

Luego de la acumulación, el expediente se elevó a la Cámara Federal por los recursos de apelación interpuestos por los imputados y sus defensores contra el Auto de Procesamiento





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de fs. 313/316. La Cámara ordenó que bajaran los autos ya que faltaban algunas notificaciones por hacer, no se había provisto de defensa a los imputados De Breuil, y no se había evacuado lo solicitado por la esposa de Daniel Roberto Juez. Respecto a esto, el imputado Juez ratificó lo solicitado por su esposa a fs. 409vta, luego de lo cual se notificó de ello al Sr. Defensor Oficial, Dr. Luis Eduardo Molina.

Al cumplir con las diligencias faltantes, el expediente se elevó nuevamente a la Cámara Federal el día 23 de diciembre de 1976. Dicho Tribunal resolvió el 21 de marzo de 1977, y se expidió sólo sobre la situación procesal de los imputados Asbert y Santillán, además confirmó el auto de procesamiento respecto a los demás imputados y ordenó al juez "a-quo" formar sumario respecto a los supuestos apremios ilegales a los que habrían sido sometidos los imputados según sus manifestaciones. Dicha resolución es firmada por los Jueces José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Ángel Bustos Vocos.

Respecto a la orden que dio la Cámara Federal, sobre iniciar sumario por los apremios ilegales que manifestaron sufrir los imputados, el Juzgado Federal N°1 se constituyó el 2 de junio de 1977 en la Unidad Carcelaria de Sierra Chica para tomarle declaración a Daniel Roberto Juez. En ese acto, Juez manifestó que los dichos de su declaración indagatoria es todo cuanto sabe respecto a los golpes y malos tratos recibidos en el D2, luego le preguntaron si podía reconocer a las personas que lo maltrataron a lo que respondió que siempre estuvo con los ojos vendados por lo que no podía reconocer a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

nadie. Seguidamente, relató los golpes y malos tratos sufridos durante su detención en la UPN°1, en especial tres episodios en los que sufrió fuertes tormentos, antes esto el Tribunal le preguntó si podía reconocer a quienes lo golpearon, a lo que el dicente respondió que no porque los sujetos se hacían llamar por apodos, pero si agregó que estos sujetos eran más bien jóvenes y de baja graduación militar, al respecto puso de testigos a todos los compañeros de celda.

Esta denuncia fue tramitada en el expediente caratulado "JUEZ, Daniel Roberto - Denuncia Apremios Ilegales - Expte. N° 3-J-77", del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, y se acumuló a los autos "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales - Expte. N° 7-D-77".

La investigación del sumario referido, culminó el 1 de agosto de 1977 con el Auto N°181/77, mediante el cual Zamboni Ledesma resolvió "*... sobreseer provisionalmente la presente causa, dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ...*" (fs. 17 de Expte N° 7/D/77).

Prosiguiendo con el análisis de la causa Fidelman, se observa que el día 15 de diciembre de 1977 el Sr. Fiscal José Manuel Díaz, formuló acusación contra los imputados de la causa, entre ellos contra Daniel Roberto Juez, por los delitos de asociación ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra y explosivos, y solicitó la pena de 10 años (fs. 511/513). Ante esto, el Defensor Oficial Dr. <luid Molina,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

formuló defensa en la que pidió la condena de tres años de prisión para Daniel Roberto Juez (fs. 525/527).

Finalmente, el juez Zamboni Ledesma dictó sentencia el día 21 de diciembre de 1978 en la que relató que los imputados de la causa Fidelman habían alegado en sus declaraciones indagatorias haber sido sometidos a apremios. En relación con Daniel Roberto Juez, señaló que si bien el nombrado rectificó la declaración prestada en sede policial, la misma no pudo ser desvirtuada por extremo probatorio alguno, y se resolvió condenar a Daniel Roberto Juez a la pena de diez años de prisión (fs. 537/542). De esta Sentencia condenatoria, se puso en conocimiento a la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, mediante oficio de fecha 28 de febrero de 1978. Ese mismo día se envió oficio a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica para que se le notificara de la sentencia a los imputados allí alojados, entre ellos a Juez (Fs. 560).

Además contamos con la declaración testimonial prestada en audiencia de debate por Daniel Roberto Juez, quien relató que luego de ser detenido fue llevado al D2, y que estando allí fue sometido a distintas torturas para que firmara una declaración. Además manifestó, que al poco tiempo de ser detenido fue trasladado hasta el juzgado federal que quedaba frente al arzobispado, para prestar declaración indagatoria. Preciso, que hasta el juzgado fue trasladado en un coche celular gris y que estuvo todo el tiempo esposado.

Al llegar al Juzgado fue recibido por un señor de apellido Fernández Valdez, quien le leyó los delitos que se le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

imputaban y además escribía lo que él iba manifestando, además señaló que vio a al ex jue Zamboni Ledesma y a Otero Álvarez, junto a otra gente a la que no conocía. Manifestó que ante el Juez declaró que tenía unos bolsos en su casa pero que no sabía que tenían, así como también le hizo saber al juez que la declaración que le tomaron en el Departamento de Informaciones fue realizada bajo torturas.

Asimismo, indicó que la declaración indagatoria fue tomada en presencia de la abogada defensora particular que tenía en aquel momento, quien le dijo que iba a plantear la nulidad porque el acta de secuestro estaba firmada solo por dos policías. Al finalizar su declaración, el dicente la firmó, tras lo cual fue llevado de vuelta a la cárcel.

Luego, recordó que mientras se encontraba detenido en la Unidad Carcelaria de Sierra Chica el Tribunal fue a verlo, y en esa oportunidad les manifestó las torturas que había sufrido, pero resaltó que cree nunca se investigó nada.

Manifestó que su defensa técnica, fue ejercida en un primer momento por una abogada particular, a la que vio en tres oportunidades, pero que después del golpe de estado del 24 de marzo no la vio nunca más; y es ahí cuando tuvo nuevo defensor, que fue el Dr. Molina, Defensor Publico ante el Tribunal. Todo lo relatado en audiencia, se condice con la declaración prestada por Daniel Roberto Juez el 8 de septiembre de 2010 frente al Fiscal Federal, Dr. Gustavo Vidal Lascano (fs. 6898/6899).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 38

De la prueba colectada en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Luis Miguel Baronetto se encontraba imputado en los autos caratulados "*BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840*" Expte. N° 19-B-7, el cual ingresó en fecha 29 de agosto de 1975 para su tramitación ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, quien se declaró competente en la fecha antes mencionada conforme surge de las constancias obrantes a fs.29.

Asimismo, a fs. 58/59vta., encontramos que en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, Baronetto relató que el día 15 de agosto de 1975, ingresó la policía a su domicilio, momento en que fue encapuchado y mediante amenazas, fue detenido y trasladado junto a su esposa, Marta Juana González, a la Jefatura de Policía de Córdoba en distintos vehículos, donde siguió encapuchado y esposado, y fue objeto de golpes en todas partes del cuerpo, amenazas y simulacros de muerte, mientras era interrogado constantemente, motivo por el cual y luego de dos días de estar en ese lugar, debió ser internado en el policlínico policial, en donde permaneció cuatro días recibiendo asistencia por un gran hematoma en su ojo derecho, hematomas en todo el cuerpo, quemaduras de cigarrillos en el pene y sordera parcial del oído izquierdo, todo lo cual fue el resultado de los golpes recibidos en la policía.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Seguidamente, a fs. 127/128, fue resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, mediante Resolución N°340/75 de fecha 4/11/1975, por medio de la cual el ex juez Zamboni Ledesma ordenó convertir en prisión preventiva la detención sufrida por Luis Miguel Baronetto y su esposa, haciendo mención a fs.127 vta. sólo que Marta Juana González de Baronetto denunció haber sido víctima de apremios ilegales, pero no ordenando nada al respecto.

Contra dicha resolución fue interpuesto recurso de apelación y nulidad por el Defensor del matrimonio Baronetto, Dr. Rodolfo I.S. Moreno. Luego, a fs.144 es designado co-defensor el Dr. Luis Eugenio Angulo Martín, quien informó ante la Cámara Federal de Apelaciones solicitando la nulidad de la Resolución de fs.127/128 por fundamentarse la misma en las actas de fs.4 y 5, elementos probatorios cuyas irregularidades denuncia como nulos.

Así las cosas, a fs. 156/157vta., obra Resolución L.52 F°25 de fecha 14/04/1976, mediante la cual la Cámara Federal de Apelaciones integrada por los vocales P. Francisco Lupero, Jesús Rodolfo J. Santecchia y Daniel Pablo Carrera, al tratar la apelación deducida, nulificó parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.

Luego de la mencionada resolución de la Cámara, encontramos a fs.162 un informe de fecha 24 de mayo de 1976 labrado por el Secretario, hoy imputado, Dr. Carlos Otero Álvarez, donde dio cuenta de que el día 14 del mismo mes y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

año, ingresó a dicho Tribunal la causa caratulada "c/Morcillo Héctor R. y otros - p.ss.aa de Asociación Ilícita" Expte. 9-M-76, *"...surgiendo de la declaración policial prestada por el nombrado a fs.4, su vinculación Luis Baronetto (a) "Vitin"..."*.

Inmediatamente después, en la misma foja, obra decreto de fecha 7 de junio del mencionado año, por el cual el ex juez Zamboni Ledesma dispuso revocar por contrario imperio el decreto de fs.161 vta. donde se disponía correr vista al Fiscal a los fines del sobreseimiento, ordenando asimismo se extrajera copia de la declaración aludida en el certificado mencionado anteriormente para ser agregada y en base a ella ordenó se realizara ampliación de indagatoria de la víctima Baronetto. Seguidamente, a fs.163/164, en cumplimiento de lo dispuesto, obra copia certificada de la declaración en instrucción de Héctor Ramón Morcillo de fecha 5 de mayo de 1976.

Asimismo, a fs.188 vta. obra un nuevo informe por el cual el ex Secretario Otero Álvarez dejó constancia de que el día 3/02/1977 ingresó al Tribunal la causa caratulada "C/VAN CAUWELAERT Bruno Francisco Isabel - p.s.a. Asociación ilícita calificada" (Expte. 1-V.77), de la que surgía una declaración policial de dicho imputado donde se lo vinculaba a Baronetto, declaración que obra agregada a fs. 189/190, en copia certificada por Otero Álvarez cuya fecha es del 7/10/76.

Así las cosas, el Tribunal se trasladó a la Unidad Penitenciaria N°2 de Sierra Chica a fin de receptar la indagatoria a Baronetto, la cual obra glosada seguidamente a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fs.191 en donde negó las vinculaciones y participación que se le enrostraban, remitiéndose asimismo a su declaración de fs.58/59vta. Luego de corrida la vista al Procurador Fiscal interviniente, Dr. José Manuel Díaz (h), el cual dictaminó a favor del sobreseimiento, el Dr. Zamboni Ledesma resolvió ordenar sobreseer provisionalmente a Luis Miguel Baronetto mediante Resolución N°179/77 de fecha 29 de julio de 1977.

La misma fue apelada por el Defensor Dr. Molina, quien conforme constancia de fs.188vta. se encontraba ejerciendo la defensa de Baronetto, resultando no obstante confirmada por Cámara Federal de Apelaciones mediante Resolución N°54/395 de fecha 25/10/77 suscripta por los vocales José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Ángel Bustos Vocos. Finalmente, Baronetto fue sobreseído definitivamente atento haber sido declarada extinguida por prescripción la acción penal, en fecha 8 de septiembre de 1983 mediante resolución suscripta por el ex magistrado Zamboni Ledesma.

Asimismo contamos con el testimonio receptado ante el Ministerio Público Fiscal, obrante a fs. 7242, en donde Baronetto manifestó *"...el 15 de agosto de 1975... con fuertes golpes en la puerta de su domicilio ...Ve un grupo de 10/12 personas con armas, ...lo encapuchan y a su mujer también, ... Luego los trasladaron a un lugar que a la postre supieron que era el D-2,... Lo sucedido en esa dependencia se lo relataron con su mujer el juez Zamboni Ledesma y a su secretario Otero Álvarez cuando fueron llevados a declarar los días 12 y 11 de septiembre de 1975, de lo que se dejó constancia en el acta...*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*[...]...No puedo precisar cuánto tiempo pasamos en esas condiciones -no fueron días- Luego me trasladaron al Policlínico Policial en una ambulancia. Yo sentía gran dolor en las costillas y tenía el ojo muy mal. También tenía quemaduras en el pene. También como relaté en mi indagatoria ante el juez y el secretario, sufrí el submarino y mojarrita que consiste en tapar la cara con un trapo y mojarlo con agua mientras ellos saltaban encima. También recibí salvajes golpes en el medio de una ronda de varias personas, sin que hicieran ninguna pregunta ni esgrimieran motivos.*

Por otra parte, en oportunidad de declarar en audiencia ante éste Tribunal, Baronetto relató de modo concordante con lo manifestado en instrucción, que en la fecha antedicha fue secuestrado junto a su esposa desde su domicilio en Villa Libertador siendo luego trasladados hasta el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba "D2". No le exhibieron ninguna orden pero luego apareció un acta firmada por policía que fue anulada por la Cámara Federal. Agregó que fueron imputados por Asociación Ilícita e Infracción Ley 20840, causa que tramitó en el Juzgado Federal N°1 cargo del por entonces Juez Federal Zamboni Ledesma. Asimismo recordó que tanto él como su mujer fueron torturados en el D2 junto a otro matrimonio y un muchacho del barrio, y que todos integraban la misma causa caratulada con su nombre. Fueron todos torturados en ese lugar y él fue internado en el Policlínico Policial a los pocos días porque su ojo estaba salido, permanecieron siempre encapuchados excepto cuando le hicieron la "mojarrita".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Recordó que en un momento llegó un muchacho al cual él conocía de antes que se llamaba Charly Moore, que lo saludó como "Vitín", y que aunque estaba encapuchado lo reconoció por el modo particular que tenía de hablar, y que cuando le sacaron la capucha habló con Moore y le dijo que se había "dado vuelta" y que hasta que no "hiciera bosta" a los del PRT no se iba de ahí. Él le preguntó si quería que la trajeran a Marta su mujer, la trajeron y al sacarle la capucha vieron como tenía el ojo por lo que el comisario de apellido Esteban y Moore lo llevaron a una pieza le dieron unas pastillitas, luego lo alzaron entre varios y lo metieron en un auto que cree que era una ambulancia, siendo trasladado al Policlínico Policía donde quedó internado un par de días, hasta que hubo un ataque del ERP al Cabildo el 22 de agosto y el policía que lo custodiaba lo conocía porque era del barrio le dijo que habían atacado el Cabildo.

Luego la misma patota que lo secuestró cuyo jefe era Cerutti, lo amenazaron con tirarlo en el Embudo del Dique. Seguidamente, lo sacaron del Policlínico y luego lo llevaron a la cárcel penitenciara, una vez allí lo dejaron primero en unas habitaciones destinadas a las visitas íntimas donde estuvo varios días, hasta que lo registraron, le pintaron los dedos y le hicieron todo lo que se hace con una persona cuando la detienen, en esa oportunidad se abstuvo de declarar.

Su primera declaración en Tribunales fue el 11 o el 12, declararon él y su mujer un día cada uno, ahí relató lo que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

contó antes y respondió todo lo que le preguntaron, ambos denunciaron las torturas pero nunca fueron investigadas.

Dos años después, en Sierra Chica, fue el juez Zamboni Ledesma con el Secretario Otero Álvarez, un Fiscal Díaz y Molina que ahí se enteró que era su defensor. Fueron a Sierra Chica porque antes de esa visita pasaron muchas cosas. Lo primero que sucedió fue que el abogado que tenían con su mujer era Rodolfo Moreno, socio de Angulo que defendía a otro de los detenidos por la misma causa, y con la anulación por la Cámara de las supuestas actas de policía que se habían hecho, no quedaba motivo de acusación alguno. Así, cuando iba a ser sobreseído, el juez Zamboni Ledesma le corrió vista al Fiscal, y ahí apareció una intervención de Otero Álvarez donde informó que había otro preso de apellido Morcillo que había sido detenido en mayo de 1976, quien había declarado vinculaciones con Baronetto, por eso lo excluyeron del sobreseimiento y lo citaron a ampliar la indagatoria.

Agregó el testigo que cuando Otero fue a la cárcel, después del golpe, a notificarles la anulación de las actas por la Cámara, los militares sacaron al matrimonio Pihen y a él del pabellón y los llevaron al "modo militar" a la parte de adelante en la cárcel donde estaba Otero Alvarez quien, sin pedir que se retiren los militares, le dieron a leer en sobreseimiento dispuesto por la Cámara, en un gesto de complicidad entre la justicia y los militares.

Respecto de Morcillo, recordó el testigo que era un militante de la JUP y que declaró bajo tortura la cual fue





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

firmada por Telleldín que era el jefe de los torturadores, declaración que fue tenida por válida por Otero Alvarez. La justicia nunca investigó nada respecto de las torturas de Morcillo y de él.

También agregó que hubo varias irregularidades en el expediente, como por ejemplo que se suspendieron audiencias por no estar notificado su abogado, actas sin fecha, hojas que faltan, etc. Recordó asimismo que, el 22 de marzo de 1977, estaba en Sierra Chica, donde fue entrevistado por Zamboni Ledesma, Otero Álvarez, por el Fiscal Díaz y por su defensor el Dr. Molina a quien designó en ese momento. El testigo ya sabía por su madre que le iban a ampliar su indagatoria por la declaración de Morcillo y por la de un belga, Van Cawerlaer, de lo cual se enteró en ese momento. Recordó que le preguntaron si conocía a Mocillo y Van Cawerlaer, a lo que él respondió que no, y no les preguntaron más nada ni le dijeron lo que esas personas habían declarado en contra de él, lo cual recién supo mucho después cuando consiguió copia de todo el expediente.

Agregó también el testigo Baronetto que en su expediente figura un extracto de una declaración de Van Cawerlaen donde hablaba de una supuesta relación con él y con su mujer, que luego negó en sede judicial, cuya copia transcripta y certificada por Otero Álvarez se encuentra incorporada en su expediente, declaración que no tenía firma ni sellos. Además a esa declaración ni siquiera la tenían en originales en el expediente contra Van Cawelaer y la pidieron al Ejército y ahí





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

le dijeron que la misma no era original, en carbónico, sin firmas ni sellos, pero de igual forma Otero la usó para informarle a Zamboni Ledesma a fin de que se amplíe su indagatoria por supuestas vinculaciones surgidas de allí. Finalmente dijo el testigo que fue sobreseído en junio de 1977, y recuperó su libertad física en el año 1982.

### Hecho 39

En cuanto al hecho 39 atribuido al acusado Otero Alvarez, se aprecia como prueba documental-instrumental dirimente, la causa *"BARONETTO, Luis Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840"* (Expte. N° 19-B-7) y de allí se colige que habiendo resultado imputado **Miguel Ángel Rodríguez** en esos autos, con fecha 15/9/1975 prestó declaración indagatoria ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez y de su abogado, Dr. Luis Eugenio Angulo, quien propuesto para su defensa aceptó el cargo y fijó domicilio procesal (fs. 69/70).

En esa ocasión, Miguel Angel Rodríguez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en el marco del allanamiento perpetrado en su vivienda de calle Cuzco y Olavarría, de barrio Santa Isabel, de esta ciudad de Córdoba, previo a su traslado al Departamento Informaciones -D-2-, fue tomado de los cabellos por el personal policial





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

actuante y sacado afuera, donde luego de tenerlo un rato parado en el patio, le empezaron a pegar golpes de puño y patadas.

Luego, al encontrarse privado de su libertad en la referida dependencia policial, dijo ser víctima de tormentos consistentes en la obligación de permanecer esposado y encapuchado durante varios días, golpes de puño y patadas por distintas partes del cuerpo y obligado a firmar un acta que no le permitieron leer, bajo amenazas dirigidas en contra del padre y su familia.

En la referida declaración indagatoria, se estamparon las firmas y sellos aclaratorios del juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, y también obra la firma del defensor particular, Dr. Luis Eugenio Angulo junto a la de Miguel Ángel Rodríguez.

Cabe señalar que el Dr. Angulo, en el marco de su defensa técnica, no solicitó que se practiquen exámenes médicos para constatar las posibles lesiones antes denunciadas. Tampoco fueron decretadas de oficio.

Sin embargo, a raíz de los datos aportados por el detenido Rodríguez en esa declaración, su letrado propuso otras medidas probatorias que entendían pertinentes para incorporar en ese proceso.

Así, con fecha 25/9/1975, el Dr. Luis Angulo solicitó la convocatoria de Norma del Valle Rodríguez e Hilda de Correa,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por su condición de testigos presenciales en la detención de Rodríguez y el allanamiento de su domicilio (fs. 108/109).

A su vez, en la instrucción de esta causa, se realizaron inspecciones oculares y se receptaron varias declaraciones testimoniales.

Interesa la obrante a fs. 119, de Rosa Hilda Altamirano de Correa, por cuanto declaró que vio el vehículo policial que llevaba detenido a Rodríguez. Concretamente, expresó que cuando pasó frente a su casa pudo divisar que el nombrado recibió un golpe de puño en la nuca, cayéndose al piso del móvil (fs. 119).

Con todas estas pruebas colectadas, el juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 4/11/1975 resolvió la libertad de Miguel Ángel Rodríguez, por no existir mérito suficiente para prolongar su detención, sin perjuicio de la prosecución de la causa.

*Entre sus argumentos sentenció "Que a fs. 12, obra la declaración policial de Miguel Angel Rodríguez, y a fs. 69 su declaración judicial. Expresa que al ser detenido fue objeto de malos tratos, negando todo cuanto refiere la declaración policial, como así también que nunca jamás existió en su domicilio el material bibliográfico que detalla el acta de secuestro de fs. 6, circunstancia que lo impulsó a negarse a firmar el acta referida en momentos de ser confeccionada.*

*Que las manifestaciones de Rodríguez, resultan avaladas por los testimonios de Rosa Hilda Altamirano de Correa (fs.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

119) , de ( ... ), *inspección ocular practicada por el Tribunal a fs. 124, e incoherencia de los testigos del secuestro ( ... )*" (fs. 127/128).

Esta resolución fue notificada con diligencia del secretario Otero Álvarez al interesado y al procurador fiscal el mismo día, y con fecha 6/11/1975 al letrado particular Dr. Luis Angulo (fs. 129 vta.).

Un año más tarde, precisamente el 30/11/1976, el juez federal Zamboni Ledesma resolvió sobreseer parcial y provisionalmente a Miguel Ángel Rodríguez con iguales argumentos a los referidos para otorgarle la excarcelación (fs. 127/128). Ello conforme surge de las constancias obrantes a fs. 172/173. Esta resolución fue notificada por el secretario del juzgado a todas las partes, incluso a Rodríguez que se encontraba en libertad.

A fs. 213/218 se encuentra el informe de apelación del Dr. Luis Angulo a favor de sus defendidos, exigiendo como pronunciamiento definitivo el sobreseimiento de Rodríguez, y subsidiariamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que preveían la posibilidad de sobreseimiento provisional indefinido.

Cabe hacer alusión a que la Fiscalía dentro de sus reproches dirigidos a Otero describe en el hecho que la Cámara Federal de Apelaciones, no efectuó consideración alguna acerca de los tormentos que Rodríguez denunció haber sufrido.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Lo cierto es que la alzada entonces integrada por Jesus Rodolfo Santecchia, Francisco Luperi y Daniel Pablo Carrera, solo declaró nulas el acta de secuestro labrada en ocasión del allanamiento concretado en el domicilio de la familia Baronetto, anuló parcialmente el auto de fs. 127/128 en cuando decretaba la prisión preventiva de los matrimonios Baronetto y Piehn y ordenó la libertad de Rodriguez, por no existir mérito suficiente para prologar su detención. Luego, las circunstancias de detención y los apremios manifestada por Rodriguez en su indagatoria no había sido materia de agravio ni, consecuentemente, de tratamiento en la resolución del ad-quem.

Más adelante el Dr. Angulo impugnó los pronunciamientos de sobreseimiento provisional de Rodriguez, Piehn, Zamora de Piehn, Baronetto, por considerar inconstitucional las normas que los sustentaban -art. 435 y 436 del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Nación-. Sin embargo, fue rechazado por la Cámara Federal de Córdoba -integrada por Jose María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Angel Bustos Vocos- en resolución de fecha 28/10/1977 (fs. 269/270).

### Hecho 40

Mediante la prueba incorporada en la causa, ha quedado acreditado que Horacio Alberto Mendizabal se encontraba imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado, *"FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840"*, la cual ingresó para su tramitación el día 29 de agosto de 1975 ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y del Dr. Carlos Otero Álvarez, quien actuaba en carácter de Secretario Penal.

De dichos actuados se desprende, que Mendizábal fue detenido el día 06/08/1975, en el marco de un allanamiento realizado en una finca sita en calle Maestro Vidal 1010 de Barrio Alto Alberdi, por personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Provincia de Córdoba D2, lugar a donde fue trasladado luego de su detención e indagado conforme surge de fs.65, habiendo sido informado el magistrado nombrado dos días después de la detención, conforme se desprende de fs.16 de los actuados en análisis.

Posteriormente, a fs.207, en fecha 05/09/1975 se declaró competente para entender en la causa el Dr. Zamboni Ledesma, quien receptó la declaración indagatoria de Mendizábal a fs.218vta./220 ampliada a fs.273, el cual acompañado de su defensor el Dr. Rafael Enrique Ceballos, manifestó que al momento de su detención fue víctima del robo de dinero, un reloj "Omega", un bolso con ropa, y que luego fue llevado al Departamento de Informaciones D2, donde fue encapuchado, torturado, recibiendo golpes de puño y puntapiés sobre su cuerpo, corriente eléctrica en tobillos, genitales, cabeza y cuello, obligado a beber kerosene, y sometido a simulacro de fusilamiento.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Seguidamente, a fs.321/322, Mendizábal designó de forma conjunta con su defensor antedicho, al Dr. Juan Carlos Corte, quien según surge del certificado suscripto por la Secretaria Dra. Cristina Garzón de Lascano, glosado a fs.311, *"...que la audiencia decretada para el día de la fecha fue suspendida en razón de que, al iniciarse la misma, el abogado que se hizo llamar Juan Carlos Corte, extrajo del portafolios que portaba, un arma de fuego con la que redujo a la guardia, entregando otra a Mendizábal, logrando fugar por la ventada de la sala de audiencias, contando con apoyo del exterior. SECRETARÍA, 4 de febrero de 1976."*

Luego es resuelta la situación procesal del resto de los encartados de dichos autos, a fs.313/316vta. por el ex juez Zamboni Ledesma, quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados. Posteriormente, a fs. fs. 414/416, con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resolvió en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas"*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez "a-quo" procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Horacio Alberto Mendizabal. Asimismo, de los autos "FIDELMAN, Diana..." no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves hechos manifestados por Mendizábal.

### Hecho 41

La prueba reunida en autos permite aseverar que Jorge Enrique De Breuil se encontraba imputado en el marco de la causa "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840 - Expte. N° 53-F-75". Estas actuaciones se elevaron al Juzgado Federal N° 1 a cargo del juez Zamboni Ledesma, el día 29 de agosto de 1975.

Previo a su declaración indagatoria, Jorge Enrique De Breuil fue llevado a declarar en sede policial el día 12 de agosto de 1975, pero se abstuvo de prestar declaración en ese acto (fs. 57). Posteriormente, el día 17 de septiembre de 1975, fue citado para su indagatoria en el Juzgado, en ese acto designó como abogado defensor al Dr. Gustavo Adolfo Roca Deheza, quien se encontraba presente y aceptó el cargo. Al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

momento de declarar manifestó que sufrió todo tipo de golpes y castigos corporales, que estuvo sin comida y bebida, y que le aplicaron corriente eléctrica por el cuerpo; luego de lo cual relató su detención. El acta se encuentra firmada por De Breuil, su abogado defensor, por el juez titular del Juzgado Federal N°1, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, y por el secretario del Juzgado Dr. Otero Álvarez, quién da fe de todo lo actuado (fs. 234/235bis).

El expediente prosigue con indagatorias y ampliaciones de indagatorias al resto de los imputados, hasta que el 29 de octubre de 1975 se citó nuevamente para ampliación de indagatoria a Jorge Enrique De Breuil, ya que se le imputaba por un lado pertenecer a la empresa MEICO donde se habían encontrado armas y munición de guerra, explosivos y material bibliográfico, y por el otro haber participado en el secuestro y posterior homicidio de John Patrick Egan, lo que De Breuil negó rotundamente en esa oportunidad. Al momento de declarar se encontraba presente su abogado defensor Dr. Roca Deheza, y el Sr. Juez Zamboni Ledesma, de lo que da fe el Secretario Carlos Otero Álvarez.

A fs. 316 se concedió participación como abogado defensor de Jorge Enrique De Breuil al Dr. César Enrique Romero. Seguidamente, los De Breuil, entre ellos Jorge Enrique, pidieron el sobreseimiento y puesta en libertad de todos ellos (fs. 317), luego este pedido fue reiterado por el Dr. Romero a fs. 323 de autos, pedido que fue rechazado el día 5 de enero de 1976, por el juez Humberto Vázquez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El juez Zamboni Ledesma resolvió la situación procesal de los imputados en la causa, el día 27 de febrero de 1976 mediante Auto N° 45/76. En dicho Auto se resolvió convertir en prisión preventiva la detención de varios imputados, entre ellos la de Jorge Enrique De Breuil, pero no se hizo referencia a las manifestaciones vertidas en indagatoria por Jorge Enrique sobre los golpes y malos tratos sufridos en D2 (fs. 327/330).

Ante el auto de procesamiento y prisión preventiva, los imputados y defensores presentaron recursos de apelación y nulidad. El Dr. César Romero en representación de De Breuil lo hizo a fs. 345 de autos, este fue su último acto como defensor ya que el Dr. Romero renunció al ministerio de defensa el día 5 de mayo de 1976.

El Juzgado N°1 concedió el recurso de apelación y nulidad ante la Cámara Federal de Apelaciones, quien recibió el expediente el día 16 de septiembre de 1976. Seguidamente, ordenó bajar los autos ya que faltaban cumplir ciertos actos procesales, entre ellos no haber provisto de defensa a los procesados De Breuil (fs. 393). Esto fue cumplimentado por el Tribunal a fs. 405 de autos, donde mediante decreto de fecha 27 de septiembre de 1976, Zamboni Ledesma intimó a los De Breuil para que nombraran defensor, bajo apercibimiento de tener por tal al Defensor Oficial. Dicho emplazamiento fue notificado a los imputados el día 13 de octubre de 1976, inmediatamente después se certificó con fecha 20 de octubre de 1976 que el tiempo para designar defensor había pasado en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

exceso, por lo que en decretó posterior de misma fecha el Juez Zamboni Ledesma hizo efectivo el apercibimiento a los imputados y se tuvo por defensor de los De Breuil al Sr. Defensor Oficial, Luis Eduardo Molina. Esto pudo ser notificado a Jorge Enrique el día 9 de diciembre de 1976.

Luego de que se cumplieran todas las diligencias faltantes, el titular del Juzgado Federal N°1 elevó nuevamente los autos a la Cámara Federal de Apelaciones el día 28 de diciembre de 1976 (fs. 414/414vta). Dicho Tribunal dictó resolución el día 21 de marzo de 1977, mediante la cual sólo se expidió sobre la situación procesal de los imputados Asbert y Santillán, además confirmó el auto de procesamiento respecto a los demás imputados, y ordenó al juez "a-quo" formar sumario respecto a los supuestos apremios ilegales a los que habrían sido sometidos los imputados según sus manifestaciones. Dicha resolución es firmada por los Jueces José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Ángel Bustos Vocos (fs. 433/435).

Atento la orden que dio la Cámara Federal, de iniciar sumario por los apremios ilegales que manifestaron sufrir los imputados, el Juzgado Federal N°1 se constituyó el 2 de junio de 1977 en la Unidad Carcelaria de Sierra Chica, donde le tomó declaración a Jorge Enrique De Breuil.

En ese acto De Breuil manifestó que había sido muy claro en su declaración indagatoria respecto a los apremios sufridos, le preguntaron si podía identificar a los sujetos que lo maltrataron, a lo que el dicente manifestó que no porque estuvo todo el tiempo con los ojos vendados, además de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que estas personas usaban todo el tiempo apodos. Luego agregó, que estando alojado en UPN°1 fue traslado en varias oportunidades a centros clandestinos de detención donde recibió malos tratos, fue amenazado de muerte y sufrió distintas torturas, como recibir corriente eléctrica en el cuerpo.

Además relató cómo fue la muerte de su hermano Gustavo Adolfo De Breuil, junto a Vaca Narvaja y Arnaldo Toranzo, a quienes fusilaron juntos, y que le mostraron los cuerpos a su hermano mayor, Eduardo. Esta denuncia se tramitó en el expediente "DE BREUIL Jorge Enrique - Denuncia Apremios Ilegales- Expte. N° 8-D-77", que se acumuló al expediente "DE BREUIL Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales - Expte. N° 7-D-77" donde se trataron varias denuncias más.

El expediente y sus acumulados donde se trataron los apremios ilegales, finalizó mediante Auto N°181/77 del 1 de agosto de 1977, mediante el cual el juez Zamboni Ledesma resolvió "*... sobreseer provisionalmente la presente causa, dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ...*" (fs. 17 de Expte N° 7/D/77).

Siguiendo con el análisis de la causa Fidelman, surge que el fiscal formuló acusación contra los imputados a fs. 511/513. Ante lo cual, el Defensor Oficial, Dr. Luis Eduardo Molina, en su escrito de defensa pidió la absolución de Jorge Enrique De Breuil por no haber elementos de prueba suficientes





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que acreditaran estuviera involucrado en los delitos que se le imputaban.

Así las cosas, el juez Zamboni Ledesma dictó sentencia el 21 de diciembre de 1978, en los considerandos de la misma indicó que los imputados de la causa "Fidelman" habían negado las imputaciones y alegaron apremios ilegales en sus declaraciones indagatorias. Respecto de Jorge Enrique De Breuil, se dispuso que los elementos probatorios reunidos en la causa eran manifiestamente insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal, por lo que correspondía su absolución (fs. 537/542).

Ante dicha resolución se presentó recurso de apelación, por lo que llegados los autos a la Cámara Federal de Apelaciones, y luego de las correspondientes expresiones de agravios, se resolvió revocar parcialmente la sentencia, y condenar a Jorge Enrique De Breuil a la pena de seis años de prisión. Esta resolución fue dictada el 21 de septiembre de 1979, por los jueces Dr. José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Jorge A. Claria Olmedo.

Jorge Enrique De Breuil prestó declaración testimonial en la audiencia oral de debate, ocasión en el que recordó que fue secuestrado el día 7 de agosto de 1975, luego de esto fue trasladado al D2 donde estuvo detenido hasta el 14 de agosto, para luego ser trasladado en esa fecha a la UP1, donde permaneció hasta los primeros días de diciembre de 1976. Estando allí fue sacado en 2 oportunidades, la primera oportunidad fue el 7 de agosto de 1976 cuando fue llevado a La





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ribera, el 8 de agosto fue llevado a La Perla donde estuvo aproximadamente 11 días, volvió a La Ribera y el 29 de septiembre fue reingresado a la UP1. La segunda oportunidad fue el 19 de octubre, ese día fue trasladado nuevamente a La Ribera donde permaneció hasta el 21 de octubre, día en que fue reingresado a UP1. Luego fue trasladado a Sierra Chica, a Caseros, La Plata y Rawson, hasta obtener la libertad vigilada.

Manifestó que se encontraba imputado en causa "Fidelman" por asociación ilícita, tenencia de arma e infracción a la Ley 20840, en esa causa había otros 15 imputados, y se encontraba radicada en el Juzgado Federal N°1 a cargo del juez Zamboni Ledesma. En el marco de dicha causa denunció en varias oportunidades los apremios ilegales sufridos en las distintas dependencias en las que estuvo alojado. La primer denuncia que realizó fue en el marco de la declaración indagatoria el día 17 de septiembre de 1975, allí denunció los apremios ilegales sufridos en la D2, además indicó que al momento de dicha declaración era defendido por los Dres. Gustavo Adolfo Roca Deheza y Carlos Felipe Altamira Yofre.

Siguió relatando que luego le sucedieron otros abogados, el Dr. César Enrique Romero, luego el Defensor Oficial y finalmente el Dr. Fernando Torres. Además precisó, que quien tomó dicha declaración fue el señor Fernández Valdez, y que se encontraba presente el Dr. Carlos Otero Álvarez, amén de su abogado defensor Dr. Gustavo Roca.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Recordó que el día 29 de octubre de 1975, le tomaron ampliación de declaración indagatoria, por los nuevos delitos que se le imputaban, el secuestro y asesinato de un Cónsul. En esta ampliación de indagatoria, se encontraba presente su abogado defensor Dr. Gustavo Roca, quien en esa oportunidad le dijo que se le estaba haciendo muy complicado llevar adelante la defensa en ese juicio, que había concurrido aquel día con grandes riesgos sobre su seguridad, ya que días atrás habían ido al estudio jurídico con la intención de secuestrar al Dr. Lucio Garzón Maceda, y como no lo encontraron le prendieron fuego la casa, así que le recomendó que pusieran otro abogado defensor. Ante esto, su padre fue a entrevistarse con el Dr. César Enrique Romero, quién aceptó hacerse cargo de la defensa. El Dr. Romero presentó escrito instando el sobreseimiento el día 10 de diciembre de 1975. Luego el 5 de enero de 1976, pidió habilitación de feria, avocamiento y reiteró solicitud de sobreseimiento, esta solicitud fue rechazada ese mismo día por el juez Dr. Vazquez.

Ante el rechazo, el Dr. Romero pidió entrevistarse con el Juez de feria, Dr. Vázquez, quién lo recibió, y le dijo que le era imposible hacer algo porque el expediente tenía un cartel que decía debía ser resuelto únicamente por el Dr. Zamboni Ledesma y nadie debía modificar el expediente, cartel que le fue exhibido al Dr. Romero.

Continuando con el relato, manifestó que el día 3 de febrero de 1976, el Dr. Romero promovió la pérdida de competencia del Juzgado Federal N°1. Luego, el día 27 de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

febrero de 1976, se dictó el auto de prisión preventiva y procesamiento, ante lo cual el Dr. Romero presentó recursos de apelación y nulidad el 9 de marzo de 1976. La defensa del Dr. Romero llegó hasta allí, ya que luego del golpe de estado se entrevistó con su padre y le dijo iba a renunciar porque el nivel de presiones que sufría era demasiado para el estado de salud precario que tenía.

Sobre esto recordó que cuando les fueron a notificar el auto de prisión preventiva y procesamiento, le informaron que el Dr. Romero había renunciado por lo que emplazaban a él y sus hermanos, para que en cinco días designaran nuevo abogado defensor bajo apercibimiento de asumir la defensa un defensor oficial; ante esto el dicente y sus hermanos le manifestaron al funcionario que los notificó que les era imposible designar nuevo abogado ya que estaban totalmente incomunicados.

Estando ya alojado en la cárcel de Sierra Chica, más precisamente el 21 de marzo de 1977, ese día tuvo su primer y única reunión con el Defensor Oficial Luis Eduardo Molina, quien se presentó y le dijo iba a poner todo su esmero en la defensa, pero que se quedara tranquilo porque estaba en manos de un juez muy competente. Ante esto, el dicente le contó que cuando lo llevaron al CCD La Perla, el día 8 de septiembre de 1976 durante un interrogatorio, comenzaron a preguntarle el nombre de guerra, su relación con Osatinsky, etc., a lo que el testigo les respondió que todo eso estaba siendo investigado en el Juzgado del Dr. Zamboni Ledesma, inmediatamente los sujetos actuantes comenzaron a reír a las carcajadas y le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dijeron "el Dr. Zamboni Ledesma es un miembro más del Comando Libertadores de América".

Luego de que el testigo le relató esto al Dr. Molina, el defensor se ofuscó y comenzó a tener un mal trato hacia él, por lo que la reunión finalizó y lo llevaron a la celda. Luego de unas horas, lo trasladaron a la zona de tribunales en el penal, lo ingresaron a una oficina donde lo dejaron sólo, y al cabo de unos minutos ingresó el Dr. Zamboni Ledesma, fue la primera vez que lo vio. Seguidamente, el juez le dijo "De Breuil me han dicho que usted quería hablar conmigo", el dicente no había solicitado ninguna entrevista pero de todos modos aprovechó la oportunidad y le relató lo ocurrido aquel 8 de septiembre en La Perla, y cuando llegó a la parte donde se refería al Comando Libertadores de América, el juez lo interrumpió y le dijo "mire De Breuil, el Comando Libertadores es una organización clandestina y como tal no se sabe quienes la integran. Si usted quiere declarar esto, la verdad es que esto nos va a retrasar, yo ya tengo estudiado el expediente y se que usted no tiene responsabilidad alguna, pero bueno usted es quien decide".

Seguidamente el testigo le respondió "mire Dr. yo no tengo ningún problema en dejar de lado lo que me ha ocurrido a mí, pero si quiero dejar testimonio de lo que ha ocurrido con mi hermano menor"; el juez le dijo que no había problema que esperara un momento. Inmediatamente entró el guardia y lo trasladó a otra oficina, allí sentado en una mesa estaba el Sr. Fernandez Valdez, frente a quien se sentó, y atrás suyo y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de pie se encontraban el Dr. Zamboni Ledesma, el Defensor Luis Eduardo Molina y el Dr. Carlos Otero Alvarez. Allí relató el fusilamiento de su hermano Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Arnaldo Toranzo, ocurrido el día 12 de agosto de 1976 del que fue testigo su hermano Eduardo. Al terminar el relato, el testigo firmó su testimonio, el Dr. Zamboni le preguntó al Defensor Oficial si iba a acompañar con su firma, a lo que Molina respondió que no era necesario, y finalmente el testigo vio como firmaba el Dr. Zamboni Ledesma.

Precisó que esta declaración no se encuentra incorporada en el expediente. Señaló el testigo que luego de esto se entrevistó en dos oportunidades más con el juez Zamboni Ledesma, pero no hablaron del tema, lo que si notó el dicente era que Zamboni Ledesma era una persona bastante atormentada; al Dr. Otero Álvarez y al Dr. Molina no los volvió a ver.

Posteriormente, a raíz de los recursos de apelación y nulidad interpuestos en contra del auto de prisión preventiva y procesamiento, la Cámara dictó resolución en la que señaló al Juzgado Federal N° 1 que no parecían investigados los supuestos apremios a los que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, por lo que era necesario se ordenara formar sumario a tales fines. Dicho sumario fue iniciado el 2 de junio de 1977, cuando estando en Sierra Chica, le tomaron nueva declaración donde ratificó las denuncias por apremios ilegales sufridas en la D2, relató lo sufrido en los CCD Campo La Ribera y La Perla, y además





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

describió el asesinato de su hermano, Gustavo De Breuil junto a Arnaldo Hugo Toranzo y Miguel Hugo Vaca Narvaja.

El sumario se tramitó en un expediente aparte que se identificó como "8-D-77", el que finalizó con una resolución que disponía el sobreseimiento por no haberse podido identificar los autores responsables.

Recordó que sus dos hermanos, Gustavo Adolfo y Eduardo Alfredo De Breuil, también detenidos e imputados en la misma causa, relataron en su declaración indagatoria los tormentos sufridos. Supo que los demás imputados en la causa también manifestaron haber sufrido apremios, entre ellos su tío Néstor De Breuil, Diana Fidelman, Jorge Oscar García, Daniel Roberto Juez, Julio César Ramírez, Horacio Mendizábal, José Sebastian Canizzo, Rubén Santillán y Ricardo Yung. Estas denuncias fueron ratificadas por Eduardo Alfredo De Breuil, Néstor Enrique De Breuil y Daniel Roberto Juez, luego de que la Cámara señalara la no investigación al Juzgado Federal. Los demás imputados no pudieron ratificarlas por que a la fecha en que les tomaron denuncia ya habían sido asesinados.

Respecto a esto, manifestó que el 17 de mayo de 1976 fueron asesinados Diana Fidelman y Ricardo Yung, el 12 de agosto su hermano Gustavo Adolfo y el 11 de octubre Jorge Oscar García, todos ellos junto a otros detenidos especiales.

### Hecho 42





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De la prueba colectada en autos, ha quedado acreditado que Ricardo Alberto Yung se encontraba imputado en el marco de los autos caratulados "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infrac. Ley 20840" Expte. N° 53-F-75, los que ingresaron para su tramitación en fecha 29/08/1075 ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y del Dr. Carlos Otero Álvarez en su carácter de Secretario Penal.

De dicho expediente surge que Yung fue detenido el día 7/08/1975 en momento en que se encontraba ingresando en su vehículo a una finca sita en calle Santa Rosa N°736, la cual se encontraba siendo vigilada en por personal perteneciente al Departamento de Informaciones de Córdoba "D2", en virtud de encontrarse realizando un procedimiento relacionado con otro efectuado el día anterior en una finca sita en calle Maestro Vidal 1010 de Barrio Alberdi de ésta ciudad, conforme surge del acta obrante a fs.18, todo lo cual fue comunicado al ex magistrado nombrado supra, en fecha 8/08/1975 según consta a fs.16. Seguidamente, el nombrado fue trasladado al D2, donde le fue receptada declaración indagatoria la que obra glosada a fs.63.

Posteriormente, a fs.207 vta, el ex magistrado Dr. Zamboni Ledesma, se declaró competente para entender en los actuados, y tomó declaración indagatoria a Yung, a fs.224/226, quien acompañado de su defensora, Dra. Rosa Asunción Cancio,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

manifestó que si bien la firma de la declaración en sede policial era suya, negó su contenido en razón de que *"...en primer término no prestó declaración alguna en la Policía; que sólo firmó una en la que expresamente se abstenía de declarar, pidiendo hacerlo ante la autoridad judicial;... que con los vendados le hicieron firmar muchos papeles..."*. Asimismo, relató en dicha oportunidad que mientras estuvo detenido en Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba sufrió tabicamiento, golpes de puño sobre su cuerpo, robo de dinero, aplicación de corriente eléctrica en cabeza, pies y testículos, fue obligado a beber kerosene y le hicieron simulacros de fusilamiento.

Luego, es resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 313/316vta., por el ex juez Zamboni Ledesma, quien ordenó el procesamiento de Ricardo Alberto Yung, omitiendo asimismo toda consideración en relación con los tormentos y robos denunciados, resultando apelada dicha resolución por la Dra. Cancio a fs.332, y concedido dicho recurso a fs.348.

Así las cosas, encontramos a fs.448 vta., un decreto de fecha 27/05/1976, suscripto por el magistrado nombrado, en donde da cuenta de que *"...Atento los trascendidos periodísticos que informan acerca de que en un enfrentamiento policial habrían perdido la vida los imputados Ricardo Alberto Yung y Diana Beatriz Fidelman, ofíciase al Registro Civil a fin de que se remitan las actas de defunción pertinentes..."*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cabe agregar este hecho ha sido acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), en la cual consta que el día 19/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado, desde el establecimiento penitenciario al D2, de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung, y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.

Asimismo, obra glosada en los autos en análisis, a fs.349, el acta de defunción de Ricardo Alberto Yung, en donde consta que el mismo falleció el día 17/05/1976, por heridas de balas, según certificado médico expedido por Dr. Rodolfo P. Silvestre. Seguidamente fue corrida la vista al Procurador





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Fiscal interviniente, Dr. A. Fuad Alí, a los fines del sobreseimiento de la víctima, el cual así fue dispuesto mediante Resolución N°290/76, obrante a fs.353, suscripta en fecha 15/07/1976 por el ex magistrado Zamboni Ledesma.

Cabe agregar que, a fs.414/416, con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió las apelaciones incoadas, manifestando en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Ángel Bustos Vocos"*.

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez "a-quo" procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", sin que de los mismos, ni de los caratulados "Fidelman..." analizados, surja la investigación del hecho del que fue víctima Ricardo Alberto Yung.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 43

De las constancias documentales obrantes en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: *"FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840"*, es posible confirmar que el imputado **Eduardo Alfredo De Breuil**, con fecha 22/09/1975, en su declaración indagatoria ante el Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma, y en presencia de uno de sus abogados defensores particulares, Gustavo Adolfo Roca, y del secretario judicial Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial, lo malos tratos sufridos por parte del personal policial.

Concretamente expresó que: *"( ... ) el día siete de agosto ppdo, se encontraba en su domicilio, que es también el de sus padres( ... ) que alrededor de las diez de la mañana llamaron a la puerta atendiendo su madre( ... )", donde ingresan, "( ... ) cuatro personas de civil fuertemente armadas; que suben al primer piso adonde se encontraban conversando el dicente con su hermano Jorge Enrique; que los obligan a levantar las manos y, cara a la pared son requisados; les vendan los ojos y los esposan a la espalda; oye que buscan a su otro hermano, Gustavo Adolfo, que estaba bañándose y lo traen a la misma habitación, que es el dormitorio que comparte con Gustavo Adolfo; que de inmediato le comienzan a golpear y que su madre ha tenido un ataque de nervios ( ... ) que oyen que hablan por teléfono solicitan movilidad para trasladarlo; que con los ojos vendados son llevados hasta la calle y, que en ese*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*momento, se hace presente su padre que venía de la calle; que también es detenido y conducido hasta la Jefatura de la Policía junto con el dicente y Jorge Enrique, yendo en otros móviles los demás detenidos; que al llegar al Departamento Informaciones son nuevamente requisados y los hacen pasar al interior donde es atado, junto con sus dos hermanos con una soga ( ... ) que continúan así las cosas hasta la noche en que son separados y se les hace un interrogatorio y le hacen firmar un papel del que no sabe su contenido ya que lo firmo con los ojos vendados. Que esa noche lo llevan a un lugar que cree es un sótano, adonde es sometido a otro interrogatorio( ... ) Que le sujetaron las piernas y cabeza unos cables y le daban golpes eléctricos. Que luego lo llevaron nuevamente a la habitación donde estaban sus hermanos. Que cada media hora, más o menos, ingresaban en la habitación varias personas que procedían a pegarles trompadas y puntapié. Que en la madrugada del viernes es sacado nuevamente y se le aplica en la cabeza una especie de capucha y, acostándolo en el suelo, siempre esposado y con las manos a la espalda, se le introdujo en boca, cree que con una botella, agua, hasta ahogarlo ( ... ) Luego es mojado íntegramente y lo dejan toda la noche a la intemperie. Que el viernes por la mañana es revisado por un médico forense, oportunidad en que le quitan la venda de los ojos ( ...). Que no se le dio de beber no de comer hasta el día domingo( ... ) Que es llevado a otra habitación adonde le pegan con una madera y le saltan sobre los pies. Que a la tarde le aplican nuevamente electricidad con el sistema descrito( ... ) Que por dichos de sus compañeros supo que inclusive dijo que había estado el juez y le habían dejado en libertad intentando*

597

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*salir, cosa que por suerte no hizo al impedirte un empleado policial, ya que seguramente le habrían disparado. Que recuerda sí que hubo un simulacro de fusilamiento, cuya víctima fue el doctor Asbert, que pedía que no lo mataran y suplicaba por sus hijas ( ... )” -fs. 238/243 (fs. 226/231)-.*

Luego, con fecha 10/12/1975 los entonces imputados Eduardo Alfredo, Jorge Enrique y Gustavo Adolfo De Breuil designaron nuevo abogado defensor y propusieron al Dr. Cesar Enrique Romero.

Las actuaciones de este letrado se circunscribieron a solicitar la inmediata libertad atento el tiempo de detención que registraban sus asistidos sin resolución de la causa. Esa insistencia ocurrió hasta que declinó el ejercicio de su defensa el 5/5/1976, renunciado por cuestiones particulares al cargo asumido para representar legalmente a los hermanos De Breuil (Fs. 361 (343)).

A partir de ello, fue designado el Defensor Oficial, Luis Eduardo Molina, para asistir técnicamente a Jorge y Eduardo De Breuil.

Antes de ello, con fecha 27/2/1976 el titular del Juzgado Federal N°1 convirtió en prisión preventiva la detención de Jorge Enrique y Gustavo Adolfo De Breuil, valorando como prueba el acta de allanamiento y detención de los nombrados (fs. 327/330 (313/316)).

Los afectados impugnaron esa decisión y habilitada la vía recursiva, el 21/03/1977 la Cámara Federal de Apelaciones -





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

integrada por los Dres. Jose María Aliaga, Raúl Frageiro y Miguel Angel Bustos Voccos- al tiempo que consideraba como prueba semiplena las actas de secuestro y detenciones incorporadas al expediente a los fines de confirmar el procesamiento de De Breuil, resolvió en el considerando 6) lo siguiente: *“No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I) ( ... ) II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez “a quo” proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente.”*

Con posterioridad, el letrado oficial, Dr. Luis Molina, al tiempo de evacuar el traslado de la requisitoria fiscal solicitó la absolución de sus defendidos De Breuil y Cannizzo manifestando en un apartado que *“Para terminar, no puede pasar por alto el hecho aquel que se observa en todas las declaraciones de los detenidos ante V.S..Me refiero en concreto, a los apremios ilegales de mis defendidos y que indudablemente influyen en las declaraciones ante la repartición policial. TODOS, absolutamente todos, manifiestan al Tribunal con sumo cuidado, paso a paso, los acontecimientos de la detención en adelante, precisando lugar, tiempo y demás datos de cada uno de los hechos ilegales por parte de la Policía de la Provincia. Desconocer los mismos, sería engañarnos a nosotros mismos...¿podríamos hacer caso omiso a*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*tales declaraciones de mis defendidos en el estado en que ellos se encontraban?." (fs.527 (493) de fecha 31/7/1978).*

El juez Zamboni Ledesma con fecha 21/12/1978 (fs. 537/542 503/508) absolvió a Jorge De Breuil, y condenó a Eduardo Alfredo De Breuil, a Sebastian Cannizzo y a José Luis Cannizzo, dotando de eficacia probatoria a los instrumentos públicos incorporados a la causa, sin hacer alusión alguna a lo manifestado por los nombrados respecto a los apremios ilegales.

El fiscal de la causa apeló la resolución solo a los efectos de solicitar la condena de Jorge De Breuil. Cuestión que fue recibida favorablemente por la Cámara de Apelaciones de Córdoba.

Mientras tanto, obedeciendo el mandamiento de la Cámara Federal, corría por cuerda separada el sumario de investigación de los apremios sufridos sin certificación alguna de su iniciación en el expediente principal.

Es que, el juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la alzada labrando las actuaciones "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales" (Expte. N° 7-D-77) incorporadas a este proceso como prueba, y cuyas copias certificadas obran a fs. 7139/7162 de estos obrados. En ellas, se acumularon las denuncias efectuadas por los imputados de la causa "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840".

El trámite consistió, en primer lugar, en recibir testimonio, bajo juramento de decir verdad, a los denunciados.

Así fue que, con fecha 2/6/1977, en la unidad penitenciaria de Sierra Chica, Eduardo Alfredo De Breuil en presencia del juez, el secretario Otero Alvarez y en este caso el fiscal José Díaz, dio inicio al sumario declarando "( ... ) que por este acto ratifica en todos sus términos la denuncia de apremios realizada ante el Tribunal obrante en autos a fs. 229".

Luego, en relación con los autores de los hechos denunciados, De Breuil manifestó que "( ... ) si volviese a ver a dichas personas cree que podría reconocerlos, pero que no puede dar sus nombres porque no los conoce, únicamente sintió algunos apodos como "El Tío", "La Tía", también en los momentos de ser golpeado había una persona que se hacía llamar el "Pibe Perrota", persona ésta encargada de golpearlos" (fs. 1).

En el incidente referido, consta que con fecha 15/6/1977 el secretario del juzgado, Dr. Otero Álvarez corrió la vista ordenada al procurador fiscal, quien dictaminó sobre la competencia.

El día 22/6/1977 se avocó el juez Zamboni Ledesma a la resolución de dichas actuaciones y ordenó que se formara





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*"proceso para comprobar el hecho que se denuncia y descubrir a sus autores. Evácuense las citas, practíquense las demás diligencias necesarias"* (7 vta.). Seguidamente, ese proveído fue notificado al Procurador Fiscal mediante diligencia labrada por el Dr. Otero Alvarez.

Como medidas investigativas, el juez Zamboni Ledesma ofició al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba el 23/6/1977 a los fines de que informe la nómina de personas que tuvieron trato directo y encargados de interrogar a los denunciantes.

También, peticionó la identificación de las personas que prestaran servicios con los apodos aportados por De Breuil.

Este mandamiento se confeccionó con las iniciales M.A.B. y su copia fue firmada por el secretario del Tribunal (fs. 10).

Con fecha 27/6/1977, el jefe del departamento oficiado comunicó al Juez Federal Zamboni Ledesma que *"dado los múltiples procedimientos realizados, en oportunidad de que fueron detenidos los nombrados Eduardo Alfredo De Breuil y otros, donde colaboró personal del Batallón Control del Disturbios y Del Comando Radioeléctrico, no se puede establecer fehacientemente que personal tuvo trato directo con los mismos."*

A su vez, en cumplimiento de lo requerido, informó que en ese estamento no prestaba servicio ninguna persona que se hiciera llamar "El tío", "La tía" o "Pibe Perrota" (fs. 12).

602

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte, el informe penitenciario determinó que con fecha 14/8/1976, Jorge y Nestor De Breuil fueron examinados por personal médico y registraban hematomas en su cuerpo. Incluso más, surge de ese certificado que a raíz de estado en el que se encontraba Néstor De Breuil fue internado inmediatamente en ese Hospital (fs. 13).

Dicho mandamiento, remitido por la Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, fue recibido por el secretario del juzgado el 12/7/1977.

Dos días después -14/7/1977- el magistrado interviniente en estas actuaciones ordenó vista al Fiscal a los fines del sobreseimiento. El imputado Otero Álvarez cumplió con esa diligencia.

La investigación iniciada por requerimiento de la Cámara Federal culminó cuando previo dictamen favorable del Procurador Fiscal, José Manuel Díaz, con fecha 01/08/1977 (fs. 15) el Juez Zamboni Ledesma sobreseyó provisionalmente la causa "( ... ) dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ( ... )".

El magistrado argumentó que si bien se constataron lesiones en los casos de Jorge y Nestor De Breuil, no se pudo determinar sus autores.

Esta resolución fue notificada por diligencia del secretario Otero Alvarez al procurador fiscal y al defensor oficial, Luis Eduardo Molina. También a los interesados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

La siguiente actuación en el sumario 7-D-77 data del 13/7/1982, por la que el Juez Zamboni Ledesma ordenó vista al Fiscal Diaz a los fines de la prescripción. De modo que, con anuencia del procurador referido, el 27/7/1982 se resolvió la extinción de la acción por prescripción (fs. 22).

A su vez, respecto a este hecho, contamos con prueba testimonial que resulta pertinente de analizar. Pues, Jorge De Breuil recordó que sus dos hermanos, Gustavo Adolfo y Eduardo Alfredo De Breuil, también detenidos e imputados en la misma causa, denunciaron los tormentos en ocasión de la declaración indagatoria.

Indicó también que otros imputados en la causa hicieron denuncia de apremios, a saber, su tío Néstor De Breuil, Diana Fidelman, Jorge Oscar García, Daniel Roberto Juez, Julio César Ramírez, Horacio Mendizábal, José Sebastian Canizzo, Rubén Santillán y Ricardo Yung. Marcos Osatinsky, quien también estaba detenido e imputado en la misma causa, no llegó a realizar la denuncia de apremios porque fue asesinado el 21 de agosto de 1975.

Continuó diciendo el testigo que estas denuncias fueron ratificadas por Eduardo Alfredo De Breuil, Néstor Enrique De Breuil y Daniel Roberto Juez, luego de que la Cámara señalara la falta de investigación al Juzgado Federal. Los demás imputados no pudieron ratificar las denuncias realizadas con anterioridad, por que a la fecha de la nueva declaración indagatoria ya habían sido asesinados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Puede advertirse de la lectura del sumario iniciado que los abogados defensores de los imputados en la causa "Fidemann Diana y otros" no eran parte de las actuaciones labradas a partir de los apremios allí denunciados, pues en estas ocasiones los imputados actuaban como víctimas de otros delitos. De hecho, solo se notificó al defensor público oficial el sobreseimiento provisional, es decir una vez culminadas las diligencias celebradas.

### Hecho 44

De la prueba colectada en el debate surge que Luis Eugenio Pihen, se encontraba imputado en la causa "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840 - Expte. N° 19-B-7" del Juzgado Federal n° 1. En el marco de esta causa, fue detenido en su domicilio el día 15 de agosto de 1975 y luego trasladado al Departamento de Informaciones de la Provincia de Córdoba. Este hecho y las detenciones de los demás imputados fueron comunicadas mediante oficio al juez titular del Juzgado Federal N°1, Zamboni Ledesma, ese mismo 15 de agosto (fs. 2). Seguidamente, el 18 de agosto de 1975, se tomó declaración a Pihen en la sede la D2, oportunidad en la que relató su afiliación política y como conoció a la familia Baronetto (fs. 10).

El sumario se elevó al Juzgado Federal N° 1 el día 28 de agosto de aquel año mediante oficio firmado por Raúl Telleldin





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(fs. 28). Acto seguido, el titular del Juzgado corrió vista al Fiscal para la competencia, e inmediatamente el magistrado Zamboni Ledesma se declaró competente y ordenó proseguir con los actos tendientes a dilucidar los hechos (fs. 29).

El expediente prosiguió con una serie de actos procesales, tras lo cual se encuentra a fs. 101 la declaración indagatoria de Luis Eugenio Pihen de fecha 17 de septiembre de 1975. Luego de escuchar los delitos que se le imputaban, Pihen designó como abogado defensor al Dr. Rodolfo Moreno, quien no se encontraba presente, y como Pihen expresó su voluntad de declarar en presencia de este, se designó nuevo día y hora de audiencia a tales fines (fs. 101).

A fs. 102vta, el Dr. Moreno aceptó la defensa de Pihen. Finalmente, el día 22 de septiembre de 1975, se tomó declaración indagatoria a Pihen, quien reconoció como suya la firma inserta en la declaración policial, pero desconoció su contenido. Luego, relató cómo fue su detención y manifestó que sufrió golpes y malos tratos al momento de su detención y durante su estadía en el D2. Seguidamente, le leyeron el acta de secuestro de fs. 5 y le preguntaron su ratificaba su contenido, a lo que Pihen manifestó que desconocía el contenido de la misma ya que ninguno de los efectos que allí se detallaban le pertenecían; reconoció como suya la firma allí inserta, pero precisó que mientras estuvo detenido en D2 lo obligaron a firmar muchos papeles (fs. 105). El acta de la indagatoria se encuentra firmada por Pihen, por su abogado defensor Dr. Moreno, por el Dr. Zamboni Ledesma, y por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Secretario del Juzgado, Dr. Otero Álvarez, que da fe de todo lo actuado.

A fs. 114, el Dr. Moreno ofreció prueba testimonial por sus defendidos Pihen y Zamora, para esclarecer los hechos que se le imputaban. El 10 de octubre de 1975, se tomó declaración a la testigo propuesta por Moreno (fs. 118). Seguidamente, se tomó testimonial a los policías que participaron del secuestro (fs. 121/122), y se practicó una inspección ocular en el domicilio de Pihen el día 29 de octubre de 1975(fs. 124).

Así las cosas, el 4 de noviembre de 1975 el juez Zamboni Ledesma se expidió sobre la situación procesal de los imputados mediante Auto N° 340/75. En dicho auto el juez indicó que tanto Luis Eugenio Pihen como su mujer Eva Magdalena Zamora, denunciaron haber soportado apremios ilegales y negaron la tenencia del material bibliográfico detallado en el acta de secuestro de fs. 5; sin embargo el contenido de las actas de secuestro fue ratificado por los testigos Rocha y Cerutti, lo que llevó el ánimo de Zamboni Ledesma a considerar prima facie y por semiplena prueba que el matrimonio Pihen y el matrimonio Baronetto se encontraban incurso en el delito de tenencia de material impreso destinado a alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación. Por todo ello, resolvió convertir en procesamiento y prisión preventiva la detención de Luis Eugenio Pihen, junto a otros imputados (fs. 127/128).

Frente al auto de procesamiento, el Dr. Moreno, abogado defensor de Pihen y otros imputados, presentó recurso de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

apelación y nulidad (fs. 130). Ante lo cual se elevó el expediente a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el día 28 de noviembre de 1975. Allí los imputados designaron como co-defensor al Dr. Luis Angulo, quien aceptó el cargo y presentó el informe de los agravios (fs. 147).

La Cámara Federal de Apelaciones, integrada por los Jueces Francisco Luperi, Jesús Rodolfo J. Santecchia y Daniel Pablo Carrera, dictó resolución el 14 de abril de 1976. Dicho tribunal, resolvió anular parcialmente el Auto de fs. 127/128 en cuanto al procesamiento y prisión preventiva de Luis Eugenio Pihen, Eva Magdalena Zamora, y el matrimonio Baronetto, sobre los que ordenó dictar nuevo procesamiento. Este nuevo procesamiento fue producto de haber anulado el acta de secuestro de fs. 5 por defecto sustancial, ya que los Pihen la habrían firmado bajo presión y desconociendo su contenido; pero la Cámara no realizó consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados (fs. 156/157).

En consecuencia, los autos bajaron al Juzgado Federal N°1 el día 23 de abril de 1976, donde luego de una serie de actos procesales, consistentes en notificar a los imputados de la resolución de la Cámara, se corrió vista al Fiscal a los fines del sobreseimiento de Luis Eugenio Pihen, Eva Magdalena Zamora y Marta Juana González de Baronetto, con fecha 18 de octubre (fs. 166vta). Posteriormente, a fs. 170 se expidió el Sr. Fiscal José Manuel Díaz, solicitando el sobreseimiento parcial y provisional de Luis Eugenio Pihen y Eva Magdalena Zamora,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por no haber nuevos elementos ni surgir la posibilidad de practicar nuevas medidas.

Así pues, con fecha 30 de noviembre de 1976 el juez Zamboni Ledesma resolvió sobreseer parcial y provisionalmente a Luis Eugenio Pihen, a su mujer y al imputado Rodríguez, por considerar que no restaban otras medidas procesales que cumplir y teniendo en cuenta el dictamen del Sr. Fiscal (fs. 172/173). A continuación, se encuentra agregado un oficio dirigido a la Cárcel Penitenciaria donde se comunicó la resolución dictada, haciendo saber que la libertad dispuesta debía dejarse en suspenso ya que Pihen y Zamora se encontraban a disposición del PEN (fs. 175).

Seguidamente, obra agregado un oficio dirigido al Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Juan Bautista Sasaiñ, mediante el cual se puso en conocimiento de la resolución dictada y del oficio al Director de la Cárcel para que deje en suspenso la libertad de los imputados (fs. 176). Dicha resolución fue notificada a Pihen mediante oficio dirigido a la cárcel de Sierra Chica, el 3 de diciembre de 1976 (fs. 177).

Ante la resolución de sobreseimiento, el Dr. Angulo presentó recurso de apelación y nulidad por sus defendidos. Se elevaron los autos a la Cámara Federal de Apelaciones, y allí presentó informe de agravios, donde solicitó el sobreseimiento definitivo de sus defendidos, entre ellos el de Pihen (fs. 213/218). En consecuencia, la Cámara, integrada por los jueces José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Ángel Bustos Vocos,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dictó resolución con fecha 28 de octubre de 1977 en la que confirmó las resoluciones recurridas, con los consecuentes sobreseimientos provisorios (fs. 219/220).

En audiencia de debate prestó declaración testimonial la víctima Luis Eugenio Pihen, en esa oportunidad recordó que fue detenido en agosto de 1975, junto a su mujer, cuando ambos se encontraban en su domicilio. Aclaró que no le exhibieron orden de detención ni allanamiento alguna. Agregó que ese mismo día también habían sido detenidos una pareja de vecinos amigos, Luis Baronetto y Marta González de Baronetto.

Luego de que lo redujeron, lo subieron a un móvil de la policía, donde le ofrecieron colaborar con ellos, ya que si no lo hacía lo iban a matar; más precisamente le dijeron *“si vos colaboras con nosotros, vamos a hacer todo lo posible para que no quedes a disposición del PEN, si no colaboras te matamos”*.

En ese móvil policial fue trasladado hasta el D2, con los ojos vendados y las manos atadas, mientras lo golpeaban. Estando cautivo en dicha repartición, recibió muchos malos tratos, hasta que después de 2 o 3 días de estar allí lo llevaron a una oficina donde había una persona que se presentó como *“el médico de federales”*, quien le dijo que venía a ver como estaba y que le contara lo que le habían hecho.

Luego de esto fue trasladado junto a otros detenidos a la UPN°1, donde al llegar también recibió varios golpes. Mientras se encontraba detenido en esa unidad, fue trasladado en un vehículo del servicio penitenciario, a la sede del Juzgado





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Federal N°1, donde le tomaron declaración indagatoria. En esa oportunidad, designó como abogado defensor al Dr. Rodolfo Moreno, quien se encontraba presente estaba presente, y le dijo que antes de firmar leyera bien todo lo que estaba escrito. Recordó que no había ninguna autoridad presente, y que quién le tomó la declaración era una persona morena y más bien robusta. Indicó que le explicaron el delito que se le imputaba, luego de lo cual el dicente comenzó a relatar los apremios ilegales recibidos al momento de ser detenido y durante su detención en el D2, al momento de firmar leyó y vio que todo lo relatado estaba plasmado en el escrito. El testigo recordó que el otro contacto que tuvo con la justicia fue cuando le notificaron la aplicación de la prisión preventiva por violación a la ley 20840.

Manifestó también que hasta abril de 1976 la situación dentro del penal era más o menos la misma, con la diferencia que desde el golpe de estado en marzo de 1976, les quitaron las salidas al recreo. Luego, en el mes abril de 1976, ingresaron las tropas del ejército a la unidad penitenciaria y procedieron a realizar una gran requisa. Ese día los sacaban de a uno al patio, los golpeaban, y como resultado de la requisa se quedaron sin nada dentro de la celda, los militares se llevaron todo del pabellón. Luego de esto, se hizo común que todas las noches personal militar los sacaran de las celdas y los obligaran a realizar algunos ejercicios, a la par que los golpeaban. Indicó que uno de los militares que participaba de estas requisas nocturnas, era uno que había sido jefe de él cuando en la colimba, el Tte. Gustavo Alsina,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

es más era quien muchas veces estaba a cargo de estas requisas.

Recordó el testigo que en otra oportunidad lo sacaron de la celda para llevarlo a la oficina de judiciales dentro del penal, lo sacaron con las manos atadas y lo pusieron en fila india junto a otros detenidos, a los costados había una fila de militares que los golpeaban al pasar. Luego de esto lo ingresaron a una oficina, junto a Baronetto, y al entrar pudo ver a Otero Álvarez, que estaba muy prolijo vestido, también ingresó el militar que los llevó hasta la oficina. El dicente se sentó y en ese instante le acercaron un expediente para que leyera una resolución en la que la Cámara ordenaba al Juez del Juzgado ver los apremios ilegales que se habían denunciado. Acerca de la presencia de Otero Álvarez en esa oficina, indicó que esta persona no se presentó, pero que supo se trataba de él por el comentario de los presos que iban a declarar o a recibir alguna notificación.

Al tiempo fue trasladado al penal de Sierra Chica, donde le notificaron había sido sobreseído en la causa por la ley 20840.

El testigo recordó que estando en Informaciones lo hicieron declarar, y que al finalizar le levantaron la venda un poquito para que firmara, pero que no tuvo oportunidad de leer nada.

### Hecho 45

612

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

La prueba incorporada en el debate nos permite afirmar que Eva Magdalena Zamora de Pihen, se encontraba imputada en el marco de la causa "BARONETTO, Luis Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840 - Expte. N° 19-B-7". De esta causa, surge que fue detenida en su domicilio el día 15 de agosto de 1975 y luego trasladada al Departamento de Informaciones de la Provincia de Córdoba. Ese mismo día se comunicó al titular del Juzgado Federal N°1, Dr. Zamboni Ledesma, de los procedimientos realizados y las detenciones en su consecuencia (fs. 2). Seguidamente, el 18 de agosto de 1975, Zamora prestó declaración en la sede del D2, oportunidad en la que respondió a varias preguntas acerca de su afiliación política, como conoció a la familia Baronetto, entre otras (fs. 9).

Las actuaciones sumariales se elevaron al Juzgado Federal N° 1 el día 28 de agosto de aquel año mediante oficio firmado por Raúl Telleldin (fs. 28). Acto seguido, el titular del Juzgado corrió vista al Fiscal para la competencia, e inmediatamente Zamboni Ledesma se declaró competente y ordenó proseguir con los actos tendientes a dilucidar los hechos (fs. 29).

El 17 de septiembre de 1975, se citó a Eva Magdalena Zamora para prestar declaración indagatoria, luego de que le hicieran conocer los hechos que se le imputaban, Zamora expresó que era su voluntad declarar pero en presencia de su abogado defensor, por lo que inmediatamente designó para tal función al Dr. Rodolfo Moreno y solicitó se fije nuevo día de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

audiencia para indagatoria (fs. 101vta). El 18 de septiembre el Dr. Moreno compareció a la sede del Juzgado y aceptó el cargo en el que se lo había designado (fs. 102vta).

Así las cosas, el 22 de septiembre de 1975 se tomó declaración indagatoria a Eva Magdalena Zamora, con la presencia del Dr. Moreno, en esta oportunidad se le preguntó si reconocía la declaración prestada en sede policial a fs. 9 de autos, ante lo que la dicente manifestó que reconocía como suya la firma pero que era la primera vez leí su contenido, por lo que ratificó algunas cosas. Después le preguntaron si reconocía el contenido del acta de secuestro de fs. 5, a lo que respondió que desconocía por completo su contenido, ya que nunca había visto en su casa los elementos que detalla el acta. Luego relató la detención de ella y la de su esposo, los golpes sufridos por su esposo en ese momento y las amenazas que recibió ella. Relató también que antes de ser trasladados, le entregaron su hijo de 6 meses a su hermana Angela Zamora, luego fueron llevados al D2, y que allí le hicieron firmar varios papeles, además estando allí cautiva recibió golpes y malos tratos, y pudo escuchar los gritos de su marido. El acta de la declaración se encuentra firmada por Zamora, su abogado Dr. Moreno, el Juez Zamboni Ledesma, y por el Secretario del Juzgado Carlos Otero Álvarez, que da fe de todo lo actuado (fs. 106).

A fs. 113 de autos, obra agregada una nota enviada por Eva M. Zamora al titular del Juzgado Federal N°1, donde solicitó le autorizaran las visitas privadas con su esposo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luis Eugenio Pihen, quien se encontraba detenido en el mismo establecimiento, dicha nota fue recibida en el Juzgado el 1 de octubre de 1975. Inmediatamente después, Zamboni Ledesma autorizó mediante decreto de fecha 2 de octubre de 1975, autorizar las visitas privadas, por lo que ordenó oficiar al establecimiento penitenciario (fs. 113vta). El correspondiente oficio se encuentra agregado a fs. 115.

Con el fin de esclarecer los hechos, el abogado defensor de Zamora, Dr. Moreno, presentó escrito proponiendo diligencias probatorias (fs. 114). Seguidamente se tomaron varias declaraciones testimoniales a testigos y policías, y se practicó una inspección ocular en casa de Zamora y Pihen.

A continuación del diligenciamiento de prueba, el juez dictó el Auto de Procesamiento N° 340/1975 el día 4 de noviembre de 1975. En dicha resolución, quedó plasmado que Eva M. Zamora y su marido Pihen manifestaron en sus indagatorias haber sufrido apremios ilegales, como así también negaron la tenencia del material bibliográfico detallado en el acta de secuestro de fs. 5; estableciendo la resolución que pese a ello, el contenido de las actas de secuestro fue ratificado por los testigos Rocha y Cerutti, lo que llevó el ánimo del juez Zamboni Ledesma a considerar prima facie y por semiplena prueba que el matrimonio Pihen y el matrimonio Baronetto se encontraban incurso en el delito de tenencia de material impreso destinado a alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación. Por todo ello, resolvió convertir en procesamiento y prisión preventiva la detención





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de Eva Magdalena Zamora, junto a otros imputados (fs. 127/128).

Durante la tramitación del expediente, se agregó a fs. 134/135 un certificado de la UPN°1, donde constaba que Eva M. Zamora había sido diagnosticada con displasia mamaria, por lo que solicitaban desde el establecimiento penitenciario se autorizara el traslado al Hospital Eva perón para ser tratada en el servicio de ginecología. Inmediatamente, el juez Zamboni Ledesma autorizó el traslado solicitado (fs. 135vta).

Ante el auto de procesamiento, el Dr. Moreno presentó recurso de apelación y nulidad (fs. 130), por lo que el expediente se elevó a la Cámara Federal de Apelaciones el 28 de noviembre de 1975 (fs. 138/139). Ante dicho Tribunal el Dr. Moreno mantuvo el recurso en representación de los imputados y solicitó audiencia. Luego, el matrimonio Baronetto y el matrimonio Pihen designaron como co-defensor al Dr. Luis Eugenio Angulo, quien luego de aceptar el cargo presentó el informe correspondiente, donde expresó agravios (fs. 147/154).

La Cámara, integrada por los Jueces Francisco Luperi, Jesús Rodolfo J. Santecchia y Daniel Pablo Carrera, resolvió con fecha 14 de abril de 1976, en dicha resolución tachó de nula el acta de secuestro de fs. 5 por defecto sustancial, por lo que anuló parcialmente el auto de procesamiento y ordenó al Juzgado expresarse nuevamente sobre la situación procesal de los imputados, entre los que se encontraba Eva M. Zamora, pero no realizó consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados (fs. 156/157).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En consecuencia, los autos bajaron al Juzgado Federal N°1 el día 23 de abril de 1976, donde luego de una serie de actos procesales, como notificarle a los imputados de la resolución de la Cámara, se corrió vista al Fiscal a los fines del sobreseimiento el día 1 de mayo de 1976 (fs. 161vta). El expediente prosiguió con varias actuaciones referida a otro de los imputados, hasta que el 18 de octubre de 1976 se ordenó nuevamente correr vista al Fiscal a los fines del sobreseimiento de Luis Eugenio Pihen, Eva Magdalena Zamora y Marta Juana González de Baronetto, con fecha 18 de octubre (fs. 166vta). Posteriormente, a fs. 170 se expidió el Sr. Fiscal José Manuel Díaz, solicitando el sobreseimiento parcial y provisional de Luis Eugenio Pihen y Eva Magdalena Zamora, por no haber nuevos elementos ni surgir la posibilidad de practicar nuevas medidas.

Así pues, con fecha 30 de noviembre de 1976 el juez Zamboni Ledesma resolvió sobreseer parcial y provisionalmente a Eva Magdalena Zamora, a su marido Luis Eugenio Pihen y al imputado Rodríguez, por considerar que no restaban otras medidas procesales que cumplir, y teniendo en consideración el dictamen del Sr. Fiscal (fs. 172/173).

A continuación, obra agregado un oficio dirigido a la Cárcel Penitenciaria donde se comunicó al Director del establecimiento la resolución dictada, haciéndole saber también que la libertad dispuesta debía dejarse en suspenso ya que Pihen y Zamora se encontraban a disposición del PEN (fs. 175). Seguidamente, obra agregado un oficio dirigido al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Juan Bautista Sasaiñ, mediante el cual se puso en conocimiento de la resolución dictada y del oficio al Director de la Cárcel para que dejara en suspenso la libertad de los imputados (fs. 176). Dicha resolución fue notificada a Zamora mediante oficio dirigido a la cárcel de Villa Devoto, el 3 de diciembre de 1976 (fs. 178).

Ante la resolución de sobreseimiento, el Dr. Angulo presentó recurso de apelación y nulidad por sus defendidos. Se elevaron los autos a la Cámara Federal de Apelaciones, y allí presentó informe de agravios, donde solicitó el sobreseimiento definitivo de sus defendidos, entre ellos el de Zamora (fs. 213/218). En consecuencia, la Cámara, integrada por los jueces José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Ángel Bustos Vocos, dictó resolución con fecha 28 de octubre de 1977 en la que confirmó las resoluciones recurridas, con los consecuentes sobreseimientos provisorios (fs. 219/220).

Contamos también como prueba, con el testimonio prestado en audiencia por la víctima Eva Magdalena Zamora, quien en dicha oportunidad manifestó que fue detenida junto a su esposo, durante la madrugada del 15 de agosto de 1975 en su domicilio; que los sujetos actuantes eran personas vestidas de civil, que no se identificaron en ningún momento, ni les exhibieron orden de detención o allanamiento alguna. Recordó que durante la detención, su marido fue golpeado salvajemente, luego de lo cual fueron subidos a unos vehículos para así





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

trasladarlos al D2, indicó que reconoció dicho lugar por los adoquines de la entrada.

Recordó que mientras estuvo detenida en el D2 la obligaron a firmar varios papeles bajo amenazas, además indicó que no pudo ver el contenido de los mismos. A su vez, manifestó que en ese lugar su marido continuó recibiendo torturas. Manifestó también, que estando detenida en dicho centro pudo ver a Baronetto, quien estaba con un ojo salido para afuera y se quejaba de los golpes; también a Marta González, que estaba parada al lado de la dicente y se quejaba constantemente de las torturas recibidas, al igual que su esposo Luis Eugenio Pihen.

Seguidamente fueron trasladados a la UPN°1, y en una oportunidad la trasladaron desde ahí al Juzgado Federal N°1 para prestar declaración indagatoria. Al poder declarar, aprovechó y relató los apremios y la situación de violencia que habían sufrido; cuando finalizó su declaración la trasladaron nuevamente a la cárcel. Manifestó que de la denuncia de apremios realizada esa vez nunca tuvo noticias.

Aclaró que le tomaron declaración indagatoria, y que mientras ella relataba alguien escribía a máquina, pero no pudo precisar quién era porque nunca se presentaron, y nunca le indicaron quienes eran. Si recordó, que al momento de declarar se encontraba presente su abogado defensor Dr. Moreno, a quién no conocía personalmente antes de la indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Siguió relatando, que después del golpe militar de marzo de 1976, más precisamente entre abril y octubre de ese año, fue trasladada junto a Marta González, estando las dos con las manos esposadas por detrás y la cabeza gacha, a la parte de adelante del penal. Al llegar ahí, las hicieron ingresar a una oficina donde había personal del Juzgado y personal militar, las sentaron juntas, y les dieron para leer a cada una resolución. Esta decía se debía volver a ver al situación de ellas por los apremios ilegales sufridos; recordó esa como la última vez que vio a personal del Juzgado. Indicó que esa fue la oportunidad en la que pudo ver a Otero Álvarez, ya que estaba dentro de esa oficina de tribunales en el penal.

Refirió que mientras estuvieron detenidos en UPN°1 durante el año 76, pudo ver a su marido una vez cada 15 días, porque solicitó le concedieran las visitas higiénicas, luego no pudo verlo más.

En el año 1977, estando ya detenida en Devoto, la sacaron de la celda y la llevaron a la parte de adelante, donde personal penitenciario le dio una resolución para que leyera. Dicha resolución decía que Marta Juana González de Baronetto había muerto en un enfrentamiento. Respecto a este suceso, la testigo recordó que vio por la ventana de su pabellón cuando sacaron a Marta de la celda.

Recordó que en la causa en la que estaba imputada, también se encontraban imputados Luis Baronetto, Marta González de Baronetto y su marido Luis Pihen.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Zamora indicó que supo en el año 1982 su suegro presentó un habeas corpus, y que con anterioridad a eso ella había presentado en los años 1977, 1979 y 1981 la opción para salir del país desde al cárcel, y que los tres pedidos habían sido denegados. Además de esto, su suegra presentó el Habeas Corpus porque la dicente tenía un problema de salud, precisó que se trataba de un tumor en la mama; y recordó que recién cuando intervino la Cruz Roja tuvo la atención médica correspondiente.

Todo lo dicho en audiencia se condice con lo relatado por Eva M. Zamora en su declaración prestada en ocasión de brindar su testimonio en los autos principales, la que obra agregada a fs. 7258.

### Hecho 46

De la prueba colectada en los presentes actuados ha quedado acreditado que Néstor Enrique De Breuil, se encontraba imputado en el marco del Expte. N° 53-F-75, caratulado "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", el cual tramitó ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y del Dr. Carlos Otero Álvarez en su carácter de Secretario Penal.

Así las cosas, Néstor Enrique De Breuil fue detenido en fecha 7/08/1975 en el marco de un procedimiento llevado a cabo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por personal adscripto al Departamento de Informaciones de la Provincia de Córdoba "D2", resultando detenido del domicilio sito en calle Maestro Vidal 1010 de Barrio Alto Alberdi de ésta ciudad, y conducido luego a dicho Departamento de Informaciones donde fue indagado conforme surge de fs.47.

Posteriormente, a fs. 207 vta., consta que en fecha 5/09/1975 se declaró competente para entender en los actuados en análisis, el mencionado Dr. Zamboni Ledesma, quien a fs. 231/235, con fecha 23/09/1975, recibió declaración indagatoria de la víctima quien, en presencia de su defensor particular, Dr. Gustavo Adolfo Roca, expuso que *"...el día jueves siete de agosto ppdo, se apersonó a Maestro Vidal 1010, ..., que inmediatamente es tomado por el cuello por una persona al mismo tiempo que es rodeado por personas que estaban de civil ..., le pegan trompadas en el estómago y puntapiés, que es despojado de su anillo de compromiso, de su billetera ..., mientras le decían "viejo de mierda si decís que te sacamos la plata te vamos a matar" ... Que le sacan la corbata le vendan los ojos y le ponen encima una capucha, que le siguen pegando hasta que interrumpen la golpiza porque llega otra persona, que pude reconocer entonces por la voz y la tonada tucumana que dicha persona era Luis Maldonado, ... que oye que le pegan y que se quejaba. Que pasados unos quince minutos en esta situación oye que llega la secretaria, ... Diana Beatriz Fidelman, a la que detienen y golpean como los anteriores. Que pasado cierto tiempo oye que llega Mendizábal y le dan igual trato. ... vio que estaban tirados en el suelo, Diana Beatriz Fidelman, Luis Maldonado y Horacio Alberto Mendizábal,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*mientras varios policías les propinaban una feroz golpiza, con patadas, trompadas, etc... Que luego le vuelven a vendar los ojos y son conducidos al Departamento Informaciones. ...Que luego sin que mediara interrogatorio alguno empezaron a pegarle rudamente, lo que ocurría ese primer día, en tres oportunidades. Que el viernes lo llevaron a una especie de habitación a donde se le aplica una especie de mascara que le ocupa boca y nariz y oye que abren una garrafa y siente el olor característico del gas. ... que entonces lo vuelven a encapuchar y le pegan entre los tres hasta desmayarlo, que posteriormente se le anuncia que será sometido a tortura con electricidad, comentándoles el dicente que padecía del corazón ante lo cual desisten del procedimiento ... Que luego le siguen pagando permanentemente hasta el día sábado. Que asimismo estuvo expuesto a la intemperie, a pesar de que llovía ... que fueron alternativamente cuatro médicos a revisarlo." .-*

Luego fue resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 313/316vta., mediante Resolución de fecha 27/02/1976 por medio de la cual el ex juez Zamboni Ledesma resolvió procesar y convertir en prisión preventiva la detención sufrida por De Breuil. Seguidamente, a fs. 414/416, intervino la Cámara Federal de Apelaciones y, resolviendo los recursos interpuestos contra la citada resolución, con fecha 21/03/1977, manifestó en el considerando 6) lo siguiente: *"No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez "a quo" proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Ángel Bustos Boccas".*

Así las cosas, encontramos que el ex juez Zamboni Ledesma, dio cumplimiento formal a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba mediante la tramitación por cuerda separada de las denuncias de apremios ilegales formuladas por Néstor Enrique De Breuil, entre otros, conforme surge del certificado obrante a fs.452 vta, suscripto por el Dr. Otero Álvarez, mediante el cual dio cuenta que dichas denuncias tramitaban ante el mismo Juzgado en el marco de la causa "DE BREUIL, Néstor Enrique - Denuncia Apremios Ilegales- Expte. N° 9-D-77, acumulada a la causa N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL - Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales".

Así las cosas, los referidos actuados culminan con fecha 01/08/1977 sobreseyendo provisionalmente por no haber podido ser individualizados los autores "...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción...", circunstancia esta última que fue declarada con fecha 27/07/1982.

**Hecho 47**

624

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En virtud de la prueba documental-instrumental valorada en relación al hecho nominado 47, es posible aseverar que **Gustavo Adolfo De Breuil**, imputado en el *Expte. N° 53-F-75*, caratulados: *"FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840"*, del Juzgado Federal n° 1 a fs. 247vta/249 (fs. 235vta./237), en ocasión de prestar declaración indagatoria el 24/9/1975 ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, el secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, y su letrado particular Dr. Gustavo Roca -designado en ese acto-, puso en conocimiento de la autoridad judicial, que al momento de su detención, sufrió golpes en el cuerpo, robo de dinero y un encendedor.

Luego, continuó declarando el indagado, que fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba donde, en numerosas ocasiones y en diversos días, fue víctima de golpes de puño en su cuerpo, aplicación de corriente eléctrica en cabeza, piernas y genitales.

En esta oportunidad, Gustavo De Breuil relató minuciosamente todas las torturas sufridas y manifestó que el día viernes 8 había sido atendido por un médico forense que le aseguró que por las contusiones que presentaba no volverían a pegarle, pero eso no se cumplió. Después -sin poder precisar fecha- también fue revisado por un médico joven que indicó una radiografía de su pie. Al llegar a la penitenciaría, otro facultativo lo examinó.

625

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Obran en la referida declaración las firmas y sellos aclaratorios del juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez y una firma ilegible que por ser idéntica a otras parece ser del Dr. Roca junto a otra de Gustavo De Breuil.

Con fecha 10/12/1975 los entonces imputados Eduardo Alfredo, Jorge Enrique y Gustavo Adolfo De Breuil designaron como nuevo abogado defensor al Dr. Cesar Enrique Romero. Las actuaciones de este letrado se circunscribieron a solicitar la inmediata libertad atento el tiempo de detención que registraban sus asistidos sin resolución de la causa. Esa insistencia ocurrió hasta que declinó el ejercicio de su defensa el 5/5/1976, renunciado por cuestiones particulares al cargo asumido para representar legalmente a los hermanos De Breuil (fs. 361 (343)).

Antes de ello, precisamente el 27/2/1976, el titular del Juzgado Federal N°1 había convertido las detenciones de Jorge Enrique y Gustavo Adolfo De Breuil en prisiones preventivas, valorando como prueba el acta de allanamiento y detención de los nombrados (fs. 327/330 (313/316)).-

Recién el 13/10/1976 fue notificado a los imputados que debían nombrar abogado de su confianza, otorgando el término de cinco días, los que vencidos hicieron efectivo el apercibimiento y se designó el defensor oficial, Luis Eduardo Molina, para asistir a Jorge y Eduardo De Breuil.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ocurrió que, en el tiempo intermedio, en el mes de agosto de 1976 se produjo la muerte de Gustavo De Breuil.

Luego, y más allá de que por mandamiento del Tribunal de Alzada, el juez "a-quo" procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, los hechos de tormentos que fueron dados a conocer por Gustavo De Breuil no resultaron investigados, pues a la fecha de iniciación del sumario respectivo ya había fallecido.

Esta circunstancia resultó confirmada con el testimonio de Jorge De Breuil, quien manifestó que Gustavo Adolfo había denunciado tormentos en ocasión de la declaración indagatoria, pero no la pudo ratificarla porque al tiempo de concretar esa nueva audiencia, luego de que la Cámara ordenara la investigación de los apremios al Juzgado Federal, ya había sido asesinado su hermano Gustavo Adolfo De Breuil.

### Hecho 48

De la prueba colectada en autos, ha quedado acreditada que **Diana Beatriz Fidelman**, se encontraba imputada en el marco del Expte. N° 53-F-75, caratulado "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840", el cual ingresó en fecha 29/08/1975 para su

627

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#201711207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tramitación ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba a cargo del por entonces juez federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, y del Dr. Carlos Otero Álvarez en su carácter de Secretario Penal.

De dichos actuados surge que Diana Fidelman fue detenida desde su lugar de trabajo, el día 6/08/1975 por personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba "D2", en el marco de un allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Maestro Vidal 1010 de Barrio Alto Alberdi, conforme surge de la declaración del personal actuante obrante a fs.21, siendo trasladada posteriormente al D2 donde le fue receptada declaración indagatoria, absteniéndose de hacerlo, la cual obra glosada a fs.41. Dicho procedimiento fue puesto en conocimiento del Dr. Zamboni Ledesma en fecha 8/08/1975 mediante comunicación que obra glosada a fs.16 de los actuados en análisis, y elevadas dichas actuaciones sumariales en fecha 28/08/1975.

Así las cosas, a fs.207vta., el día 05/09/1975 se declaró competente para entender en dichos actuados el ex magistrado nombrado, quien receptó declaración indagatoria a Fidelman, la cual obra glosada a fs.238/240vta., en donde la nombrada acompañada por su defensor el Dr. Rodolfo Aldo Pecis, manifestó que *"...el día siete de agosto, siendo las ocho y media de la mañana, llega como de costumbre a Maestro Vidal 1010; que ingresó a la casa...y fue empujada de la nuca por una persona que se encontraba a sus espaldas y ve a un individuo al frente suyo que le apunta con un arma; de inmediato la despojan de todos sus efectos personales, cartera... un reloj,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*anillos, el abrigo, gamulán, le vendan los ojos y atan las manos hacia atrás, pegándole hasta atarla. Que pasado cierto tiempo se da cuenta que es trasladada en un automóvil y la llevan a un lugar que después se enteró era el Departamento Informaciones, en la Jefatura. Que la dejaron sola cierto tiempo y luego la llevaron a una habitación donde la empezaron a manosear. Que luego es llevada a otra habitación donde es levantada en vilo entre varias personas y comienzan a pegarle violentamente en el abdomen; que luego le sueltan las piernas y uno de ellos le aplica un golpe en la boca de estómago que la arroja contra una pared, quedando semi desvanecida;...que luego la llevaban y traían permanentemente de la habitación a un patio, le pegaban y manoseaban...que allí se sienta encima de ella la altura del estómago un individuo muy pesado y empieza a saltar, mientras otro, y otros, procedían al mismo tiempo que le apretaban rudamente el cuello, a echarle agua en la boca hasta ahogarla;...un individuo la manosea y pone en sus manos el miembro, la besuquea y luego la empuja contra la pared...[...].que el médico la revisó constatando que tenía moretones en el pecho y el estómago...permanece de pie, vendada y con las manos atadas hacia atrás, hasta la noche, cuando comienza de nuevo a ser manoseada y golpeada...[...]. Que luego es llevada a una oficina a donde se le quita la venda y se le exhibe un arma que luego le apoyan en la cien...[...]. Que firmó un papel desconociendo su contenido.”.*

Luego es resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs.313/316vta. por el ex juez Zamboni Ledesma, quien omitiendo toda consideración en relación a los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hechos sufridos por Fidelman, ordenó convertir en prisión preventiva la detención sufrida por la nombrada. Así las cosas, encontramos a fs.448 vta., un decreto de fecha 27/05/1976, suscripto por el magistrado nombrado, en donde da cuenta de que *"...Atento los trascendidos periodísticos que informan acerca de que en un enfrentamiento policial habrían perdido la vida los imputados Ricardo Alberto Yung y Diana Beatriz Fidelman, ofíciase al Registro Civil a fin de que se remitan las actas de defunción pertinentes."*

Cabe agregar este hecho ha sido acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros p.ss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), en la cual consta que el día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado, desde el establecimiento penitenciario al D2, de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung, y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.

Asimismo, obra glosada en los autos en análisis, a fs.350, el acta de defunción de Diana Beatriz Fidelman, en donde consta que la misma falleció el día 19/05/1976, por heridas de balas, según certificado médico expedido por Dr. Rodolfo P. Silvestre. Seguidamente fue corrida vista al Procurador Fiscal interviniente, Dr. A. Fuad Alí, a los fines del sobreseimiento de la víctima, el cual así fue dispuesto mediante Resolución N°290/76, obrante a fs.353, suscripta en fecha 15/07/1976 por el ex magistrado Zamboni Ledesma.

Cabe agregar que, a fs.414/416, con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió las apelaciones incoadas en contra de la Resolución de fs.313 previamente mencionada, manifestando en el considerando 6) lo siguiente: *“No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez “a quo” proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Ángel Bustos Vocos”.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez "a-quo" procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: "DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales", sin que de los mismos, ni de los caratulados "Fidelman..." analizados, surja la investigación del hecho del que fue víctima Diana Beatriz Fidelman.

### Hecho 49

De la prueba colecta en el debate surge que Jorge Oscar García se encontraba imputado en los autos caratulados "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840 - Expte. N° 53-F-75" del Juzgado Federal n° 1. De esta causa surge que fue detenido el día 7 de agosto de 1975, junto a varias personas más, en un procedimiento llevado a cabo en una vivienda de calle Maestro Vidal al 1010. A fs. 18 del expediente, se encuentra agregada la comunicación del procedimiento y las detenciones consecuentes, al juez titular del Juzgado Federal N°1 Dr. Adolfo Zamboni Ledesma. A fs. 51 obra agregada la declaración en sede policial de Jorge Oscar García, en la que el nombrado se abstuvo de declarar.

Luego de que se elevaron las actuaciones sumariales al Juzgado Federal N°1, el juez Zamboni Ledesma declaró la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

competencia y ordenó formar proceso tendiente a esclarecer los hechos (fs. 220vta). Seguidamente, se citó a prestar declaración indagatoria a los imputados en la causa, entre las que se encuentra la de Jorge Oscar García de fecha 1° de octubre de 1975 (fs. 256/257).

En ese acto, se informó al imputado los delitos que se le atribuían, luego de lo cual designó como abogado defensor al Dr. Federico Re Crespo, quien se encontraba presente y aceptó el cargo. En esa oportunidad, García relató su detención, y el robo que sufrió en ese momento, de cuatro pares de anteojos, un perramus, un saco de vestir, una lapicera "Parker", un encendedor a gas y dinero en efectivo, además de golpes en el cuerpo. Siguió relatando que luego fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde también recibió golpes de puño sobre su cuerpo, que hasta le hicieron perder la noción del tiempo, que le aplicaron corriente eléctrica sobre los tobillos, no tuvo alimentos, bebida ni autorización para ir al baño. El acta respectiva figura firmada por el deponente, su abogado defensor, el Sr. Juez Adolfo Zamboni Ledesma, y el Secretario del Juzgado Carlos Otero Álvarez, quien da fe de lo actuado.

El 31 de octubre de 1975, García fue citado nuevamente para prestar ampliación de declaración indagatoria, ya que se le imputaban nuevos delitos. En ese acto, García negó las imputaciones que se le hacían y se remitió a la indagatoria de fs. 256/257. El acta de esta ampliación de indagatoria se encuentra firmada por García, su abogado defensor, el titular





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del Juzgado Federal N° 1 Dr. Zamboni Ledesma, y por el Secretario del Juzgado, Carlos Otero Álvarez, quien da fe de todo lo actuado.

A fs. 327/330, el juez Zamboni Ledesma resolvió la situación procesal de los imputados en la causa, mediante Auto de procesamiento N° 45/76, de fecha 27 de febrero de 1976. En esa resolución, el juez indicó que había elementos suficientes para considerarlos supuestos autores de los delitos que se imputaban, por lo que resolvió procesar y convertir en prisión preventiva la detención de varios imputados, entre ellos la de Jorge Oscar García.

Ante esta resolución, el día 12 de marzo de 1976 el Dr. Federico Re Crespo presentó recurso apelación y nulidad (fs. 348), el que fue concedido junto a los demás recursos presentados por el resto de las partes, mediante decreto de fecha 27 de mayo de 1976 (fs. 366).

Así las cosas, los autos se elevaron a la Cámara Federal de Apelaciones el 16 de septiembre de 1976, pero el 20 de septiembre de 1976 bajaron al Juzgado porque faltaban cumplir algunas diligencias, tales como notificaciones al Fiscal, notificación a los imputados de la concesión del recurso, proveer defensa a alguno de los imputados, etc. En este transcurso, Jorge Oscar García falleció, sin que consten diligencias tendientes a determinar los delitos que denunció al momento de prestar declaración indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 50:

La prueba documental-instrumental reunida en juicio en relación al presente hecho, revela que **Gerardo Luís Ferreyra**, imputado en el Expte. N° 24-R-75, caratulado: "RUDNIK, Isaac y otros s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840", fue detenido por personal policial el día 20/8/1975 en circunstancias en las que se conducía a bordo de un colectivo de línea. Todo ello, en el marco de la investigación iniciada a raíz de un atentado sufrido en las instalaciones del Comando Radioeléctrico de la ciudad de Córdoba, donde habían resultado muertos efectivos policiales (fs. 92 y 93).

Con fecha 29/10/1975, el apresado Gerardo Luis Ferreyra fue convocado a prestar indagatoria en el marco de los autos arriba mencionados. En una primera oportunidad, se negó a ejercer su defensa material, pues, tras ser intimado de los hechos que se le imputaban, manifestó su voluntad de declarar en presencia de su abogado defensor, designando para ese acto al Dr. Allende (fs. 172).

Tras lo cual, y fijada nueva audiencia, el día 31/10/1975 se celebró la indagatoria de Gerardo Luis Ferreyra ante el juez Zamboni Ledesma y el secretario Carlos Otero Alvarez.

En dicho acto se hizo presente el Dr. Fernando Felix Allende aceptando el cargo propuesto. A su vez, el imputado designó también, como co-defensor, al Dr. Jorge de la Rúa. Todo ello conforme resulta de las constancias obrantes a fs. 175/6.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esta vez, el encartado Ferreyra dio su versión de los hechos, negando la imputación. Pero además, alegó haber sufrido malos tratos por parte del personal policial, declarando que fue *"( ... ) conducido detenido juntamente con la otra persona a la Seccional 10ª donde a ambos le pegan y le atribuyen el robo del auto, negando el declarante en todo momento tal circunstancia. Luego es conducido a la Jefatura de policía, donde lo mantienen encapuchado y le hacen idénticas preguntas y también lo golpean y es curado en un centro asistencial (presume el Policlínico Policial). También es llevado al Hospital de Urgencia donde le sacaron una radiografía. Finalmente es conducido a Encausados y posteriormente a la Penitenciaría donde se encuentra actualmente."*

Dichas manifestaciones motivaron al tribunal a preguntarle qué clase de lesiones fueron curadas en los centros asistenciales antes alegados, y el señor Ferreyra contestó que *"Que no le curaron las lesiones, solamente lo observaron y le sacaron radiografías, pero escuchó decir que tenía fisuras en las costillas y hematomas varios."*

Más adelante en su indagatoria fue consultado sobre cómo se produjeron esas lesiones y el imputado contestó que *"por golpes recibidos en la Policía. Que fueron golpes de puño y puntapié"*.

A pesar de lo manifestado, Ferreyra en esta audiencia, reconoció como propia y ratificó íntegramente el contenido de la declaración prestada en el Departamento de Informaciones de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la Policía de la Provincia de Córdoba -obrante a fs. 140-, como así también su firma allí inserta.

Luego, culminada la indagatoria se confeccionó un acta suscripta por el imputado Ferreyra, su letrado defensor y los funcionarios judiciales cuyos los sellos aclaratorios obran al pie del documento.

A foja seguida (177), con fecha 5/11/1975, el Dr. Fernando Félix Allende, en su rol de abogado defensor de Gerardo Ferreyra presentó un escrito por el cual ofrecía prueba testimonial en relación al hecho que se le atribuía a su asistido.

Sin embargo, en relación a los malos tratos aducidos por Ferreyra, no se solicitaron medidas probatorias adicionales. Tampoco el tribunal en esta oportunidad las decretó oficiosamente.

Lo cierto fue que, más allá de la tramitación de la causa principal, no existen constancias en el expediente analizado de inicio de investigación alguna por las agresiones denunciadas.

Tanto que, con fecha 16/3/1976 el Juez Federal Zamboni Ledesma ordenó el procesamiento y prisión preventiva de Gerardo Luis Ferreyra, sin referencia alguna a los apremios referidos por el nombrado en su indagatoria (fs. 268/271).

Este resolutorio fue notificado inmediatamente al procurador fiscal, Dr. Fuad Alí, y al procesado Ferreyra





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mediante diligencia firmada por el secretario del tribunal, Otero Álvarez (fs. 272).

Por su parte, los abogados defensores de Ferreyra conocieron de la resolución el 23/3/1976 mediante cédula N° 1060, confeccionada con iniciales M.A.B. y firmada por el Secretario del Juzgado antes mencionado (fs. 280).

Antes de su recepción, esto es con fecha 18/3/1976, el Dr. Fernando Felix Allende había renunciado a su condición de abogado de Ferreyra en esta causa, por razones de índole personal (fs. 287).

A raíz de dicho apartamiento, la madre del imputado Ferreyra presentó ante el tribunal un escrito designando al Defensor Oficial para que lo asistiera técnicamente (fs. 293). Dicho nombramiento fue ratificado por el procesado Gerardo Luis Ferreyra a fs. 313 de los autos aquí examinados.

Luego, no obran constancias de impugnación del procesamiento dictado en contra de Ferreyra, razón por la que se clausuró el sumario de investigación y se corrió vista al fiscal a los fines de la acusación.

En el escrito presentado por el procurador fiscal, José Manuel Díaz, se le atribuyó a Gerardo Luis Ferreyra la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones graves, daño calificado, y asociación ilícita calificada. El acusador solicitó la pena de reclusión perpetua y nada dijo respecto a los malos tratos denunciados por el acusado en su indagatoria (fs. 349/353).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte, el defensor oficial, Dr. Luis Eduardo Molina, al tiempo de evacuar el traslado de la requisitoria del procurador fiscal postuló la absolución de su asistido Ferreyra. En este documento, el letrado efectuó un examen exhaustivo de la prueba recabada en autos para fundamentar su tesis, sin embargo, nada dijo respecto a las agresiones que había manifestado sufrir su defendido (fs. 354/359).

Luego de ello, abierto el proceso a prueba y producidas las ofrecidas por el Ministerio Fiscal, se diligenciaron las probanzas decretadas de oficio por el juez a cargo de esta causa. Cabe consignar que dentro de ellas, el magistrado Adolfo Zamboni Ledesma ordenó el 24/9/1979, entre otras medidas de mejor proveer, que se oficiara a la Dirección de la Cárcel Penitenciaria a los fines de requerir copia de las revisiones médicas practicadas en ocasión del ingreso de Gerardo Luis Ferreyra a dicho establecimiento el día 20/8/1975 (fs. 489).

Seguidamente, se dio curso al mandamiento ordenado por el juez, que fue confeccionado con las siglas N.L.G. y firmado por el secretario Otero Alvarez. Su diligenciamiento se encuentra agregado a fs. 495 y de dicho informe médico -N° 10172- surge que el detenido Gerardo Ferreyra presentaba excoriaciones lineales y equimosis en tórax, cara anterior y se realizó radiografía de tórax con resultados normales, sin fracturas. A su vez, se certificó eritema traumático en región dorsal -crisis nerviosa-, asegurando que podía permanecer en la cárcel.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Después de ello, con fecha 10/10/1979, el juez Adolfo Zamboni Ledesma condenó a Gerardo Luis Ferreyra a la pena de trece años de prisión como autor responsable de los delitos de asociación ilícita calificada y tenencia de materias explosivos, sin mención alguna de las manifestaciones sobre los padecimientos aparentemente sufridos por el encartado en la dependencia policial ni valoración de la certificación médica incorporada al proceso como medida de mejor proveer (fs. 509/515).

Dicha resolución fue notificada el 12/10/1979, mediante diligencia practicada por el secretario del tribunal, Carlos Otero Álvarez, al fiscal de la causa, quien dijo que apelaba. Igual temperamento adoptó el defensor oficial al ser anoticiado de la condena de Ferreyra.

Producidos los informes de apelación respectivos y habilitada la instancia recursiva, la Cámara Federal de Apelaciones, integrada por José María Aliaga, Jorge Clariá Olmedo y Raul Fragueiro confirmó la sentencia dictada en contra de Gerardo Luis Ferreyra pero redujo su pena a once años de prisión.

Cabe referir que tampoco en esta instancia -12/3/1980- fue advertida la carencia de investigación de los malos tratos sufridos por el condenado al tiempo de su detención (fs. 541/542).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por último, como dato adicional, cabe referir que la pena impuesta a Gerardo Luis Ferreyra luego resultó unificada con otra condena en catorce años de prisión (fs.565).

De todas estas actuaciones referidas se dio noticia el Defensor Público Oficial, Dr. Luis Eduardo Molina.

Con lo cual, de las constancias documentales antes reseñadas, podemos concluir que el entonces imputado Gerardo Luis Ferreyra puso en conocimiento de la autoridad judicial que había sufrido maltrato policial durante su detención.

Vale decir que las manifestaciones referidas se efectuaron en presencia de su abogado particular, Dr. Allende, quien solicitó medidas probatorias pero no creyó necesario para su defensa la prueba informativa de las revisiones médicas que su asistido declaró le habían concretado, ni presentó diligencia alguna para que se concretara otro examen del tipo.

En este caso, Ferreyra fue apresado por personal del comando radioeléctrico y trasladado a la comisaría décima de Córdoba para después ser depositado en la Unidad Penitenciaria tras un breve paso por la cárcel de Encausados.

Conforme se probó, el nombrado no resultó alojado en el Departamento de Informaciones Policiales tras su detención, incluso más, Ferreyra ratificó íntegramente el contenido de la declaración indagatoria prestada en esa dependencia el 8/9/1975.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De este modo, se practicaron ciertas diligencias probatorias relacionadas con la causa y el juez Zamboni Ledesma dictó la prisión preventiva y procesamiento de Gerardo Ferreyra sin mención alguna a los malos tratos denunciados.

Ya avanzada la causa hacia la sentencia, el tribunal oficiosamente, como medida de mejor proveer, requirió informe de los exámenes médicos practicados a Ferreyra al tiempo de ingresar a la penitenciaría, sin embargo no fueron objeto de tratamiento en la resolución por la que luego se lo condenó.

Vale decir que en ninguna de las resoluciones aludidas se plasmaron las manifestaciones de Ferreyra respecto al maltrato sufrido por personal policial.

Tampoco existen constancias de investigación concretada por cuerda separada de ese delito denunciado por Ferreyra en su indagatoria.

### Hecho 51

La totalidad de prueba reunida en el debate nos permite afirmar que José Eduardo Ramón Echenique del Castillo, se encontraba imputado en los autos caratulados "RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc." (Expte. N° 24-R-75) del Juzgado Federal n° 1. De dichos autos, surge que fue detenido el 20 de agosto de 1975, luego de lo cual fue





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

llevado al D2. Mientras se encontraba detenido en el Departamento 2 de Informaciones se le tomó declaración en Instrucción el día 23 de agosto de 1975, momento en el cual manifestó que era su voluntad prestar declaración frente al Magistrado actuante.

Al elevarse las actuaciones el día 15 de octubre de 1975 (fs. 162), el juez Zamboni Ledesma se declaró competente y ordenó formar proceso para investigar los hechos (fs. 162vta). Seguidamente, el día 23 de octubre de 1975 se tomó declaración indagatoria a José Eduardo Ramón Echenique del Castillo, quien en esa ocasión luego de ser informado de los delitos que se le imputaban, designó como abogado defensor a Luis González y solicitó se fijara nuevo día de audiencia ya que su defensor no se encontraba presente (fs. 165). Así las cosas, el día 6 de noviembre de 1975 se citó nuevamente a Echenique para que prestara declaración indagatoria, oportunidad esta en la que relató su detención y los golpes, culatazos y amenazas de muerte recibidos en ese momento, además manifestó que le hicieron firmar un papel sin que pudiera leerlo. Recordó también, que luego fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, y que durante el traslado continuó siendo objeto de golpes. El acta correspondiente se encuentra firmada por Echenique, su abogado, el juez Zamboni Ledesma, y por el Secretario del Juzgado, Carlos Otero Álvarez, quien da fe de lo actuado (fs.178/179).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Siguiendo con el análisis de la causa, a fs. 268/271 se encuentra el Auto de Procesamiento N° 53/76 dictado el día 16 de marzo de 1976, mediante el cual el juez Zamboni Ledesma indicó que al momento de la indagatoria Echenique negó que fuera suyo el material bibliográfico secuestrado, aduciendo que lo llevó la policía y que fue objeto de malos tratos. Sin embargo, el juez Zamboni Ledesma consideró que el delito que se le imputaba quedaba corroborado por el acta de secuestro y las manifestaciones de algunos testigos. En este orden de ideas, el magistrado resolvió ordenar el procesamiento y prisión preventiva de Echenique del Castillo.

Con fecha 12 de abril de 1976, el juez Zamboni Ledesma ordenó correr vista al Sr. Procurador Fiscal para la clausura del sumario (fs. 286/286vta). En su dictamen el Fiscal señaló que previo expedirse en lo solicitado debía cumplirse con una serie de actos procesales que faltaban.

La causa prosiguió, y a fs. 342vta el juez Zamboni Ledesma ordenó nuevamente se corriera vista al Sr. Fiscal a los fines de clausura del sumario, éste en su dictamen solicitó que previo a la clausura, el Comando Radioeléctrico remitiera unas partidas de defunción. Una vez cumplido con lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal, se le corrió nueva vista, y el Procurador en su dictamen solicitó la clausura del mismo (fs. 348).

Atento el estado de la causa, el Representante del Ministerio Público formuló acusación, mediante la cual acusó a José Eduardo Ramón Echenique del Castillo como responsable del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

delito de tenencia indebida de material de propaganda subversiva y en consecuencia solicitó la pena de 2 años y 6 meses (fs. 359/353).

Frente a la acusación y la inacción del defensor particular de Echenique, se emplazó al nombrado para que designara nuevo defensor bajo apercibimiento de tener por tal al Defensor Oficial, Luis Eduardo Molina. Se le notificó tal situación a Echenique, quien desde el penal de Sierra Chica al que había sido trasladado, decidió designar como defensor al Defensor Oficial (fs. 363/366). Luego de su designación, el Defensor Oficial formuló defensa, donde solicitó declarar la nulidad del acta de secuestro, pieza fundamental sobre la que se formuló la acusación contra Echenique, y por ende solicitó la consiguiente absolución (fs. 367/369).

Finalmente, luego de diligenciarse la prueba, el juez Zamboni Ledesma dictó sentencia N° 42/79 de fecha 10 de octubre de 1979, mediante la cual manifestó que Echenique declaró en sede judicial momento en el cual negó la propiedad del material secuestrado y alegó haber sufrido amenazas y apremios, todo lo cual quedó desvirtuado por el acta de secuestro y las ratificaciones realizadas por sus firmantes, por lo que resolvió condenar a José Eduardo Ramón Echenique del Castillo a la pena de dos años y seis meses de prisión, más la pena accesoria de expulsión del país. El juez consideró que la pena privativa de libertad se encontraba compurgada debido al tiempo de detención sufrido por Echenique (fs. 509/515).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 52

De la prueba colectada en autos ha quedado acreditada que Salvador Enrique Faraig estuvo imputado en el Expte. N° 47-F-75, caratulado "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840", la cual ingresó el día 2 de Julio de 1975 para su tramitación ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma.

De dichos actuados surge que el día 12 de junio de 1975 por la mañana personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba D2 se apersonó frente a la fábrica Perkins donde se encontraba Faraig, resultando el mismo detenido y trasladado al D2, todo lo cual fue notificado al ex magistrado nombrado conforme nota obrante a fs.3 del sumario policial incorporado en dichos actuados. Luego, a fs.121/122, en fecha 07/07/1975 se receiptó declaración indagatoria en sede judicial al nombrado, acto en el cual puso en conocimiento de la autoridad competente que la declaración obrante a fs. 06/08 de dichos autos, *"la rectifica en todos sus términos (y) que reconoce como suya una de las firmas allí estampadas, por cuanto desde que fue detenido permaneció en todo momento encapuchado y esa declaración se la hicieron firmar sin decir lo que firmaba..."*.

Seguidamente, a fs. 331/334 el ex magistrado nombrado, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

preventiva de Salvador Enrique Faraig, entre otros, haciendo mención a fs. 333 que *"A fs. 121/122 se llama a prestar declaración indagatoria a Salvador Enrique Faraig quien rectifica la declaración policial (ver fs. 6/8) ...reconociendo como de su puño y letra una de las firmas allí estampadas..."*.

Que resultando apelada dicha resolución, a fs. 399/402 encontramos que la Cámara Federal de Apelaciones integrada por aquél entonces por los vocales Dres. P. Francisco Luperi, Arturo Granillo y Daniel Pablo Carrera, expresaron en el considerando 2 que *"Aunque el defensor de Faraig no ha fundado ni mantenido en la Instancia la nulidad articulada y, a su vez, la defensora de Saín al informar (fs. 381/385) no se refiera a ese extremo, lo cierto es que aún de oficio, en razón del orden público comprometido, procede declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias de los nombrados y, consecuentemente, la del auto recurrido en lo que a ellos concierne. En efecto, recién después de cumplido el acto de la declaración indagatoria de los nombrados se notifica al señor Defensor Oficial, a quien habían designado para que los asistiera (Faraig, fs. 121/122; Saín fs. 122vta. y 124). Por lo tanto, corresponde anular con el alcance antedicho (art. 509 del Cód. de Proc. en lo Crim. de la Nación ...)"*.

Así las cosas, a fs. 423/424 obra incorporada nueva declaración indagatoria de Salvador Enrique Faraig, en esta oportunidad con la asistencia del Defensor Público Oficial, el Dr. Ricardo Haro, quien presente en el acto aceptó el cargo, y en donde la víctima expresó, respecto a la declaración de fs.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

06/08, prestada ante la policía de la provincia, "que si bien reconoce como suya una de las firmas allí estampadas al pie de la misma, no está de acuerdo con sus términos dado que la misma fue arrancada por medio de apremios, (...) PREGUNTADO: si puede identificar alguna persona y dar nombre con respecto a los malos tratos recibidos. DIJO: Que dado que durante todo el tiempo que permaneció detenido en el Departamento de Informaciones lo estuvo encapuchado, razón por la cual no puede identificar a nadie;...".

Seguidamente, a fs.514/516, encontramos la Resolución N°55/76 de fecha 15/03/1976, en la cual el ex juez Zamboni Ledesma expresó "...Que así las cosas, en lo que atañe al primer punto de la resolución del Tribunal de alzada, Salvador Enrique Faraig, es llamado a prestar declaración indagatoria por imputársele los delitos de Asociación Ilícita calificada y tenencia de arma y munición de guerra, haciéndolo a fs.423, en presencia de su abogado doctor Ricardo Haro, Defensor Oficial del Tribunal, en cuya ocasión reconoce como suya la firma estampada a fs.6/8 de la declaración policial, no así su contenido por cuanto la misma fue arrancada por medio de apremios ilegales, desconociendo a las personas involucradas en la presente causa, como así también dice que en el momento de su detención no portaba arma alguna.- No obstante sus manifestaciones, las mismas quedan desvirtuadas por las constancias de autos...", ordenando por tanto el magistrado de referencia, el procesamiento y prisión preventiva sin hacer ninguna otra mención respecto de los apremios mencionados por Faraig.

648

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Dicha resolución fue apelada, y concedido dicho recurso a fs.524 vta.; así la Cámara Federal de Apelaciones mediante Resolución de fecha 23/07/1976 suscripta por los vocales Dres. Marcos Arnaldo Romero y Daniel Pablo Carrera, dispuso desestimar los recursos de nulidad y apelación y confirmar el auto de prisión preventiva de fs.514/516...".

Ahora bien, debe señalarse que en dichos autos, mediante decreto de fecha 15/09/1976, el ex juez federal Zamboni Ledesma dispuso la acumulación de la causa "C/VERA Juan Carlos y otros - p.ss.aa. Asociación ilícita calificada, robo reiterado calificado y Evasión" Expte. 13-V-76 en la cual se encontraba imputado la víctima. En ese marco, con fecha 18/11/1975, a fs. 816/817, se recibió declaración indagatoria a Salvador Enrique Faraig, *"...por suponérselo participe en la fuga de varias procesadas del Asilo Buen Pastor"*. En dicho acto Faraig expresó en relación al acta de fs. 215/217 de autos que: *"si reconoce la firma que la suscribe como de su puño y letra, negando el contenido de dicha declaración. Que la firmó por haber sido víctima de torturas, que estuvo encapuchado y en un momento le levantan la capucha y le hacen firmar la declaración. Que respecto a las torturas relató todo lo que se le interrogó en el Juzgado Federal N° 1."*. La referida declaración indagatoria (fs. 816/817) fue prestada ante el ex juez federal Humberto Vázquez, ya que los autos "Vera, Juan Carlos..." Mencionados supra, tramitaban ante el Juzgado Federal N° 2, siendo luego acumulados como se indicó anteriormente.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Así las cosas, a fs.871/873, obra Resolución N°480/76 de fecha 5/11/1976, en la cual el ex magistrado Zamboni Ledesma manifestó "*...Que a fs.816 obra la declaración judicial de Salvador Enrique Faraig, donde niega el contenido de su declaración policial, la que firmó -dice- por haber sido víctima de torturas y expresa no conocer a las personas que se mencionan en la misma...*", disponiendo inmediatamente después la ampliación de la prisión preventiva que sufría Faraig. Dicha resolución fue apelada ante lo cual la Cámara Federal de Apelaciones integrada por los Dres. Miguel Ángel Bustos Vocos y Raúl Fragueiro, resultando apartado el Dr. José María Aliaga por haber intervenido como juez de primera instancia de Río Cuarto, resolvió mediante Resolución de fecha 1/04/1977 confirmar el auto recurrido.

Finalmente, a fs.1091/1100 obra glosada la Resolución N°6/79 de fecha 27/02/1979, por la cual el ex juez Zamboni Ledesma condenó a seis años de prisión a Salvador Enrique Faraig haciendo sólo mención a fs.1094 respecto a que "*...rectifica sus dichos policiales, aduciendo haber sido víctima de apremios ilegales...*". Contra dicha resolución fue concedido el recurso de apelación interpuesto, conforme surge del decreto obrante a fs.1142, y es confirmada la misma por la Cámara Federal de Apelaciones mediante Resolución de fecha 11/12/1979, anulando no obstante la declaración indagatoria de Faraig de fs.816, el auto de prisión preventiva de fs.871 y la sentencia condenatoria en relación al hecho de favorecimiento de evasión, reduciendo por tanto la condena a la pena de cinco años de prisión.

650

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 53

Las circunstancias fácticas que se le atribuyen al imputado Otero en el hecho nominado 53 del requerimiento de elevación de la causa a juicio, deben ser valoradas a la luz de las constancias documentales que surgen del Expte. N° 10-T-75, caratulado "*TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840*".

De allí surge que **Arnaldo Iginio Toranzo** había sido imputado en esa causa, por lo cual en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, y su defensora particular, abogada Nora Estrada, quien aceptó el cargo propuesto en ese acto, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que había sido objeto de apremios ilegales.

Concretamente manifestó que desde que llegó la comisión policial a su domicilio le pegaron y lo maltrataron diciéndole además que si no firmaba el acta que se le mostraba en esos momentos lo "reventarían".

También rectificó la declaración prestada ante la Policía de la Provincia de Córdoba -fs. 27/28-, pues dijo que la había hecho bajo presión. Denunció que durante su detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, recibió golpes sobre su cuerpo, ahogamiento con una toalla sobre su cabeza y en un balde con agua.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En efecto, en esa oportunidad expresó *“Que una vez detenido fue trasladado al Departamento de Informaciones Policiales y no bien llegado al lugar fue vendado en los ojos y colocado las esposas con las manos en la espalda. Que le decían que debía firmar unos papeles que le hacían falta y ante la negativa del dicente aduciendo que no firmaría ningún papel y que necesitaba un abogado dado que era su derecho; lo pasaron al parecer a un patio donde fue golpeado y maltratado; colocándole al parecer una toalla en la cabeza cubriéndole la cara y introduciéndole la cabeza dentro de un balde lleno de agua, y es por ello que sentía sensación de ahogarse; ante ello es que resuelve decir que firmaría cualquier papel que deseasen. Que posterior a ello permaneció cualquier papel que deseasen. Que posterior a ello permaneció de pie durante tres días, continuando siempre con los golpes y maltrato”.*

Por esa razón, el juez le consultó si podía identificar a las personas que lo maltrataron y el indagado respondió que no pudo por que había estado todo el tiempo con los ojos vendados.

Esa declaración, obrante a fs. 120/121, fue suscripta por todos los intervinientes del acto y aparecen los sellos aclaratorios del juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.

Luego, fue resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 237/238vta. por el juez federal Humberto Vázquez, quien señaló que Arnaldo Iginio Toranzo había negado el contenido de su declaración policial,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

como el acta de secuestro alegando que las firmó sin leerla y bajo la presión de amenazas y malos tratos, omitiendo toda consideración en relación a los tormentos denunciados.

Esta resolución fue notificada a todas las partes. Pero ni Arnaldo Iginio Toranzo ni su letrada defensora interpusieron recurso de apelación.

Resta decir que, no existe en el expediente, respecto a este imputado, diligencia de investigación alguna de los delitos denunciados por Toranzo en su indagatoria.

Es cierto que no fue objeto de apelación, sin embargo se advierte que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, integrada por Jesús Rodolfo Santecchia y Daniel Pablo Carreras tuvo a la vista el expediente y analizó sus actuaciones con motivo del recurso interpuesto por los coimputados de Arnaldo Toranzo. Así, en el punto II de su resolución fs. 260/261 ordenó la investigación de apremios de Rossetti y de Schiavoni, pero nada advirtió de las denuncias efectuadas en igual sentido por Arnaldo Toranzo.

### Hecho 54

De la prueba colectada en los presentes actuados surge que Osvaldo David Luna se encontraba imputado los autos caratulados "Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840" Expte. N° 86-M-75, el cual ingresó el 31 de diciembre de 1975 para su tramitación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y del Dr. Carlos Otero Álvarez en su carácter de Secretario Penal.

En dichos actuados encontramos glosado el Sumario Policial N° 213/26 labrado por personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, en donde a fs. 14, consta el acta de allanamiento y detención de la víctima Luna, siendo invocadas las prerrogativas del Estado de Sitio vigente en la época y la falta de reparo de Luna ante tal proceder.

Asimismo, previo a la referida acta, a fs. 4 obra glosada la declaración del Oficial Eduardo Grandi, funcionario actuante en dicho procedimiento, quien dijo que a raíz de un interrogatorio efectuado a María del Rosario Miguel Muñoz, detenida en la misma causa, obtuvo la información de que Luna sería integrante del ERP y el domicilio del mismo desde donde fue finalmente detenido el 19 de diciembre de 1975 y llevado al D2. Así a fs.6 obra la declaración en sede policial de la víctima y, seguidamente a fs.29, se declaró competente el por entonces Juez Federal Subrogante Humberto Vázquez.

Así a fs.30 se recibió declaración indagatoria a Luna quien designó como abogado defensor al Dr. Alesio Carlos Battistelli y en donde manifestó en relación al acta policial de fs. 14/14vta. que si bien reconocía como suya la firma allí impostada, el mismo fue obligado a firmarla puesto que el personal policial le dijo que si no firmaba iban a secuestrar a su padre, y que previamente había sido golpeado con la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

culata de un arma de fuego a la altura de los riñones y con puños en el estómago. Asimismo, durante el tiempo de detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, refirió haber sido objeto en reiteradas oportunidades de ahogamiento con capucha en la cabeza y agua sobre el suelo, mientras le pegaban en la boca del estómago y en el pecho, hasta perder el conocimiento.

Asimismo, ante un pedido formulado por el Defensor Oficial, Dr. Haro, en relación a otros dos imputados, Bauducco y Caffieri de Bauducco, el Fiscal A.Fuad Alí solicitó ampliar la indagatoria de Osvaldo David Luna previo a evacuar la vista, por lo cual a fs.103 el Tribunal se constituyó en la Cárcel Penitenciaria a tal fin en donde Luna fue indagado sobre si conocía a los coimputados, la relación que tenía con Bauducco y sobre su actuación como delegado estudiantil en la Facultad donde estudiaba.

Evacuada dicha instancia se resolvió la situación procesal de los consortes de causa a fs. 111/113, por lo que con fecha 11/08/1976, el entonces juez federal Zamboni Ledesma, a fs. 112 señaló: *"Que en cuanto a los apremios ilegales denunciados por los procesados, en lo que hace a María del Rosario Miguel Muñoz,...; y Osvaldo David Luna,..., por lo que habrá que estar a las resultas de la finalización de la instrucción sumarial"*, resolviendo asimismo la conversión en prisión preventiva de la detención sufrida por Luna.

Seguidamente, a fs. 155/156, con fecha 10/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, integrada por los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Vocales Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Vocos, al momento de resolver las apelaciones deducidas en el punto 3) de los considerando, señala expresamente: *“Surgiendo de autos la posible comisión del delito de apremios ilegales, corresponde recomendar al “a-quo” la investigación de los mismos”*, resolviendo confirmar la prisión preventiva impuesta a Luna.

Asimismo, a fs.174/176, el Procurador Fiscal actuante, Dr. José Manuel Díaz, formuló acusación en contra de Luna por los delitos de Asociación Ilícita Calificada y Tenencia de Munición de Guerra solicitando, no obstante, su sobreseimiento en relación a la tenencia de material bibliográfico subversivo, por lo cual el ex magistrado Zamboni Ledesma así lo resuelve a fs.177. Atento a lo referido, el defensor de Luna, Dr. Battistelli, al evacuar traslado solicitó se declarase nula el acta de secuestro de fs.14 y se absolviera a su defendido. Finalmente, a fs. 229/232, mediante Resolución N°30/75 de fecha 18/9/78, Luna resultó condenado a la pena de cuatro años de prisión, resolución firmada por el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma. Luego de notificado tal decisorio, a fs.247 vta. Luna apeló y designó como letrado al Defensor Oficial Luis Eduardo Molina.

Así las cosas, la Cámara Federal de Apelaciones mediante resolución 58-112 obrante a fs. 269/271, de fecha 31 de mayo de 1979, resolvió revocar parcialmente la sentencia absolviendo a Luna por el delito de asociación ilícita y condenándolo en definitiva a la pena de tres años de prisión





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por el delito de tenencia de munición de guerra, sentencia que fue firmada por los vocales Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Jorge A. Clariá Olmedo.

Así, se ordenó la inmediata libertad de Luna por haber agotado su condena, la cual no se hizo efectiva en razón de registrar órdenes de captura conforme informe del Servicio Penitenciario UP9 glosado a fs.275. Seguidamente, a fs.277/278, obran constancias del Radiograma N°278 suscripto por el imputado Carlos Otero Álvarez y enviado a la Dirección del Régimen Correccional del Ministerio del Interior, en donde informó que en razón de haber agotado Luna su condena no interesaba su detención, recuperando su libertad con fecha 28 de junio de 1979.

### Hecho 55

De la prueba acumulada en el debate surge que José Antonio Pettiti se encontraba imputado en los autos "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840" (Expte. N° 29-P-75) del Juzgado Federal n° 1.

Al analizar los actuados, surge que Pettiti fue detenido el día 12 de noviembre de 1975, dicha detención fue comunicada al Juez titular del Juzgado N° 2 el día 13 de noviembre de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

1975, en la nota donde comunicaban la novedad, se le informó al Juez Humberto Vázquez que la detención se había producido en virtud de que Pettiti estaba acusado por Asociación Ilícita en un hecho en el que tenía intervención el Juzgado Federal N°1 (fs. 100). Luego de esto, se tomó declaración al nombrado en sede policial el día 14 de noviembre de 1975 en dos oportunidades (fs. 107 y 112).

El correspondiente sumario fue elevado el día 5 de diciembre de 1975 al Juzgado Federal N° 1 (fs. 293/294). Una vez allí radicado, se citó a José Antonio Pettiti para que prestara declaración indagatoria. La misma se tomó el día 16 de diciembre de 1975, acto en el que se le informó los hechos que se le imputaban, luego de lo cual designó como abogado defensor al Dr. Néstor Gallina, quién se encontraba presente en dicho acto y aceptó el cargo. Seguidamente, le hicieron leer a Pettiti las dos declaraciones prestadas en sede policial, luego de lo cual manifestó que no le pertenecían ya que nunca había hecho tales manifestaciones en la policía, pero si reconoció como suya una de las firmas insertas al pie del acta. A continuación, manifestó que recibió golpes y malos tratos mientras estuvo detenido en el Departamento de informaciones, que luego de estar dos días allí detenido fue llevado al Policlínico Policial donde el médico que lo atendió certificó los hematomas que tenía el dicente como consecuencia de los golpes recibidos, relató que el médico de la cárcel también dejó constancia de su estado de salud. Tras lo cual, se dio por terminado el acto, y fue firmado por el dicente, su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

abogado, el juez Zamboni Ledesma, y el Secretario Carlos Otero Álvarez, quien dio fe de todo lo actuado (fs. 306).

El expediente continuó con varias actuaciones más, hasta que el 19 de agosto de 1976 el juez titular del Juzgado Federal N°1, Zamboni Ledesma, resolvió la situación de los imputados mediante Auto de procesamiento N° 324/1976. En dicha resolución, el juez estableció que Pettiti alegó que el contenido de las declaraciones policiales no le pertenecían, que suscribió dichas actas sin que le permitieran leerlas y que manifestó sufrir apremios ilegales. Asimismo, en los considerandos el juez manifestó que los apremios ilegales denunciados por la mayoría de los imputados habían sido acumulados a los autos "Wieland, Alicia - revisión médica a su favor", donde se investigaron los mismos y no se pudo comprobar su existencia, como así tampoco los presuntos autores. Finalmente, resolvió convertir en prisión preventiva la detención de varios imputados, entre los que se encontraba José Antonio Pettiti (fs. 618/626).

El auto de procesamiento fue apelado por las partes, por lo que se elevó a la Cámara Federal de Apelaciones, quien con fecha 16 de diciembre de 1976 resolvió confirmar dicho auto, y no hizo ninguna referencia a los apremios ilegales (fs. 667/668).

Entrando al análisis del sumario "Wieland, Alicia - revisión médica a su favor" (Expte N° 2-W-75) y sus acumulados, observamos que no obra agregado en dicho





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

expediente ninguna denuncia realizada por José Antonio Pettiti.

### Hecho 56

De la prueba colectada en autos ha sido acreditado que Fidel Antonio Alcázar se encontraba imputado en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840", el cual fue tramitado en el Juzgado Federal N°1 de Córdoba a cargo del ex juez federal Dr. Antonio Zamboni Ledesma, y del Dr. Carlos Otero Alvarez en calidad de Secretario Penal actuante.

Así, del análisis de dichos actuados encontramos que a fs.93 obra glosada acta policial, de fecha 12 de noviembre de 1975, en donde consta de que en virtud del estado de sitio y la Ley de Seguridad Nacional fue allanado el domicilio de Alcázar sin que el mismo opusiera reparo y fue secuestrado material bibliográfico considerado subversivo, procediendo asimismo a detenerlo conjuntamente con su pareja Juana Dora Mora, lo cual fue puesto en conocimiento, según consta a fs.99, del por entonces juez federal Dr. Humberto Vázquez, a cargo del Juzgado Federal N°2.

Seguidamente, obra la declaración indagatoria en sede policial, a fs.110, en donde Alcázar dijo que fue detenido por

660

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

personal policial luego de ser allanada su finca, desde donde también se secuestró material del E.R.P y P.R.T. Que previamente a todo aquello, había sido contactado por José Pettiti (a) "Cabezón" con quien comenzó a hablar de política y le dio unas revistas "El Combatiente" y "Estrella Roja" para que leyera. También dijo que tiempo después el nombrado se presentó en su domicilio junto a Alicia Weiland y que le dijeron que iban a volver para leer juntos aquellas revistas pero que nunca lo hicieron. Dijo también que volvió a ver a esa mujer cuando allanaron su domicilio porque ella se encontraba dentro del móvil donde lo trasladaron. Agregó finalmente que era afiliado a la UOM pero que no tenía actividad política ni gremial alguna.

Seguidamente, a fs.111, obra el comunicado del Jefe del Departamento de Informaciones D2, Crio. Raúl P. Telleldín, dirigido al ex juez Zamboni Ledesma, en donde puso en conocimiento del magistrado el estado de los actuados, siendo elevados los mismos a fs.293, al Juzgado Federal N°1 a cargo del nombrado, el cual se declaró competente en fecha 9 de diciembre de 1975.

Así las cosas, a fs. 331/333, encontramos la declaración indagatoria en sede judicial de Alcázar, quien en fecha 18/12/1975 dijo que respecto de la declaración obrante a fs. 110 *"...niega haber hecho tales manifestaciones ante la policía, reconociendo únicamente como suya la firma estampada al pie de la misma"*, agregando asimismo que en ningún momento le fue secuestrado el material bibliográfico que allí consta. Más





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

adelante, fue interrogado en instrucción respecto a la razón por la cual firmó aquella declaración policial, a lo que respondió que *“porque la policía lo obligó a través de malos tratos y amenazas y que firmó sin leer la misma”*.

Así las cosas, al resolverse la situación procesal de Fidel Antonio Alcázar, a fs. 618/626vta, el ex juez Dr. Zamboni Ledesma, dictó el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados, no obstante que haber hecho mención expresa a fs. 623 de dicha resolución que: *“A fs. 331 declara Fidel Antonio Alcázar... detallando en forma circunstanciada los malos tratos y apremios (i)legales de parte de personal policial que lo detuvo”*.

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresó *“Que finalmente restaría por considerar los apremios i-legales denunciados por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: “Wieland Alicia - Revisación médica a su favor”, investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional”*. Habiendo sido examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otras tantas víctimas, no surge de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas a Fidel Antonio Alcázar.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Así las cosas, a fs.640 vta. le fue concedido el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs.618/626 aludida, a lo que el Tribunal de Alzada solo se limitó a realizar una confirmación de la resolución de mérito, omitiendo realizar consideración alguna sobre el hecho denunciado mediante Resolución N°54 F°35 de fecha 16/12/1976, obrante a fs.667/668, firmada por los vocales Raúl Fragueiro, Marcos Arnaldo Romero y José María Aliaga.

Luego, a fs.1062/1080, obra glosada Resolución de fecha 28/09/1979 por la cual el ex juez Zamboni Ledesma finalmente condenó a Fidel Antonio Alcázar a la pena de tres años de prisión, resolución que fue apelada mediante presentación de su letrado defensor, Dr. Atilio Segundo Pérsico a fs.1103, y concedido dicho recurso, por lo cual a fs.1206/1221, la Cámara Federal de Apelaciones, integrada por los vocales Dres. José María Aliaga, Jorge A. Clariá Olmedo y Raúl Fragueiro, en fecha 16/10/1980, confirmaron la Sentencia en cuestión.

También contamos con la declaración testimonial de Alcázar en instrucción, obrante a fs. 6837, en donde expresó que la declaración prestada a fs. 331/333 de los autos "PUCHETA, ...", *"es verdad, que los hechos se aproximan a lo que manifesté, sin demasiada precisión; que fui llevado a una oficina, creo que en Tribunales, donde me entrevisté con el Dr. Haro, y le conté todo lo que me había pasado [...]nos dirigimos a una oficina donde estaba un escribiente, solo, si bien había otras personas en otras actividades, me senté frente a él y me tomó la declaración [...] Luego me regresaron*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*a la cárcel y no tuve contacto con funcionarios judiciales, hasta el año 1976 en que fui trasladado a la cárcel de Sierra Chica, donde en el año 1977 me entrevistó el Dr. Zamboni Ledesma, y conversamos sobre estos temas de mi causa judicial durante aproximadamente media hora. Nunca más tuvo entrevista con funcionarios judiciales. Luego de un tiempo fui entrevistado por un militar que me comunicó que iba gestionar mi libertad... Al Dr. Zamboni Ledesma y al Dr. Otero Alvarez, hasta ese momento no los conocía. Al Dr. Zamboni Ledesma lo conocí en la cárcel de Sierra Chica en el año 1977, donde le pedí que se investigara mi causa y me respondió que "esto no se puede investigar porque todo estaba en manos de los militares"...".*

Lo relatado fue ratificado por Alcázar en audiencia, quien al momento de declarar ante éste Tribunal dijo que fue detenido el 12 de noviembre de 1975 y conducido primero al D2 y luego a la UP1, y luego se le instruyó una causa penal denominada "Pucheta, José Angel y otros p.ss.aa...", en donde el defensor de oficio fue el Dr. Haro. Recordó también que en su paso por el Departamento de Informaciones fue torturado, golpeado, y luego llevado al Penal. Además dijo que el primer contacto que tuvo con la justicia fue cuando lo sacaron del penal y lo llevaron al juzgado, allí habló con el Dr. Haro y le contó la razón por la cual se encontraba detenido, luego lo llevaron a declarar frente a un secretario del cual no recordó el nombre. Afirmó el testigo que el Dr. Haro no lo escuchó, que leía el diario mientras él le contaba lo que le había pasado, no lo asesoró ni lo defendió, y luego pasó a declarar.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Agregó que fue detenido porque tenía un compañero de trabajo con el cual había estado charlando y lo acusaban por ese contacto, pero él no tenía participación política ni gremial, y dijo que a todo eso lo declaró y que incluso en esa oportunidad habló de los tormentos.

En concordancia con su declaración en instrucción, en esta oportunidad también dijo que antes, en el D2, le hicieron firmar una declaración estando tabicado y vendado por lo que no sabe que decía allí. Luego en el juzgado contó todo eso, y nunca más tuvo contacto con su Defensor. Posteriormente, ya en el año 1977, tuvo contacto en el penal de Sierra Chica con el juez Zamboni Ledesma, quien lo entrevistó en una habitación solo. En ese diálogo el juez le planteó lo que había pasado la causa, le dijo que no podía hacer nada porque estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que todo estaba en manos de los militares, pero le dijo que le había dado una condena de tres años.

### Hecho 57

La prueba documental-instrumental reunida en juicio en relación al presente hecho, revela que **Alicia Ester Schiavoni**, imputada en el Expte. N° 10-T-75, caratulado: *"TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840"*, el 19/12/1975 en ocasión de ampliar su declaración indagatoria ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero

665

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Alvarez, y su abogado defensor Rafael Ceballos, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que durante su detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en tiempo inmediato anterior a la indagatoria, recibió golpes de puño principalmente en el pecho y estómago, y que le quitaron toda la ropa, obligándola a permanecer desnuda y vendada.

Denunció que la amenazaban constantemente, y le colocaron un trapo en la boca arrojándole agua para ahogarla, lo que hizo que perdiera el conocimiento en tres ocasiones. Describió, en aquella oportunidad, que le colocaron un líquido en la vagina produciéndole mucho dolor.

Todo este suplicio se repitió durante los siete días de permanencia en el Departamento de Informaciones, dijo la entonces imputada Schiavoni.

Luego, cuando el juez le preguntó si había podido identificar a las personas que la golpearon, dijo que como permaneció durante todo el tiempo vendada no le era posible describir a ninguna persona, sin embargo escuchó que a una de ellas le decían el "gringo" y también sintió que nombraban a "Moore". Continuó declarando que un día fue visitada por el médico forense quien constató los golpes. Incluso, previamente, había recibido amenazas por parte de la policía para que no le comente nada de lo ocurrido, porque volverían a maltratarla.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Dicha declaración fue suscripta por todos los intervinientes, obrando en el acta respectiva los sellos aclaratorios del juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y del secretario del tribunal Carlos Otero Álvarez (fs. 225/226).

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 237/238vta., el juez federal Humberto Vázquez, señaló que Alicia Ester Schiavoni había cuestionado "*( ... ) el contenido de su declaración policial*" y denunciado "*apremios ilegales de los que dice haber sido víctima, ( ... )*", pero omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados.

Esta resolución, de fecha 23/01/1976, fue notificada a todas las partes y resultó impugnada.

A fs. 260/262, la Cámara Federal de Apelaciones, integrada por Jesús Rodolfo Santecchia y Daniel Pablo Carreras, con fecha 05/05/1976 indicó al juez interviniente que "*II.- El señor juez "a-quo" deberá disponer se investiguen los malos tratos que habrían padecido Marta del Carmen Rosetti de Arquiola y Alicia Ester Schiavoni ( ... ).*".-

A raíz de ello, y devueltos los autos al tribunal de origen, el imputado Otero Alvarez suscribió un certificado (obrante a fs. 264), que reza: "*Que por expediente N° 2-W-75, caratulados: "WIELAND Alicia - Revisación médica a su favor", se investigaron los presuntos apremios que sufrieran Alicia Ester Schiavoni y Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, estando el mismo con vista al señor Procurador Fiscal a los*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*finis del sobreseimiento. Secretaría 11 de mayo de 1976", firmado por Carlos Otero Alvarez, Secretario.*

El Juez Federal Zamboni Ledesma tuvo presente dicha certificación.

Sin embargo, de las constancias obrantes en los autos referidos no surge que se haya promovido acción a los fines de investigar los hechos dados a conocer por Alicia Ester Schiavoni. De hecho, en el decreto de fecha 7/4/1976 donde se acumulan varias denuncias dentro de las cuales no se encuentra la de Schiavoni.

De modo que, a pesar del mandamiento de la Cámara, no se cumplieron diligencias necesarias a los fines de esclarecer las circunstancias penosas que la imputada había denunciado.

### **Hecho 58**

Del examen de los elementos de prueba incorporados en el debate, surge que Liliana Felisa Páez de Rinaldi se encontraba imputada en los autos caratulados "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840" (Expte. N° 29-P-75). En estos autos consta que la nombrada fue detenida el día 30 de octubre de 1975, y que ese mismo día se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

le comunicó tal novedad al titular del Juzgado Federal N° 1, Dr. Zamboni Ledesma (fs. 7). Continuando el sumario en instrucción, Paez de Rinaldi declaró en sede policial el día 4 de noviembre de 1975 (fs. 31).

Posteriormente, el sumario fue elevado al Juzgado Federal N°1 con fecha 5 de diciembre de 1975 (fs. 293/294). Una vez allí radicado, y declarada la competencia, se citó a prestar declaración indagatoria a Liliana Paez de Rinaldi, la que se llevó acabo el día 12 de diciembre de 1975. En ese acto, se le informó lo hechos que se le imputaban, luego de lo cual la nombrada manifestó que no iba a declarar hasta tanto no tuviera abogado defensor, por lo que solicitó se fijara nuevo día de audiencia (fs. 303).

Así las cosas, se la citó nuevamente el día 22 de diciembre de 1975, oportunidad en la que designó como abogado defensor al Defensor Oficial, quien se encontraba presente y aceptó el cargo. Luego se le leyó la declaración policial de fs. 31/36, ante lo cual manifestó que reconocía como suya una de las firmas insertas, pero que desconocía totalmente su contenido ya que se la hicieron firmar sin dejársela leer y bajo presión torturándola; y a continuación relató la verdad de los hechos. Luego, relató que al momento de detención y durante su estadía en el D2, estuvo con los ojos vendados, que allí recibió muchos golpes y torturas, que le metían la cabeza en un balde, le aplicaban picana eléctrica, y hasta le metieron un arma de caño corto en la vagina, además denunció que la violaron, y que en varias oportunidades sufrió





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

simulacro de enfrentamiento. Manifestó también que la amenazaron con traerle en una caja los dedos de su hijo pequeño, si no firmaba y les brindaba información. Seguidamente le preguntaron si podía identificar a los autores de los malos tratos, a lo que la dicente respondió negativamente ya que siempre estuvo con los ojos vendados (fs. 334/335).

La causa prosiguió con varias actuaciones, hasta que con fecha 19 de agosto de 1976 se dictó el auto de procesamiento N° 324/1976, mediante el cual Zamboni Ledesma resolvió la situación de los imputados. En dicha resolución, el juez relató que Paez de Rinaldi en su indagatoria negó el contenido de su declaración policial, afirmando que la firmó sin leerla, a la vez que denunció apremios ilegales, y negó todas las imputaciones en su contra, como así también la existencia de los efectos secuestrados en su domicilio. Asimismo, en los considerandos el juez manifestó que los apremios ilegales denunciados por la mayoría de los imputados fueron acumulados a los autos "Wieland, Alicia - revisión médica a su favor", donde se investigaron los mismos y no se pudo comprobar su existencia, como así tampoco los presuntos autores. Finalmente, en el punto 1 del resuelvo, el juez Zamboni Ledesma convirtió en prisión preventiva la detención de Liliana Felisa Paez de Rinaldi (fs. 618/626).

El auto de procesamiento fue apelado por las partes, por lo que se elevó a la Cámara Federal de Apelaciones, quien con fecha 16 de diciembre de 1976, integrada por Raúl Fragueiro,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Marcos Arnaldo Romero y José María Aliaga, resolvió confirmarlo, sin hacer referencia alguna a los apremios ilegales denunciados. (fs. 667/668).

Entrando al análisis del sumario "Wieland, Alicia - revisión médica a su favor" (Expte N° 2-W-75) y sus acumulados, observamos que no obra agregado en dicho expediente ninguna denuncia realizada por Liliana Felisa Paez de Rinaldi.

### Hecho 59

De la prueba colectada en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Ángel Víctor Barroso se encontraba imputado en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840", el cual ingresó para su tramitación en fecha 5/12/75 al Juzgado Federal N°1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y del hoy encartado Carlos Otero Alvarez como Secretario Penal actuante.

De los mismos surge que a fs. 346/347, con fecha 30/12/1975, Barroso prestó declaración indagatoria ante el ex juez federal subrogante Humberto Vázquez, en presencia del secretario Dr. Otero Álvarez, oportunidad en la cual puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de la declaración policial obrante a fs. 104/105 “...reconoce como suya la firma estampada al pie de la misma, que en cuanto a su contenido en general no es fiel reflejo de las manifestaciones que vertiera ante la policía en ocasión de ser interrogado.[...]... se vio compelido a firmarla por cuanto desde el mismo momento de su detención fue objeto de múltiples malos tratos y amenazas sobre su integridad física y la de su familia... [...] ... fue detenido en el lugar de su trabajo calle Obispo Oro y Chacabuco ... [...]...el día diez de noviembre próximo pasado alrededor de las diecinueve y treinta horas.- Desde allí fue trasladado a la jefatura de policía donde le vendaron los ojos y le comenzaron a interrogar ... [...] ...unido al interrogatorio era objeto de malos tratos consistentes en golpes de puño y puntapiés en todo su cuerpo, a la vez que era amenazado y que lo iban a ejecutar y también a su familia, principalmente a su hijo de un año y dos meses de edad, que entre las amenazas recibidas hubo la que le iban a presentar las manos de su hijo en el desayuno. Que bajo estas presiones no tuvo otro recurso más que firmar el acta tal como había sido redactada por la policía...”.

Así las cosas, al resolverse la situación procesal de Barroso, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, Adolfo Zamboni Ledesma, dictó el procesamiento y prisión preventiva del mismo mediante Resolución 324/76 de fecha 19/8/1976, refiriendo asimismo a fs. 622vta. que la víctima “...niega el contenido de su declaración policial expresando que la firmó como consecuencia de malos tratos y amenazas sobre su persona...”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En la resolución aludida, a fs. 625 el ex magistrado interviniente expresó *"...Que finalmente restaría por considerar los apremios i-legales denunciados por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor", investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional"*. Examinadas dichas actuaciones, encontramos agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otras víctimas, pero ninguna actuación relacionada a los hechos denunciados Angel Víctor Barroso.

Seguidamente, a fs.640 vta, le fue concedido el recurso de apelación interpuesto por Barroso en conjunto con otros imputados, en contra de la resolución analizada obrante a fs.618/656. Así las cosas, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, integrada en aquél momento por los Dres. Raúl Fragueiro, Marcos Arnaldo Romero y José María Aliaga, a fs.667/668, confirmó la resolución dictada por el juez federal de primera instancia.

Así las cosas, a fs.811/818, encontramos la acusación formulada por el Procurador Fiscal Federal, Dr. José Manuel Díaz, quien manifestó, a fs.816 *"... Angel Víctor Barroso, fs.346, niega sus dichos policiales; dice que nunca dejó paquetes o papeles en su kiosco y que firmó aquella declaración en virtud de apremios ilegales a que fue sometido a amenazas sobre su persona.-... ."*, razón por la cual, a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fs.817, dijo que *"...Con respecto a los procesados...[...], Angel Víctor Barroso(fs.346)...[...], los medios de justificación acumulados en el proceso, no son suficientes como para demostrar la perpetración por parte de los nombrados en los delitos que se les imputan; por lo que, de acuerdo a lo legislado por el art.435, inc.1° del C. de Proc. en lo Crim. De la Nación debe dictarse SOBRESEIMIENTO PROVISORIO.-..."*.

Seguidamente, el ex juez Zamboni Ledesma, con fecha 7 de octubre de 1977, mediante resolución 297/77, resolvió no hacer lugar al sobreseimiento solicitado por el Procurador Fiscal, en el entendimiento de que los elementos de cargo que tuvo en cuenta para fundamentar el auto de procesamiento y prisión preventiva no fueron desvirtuados, omitiendo toda referencia a los hechos denunciados por Barroso en la escueta resolución en análisis.

Seguidamente, se corrió vista al Procurador fiscal de Cámara, A. Fuad Alí, quien a fs.822/824, se manifestó en el mismo sentido el Dr. Díaz, por lo cual a fs.826/827, el ex magistrado nombrado resolvió sobreseer parcial y provisoriamente a Barroso, resolución que resultó confirmada por la Cámara de Apelaciones de ésta provincia en fecha 2/3/78, mediante resolución suscripta por lo vocales José María Aliaga, Miguel Angel Bustos Vocos y Raúl Fragueiro.

Así las cosas, a fs.811/824, encontramos la Acusación formulada por el Procurador Fiscal, Dr. José Manuel Díaz (h), quien manifestó *"...No siendo los medios de justificación, acumulados en el proceso, suficientes como para demostrar la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*perpetración, por parte de los imputados: [...] ANGEL VICTOR BARROSO ...[...].Vs. debe dictar SOBRESEIMIENTO PROVISORIO en la causa en favor de los nombrados...".*

No obstante ello, a fs.819, mediante Resolución de fecha 7/10/1977, el ex juez Zamboni Ledesma resolvió no hacer lugar al sobreseimiento provisional solicitado a favor de Barroso. Asimismo, a fs. 822/824, el Fiscal de Cámara A. Fuad Alí, dictaminó del mismo modo que el Díaz, es decir entendiendo que *"...V.S. debe sobreseer parcial y provisionalmente la causa a favor de las personas arriba mencionadas, tal como lo solicitare oportunamente el Señor Procurador Fiscal de ese Tribunal..."*. Por tal razón, a fs.826/827, mediante Resolución de fecha 1/11/1977 el Dr. Zamboni Ledesma finalmente sobreseyó parcial y provisionalmente a Barroso, resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, integrada por los Dres. José María Aliaga, Miguel Ángel Bustos Vocos y Raúl Fragueiro, en fecha 2/03/1978, mediante Resolución obrante a fs.849.

Asimismo, contamos con la declaración testimonial brindada ante éste Tribunal, y de manera concordante con lo manifestado previamente en instrucción, de Angel Víctor Barroso quien relató que, el 10 de noviembre de 1975, en oportunidad de encontrarse en su lugar de trabajo fue detenido sin haberle sido exhibida orden alguna, por miembros de la policía de la provincia, siendo llevado seguidamente al Departamento de Informaciones "D2". Allí fue interrogado mediante malos tratos, siendo atado y vendado, permaneciendo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en dicho lugar cuatro días hasta que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 San Martín, lugar en donde estuvo hasta su traslado a la cárcel de Sierra Chica en el año 1977.

Manifestó asimismo que tuvo causa judicial por Asociación Ilícita, que era una causa grande, donde estaban imputados Pucheta y otros. Recordó que lo llevaron a declarar al edificio que estaba frente al Arzobispado aproximadamente en noviembre del 75, siendo trasladado con otras personas en un camión celular esposados. Una vez allí, se entrevistó previamente con su abogado de oficio, el Dr. Haro, con quien habló en ese momento y al cual lo conocía de antes porque era cliente de una estación de servicio donde él había trabajado.

Agregó que en el momento de bridar su declaración se encontraba presente un escribiente, que el juez interviniente era Zamboni Ledesma, pero no recordó quién era el Secretario actuante. Además dijo que si bien no recordaba puntualmente lo que declaró en aquél momento, si puede afirmar que puso en conocimiento que fue objeto de malos tratos y amenazas en el D2, pero no pudo saber si se investigó algo al respecto.

Finalmente dijo que fue sobreseído en esa causa, en el año 77, siendo notificado en la cárcel de Sierra Chica, recuperando su libertad ambulatoria recién el 4 de noviembre de 1981 debido a que a pesar de haber sido sobreseído siguió a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

### Hecho 60

676

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación al hecho 60 descripto en el requerimiento de elevación a juicio y por el que se responsabiliza al imputado Otero Alvarez, corresponde analizar las constancias documentales que surgen del Expte. N° 10-T-75, caratulado: *"TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840"*.

En ese contexto, se demostró que **Marta Del Carmen Rossetti de Arquiola**, en ocasión de prestar declaración indagatoria el 8/1/1976, ante el juez federal Humberto Vázquez, el secretario Otero Alvarez, y el defensor oficial subrogante Benito Acosta, puso en conocimiento de la autoridad judicial que fue detenida por personal civil de policía de la provincia de Córdoba, en el Club Audax Córdoba, junto a su hijita de un año y siete meses, siendo trasladadas al Departamento Informaciones policiales.

Dijo expresamente: *"Que ya en informaciones fue objeto de apremios ilegales y vejámenes cuya denuncia quiere formular por separado, destacando que en dicho lugar permaneció por el lapso de veintiún días"* -fs. 227/8-.

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, a fs. 237/238vta., con fecha 23/1/1976, el entonces juez federal Dr. Humberto Vázquez, dictó el procesamiento y prisión preventiva de la misma, refiriendo a fs. 238 que Rossetti de Arquiola, había manifestado *"( ... ) haber sido víctima de apremios ilegales durante el lapso que permaneció en dependencias policiales"*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esta resolución fue notificada a todas las partes, quienes apelaron la resolución.

A fs. 260/262, el Tribunal de Alzada, integrado por Jesús Rodolfo Santecchia y Daniel Pablo Carreras, con fecha 05/05/1976, al tratar los recursos de apelación deducidos, y en lo referente a la ciudadana Marta del Carmen Rossetti de Arquiola resolvió en el punto segundo de la sentencia referida que: *"El señor Juez "a-quo" deberá disponer se investiguen los malos tratos que habrían padecido Marta del Carmen ROSSETTI de ARQUIOLA y Alicia Ester SCHIAVONI"*.

Vueltos los autos al Tribunal de primera instancia, a fs. 264 obra certificación del actuario, que reza: *"Que por expediente N° 2-W-75, caratulados: "WIELAND Alicia - Revisación médica a su favor", se investigaron los presuntos apremios que sufrieran Alicia Ester Schiavoni y Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, estando el mismo con vista al señor Procurador Fiscal a los fines del sobreseimiento. Secretaría 11 de mayo de 1976"*, firmado por Carlos Otero Alvarez, Secretario.

El Juez Federal Zamboni Ledesma tuvo presente dicha certificación el mismo 11/5/1976.

Lo cierto fue que, paralelamente, y a raíz de una presentación efectuada por Rodolfo Wieland el 13/11/1975 a los fines de solicitar una revisión médica urgente a favor de su hija se labraron las actuaciones *"WIELAND Alicia -Revisación Médica a su favor"* (Expte. N° 2-W-75). En su escrito, el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

padre adujo tener datos concretos de que Alicia Wieland estaba siendo sometida a vejámenes y tormentos en el departamento de informaciones policiales. Se adoptaron medidas tendientes a determinar la existencia de las lesiones con exámenes médicos que obran a fs. 4 y 11. A raíz de lo cual, el juez Zamboni Ledesma corrió vista al Procurador Fiscal, quien amparado por el art. 118 inc. 1 del C.P.M.C. promovió investigación penal (fs. 12).

A este expediente, con fecha 7/4/76 (fs. 19) se acumuló, entre otros, las actuaciones caratuladas como *"Denuncia por supuestos apremios sufridos por Marta Rosetti de Arquiola"* (Expte. 29-D-75). Estos autos tuvieron inicio con motivo de la carta labrada por Martha Rosetti de Arquiola con fecha 10/11/1975, publicada en el diario "La voz del Interior" el día 15/11/1975 (fs. 1).

En esa misiva, Rosetti denunció que durante los 21 días que estuvo detenida en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, lo dos primeros con su hija, sufrió torturas, vejaciones, agotamiento psíquico, amenazas de muerte contra la vida de su hija, fuertes golpes, dolor e impotencia.

Ante dicha noticia criminis, el agente Fiscal de tercer turno, perteneciente al Poder Judicial de la provincia de Córdoba, entabló acción contra el personal policial involucrado, con fecha 18/11/1975.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego de un devenir de dictámenes, el juez federal Zamboni Ledesma ordenó vista al Procurador Fiscal con fecha 10/12/1975 a los fines de determinar su competencia para entender en la denuncia referida, concluyendo positivamente el fiscal Fuad Alí.

Aún cuando no se había resuelto el avocamiento, con fecha 9/1/1976, se convocó a Marta del Carmen Rossetti de Arquiola a prestar testimonio, bajo juramento de decir verdad. La audiencia se concretó ante el Juez Federal Humberto Vazquez y el secretario Otero Álvarez.

En esa oportunidad la denunciante volvió a precisar circunstanciadamente los tormentos a los que había sido sometida en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba durante su estadía. Brindó detalles de los malos tratos, golpes, amenazas, vejámenes y daños físicos y psíquicos sufridos por ella y su hijita.

En esa declaración aportó nombres de pila, apellidos y descripciones fisonómicas de los torturadores.

Luego, la justicia federal recién se declaró competente formalmente el 19/4/76, mediante decreto obrante a fs 43 vta.. Como medidas investigativas de esta y otras denuncias acumuladas al mismo expediente "Wieland Alicia -Revisación Médica a su favor" (Expte. N° 2-W-75) el magistrado Zamboni Ledesma solicitó al jefe del Departamento de Informaciones Policiales que informe si en su dependencia prestaban





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

servicios personas que se hicieran llamar "Gringo", "Chato", "Graciela", "La tía", "teniente Martí" o Charles Moore.

También requirió nómina del personal que había tenido trato directo y los encargados de los interrogatorios de los denunciados.

A fs. 46 vta. obra la contestación del oficio referido por parte del inspector mayor Raul Telleldín en el que informó que resultaba imposible determinar con exactitud la nómina del personal que había tenido trato directo con los detenidos en cuestión.

A su vez, llevó a conocimiento del tribunal que en la dependencia a su cargo no trabajaban empleados con los seudónimos referidos. En cuanto a Charles Moore informó que se trataba de un detenido alojado en el departamento por supuesto autor de delitos subversivos.

Sin otra medida investigativa adicional, con fecha 30/4/1976 el juez federal Zamboni Ledesma corrió vista al procurador fiscal a los fines del sobreseimiento.

Así fue que el día 1/6/1976, atento la imposibilidad de individualizar a los autores de los delitos denunciados y con dictamen positivo del procurador fiscal, se dictó el sobreseimiento provisional en la presente causa (fs. 50).

Lamentablemente, el 1/7/1976 la entonces denunciante Marta del Carmen Rossetti de Arquiola falleció mientras era





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

trasladada de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejercito (fs. 269).

### Hecho 61

De la prueba colectada en el debate surge que Dora Isabel Caffieri de Bauducco, se encontraba imputada en los autos caratulados "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840" (Expte. N° 86-M-75). De estos surge que fue detenida el día 20 de diciembre de 1975, que estando detenida prestó declaración en sede policial el día 23 de diciembre de 1975, y que la el 2 de enero de 1976 el Juzgado Federal N°1 se declaró competente para entender, en consecuencia se habilitó la feria y se abrió proceso tendiente a esclarecer los hechos, todo esto fue dispuesto por el Dr. Humberto Vázquez, que actuaba como juez federal subrogante (fs. 29).

Así las cosas, se llamó a prestar indagatoria a los imputados en la causa, por lo que a fs. 34 de autos se encuentra la declaración de Dora Isabel Caffieri de Bauducco, de fecha 13 de enero de 1976. En ese acto, manifestó que era su voluntad declarar pero con la presencia de su abogado defensor, por lo cual solicitó se fijara nueva audiencia. En consecuencia, se la citó nuevamente el 26 de enero de 1976, momento en el cual también solicitó se fijara nuevo día de audiencia ya que estaba a la espera de que sus familiares le proveyeran la defensa técnica (fs. 35).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente, el día 3 de febrero de 1976 se tomó declaración indagatoria a Dora Isabel Caffieri, oportunidad esta en la que designó al Defensor Oficial, quien se encontraba presente en ese acto y aceptó el cargo. Luego se le leyó la declaración en sede policial, la que ratificó en todos sus términos y reconoció como suya la firma inserta. Seguidamente, respondió a un par de preguntas, y al final solicitó se fijara nuevo día de audiencia para que denunciara el robo de varias cosas de su vivienda, como así también las torturas que recibió mientras estuvo detenida; el juez hizo lugar a lo solicitado y fijo nuevo día de audiencia para el 6 de febrero de aquel año. El acta se encuentra firmada por la dicente, el defensor oficial, el juez Zamboni Lesdema, y la Secretaria Cristina Garzón de Lascano, quien da fe de lo actuado (fs. 36). A fs. 40vta obra agregado un decreto del juez Zamboni Ledesma, mediante el cual ordenó suspender todas las audiencias previstas, ya que no existían garantías suficientes para la custodia de los detenidos.

Las actuaciones en la causa prosiguieron, y a fs. 63 obra agregado un certificado de la Unidad Penitenciaria donde figura que Caffieri cursaba un embarazo a término, por lo que se solicitaba autorización para el traslado de la misma al servicio de obstetricia de la Maternidad (fs. 64), Zamboni Ledesma autorizó dicho traslado (fs. 64vta).

A fs. 79, el Defensor Oficial Ricardo Haro, solicitó con fecha 6 de abril de 1976, el sobreseimiento definitivo de Dora Isabel Caffieri y su marido, atento que de la prueba en autos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

surgía la desvinculación de los mismos con los hechos delictivos que se les imputaban, así como también no surgían nuevos elementos de convicción. De este pedido se corrió vista al Sr. Fiscal, A. Fuad Ali, quien al emitir su dictamen el día 21 de abril de 1976 solicitó se amplíe la indagatoria del imputado Daniel Osvaldo Luna, ya que en virtud de su testimonio habían sido aprehendidos Caffieri y su marido Bauducco. El nombrado declaró el 25 de junio de 1976 (fs. 103), tras lo cual se corrió nueva vista al Procurador Fiscal (fs. 103vta).

Luego obran agregadas una serie de actuaciones, hasta que a fs. 111/113 se dictó Auto de procesamiento N° 312/76 de fecha 11 de agosto de 1975, mediante el cual el juez Zamboni Ledesma resolvió la situación procesal de los imputados. Asimismo, en dicho auto el juez ordenó nuevamente correr vista al Sr. Fiscal a fin de que se expidiera sobre el sobreseimiento de Dora Isabel Caffieri. El Procurador Fiscal se emitió dictamen el día 3 de septiembre de 1976, en el que manifestó que correspondía sobreseer a Dora Isabel Caffieri (fs. 117vta).

En consecuencia, el juez federal Zamboni Ledesma dictó Auto N° 389/76 el día 20 de octubre de 1976, mediante el cual sobreseyó parcial y provisoriamente a Dora Isabel Caffieri de Bauducco (fs. 118). Este sobreseimiento fue comunicado mediante oficio, al Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV Gral. Juan Bautista Sasaiñ, en virtud de lo dispuesto por la ley 21.267 (fs. 119). Seguidamente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mediante exhorto se solicitó se notifique a Caffieri, quien se encontraba detenida en Vila Devoto, de la resolución de sobreseimiento, haciendo saber que quedaría detenida a disposición del PEN de forma exclusiva (fs. 120).

A fs. 126 se encuentra la notificación a Caffieri, quien firmó la misma diciendo que apelaba la resolución. A continuación, obra agregado un oficio de la Brigada IV donde informa que Caffieri se encontraba a disposición del PEN por decreto 4075 del 24 de diciembre de 1975, y que había sido trasladada al penal de Devoto (fs. 127).

Los autos se elevaron a la Cámara Federal de Apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos. La Cámara, integrada por los jueces José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Ángel Bustos Vocos, resolvió el 10 de marzo de 1977 confirmar el auto de sobreseimiento de Dora Isabel Caffieri. Asimismo, en el considerando 3 de la resolución advirtió al titular del Juzgado N° 1 que surgía de autos la posible comisión del delito de apremios ilegales, por lo que recomendó realizar la correspondiente investigación (fs. 155/156).

Contamos además, con la testimonial brindada en audiencia de debate por Dora Isabel Caffieri, quien en esa oportunidad manifestó que luego de ser secuestrada fue trasladada al Departamento de Informaciones, donde estuvo detenida aproximadamente por 1 semana, sin que su familia o la familia de su marido Bauducco supieran su paradero.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Refirió que nunca tuvo causa ni fue acusada de algo en concreto, ya que cuando fue llevada al Juzgado para declarar le dijeron que como no tenía causa iba a salir rápido. Estando prestando declaración en el Juzgado, quiso denunciar los apremios ilegales y malos tratos de los que fue víctima, y el robo de ciertas pertenencias en su vivienda, como una moto, relojes, el sueldo, etc., pero le dijeron que no lo hiciera porque como no tenía causa iba a salir más rápido. Manifestó que quien la defendía era el Defensor Oficial Ricardo Haro.

Recordó que el día 12 de agosto de 1976, personal del Juzgado se constituyó en la cárcel para informarle que su marido había muerto, en circunstancias en que intentó quitarle el arma a un militar. Cuando le contaron ese episodio, la dicente les dijo que como no se les caía la cara de vergüenza al querer convencerla de que eso pasó realmente, como era posible que eso hubiese sucedido si los detenidos en UP1 estaban en una situación de sometimiento total, además que iba a hacer su marido con el arma, si no sabía ni tocarla. Fue en ese momento en que la dicente manifestó sentirse humillada y herida, porque ella confiaba en la justicia.

Respecto al momento de su detención, la dicente manifestó que no le exhibieron orden de allanamiento o detención alguna.

### Hecho 62

De la prueba colectada en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Norma Romelia Ramallo se encontraba

686

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

imputada en el Expte. N° 19-F-76 caratulado "*Funes José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840*", los que tramitaron ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y del secretario actuante Dr. Carlos Otero Álvarez.

Del análisis de dichos actuados encontramos que a fs. 157/158, con fecha 10/03/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex magistrado nombrado, en relación a la declaración policial de fs. 69, Ramallo manifestó que: "*...no ratifica el contenido ... Debe reconocer la firma estampada al pie de la misma, deseando destacar que la hicieron firmar sin que leyera el contenido y sin que le permitieran hacerlo. Que al momento de firmar tenía los ojos vendados y solo le dijeron colocándole la lapicera en la mano: "Firmá o te vamos a hacer sonar", por lo que la declarante estampó su firma presumiendo que haya sido en el acta que se le acaba de leer. (...)PREGUNTADA: Si tiene algo más que declarar, DIJO: Que desea manifestar que durante el tiempo que permaneció detenida en Informaciones fue objeto de malos tratos, tales como en una ocasión al pedir que el encendieran un cigarrillo, el guardia al hacerlo se lo apoyó en el dorso de la mano quemándola y quedándole una marca que exhibe en este acto. También muestra otra marca a la altura del pómulo izquierdo ignorando con que objeto le fue producida. Todas las noches era manoseada y una vez un guardia le pasó los órganos genitales por la cara*".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Examinadas las actuaciones aludidas, fs.170, obra Resolución N°65/76 de fecha 23 de marzo de 1976, por la cual el ex magistrado referido ordenó el sobreseimiento provisorio y parcial de Ramallo, no haciendo ninguna referencia en dicha resolución, ni constando tampoco ningún tipo de diligencia de investigación de los graves delitos denunciados por aquella en su declaración indagatoria.

Así las cosas, a fs.368, obra la solicitud de sobreseimiento definitivo por parte del Defensor Oficial de Ramallo, Dr. Molina, el cual es denegado mediante Resolución N°19/77, de fecha 18 de febrero de 1977, obrante a fs.371. Seguidamente, el mencionado letrado apeló dicha resolución, siendo concedido el recurso, y revocando la Cámara Federal de Apelaciones tal resolución a fs.381, y ordenando la reapertura del sumario respecto a Norma Romelia Ramallo.

Así las cosas, a fs.387, el defensor oficial Dr. Molina, propuso nuevos elementos de valoración a los fines del sobreseimiento definitivo, el cual es finalmente dispuesto, a fs.407, por el ex magistrado Zamboni Ledesma, siendo confirmada dicha resolución por la Cámara Federal a fs.419/421. Así por tanto, Norma Romelia Ramallo, continuó detenida en virtud de encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°531/76, conforme consta a fs.425, no encontrándose ninguna referencia en todo el derrotero de los actuados respecto a la investigación de los hechos denunciados por la misma en su indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 63

En relación a este suceso N° 63 reprochado al acusado Otero Álvarez, surge de la prueba documental-instrumental ofrecida en esta causa, concretamente los autos caratulados: *"Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840"* (Expte. N° 86-M-75), que **María Del Rosario Miguel Muñoz**, en su condición de imputada con fecha 16/03/1976 prestó declaración indagatoria ante el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, manifestando, en relación al acta policial de fs. 10/11 que: *"( ... ) que reconoce como de su puño y letra las firmas estampadas ( ... ) no así el contenido de la misma, por cuanto tales manifestaciones no las hizo a las autoridades policiales, destacando que al firmar el acta aludida agregó al pie de la misma la fecha y la iniciales "A.I." que con ello quiere significar la palabra "Apremios Ilegales" de la que fue víctima ( ... )"*.

Agregó más adelante en su declaración, que en circunstancias de encontrarse detenida en dependencia policial, fue víctima de malos tratos consistentes en golpes de puño en todo su cuerpo, manoseo, amenazas de muerte, y todo tipo de trato mortificante, sufriendo múltiples hematomas.

De hecho, refirió que en el Servicio Penitenciario había sido revisada por un médico que le diagnosticó que tenía perforado un tímpano como consecuencia de los golpes recibidos (fs. 71/72).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En aquella oportunidad, fue consultada por si podía proporcionar datos filiatorios de las personas que la habían golpeado y la declarante contestó que no, explicando que estuvo siempre con los ojos vendados.

Al pie de dicho documento, figuran las firmas de los intervinientes del acto, con el sellos aclaratorios que rezan "Adolfo Zamboni Ledesma Juez Federal" y "Carlos Otero Álvarez Secretario".

Asimismo, es dable referir que en ese acto procesal la detenida designó a un letrado defensor, Dr. Félix González, quien presente en el acto aceptó el cargo, suscribiendo el acta labrada en consecuencia.

Cabe señalar que lo dicho en aquella oportunidad por María del Rosario Miguel respecto a las siglas agregadas bajo su firma en la declaración policial, encuentra respaldo probatorio documental en las constancias obrantes a fs. 11.

Luego, a fs. 38, de esos mismos autos obra una certificación de la secretaria Cristina Garzón de Lascano por la que hace constar que el día 3/2/76 se hizo presente la detenida María del Rosario Miguel Muñoz y manifestó que padecía una dolencia en el oído. Razón que motivó al Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma a solicitar su revisión médica, concretándose la misma el 5/2/1976 en la Cárcel Penitenciaria de esta ciudad de Córdoba (fs. 40).

En esa ocasión, el facultativo sugirió una interconsulta con un médico de la especialidad otorrinolaringología dado que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la paciente manifestaba sordera progresiva *“a raíz de los malos tratos que sufrió cuando estuvo detenida en la policía”* (fs. 40).

El 6/2/1976 se le diagnostica perforación timpánica en oído izquierdo (fs. 48) y a fs. 53 se encuentra glosado el informe médico que documenta que el 11/2/1976 se trasladó a la detenida Miguel Muñoz al servicio de Otorrinolaringología del Hospital Nacional de Clínicas, donde se le detectó un cuadro de hipoacusia. En ese momento, el doctor indicó necesario el traslado a un centro especializado para tratar dicha dolencia.

De modo que, se puede advertir que tres facultativos distintos que examinaron a la detenida Miguel Muñoz luego de su detención y aún antes de prestar declaración indagatoria certificaron su lesión auditiva. Sin embargo, el entonces juez federal Zamboni Ledesma, para descartar los apremios ilegales denunciados por Miguel Muñoz, al resolverse la situación procesal de los consortes de causa a fs. 111/113, con fecha 11/08/1976, señaló: *“Que en cuanto a los apremios ilegales denunciados por los procesados, en lo que hace a María del Rosario Miguel Muñoz, no proporciona los datos filiatorios de las personas que presuntamente la hicieron objeto de malos tratos, ni tampoco surge del informe médico de fs. 53 el tiempo aproximado del que dataría la afección del oído izquierdo ( ... ); y Osvaldo David Luna,( ... ), por lo que habrá que estar a las resultas de la finalización de la instrucción sumarial”*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esta decisión fue notificada a todas las partes del proceso. Las diligencias de anoticiamiento están suscriptas por el secretario del Juzgado, Otero Alvarez.

El Dr. Félix González continuó ejerciendo la defensa de María del Rosario Miguel Muñoz, tanto que el próximo acto de esa naturaleza que efectuó fue el informe de apelación obrante a fs. 140/142 del expediente bajo análisis.

Interesa esa referencia por cuanto el letrado criticó los argumentos brindados por el juez para desestimar los apremios ilegales en estos términos: *“La procesada ha dicho que no puede dar la filiación de las personas que la golpearon, porque durante su detención “siempre la tuvieron con los ojos vendados”. Por otro lado, es hoy notorio, porque así lo relata toda persona detenida en razón de imputación subversiva, que esa es la situación en que se cumple la detención”*.

Para luego, continuar reprochando la carencia de medidas investigativas ordenadas por el juez para constatar las lesiones y su tiempo, cuestiones que luego fueron valoradas en contra de su asistida.

Por todo ello, el defensor de Miguel Muñoz descalificó la prueba inculpatoria utilizada por el magistrado para imputar a su asistida.

A fs. 155/156 consta que con fecha 10/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, conformada por José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Ángel Bustos Vocos, secretaría a cargo de José M. Moyano Aliaga, al momento de resolver las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

apelaciones deducidas en el punto 3) de los considerando, señala expresamente: *“Surgiendo de autos la posible comisión del delito de apremios ilegales, corresponde recomendar al “a-quo” la investigación de los mismos”*.

Advertido por la alzada de la posible comisión del delito de apremios ilegales, el juez federal Zamboni Ledesma con fecha 24/3/1977 se constituyó en la Unidad Carcelaria de Villa Devoto, Buenos Aires, y el imputado Otero Álvarez procedió a la notificación de la resolución arribada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba a María del Rosario Miguel Muñoz. En esta certificación el secretario del Juzgado da fe de esa circunstancia, es decir que compareció al lugar establecido en la fecha referida y dio a conocer la resolución que se indica.

A continuación, el juez decidió como primer medida investigativa tomarle declaración testimonial a la detenida María del Rosario Miguel Muñoz.

De modo que, en el mismo expediente físico, *“MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e inf. Ley 20.840”* (Expte. N° 86-M-75”, se labraron diligencias incidentales con motivo de la denuncia de apremios que había padecido.

Surge de fs. 158, entonces, que la audiencia fue receptada con la presencia del juez federal Zamboni Ledesma, el secretario autorizante Otero Álvarez, el procurador fiscal Díaz y la testigo Miguel Muñoz. En ese acto y bajo juramento





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de decir verdad esta última declaró *“que en razón de que desde el momento de su detención estuvo con los ojos vendados y esposada, no puede individualizar al autor o autores de los apremios”*. Con ello terminó el acto celebrado en la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto.

A esta, le sucedieron otras dos medidas investigativas. Concretamente, el 29/3/1977 el Juez Zamboni Ledesma ordenó, atento las manifestaciones vertidas por la procesada Miguel Muñoz, que se oficie al Departamento de Informaciones Policiales para que informe la nómina del personal que había tenido trato directo y los encargados de los interrogatorios de la nombrada.

A su vez, dispuso que se pidiera informe a la Cárcel Penitenciaria de esta ciudad respecto del exámen médico efectuado al momento de su ingreso y la constatación de eventuales apremios.

El mismo día, se labraron los oficios respectivos, pues sus copias se encuentran glosadas a fs. 161 y 162 de la prueba documental-instrumental referida. Vale decir que se distinguen las iniciales M.A.B. en el cuadrante superior derecho de ambos escritos y la media firma del entonces secretario del Juzgado, Carlos Otero Alvarez.

Como respuesta a lo solicitado por el Juez, el Inspector Mayor Raul Telleldin dio las razones por las que no se podía precisar con exactitud el personal que había tenido trato directo con la encartada (165 vta.).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego, el Secretario Otero Alvarez advirtió que al día 13/4/1977 no había sido contestado el oficio dirigido a la Cárcel Penitenciaria. Al poner esto en conocimiento del juez, el magistrado reiteró el mandamiento (fs. 166).

Obra agregado a fs. 171 la diligencia del mismo, por la que el médico Omar Candela, certificó que María del Rosario Miguel Muñoz, a su ingreso a la Unidad Penitenciaria Capital, el día 26/12/1975 presentaba hematomas den flanco izquierdo, derecho y epigastrio.

Luego de las medidas referidas, el Juez Zamboni Ledesma, sin más, corrió vista al Procurador Fiscal a los fines de la clausura del sumario.

Así, el expediente fue puesto a disposición del Procurador Fiscal José Manuel Díaz desde el 25/4/1977 hasta el 19/5/1977, conforme certificados de Secretaría, quien dictaminó que no tenía objeciones que formular a la clausura del sumario.

De este modo, el juez dispuso su cierre y volvieron los autos al Señor Fiscal a los fines del art. 457 del C.P.M.C. prosiguiendo la causa según su estado.

Se advierte de la lectura del expediente que existen en él diligencias con iniciales que refieren M.A.B. y N.L.G. A su vez, la intervención del procurador fiscal en estas actuaciones se redujo a evacuación de vistas o notificaciones de actuaciones procesales.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por último, resulta pertinente mencionar la declaración testimonial prestada por María del Rosario Miguel Muñoz en este juicio, en tanto y en cuanto confirma algunos datos documentales antes reseñados.

En este sentido, la dicente recordó que el 19 de diciembre de 1975, mientras dormía en su casa, se levantó rodeada de aproximadamente 8 personas, que la amenazaron, la golpearon hasta que la encerraron en un placard. Luego la subieron a un auto, y la trasladaron hacia el Departamento de Informaciones Policiales -D2-.

Al llegar a Departamento de Informaciones, la testigo recordó que la golpearon muy fuerte, fue víctima de distintos tormentos, hasta fue víctima de violación. Transcurridos 5 días en dicho lugar, la llevaron hasta una oficina, donde le sacaron la venda, y pudo ver que una de sus torturadoras estaba embarazada.

Luego, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1, donde recién pudo encontrarse con sus padres. Allí le dijeron que le habían nombrado un abogado particular, el Dr. Martínez. Recordó que este abogado defensor fue a verla en una oportunidad para notificarle la fecha de la declaración indagatoria, pero al momento de dicho acto procesal él abogado defensor nunca se presentó.

Tiempo después de la indagatoria, el abogado Martínez fue a verla a la cárcel nuevamente, en ese momento la testigo le dijo que no quería que se ocupara de su defensa, a lo que el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

abogado le respondió que eso lo tenían que decidir sus padres, y además le dijo que ella no iba a salir nunca de la cárcel. Luego de esto, sus padres le revocaron el poder a este abogado defensor.

Recordó haber visto a quien cree era Otero Álvarez, el secretario del juez, al que describió como un hombre que tenía un mechón que se le caía siempre en la cara y se lo soplaban para arriba, de tez blanco y un poco afeminado. Lo presentó como una persona que tenía siempre cara de sorpresa, y ante cada relato que la dicente hacía este señor decía "ah si, no puede ser, no puede ser". A esta persona la vio por lo menos 2 veces.

La testigo manifestó que al momento de su secuestro le robaron un reloj, instrumental que tenía para la materia de anatomía, etc. Jamás recupero esas cosas.

Relató que estando en el Departamento de Informaciones le hicieron firmar una declaración que no pudo leer, entonces debajo de su nombre colocó las siglas "AI", que significaban "apremios ilegales".

Continuó diciendo la deponente que al momento de prestar declaración indagatoria, no tuvo el valor de contarle al juez el abuso sufrido en el Departamento de Informaciones, pero creía que si le puso en conocimiento de las demás torturas recibidas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El Fiscal General le preguntó si recordaba haber sido revisada por un médico al ingresar a la cárcel, a lo que respondió que no recordaba bien.

Por último, en relación a este hecho, cabe referir que luego de recepcionada esta prueba testimonial en la audiencia, el imputado Otero Alvarez solicitó la palabra y quiso aclarar que la persona de mechón y forma amanerada de expresarse era el Dr. Fernando Nuñez, y detentaba el cargo de secretario de la Defensoría.

### Hecho 64

De la prueba colectada en los presentes actuados, y como ha sido relatado al tratar los hechos 42 y 48, Ricardo Alberto Yung y Diana Beatriz Fidelman, se encontraban imputados en el marco de la causa "FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840" Expte. N° 53-F-75), la cual fue tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y del Dr. Carlos Otero Álvarez, en su condición de Secretario Penal.

En dichos actuados, a fs.448 vta., obra decreto de fecha 27/05/1976, suscripto por el ex magistrado nombrado, en donde dio cuenta de que *"...Atento los trascendidos periodísticos que informan acerca de que en un enfrentamiento policial habrían perdido la vida los imputados Ricardo Alberto Yung y Diana*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Beatriz Fidelman, ofíciase al Registro Civil a fin de que se remitan las actas de defunción pertinentes.”.*

Cabe agregar este hecho ha sido acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa “VIDELA, Jorge R. y otros p.ss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.” (V-172/09), en la cual consta que el día 19/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado, desde el establecimiento penitenciario al D2, de los “detenidos especiales” Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung, y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los “detenidos especiales” Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.

Siguiendo en el análisis de los actuados “Fidelman...”, a fs.349/350, obran glosadas las actas de defunción de Ricardo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Alberto Yung y de Diana Beatriz Fidelman, de las cuales surge que ambos fallecieron el día 17/05/1976, por heridas de balas, según certificados médicos expedidos por Dr. Rodolfo P. Silvestre, con la diferencia respecto al lugar donde ocurrió el deceso, figurando respecto de Yung que el mismo fue en el Hospital Córdoba, en cambio respecto de Fidelman el lugar consignado es "Vía Pública -Secc.9-".

Seguidamente fue corrida vista al Procurador Fiscal interviniente, Dr. A. Fuad Alí, a los fines del sobreseimiento de las víctimas, el cual así fue dispuesto mediante Resolución N°290/76, obrante a fs.353, suscripta en fecha 15/07/1976 por el ex magistrado Zamboni Ledesma, sin que existan diligencias posteriores de investigación de los homicidios llegados a conocimiento de la autoridad judicial.

### Hecho 65

De acuerdo a la totalidad de prueba reunida en el debate, podemos afirmar que José Ángel Pucheta se encontraba imputado en los autos caratulados "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75). De esta causa surge que Pucheta fue detenido el día 22 de octubre de 1975, hecho que le fue comunicado al Juez Titular del Juzgado Federal N°1, Dr. Zamboni Ledesma, el día





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

23 de octubre de 1975. En dicho oficio se relató también que Pucheta había sido herido de bala durante el procedimiento, por lo que había quedado internado en el Hospital de Urgencias (fs. 39). Estando internado en dicho nosocomio, se le tomó declaración ante la Instrucción el día 28 de octubre de 1975 (fs. 40).

Posteriormente, el sumario se elevó al Juzgado Federal N° 1 el día 5 de diciembre de 1975 (fs. 293/294). Declarada la competencia y ordenado formar el consecuente proceso, se llamó a indagatoria a los imputados. En este orden de ideas, José Ángel Pucheta fue citado el día 16 de diciembre de 1975, en ese acto se le informó de los hechos que se le imputaban, luego de lo cual manifestó que no iba a declarar hasta tanto designara abogado defensor, por lo que se fijó nuevo día de audiencia (fs. 305). Así las cosas, el día 29 de diciembre de 1975 se lo citó nuevamente para indagatoria, oportunidad esta en la que designó como abogado defensor al Defensor Oficial, Dr. Ricardo Haro, quien se encontraba presente y aceptó el cargo, tras lo cual se abstuvo de declarar. El acta respectiva se encuentra firmada por Pucheta, su abogado defensor, el juez Zamboni Ledesma y el secretario Otero Álvarez, dando fe de lo actuado (fs. 345).

La causa prosiguió con varias actuaciones, hasta que a fs. 591, el secretario Carlos Otero Alvarez mediante certificado de fecha 1 de junio de 1976, puso en conocimiento al juez titular del Juzgado Federal N°1, de que según noticias periodísticas el imputado José Ángel Pucheta había fallecido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en un enfrentamiento armado al tratar de escapar mientras era trasladado desde la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejército, el día 28 de mayo de ese mismo año.

A continuación, el juez Zamboni Ledesma ordenó se oficiara al Registro Civil solicitando copia de la partida de defunción de Pucheta. A fs. 592, obra agregada la copia del oficio donde se solicitó la partida de Pucheta, la que fue agregada a fs. 594, en dicha partida figura que Pucheta falleció por un shock hemorrágico el día 28 de mayo de 1976.

Seguidamente, se corrió vista de la misma al Sr. Procurador Fiscal A. Faud Ali el día 23 de junio de 1976; el que emitió dictamen el día 24 de junio de 1976, manifestando que correspondía declarar la extinción de la acción respecto a Pucheta (fs. 601). En consecuencia, con fecha 30 de junio de 1976, el juez Zamboni Ledesma resolvió mediante Auto N° 242/1976, sobreseer parcial y definitivamente a José Ángel Pucheta por extinción de la acción penal (fs. 603).

### Hecho 66

Se encuentra acreditado mediante la prueba incorporada a los presentes actuados, que Carlos Alberto Sgandurra se encontraba imputado en el marco de la causa "RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc." (Expte. N° 24-R-75), la cual ingresó el 15 de octubre de 1975 para su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tramitación por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma.

En los mencionados actuados encontramos glosado el Sumario policial N°190/25 labrado por la Policía de la provincia de Córdoba, en el cual encontramos a fs.4, la declaración del Oficial Ayudante Carlos Horacio Quiñones, personal de la Seccional 1 de la policía, quien relató que el 20 de agosto de 1975 varias personas tirotearon el edificio de la Unidad Regional Córdoba resultando muertos los Agentes Díaz, Oviedo y el Cabo Gregorio Moyano. Seguidamente y por razones de jurisdicción, se remite lo actuado al Departamento de Informaciones D2 a los fines de la investigación del hecho, y se comunicó tal novedad al Juzgado Federal N°1 a cargo del ex juez Adolfo Zamboni Ledesma según constancia de fs.5.

El mismo día, a las 17hs. de forma sorpresiva explotó una granada de mano y fue tiroteado el inmueble de la Policía sito entre calles Caseros y Duarte Quirós resultando muertos el Sargento Juan Carlos Roman y Agente Luis Roberto López. Ese mismo día también resultó baleado en el Departamento Central de Policía, el Agente Jorge Natividad Luna quien luego falleció, y a las 12:15hs de aquél día fue dejado abandonado en la puerta del Hospital Eva Perón, Carlos Alberto Sgandurra quien en ese momento es identificado como Miguel Ángel Vega debido a que llevaba consigo un documento de identidad con dicho nombre, al cual someten a una operación por encontrarse herido de bala.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Se dejó constancia de este suceso y se hizo constar a fs. 19 vta que el hecho fue comunicado a la superioridad pero no al Tribunal interviniente, remitiéndose seguidamente todos los actuados al D2. Finalmente, el mismo día a las 11hs, es atacada la casilla de guardia de la Dependencia Policial ubicada en calles Salta y Catamarca mediante un artefacto explosivo, resultando perseguido por éste hecho y luego muerto Hugo Therisod.

Así las cosas, a fs. 45/47 son comunicados los sucesos al ex juez Zamboni Ledesma, como así también al Juez de Instrucción y al Agente Fiscal de octava nominación, y luego a fs.107 encontramos que en fecha 21 de agosto de 1975 es trasladado "Miguel Angel Vega", quien en realidad era Sgandurra, a la Cárcel Penitenciaria por orden de Zamboni Ledesma, donde se le tomó declaración indagatoria según acta de fs.132. Seguidamente, a fs.162 fueron remitidas las actuaciones al Juzgado Federal N°1. Luego, a fs.163vta, se declaró competente el ex magistrado mencionado supra, quien ordenó se le receptara declaración indagatoria a Sgandurra, oportunidad en donde se aclaró la identidad real del mismo y en donde no obstante se abstuvo de declarar nombrando en el mismo acto al Defensor Oficial Dr. Haro, todo lo cual consta a fs.164, 173 y 263 de los presentes actuados.

Así las cosas, a fs.268/271vta, encontramos la Resolución N°53/76 dictada el 16 de marzo de 1976, en la cual el ex magistrado nombrado supra ordenó el procesamiento y prisión preventiva de Sgandurra. Seguidamente, a fs. 287 vta., el Dr.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Otero Alvarez, en su condición de Secretario, certificó el fallecimiento de Carlos Alberto Sgandurra, acaecido el 28 de mayo de 1976, en el marco de un enfrentamiento armado del cual quiso escapar mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo del Ejército, todo lo cual lo supo por trascendidos periodísticos según consta en el mencionado certificado fechado el día 2 de junio de 1976. Como consecuencia de ello, Zamboni Ledesma ordenó librar oficio a la Dirección del Registro Civil solicitando copia de la partida de defunción del por entonces imputado, la cual obra glosada a fs.295 y de la cual surge que el mismo falleció como consecuencia de heridas de bala en la vía pública.

Corrida la vista al Procurador Fiscal, Fuad Alí, a los fines del sobreseimiento de Sgandurra, el mismo a fs.297 se manifestó a favor de su realización, obrando seguidamente glosada, a fs.319, Resolución N°509/76 firmada por el ex Juez Zamboni Ledesma, en la cual dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo del nombrado por extinción de la acción penal.

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), donde se expresó que: *"La muerte de ... y Carlos Alberto Sgandurra se*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*causó por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, entregados por las Fuerzas Armadas, muertos por enfrentamiento armado, surgiendo asimismo de las partidas de defunción respectivas como causa de la muerte de (...) y en el caso de Carlos Alberto Sgandurra "heridas de bala", consignándose en ambos supuestos como lugar del hecho la vía pública (fs. 1280/81), todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo perteneciente al D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.".* Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 4° del CP conforme ley 14.616).

### **Hecho 67**

El cúmulo de prueba reunida en el debate, nos permite afirmar que David Antonio Lanuscou se encontraba imputado en los autos caratulados "FUNES José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840" (Expte. N° 19-F-76). De la misma, surge que Lanuscou fue detenido el día 29 de enero de 1976, luego de lo cual declaró en sede policial el día 7 de febrero del mismo año.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Al examinar la citada causa, surge que las actuaciones sumariales se elevaron al Juzgado Federal N°1 el día 27 de febrero de 1976 (fs. 142/143). Seguidamente, el 3 de marzo de 1976 el titular del Juzgado Federal N°1 se declaró competente y ordenó formar el proceso pertinente para esclarecer los hechos (fs. 144).

Así las cosas, David Antonio Lanuscou fue citado para prestar declaración indagatoria el día 10 de marzo de 1976, oportunidad esta en la que se le informó de que se lo acusaba, luego de lo cual se abstuvo de declarar (fs. 160). Prosiguieron varias actuaciones más, hasta que fue llamado para ampliación de indagatoria el día 9 de junio de 1976, por imputársele nuevos delitos, en esta oportunidad designó como abogado defensor al Defensor Oficial quien se encontraba presente y aceptó el cargo. Preguntado sobre la declaración prestada en sede policial, Lanuscou ratificó la misma en términos generales, reconoció como suya la firma inserta, pero realizó algunas aclaraciones respecto lo que dijo aquella vez. Seguidamente, manifestó haber sufrido golpes y malos tratos durante el tiempo que estuvo detenido en el Departamento 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia, pero que como siempre estuvo con los ojos vendados le resultaría difícil reconocer a los sujetos. El acta de la indagatoria se encuentra suscripta por Lanuscou, una firma sin aclaración y la firma de Zamboni Ledesma, de lo que da fe el secretario Otero Álvarez con su firma (fs. 282/283).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Posteriormente, el juez Zamboni Ledesma resolvió la situación de los imputados mediante Auto N° 292/76 de fecha 22 de julio de 1976, donde convirtió en prisión preventiva la detención de David Antonio Lanuscou, y demás imputados (fs. 297/301). Dicha resolución fue apelada, por lo que el 27 de septiembre de 1976 se elevó a la Cámara Federal de Apelaciones (fs. 329).

Una vez radicada la causa en el tribunal de alzada, la Cámara, integrada por los jueces Marcos Arnaldo Romero, Raúl Fragueiro y José María Aliaga, dictó resolución el día 19 de noviembre de 1976, en ella sólo resolvió confirmar el auto de procesamiento por ser arreglado a derecho, omitiendo realizar mención alguna en cuanto a los tormentos denunciados por Lanuscou, entre otros (fs. 333).

Cabe destacar que contamos con la declaración testimonial brindada en el debate, por David Antonio Lanuscou, quien ante este Tribunal manifestó que fue secuestrado junto a su Sra. Patricia Machado, en enero de 1976, mientras se encontraban en su casa de barrio 1° de mayo. Aquella noche llegaron varios autos a su domicilio, de los que se bajaron varios sujetos que no se identificaron ni le mostraron orden alguna de autoridad competente. Indicó que entre estos sujetos, se encontraba "el patilludo Tissera", a quien pudo reconocer tiempo después.

Luego de ser reducidos, les hicieron dejar sus hijos en la casa de un vecino, para así trasladarlos hacia el D2. Señaló que en el Departamento de Informaciones sufrió torturas durante los 15 días que estuvo detenido; además de que en una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

oportunidad le tomaron declaración, la que manifestó haber firmado bajo tortura.

Recordó que el 10 de febrero de 1976 fue blanqueado, y trasladado a la UP1. Estando allí detenido, tuvo una entrevista con Zamboni Ledesma, Otero Alvarez y demás representantes de la justicia en dependencias de la UPN°1. En esa oportunidad se le presentó como abogado defensor, el defensor público Dr. Luis Eduardo Molina, quien le dijo "te conviene que te hagan una causa, porque si salís ahora corres peligro de muerte".

Relató que aquel día fueron a buscarlo a la celda varios guardiacárceles y militares, entre los que se encontraba el Teniente Alsina, y que lo llevaron hasta una dependencia dentro de la cárcel. En este lugar, comenzaron a realizarle varias preguntas, luego de lo cual el dicente relató los tormentos sufridos en D2. Manifestó que lo primero que buscaban todos los detenidos en esa época era que alguien de la justicia los escuchara, para poder denunciar los tormentos, ya que no tenían ningún tipo de defensa, y no sabían a quien recurrir.

Siguió relatando, que el 11 de abril de 1976 entró el ejército a la cárcel, armaron unas carpas afuera y desde ese momento el personal militar entraba todas las noches y golpeaba a los internos.

En marzo de 1977 fue trasladado a La Plata, y en 1979 el juez Zamboni Ledesma realizó un careo entre el dicente y un





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

policía de la comisaría de Toledo, porque se le imputaba el copamiento de dicha comisaría. Luego de unos meses de haber realizado el careo, el defensor oficial Molina volvió a la cárcel y le dijo "te conseguí la libertad, ahora decile a tus padres que se muevan para que te saquen el PEN"; manifestó que recién recobró su libertad el 18 de octubre de 1983.

Indicó que a su defensor sólo lo vio dos veces, la primera vez fue cuando se presentó, y la segunda, cuando lo visitó en la cárcel de La Plata en el año 1979 para avisarle lo habían sobreseído, por lo que se había dispuesto su libertad, pero que sus padres debían ocuparse de que le sacaran el PEN para que la libertad se hiciera efectiva.

### Hecho 68

De la prueba recabada en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Mario Ángel Paredes se encontraba imputado en el Expte. N° 19-F-76, caratulado "*FUNES José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840*", la cual tramitó ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma.

Así, en el marco de los actuados de referencia encontramos que, a fs. 286/287vta., en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el ex magistrado referido, y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Álvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

luego de su detención ocurrida el 28 de enero de 1976, fue llevado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, en donde fue objeto de malos tratos consistentes en golpes en su cuerpo y amenazas de muerte sobre su persona y esposa, siendo presionado de tal manera a firmar una declaración sin haber tenido posibilidad siquiera de leer lo que allí decía.

Luego, a fs.297/301, fue resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, y mediante Resolución de fecha 22 de julio de 1976, el ex juez Zamboni Ledesma resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Mario Ángel Paredes y de su esposa, omitiendo asimismo toda consideración en relación a los apremios sufridos y manifestados previamente en su declaración indagatoria.

Seguidamente, fue interpuesto recurso de apelación contra tal decisorio, el cual fue concedido a fs.306 vta., interviniendo la Cámara Federal de Apelaciones integrada en aquél entonces por los vocales Marcos Arnaldo Romero, Raúl Fragueiro y José María Aliaga. Así, a fs.333, la Cámara confirmó la resolución recurrida sin hacer mención a los hechos manifestados por Paredes en el marco de su declaración en sede judicial previamente relatados.

Luego, a fs. 546/552 el Tribunal de Alzada integrado por los vocales Dres. José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Jorge A. Clariá Olmedo, al momento de tratar la apelación de la sentencia condenatoria de cinco años y seis meses de prisión impuesta a Mario Ángel Paredes, obrante a fs.521/527, confirmó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la misma sin hacer referencia alguna en orden a los apremios declarados en el marco de su indagatoria en sede judicial antes referida.

### Hecho 69

Con relación al hecho 69 descripto en el requerimiento de elevación de la causa a juicio y por el que fuera acusado Otero Alvares, es preciso analizar las constancias documentales que surgen del expediente "*Funes José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos Infracc. Ley 20840*" (Expte. N° 19-F-76) tramitado por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba.

De allí se extrae que el 30/6/1976 **José Cristian Funes**, imputado en aquella causa, falleció mientras era trasladado de la Carcel Penitenciaria, al Comando del III Cuerpo del Ejército.

La noticia había sido publicada en medios periodísticos y el acusado Carlos Otero Alvarez, en su condición de Secretario Penal, certificó con una constancia mecanografiada dicha circunstancia con fecha 1/7/1976.

A raíz de ello, y conforme lo ordenado por el Juez que entendía en la causa, Zamboni Ledesma, en el decreto obrante a fs. 291, se libró oficio a la Dirección del Registro Civil solicitando la copia de la partida de defunción de José





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cristian Funes. Este mandamiento se encuentra suscripto por el secretario del Juzgado y confeccionado con las iniciales N.L.G..

El instrumento legal que acredita la muerte de Funes, se encuentra glosado a fs. 295 de la prueba documental analizada y revela que el diagnóstico del deceso, ocurrido el 30/6/1976, fue una hemorragia por arma de fuego. Allí consta también, como lugar de fallecimiento, el Hospital Militar.

Vale referir que en el medio de estas actuaciones, concretamente a fs. 293, se agregó un oficio enviado por Juan Bautista Sasaiñ -General de Brigada perteneciente al Campo Guarnición del Ejército Argentino-, y dirigido al juez federal Zamboni Ledesma en estos términos: *"Atento a lo solicitado telefónicamente ratifico a Ud., la autorización para retirar de la UC Nro 1, al detenido FUNES JOSÉ CRISTIAN."* En este documento se imprime un cargo de presentación, en sello, fechado el 30/6/1976 y completado a mano, con una tinta que difiere a la utilizada por Otero Alvarez para firmar debajo de éste.

A continuación, el juez federal Zamboni Ledesma decretó: *"Córdoba, 30 de junio de 1976. Atento lo solicitado precedentemente, líbrese oficio a la Cárcel Penitenciaria para que el detenido José Cristian Funes, sea anotado a disposición conjunta con el Area 311."* En iguales términos fue labrado el mandamiento cuya copia, sin firma, obra a fs. 294 de estos autos y se observa en el mismo una diligencia que lo tuvo por recibido el 30/6/1976 en la Cárcel Penitenciaria.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Lugo, sin otra diligencia adicional y previa vista al fiscal de la causa, con fecha 4/8/1976 el juez Zamboni Ledesma extinguió la acción penal sobreseyendo parcial y definitivamente a José Cristian Funes (fs. 306).

El resolutorio referido fue notificado al procurador fiscal, mediante constancia firmada por el acusado Otero Alvarez, en su rol de secretario de juzgado y así culminaron las actuaciones incidentales iniciadas a raíz de la muerte de José Cristian Funes.

Más de treinta años después el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), resolvió que: *"La muerte de ... y de José Cristian Funes se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello conforme se desprende del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial, que da cuenta que con fecha 30 de junio de 1976 a las 18:30 hs. Ingresaron Funes José Cristian y ..., ambos traídos por las Fuerzas Armadas, figurando como causa del mismo "enfrentamiento fuerza militar". Todo ello fue perpetrado por un grupo (comisión especial) perteneciente a la Brigada del D2, Policía de la Provincia de Córdoba, (más de dos personas) cuyos integrantes*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado, tras serles entregados por un sujeto identificado como Jorge López Leconte, grupo que procedió luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado”.*

Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).

### **Hecho 70**

En alusión a las circunstancias fácticas descriptas en el hecho 70, cobra vital importancia, apreciar los datos probatorios surgidos de documentos procesales labrados en ciertos expedientes judiciales que forman parte del cúmulo de pruebas recibido en este juicio.

Así, tenemos por probado que con fecha 1 de julio de 1976, en el marco de la causa *“TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840”* (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el juzgado Federal N° 1 de Córdoba, Otero Alvarez certificó -con una constancia mecanografiada- que, según noticias periodísticas, **Marta del Carmen Rossetti de Arquiola** había fallecido mientras era trasladada de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejercito al tratar de fugarse (fs. 269).

Consta en el expediente mencionado que, inmediatamente después, el juez ordenó oficiar a la Dirección de Registro





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Civil. Dicho mandamiento, fue confeccionado con las siglas N.L.G. y su copia, firmada por el secretario Otero Alvarez.

A fs. 276 se agrega copia fiel de la partida de defunción requerida de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola. De ese documento surge que la nombrada el 30/6/1976 había muerto en el Hospital Militar y a causa de una hemorragia por arma de fuego.

A continuación se corrió vista al Procurador Fiscal a los fines del sobreseimiento parcial y definitivo de Marta Del Carmen Rosetti de Arquiola, quien dictaminó favorablemente para la extinción de la acción penal. A fs. 282 obra resolución del Juez Federal Zamboni Ledesma resolviendo en igual sentido.

El entonces secretario del tribunal cumplió con las diligencias ordenadas por el juez, en relación a correr la vista y notificar la resolución por extinción de la acción penal respecto de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola.

Respecto al hecho no obran otras actuaciones relacionadas con la muerte de Rossetti.

Más de treinta años después, conforme lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: *"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento"*, (Expte. N° 172/09) y *"MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), se esclareció que: “La muerte de Marta Carmen Rossetti de Arquiola y de ( ... ) se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello conforme se desprende del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial, que da cuenta que con fecha 30 de junio de 1976 a las 18:30 hs. Ingresaron ... y Rosetti de Arquiola Marta, ambos traídos por las Fuerzas Armadas, figurando como causa del mismo “enfrentamiento fuerza militar”. Todo ello fue perpetrado por un grupo (comisión especial) perteneciente a la Brigada del D2, Policía de la Provincia de Córdoba, (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado, tras serles entregados por un sujeto identificado como Jorge López Leconte, grupo que procedió luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.”.*

Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).

### **Hecho 71**

En lo que respecta a este suceso, se aprecian como relevantes los datos probatorios surgidos de la causa *“Barrera, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840” (Expte.nº 14-B-75).*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Pues, en ese marco, se acreditó que con fecha 1 de julio de 1976, conforme certificación mecanografiada y firmada por el secretario del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, Otero Alvarez, se tomó conocimiento, por noticias periodísticas, que uno de los imputados en esa causa, **Miguel Angel Barrera**, había fallecido mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 220).

Tras lo cual, se ofició al Registro Civil a los fines de que remita la partida de defunción labrada a consecuencia de la muerte de Barrera.

Cabe referir que la copia del mandamiento ordenado por el Juez, obrante a fs. 221, aparece firmado por el Secretario Otero Alvarez e identificado con las siglas N.L.G.

El documento público requerido fue recibido y agregado a fs. 222 del expediente mencionado, y en él figura como fecha del deceso el 20/6/1976, su diagnóstico "*hemorragia aguda*" y el lugar "*Se ignora-Dpto. Córdoba Capital*".

De las constancias referidas se corrió vista al Procurador Fiscal Federal, Fuad Alí, quien a fs. 223 dictaminó que correspondía declarar extinta la acción penal respecto de Miguel Angel Barrera.

A fs. 224 compareció José Celso Barrera -padre de la víctima- solicitando "*( ... ) se requiera informe a la autoridad militar sobre cuáles fueron las circunstancias en que falleció su hijo, pues hasta la fecha ni él, ni su familia han sido*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*informados por autoridad alguna, sobre las causas de la muerte de Miguel Angel”.*

Dicho escrito fue recibido por Carlos Otero Alvarez el día 25/07/1976. En su respuesta, a fs. 224vta. el juez federal Zamboni Ledesma se limitó a decretar: *“No estando Miguel Angel Barrera a disposición del suscripto, a lo solicitado precedentemente no ha lugar”.*

Luego de ello, luce a fs. 225 del expediente analizado, la resolución por la que se extinguió la acción penal respecto de Miguel Angel Barrera, sin que existan diligencias posteriores de investigación del suceso llegado a conocimiento de la autoridad judicial. Tampoco el Procurador Fiscal ni el Defensor Oficial, que había asumido la representación del difunto efectuaron manifestación procesal alguna.

Más de treinta años después el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: *“VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”*, (Expte. N° 172/09) y *“MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados”* (Expte. M-13/09), dilucidó que: *“La muerte de Miguel Angel Barrera, ... y ... se produjo por “enfrentamiento con personal militar” conforme a una de las versiones proporcionadas por el propio Ejército, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Ejército (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a dar muerte a Miguel Angel Barrera, ( ... ) y ( ... ), simulando un intento de fuga, conforme ya se ha dado por probado”.*

Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 4º del CP conforme ley 14.616).

### **Hecho 72**

El cúmulo de prueba reunida en el debate, nos permite aseverar que Raúl Augusto Bauducco se encontraba imputado en los autos “Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840” (Expte. N° 86-M-75). De estos autos, surge que fue detenido el 20 de diciembre de 1975, y trasladado al Departamento 2 de Informaciones, mientras se encontraba detenido en el Departamento de Informaciones, prestó declaración ante la instrucción el día 22 de diciembre de 1975, donde respondió a una serie de preguntas.

Seguidamente, se elevaron las actuaciones sumariales al Juzgado Federal N°1, el 2 de enero de 1976 se declaró la competencia para entender en el mismo, por lo que se habilitó la feria y se abrió proceso tendiente a esclarecer los hechos, todo esto fue dispuesto por el Dr. Humberto Vázquez, que actuaba como juez federal subrogante (fs. 29).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Acto seguido, se llamó a prestar indagatoria a los imputados en la causa, Raúl Augusto Bauducco fue citado el día 13 de enero de 1976, donde se le informó el delito que se le imputaba, luego de lo cual manifestó que era su voluntad declarar pero en presencia de su abogado defensor, por lo que solicitó nuevo día de audiencia (fs. 34vta). En consecuencia, se lo citó nuevamente el 26 de enero de 1976, momento en el cual también solicitó se fijara nuevo día de audiencia ya que estaba a la espera de que sus familiares le proveyeran su abogado defensor (fs. 35).

Finalmente, el día 3 de febrero de 1976 compareció nuevamente al Juzgado para su declaración indagatoria, acto en el cual designó como abogado defensor al Defensor Oficial, quien se encontraba presente y aceptó el cargo. Seguidamente se le leyó la declaración prestada en sede policial, la que Bauducco ratificó en todos sus términos por ser reflejo de la realidad y reconoció como suya la firma inserta. Luego respondió a una serie de preguntas que le realizaron. El acta de la declaración fue firmada por el dicente, el defensor oficial Dr. Ricardo Haro, el juez Zamboni Ledesma, y por la secretaria Cristina Garzon de Lascano, quien do fe de lo actuado (fs. 36).

Siguiendo con el análisis del expediente, se observa que luego de una serie de actuaciones, obra a agregada a fs. 79 un escrito del Defensor Oficial Ricardo Haro, en el que solicitó el sobreseimiento de Bauducco y su mujer Caffieri de Bauducco, porque de la prueba de autos surgía la desvinculación de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mismos con los hechos delictivos que se les imputan, así como también no había nuevos elementos de convicción.

De este pedido se corrió vista al Sr. Fiscal, A. Fuad Ali, quien al emitir su dictamen el día 21 de abril de 1976 solicitó se amplíe la indagatoria del imputado Daniel Osvaldo Luna, ya que en virtud de su testimonio habían sido aprehendidos Bauducco y su mujer Caffieri. En este orden de ideas, Luna declaró el 25 de junio de 1976 (fs. 103), tras lo cual se le corrió nueva vista al Procurador Fiscal el 5 de julio de 1976 (fs. 103vta).

Seguidamente, se encuentra un informe de fecha 7 de julio de 1976, por el cual el secretario Otero Álvarez puso en conocimiento al Sr. Juez, de que según noticias periodísticas Raúl Augusto Bauducco habría fallecido al intentar arrebatarse el arma al jefe de custodia de la U.P.N°1. Inmediatamente después, el juez Zamboni Ledesma revocó por contrario imperio el decreto por el que ordenaba correr vista al Fiscal para el sobreseimiento, y ordenó oficiar al Registro Civil solicitando copia de la partida de defunción de Bauducco (fs. 104).

El 13 de julio de 1976 se recibió un oficio de fecha 6 de julio de 1976, mediante el cual el Director General del Servicio Penitenciario, ponía en conocimiento al titular del Juzgado Federal N°1, de que el interno Raúl Augusto Bauducco había sido ultimado por el cabo Miguel Ángel Perez, perteneciente a la dotación del ejército que actuaba en el penal, en circunstancias en que Bauducco había intentado quitarle el arma (fs. 106).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A fs. 107 se encuentra la partida de defunción de Bauducco, de la que se corrió vista al Sr. Fiscal el día 14 de julio de 1976 (fs. 108). En consecuencia, el Procurador Fiscal emitió dictamen el día 20 de julio de 1976, en el que señaló correspondía sobreseer parcial y definitivamente a Bauducco por extinción de la acción penal (fs. 108).

Con fecha 27 de julio de 1976 se incorporó un oficio del Ejército dirigido al Juez Federal Zamboni Ledesma, por el cual se le informaba las circunstancias en las que había ocurrido la muerte de Bauducco. En concreto, se relató que mientras se realizaba una requisa de rutina resultó abatido un interno, que el hecho se produjo el 5 de julio de 1976 aproximadamente a las 10:20hrs. en el pabellón de delincuentes subversivos N° 6. En esas circunstancias, el detenido Raúl Augusto Bauducco se abalanzó sobre el suboficial que controlaba la requisa, tratando de arrebatarse el arma, ante lo que el suboficial respondió inmediatamente con un disparo. El cadáver fue remitido al Hospital Militar Córdoba, donde personal policial procedió a efectuar la identificación y reconocimiento médico (fs. 109).

Posteriormente, el juez Zamboni Ledesma mediante Auto N° 308/76, dictó el sobreseimiento parcial definitivo de Raúl Augusto Bauducco por extinción de la acción penal (fs. 110).

### Hecho 73





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación con este hecho, surge de la prueba recibida en este juicio que con fecha 18 de agosto de 1976, en el marco de la causa *"TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840"* (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el ahora imputado Otero Álvarez certificó que, según noticias periodísticas, **Arnaldo Inginio Toranzo** había fallecido mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejército, en un enfrentamiento armado (fs. 280 vta).

Consta en el expediente mencionado que, inmediatamente después, el juez ordenó, por decreto, oficiar a la Dirección de Registro Civil y el mandamiento fue confeccionado por N.L.G. y su copia firmada por el secretario referido.

Se advierte a simple vista que la diligencia firmada por el secretario y el proveído suscripto por el juez, referidos precedentemente, se encuentran efectuados de puño y letra por la misma persona, en tinta azul y con una lapicera que difiere en color y trazo con la de las firmas estampadas en los sellos del actuario y magistrado.

A fs. 276 se agrega copia de la partida de defunción requerida de Arnaldo Inginio Toranzo. De dicho documento surge que el 30/6/1976 había muerto en "Córdoba-Capital" y a causa de una hemorragia aguda por arma de fuego.

A continuación se corrió vista al Procurador Fiscal, quien dictaminó favorablemente para la extinción de la acción





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

penal. A fs. 287 obra resolución del Juez Federal Zamboni Ledesma resolviendo en igual sentido.

El entonces secretario del tribunal, Otero Alvarez, cumplió con las diligencias ordenadas por el juez, en relación a correr la vista y notificar la resolución por extinción de la acción penal respecto de Arnaldo Toranzo.

Respecto al hecho bajo examen no obran otras actuaciones relacionadas con la muerte de Toranzo.

Más de treinta años después, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), resolvió que: *"La muerte de ...e Higinio Toranzo se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Las partidas de defunción de ( ... ), Toranzo y ( ... ) consignan como causa de la muerte "herida de bala por hemorragia aguda" (fs...). A su vez, del libro de entradas y salidas de la morgue judicial surge que con fecha 12/8/76 a las 18:30 horas, figura el ingreso de ( ... ), Toranzo Higinio Arnaldo y ..., traídos por sanidad policial, anotándose como causa de ingreso "fuerzas de seguridad", siendo menester destacar que a diferencia de los otros hechos de esta naturaleza analizados, donde se consignaban leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar",*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*“enfrentamiento con policías” o “enfrentamiento armado”, el personal de la morgue en este caso optó por consignar meramente la frase “fuerzas armadas”, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas), quienes los retiraron de la UP1, los trasladaron y procedieron luego a fusilarlos, simulando luego una fuga.”.*

Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-

### **Hecho 74**

En relación con el hecho N° 74 descripto en la pieza acusatoria, resultaron examinadas las constancias documentales incorporadas en esta causa *“FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840” (expte. N° 53-F-75)*, tramitada en el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba.

De allí resulta que, el juez Adolfo Zamboni Ledesma con fecha 13/8/1976 decretó que por trascendidos públicos conoció del fallecimiento del imputado **Gustavo Adolfo de Breuil** y consecuentemente, ordenó se oficie al Registro Civil de esta ciudad para que remita el certificado de defunción pertinente. (fs. 372 vta. (354 vta.)).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El proveído en cuestión se encuentra manuscrito en un color de tinta que difiere del empleado al firmar arriba del sello aclaratorio "Adolfo Zamboni Ledesma - Juez Federal".

Este mandamiento fue cumplido mediante oficio fechado el 18/8/1975, firmado por el entonces secretario, Dr. Otero Alvarez. A su vez, se lee que el documento presenta la siguiente sigla E/F/V.

A fs. 389 (fs.370) obra agregada el acta de defunción solicitada, donde se certificó que el diagnóstico de muerte fue "hemorragia aguda por heridas de arma de fuego" y el lugar del deceso la vía pública, Dpto Capital.

Dicho instrumento figura presentado el 31/8/1976, cuyo cargo de presentación, en sello, fue completado de puño y letra con un color de tinta diferente al utilizado por Otero Alvarez al firmar (fs. 389 vta. (fs.370 vta.)).

Acto seguido se le corrió vista al procurador fiscal, Dr. Fuad Ali, quien dictaminó que correspondía el sobreseimiento parcial y definitivo de Gustavo Adolfo De Breuil (fs.390 (fs.371)).

La última diligencia procesal en relación a este suceso es el auto interlocutorio por el cual se extinguió la acción penal, de fecha 6/9/1976, firmado por el juez Adolfo Zamboni Ledesma (fs. 391 (fs.372)).

Este resolutorio fue conocido por el Sr. Fiscal, a raíz de la notificación practicada por el secretario Otero Alvarez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Al respecto, cabe referir que los entonces imputados Eduardo Alfredo, Jorge Enrique y Gustavo Adolfo De Breuil contaban con abogado particular, Dr. Cesar Enrique Romero, hasta que declinó el ejercicio de tal defensa, renunciado por cuestiones particulares a la defensa de los hermanos De Breuil el 5/5/1976 (Fs. 361 (343)).

Sin embargo, recién el 13/10/1976 fue notificado a los imputados que debían nombrar abogado de su confianza en el término de 5 días, haciéndose efectivo el apercibimiento por el que se designó el defensor oficial, Luis Eduardo Molina, para asistirlos.

De modo que, a la fecha del fallecimiento de Gustavo De Breuil no se encontraban asistidos por abogado defensor, pese a que, de todos modos, nunca en este tipo de incidencias por fallecimiento eran comunicados a los letrados defensores.

El único que intervenía era el procurador fiscal, y también lo hizo en este caso a los fines de dictaminar sobre la extinción de la acción penal.

Antes de este hecho, con fecha 27/5/1976, por trascendidos públicos el Juzgado Federal N°1 tuvo noticia de que a raíz de un enfrentamiento policial, coimputados en la causa, Fidelman y Yung, habían fallecido. Esto según decreto firmado por el magistrado interviniente, Dr. Zamboni Ledesma (fs. 366 (348)).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con posterioridad, el 20/10/1976 el Juez decretó que por noticias periodísticas conoció del deceso de Jorge García, otro de los imputados en esta causa.

Vale decir también que todos los fallecidos en estas circunstancias recibieron igual trámite procesal.

A su vez, respecto a este hecho, contamos con prueba testimonial que resulta pertinente de analizar. Pues, Jorge De Breuil recordó que sus dos hermanos, Gustavo Adolfo y Eduardo Alfredo De Breuil, también detenidos e imputados en la misma causa, denunciaron los tormentos en ocasión de la declaración indagatoria.

Estas denuncias fueron ratificadas por Eduardo Alfredo De Breuil, Néstor Enrique De Breuil y Daniel Roberto Juez, luego de que la Cámara señalara la falta de investigación al Juzgado Federal. Los demás imputados no pudieron ratificar las denuncias realizadas con anterioridad, por que a la fecha de la nueva declaración indagatoria ya había sido asesinado.

Respecto a esto, manifestó que el 17 de mayo de 1976 fueron asesinados Diana Fidelman y Ricardo Yung, el 12 de agosto su hermano Gustavo Adolfo y el 11 de octubre Jorge Oscar García, todos ellos junto a otros detenidos especiales. Al ser preguntado si supo estos asesinatos fueron investigados, el testigo manifestó que el Juzgado se daba por enterado por medio de versiones periodísticas, antes esto pedía la correspondiente partida de defunción al Registro Civil, luego le corría vista al Fiscal, este contestaba que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

correspondía dar por finalizada la persecución penal respecto a los asesinados, y no realizaban nada más.

Manifestó que la defensa de su abogado Romero llegó hasta allí, porque luego del golpe de estado de marzo de 1976 se entrevistó con su padre y le dijo iba a renunciar a raíz de presiones que sufría.

Recordó que cuando les fueron a notificar el auto de prisión preventiva y procesamiento, les informaron el Dr. Romero había renunciado por lo que los emplazaban para que en 5 días designaran nuevo abogado defensor, bajo apercibimiento de asumir la defensa un defensor oficial. Ante esto el dicente y sus hermanos le dijeron al funcionario que los notificó que les era imposible designar nuevo abogado ya que estaban totalmente incomunicados.

Declaró el testigo que el 21 de marzo de 1977, estando en Sierra Chica, se constituyó el Juzgado Federal N° 1 en el penal. Allí sentado en una mesa estaba el Sr. Fernandez Valdez, frente a él lo hacen sentar al dicente, atrás suyo y de pie se encontraban el Dr. Zamboni Ledesma, el defensor Luis Eduardo Molina y el Dr. Carlos Otero Alvarez. El dicente comenzó a relatar el fusilamiento ocurrido el día 12 de agosto de 1976, de su hermano Gustavo Adolfo De Breuil, de Miguel Hugo Vaca Narvaja y de Arnaldo Toranzo, del que fue testigo su hermano Eduardo. Al terminar de atestiguar firmó su declaración y el Dr. Zamboni le preguntó al Defensor Oficial si iba a acompañar con su firma, a lo que Molina respondió que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

no era necesario. Expresó el deponente que este documento no se encuentra incorporada en el expediente.

Finalmente comentó De Breuil que luego de esto se entrevistó en dos oportunidades más con el juez Zamboni Ledesma, pero no hablaron del tema.

Más de treinta años después, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), tuvo por comprobado que: *"La muerte de ( ... ), Gustavo Adolfo De Breuil ( ... ) se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Las partidas de defunción de ... y Gustavo De Breuil consignan como causa de la muerte "herida de bala por hemorragia aguda" (fs. 803/06 y 811/13). A su vez, del libro de entradas y salidas de la morgue judicial surge que con fecha 12/8/76 a las 18:30 horas, figura el ingreso de De Breuil Gustavo Adolfo, ..., traídos por sanidad policial, anotándose como causa de ingreso "fuerzas de seguridad", siendo menester destacar que a diferencia de los otros hechos de esta naturaleza analizados, donde se consignaban leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", el personal de la morgue en este caso optó por consignar meramente la frase "fuerzas*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*armadas”, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas), quienes los retiraron de la UP1, los trasladaron y procedieron luego a fusilarlos, simulando luego una fuga.”.*

Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).

### **Hecho 75**

De la prueba colectada en el debate, y tal como quedó establecido en el Hecho 49, Jorge Oscar García, estaba imputado en los autos “FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840” (Expte. N° 53-F-75).

En el marco de las actuaciones, Jorge Oscar García fue citado a prestar declaración indagatoria por los delitos que se le imputaban, luego se lo citó para ampliar la declaración indagatoria ya que se le imputaban nuevos delitos. Seguidamente, el juez Zamboni Ledesma resolvió la situación de los imputados y convirtió en prisión preventiva la detención de García. Frente al auto de procesamiento, el abogado defensor Dr. Re Crespo, presentó recurso de apelación y nulidad, recurso que fue concedió por el Juzgado, por lo que las actuaciones se elevaron a la Cámara Federal de Apelaciones. Una vez allí, el nombrado Tribunal ordenó bajar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los autos al Juzgado porque faltaban de cumplir algunas diligencias.

Del análisis del expediente, surge que mientras el Juzgado Federal N°1 cumplía con las diligencias faltantes que le señaló la Cámara Federal de Apelaciones, el juez Zamboni Ledesma decretó el 20 de octubre de 1976 que por trascendidos periodísticos supo habría muerto Jorge Oscar García, y en consecuencia ordenó oficiar al Registro Civil de las Personas para que remitiera la correspondiente partida de defunción (fs. 405vta). Seguidamente, se dejó constancia que se ofició, la que fue firmada por Otero Álvarez.

A continuación, se encuentra agregada la partida de defunción remitida por el Registro Civil perteneciente a Jorge Oscar García, de ella surge que murió el 17 de octubre de 1976 por herida de bala (fs. 406). De dicho certificado se ordenó correr vista al Sr. Procurador Fiscal, José Manuel Díaz, quién emitió dictamen el día 29 de octubre de 1976, mediante el cual manifestó que correspondía declarar extinguida la acción penal respecto a García, en virtud del Art. 59 inc. 1 del Código Penal (fs. 407).

Así las cosas, el 4 de noviembre de 1976 mediante Auto N° 487/76, el juez Zamboni Ledesma resolvió declarar extinguida la acción penal respecto a Jorge Oscar García, y en consecuencia sobreseer parcial y definitivamente al nombrado (fs. 408).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Prosiguiendo con el análisis de la causa, el expediente se elevó nuevamente a la Cámara Federal de Apelaciones el 28 de diciembre de 1976 (fs. 414). Dicho Tribunal resolvió el 21 de marzo de 1977, revocar parcialmente el auto de procesamiento respecto a los imputados Asbert y Santillán, confirmarlo respecto a los demás imputados, y ordenó al titular del Juzgado N°1 investigar los supuestos apremios a los que habrían sido sometidos los imputados según sus manifestaciones; pero nada dijo acerca de la muerte de Jorge Oscar García (fs. 433/435).

### Hecho 76

El cúmulo de prueba incorporada en el debate nos permite afirmar, que Liliana Felisa Paez de Rinaldi se encontraba imputada en los autos caratulados "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75). Tal como quedó establecido en el hecho 58, la imputada había sido detenida el día 30 de octubre de 1975.

Dichas actuaciones se elevaron al Juzgado Federal N° 1, el día 5 de diciembre de 1975 (fs. 293/294). Seguidamente, el titular del Juzgado Federal N°1 se declaró competente para entender, y ordenó formar el proceso correspondiente para esclarecer los hechos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A Liliana Felisa Paez de Rinaldi se le tomó declaración indagatoria el día 22 de diciembre de 1975 (fs. 334/335). Las actuaciones prosiguieron, hasta que el juez Zamboni Ledesma estuvo en condiciones de resolver la situación de los imputados en la causa; es así que con fecha 19 de agosto de 1976, dictó el Auto de Procesamiento N° 324/1976, mediante el cual ordenó convertir en prisión preventiva la detención de Liliana Felisa Paez de Rinaldi por suponerla co-autora responsable de los delitos de homicidio calificado reiterado (tres hechos), lesiones leves reiteradas (nueve hechos), co-partícipe de intimidación pública y favorecimiento de evasión, y autora de tenencia de armas y municiones de guerra y material para la fabricación de explosivos (fs. 618/626).

De esta resolución, se notificó a Liliana Felisa el día 20 de agosto de 1976. Días después, más precisamente el 26 de agosto de 1976, el Secretario Otero Álvarez certificó que según noticias periodísticas, Liliana Felisa Paez de Rinaldi había fallecido en un enfrentamiento armado. Seguidamente, el juez Zamboni Ledesma ordenó oficiar al Registro Civil solicitando la partida de defunción correspondiente (fs. 632vta).

La partida de defunción de Paez de Rinaldi se incorporó al expediente a fs. 649, en ella figura que la nombrada falleció producto de un shock hemorrágico traumático, el día 20 de agosto de 1976. De la misma, se corrió vista al Sr. Procurador Fiscal, A. Faud Ali, con fecha 26 de septiembre de 1976, quien emitió dictamen el día 27 de octubre, en el cual





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

manifestó que correspondía sobreseer parcial y definitivamente a Liliana Felisa Paez de Rinaldi (fs. 650).

Finalmente, el día 29 de septiembre de 1976, Zamboni Ledesma dictó Auto N° 378/1976, mediante el cual resolvió sobreseer parcial y definitivamente por extinción de la acción a Liliana Felisa Paez de Rinaldi (fs. 651).

### Hecho 77

De la prueba incorporada en los presentes actuados, ha sido acreditado que Ricardo Daniel Tramontini se encontraba imputado en el marco de la causa "RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc." (Expte. N° 24-R-75), la cual ingresó en fecha 26 de agosto de 1976, para su tramitación por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del por entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y del Dr. Carlos Otero Álvarez en su condición de Secretario Penal.

En los mencionados actuados encontramos glosado el Sumario policial N°190/25 labrado por la Policía de la provincia de Córdoba, en el cual encontramos, a fs.85, la cabeza de sumario 201/154 los que se agregan para su tramitación conjunta al nombrado en primer término. Así, en fs.85 y sigs. encontramos la declaración del Agente Adscripto al Comando Radioeléctrico Héctor Juan Nasif quien dijo que el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

día 20 de agosto de 1975 alrededor de las 11:30hs, en circunstancias de encontrarse saliendo del Policlínico Policial, se le acercó un señor que le informó que momentos antes un automóvil marca "Fiat 128" había chocado contra un árbol en Av. Fuerza Aérea Argentina, y que desde dicho vehículo dos sujetos se dieron a la fuga. Es así que el declarante es trasladado en el vehículo particular de dicho señor hasta el lugar del hecho y antes de llegar allí pudo ver que los dos sujetos en cuestión se subían a un colectivo por lo cual el dicente hizo detener al mismo logrando la aprehensión de los referidos quienes resultaron ser Ricardo Daniel Tramontini y Gerardo Luis Ferreyra, y con la ayuda de otro policía de apellido Bustos, procedió a detenerlos y trasladarlos a la Seccional 10 de la Policía de la Provincia de Córdoba. Asimismo, a fs.87 vta el Comisario Principal Barrionuevo resolvió remitir lo actuado al Departamento de Informaciones de la Policía, agregando que en el automóvil siniestrado se desactivaron dos artefactos explosivos y que el hecho no fue comunicado al Magistrado de turno en ese acto. No obstante lo antedicho, y en virtud de haber sido devueltas las actuaciones sumariales por disposición de U.R.C, a fs.88vta, el mismo Comisario Barrionuevo dispone proseguir con la investigación y comunicar el hecho al Juez Federal N°1, al Juez de Instrucción de Octava Nominación y al Agente Fiscal del Octavo Turno.

Seguidamente, a fs.96/97, obra la declaración testimonial del empleado policial comisionando en la investigación del hecho, Vicente Adolfo Soria, quien dijo que el detenido

737

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tramontini le manifestó que unos días antes del hecho, una mujer a quien no conocía, le propuso hacerse cargo de los gastos del parto próximo a suceder de su esposa, y que como carecía de dinero para enfrentar dichos gastos aceptó la propuesta a cambio de que entregara un artefacto explosivo. Así, el día del hecho, se presentó un sujeto a bordo de un automóvil "Fiat 128" que le dijo que tenía "la bomba" y acto seguido ambos se dirigieron en dicho automóvil hacia el Comando Radioeléctrico, pero en el trayecto el vehículo sufrió un desperfecto que les hizo perder el control y colisionar contra un árbol. Agregó asimismo que se subieron a un colectivo y se dieron a la fuga, pero fueron detenidos por un policía que los llevó a la Comisaría, siendo luego Tramontini trasladado a la Cárcel de Encausados en calidad de procesado. Seguidamente, a fs.143, se le tomó declaración indagatoria en el marco del sumario policial en análisis donde se negó a declarar. Así las cosas, el 8 de octubre de 1975 según constancia de fs.161/162, el por entonces Jefe del Departamento de Informaciones D2 Crio. Telleldin, dispuso dar por finalizado el Sumario y elevarlo al ex Juez Federal Zamboni Ledesma a cargo del Juzgado Federal N°1, donde es recibido a fs.162vta, con fecha 15/10/75 por el Secretario actuante, Dr. Carlos Otero Alvarez. Corrida que fuera la vista al Procurador Fiscal A. Fuad Alí a los fines de la competencia, se declara la misma en fecha 21 de octubre del mismo año mediante decreto a fs. 163, suscripto por el ex magistrado del Juzgado Federal N°1 Zamboni Ledesma.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Del análisis pormenorizado de los actuados encontramos que a fs.171, 179 y 188 Tramontini se negó a declarar en indagatoria y le fue designado Defensor Oficial del Tribunal Dr. Molina. Luego, a fs.268/271vta, encontramos la Resolución N°53/76 dictada el 16 de marzo de 1976, en la cual el ex magistrado nombrado supra ordenó el procesamiento y prisión preventiva de Tramontini.

Seguidamente, a fs. 313, el Secretario Dr. Otero Alvarez, el día 26 de agosto de 1976 certificó que según noticia periodística Ricardo Daniel Tramontini murió en un enfrentamiento armado al tratar de fugarse. Como consecuencia de ello, el Dr. Zamboni Ledesma ordenó oficiar a la Dirección del Registro Civil solicitando copia de la partida de defunción del mismo, certificando el Secretario Otero Álvarez a fs.316 vta que fue informado por dicha repartición que no cuentan con antecedentes del mismo. Es por ello que el ex magistrado actuante seguidamente ordenó oficiar a la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a fin de que informara si efectivamente la víctima falleció el 20 de agosto de ese año en un enfrentamiento armado cuando era trasladado por personal militar dependiente de esa Brigada.

En respuesta a dicho requerimiento, encontramos a fs.323, el informe suscripto por el Crnel. Vicente Meli donde pone en conocimiento que Tramontini efectivamente falleció en la fecha y circunstancias mencionadas. De dicho informe se le corrió vista al Procurador Fiscal José Manuel Díaz quien manifestó que previo al dictado del sobreseimiento de la víctima debía





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acompañarse la partida de defunción por lo cual el ex magistrado ordenó oficiar al Comando del III Cuerpo del Ejército para que informe el Registro Civil ante el cual fue denunciada la muerte.

En respuesta a aquello, el Gral. Centeno de la referida repartición militar informó que habían hecho entrega del certificado en cuestión al padre de Tramontini, desconociendo la Oficina del Registro Civil ante la cual fue denunciado el deceso. Es por tal razón que el ex juez Federal realizó una serie de averiguaciones y pedidos de informes y finalmente a fs.334 obra glosada la partida de defunción de donde surge que el mismo falleció en la ciudad de Córdoba como consecuencia de heridas de bala.

Corrida la vista al Procurador Fiscal Dr. Díaz, a los fines del sobreseimiento de Tramontini, el mismo a fs.336 se manifestó a favor de su realización, obrando seguidamente glosada, a fs.337/338, Resolución N°66/77 firmada por el ex Juez Zamboni Ledesma, en la cual dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo del nombrado por extinción de la acción penal.

### Hecho 78

En relación a la plataforma fáctica descrita en el hecho 78 que tuvo por víctima a Marta Juana González de Baronetto, resulta de vital importancia apreciar los actos procesales cumplidos en el marco del expediente caratulado "Baronetto,

740

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840" (expte.nº 19-B-75)* que fue tramitado por ante el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba.

De allí surge que con fecha 18/10/1976 el Coronel Vicente Meli con un escrito cuyo objeto refiere "formular denuncia", informó al juez Zamboni Ledesma que el día 11/10/1976, a las 16:45 hs. aproximadamente, en circunstancias en las que una patrulla motorizada del Ejército Argentino trasladaba "seis delincuentes subversivos" desde la Unidad Carcelaria Nº 1, fue interceptada por vehículos civiles que abrieron fuego de armas contra dicha patrulla, entablándose un intenso tiroteo.

El documento referido aseguraba que dicho episodio habría ocurrido al llegar a la calle General Guido entre Amado Nervo y 6 de septiembre de esta ciudad de Córdoba, y que como resultado de ello se produjo la muerte de los "seis delincuentes" que eran trasladados.

Además se informó que los cuerpos de "los abatidos" fueron trasladados al hospital Militar de Córdoba, identificando entre ellos a **Marta Juana González de Baronetto** (fs. 168).

El sello de recibido se encuentra fechado el 19/10/1976 y suscripto por el imputado Otero Alvarez. Acto seguido, obra un decreto por el cual el Juez Federal Zamboni Ledesma ordenó oficiar al Registro Civil para requerir la partida de defunción respectiva. Sin solución de continuidad, el expediente se remitió a la Fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tanto el proveído como la diligencia de reenvío se encuentran mecanografiados.

El oficio dirigido al Señor Jefe del Registro Civil, del día 8/11/1976, que en copia se agrega a fs. 169, se encuentra confeccionado con las siglas M.A.B. y suscripto por el imputado Otero Alvarez.

Luego, a fs. 170, el Procurador Fiscal José Manuel Díaz dictaminó que previo agregar el certificado de defunción de Marta González correspondía dictar su sobreseimiento. (fs. 170).

El documento público que acredita el deceso de Marta Juana González se agregó a fs. 171. Interesa resaltar que el acta de defunción determinó que la causa de la muerte era "heridas de bala" y el lugar de su fallecimiento, el Hospital Córdoba. El médico forense responsable de dichos asientos fue Rodolfo Silvestre.

Con esta información y sin efectuar diligencias probatorias adicionales, el 30/11/1976 el juez Zamboni Ledesma extinguió la acción penal y sobreseyó parcial y definitivamente a la difunta (fs. 172/173).

Dicha resolución fue notificada el 11/2/1977 al Procurador Fiscal, y al abogado defensor Dr. Luis Eugenio Angulo (Fs. 185) -codefensor de la nombrada conforme surge de fs. 144- y ello ocurrió el 11/2/1977.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De las constancias de la causa bajo examen no existen diligencias posteriores de investigación del suceso llegado a conocimiento de la autoridad judicial. Tampoco planteos defensivos en ese sentido.

Ello aún cuando, Luis Miguel Baronetto y el Luis Eugenio Angulo hicieron mención en sus testimonios de algunas irregularidades en la tramitación de la incidencia del fallecimiento de Marta Gonzalez.

Incluso el deponente Baronetto, aseguró que Otero Alvarez en su rol de Secretario en lo penal de un Juzgado multifuero había redactado la Resolución por la cual se extinguía la acción penal contra su mujer, consignando que fue muerta en un enfrentamiento armado mientras era trasladada.

La contradicción denunciada por el testigo se basa en que ni siquiera el comunicado militar firmado por el Coronel Meli decía que había sido un enfrentamiento armado, sino que solo refería que la muerte se había producido en un traslado, no pudiendo ser identificado ni las personas ni los vehículos involucrados.

Asimismo, puso de resalto la inconsistencia habida en las constancias documentales respecto del lugar de la muerte, entre el certificado médico y el comunicado militar.

Remarcó entonces el testigo la mentira de todos y la connivencia de Otero Alvarez con los militares, quien con fervor militante, estigmatizó a sus hijos que tuvieron que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cargar por veinticinco años con su redacción, dando fe de un enfrentamiento armado o supuesto tiroteo que nunca ocurrió.

Durante los ocho años en los que estuvo preso, fue muchas veces interrogado. Siempre le decían "viudo", y ante la pregunta respecto de lo que le había ocurrido a su mujer, él respondía que la habían fusilado. Eso los enfervorizaba. Entonces siempre le replicaban su respuesta leyéndole lo que decía el expediente: "enfrentamiento armado".

Incluso recordó, que el 22 de marzo de 1977, mientras estaba en la Carcel de Sierra Chica, fue entrevistado por Zamboni Ledesma, Otero Alvarez, el Fiscal Díaz y por su defensor el Dr. Molina a quien designó en ese momento.

Allí el juez le informó que lo iban a indagar, entonces Baronetto le preguntó porque habían matado a su mujer si la autorización para sacarla era de la justicia y nadie le dijo nada, hasta que quien se mostró más activo y resuelto en ese momento fue Otero Alvarez, diciéndole que lo único que podían informarle era lo que le había dado a conocer el Ejército Argentino. Seguidamente, le leyó el informe que refirió anteriormente, firmado por el Coronel Vicente Meli.

El testigo les dijo a Otero Alvarez y a Zamboni Ledesma que ese comunicado era mentira y que quería que se investigue manifestándoles también lo ocurrido con el fusilamiento de De Breuil y de Vaca Narvaja. Como ninguno decía nada, el Dr. Molina intervino y le dijo que eso era un trámite, que no se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hiciera problema y que le convenía que esto se terminara para poder irse del país a rehacer su vida.

Dijo el deponente que el expediente fue manejado irregularmente porque hubo audiencias que no se citaron, que se suspendieron sin explicación, otras donde supuestamente no comparecían las partes, actas sin fecha, hojas que faltaron. La justicia no tuvo apuro para investigar con el fin de resolver su situación procesal, y tampoco tuvieron en cuenta que estaban presos corriendo riesgo de vida.

Por su parte, el ministro Luis Angulo también atestiguó en este juicio y dijo que conoció de la muerte de Marta González por sus familiares. Declaró que en ese momento, se hablaba de "la ley de fuga". Habían sacado 28 personas de la cárcel que estaban a disposición del PEN y de la justicia. También advirtió contradicciones en el expediente respecto del lugar del deceso, entre el certificado defunción y el informe del teniente coronel Melli.

En este juicio, se le exhibió al testigo Angulo una notificación del auto sobreseimiento definitivo de Marta González de Baronetto por extinción de acción penal, obrante a fs. 183/185 (11/2/1977) y reconoció el testigo su firma, pero aclaró que dicha diligencia no era de su puño y letra (fs. 185).

Reseñado el testimonio de Angulo, en la parte conducente a este hecho, resta decir que de las constancias de la causa surge que el 11/10/1976 la imputada Marta Juana Gonzalez de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Baronetto falleció, pero dicho suceso recién fue notificado al juzgado donde tramitaba su causa el 19/10/1975.

Luego, en virtud de ello y previos trámites formales, se dictó su sobreseimiento por extinción de acción penal (fs. 172/173).

Se debió esperar más de treinta años para dilucidar lo ocurrido con Marta Juana González de Baronetto. En este sentido, con fecha 22/12/2010 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, determinó las circunstancias que rodearon su muerte, resolviendo en autos: "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), que: "*( ... ) se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. De los registros del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial como del informe médico del Dr. Eduardo Coll surge que los seis cadáveres habrían sido previamente llevados al Hospital Militar, lo que evidencia que, con intención de encubrir lo realmente ocurrido, los médicos forenses no fueron convocados, consignándose también tal irregularidad en las partidas de defunción de ..., González y ... al colocarse como lugar de la muerte la frase "se ignora" o el nombre del nosocomio "Hospital Córdoba". Por otra parte, como ya se mencionara, a diferencia de otros hechos de esta naturaleza*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*analizados en la presente, en el libro de la Morgue Judicial referida a la causa de ingreso de los cadáveres se consignaba leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", en el caso que nos ocupa, el personal de la morgue consignó meramente la frase "fuerzas armadas", todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado".*

Incluso más, dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).

### **Hecho 79**

De la prueba colectada en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Miguel Ángel Barrera, Agustina Maldonado de Barrera y Esther María Barberis se encontraban imputados en el marco de la causa "C/ BARRERA, Miguel Ángel y otros- p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada e infracción a la Ley 20.840" (expte. nº 14-B-75), la que ingresó para su tramitación en fecha 18 de junio de 1975, ante el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y del Secretario, Dr. Carlos Otero Álvarez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De dichos actuados surge que las víctimas mencionadas fueron privadas de su libertad ambulatoria con fecha 8 de junio de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, quienes allanaron el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Emilio Civit 615 de Barrio Jardín Espinosa de esta ciudad según consta en el acta obrante a fs.31, circunstancia que fue puesta en conocimiento del magistrado actuante conforme surge de informe de fs.43. Seguidamente, los tres imputados fueron indagados en sede policial conforme consta a fs.5 (Maldonado de Barrera), fs.9 (Barrera) y fs.12 (Barberis).

Luego a fs. 36, el ex juez Zamboni Ledesma en fecha 18/06/1975, se declaró competente para entender en los actuados, recibéndole seguidamente declaración indagatoria a los encartados. Así, a fs.52/53, Agustina Maldonado de Barrera, acompañada de sus Defensores Dres. Angulo y Moreno, manifestó que en sede policial *"...le hicieron firmar varios papeles bajo amenazas, sin saber que contenían...[...].cuando fue detenida en sede policial fue golpeada tanto la declarante como su esposo..."*. Por su parte, Miguel Barrera acompañado de su letrado el Dr. Leonelli, se abstuvo en un primer momento de declarar conforme surge de fs. 39, ampliando posteriormente su declaración a fs.140, oportunidad en la cual dijo que *"...no bien fue detenido lo encapucharon y en el único momento que le sacaron dicha capucha fue para hacerle firmar un papel que presumiblemente sea la declaración...y que reconoce como suya la firma allí estampada, no estando de acuerdo con los términos*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*de su contenido..."*, agregando asimismo en concordancia con los dichos de su esposa, respecto de que ambos fueron golpeados en el Departamento de Informaciones de la Policía. A su turno, Esther María Barberis acompañada de sus Defensores Dres. Vanella y Bengollea, declaró a fs.51 siendo ampliada a fs.150, en donde ratificó su declaración en sede policial reconociendo como propia la firma allí impuesta, y agregó que fue sometida a golpes y vejámenes durante su permanencia en el D2.

Así las cosas, a fs.143/144, en fecha 19/08/1975, el ex magistrado Zamboni Ledesma, al resolver la situación procesal de los encartados, dispuso el procesamiento y prisión preventiva de Barrera, Maldonado de Barrera y de Barberis. Seguidamente, y habiendo sido apelada tal resolución, a fs. 200/201vta., la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba mediante Resolución de fecha 24/11/1975, revocó la decisión en crisis, omitiendo al igual que el Dr. Zamboni Ledesma, hacer referencia alguna respecto a los hechos descriptos por las víctimas en sus indagatorias. Así, a fs.206 y mediante Resolución de fecha 5/02/76, el ex Juez Zamboni Ledesma en virtud de lo resuelto previamente por el Tribunal de Alzada, resolvió sobreseer provisionalmente a los tres imputados.

Luego, a fs. 220, mediante certificado suscripto por el imputado Carlos Otero Álvarez, se dejó constancia con fecha 01/07/1976, que atento a noticia periodística había fallecido Miguel Ángel Barrera mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo del Ejército, por lo cual seguidamente el ex Juez Zamboni Ledesma ordenó se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

oficiara al Registro Civil a fin de solicitar la partida de defunción correspondiente. Luego obra glosada dicha partida a fs.222, de la cual surge que la víctima falleció en fecha 20/06/1976, cuyo lugar de deceso no consta y consignándose como diagnóstico de muerte "...hemorragia aguda". Seguidamente, a fs.225, encontramos la Resolución de fecha 30/06/1976 por medio de la cual el ex magistrado nombrado dispuso el sobreseimiento definitivo de Miguel Ángel Barrera.

Finalmente, a fs.279, mediante Resolución N°172/83 de fecha 5 de agosto de 1983, suscripta por el Juez Federal en Suplencia Gustavo Becerra Ferrer, fue resuelta la situación procesal de las víctimas, habiendo sido declarada extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia, sobresee total y definitivamente a Agustina Maldonado de Barrera y a Esther María Barberis.

### Hecho 80

De la prueba colectada en el debate surge que Elizabeth Irene Auil de Rosales y Raúl Aurelio Rosales, se encontraban imputados en los autos caratulados "BARRERA, Miguel Ángel y otros- p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada e infracción a la Ley 20.840" (Expte. N° 14-B-75). De estas actuaciones surge que fueron detenidos el día 8 de junio de 1975.

Entrando al análisis del expediente, a fs. 1 se encuentra el inicio de las actuaciones sumariales, con fecha 9 de junio de 1975, en base a un hecho delictual del que da cuenta el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cabo Juan Carlos Damonte. Seguidamente, se encuentra la declaración testimonial de Damonte, quien manifestó que mediante un dato confidencial se logró la detención de Miguel Ángel Barrera y su esposa Agustina Maldonado, que en sus declaraciones Miguel Ángel Barrera manifestó conocer a Raúl Aurelio Rosales por ser compañeros en el Sindicato de ATE, y señaló que recibía literatura extremista; por lo que se allanó el domicilio de Rosales y se detuvo al nombrado y su esposa Elizabeth Irene Auil.

A fs. 33 obra agregada el acta de allanamiento, en ella se dejó constancia que el día 8 de junio de 1975, el funcionario policial cabo Juan Carlos Damonte, se constituyó en el domicilio sito en calle Humberto 1° N° 1730, propiedad de Raúl Aurelio Rosales y Elizabeth Irene Auil. Seguidamente, Damonte indicó que de acuerdo a las facultades que otorgaba el Estado de Sitio, procedió al allanamiento de la vivienda, en presencia de los testigos Domingo Leguizamon y Herminio Anton, ambos empleados de la policía a quienes se liberó del procedimiento en ese acto. Luego de detallar el material bibliográfico secuestrado en el lugar, se dejó constancia de la detención de Rosales y Auil como consecuencia del procedimiento realizado.

Mediante oficio de fecha 9 de junio de 1975, se informó al Sr. Juez Federal de los procedimientos realizados y las consecuentes detenciones (fs. 3). Seguidamente, se encuentran las declaraciones de los detenidos por ante la instrucción policial; Auil se abstuvo de declarar con fecha 10 de junio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

1975 (fs. 6), y Rosales por su parte prestó declaración el día 17 de junio de 1975 (fs. 10/11).

Las actuaciones sumariales se elevaron al Juzgado Federal N° 1, a cargo del Dr. Zamboni Ledesma, el día 18 de junio de 1975 (fs. 35). Ante esto, ese mismo día, el titular del Juzgado ordenó correr vista al Sr. Fiscal a los fines de la competencia. Corrida la vista ordenada, el Procurador Fiscal Federal, A. Faud Ali, entendió en su dictamen que la justicia federal era competente. Así las cosas, el mismo 18 de junio de 1975 el juez Adolfo Zamboni Ledesma se declaró competente y ordenó formar el proceso tendiente al esclarecimiento de los hechos (fs. 36).

### Hecho 81

La prueba colectada en el debate nos permite afirmar que Aníbal Carlos Testa y Elena Cristina Barberis de Testa se encontraban imputados en los autos caratulados "BARRERA, Miguel Ángel y otros- p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada e infracción a la Ley 20.840" (Expte. n° 14-B-75) del Juzgado Federal n° 1. De estas actuaciones, surge que los nombrados fueron detenidos el día 9 de junio de 1975.

Del análisis del expediente, se observa que las actuaciones sumariales tuvieron inicio el día 9 de junio de 1975, en base a un hecho delictual del que da cuenta el cabo Juan Carlos Damonte. Seguidamente, se encuentra la declaración testimonial de Damonte, quien manifestó que mediante un dato





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

confidencial se logró la detención de Miguel Ángel Barrera y su esposa Agustina Maldonado, que en el domicilio del matrimonio también residía Esther María Barberis, a quién se le secuestro literatura subversiva, por lo que fue detenida. Que Barberis dijo tener una hermana de nombre Elena Cristina Barberis de Testa, casada con Aníbal Carlos Testa, quienes se domiciliaban en calle Estados Unidos de barrio Balcarce. Que antes esto se realizó un allanamiento en la finca en cuestión, procediendo al secuestro de literatura y bibliografía subversiva, y a la detención de Barberis y Testa (fs. 1).

El acta de allanamiento relativa al procedimiento en cuestión, se encuentra agregada a fs. 32 de las actuaciones. En dicha acta se dejó constancia que el día 9 de junio de 1975, el funcionario policial cabo primero Herminio Jesús Antón, se constituyó en el domicilio de Aníbal Carlos Testa y Elena Cristina Barberis, sito en calle Estados Unidos N° 265 - Dpto. 6 de Barrio Mariano Balcarce. Que el procedimiento se realizó en cumplimiento del Estado de Sitio vigente, haciéndoles saber a los propietarios nombrados que se iba a realizar un allanamiento, sin que estos opusieran reparo alguno y hasta facilitarán la requisa de la finca, y contando con la presencia de los testigos Juan Carlos Damonte y Saúl Aquiles Pereyra, a quienes se los eximió en ese acto del procedimiento.

Como producto del allanamiento se secuestró material literario subversivo, el que se que se detalló en el acta. Asimismo, se dejó constancia que los detenidos se negaron a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

firmar el acta, y que una vez alojados en el D2 se los requisó, secuestrándose de un abrigo varios papeles más. De los procedimientos realizados y las consecuentes detenciones, se le informó al Sr. Juez Federal el día 9 de junio de 1975 (fs. 3).

A continuación, se tomó declaración ante Instrucción a todos los imputados, por lo que con fecha 10 de junio de 1975 se hizo comparecer a Elena Cristina Barberis de Testa, quien se abstuvo de declarar (fs. 4), por su parte a Aníbal Carlos Testa se lo hizo comparecer el día 17 de junio de 1975, momento en el que prestó declaración (fs. 13). Dichas actuaciones fueron elevadas al Juzgado Federal N°1, a cargo del Dr. Zamboni Ledesma, el día 18 de junio de 1975 (fs. 35).

Seguidamente, el titular del Juzgado ordenó aquel 18 de junio, correr vista al Sr. Fiscal a los fines de la competencia. Corrida la vista ordenada, el Procurador Fiscal Federal, A. Faud Ali, entendió en su dictamen que la justicia federal era competente. Así las cosas, el mismo 18 de junio de 1975 el juez Adolfo Zamboni Ledesma se declaró competente y ordenó formar el proceso tendiente al esclarecimiento de los hechos (fs. 36).

### Hecho 82

De la prueba colectada en los presentes actuados ha sido acreditado que Ana Isabel Matilde Glineur Berne, Jorge Ernesto Mele y Alicia Susana Bayugar Vaca se encontraban imputados en

754

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el marco de la causa "C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840" (expte. N° 47-F-75), la cual ingresó en fecha 2 de julio de 1975, para su tramitación ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma.

En el marco de los mencionados actuados encontramos que Glineur Berne, Mele y Bayugar Vaca fueron privados de su libertad ambulatoria con fecha 13 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, quienes procedieron a allanar el domicilio sito en calle Dos N° 818 del Barrio Cabañas del Pilar de esta ciudad, en donde fue detenida Bayugar Vaca, y como parte del mismo procedimiento fue allanado el domicilio sito en calle Sadi Carnot N°79 de la Ciudad de Río Cuarto, Córdoba, resultando detenidos Gilneur Berne y Mele motivo por el cual el personal policial actuante solicitó exhorto al ex magistrado mencionado para el traslado de los nombrados desde Río Cuarto a Córdoba de acuerdo a las constancias que surgen de fs.3 y del acta de allanamiento y detención obrante a fs. 47/48 y 321, siendo llevadas las tres víctimas en una primera instancia al D2 y luego a la Cárcel de Encausados. Seguidamente se les tomó declaración indagatoria en sede policial obrando la de Glineur Berne a fs.9/11, la de Bayugar Vaca a fs.12/13 y la de Mele a fs.14/15.

Así las cosas, a fs.85 el ex juez Zamboni Ledesma se declaró competente para entender en la causa, y luego receptó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

las declaraciones indagatorias de las tres víctimas, así Ana Isabel Matilde Glineur Berne, a fs.90/92, reconoció las firmas estampadas en su declaración en sede policial pero desconoció su contenido atento a que se ejercieron vejámenes y apremios ilegales para que firmara dicha declaración. Por su parte, Alicia Susana Bayugar Vaca en su declaración policial incorporada a fs.93/95, también reconoció como suya la firma impostada oponiendo reparo asimismo respecto del contenido de la misma agregando que el día de su detención, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, golpearon la puerta y al observar por la mirilla observó que era la policía quienes le manifestaron que debían allanar el domicilio a lo que no opuso reparo. Seguidamente obra la indagatoria de Jorge Ernesto Mele, a fs.110/111 quien negó su vinculación con la causa.

Así las cosas, Alicia Bayugar Vaca resultó liberada en fecha 4 de julio de 1975 por no existir méritos suficientes para su detención conforme consta en el decreto suscripto por el Dr. Zamboni Ledesma incorporado a fs.114. Por su parte, el padre de Gilneur Berne, Dr. Julio Gilneur Berne, formuló denuncia respecto de las detenciones sufridas por su hija y su yerno, ante la Fiscalía de la Ciudad de Río Cuarto, y el Dr. Sebastián M. Florit, a fs.158, interpuso asimismo Habeas Corpus ante el Juzgado de la referida ciudad a favor de Guilneur Berne y Mele, el cual fue rechazado a fs.155/158 por el Dr. Gustavo Porqueres, Juez de Paz Letrado de 2° Nominación a cargo del Juzgado de Instrucción de 1° Nominación de Río Cuarto.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, a fs.151, obra informe del Jefe de la Unidad Regional Sud en donde puso en conocimiento del mencionado juez de paz interviniente, que ambas víctimas se encontraban detenidas e incomunicadas en dicha Unidad por requerimiento del Jefe de Informaciones de Córdoba D2 con conocimiento del Juez Federal N°1 de Córdoba, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, secretaría a cargo del Dr. Carlos Otero Álvarez, agregando asimismo que el procedimiento se llevó a cabo con conocimiento también del Juez Federal de Río Cuarto Dr. José María Aliaga, secretaría a cargo del Dr. Roberto Carlos Masuet.

Luego, a fs.331/334, obra glosada la Resolución N°277/75 de fecha 9/09/75, por la cual el ex magistrado Zamboni Ledesma ordenó el procesamiento y prisión preventiva de Glineur Berne y de Mele. Dicha resolución fue apelada y dicha de nulidad por los defensores de ambos imputados, Dres. Guilneur Berne y Eduardo A. Cúneo, a fs.351. Seguidamente, a fs.399/403, la Cámara Federal de Apelaciones resolvió mediante Resolución de fecha 2/12/75 suscripta por los vocales Dres. P. Francisco Luperi, Arturo Granillo y Daniel Pablo Carrera, revocar la prisión preventiva recurrida respecto de Glineur Berne y Mele, quienes permanecieron detenidos por encontrarse a disposición conjunta en el marco de la causa "VERA, Juan Carlos y ots" tramitada ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, a cargo por aquél entonces del ex magistrado Humberto Vázquez.

Luego, el Dr. Glineur Berne a fs.422 solicitó el sobreseimiento definitivo de sus defendidos, interponiendo asimismo un "pronto despacho" a fs. 426, no obstante lo cual a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fs.425, el ex juez Zamboni Ledesma mediante decreto de fecha 19/12/75 ordenó ampliar las declaraciones indagatorias de ambas víctimas por haber surgido nuevos elementos de juicio. Por ello, son nuevamente indagados obrando la declaración de Glineur Berne a fs.445, y la de Mele a fs.446., siendo reiterado el pedido de sobreseimiento por parte del Dr. Glineur Berne a fs.451. Así las cosas, a fs.514/516, en fecha 15/03/1976, el mencionado magistrado mediante Resolución N°55/76 resolvió ordenar el procesamiento y prisión preventiva de ambos encartados, resultando la misma apelada a fs 522. La Cámara Federal de Apelaciones por su parte, confirmó dicha resolución en fecha 23 de julio de 1976 conforme surge de fs.559/561, mediante Resolución suscripta por los vocales Dres. Marco Arnaldo Romero y Daniel Pablo Carrera.

En fecha 15/09/1977 se acumuló a los actuados en análisis la causa "VERA, Juan Carlos y ots" conforme surge de fs.571, en la cual se encontraban imputados Bayugar Vaca, Glineur Berne y Mele, la cual tramitaba ante el JFN2 a cargo del ex magistrado Dr. Humberto Vázquez, quien conforme decreto de fs.825 había ordenado la libertad de ambos imputados, siendo ordenada la remisión de esta causa por el Dr. Zamboni Ledesma quien, actuando en suplencia en dicho juzgado, así lo dispuso por Resolución de fecha 19/02/1976 conforme surge de fs.850. Asimismo, a fs.871/873 el magistrado mencionado dispuso con fecha 5/11/1976 la ampliación de prisión preventiva de Jorge Ernesto Mele, resolución que a la postre resultó confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones mediante Resolución de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fecha 1/04/76 suscripta por los vocales Dres. Miguel Ángel Bustos Vocos y Raúl Fragueiro.

Continuando en el análisis de los actuados, encontramos que Alicia Bayugar Vaca resultó sobreseída parcial y provisionalmente en fecha 2/05/1976, mediante Resolución obrante a fs.926/928 suscripta por el Dr. Zamboni Ledesma. Por su parte, a fs. 1091/1100, mediante Resolución 6/79 de fecha 27/02/1979, el ex magistrado nombrado condenó a Jorge Ernesto Mele a la pena de seis años de prisión y a Ana Isabel Matilde Glineur Berne a la pena de cuatro años de prisión, resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones mediante Resolución de fecha 11/12/1979, obrante a fs.1184/1189, suscripta por los Dres. Raúl Fragueiro y Jorge A. Clariá Olmedo.

### Hecho 83

La prueba colectada en el debate nos permite aseverar que Estela María del Luján Pasquini se encontraba imputada en los autos caratulados "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840"(expte. N° 47-F-75). De dichos autos surge que Pasquini fue detenida el día 15 de junio de 1975.

Entrando al análisis del expediente, a fs. 4 de este se encuentra una declaración ante Instrucción de fecha 15 de junio de 1975 del Sargento José Raúl Buceta, quien en esa

759

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

oportunidad manifestó que aquel día se constituyó, junto con personal a sus órdenes, en el domicilio sito en calle Obispo Salguero N° 362, donde solicitó la presencia del propietario de la casa, y que ante la negativa de abrir la puerta de acceso al inmueble, tuvo que hacer uso de la fuerza pública para ingresar a la vivienda. Una vez en el interior de la vivienda, procedió a secuestrar material de la habitación de la Sra. Estela María del Lujan Pasquini, por lo que se detuvo a la nombrada.

A fs. 41 se encuentra agregada el acta de allanamiento, la que da cuenta que el día 15 de junio de 1975, el Sargento Raúl Buceta se constituyó en el domicilio sito en calle obispo Salguero N° 362, domicilio de Estela María del Lujan Pasquini Canga. Se dejó constancia que ante la negativa de los moradores de permitir el ingreso de la comisión policial, y en virtud de las facultades que otorga la ley de Estado de Sitio en vigencia, se hizo uso de la fuerza, destrozando en ese accionar el vidrio de la puerta de entrada a la vivienda. Que dicho procedimiento se realizó con la presencia de los testigos Saúl Pereyra y Juan Carlos Damonte, ambos empleados de la policía, a quienes se liberó en ese acto del procedimiento. Se relató que en virtud del allanamiento se secuestro del dormitorio de Pasquini material literario subversivo. Asimismo, se dejó constancia de que en ese acto se detuvo a Estela María del Lujan Pasquini Canga y su novio Emanuel Blen, y que la ocupante de la vivienda se negó a firmar.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Las actuaciones sumariales se elevaron al Juzgado Federal N°1 a cargo del Dr. Zamboni Ledesma, ante lo cual este ordenó con fecha 2 de julio de 1975 correr vista al Sr. Fiscal, a los fines de la competencia. Una vez corrida la vista, el Sr. Procurador Fiscal Federal, Dr. A. Faud Ali, emitió dictamen donde consideró que la justicia federal era competente para entender. Seguidamente, por medio de decreto de fecha 2 de julio de 1975, Zamboni Ledesma se declaró competente y ordenó formar el proceso tendiente a esclarecer los hechos (fs. 85).

Una vez elevado el sumario, se citó a Pasquini para prestar declaración indagatoria el día 2 de julio de 1975, en esa oportunidad designó como abogado defensor al Dr. Jorge Stolkiner, quien se encontraba presente en ese acto y aceptó el cargo (fs. 86). Seguidamente, Stolniker presentó un escrito donde ofreció ciertas pruebas testimoniales tendientes a demostrar la inocencia de su defendida (fs. 117/119). Luego de la recepción de las testimoniales ofrecidas (fs. 126/127), el titular del Juzgado Federal N°1, mediante decreto de fecha 8 de julio de 1975 ordenó la libertad de Estela María del Luján Pasquini, por no existir mérito suficiente (fs. 128).

### Hecho 84

De la prueba rendida en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Mirta Noemí Abdón de Maggi y María Teresita Mera de Correa, se encontraban imputadas en el marco de la causa "C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840" (expte. N° 47-F-75), los cuales ingresaron para su tramitación en fecha 2 de julio de 1975 ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma y del hoy imputado, Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal.

De las actuaciones mencionadas supra, surge que, Abdón de Maggi y Mera de Correa fueron privadas de su libertad ambulatoria con fecha 17 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, quienes procedieron a allanar su domicilio sito en calle Castro Barros N° 75, 2° Piso "A" del Barrio Providencia de esta ciudad y a detener seguidamente a las nombradas conforme surge del acta obrante a fs.33/34 y llevadas en un primer momento al Departamento de Informaciones Abdón de Maggi, Mera de Correa al Policlínico Policial y al D2, y luego ambas la Cárcel Correccional de Mujeres Buen Pastor. Así las cosas, ambas son indagadas en sede policial, encontrando dichas declaraciones glosadas a fs.24 la de Mera de Correa y a fs.27 la de Abdón de Maggi.

Seguidamente, a fs.85, el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma se declara competente para entender en los actuados, recibiendo declaración indagatoria de Marta Teresita Mera de Correa a fs.159/160, en la cual la imputada, acompañada por su letrado defensor Dr. Yankilevich, manifestó que *"...el procedimiento policial fue realizado a las once horas de la mañana y no a las doce horas como consta en el acta...que todo*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*las personas que entraron al domicilio fueron de civil y no uniformadas...no bien entraron la comisión a la declarante la colocaron contra la pared cerca de la puerta de entrada al Departamento y le vendaron los ojos...que la declaración por la cual se abstiene se la hicieron firmar recién en el Policlínico Policial donde estuvo internada y que el acta de secuestro en ningún momento se le leyó ni mucho menos observó que en el momento del procedimiento se confeccionara dicho elemento legal, agregando que también que el único personal que actuó fue el policial y en ningún momento entró a la casa personas que fijurasen como testigos lo que se desprende toda falsedad y lo manifestado por el personal policial...".* Luego, a fs.171 vta., el día 16/07/1975, el ex juez Zamboni Ledesma dispuso la libertad de dicha imputada por no existir mérito, sin perjuicio de la prosecución de la causa.

Por su parte, Mirta Noemí Abdón de Maggi, fue indagada en sede judicial en fecha 17/07/75, siendo acompañada por su letrado defensor Dr. Elías Semán, obrando incorporada dicha declaración a fs.176/177, en la cual manifestó que *"...en ningún momento vio que se levantara acta alguna y mucho menos que se la invitara a suscribirla..."*. Así las cosas, a fs. 331/334, el juez federal mencionado dispuso en fecha 9/09/75 ordenar el procesamiento y prisión preventiva de la nombrada. Dicha resolución resultó apelada por su defensor a fs. 353 quien presentó ante la Cámara escrito manteniendo el recurso incoado a fs.363 y 368, y la Cámara Federal de Apelaciones mediante Resolución de fecha 2/12/1975, obrante a fs.399/403, resolvió revocar la prisión preventiva de Mirta Noemí Abdón de Maggi





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por no haber existido mérito para mantener su detención. Luego, el referido defensor Dr. Semán, a fs.436 pidió el sobreseimiento de la misma, lo cual fue así dispuesto en fecha 22/01/1976, mediante Resolución obrante a fs.452/453 suscripta por el ex juez Zamboni Ledesma. Así las cosas, a fs.859 obra glosada el acta de defunción de Abdón de Maggi, donde se consignó que su deceso se produjo el día 20 de junio de 1976, en la vía pública, cuyo diagnóstico fue Hemorragia aguda según certificado del Dr. Justo Ilamil Chalub. Ante dicha circunstancia, y previa vista Fiscal, a fs.866, se resolvió la situación de ambas encartadas mediante Resolución de fecha 20/10/1976, en la cual el ex juez Zamboni Ledesma dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo en favor de Mirta Noemí Abdon de Maggi, y el sobreseimiento parcial y provisorio respecto de Marta Teresita Mera de Correa.

### Hecho 85

En base a la prueba reunida en el debate, y tal como quedó relatado en los hechos N° 29, 30 y 31, Carlos Alberto Tosco, Susana Edit Bregaglio de Tosco y Francisco Hernán Saín se encontraban imputados en los autos caratulados "FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840" (expte. N° 47-F-75) del Juzgado Federal n° 1. De dichas actuaciones surge que los nombrados fueron privados de su libertad con fecha 17 de junio de 1975.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Del análisis del expediente, surge a fs. 40 el acta de allanamiento por la que fueron detenidos los nombrados. En dicho instrumento público se dejó constancia que el día 17 de junio de 1975, el oficial principal Ricardo Luis Merlo, se constituyó en la vivienda de calle Quirno Cesta N° 980 de Barrio Ipona, domicilio de Carlos Alberto Tosco y Susana Edith Bergaglio. Que en cumplimiento del Estado de Sitio vigente, y haciéndosele saber a los nombrados el procedimiento que se iba a realizar, sin que estos opusieran reparo alguno, y contando con la presencia de los testigos Juan Carlos Damonte y Calixto Luis Flores, ambos policías a quienes en ese acto se liberó del procedimiento, se procedió a requisar la vivienda. Luego se detalló el material secuestrado en el interior de la habitación del matrimonio Tosco, y se dejó constancia que dentro de la vivienda se encontraba Hernán Francisco Sain, quien tenía estacionado en la puerta del domicilio un auto del que se secuestró material literario subversivo.

Finalmente, se relató que el procedimiento terminó con la detención de Carlos Alberto Tosco, Susana Edith Bregaglio y Hernán Francisco Sain. Siguiendo con el análisis del expediente, obra agregada a fs. 44 el acta de allanamiento del vehículo de Sain.

A fs. 35/38 se encuentra agregada declaración testimonial de fecha 27 de junio de 1975, de Ricardo Luis Merlo, oficial que realizó el procedimiento, quién en ese acto manifestó que en base a las declaraciones de Jorge Ernesto Mele y Ana Isabel Matilde Gline de Berne, el declarante junto a personal bajo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sus órdenes, y cumpliendo las formalidades de la ley, procedió a allanar el domicilio de calle Quirno Cesta N° 980, donde vivía el matrimonio Tosco. Recordó que en el interior de la vivienda no se secuestró material de importancia, salvó dos libros; y que en el interior de la casa se encontraba Hernán Francisco Sain, quién tenía su auto estacionado en la puerta del domicilio. Ante esto, se procedió a allanar el automóvil, secuestrándose de su interior material literario subversivo.

En consecuencia, el procedimiento finalizó con la detención del matrimonio Tosco y de Sain, quienes fueron trasladados al Departamento 2 de Informaciones, pero posteriormente Susana Edith Bregaglio fue trasladada a la maternidad provincial por su avanzado embarazo.

Una vez finalizadas las actuaciones sumariales, fueron elevadas al Juzgado Federal N° 1 con fecha 2 de julio de 1975; en esa misma fecha el juez Zamboni Ledesma ordenó correr vista al Procurador Fiscal a los fines de la competencia, quien en su dictamen consideró que la justicia federal era competente. Finalmente, el titular del Juzgado Federal N° 1 Dr. Zamboni Ledesma, en igual fecha se declaró competente y ordenó formar el proceso tendiente a esclarecer los hechos (fs. 85).

### Hecho 86

Examinada la prueba documental-instrumental incorporada válidamente a esta causa, en particular los autos caratulados *"FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*

766

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840”(expte. N° 47-F-75), surge que el 17/6/1975, a las 7:30 hs., el sargento Buceta, en su condición de adscripto al Departamento de Informaciones policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, se constituyó en un hospedaje ubicado en calle Buenos Aires N° 340 de esta ciudad, y en cumplimiento del Estado de Sitio vigente, procedió a allanar el domicilio, sin reparo alguno de su dueña.*

En esas circunstancias y contando con la presencia de testigos civiles, secuestró material bibliográfico del interior de una habitación perteneciente a Antonio Asencio Valdez, de nacionalidad boliviana, y se procedió a su detención.

Todo ello surge del acta que fuera suscripta por los intervinientes y glosada a fs. 45 del expediente bajo análisis.

El día 23/6/1975 y mientras **Antonio Asencio Valdez Daza** estaba detenido en el Departamento de Informaciones, fue interrogado por personal policial (fs.20).

Elevado el sumario a la justicia federal, con fecha 2/7/1975 el juez federal Zamboni Ledesma se declaró competente para entender en la causa de mención, previa vista al procurador fiscal, Dr. Fuad Alí (fs.85).

El secretario del juzgado, Otero Alvarez, en esta oportunidad, intervino corriendo la vista ordenada por el juez





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y notificando al Procurador Fiscal del proveído por el que cual el magistrado se avocaba.

Se acreditó también que la indagatoria de Antonio Ascencio Valdez Daza fue celebrada el 15/7/1975 ante el Juez Federal Zamboni Ledesma, en presencia de su abogado defensor - Dr. Luis Cesar Romero Basaldúa- y del secretario actuante - Carlos Otero Alvarez- (fs. 164/164).

En ella ratificó íntegramente su declaración policial y brindó más datos referidos a su defensa material. Sin embargo, nada dijo en relación a las circunstancias de su detención.

Dos días después, se ordenó la inmediata libertad de Valdez Daza por no encontrarse mérito suficiente para prolongar su encarcelamiento.

Con lo cual, se puede colegir que, Valdez Daza estuvo un mes privado de su libertad, hasta el 17/7/1975, y más allá de que el juez no se expidió sobre la validez del procedimiento por el que se apresó al nombrado, entendió, quince días después de avocado a esa causa, que no existían elementos que sustentaran su detención, ordenando su inmediata liberación.

### Hecho 87

Del análisis de las probanzas reunidas en la causa, ha quedado acreditado que Lucía Valfré, conforme ha sido relatado al tratar el hecho 32, se encontraba imputada en el marco de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la causa "C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840" Expte. N° 47-F-75), la cual ingresó para su tramitación en fecha 2 de julio de 1975, ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del por entonces juez federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, y del Dr. Carlos Otero Álvarez, en su condición de Secretario Penal.

De los mencionados actuados surge que Valfré fue privada de su libertad ambulatoria con fecha 18 de junio de 1975, conforme acta policial que obra incorporada a fs.39, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, quienes invocando el cumplimiento del Estado de Sitio vigente en aquél entonces, procedieron a allanar su domicilio sito en calle Dorrego N° 1504 del Barrio Juniors de esta ciudad, resultando detenida y llevada seguidamente al D2, donde le fue receptada declaración indagatoria conforme obra constancia a fs. 28/29 de los actuados en análisis.

Seguidamente, a fs. 85, se declara competente para entender en la causa el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, en fecha 2 de julio de 1975. Luego, a fs. 166/168 del mencionado expediente, la víctima acompañada por su defensor particular, Dr. Narciso René Brizuela, manifestó en su declaración indagatoria en sede judicial que mientras estuvo privada de su libertad en el "D2" sufrió apremios ilegales y vejámenes conforme ya ha sido relatado al tratar el hecho 32, y asimismo agregó que "...el día diecisiete de junio alrededor





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*de las nueve y treinta horas al regresar a su domicilio y al querer penetrar fue interceptado su paso por una persona del sexo masculino quien se identificó como policía, y vestía de civil, agregando también que adentro de la habitación había dos personas más y preguntaron a la dicente por su nombre una vez dado el mismo e identificada la colocaron contra la pared y le quitaron el bolso que llevaba en esos momento en su poder.- Que ya en la calle la golpearon y la trasladaron dentro del automóvil...el Departamento de Informaciones Policiales...".*

Seguidamente, a fs. 331/334 el mencionado ex magistrado interviniente, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva de Lucia Ángela Valfré conjuntamente con otros consortes en la misma causa, omitiendo toda consideración respecto de la detallada descripción de los hechos que había sufrido conforme ya fue mencionado. Luego, a fs. 399/402 la Cámara Federal de Apelaciones al resolver respecto de las apelaciones deducidas, expresó respecto de la víctima en el considerando 3) que *"...La defensa de Lucía Angela Valfré, entre otras argumentaciones aduce ... que su defendida ha sufrido de parte de los funcionarios policiales preventores malos tratos que ha descripto judicialmente (fs. 166/166vta.) [...]... Tales citas de la indagada, de relevancia para fijar su situación procesal, no han sido evacuadas por el señor Juez "a-quo"[...]... En consecuencia, debe revocarse la prisión preventiva dispuesta para Lucía Angela Valfre..."*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Así las cosas, el día 11 de diciembre de 1975, el ex juez federal Zamboni Ledesma, a fs. 425 recibió la declaración testimonial de Lucía Angela Valfre, quien ratificó los hechos expuestos en su declaración indagatoria, y a fs. 452, el ex juez federal Humberto Vázquez, en fecha 22 de enero de 1976, dictó el sobreseimiento provisional a favor de Lucía Angela Valfre, sin haber analizado ni "evacuado las citas" formuladas por aquella, conforme lo expresara el Tribunal de Alzada. No obstante el sobreseimiento dispuesto, Valfré continuó privada de su libertad en virtud de encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 3936/75, por tal razón encontramos en el devenir de los actuados sendos pedidos por parte de la misma, dirigidos al ex magistrado Zamboni Ledesma, en los cuales le solicita su sobreseimiento definitivo, como consta a fs.1028 y 1123. Finalmente, el día 5 de septiembre de 1983, el ex juez mencionado resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal y en consecuencia sobreseer a Lucía Angela Valfré, conforme surge de la Resolución N°246/83 glosada a fs. 1514.

### Hecho 88

El cúmulo de prueba incorporada en el debate, nos permite afirmar que Daniel Roberto Juez Colazo, Julio César Ramírez, Pura Emma Colazo de Juez y Jorgelina Diana Monteado se encontraban imputados en los autos caratulados "FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

e infracción a la Ley 20.840" (expte. N° 53-F-75). En el marco de dicha causa, los nombrados fueron detenidos el día 6 de agosto de 1975.

En dichas actuaciones, obran agregadas a fs. 15 y 16/17 las actas de allanamiento por las que se detuvo a los anteriormente nombrados. En este orden de ideas, a fs. 15 el oficial auxiliar Italo Rubén Bossina dejó constancia que el día 6 de agosto de 1975 a las 22:20hrs, se constituyó en el domicilio sito en calle Uruguay N° 1665 de Barrio Cerro Chico, vivienda de Daniel Juez, donde procedió a la detención del nombrado y de Julio César Ramírez, en circunstancias en que la policía se encontraba realizando un allanamiento, asimismo se procedió a secuestrar un automóvil. El acto de referencia se realizó en presencia de los testigos Jesús Herminio Antón y Orlando Cuello, ambos empelados de la policía de la provincia, quienes firmaron el acta respectiva.

A continuación, obra agregada a fs. 16/17 la otra acta de allanamiento, en esta el mismo oficial auxiliar Italo Rubén Bossina dejó constancia que el día 6 de agosto de 1975 a las 23:00hrs, se constituyó en virtud del Estado de Sitio vigente, en el domicilio de Pura Emma Colazo de Juez sito en calle Uruguay N° 1675 de Barrio Cerro Chico, y procedió a allanar dicho domicilio. Dicho procedimiento se hizo con la presencia de los testigos Miguel Ángel Serrano y Herminio Jesús Antón, ambos empelados de la policía a quienes en ese acto se los liberó del procedimiento. Luego de detallar el material secuestrado en el domicilio, se procedió a la detención de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Pura Emma Colazo de Juez, Daniel Roberto Juez, Jorgelina Diana Monteros y Julio César Ramírez, quienes se negaron a firmar el acta.

A fs. 4/5 del expediente en cuestión, se encuentra agregada la declaración de fecha 7 de agosto de 1975 del oficial auxiliar Italo Rubén Bossina, por el procedimiento llevado a cabo el día anterior. En esa oportunidad, el oficial auxiliar manifestó que luego de un procedimiento realizado en calle Maestro Vidal, se dirigió al domicilio sito en calle Uruguay N° 1675 de Barrio Cerro Chico, donde al requerir la presencia de sus moradores se apersonó la Sra. Pura Emma Colazo de Juez, quien enterada del objetivo de la comisión policial no opuso reparo alguno al procedimiento, por lo que a continuación se allanó la vivienda, encontrando en ella varias armas, explosivos y material bibliográfico. Continuó relatando, que en ese momento se hizo presente en el lugar Daniel Roberto Juez y Julio César Ramírez, a quienes se detuvo de inmediato y se los traslado al Departamento de Informaciones D2, junto a Pura Emma Colazo de Juez y Jorgelina Daiana Montero.

### Hecho 89

De las probanzas rendidas en los presentes actuados, ha quedado acreditando, en consonancia con lo ya manifestado al tratarse el hecho 42, que Ricardo Alberto Yung se encontraba imputado en el marco de la causa caratulada "C/ FIDELMAN Diana





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Beatriz y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" Expte. N° 53-F-75, la cual ingresó para su tramitación en fecha 29/08/1975 ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, y del Dr. Carlos Otero Álvarez en su condición de Secretario Penal

Del referido expediente surge que Yung fue detenido el día 7/08/1975 en momento en que se encontraba ingresando en su vehículo a una finca sita en calle Santa Rosa N°736, la cual estaba siendo vigilada por personal perteneciente al Departamento de Informaciones de Córdoba "D2", en virtud de encontrarse realizando un procedimiento relacionado con otro, un allanamiento efectuado el día anterior en una finca sita en calle Maestro Vidal 1010 de Barrio Alberdi de ésta ciudad, conforme surge del acta obrante a fs.18, todo lo cual fue comunicado al ex magistrado nombrado supra, en fecha 8/08/1975 según consta a fs.16. Seguidamente, el nombrado fue trasladado al D2, donde le fue receptada declaración indagatoria la que obra glosada a fs.63.

Posteriormente, a fs.207 vta, el Dr. Zamboni Ledesma, se declaró competente para entender en los actuados, y le tomó declaración indagatoria a Yung, a fs.224/226, quien acompañado de su defensora, Dra. Rosa Asunción Cancio, manifestó que si bien la firma de la declaración en sede policial era suya, negó su contenido en razón de que *"...en primer término no prestó declaración alguna en la Policía; que sólo firmó una en*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*la que expresamente se abstenía de declarar, pidiendo hacerlo ante la autoridad judicial;... que con los vendados le hicieron firmar muchos papeles...".* Asimismo, relató en dicha oportunidad que mientras estuvo detenido en Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba sufrió una serie de apremios ilegales conforme ya fue relatado al tratarse el hecho 42.

Luego, fue resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 313/316vta., por el ex juez Zamboni Ledesma, quien ordenó el procesamiento contra Ricardo Alberto Yung, omitiendo no obstante toda consideración en relación a los hechos denunciados por aquél en su indagatoria, resultando seguidamente apelada dicha resolución por la Dra. Cancio a fs.332, y concedido dicho recurso a fs.348. Así las cosas, encontramos a fs.448 vta., un decreto de fecha 27/05/1976, suscripto por el magistrado nombrado, en donde da cuenta de que *"...Atento los trascendidos periodísticos que informan acerca de que en un enfrentamiento policial habrían perdido la vida los imputados Ricardo Alberto Yung y Diana Beatriz Fidelman, ofíciase al Registro Civil a fin de que se remitan las actas de defunción pertinentes."*

Cabe agregar este hecho ha sido acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), en la cual consta que el día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado, desde el establecimiento penitenciario al D2, de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung, y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.

Asimismo, obra glosada en los autos en análisis, a fs.349, el acta de defunción de Ricardo Alberto Yung, en donde consta que el mismo falleció el día 17/05/1976, por heridas de balas, según certificado médico expedido por Dr. Rodolfo P. Silvestre. Seguidamente fue corrida la vista al Procurador Fiscal interviniente, Dr. A. Fuad Alí, a los fines del sobreseimiento de la víctima, el cual así fue dispuesto mediante Resolución N°290/76, obrante a fs.353, suscripta en fecha 15/07/1976 por el ex magistrado Zamboni Ledesma.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 90

De la prueba colectada en los presentes actuados, y conforme fuera manifestado al tratar los hechos 35, 40, 46, 48, y 64, ha quedado acreditado que Néstor Enrique De Breuil, Diana Beatriz Fidelman, Horacio Alberto Mendizábal, Oscar Jorge García Y Enrique Mario Asbert se encontraban imputados en el marco de la causa caratulada "C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" Expte. N° 53-F-75, la que tramitó por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma y del Dr. Carlos Otero Álvarez, en su condición de Secretario Penal.

De los actuados de referencia surge que De Breuil, Fidelman, Mendizábal, García y Asbert fueron detenidos, el día 7/08/1975, en oportunidad de que personal adscrito al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2" se encontraban apostados luego de allanar la finca sita en calle Maestro Vidal 1010 de Barrio Alto Alberdi en ésta ciudad, en una suerte de "ratonera", siendo cada uno de los nombrados sucesivamente detenidos en cuanto iban llegando a dicho lugar conforme surge de la propia declaración del personal policial a cargo del procedimiento obrante a fs.21, del acta de fs.23, como así también de la comunicación obrante a fs.16 por medio de la cual el ex juez Zamboni Ledesma fue puesto en conocimiento de la realización de dicho procedimiento y de la detención de los nombrados, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego, fueron todos trasladados al D2 en donde les fueron tomadas declaraciones indagatorias, conforme surge de fs.41 (Fidelman), 44 (Asbert), 47 (De Breuil), 49 (García) y 65 (Mendizábal).

Posteriormente, a fs.207, en fecha 05/09/1975 se declaró competente para entender en la causa el Dr. Zamboni Ledesma, quien receiptó las declaraciones indagatorias de los imputados Asbert a fs.212, Fidelman a fs.218 y 238, Mendizábal a fs.218vta./220 ampliada a fs.273, De Breuil a fs. 231 ampliada a fs.474 y la de García a fs. 244.

Así las cosas, respecto de la situación de Horacio A. Mendizábal, encontramos un certificado suscripto por la Secretaria Dra. Cristina Garzón de Lascano, glosado a fs.311, por el cual se puso en conocimiento del ex magistrado nombrado de *"...que la audiencia decretada para el día de la fecha fue suspendida en razón de que, al iniciarse la misma, el abogado que se hizo llamar Juan Carlos Corte, extrajo del portafolios que portaba, un arma de fuego con la que redujo a la guardia, entregando otra a Mendizábal, logrando fugar por la ventada de la sala de audiencias, contando con apoyo del exterior. SECRETARÍA, 4 de febrero de 1976."*

Luego fue resuelta la situación procesal del resto de los encartados de dichos autos, a fs.313/316vta., oportunidad en la cual el ex juez Zamboni Ledesma resolvió convertir en prisión preventiva las detenciones sufridas por Néstor Enrique De Breuil, Diana Beatriz Fidelman, Enrique Mario Asbert y Jorge Oscar García.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Respecto a Diana B. Fidelman, encontramos a fs.448 vta., un decreto de fecha 27/05/1976, suscripto por el ex magistrado Zamboni Ledesma, mediante el cual dejó constancia de que *"... Atento los trascendidos periodísticos que informan acerca de que en un enfrentamiento policial habrían perdido la vida los imputados Ricardo Alberto Yung y Diana Beatriz Fidelman, ofíciase al Registro Civil a fin de que se remitan las actas de defunción pertinentes."*

Cabe agregar que este hecho ha sido acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa "VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc." (V-172/09), en la cual consta que el día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado, desde el establecimiento penitenciario al D2, de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung, y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.

Asimismo, obra glosada en los autos en análisis, a fs.350, el acta de defunción de Diana Beatriz Fidelman, en donde consta que la misma falleció el día 19/05/1976, por heridas de balas, según certificado médico expedido por Dr. Rodolfo P. Silvestre. Seguidamente fue corrida la vista al Procurador Fiscal interviniente, Dr. A. Fuad Alí, a los fines del sobreseimiento de la víctima, el cual así fue dispuesto mediante Resolución N°290/76, obrante a fs.353, suscripta en fecha 15/07/1976 por el ex magistrado Zamboni Ledesma.

Por otra parte, en razón de haber sido interpuestos sendos recursos de apelación y nulidad en contra de la Resolución de fs.313/316, es que intervino la Cámara Federal de Apelaciones integrada por los Dres. José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Ángel Bustos Vocos, quienes a fs.414/416 revocaron parcialmente el auto de prisión preventiva antedicho, ordenando la libertad de Enrique Mario Asbert, confirmándola no obstante respecto de Néstor Enrique De Breuil y de Jorge Oscar García, ordenando asimismo que se investigaran los supuestos apremios a los que habían sido sometidas las víctimas conforme ya fuera manifestado al tratar los hechos 35, 40 y 48.

Luego, mediante Resolución de fecha 29 de abril de 1977 obrante a fs.475/476, el ex juez Zamboni Ledesma, dispuso sobreseer provisional y parcialmente a Mario A. Asbert, la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cual fue recurrida por su Defensor, el Dr. Dermidio Enrique Asbert, resolviendo seguidamente la Cámara Federal de Apelaciones confirmar el auto apelado, conforme surge de fs.406.

Respecto a Jorge Oscar García, a fs.386vta. obra un certificado suscripto por el Dr. Zamboni Ledesma en el cual, en fecha 20/10/1876, dejó constancia de que *"... Atento los trascendidos periodísticos que informan que, entre otros, habría fallecido el imputado Jorge Oscar García, ofíciase al Registro Civil a fin de que remita el acta pertinente..."*. Seguidamente, a fs.388, obra glosada el acta de defunción del nombrado, de la cual surge que García falleció el 17/10/196 en el Hospital Córdoba, figurando como diagnóstico *"...Heridas de Bala"*, e inmediatamente después, a fs.389, encontramos la Resolución de fecha 4/11/1976 por medio de la cual el ex magistrado referido, declaró extinguida la acción penal en lo atinente a la situación de Jorge Oscar García, y en consecuencia declaró su sobreseimiento parcial y definitivo.

Finalmente, a fs.503/508, obra Resolución de fecha 21/12/1978, por medio de la cual el ex juez Zamboni Ledesma absolvió a Néstor Enrique De Breuil en virtud del principio *"in dubio pro reo"* conforme lo consignado a fs.506, el cual siguió a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 2189/75, según informe de fs.514.

### Hecho 91

781

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Examinada la prueba ofrecida y debidamente incorporada a este proceso, vinculada con el hecho 91 descripto en el líbello acusatorio, tenemos que, de los autos caratulados: *"FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840"* (Expte. N° 53-F-75), a fs. 1, se encuentra glosada la declaración testimonial de Italo Ruben Bossina.

Interesa este documento en razón de que, el nombrado en su condición de adscripto al Departamento de Informaciones policiales refirió que cumpliendo órdenes superiores y con personal a su cargo, el 6/8/1975, a las 22:00 hs., se constituyó en la finca sita en Maestro Vidal N° 1010 de Barrio Alberdi, de esta ciudad de Córdoba, en la que funcionaba una compañía de exportaciones e importaciones de productos químicos derivados del petróleo, a los fines de concretar un registro domiciliario.

Dijo el policía que penetraron en el interior de la empresa por medio de un tapial, ya que no había personas en el inmueble. Que lo hicieron porque tenían una información, casi precisa, de que en el fondo, precisamente en el interior del galpón destinado a depósito, se encontraría una de las denominadas "Cárcel del pueblo".

Por lo que, el oficial procedió a violentar un candado de la puerta de acceso al mismo, constatando la veracidad de dicho informe. Así fue que, según refirió el testigo, las instalaciones tenían aspecto de calabozo y allí se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

secuestraron armas, explosivos, literatura de la organización extremista autoproscripita y demás material detallado en el acta de procedimientos que figura a fs. 4/12 de esos autos.

Vale decir que el instrumento mencionado certifica que el día 6/8/1975, en el domicilio referido, el Oficial Bossina junto a testigos hábiles y en virtud del Estado de Sitio imperante procedieron a la inspección del inmueble con resultados positivos, y se encuentra suscripto por cinco personas (fs. 4/12).

Luego, también surge de la prueba documental reseñada, que el día 7/8/1975, personal policial de la misma división procedió a la detención de Néstor Enrique De Breuil cuando este sujeto arribó a la empresa que había sido allanada, sito en calle Maestro Vidal N° 1010, y de los hermanos **Gustavo Adolfo De Breuil, Jorge Enrique De Breuil y Eduardo De Breuil** en el domicilio sito en calle Santa Rosa N° 736 de Córdoba.

Ello se extrajo de la declaración testimonial que brindó el policía Calixto Luis Flores a fs. 26 (24), en estos términos: *“Que en la fecha personal de ésta en calle Maestro Vidal número mil diez, procedió a la detención entre otros de Nestor Enrique De Breuil, quién manifestó que a esa finca también concurrían sus parientes, Gustavo Jorge y Eduardo De Breuil, los que se domiciliaban en calle Santa Rosa número setecientos treinta y seis, de esa forma el dicente ES COMISIONADO a esta dirección con el objeto de lograr la detención de los nombrados, que al concurrir alrededor de las once horas, logra la detención de Gustavo Adolfo, Jorge*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Enrique y Eduardo Alfredo, todos apellidados De Breuil, los que conduce a este departamento, en la oportunidad de realizar el procedimiento no incauta material alguno."*

Elevadas las actuaciones sumariales a la justicia federal, las mismas fueron recibidas el 1/9/1975 por el secretario Otero Alvarez.

A continuación, el juez federal Zamboni Ledesma, previa vista al procurador fiscal, Dr. Fuad Alí, el 2/9/1975 se declaró competente para entender en la causa de mención (fs. 220 vta. (207 vta.)).

Radicada la causa en el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, tenemos que Jorge Enrique de Breuil al momento de prestar declaración indagatoria -17/9/1975- frente al Juez y secretario actuante, designó a los efectos de su defensa técnica a Gustavo Adolfo Roca Deheza (fs. 234/235 bis (221/223)).

Por su parte, Eduardo Alfredo De Breuil nombró en el mismo acto celebrado el día 19/9/1975, a Carlos Altamira y Gustavo Roca como abogados defensores, y él último nombrado asumió el rol encomendado. Se continuó con la indagatoria el 22/9/1975 y en esa oportunidad, sobre las circunstancias de detención, Eduardo De Breuil manifestó que fueron vendados y esposados por la espalda, y luego comenzaron a golpearlo junto a sus hermanos y frente a su madre (fs. 242 (230)).

Concretamente, refirió que : "( ... ) el día siete de agosto ppdo, se encontraba en su domicilio, que es también el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*de sus padres( ... ) que alrededor de las diez de la mañana llamaron a la puerta atendiendo su madre( ... )”, donde ingresan, “( ... ) cuatro personas de civil fuertemente armadas; que suben al primer piso adonde se encontraban conversando el dicente con su hermano Jorge Enrique; que los obligan a levantar las manos y, cara a la pared son requisados; les vendan los ojos y los esposan a la espalda; oye que buscan a su otro hermano, Gustavo Adolfo, que estaba bañándose y lo traen a la misma habitación, que es el dormitorio que comparte con Gustavo Adolfo; que de inmediato le comienzan a golpear y que su madre ha tenido un ataque de nervios ( ... ) que oyen que hablan por teléfono solicitan movilidad para trasladarlo; que con los ojos vendados son llevados hasta la calle y, que en ese momento, se hace presente su padre que venía de la calle; que también es detenido y conducido hasta la Jefatura de la Policía junto con el dicente y Jorge Enrique, yendo en otros móviles los demás detenidos”*

El Dr. Roca también asumió la defensa de Gustavo Adolfo De Breuil, conforme surge de declaración indagatoria glosada a fs. 247 vta./249 (235 vta./237) de fecha 24/9/1975. En este acto, el imputado también refirió que al momento de su detención fueron maltratados por la policía.

El día 10/12/1975 los entonces detenidos Eduardo Alfredo, Jorge Enrique y Gustavo Adolfo De Breuil designaron como nuevo abogado defensor al Dr. Cesar Enrique Romero. Las actuaciones de este letrado se circunscribieron a solicitar la inmediata libertad de los nombrados atento el tiempo que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

registraban de detención sus asistidos, sin resolución de la causa.

Esa insistencia ocurrió hasta que declinó el ejercicio de su defensa técnica el 5/5/1976, renunciado por cuestiones particulares al cargo de representante legal de los hermanos De Breuil (Fs. 361 (343)).

Con la debida notificación de ese decreto, el 18/11/1976 fue designado el defensor oficial, Luis Eduardo Molina, para asistir profesionalmente a Jorge y Eduardo De Breuil. En ese tiempo, se había dictado el sobreseimiento parcial y definitivo de Gustavo De Breuil, a raíz de su fallecimiento (fs. 409 vta./410 (390 vta./391)).

Se aprecia también, que para esa fecha, el titular del juzgado Federal N°1 ya había convertido en prisión preventiva la detención de Jorge Enrique De Breuil y Eduardo Alfredo De Breuil. En dicha resolución, emitida el 27/2/1976, valoró todos los elementos probatorios acumulados en esa causa para sustentar la imputación de los nombrados y con ello, justificar la privación de su libertad (fs. 327/330. (fs. 313/316)).

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones estuvo habilitada para reexaminar dicho decisorio, sin embargo, confirmó la resolución recurrida respecto a los nombrados y determinó que *"( ... ) las pruebas llegadas a los autos, en especial acta de secuestro de fs. 4/13 ( ... ) como así también de los secuestros y detenciones realizados posteriormente*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

( ... ) los testimonios, allegados a los autos, del personal policial actuante ( ... ) permiten tener por acreditadas con prueba semiplena a esta altura de la investigación la responsabilidad de los De Breuil ( ... )" (fs. 414/416 (433/435)).

Finalmente, en lo que a este hecho interesa, cabe resaltar que el juez Zamboni Ledesma con fecha 21/12/1978 (fs. 537/542 503/508) absolvió a Jorge De Breuil, y condenó a Eduardo Alfredo De Breuil, a Sebastian y a José Luis Cannizzo dotando, nuevamente, de eficacia probatoria a los instrumentos públicos y declaraciones policiales relacionadas con las detenciones y allanamientos que habían sido incorporados a la causa.

A su vez, en este juicio pudimos escuchar el relato circunstanciado de Jorge De Breuil, uno de los detenidos en el marco de la causa antes reseñada.

En ese contexto, el testigo recordó que fue secuestrado el día 7 de agosto de 1975 y trasladado al Departamento de Informaciones Policiales -D2- hasta el 14 de agosto, y de ahí a la Unidad Penitenciaria N°1, donde permaneció hasta los primeros días de diciembre de 1976.

Comentó que luego fue trasladado sucesivamente a Sierra Chica, a Caseros, a La Plata, a Rawson, hasta obtener la libertad vigilada.

El testigo dijo que se encontraba imputado en causa "Fidelman" por asociación ilícita, tenencia de arma e





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

infracción a la Ley 20840, radicada en el Juzgado Federal N°1 a cargo de Zamboni Ledesma.

Al ser preguntado por el origen de la causa que le iniciaron, el deponente recordó que el procedimiento tuvo su génesis el 5 de agosto de 1975 con la detención de Fernando Aymal. Este señor era un albañil/constructor que trabaja en su empresa familiar, y era militante de Montoneros, quien había tenido un enfrentamiento con el sector sindical ortodoxo de Córdoba.

Aymal, luego de ser secuestrado fue interrogado por Vergez y brindó algunos datos, entre ellos, el domicilio particular de Daniel Roberto Juez, que fue allanado el 6 de agosto por la noche y el domicilio de Maestro Vidal N° 210, lugar donde el hermano del testigo tenía las oficinas de una empresa de importación y exportación de productos químicos.

Agregó que su hermano había cedido parte de esas instalaciones para el funcionamiento de un ámbito de Montoneros. Ante este dato, personal de fuerzas de seguridad se dirigió hasta el lugar para allanarlo, pero como fueron después del horario comercial no encontraron a nadie. A pesar de ello, ingresaron igual a las oficinas y montaron una ratonera.

Al día siguiente, a medida que la gente concurría a su lugar de trabajo iban siendo detenidos. El primero en ser apresado fue su tío Néstor De Breuil, quien era socio de la empresa, después detuvieron a Diana Fidelman, a un señor de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

apellido Maldonado que resulto ser Osatinsky, a Mendizabal, a Jorge Garcia, a Mario Asbert, clientes que iban a la empresa, entre otros.

Los sujetos actuantes revisaron todo los papeles. En ellos constaba que la empresa pertenecía a su hermano Eduardo, y que su domicilio era en calle Santa Rosa 736, el mismo que sus padres.

Con ese dato, otro grupo operativo se dirigió al domicilio referido, donde de casualidad se encontraba el dicente junto a su madre, sus dos hermanos varones y su hermana mujer, quienes estaban organizando un festejo. Como resultado del procedimiento se llevaron detenidos al dicente, sus hermanos y a su padre quién justo estaba regresando al hogar.

En relación a la causa, manifestó que el día 8 de agosto le comunicaron su detención a Zamboni Ledesma, quien ante esto, solicitó a varias comisarías con carácter de urgente, que enviaran los sumarios vinculados a una serie de hechos delictivos que se habían cometido los primeros meses del año. Entre ellos se acumularon los del secuestro y asesinato del Cónsul.

El 17 de septiembre de 1975 le tomaron declaración indagatoria al deponente por los delitos de tenencia de arma e infracción a la ley 20.840. El día 29 de octubre de 1975, le ampliaron su declaración indagatoria, y en esta ocasión ya se le imputaron el secuestro y asesinato del Cónsul.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Indicó que las declaraciones policiales fueron firmadas por los imputados bajo tormentos, amenazas y con los ojos vendados, citó como ejemplo la de Yung y la de Daniel Roberto Juez.

Además señaló que, de las defensas particulares de los imputados en la causa "Fidelman", sólo sobrevivió la de Asbert, que era ejercida por su padre, las demás fueron apartados de distintas formas, hasta que sólo ser defendidos por los oficiales.

Por último, cabe consignar que el testigo indicó que le llamó la atención que el expediente tenga doble foliatura, y que las dos comiencen con la misma numeración y terminen con una diferencia de casi 40 fojas. Además, le era extraño que no haya en el expediente ninguna actuación de su abogado defensor Dr. Roca, siendo que de acuerdo a su notoria carrera estaba seguro que debía haber presentado algo.

### Hecho 92

En función de la prueba colectada para analizar la imputación de Otero Alvarez, en lo referido al hecho 92 del requerimiento fiscal de elevación a juicio, cabe consignar que de los autos *"FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840"*(expte. N° 53-F-75) tramitados por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, surge que a fs. 37 se encuentra el

790

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acta que refleja la detención de **Sebastián Canizzo** y **José Luis Canizzo**.

Ese documento, da cuenta que el 8/8/1975, a las 21:00 hs., personal policial perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales procedió a allanar la finca ubicada en calle uno N° 172 de Barrio Talleres Este, en virtud del Estado de Sitio.

Surge de allí que, sin reparo alguno y facilitando la requisita, se procedió al secuestro de material bibliográfico, deteniendo a sus moradores Sebastián Canizzo y José Luis Canizzo, en presencia de dos testigos civiles.

Elevadas las actuaciones a la justicia federal con fecha 1/9/1975 fueron recibidas por el secretario Otero Alvarez, y el juez federal Zamboni Ledesma, previa vista al procurador fiscal, Dr. Fuad Alí, el 2/9/1975 se declaró competente para entender en la causa de mención ( fs. 220 vta. (207 vta.).

A fs. 210 de esos autos figura que con fecha 3/9/1975 Sebastián Canizzo y José Luis Canizzo, desde la Unidad Penitenciaria designaron como abogados defensores a los Dres. Argentino Porcel de Peralta y Luis Gonzalez Maldonado. Este último letrado acepto el cargo encomendado y asistió técnicamente, en sus declaraciones indagatorias, a ambos imputados (fs. 253/254 (241/242).

Con fecha 27/2/1976 el titular del Juzgado Federal N°1 dictó la prisión preventiva en contra de Sebastián y José Luis





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cannizzo, valorando como prueba el acta de allanamiento y detención de los nombrados (fs. 327/330 (313/316)).

Aunque recurrieron, sus abogados no produjeron informe de apelación contra aquella resolución.

Luego, la Cámara Federal de Apelaciones -integrada por los Dres. Jose María Aliaga, Raúl Frageiro y Miguel Angel Bustos Vocos-, teniendo a examen la causa por las impugnaciones presentadas, el 21/3/1977 (fs.433/435 (414/416)), valoró como prueba válida las actas de allanamiento y detención de los hermanos Cannizzo, dotándolas de prueba semiplena.

Con fecha 1/5/78 compareció el Dr. Argentino Porcel de Peralta a los fines de renunciar a la defensa de los imputados Cannizzo haciéndole saber que el 21/12/1977 el Dr. Luis Gonzalez Maldonado se había ausentado del país, con lo cual sugería la designación del letrado oficial (fs. 517 (483)). Así lo hicieron Sebastián Canizzo y José Luis Canizzo, y el Dr. Luis Molina asumió su ministerio.

El juez Zamboni Ledesma con fecha 21/12/1978 (fs. 537/542 503/508) absolvió a Jorge De Breuil, y condenó a Eduardo Alfredo De Breuil, a Sebastian y a Jose Luis Cannizzo otorgando eficacia probatoria a los instrumentos públicos incorporados a la causa, sin hacer alusión alguna a lo manifestado por los nombrados respecto a los apremios ilegales.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A su vez, el testimonio de Manuel Canizzo recibido en este debate, confirma la fecha de detención de Sebastián y José Canizzo.

En este sentido, el declarante comentó su experiencia con la justicia y se introdujo diciendo que fue apresado por fuerzas policiales el 26/3/1976 a las 2:00 a.m. en su domicilio de calle Caseros N° 800, Barrio Alto Alberdi, de la ciudad de Córdoba. En esa época, el deponente trabajaba en una curtiembre. Había ido a vivir ese lugar para preservar la seguridad de sus padres porque ya se había producido la detención de dos de sus hermanos en agosto de 1975.

### Hecho 93

De la prueba incorporada en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Marta Juana González de Baronetto y Luis Miguel Baronetto se encontraban imputados en el marco de la causa "BARONETTO, Luis Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840" (expte. n° 19-B-75) la que ingresó en fecha 29 de agosto de 1975, para ser tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma. En los mencionados actuados, a fs.4, obra el acta de allanamiento y detención de Luis Miguel Baronetto y de Marta Juana González de Baronetto. De dicha acta se desprende que el día quince de agosto de 1975 a la madrugada, personal adscripto al Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba D2





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ingresó al domicilio del matrimonio Baronetto sito en barrio Villa del Libertador, y *"...en cumplimiento de la ley vigente del estado de sitio, se le hace saber a los nombrados precedentemente, que se efectuará un allanamiento en la finca, no oponiendo reparo alguno, y en presencia de los testigos hábiles para el acto...[...]. dando como resultado positivo...material que se secuestra por estar relacionado a hechos delictuosos, procediendo por el mismo acto a la detención de Luis Miguel Baronetto y de Marta Juana González de Baronetto..."*. Dicho allanamiento y detención de los nombrados, fue puesto en conocimiento del ex magistrado Dr. Zamboni Ledesma mediante una comunicación emitida con la misma fecha del hecho, es decir el día 15/08/1975, la cual obra glosada a fs.2. Seguidamente, a fs.7/8 y 13, encontramos las declaraciones indagatorias en sede policial de las víctimas, como así también, a fs.28, la elevación de las actuaciones sumariales al ex magistrado nombrado en donde el Jefe del D2 pone en conocimiento además que ambas víctimas se encontraban alojados en la Cárcel Penitenciaria.

Posteriormente, a fs.29, el Dr. Zamboni Ledesma se declaró competente para entender en los actuados, encontrando asimismo a fs.49/50, la declaración indagatoria en sede judicial de González de Baronetto en donde manifestó reconocer sólo su firma respecto de lo declarado en sede judicial, más no su contenido, relatando que *"...en la madrugada del día quince de agosto, mientras se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo e hija menor de diez meses, entregados todos al reposo, fueron despertados por fuertes golpes en la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*puerta de calle por personas que se identificaron como policías, los que ingresaron al interior de la casa y procedieron a efectuar una prolija requis. Que sin secuestrar efecto alguno son llevados juntamente con su esposo a dependencias de la Jefatura de Policía, enterándose posteriormente que fue alojada en el Departamento de Informaciones. Que en ese lugar permaneció durante seis días ya poco de ingresar fue encapuchada y esposada y sometida a una serie de apremios ilegales...".*

Luego a fs.58/59, encontramos la declaración indagatoria en sede judicial de Luis Miguel Baronetto el cual manifestó que el día de su detención, el día 15 de agosto de 1975, ingresó la policía a su domicilio momento en que fue encapuchado y mediante amenazas trasladado junto a su esposa, Marta Juana González, a la Jefatura de Policía de Córdoba en distintos vehículos, donde siguió encapuchado y esposado, y fue objeto de golpes en todas partes del cuerpo, amenazas y simulacros de muerte, mientras era interrogado constantemente, motivo por el cual y luego de dos días de estar en ese lugar, debió ser internado en el policlínico policial, en donde permaneció cuatro días recibiendo asistencia. Seguidamente, a fs. 127/128, es resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, mediante Resolución N°340/75 de fecha 4/11/1975, por medio de la cual el ex juez Zamboni Ledesma ordenó convertir en procesamiento y prisión preventiva la detención sufrida por Luis Miguel Baronetto y Marta Juana González de Baronetto. Contra dicha resolución fue interpuesto recurso de apelación y nulidad por el Defensor del matrimonio





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Baronetto, Dr. Rodolfo I.S. Moreno. Luego, a fs.144 es designado co-defensor el Dr. Luis Eugenio Angulo Martín, quien informó ante la Cámara Federal de Apelaciones solicitando la nulidad de la Resolución de fs.127/128 por fundamentarse la misma en las actas de fs.4 y 5, elementos probatorios cuyas irregularidades denuncia como nulos.

Así las cosas, a fs. 156/157vta., obra Resolución L.52 F°25 de fecha 14/04/1976, mediante la cual la Cámara Federal de Apelaciones integrada por los vocales P. Francisco Lupero, Jesús Rodolfo J. Santecchia y Daniel Pablo Carrera, al tratar la apelación deducida, nulificó parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma.

Asimismo, respecto de la detención y el allanamiento, en oportunidad de declarar en audiencia ante éste Tribunal, Baronetto relató de modo concordante con lo manifestado en instrucción, que en la fecha antedicha fue secuestrado junto a su esposa desde su domicilio en Villa Libertador siendo luego trasladados hasta el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba "D2". No le exhibieron ninguna orden pero luego apareció un acta firmada por policía que fue anulada por la Cámara Federal. Agregó que fueron imputados por Asociación Ilícita e Infracción Ley 20840, causa que tramitó en el Juzgado Federal N°1 cargo del por entonces Juez Federal Zamboni Ledesma, agregando asimismo que durante su permanencia en el D2 tanto él como su mujer fueron torturados por el personal de la mencionada dependencia.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 94

En base a la prueba colectada en el debate, y tal como quedó relatado en el hecho 44 y 45, Luis Eugenio Pihen y Eva Magdalena Zamora se encontraban imputados en la causa "BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840" (Expte. n° 19-B-75) del Juzgado Federal n° 1. De esta surge que fueron detenidos el día 15 de agosto de 1975 desde su domicilio.

A fs. 5 de los actuados, obra agregada el acta de allanamiento por la que se detuvo a Pihen y Zamora. En ella se dejó constancia que el día 15 de agosto de 1975, el oficial ayudante Juan Carlos Cerutti, adscripto al personal del Departamento 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia, se constituyó en el domicilio sito en Pasaje 2 sin número de Barrio Villa El Libertador, propiedad de Luis Eugenio Pihen. Se dejó constancia que a Pihen se le hizo saber del procedimiento que se iba a efectuar, sin que opusiera reparo alguno, luego en virtud del Estado de Sitio vigente y con la presencia de los testigos José Raúl Buceta y Ricardo Rocha, se realizó el allanamiento de la vivienda.

En el acta quedó detallado el material literario secuestrado en el domicilio, y la detención de Luis Eugenio Pihen y Eva Magdalena Zamora. Dicha acta se encuentra firmada por el oficial actuante, los testigos y los detenidos Pihen y Zamora.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Del procedimiento realizado y las consecuentes detenciones, se dio conocimiento al titular del Juzgado Federal N°1, Dr. Zamboni Ledesma, mediante oficio firmado por Raúl P. Telleldin de fecha 15 de agosto de 1976 (fs. 2).

En virtud del procedimiento realizado, el 16 de agosto de 1975 se citó a declarar del Oficial Ayudante Juan Carlos Cerutti, quien manifestó que el día 15 de agosto se constituyó en la finca del matrimonio Baronetto en Barrio Villa el Libertador, y en virtud del Estado de Sitio vigente procedió a allanar la misma, deteniendo a sus moradores. Que siendo ya las 02.30hrs, y en virtud del procedimiento anterior, allanó el domicilio sito en calle Pasaje dos s/número de Barrio Villa el Libertador, donde secuestró material bibliográfico perteneciente a la organización "Montoneros", por lo que acto seguido se detuvo a sus moradores Luis Eugenio Pihen y Eva Magdalena Zamora.

Las actuaciones sumariales se elevaron al Juzgado Federal N° 1 el día 28 de agosto de 1975 (fs. 28). El día 29 de agosto del mismo año, el Juez Zamboni Ledesma ordenó correr vista al Sr. Fiscal a los fines de la competencia. Ese mismo día, el Sr. Procurador Fiscal, A. Faud Ali, manifestó que entendía la justicia federal era competente; por lo que mediante decreto de igual fecha Zamboni Ledesma se declaró competente y ordenó formar proceso tendiente a esclarecer los hechos (fs. 29)

El expediente siguió su curso con varias actuaciones, hasta que con fecha 4 de noviembre de 1975 el Juez Zamboni Ledesma resolvió la situación de los imputados, convirtiendo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en prisión preventiva la detención de varios varios, entre ellos las de Luis Eugenio Pihen y Eva Magdalena Zamora (fs. 127/128).

Así las cosas, ante el auto de procesamiento las partes presentaron recurso de apelación y nulidad, por lo que la Cámara Federal de Apelaciones, integrada por P. Francisco Luperi, Daniel Pablo Carrera y Jesús Rodolfo J. Santecchia, dictó resolución el día 14 de abril de 1976. En esta resolución, la Cámara consideró que el acta de allanamiento de fs. 5 debía ser observada por defecto sustancial, ya que los Pihen habían manifestado firmarla bajo presión y desconociendo su contenido, lo que fue corroborado por la testigo Ángela Zamora de Silva, que se encontraba presente en ese momento. Por lo que resolvió indicarle al Juez de 1ra Instancia, que debía expedirse nuevamente sobre la situación procesal de los nombrados (fs. 156/157).

### Hecho 95

El Ministerio Público Fiscal le reprocha al imputado Otero Alvarez, en este hecho, que con fecha 28 de agosto de 1975, en el marco de la causa "*BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840*" (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, en su condición de Secretario Penal, omitió comunicar a la autoridad competente el allanamiento





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ilegal y la detención ilegal de **Miguel Ángel RODRIGUEZ**, imputado en esas actuaciones.

Lo cierto es que, de acuerdo a la prueba documental referida, a fs. 1 se encuentra glosado la declaración del empleado policial que concretó la medida repudiada, Juan Carlos Cerutti. En su testimonio, refirió que siendo adscripto al Departamento de Informaciones policiales, en tareas atinentes a la investigación de actividades subversivas, obtuvo información confidencial de una fuente que le merecía fe y ello lo determinó a presentarse en el domicilio sito en calle Patricio N° 1070 de Barrio Villa El Libertador, de esta ciudad, con personal a sus órdenes. Así, de acuerdo a lo prescripto y derechos que le confería el Estado de Sitio, procedió a allanar aquel domicilio perteneciente a la familia Baronetto.

Según declaró el deponente Cerutti en aquella ocasión, esa medida se hizo extensiva también a otro domicilio, el de la familia Pihen.

Luego, y en virtud de los datos obtenidos en los procedimientos antes referidos, de los que se obtuvo la detención de Luis Miguel Baronetto, su esposa Marta Juana González de Baronetto, Luis Eugenio Pihen y su mujer Eva Magdalena Zamora de Pihen, se allanó una vivienda sita en calle Cuzco esquina Olavarría, de Barrio Santa Isabel Segunda Sección, apresando a su morador Miguel Ángel Rodríguez a raíz de la incautación de material bibliográfico proscripto.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Según consta en el sumario policial, estas novedades fueron comunicadas el mismo día que ocurrieron al Juez Federal Zamboni Ledesma.

Por otra parte, el acta incorporada al expediente, a fs. 6, refiere que el día 15/8/1976, a las 9:30 hs. el funcionario policial Cerutti, se constituyó en el domicilio de calle Cuzco N° 179 de esta ciudad de Córdoba, y en cumplimiento del Estado de Sitio vigente procedió a allanarlo y detuvo a su morador, Miguel Angel Rodriguez, que no ofreció reparo alguno y facilitó la requisita, en presencia de testigos hábiles. Al pie del documento obran estampadas tres firmas sin aclaración y dos con sello perteneciente a personal policial.

Luego, las actuaciones sumariales antes descriptas fueron elevadas al Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo de Zamboni Ledesma, quien con fecha 29/8/1975 ordenó se corriera vista al Procurador Fiscal a los fines de la competencia. Decreto que cumplimentó el imputado Otero Alvarez mediante una certificación que rezó "Seguidamente, corrí la vista ordenada. Conste."(fs. 29).

El último de los detenidos, **Miguel Ángel Rodríguez**, prestó declaración indagatoria el 15/9/1975 ante el Juez Federal Zamboni Ledesma, su secretario y el abogado defensor Luis Angulo, manifestando que no ratificaba el contenido del acta de secuestro de fs. 6. En ese sentido, no reconoció como propio el material bibliográfico secuestrado y refirió que *"cuando la policía allanó su casa, inmediatamente llegó, lo tomaron al declarante de los cabellos y lo sacaron afuera,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*donde luego detenerlo un rato parado en el patio le empezaron a pegar golpes de puño y patadas y antes de conducirlo a la jefatura de Policía le exhibieron un papel (presume sería el acta de secuestro), invitándolo a firmarla y ante su negativa le volvieron a pegar, todo lo que fue presenciado por sus vecinas Hilda de Correa y Rosa Adela Correo ( ... )". (fs.69/70).*

Es cierto que, del contraste entre la firma de Rodríguez en su indagatoria -fs. 69/70- y las firmas del acta de fs. 6, se puede concluir que no existe coincidencia alguna entre ellas.

Luego, los datos aportado por el detenido Rodríguez en esa declaración motivaron a su letrado defensor a proponer medidas probatorias. Así, con fecha 25/9/1975, el Dr. Luis Angulo solicitó la recepción de los testimonios de Norma del Valle Rodríguez e Hilda de Correa. Se fundó en que estas mujeres pudieron observar el procedimiento de detención de Rodríguez y el allanamiento de su domicilio (fs. 108/109).

Se realizaron inspecciones oculares y se receptaron declaraciones testimoniales.

En este sentido, a fs. 119 obra el acta que documenta el testimonio brindado por Rosa Hilda Altamirano de Correa quien declaró que pudo ver cuando el vehículo policial que llevaba detenido a Rodríguez emprendía su marcha y puntualizó que al pasar frente a su casa el nombrado recibió un golpe de puño en la nuca y cayó al piso del vehículo (fs. 119).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con fecha 4/11/1975, el juez federal Zamboni Ledesma, resolvió ordenar la libertad de Miguel Ángel Rodríguez, por no existir mérito suficiente para prolongar su detención, sin perjuicio de la prosecución de la causa.

Entre sus argumentos sentenció *“Que a fs. 12, obra la declaración policial de Miguel Ángel Rodríguez, y a fs. 69 su declaración judicial. Expresa que al ser detenido fue objeto de malos tratos, negando todo cuanto refiere la declaración policial, como así también que nunca jamás existió en su domicilio el material bibliográfico que detalla el acta de secuestro de fs. 6, circunstancia que lo impulsó a negarse a firmar el acta referida en momentos de ser confeccionada.*

*Que las manifestaciones de Rodríguez, resultan avaladas por los testimonios de Rosa Hilda Altamirano de Correa (fs. 119), de (...), inspección ocular practicada por el Tribunal a fs. 124, e incoherencia de los testigos del secuestro ( ... )”* (fs. 127/128).

Esta resolución fue notificada, con diligencia del secretario Otero Alvarez, al interesado y al Procurador Fiscal el mismo día, y con fecha 6/11/1975 al letrado particular, Dr. Luis Angulo.

En el informe de apelación obrante a fs. 147/154 el Dr. Angulo nada refirió sobre las circunstancias de detención y allanamiento de su defendido Rodríguez. Por tanto, la Cámara de Apelaciones tampoco entró a analizar dicha cuestión.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego, con fecha 30/11/1976 el juez federal Zamboni Ledesma resolvió sobreseer parcial y provisionalmente a Miguel Ángel Rodríguez con iguales argumentos a los referidos para excarcelarlo (fs. 127/128). Ello conforme surge de las constancias obrantes a fs. 172/173.

Esta resolución fue notificada por el Secretario del juzgado a todas las partes, incluyendo a Rodríguez que se encontraba en libertad.

El resolutorio resultó apelado por el Dr. Angulo pero su agravio se circunscribió a cuestionar la provisionalidad del sobreseimiento, pidiendo la inconstitucionalidad de los artículos 435 y 436 del C.P.M.C..

Finalmente, con fecha 8/9/1983, el juez federal Zamboni Ledesma declaró extinta la acción penal por prescripción y sobreseyó definitivamente a Miguel García y Miguel Ángel Rodríguez en esta causa (fs. 257).

### Hecho 96

La prueba colectada en el debate nos permite aseverar que José Eduardo Echenique del Castillo se encontraba imputado en la causa "RUDNIK Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO José Eduardo R., VEGA, Miguel Ángel, TRAMONTINI Ricardo Daniel, y FERREYRA Gerardo Luís s/lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc." (Expte. N° 24-R-75) del Juzgado Federal n° 1. De estas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

actuaciones surge que fue detenido el día 20 de agosto de 1975, tal como quedó relatado en el hecho 51 de los presentes.

A fs. 117 se encuentra la constancia del procedimiento realizado por el cual se detuvo a Echenique. De este surge que el 20 de agosto de 1975 a las 15:00hrs, personal del Departamento 2 Informaciones de la policía, se constituyó en el domicilio sito en calle Comechingones N° 228 de barrio Alto Alberdi, donde se ubicaba una pensión propiedad de Clara de Rudnik; que dicho procedimiento se realizó para allanar el domicilio donde residía Isaac Rudnik. Que en virtud del allanamiento se detuvo a José Eduardo Echenique del Castillo, ya que se le secuestraron 20 ejemplares de la revista El Combatiente. A fs. 116, se encuentra agregada el acta de cuando se lo citó a declarar ante Instrucción, momento en el que se abstuvo para hacerlo delante del magistrado actuante y con la presencia de un abogado.

A continuación, se hizo comparecer al Oficial Auxiliar, Antonio Filiz, para tomarle declaración ante Instrucción. En ese acto, Filiz manifestó que allanó la vivienda sita en calle Comechingones N° 228 de barrio Alberdi, donde se ubicaba el domicilio de Isaac Rudnik, ya que el mismo había sido herido. Que al constituirse en dicho domicilio, se entrevistó con la dueña de la casa, por lo que procedió a realizar una requisa. Que al ingresar a una pieza que era ocupada por José Eduardo Echenique del Castillo, del interior del ropero se secuestro material literario de la Organización E.R.P, y se procedió a la detención de Echenique (fs. 120).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Posteriormente, con fecha 15 de octubre de 1975 se elevaron las actuaciones sumariales al Sr. Juez del Juzgado Federal N°1 Dr. Zamboni Ledesma, quien con fecha 20 de octubre ordenó mediante decreto correrle vista al Fiscal a los fines de la competencia. Una vez contestada en forma afirmativa la vista corrida, el juez mediante decreto del 21 de octubre de 1975, se declaró competente y ordenó formar el correspondiente proceso para dilucidar los hechos (fs. 12vta/163).

Luego, se citó a declarar en la sede del juzgado al Oficial Auxiliar Antonio Filiz, quien el día 11 de noviembre de 1975 compareció al Juzgado y manifestó que cuando realizó el allanamiento realizó el acta respectiva, que al original lo entregó juntamente con el detenido a las autoridades del D2, y que en su poder guardó una fotocopia de la misma que acompañó en ese acto (fs. 184).

A fs. 185, se agregó el acta de allanamiento, y en ella se dejó constancia que el día 20 de agosto de 1975 a las 15:00hrs. a los efectos legales y en virtud del Estado de Sitio en vigencia, el oficial ayudante Antonio Filiz, adscripto al Departamento de Informaciones, se constituyó en la finca de calle Comechingones N° 228 de Barrio Alto Alberdi, de propiedad de la Sra. Rudnik, quien enterada de la presencia policial no puso reparo alguno al procedimiento, y contando con la presencia de los testigos Marcelo Luna y Raúl Buceta, ambos empelados de la policía, que fueron liberados del procedimiento, se procedió a realizar el allanamiento. Quedó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

detallado el material secuestrado y la consecuente detención de Echenique.

### Hecho 97

En relación a este hecho y conforme la prueba documental analizada, consistente en la causa "*BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840*" (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, surge que con fecha 25/8/1975, a las 20:00 hs. el funcionario policial Carlos Yanicelli, adscripto al Departamento de Informaciones Policiales, en virtud del Estado de Sitio vigente se constituyó en calle Montevideo N° 625 de esta ciudad y en presencia de testigos hábiles procedió a allanar la morada de **Miguel García**, secuestrándosele material bibliográfico, fichas partidarias y revólveres.

El acta que documenta tal procedimiento se encuentra glosada a fs. 15 y de ella surge que Miguel García se negó a firmarla.

Cabe hacer notar que en el instrumento en cuestión no aparece referido que en el domicilio allanado funcionara un estudio jurídico.

Luego, en la foja siguiente del expediente aquí analizado, se agrega el acta que documenta la requisa del vehículo de García.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

La constancia obrante a fs. 28 determina que con fecha 28/8/1975 se elevaron las actuaciones sumariales relacionadas a este hecho. Que fueron recibidas el 29/8/1975 y el juez federal Zamboni Ledesma decretó la vista al procurador fiscal.

Dicha diligencia fue cumplimentada por el Dr. Otero Alvarez en su condición de secretario del juzgado, el mismo día (fs. 29).

Luego, con fecha 3/9/1975 el Colegio de Abogados de la provincia de Córdoba solicitó informe al Juzgado Federal N° 1 respecto de la situación de detención de Miguel García, abogado del fuero. El oficio en respuesta de lo anterior se encuentra firmado por el magistrado Zamboni Ledesma.

El día 8/9/1975 Miguel García, prestó declaración indagatoria y designó como abogados defensores al Dr. Rafael Vaggione y al Dr. Luis Rubio, quienes aceptaron el cargo inmediatamente.

En ese acto de defensa manifestó y aclaró que en el domicilio donde se produjo el allanamiento funcionaba su estudio jurídico y planteó la nulidad del procedimiento por no haberse cumplimentado lo prescripto por la ley 5805.

Al día siguiente, se recibieron testimoniales en relación al hecho que se le imputaba y el juez Adolfo Zamboni Ledesma, mediante decreto obrante a fs. 47 vta., ordeno la inmediata libertad de Miguel García. Argumentó al respecto que no había mérito suficiente para prolongar su detención, sin perjuicio de la prosecución de la causa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En lo que sigue, se encuentra anexada la copia de un oficio dirigido a la Cárcel Penitenciaria de fecha 9/9/1975, con las siglas M.A.B. y firmado por Otero Alvarez, en el que se informa lo resuelto por el tribunal (fs. 48).

Con posterioridad, en este expediente, respecto de Miguel García solo existe un pedido de restitución de objetos secuestrados, fechado el 12/9/1975, un oficio dirigido por el Tribunal al Departamento de Informaciones policiales solicitando la remisión de dichos elementos y la certificación del Secretario del juzgado, Dr. Otero Álvarez de fecha 18/9/1975 por la que el Dr. Rafael Vaggione, recibe personalmente los efectos restituidos pertenecientes al Dr. Miguel García (fs. 103).

Finalmente, con fecha 8/9/1983 el juez federal Zamboni Ledesma declaró extinta la acción penal por prescripción y sobreseyó definitivamente a Miguel García en esta causa (fs. 257).

A su vez, las constancias documentales antes reseñadas encuentran respaldo probatorio en el testimonio brindado por el propio Miguel García en este plenario.

Ello en razón de que el nombrado, en su condición de abogado de matrícula y víctima de delitos de lesa humanidad, declaró que el 19/8/75 fue detenido por una patota integrada por policías del Departamento de Informaciones, vestidos de civil, que irrumpieron sin orden de un juez, en su domicilio sito en calle Montevideo N° 625 de Córdoba. Dijo que se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

realizó un allanamiento y requisaron el estudio jurídico que allí funcionaba.

Comentó que defendía causas de militantes políticos, hizo muchas denuncias y presentó varios habeas corpus en ese sentido. Agregó que formaba parte de un grupo minoritario de abogados que defendían los detenidos por infracción a la ley 20.840.

Continuó narrando lo sucedido en el procedimiento antes referido, y expresó que allí se labró un acta manuscrita. Reconoció que tenía todos los elementos que figuraban secuestrados en ese documento a excepción de una revista que allí nombraban. Explicó que hacía militancia política y tenía fichajes porque era apoderado del Partido Peronista Auténtico, en formación. Por ello, en ese momento, había mucho material panfletario en su domicilio. Sin embargo, para asociarlos con Montoneros les atribuían revistas que el testigo dijo que no tenía o desconocía que estaban allí. Dedujo, por las defensas que ejerció, que los policías utilizaban ese modismo -de consignar ciertas revistas en las actas- para justificar los allanamientos y luego las imputaciones.

En realidad, dijo el testigo que lo que desestabilizó a la policía fue el hallazgo de fotografías de Siriani, atroces, donde se reflejaban las torturas recibidas por este joven en el Departamento de Informaciones policiales.

Agregó el declarante que para allanar un estudio jurídico se necesitaba la notificación al colegio de abogados. Antes,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

como ahora, existía esa exigencia. No supo si en su caso avisaron pero en la sentencia del Juez Zamboni Ledesma se dijo algo al respecto. El testigo lo había alegado en su indagatoria como acto defensivo.

Recordó que era muy corto de vista y lo primero que se le rompieron fueron los anteojos con los golpes recibido en el destacamento policial a donde fue trasladado luego del allanamiento. Allí estuvo encapuchado, tirado en el suelo, esposado en una oficina junto a personal que prestaba funciones administrativas. Luego de dos noches, fue llevado a la Penitenciaría.

Refirió que en esa época no pasaba ningún habeas corpus. La estrategia de los Juzgados Federales era meterles el delito de asociación ilícita y la infracción a la ley 20.840, se pedían habeas corpus que eran rechazados e inmediatamente se ponían a disposición del PEN y después, la zozobra de no saber lo que iba a pasar. Se definió como un sujeto afortunado por haber obtenido la libertad. Se lo atribuyó al profesionalismo de sus abogados.

Al testigo lo representaron los Dres. Rubio y Baggione. Después, leyendo en Archivo de la Memoria, supo que siete abogados del fuero presentaron habeas corpus en su favor (Dres. Proll, Manrique, Cancio, Segura, Estrada, Altamira y Leoneli)

Incluso más, aportó que este instrumento legal fue presentado en el domicilio particular del Secretario Otero





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Alvarez, el mismo día de la detención, a las 23 hs. El juez lo rechazó e hicieron lugar a la revisión médica. No tenía golpes. Esa resolución fue apelada por el Dr. Altamira. Todo esto fue conocido por el testigo 30 años después, de modo que, en ese momento no pudo seguir el trámite.

En la audiencia de debate, se le exhibió el acta de indagatoria obrante en la causa "Baroneto Luis Miguel Angel y otros p.ss.aa asociación ilícita calificada e infracción ley 20.840 (Expte. N° 19-B-75)" y reconoció allí su firma (fs. 41). También lo dicho a fs. 41 vta. respecto a que la patota le requería información sobre la defensa penal de carácter política que ejercía el testigo y sobre otros colegas, empleando términos agraviantes y amenazantes.

El juzgado estaba en calle Ituzaingó, frente al arzobispado. La declaración fue receptada por un empleado, a máquina de escribir. No recordó haber visto al juez ni a otros funcionarios judiciales. Pudieron estar, a lo mejor, detrás suyo.

El testigo fue sobreseído y recuperó su libertad el 9/9. Creía que un funcionario del juzgado le comunicó la libertad. Cuando salió estuvo protegido por el Dr. Vaggione, dado el peligro que lo asediaba en esa época en Córdoba. El Dr. Mundet también le dio cobijo. Los padres después vinieron a buscarlo. En su pueblo también estuvo escondido un tiempo.

Refirió el testigo que el 22/8/75, dos días después de su detención, el Poder Ejecutivo mediante decreto "S" 2853 lo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

puso a su disposición. Sin embargo, la identificación era correcta en su documento de identidad pero se equivocaron en el nombre, consignando Miguel Angel García. Y ese yerro significó, sumado a otras circunstancias, nada menos que su libertad.

Por último, respecto a la justicia refirió que la causa que se le imputaba era jurídicamente insostenible, salvo en una dictadura. Dijo que si bien era cierto que todavía no había acaecido el golpe de Estado, para allanar y detener no utilizaban orden. La justicia era cobarde, todos tenían a su disposición los dispositivos para hacer cesar estas injusticias y declarar inconstitucionales a las leyes. Dentro de la rigurosidad procesal estaban bien pero tildó a los jueces de cómplices. Aclaró después que desconocía el procedimiento de sanción de la ley 20.840.

A su vez, el abogado Rafael Antonio Vaggione, que prestó declaración en este juicio, recordó que ejerció la defensa del Dr. Miguel García junto al Dr. Luis Rubio. Ambos presentaron conjuntamente el habeas corpus, así quedó evidenciado que estaba detenido, e inmediatamente comenzaron a tratar de lograr la libertad de García, quién había sido detenido en su domicilio, y se le imputada ser miembro del Partido Peronismo Autentico, y seguramente también por haber ejercido la defensa en materia de derechos humanos.

Al ser preguntado sobre la detención de García, el testigo indicó que en aquel momento las órdenes no eran judiciales si no más bien militares o policiales, por esta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

razón es que ellos como abogados trataban de evidenciar a las personas, es decir, demostrar su condición de detenidos mediante los habeas corpus, pero remarcó que la legislación de aquel momento exigía que cuando se quería allanar un estudio jurídico era necesario que estuvieran presentes los vocales del Colegio de Abogados.

Manifestó que cree que en el habeas corpus de García entendió el Juzgado Federal N°1. Indicó que García fue trasladado a Encausados hasta que recuperó su libertad por disposición del Juzgado Federal. Preciso que ellos trataban con un empleado de apellido Montoya, que al Juez no recordaba haberlo visto, y que no tuvo trato con el secretario.

Relató que el mecanismo que se daba cuando se disponía la libertad de una persona, era que luego del decreto de libertad se lo ponía a disposición del PEN, según su experiencia había aproximadamente 20 minutos hasta que la orden del PEN llegaba a la cárcel. En el caso particular de García, ellos pidieron se demorara un poco más la comunicación de la libertad, ante la evidente anormalidad de su detención, se lo solicitaron al empleado Montoya, seguidamente éste fue adentro y habló. Cuando ellos estaban saliendo de la cárcel, con García ya en libertad, justo entraba la policía, seguramente con la orden de puesta a disposición del PEN.

A su vez, Luis Enrique Rubio, otro de los testigos que comparecieron a brindar su relato respecto al ejercicio de la profesión de abogados al tiempo de los hechos también recordó haber defendido a su amigo Miguel García junto a Vaggione.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Dijo que en agosto o septiembre de 1975 fue detenido. Que allanaron el domicilio por una causa relacionada a Baronetto, y por un hecho de Cruz del Eje donde él era querellante.

Con motivo de dicho allanamiento lo detuvieron a García, le allanaron la casa y el estudio jurídico, y como consecuencia de ello se presentó un Habeas Corpus, firmado por los Dres. Hugo Leonelli y Altamira. A dicho habeas corpus se contestó que el Dr. García había sido trasladado al Departamento de Informaciones -D2- y luego a la Cárcel Penitenciaria.

Así las cosas, le tomaron declaración indagatoria a García y una vez finalizada la misma, esperaron un rato y el juez dispuso la libertad de García. Recordó el testigo que el Dr. Otero Alvarez y el "negro o gordo" Montoya que era el sumariante, al comunicarles la libertad de García, les dijeron que lo buscaran rápido de la Penitenciaría porque ellos debían comunicar a la Policía Federal y casi seguro lo iban a poner a disposición del PEN. Por esa razón, se fueron rápido a buscarlo y pudieron sacarlo y llevarlo a la casa de Vaggione donde se quedó algunos días, y un grupo de amigos, entre los que estaban Pedro Mendizabal, lo cargaron en un camión y lo llevaron a San Luis. Allí García se quedó y ejerció su profesión.

En el año 1982 cuando se levantó el Estado de Sitio, se enteraron que lo estaban buscando en todas las cárceles del país porque figuraba todavía a disposición del PEN.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El testigo Rubio continuó diciendo que no conoció ningún hecho que le pueda ser reprochado, en su labor judicial, al Dr. Otero Alvarez, al contrario, como lo relató con el hecho de García.

Dijo que conocía al ex Secretario desde que eran estudiantes, y siendo ambos empleados judiciales, uno de Nación y otro de provincia, cursaron juntos algunas materias. No tuvo ningún reproche hacía Otero Alvarez, tampoco hubo ninguna denuncia por parte de sus colegas en contra del nombrado.

Incluso, en cuanto a la actuación de Otero Alvarez en el caso de García, el testigo dijo que no podía asegurar que él tuviera decisión respecto del otorgamiento de la libertad, sí confirmó que le dio el oficio de libertad y le dijo que se lo llevaran rápido a García.

Aportó que había un empleado de apellido López Peña que era el encargado de tramitar los habeas corpus.

Respecto del habeas corpus de García fue respondido diciendo que estaba en Penitenciaria y que estaba imputado, no recuerda si se aceptó o rechazó, pero cree que se rechazó porque le informaron donde estaban.

Por último, respecto del hecho de Cruz del Eje, el deponente dijo que la causa versaba sobre la muerte de Siriani, que la justicia federal estaba investigándolo y que García era el querellante por eso tenía fotocopias en su poder cuando lo detuvieron.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 98

La prueba colectada en el debate nos permite afirmar que José María Cardozo y Marta del Valle Quiroga, se encontraban imputados en los autos caratulados "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840" (Expte. N° 10-T-75).

Del análisis del expediente, surge a fs. 3 el acta de allanamiento en la que se dejó constancia que el día 13 de octubre de 1975 siendo las 04:00hrs, el funcionario oficial adscripto al Departamento 2 de Informaciones, Antonio Filiz, se constituyó en el domicilio sito en calle Cortada 26 N° 26 de Barrio Nueva Italia, en virtud del Estado de Sitio vigente. Que dicho inmueble es propiedad de la Sra. Elida Pivetta de Cardozo, quien enterada de la presencia policial y del procedimiento a efectuarse no opuso reparo alguno, y en presencia de los testigos Raúl Buceta y Fernando Pérez, ambos policías a quienes se liberó del procedimiento, se procedió a realizar la requisa de la finca.

Luego, se detalló el material literario relacionado al ERP y PRT que se encontró en el domicilio, más precisamente en el dormitorio que ocupaban José María Cardozo y Marta del Valle Quiroga, quienes interrogados por el material encontrado manifestaron les pertenecía ante lo cual fueron detenidos. Finalmente, firmaron el acta respectiva todos los intervinientes.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A fs. 1. se le tomó declaración al policía Antonio Filiz quién relató el procedimiento de allanamiento y la consecuente detención de Cardozo y Quiroga.

Del procedimiento y detención de José María Cardozo y Marta del Valle Quiroga, se comunicó la novedad al Sr. Juez Federal N° 1, Dr. Zamboni Ledesma, el día 15 de octubre de 1975 (fs. 2).

Así las cosas, el 31 de octubre de 1975 se recibió el oficio mediante el cual se elevaron las actuaciones sumariales al Juzgado Federal N° 1 (fs. 114). Seguidamente, se corrió vista al Sr. Fiscal quién en su dictamen entendió al Justicia Federal era competente. Inmediatamente después, Zamboni Ledesma mediante decreto se declaró competente y ordenó formar el proceso tendiente a corroborar los hechos (fs. 115).

### Hecho 99

En función de la prueba reunida para analizar la imputación de Otero Alvarez, con relación al hecho N° 99 del requerimiento de elevación a juicio, cabe consignar el *Expte. N° 10-T-75*, caratulado: *"TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840"*. De allí surge que el mismo tuvo inicio el día 13/10/1975 cuando el oficial ayudante del Departamento Informaciones Policiales -D2-, Antonio Filiz, en virtud del Estado de Sitio vigente procedió a allanar la finca ubicada en calle Cortada





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

N° 26 de Barrio Nueva Italia, de esta ciudad, domicilio de la señora Elide Riveto de Cardozo.

Tal como refirió el agente policial, la propietaria no opuso reparo alguno al procedimiento, que consistió en una prolija requisita domiciliaria, secuestrándose material literario de la organización E.R.P. Y P.R.T. del dormitorio ocupado por José María Cardozo y Marta del Valle Quiroga de Cardozo. Por dicha razón, ambos ciudadanos resultaron detenidos. Todos estos datos fueron extraídos de la declaración testimonial que obra anexada a fs. 1 del expediente de mención.

Luego, continúa diciendo el policía que tras “( ... ) una minuciosa explotación del mismo, se puede comprobar que no son ajenos a la Organización señalada, los llamados (...) Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, (...) Arnaldo Toranzo; Alicia Ester Schiavoni (...)”. Ello encuentra respaldo instrumental en el acta incorporada a fs. 3 de las mismas actuaciones.

Seguidamente, de las constancias de esa causa, iniciada por infracción a la ley 20.840, se desprende que el Comisario Inspector Raúl Telleldin con fecha 12/10/1975 comunicó al Juez Federal Zamboni Ledesma que a raíz del procedimiento mencionado y “(...) debido a las anotaciones secuestradas en el lugar de mención se efectuaron otros procedimientos procediendo a la detención de Toranzo Arnaldo ( ... ) procediendo a la detención de material literario de la organización ilegal E.R.P.”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Concretamente, a fs. 10, se encuentra el acta por el cual el 14/10/1975 a las 8:30 hs. el funcionario policial Yanicelli, perteneciente al Departamento de Informaciones, ante la presencia de dos testigos hábiles, procedió a un allanamiento en el domicilio de la familia Toranzo ubicado en calle Ochenta y Siete N° 1374, B° Pueyrredón, de esta ciudad de Córdoba, secuestrándose material bibliográfico. En el mismo procedimiento se detuvo a **Arnaldo Inginio Toranzo** y **Raúl Argentino Toranzo**.

Dicho sumario policial que involucraba a Arnaldo Toranzo, Alicia Schiavoni y Marta del Carmen Rossetti de Arquiola fue elevado el 28/10/1975 al Juzgado Federal N° 1 a cargo del entonces juez Zamboni Ledesma. Consta a fs. 114 vta. que el Secretario Otero Álvarez recibió estas actuaciones el 31/11/1975.

A los fines de determinar su competencia, el titular del juzgado, Zamboni Ledesma, ordenó vista al Procurador Fiscal, quien dictaminó positivamente, razón por la cual, el mismo 3/11/1975 se avocó al entendimiento de la causa de referencia.

La intervención de Otero Álvarez en estas diligencias, se limitó a materializar las órdenes decretadas por el juez Zamboni Ledesma, corriendo vista al Fiscal y notificándolo del proveído por el cual el juez se declara competente, iniciándose el proceso en cuestión (fs. 115).

Con fecha 23/1/1976, el juez federal Humberto Vazquez procesó y dictó la prisión preventiva de Raúl Argentino





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Toranzo y Arnaldo Inginio Toranzo, y para ello se basó fundamentalmente en las actas de secuestro, valorando como válidas y eficaces a los fines sostener la privación de la libertad (fs. 237/238). Esta resolución fue confirmada por la alzada.

La instrucción de la causa aquí analizada se resolvió, respecto a los ciudadanos mencionados, con el sobreseimiento de Arnaldo Inginio Toranzo a raíz de su deceso ocurrido el 12/8/1976 (fs. 287). Mientras que Raúl Toranzo resultó condenado con fecha 28/9/77 a la pena de tres años de prisión por infracción a la ley 20.840, sentencia que fue confirmada por la alzada.

Incluso más, su defensor reconoció la responsabilidad de Raúl Toranzo y solicitó la aplicación de una pena mínima (fs. 299 vta. y 300). Con ello se quiere significar que, nunca se cuestionaron la validez de los procedimientos.

### **Hecho 100**

A los fines de resolver la eventual responsabilidad penal de Otero Alvarez, en función del hecho N° 100 que le endilga la pieza acusatoria, resulta de importancia sustancial el examen de la prueba documental-instrumental incorporada válidamente a este proceso.

En este sendero, tenemos que el Expte. N° 10-T-75, caratulado: *"TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840", se inició el día 13/10/1975, cuando el oficial ayudante del Departamento Informaciones Policiales -D2-, Antonio Filiz, en virtud del Estado de Sitio vigente había procedido a allanar la finca de calle Cortada N° 26 de Barrio Nueva Italia, de esta ciudad de Córdoba, domicilio de la señora Elide Riveto de Cardozo.*

Su propietaria no opuso reparo alguno al procedimiento referido, por el cual, luego de una prolija requisita domiciliaria, se secuestró material literario de la organización ilegal E.R.P. Y P.R.T. del dormitorio ocupado por José María Cardozo y Marta del Valle Quiroga de Cardozo, quienes resultaron detenidos en el procedimiento (declaración testimonial de fs. 1).

Continuó diciendo el policía que tras“( ... ) *una minuciosa explotación del mismo, se puede comprobar que no son ajenos a la Organización señalada, los llamados (...) Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, (...) Arnaldo Toranzo; Alicia Ester Schiavoni (...)*”. Ello encuentra respaldo instrumental con el acta habida a fs. 3.

La detención de **Marta del Carmen Rosetti de Arquiola**, según lo testificado en su oportunidad por el policía Herminio Jesús Anton, ocurrió porque de acuerdo a las declaraciones de Marta del Valle Quiroga de Cardozo, Rosetti concurriría a una reunión de solidaridad con los presos políticos, en la sede de la UCRI ubicado en calle Bv. Junín al 50. Estando apostado en dicho lugar, personal policial del Departamento de Informaciones, vio llegar a una mujer cuyas características





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

físicas coincidían con la descripta por Quiroga de Cardozo, razón que ameritó su identificación (fs.6).

Esas manifestaciones se encuentran corroboradas con el acta de procedimiento de fs. 7, del cual surge que con fecha 14/10/1975, a las 18:30 hs., oficiales del destacamento policial referido, constituidos en calle Boulevard Junín al 50 y en la vía pública, procedieron a la detención de la señora Marta del Carmen Rossetti, en presencia de dos testigos, previa requisita y secuestro de material bibliográfico en su poder.

Surge de las actuaciones sumariales que al otro día, siendo las 13:12 hs. se allanó el domicilio de la detenida Rossetti de Arquiola, en virtud de la Ley de Seguridad Nacional y el Estado de Sitio vigente, siendo atendidos por la dueña de casa quien no ofreció reparo alguno al procedimiento policial, y facilitó la requisita llevada a cabo en presencia de un testigos hábiles, con resultado negativo (fs. 14).

Dichas instrucciones policiales que dieron inicio a la causa que involucraba a Arnaldo Toranzo, Alicia Schiavoni y Marta del Carmen Rossetti de Arquiola fueron elevadas el 28/10/1975 al Juzgado Federal N° 1 a cargo del entonces juez Zamboni Ledesma. Consta a fs. 114 vta. que el Secretario Otero Álvarez recibió estas actuaciones el 31/11/1975.

A los fines de determinar su competencia, el titular del juzgado, Zamboni Ledesma, ordenó vista al Procurador Fiscal,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

quien dictaminó positivamente, razón por la cual, el mismo 3/11/1975 se avocó al entendimiento de la causa de referencia.

La intervención de Otero Álvarez en estas diligencias, se limitó a materializar las órdenes del Juez Zamboni Ledesma, corriendo vista al Fiscal y notificándolo del proveído por el cual el juez se declaraba competente e iniciaba el proceso (fs. 115).

Luego, en razón de que surgía del informe de elevación de las actuaciones, firmado por el comisario inspector Telleldín (fs. 114), que Marta del Carmen Rossetti de Arquiola continuaba alojada en el Departamento de Informaciones, a diferencia de sus otros consortes de causa, el juez Zamboni Ledesma, el mismo día que se declaró competente -3/11/1975- y como primera medida, ofició a la Policía de la Provincia de Córdoba para que la imputada Marta del Carmen Rossetti de Arquiola sea trasladada y alojada en la Cárcel Penitenciaria de esta ciudad, a la orden y disposición del tribunal de mención, con el carácter de comunicada (fs. 115 vta.). En la foja siguiente del expediente obra agregada la copia del oficio ordenado por el Juez, con las siglas N.L.G., firmado por el imputado Otero Alvarez.

Al momento de ser indagada, frente al juez federal Humberto Vazquez, y en presencia del secretario Otero Alvarez y de su abogado defensor, manifestó que *"( ... ) el día catorce de octubre, en horas de la tarde, tuvo conocimiento por intermedio del señor Chabrol, que en la sede del partido Intransigente, sito en Bv. Junin a la altura del cincuenta mas*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*o menos se reunían los familiares de presos políticos ( ... ) encontró conveniente asistir a dicha reunión y se dirigió a ella llevando consigo a su hija Virginia de un año y siete meses de edad. Que mientras transitaba por el Bv. Junin, repentinamente fue abordada por una persona vestida de civil que se identificó como Policía y que le ordenó su detención. Ante ello la declarante se asustó, pues sabe el trato que la policía da a los detenidos y como andaba con su hijita buscó refugio en el Club Audaz Córdoba. Ello no obstante fue perseguida por la Policía (ocho o diez civiles) que ingresaron armados al Club, donde le secuestraron un bolso en el que llevaba los elementos necesarios para la atención de su hija. Que en el mismo lugar labraron un acta de secuestro, que le dieron a leer a la declarante, negándose a firmarla por cuanto en la misma se consignaba el secuestro de efectos que no tenía en su bolso ni en ninguna otra parte de sus pertenencias.” (fs. 228).*

Con fecha 23/1/1976, el juez federal Humberto Vázquez procesó y dictó la prisión preventiva de Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, y para ello se basó fundamentalmente en las actas de secuestro, valorándolas como válidas y eficaces a los fines sostener su privación de la libertad (fs. 237/238). Esta resolución fue confirmada por la alzada.

Luego, Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, falleció el 30/6/1976 a causa de una hemorragia por arma de fuego mientras era trasladada de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejercito.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 101

De la prueba colectada en autos surge que Miriam Cristina Moran se encontraba imputada en el marco de la causa "TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840, Expte. N° 10-T-75", la cual ingresó al Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en fecha 31 de octubre de 1975.

En dichas actuaciones consta que la víctima fue privada de su libertad ambulatoria con fecha 14 de octubre de 1975 por personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, conforme consta en el Sumario Policial N°200/24, en el cual encontramos el acta de donde surge que en virtud del estado de sitio vigente al momento del hecho el referido personal policial allanó el domicilio de la señora Piveto de Cardozo, quien no opuso reparo según consta en dicha acta, y luego de requisado el lugar se secuestró material bibliográfico del ERP y PRT y se detuvo a José María Cardozo y a Marta del Valle Quiroga de Cardozo. Asimismo, en la misma acta el funcionario actuante dejó constancia de que *"...luego de una minuciosa explotación del mismo, se puede comprobar que no son ajenos a la Organización señalada, los llamados Raúl Argentino Toranzo; Marta del Carmen Rosetti de Arqueola; José María Tisera; Arnaldo Toranzo; Alicia Ester Schiavoni; Miriam Cristina Moran; Miguel Angel Moran; Elda Toranzo, causa esta por la que se continuara con la investigación para lograr la detención de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*los señalados...". Estas circunstancias fueron puestas en conocimiento del ex Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma mediante nota de fecha 15 de octubre de 1975 obrante a fs.2, surgiendo de la misma además que como consecuencia del procedimiento relatado se efectuaron otros los cuales tuvieron como resultado la detención de la Miriam Cristina Moran entre otros. Así, a fs. 11 y vta. encontramos la declaración del Subcomisario Pedro Américo Romano, personal del D2 interviniente en el procedimiento donde resultó detenida la víctima, donde manifiesta que el día 14 de octubre de 1975 "... dando cumplimiento a directivas emanadas por la Superioridad...", se constituyó en el domicilio de la familia Morán, donde luego de una requisa se procedió al secuestro de material literario de corte subversivo y a la detención de la nombrada desde el domicilio de una amiga donde se encontraba estudiando sito en calle Guido Spano N° 714 de Barrio Sarmiento de esta ciudad. Seguidamente, a fs. 29, obra glosada la declaración indagatoria de Moran en sede policial, donde manifestó que fue detenida el 14 de octubre desde el domicilio de su amiga en razón de haberse secuestrado de su domicilio previamente unas revistas "Combatientes" y unos manuscritos en su dormitorio pertenecientes a la Organización ERP, ignorando la dicente a quién pertenecían los mismos. Asimismo, en dicho acto, fue interrogada sobre su hermano Miguel Angel Moran, la actividad del mismo y respecto a posibles reuniones en su casa, a todo lo cual la víctima contestó ignorar si su hermano pertenecía a alguna Organización aunque en una oportunidad su madre le comentó que una vecina había tenido problemas con su hermano porque el mismo le habría pasado una revista*

827

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

“Combatiente” a su hija. También dijo que en su domicilio no se hacían reuniones.

Asimismo, a fs.114 obra la nota de elevación de las actuaciones sumariales de fecha 28 de octubre de 1975, donde se puso en conocimiento del ex juez federal Zamboni Ledesma que Miriam Cristina Moran se encontraba alojada en la Cárcel Penitenciaria y que se le había secuestrado material literario subversivo. Dicha nota es recibida a fs.114 vta. en el Juzgado Federal N°1 en fecha 30 de octubre de ese año, por el Secretario actuante Carlos Otero Alvarez. Seguidamente, y luego de corrida la vista al Procurador Fiscal interviniente A. Fuad Ali, el 3 de noviembre de 1975 el ex Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma se declaró competente para entender en los actuados, receptándosele declaración indagatoria a la víctima a fs.118/119 en donde la mismas designó al Defensor Oficial Dr. Ricardo Haro, y en donde negó que los elementos detallados en el acta de allanamiento hayan sido de su propiedad manifestando que la declaración efectuada en sede policial si bien fue firmada por ella, la misma fue hecha en estado de nervios, aclarando que nunca estuvo afiliada ni pertenecía a ninguna agrupación política, estudiantil o gremial.

Posteriormente, en fecha 19 de diciembre de 1975, el ex juez Zamboni Ledesma ordenó la inmediata libertad de Moran por falta de mérito, según decreto obrante a fs.214 vta., siendo notificada seguidamente la misma por parte del encartado Otero Alvarez en su carácter de Secretario, libertad que no se hizo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

efectiva en virtud de encontrarse a disposición del PEN. Asimismo, a fs.265/266, encontramos la solicitud de sobreseimiento definitivo incoada por el Defensor Oficial Dr. Haro a favor de Miriam Cristina Moran, recibida con cargo del Secretario Otero Álvarez en fecha 7 de junio de 1976, corriéndosele vista al Sr. Procurador Fiscal Alí quien se manifestó a favor de dicho sobreseimiento, siendo así dispuesto por Zamboni Ledesma, a fs.268, mediante Resolución de fecha 23 de junio de 1976.

Posteriormente, a fs.347, el Defensor Oficial, Dr. Luis Eduardo Molina, solicitó la reapertura del Sumario por existir nuevos elementos de convicción, como así también el Sobreseimiento Definitivo de Moran, por lo cual el ex juez federal actuante dispuso, a fs.348 vta., la reapertura del mismo en fecha 20 de abril de 1978 y luego de receptor las declaraciones de dos nuevos testigos propuestos por el mencionado Defensor, entendió que en nada hicieron variar su situación por lo cual resolvió a fs.361 no hacer lugar al sobreseimiento definitivo solicitado, resolución que fue apelada por el Dr. Molina a fs.362, no obstante lo cual la misma resultó confirmada por Cámara Federal de Apelaciones integrada por los Vocales José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Miguel Angel Bustos Vocos.

Seguidamente, encontramos glosado al expediente, a fs.381, una solicitud de informe librada por la Dirección Nacional de Seguridad del Interior, dirigida al Juzgado Federal N°1 de Córdoba, a fin de que se informe sobre el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estado de la causa en análisis "...CON MOTIVO DEL DETENIDO A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL: MORAN MIRIAN CRISTINA.- DECRETO DE ARRESTO NRO: 3208.- DE FECHA: 29/10/75...". Es por ello que el juez Zamboni Ledesma, previo informe del Secretario Otero Alvarez, informa a fs.381 vta, 382 y 402, que el Tribunal sobreseyó provisionalmente a Moran, razón por la cual no le interesaba su detención.

Así las cosas, a fs. 409 finalmente Zamboni Ledesma declaró extinguida por prescripción la acción penal y en consecuencia declaró el sobreseimiento definitivo de la víctima en fecha 4 de septiembre de 1983 mediante Resolución N°234/83.

### Hecho 102

Del análisis de la prueba documental relacionada con el hecho N° 102 descrito en el requerimiento de elevación a juicio, esto es el Expte. N° 10-T-75, caratulado: "TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840", surge que el oficial ayudante del Departamento Informaciones Policiales -D2-, Antonio Filiz, en virtud del Estado de Sitio vigente había procedido a allanar la finca de calle Cortada N° 26 de Barrio Nueva Italia, de esta ciudad de Córdoba, domicilio de la señora Elide Riveto de Cardozo.

Su propietaria no opuso reparo alguno a la medida, y tras concretar una prolija requisita domiciliaria, donde se secuestró





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

material literario de la organización ilegal E.R.P. Y P.R.T. del dormitorio ocupado por José María Cardozo y Marta del Valle Quiroga de Cardozo, ambos fueron apresados (declaración testimonial de fs. 1).

Continuó diciendo el policía que de “( ... ) luego de una minuciosa explotación del mismo, se puede comprobar que no son ajenos a la Organización señalada, los llamados (...) Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, (...) Arnaldo Toranzo; Alicia Ester Schiavoni (...)”. Ello encuentra respaldo instrumental con el acta habida a fs. 3.

Así fue que, con fecha 14/10/1975, a las 18:30 hs., **Alicia Ester Schiavoni** resultó detenida, por personal policial en el Bv. Junín 50 de esta ciudad de Córdoba, motivándose en “un dato confidencial” y logrando el secuestro de una serie de elementos que se encuentran descriptos en el acta de fs. 9.

El mismo día, a las 20:30 hs. se allanó el domicilio de la detenida Schiavoni, en virtud de la Ley de Seguridad y el Estado de Sitio, en presencia de dos testigos hábiles e ingresando a la morada sin reparo alguno por parte de su madre. En la habitación de Schiavoni se hallaron elementos que fueron objeto de incautación (fs. 13).

El sumario policial descripto precedentemente dio inicio a la causa que involucró a Arnaldo Toranzo, Alicia Schiavoni y a Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, tras ser elevado el 28/10/1975 al Juzgado Federal N° 1 a cargo del entonces juez





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Zamboni Ledesma. Consta a fs. 114 vta. que el Secretario Otero Álvarez recibió estas actuaciones el 31/11/1975.

A los fines de determinar su competencia, el titular del juzgado, Zamboni Ledesma, ordenó vista al Procurador Fiscal, quien dictaminó positivamente, razón por la cual, el mismo 3/11/1975 se avocó al entendimiento de la causa de referencia.

La intervención de Otero Álvarez en estas diligencias, se limitó a materializar las órdenes decretadas por Zamboni Ledesma, corriendo vista al Fiscal y notificándolo del proveído por el cual el juez se declaraba competente e iniciaba el proceso judicial(fs. 115).

Al momento de ser indagada, el 19/12/1975, Alicia Schiavoni refirió al magistrado Adolfo Zamboni Ledesma, en presencia del secretario Carlos Otero Alvarez y su abogado defensor, que *"fue detenida el día catorce de octubre del cte. año en las inmediaciones de Bv. Junín a la altura del 60 por personal de civil sin identificarse, personas jóvenes, bien vestidas y tomándola de un brazo le ordenan que camine amenazándola que la iban a matar.-A que la dicente le preguntaba que se identificaran y que es lo que querían, a lo que le contestaban que ya se enteraría ( ... )"* (fs. 225).

Casi un mes después, con fecha 23/1/1976, el juez federal Humberto Vázquez procesó y dictó la prisión preventiva de Alicia Schiavoni y para ello se basó fundamentalmente en las actas de secuestro, valorándolas como válidas y eficaces a los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

finde sostener su privación de la libertad (fs. 237/238). Esta resolución fue confirmada por la alzada.

La instrucción de la causa aquí analizada se resolvió, respecto de Alicia Schiavoni con una condena a tres años de prisión por infracción a la ley 20.840, sentencia que fue confirmada por la alzada. Tanto más, su defensor reconoció la responsabilidad de Schiavoni y solicitó la aplicación de una pena mínima (fs. 299 vta. y 300).

Es decir que, nunca se cuestionaron la validez de los procedimientos y Schiavoni cumplió con su pena el 14/10/1978 (conforme surge de informe de fs. 384).

Por último, no surge del expediente de mención, pero resulta posible que la extensión en su privación de libertad obedezca, como en otros casos, a haberse encontrado a disposición del PEN.

### Hecho 103

Del total de prueba incorporada en el debate, surge que Liliana Felisa Paez de Rinaldi se encontraba imputada en los autos caratulados "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En el marco de la misma, y tal como quedó analizado en los hechos 58 y 76, Liliana Felisa fue detenida el día 30 de octubre de 1975; ese mismo día se comunicó tal novedad al titular del Juzgado Federal N° 1, Dr. Zamboni Ledesma (fs. 7).

Asimismo, a fs. 10/11 de los actuados se encuentra agregada el acta de allanamiento en virtud de la cual se detuvo a Liliana Felisa. En dicha acta se dejó constancia de que el día 29 de octubre de 1975 siendo las 20:00hrs., y en virtud del Estado de Sitio vigente y la ley de Seguridad Nacional, el funcionario policial Américo Romano se constituyó en el domicilio sito en calle Antonio Navarro N° 11 de Barrio Alto Alberdi, lugar donde habitaba Liliana Felisa Paez de Rinaldi, y que luego de tomar las medidas de seguridad pertinentes y garantizar el procedimiento, procedió al allanamiento de la misma, con la presencia de los testigos Néstor Hugo Almagro y Antonio Garay. Seguidamente se detalló todo el material secuestrado en dicho domicilio, en virtud del cual se procedió a la detención de Liliana Felisa Paez de Rinaldi.

### Hecho 104

De la prueba colectada en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Víctor Ángel Barroso, conforme ya fue relatado al tratar el hecho 59, se encontraba imputado en el marco de la causa "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75), la que ingresó en fecha 5 de diciembre de 1975 para su tramitación ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y del hoy imputado Dr. Carlos Otero Álvarez, en su condición de Secretario Penal.

De dichos actuados surge que Barroso fue privado de su libertad ambulatoria con fecha 10 de noviembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", quienes procedieron a su detención en su lugar trabajo, un kiosco sito en calle Obispo Oro y Chacabuco de esta ciudad, siendo trasladado a dicho Departamento donde le fue receptada declaración indagatoria la que obra glosada a fs.104/105. Seguidamente, a fs.111, es puesto en conocimiento el Dr. Zamboni Ledesma de tal suceso por medio de nota suscripta por el Jefe del D2, en la cual informó que el causante funcionaba como "buzón" donde el ERP dejaba paquetes en el kiosco donde fue detenido. Posteriormente en fecha 5 de diciembre del mismo año, son elevadas dichas las actuaciones policiales al Juzgado Federal N°1, lo cual consta a fs.293, declarándose competente para entender en la causa el Dr. Zamboni Ledesma, en fecha 9 de diciembre de 1975, conforme surge de fs.295.

Seguidamente, a fs. 346/347, con fecha 30/12/1975, Barroso prestó declaración indagatoria acompañado del Defensor





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Oficial, ante el ex juez federal subrogante Humberto Vázquez, en presencia del secretario Dr. Otero Álvarez, oportunidad en la cual puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración policial obrante a fs. 104/105 *"...reconoce como suya la firma estampada al pie de la misma, que en cuanto a su contenido en general no es fiel reflejo de las manifestaciones que vertiera ante la policía en ocasión de ser interrogado.[...]... se vio compelido a firmarla por cuanto desde el mismo momento de su detención fue objeto de múltiples malos tratos y amenazas sobre su integridad física y la de su familia... [...] ... fue detenido en el lugar de su trabajo calle Obispo Oro y Chacabuco ... [...]...el día diez de noviembre próximo pasado alrededor de las diecinueve y treinta horas.- Desde allí fue trasladado a la jefatura de policía donde le vendaron los ojos y le comenzaron a interrogar..."*.

Así las cosas, al resolverse la situación procesal de Barroso, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, Adolfo Zamboni Ledesma, dictó el procesamiento y prisión preventiva del mismo mediante Resolución 324/76 de fecha 19/8/1976.

Seguidamente, a fs.640 vta, le fue concedido el recurso de apelación interpuesto por Barroso en conjunto con otros imputados, en contra de la resolución analizada obrante a fs.618/656. Así las cosas, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, integrada en aquél momento por los Dres. Raúl Fragueiro, Marcos Arnaldo Romero y José María Aliaga, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fs.667/668, confirmó la resolución dictada por el juez federal de primera instancia.

Así las cosas, a fs.811/818, encontramos la acusación formulada por el Procurador Fiscal Federal, Dr. José Manuel Díaz, quien manifestó, a fs.816 "... Angel Víctor Barroso, fs.346, niega sus dichos policiales; dice que nunca dejó paquetes o papeles en su kiosco y que firmó aquella declaración en virtud de apremios ilegales a que fue sometido a amenazas sobre su persona.-... .", razón por la cual, a fs.817, dijo que "...Con respecto a los procesados...[...], Angel Víctor Barroso(fs.346)...[...], los medios de justificación acumulados en el proceso, no son suficientes como para demostrar la perpetración por parte de los nombrados en los delitos que se les imputan; por lo que, de acuerdo a lo legislado por el art.435, inc.1° del C. de Proc. en lo Crim. De la Nación debe dictarse SOBRESEIMIENTO PROVISORIO.-...". Seguidamente, el ex juez Zamboni Ledesma, con fecha 7 de octubre de 1977, mediante resolución 297/77, resolvió no hacer lugar al sobreseimiento solicitado por el Procurador Fiscal, en el entendimiento de que los elementos de cargo que tuvo en cuenta para fundamentar el auto de procesamiento y prisión preventiva no fueron desvirtuados, omitiendo toda referencia a los hechos denunciados por Barroso en la escueta resolución en análisis, conforme ya fue manifestado al tratar el hecho 59. Seguidamente, se le corrió vista al Procurador fiscal de Cámara, A. Fuad Alí, quien a fs.822/824, se manifestó en el mismo sentido el Dr. Díaz, por lo cual a fs.826/827, el ex magistrado nombrado resolvió sobreseer parcial y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

provisoriamente a Barroso, resolución que resultó confirmada por la Cámara de Apelaciones de ésta provincia en fecha 2/3/78, mediante resolución suscripta por lo vocales José María Aliaga, Miguel Angel Bustos Vocos y Raúl Fragueiro.

Asimismo, contamos con la declaración testimonial brindada ante éste Tribunal, y de manera concordante con lo manifestado previamente en instrucción, de Angel Víctor Barroso quien relató que, el 10 de noviembre de 1975, en oportunidad de encontrarse en su lugar de trabajo fue detenido sin haberle sido exhibida orden alguna, por miembros de la policía de la provincia, siendo llevado seguidamente al Departamento de Informaciones "D2". Allí fue interrogado mediante malos tratos, siendo atado y vendado, permaneciendo en dicho lugar cuatro días hasta que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 San Martín, lugar en donde estuvo hasta su traslado a la cárcel de Sierra Chica en el año 1977. Manifestó asimismo que tuvo causa judicial por Asociación Ilícita, que era una causa grande, donde estaban imputados Pucheta y otros. Recordó que lo llevaron a declarar al edificio que estaba frente al Arzobispado aproximadamente en noviembre del 75, siendo trasladado con otras personas en un camión celular esposados. Una vez allí, se entrevistó previamente con su abogado de oficio, el Dr. Haro, con quien habló en ese momento y al cual lo conocía de antes porque era cliente de una estación de servicio donde él había trabajado. Agregó que en el momento de bridar su declaración se encontraba presente un escribiente, que el juez interviniente era Zamboni Ledesma, pero no recordó quién era el Secretario





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

actuante. Finalmente dijo que fue sobreseído en esa causa, en el año 77, siendo notificado en la cárcel de Sierra Chica, recuperando su libertad ambulatoria recién el 4 de noviembre de 1981 debido a que a pesar de haber sido sobreseído siguió a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

### Hecho 105

Del cúmulo de prueba incorporada en el debate, surge que José Antonio Pettiti se encontraba imputado en los autos caratulados "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75) del Juzgado Federal n° 1.

Tal como quedó establecido en el hecho 55, y según constancia de autos, José Antonio Pettiti fue detenido el día 12 de noviembre de 1975. En este orden de ideas, contamos con el acta de allanamiento de fecha 12 de noviembre de 1975, en la que el Subcomisario Américo Romano dejó constancia que aquel día a las 15:00hrs., y en virtud del Estado de Sitio y la ley de Seguridad Nacional, se constituyó en el domicilio de José Antonio Pettiti, sito en calle Rincón N° 1520 de Barrio General Paz, para efectuar un allanamiento.

Seguidamente, le solicitó a la madre del nombrado la colaboración de dos testigos para proceder a la detención de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Pettiti, ante lo cual se hicieron presente la Sra. Guillermina de González y el Sr. Ítalo Aquiles Pettiti. Finalmente, dejó constancia que el allanamiento dio resultado negativo. Dicho instrumento se encuentra firmado por el matrimonio Pettiti y la Sra. Guillermina de González (fs. 92).

Con fecha 13 de noviembre de 1975, mediante oficio, se puso en conocimiento de la detención de José Antonio Pettiti, al Sr. Juez titular del Juzgado Federal N° 2 Dr. Humberto Vázquez (fs. 100).

Luego los autos se elevaron al Juzgado Federal N°1, mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 1975, y ese mismo día fueron recibidos en el Juzgado (fs. 293/294).

### Hecho 106

De las probanzas rendidas en los presentes actuados, ha quedado acreditado que Fidel Antonio Alcázar, como ya fue relatado al tratar el hecho 56, se encontraba imputado en el marco de la causa "PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840" (expte. N° 29-P-75), la cual tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba a cargo del ex juez federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, y del hoy imputado Dr. Carlos Otero Álvarez, en su condición de Secretario Penal.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Del análisis de dichos actuados encontramos que a fs.93 obra glosada acta policial, de fecha 12 de noviembre de 1975, en donde consta de que en virtud del estado de sitio y la Ley de Seguridad Nacional fue allanado el domicilio de Alcázar sin que el mismo opusiera reparo y fue secuestrado material bibliográfico considerado subversivo, procediendo asimismo a detenerlo conjuntamente con su pareja Juana Dora Mora, lo cual fue puesto en conocimiento, según consta a fs.99, del por entonces juez federal Dr. Humberto Vázquez, a cargo del Juzgado Federal N°2. Seguidamente, a fs.110, obra la declaración indagatoria en sede policial, y a fs.111, obra el comunicado del Jefe del Departamento de Informaciones D2, Crio. Raúl P. Telleldín, dirigido al ex juez Zamboni Ledesma, en donde puso en conocimiento del magistrado el estado de los actuados, siendo elevados los mismos a fs.293, al Juzgado Federal N°1 a cargo del nombrado, el cual se declaró competente en fecha 9 de diciembre de 1975. Así las cosas, a fs. 331/333, encontramos la declaración indagatoria en sede judicial de Alcázar, quien en fecha 18/12/1975 dijo que respecto de la declaración obrante a fs. 110 *"...niega haber hecho tales manifestaciones ante la policía, reconociendo únicamente como suya la firma estampada al pie de la misma"*, agregando asimismo que en ningún momento le fue secuestrado el material bibliográfico que allí consta y que fue obligado mediante malos tratos a firmarla, conforme ya fue relatado al tratar el hecho 56.

Así las cosas, al resolverse la situación procesal de Fidel Antonio Alcazar, a fs. 618/626vta, el ex juez Dr.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Zamboni Ledesma, dictó el procesamiento y prisión preventiva del mismo, mediante Resolución N°324/76 de fecha 19/08/1976, la cual fue apelada y concedido tal recurso conforme consta a fs.640 vta., a lo que el Tribunal de Alzada sólo se limitó a realizar una confirmación de la resolución de mérito, mediante Resolución N°54 F°35 de fecha 16/12/1976, obrante a fs.667/668, firmada por los vocales Raúl Fragueiro, Marcos Arnaldo Romero y José María Aliaga. Finalmente, a fs.1062/1080, obra glosada Resolución de fecha 28/09/1979 por la cual el ex juez Zamboni Ledesma finalmente condenó a Fidel Antonio Alcázar a la pena de tres años de prisión, resolución que fue apelada por su letrado defensor, Dr. Atilio Segundo Pérsico a fs.1103, y concedido dicho recurso, por lo cual a fs.1206/1221, la Cámara Federal de Apelaciones, integrada por los vocales Dres. José María Aliaga, Jorge A. Clariá Olmedo y Raúl Fragueiro, en fecha 16/10/1980, confirmaron la Sentencia en cuestión.

Lo relatado fue ratificado por Alcázar en audiencia, quien al momento de declarar ante éste Tribunal dijo que fue detenido el 12 de noviembre de 1975 y conducido primero al D2 y luego a la UP1, que se le instruyó una causa penal denominada "Pucheta, José Angel y otros p.ss.aa...", en donde el defensor de oficio fue el Dr. Haro. Recordó también que en su paso por el Departamento de Informaciones fue torturado, golpeado, y luego llevado al Penal. Además dijo que el primer contacto que tuvo con la justicia fue cuando lo sacaron del penal y lo llevaron al juzgado, allí habló con el Dr. Haro y le contó la razón por la cual se encontraba detenido, luego lo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

llevaron a declarar frente a un secretario del cual no recordó el nombre. Agregó que fue detenido porque tenía un compañero de trabajo con el cual había estado charlando y lo acusaban por ese contacto, pero él no tenía participación política ni gremial.

Asimismo, y en concordancia con su declaración en instrucción, en esta oportunidad también dijo que en el D2 le hicieron firmar una declaración estando tabicado y vendado por lo que no sabe que decía allí. Posteriormente, ya en el año 1977, tuvo contacto en el penal de Sierra Chica con el juez Zamboni Ledesma, quien lo entrevistó en una habitación solo. En ese diálogo el juez le planteó lo que había pasado la causa, le dijo que no podía hacer nada porque estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que todo estaba en manos de los militares, pero le dijo que le había dado una condena de tres años.

### Hecho 107

De la prueba documental-instrumental que se refiere al hecho número 107 atribuido a Otero Alvarez, "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otro p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción Ley 20840" (Expte. 86-M-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, se desprende que el sumario policial fue recibido el 2/01/1976 por el juez federal subrogante, Dr. Humberto Vázquez, quien ordenó se corra vista al señor Procurador Fiscal a los fines de la competencia.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En ese marco, el secretario actuante, Dr. Otero Alvarez corrió la vista que fuera ordenada por el magistrado.

Así fue que el Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma se avocó al entendimiento de la causa.

En la tramitación de este expediente, se advierte que el imputado Otero Alvarez intervino como secretario y también existen diligencias identificadas con iniciales M.A.B. y N.L.G.

Luego, cabe referir que el Juez Zamboni Ledesma, al meritar la prueba que fundó el procesamiento de **María del Rosario Miguel Muñoz** presupuso válido el secuestro que se documentó mediante acta de fs. 12.

En este documento manuscrito surge que con fecha 19/12/1975, a las 0:30 hs., funcionarios policiales adscriptos al Departamento de Informaciones, se constituyeron en el domicilio de María Ester Costamagna de Alfonso, sito en calle Avda. Garlot N° 1378, Barrio Jardín de esta ciudad de Córdoba, de conformidad a la Ley de Seguridad nacional y del Estado de Sitio en vigencia, y procedieron a requisar la habitación ocupada por María del Rosario Miguel Muñoz, de donde secuestraron revistas y demás elementos que allí constan. Todo ello en presencia de los dueños de la finca, quienes no ofrecieron reparo y oficiaron de testigos civiles. En ese documento se encuentran todas las firmas de los intervinientes del acto.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De hecho, en el sumario policial obraba agregada la declaración del policía que perpetró el procedimiento. En ella que manifestaba haber recibido un llamado anónimo donde le informaban sobre presunta actividad subversiva que lo motivó "con la premura del caso" a allanar (fs. 1/2).

Tiempo después, precisamente en la indagatoria ante el juez, la entonces imputada María del Rosario Miguel Muñoz, en presencia de su abogado defensor -Dr. Félix González-contradijo esas constancias y refirió que la noche de su detención irrumpieron violentamente en su habitación siete u ocho personas vestidas de civil, haciendo ostentación de armas y sin mediar trámite alguno manifestaron que iban a requisar la habitación. Después de ello, la condujeron a una pieza contigua y le hicieron firmar un papel sin permitirle leer su contenido. Luego, fue cargada en un auto y llevada a un lugar donde había muchos policías.

El juez federal Zamboni Ledesma con fecha 11/8/1976 convirtió la detención aquí cuestionada de María del Rosario Miguel Muñoz en prisión preventiva, dotando de eficacia probatoria plena a las pruebas recabadas con motivo del procedimiento de allanamiento y detención de la nombrada (fs. 111/113).

Impugnada dicha resolución a fs. 140/143 luce agregado el informe de agravios presentado por el abogado defensor de María del Rosario Miguel Muñoz, Dr. Félix Gonzalez, quien puso en cuestión todo el material probatorio que sustentaban la imputación.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

La Cámara Federal de Apelaciones integrada por los Dres. José María Aliaga, Raul Fragueiro y Miguel Angel Bustos Vocos, trató este punto y dijo *“El acta de secuestro, pieza fundamental del proceso y uno de los sustentos del auto recurrido, es impugnado por la defensa. Ahora bien, dicha acta que obra a fs. 12 del sumario fue redactada el día 19 de diciembre del año 1976 a las 0,30 horas como consecuencia de una requisita en el domicilio de calle Avda. Garlot N° 1378 de Barrio Jardín de esta ciudad, domicilio de la imputada quien firma la misma juntamente con dos testigos hábiles. Aparece así cumplido el acto con más exigencias y formalidad que las necesarias (arts. 211, 215, 407 y 408 del Cód. de Proc. en lo Crim. De la Nación), sin que se adviertan vicios formales”* (fs. 155 vta.).

De modo que, la alzada, que en este caso mando a investigar los apremios ilegales, confirmó la resolución impugnada en sustancial.

La procesada María del Rosario Miguel Muñoz, el 21/6/1977 fue sobreseída parcial y provisoriamente del delito de asociación ilícita calificada por el Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma (fs. 177/178).

Luego, el defensor oficial Luis Eduardo Molina, quien asumió la representación de María del Rosario Miguel Muñoz en oportunidad de evacuar el traslado de la requisitoria fiscal por infracción a la ley 20.840 volvió a cuestionar el valor probatorio del acta de secuestro de fs. 12/13, pero nada dijo sobre la ilegalidad del procedimiento (Fs. 215/216).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tampoco estos argumentos fueron de recibo por el titular del Juzgado Federal N°1, quien con fecha 18/9/1978 condenó a María del Rosario Miguel Muñoz por el delito de tenencia de material de propaganda subversiva a la pena de 2 años y 6 meses de prisión (fs. 229/232).

Así fue que, el 20/12/1978 se ordenó la libertad de la nombrada por agotamiento de la pena, la que no se hizo efectiva por encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, conforme decreto 4075/75 (fs. 240, 256 y 258).

Contamos también con prueba testimonial dirimente. Pues, María del Rosario Miguel Muñoz prestó testimonio en este juicio.

En ese marco, la dicente recordó que el 19 de diciembre de 1975, mientras dormía en su casa, se levantó rodeada de aproximadamente 8 personas, que la amenazaron, la golpearon hasta que la encerraron en un placard. Luego la subieron a un auto, y la trasladaron hacia el Departamento de Informaciones -D2-.

La testigo manifestó que al momento de su secuestro le robaron un reloj, instrumental que tenía para la materia de anatomía, etc. Jamás recupero esas cosas.

Finalmente aportó que al momento de declarar le informaron que estaba imputada por habersele encontrado material subversivo, a lo que la dicente le respondió que eso no estaba en su casa, y que tampoco aparecieron las cosas que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

le robaron de su casa. Por esta imputación fue condenada a 2 años de prisión.

### Hecho 108

Conforme ha sido manifestado al tratar el hecho nominado 54, y de la prueba colectada en los presentes actuados surge que Osvaldo David Luna se encontraba imputado los autos caratulados "Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840" Expte. N° 86-M-75, causa que ingresó el 31 de diciembre de 1975 para su tramitación ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba.

En dichos actuados encontramos glosado el Sumario Policial N° 213/26 labrado por personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, en donde a fs. 14, obra glosada el acta de allanamiento y detención de la víctima Luna, habiendo invocado el personal actuante las prerrogativas del Estado de Sitio vigente en la época y la falta de reparo de Luna ante tal proceder. Asimismo, previo a la referida acta, a fs. 4 encontramos la declaración del Oficial Eduardo Grandi, funcionario que intervino en dicho procedimiento, quien dijo que a raíz de un interrogatorio efectuado a María del Rosario Miguel Muñoz, detenida en la misma causa, obtuvo la información de que Luna era integrante del ERP y el domicilio del mismo desde donde fue finalmente detenido el 19 de diciembre de 1975 y luego llevado al D2. Asimismo, Grandi dijo que al interrogar a Luna





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

éste le manifestó que efectivamente era integrante del ERP, que cumplía la misión de entregar las revistas "El Combatiente" y "Estrella Roja" las que realizaba en la misma casa donde poseía un comedor. Así a fs.6 obra la declaración en sede policial de la víctima en donde se dejó constancia que el mismo habría pertenecido al ERP/PRT desde el mes de junio de 1973, organización con la cual estableció contacto a través de una compañera cuando estudiaba en la Escuela de Ciencias de la Información.

Seguidamente, a fs.29, se declaró competente el por entonces Juez Federal Subrogante Humberto Vazquez, quien a fs.30 le tomó declaración indagatoria a Luna. En ese acto, la víctima designó como abogado defensor al Dr. Alesio Carlos Battistelli, y manifestó también que en relación al acta policial de fs. 14/14vta, que si bien la firma allí impuesta era suya, debió firmar obligado ya que se encontraba bajo amenazas y tormentos. Asimismo, al pie del referido instrumento se observan cuatro firmas, dos con el sello aclaratorio de los intervinientes, el Juez Federal subrogante Humberto Vázquez y Carlos Otero Alvarez como Secretario, resultando ilegibles las dos restantes.

Evacuada dicha instancia a fs. 111/113, en fecha 11/08/1976, se resolvió la situación procesal de Luna y el por entonces juez federal Zamboni Ledesma ordenó la conversión en prisión preventiva de la detención sufrida por el nombrado. Seguidamente, a fs. 155/156 y con fecha 10/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, integrada por los Vocales





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Vocos, al momento de resolver las apelaciones deducidas resolvió confirmar la prisión preventiva impuesta.

Luego, a fs.174/176, el Procurador Fiscal actuante, José Manuel Díaz, formuló acusación en contra de Luna por lo delitos de Asociación Ilícita Calificada y Tenencia de Munición de Guerra, no obstante lo cual solicitó su sobreseimiento en relación a la tenencia de material bibliográfico subversivo, por lo cual el ex magistrado Zamboni Ledesma así lo resolvió a fs.177. Atento a lo referido el defensor de Luna, el Dr. Battistelli, al evacuar traslado solicitó se declarase nula el acta de secuestro de fs.14 y se absolviera a su defendido. Finalmente, a fs. 229/232, mediante Resolución N° 30/75 de fecha 18/9/78, Luna resultó condenado a la pena de cuatro años de prisión, resolución que fue firmada por el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma.

Luego de notificado tal decisorio, a fs.247 vta. Luna apeló y designó como letrado al Defensor Oficial Luis Eduardo Molina. Así las cosas, la Cámara Federal de Apelaciones mediante resolución 58-112 obrante a fs. 269/271, de fecha 31 de mayo de 1979, resolvió revocar parcialmente la sentencia absolviendo a Luna por el delito de asociación ilícita y condenándolo en definitiva a la pena de tres años de prisión por el delito de tenencia de munición de guerra, sentencia que fue firmada por los vocales Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Jorge A. Clariá Olmedo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Así, se ordenó la inmediata libertad de Luna por haber agotado su condena, la cual no se hizo efectiva en razón de registrar órdenes de captura conforme informe del Servicio Penitenciario UP9 glosado a fs.275. Seguidamente, a fs.277/278, obran constancias del Radiograma N°278 suscripto por el imputado Carlos Otero Álvarez y enviado a la Dirección del Régimen Correccional del Ministerio del Interior, en donde informó que en razón de haber agotado Luna su condena no interesaba su detención, recuperando su libertad con fecha 28 de junio de 1979.

### Hecho 109

Tal como quedó relatado en los hechos 72 y 61, Raúl Augusto Bauducco y Dora Isabel Caffieri de Bauducco, se encontraban imputados en el expediente "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otro p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción Ley 20840" (Expte. 86-M-75). De esta causa surge que fueron detenidos el día 20 de diciembre de 1975.

El acta de secuestro de fs. 15 dice que el día 20 de diciembre de 1975, el funcionario policial Eduardo Grandi se constituyó en la finca de calle Maipu N° 463, lugar que habitaba como propietario Raúl Augusto Bauducco, quién no opuso reparo alguno al procedimiento que se iba a realizar, y luego de adoptar las medidas de seguridad necesarias, y en presencia de los testigos Raúl Buceta y Carlos Villaruel, ambos empleados de la policía que quedaron liberados del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

procedimiento, se procedió a requisar minuciosamente el interior de la casa de donde se secuestraron 2 motocicletas. Ante esto se produjo la inmediata detención de Raúl Augusto Bauducco y su mujer Dora Isabel Caffieri.

El 21 de diciembre de 1975 Eduardo Grandi declaró acerca del procedimiento realizado, y manifestó que luego del procedimiento en el que el Oficial Auxiliar Italo Bossina detuvo a María del Rosario Miguel Muñoz, esta fue interrogada, oportunidad en la que manifestó conocía Osvaldo David Luna como integrante del ERP. Ante esto, el declarante procedió a allanar la casa de Luna, donde se secuestró material bibliográfico y armas. Relató que Luna le dijo que un tal Bauducco y su esposa, que se conducían en una moto, eran los que repartían las revistas secuestradas. Ante esto, Grandi procedió al allanamiento de la vivienda de Raúl Augusto Bauducco y su mujer Dora Isabel Caffieri de Bauducco. Del domicilio del matrimonio nombrado sólo se secuestraron 2 motocicletas (fs. 4).

### Hecho 110

Valorando en relación a este hecho la prueba documental-instrumental recabada en este juicio, surge de los autos caratulados "*FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840*" (Expte. 19-F-76), que con fecha 27/01/1976 personal policial perteneciente al

852

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba comunicó al Juez Federal De Feria, Dr. Zamboni Ledesma, la detención de **José Cristian Funes**.

Se motivaron en que dada la muerte del "subersivo Ruben Humberto Salvadeo" habían establecido una discreta vigilancia en el domicilio de éste, sito en calle Fragueiro N° 575, por cuanto los moradores de ésta se encontraban prófugos.

Así fue que el día 27/01/1976, siendo las 15:00 hs. observaron llegar al dicho domicilio a una pareja que fueron detenidos y conducidos al Departamento de Informaciones. Se los identificó como Olga Susana Rivero -cuñada del occiso- y José Cristian Funes, este último con antecedentes subversivos. Que fruto del interrogatorio efectuado a éste último se confirmó que Salvadeo y su esposa pertenecían a una organización llamada Brigadas Rojas, razón por la cual la policía procedió a la detención de Rivero y Funes para continuar con la investigación (fs. 17).

La elevación de las actuaciones policiales ocurrieron el 27/2/1976 y fueron recibidas por la secretaria Cristina Garzón de Lascano (fs. 142/3).

Luego sí, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Zamboni Ledesma, el 3/3/1976, se corrió vista al Procurador Fiscal a los fines de que dictaminara sobre la competencia y esta diligencia fue firmada por el imputado Otero Alvarez (fs. 144).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Al momento de prestar declaración indagatoria, José Cristian Funes se abstuvo pero designó para su defensa técnica al Dr. Luis Artemio Rinaldi, quien presente en el acto aceptó el cargo y constituyó domicilio procesal.

Mientras la causa estaba todavía en etapa de instrucción y el juez no se había expedido, se certificó por secretaría que José Cristian Funes había fallecido (fs. 291).

### Hecho 111

Para resolver este hecho N° 111 imputado a Otero Alvarez, es necesario analizar las constancias documentales obrantes en la causa *"FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840"* (Expte. 19-F-76).

De allí surge que, el 26/1/1976, a las 23:00 hs., funcionarios adscriptos al Departamento de Informaciones Policiales, a los efectos legales y en virtud del Estado de Sitio vigente y la Ley de Seguridad Nacional, se constituyeron en la finca ubicada en calle Argandoña N° 2268 y en presencia de testigos hábiles procedieron a una minuciosa requisa, secuestro de la habitación de la llamada **Delia Teresita Galara**, una serie de elementos mencionados en el acta obrante a fs. 53 de aquellos obrados.

Se hizo constar allí que *"la llamada Galará al cerciorarse de la presencia policial se dio a la fuga por los*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*fondos de la vivienda, penetrando en una finca vecina, tratando de pasar desapercibida escondiéndose en el interior de un ropero, lográndose la detención posteriormente, al realizar una minuciosa requisa de la finca sito en calle Argandoña 22 ( ... )”*

Dentro del sumario policial, a fs. 60 se encuentra agregada la declaración indagatoria efectuada en sede policial por parte de Delia Teresita Galara de Paredes donde constan una serie de manifestaciones relacionadas con la causa.

Esas actuaciones policiales fueron elevadas a la justicia federal con fecha 27/2/1976.

Ese mismo día, el sumario en cuestión, fue recibido por la Secretaria Cristina Garzón de Lascano conforme surge de la certificación obrante a fs. 143.

Motivo por el cual, el Juez Federal Zamboni Ledesma con fecha 3 de marzo de 1976, ordenó correr vista al señor Procurador fiscal a los fines de la competencia (fs. 144).

Este decreto fue cumplimentado por el Dr. Carlos Otero Alvarez, en su condición de secretario penal, por diligencia.

El Juez, con dictamen favorable del Fiscal, asumió la competencia y la causa “FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840” (Expte. 19-F-76) fue tramitada ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Vale decir que en sede judicial, Delia Teresita Galará hizo uso de su legítimo derecho y se abstuvo de declarar. Luego, el juez Zamboni Ledesma meritó la prueba obrante en la causa y decidió con fecha 22/7/1976 convertir la detención de Delia Teresita Galará de Paredes en prisión preventiva (fs.297/301). Esa decisión fue confirmada el 19/11/1976 por la alzada (fs. 333).

Recién, con fecha 26/7/1978, y constituido el tribunal en el Penal de Villa Devoto, Delia Teresita Galará de Paredes manifestó su deseo de declarar, explicando que se había abstenido anteriormente porque sentía que no tenía las garantías suficientes.

En lo que a este hecho respecta allí expresó que *“fue detenida en circunstancias de que la policía realiza un procedimiento en el domicilio de sus suegros adonde vivía con su esposo desde la fecha de su casamiento; que se encontraba en la casa de un vecino cuando oyó disparos de arma de fuego y fuertes gritos provenientes de su casa; que se asustó y no se animó a regresar, siendo entonces detenida y llevada hasta su domicilio, maniatada y golpeada, que luego la llevan al departamento de informaciones de policia ( ... )”* (fs. 444). En este acto estuvo asistida profesionalmente por el Dr. Molina y declaró en presencia del juez Zamboni Ledesma, el secretario Otero Alvarez y el procurador fiscal Díaz.

Aún así, fue acusada por el fiscal de la causa y con fecha 5/7/1979 resultó condenada por tenencia de distintivos de organizaciones subversivas, tenencia de municiones de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

guerra y asociación ilícita calificada, todo en concurso real (fs. 521/527). Dicha sentencia fue confirmada por la alzada el 27/11/1979.

Si bien la pena se agotaba con fecha 27/7/1981, no se hizo efectiva la libertad porque la imputada estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto de arresto N° 513/76 (fs. 574).

A su vez, se recibió en este debate el testimonio de Delia Teresita Galará, actualmente investigadora en el ex campo clandestino La Ribera, y en la audiencia contó las circunstancias de su detención.

Al respecto declaró que fue secuestrada el 27/12/1976 por policías vestidos de civil. Comentó que, mientras estaba junto a su suegra y una vecina conversando en la vereda de su domicilio ubicado en calle Argandoña de Barrio San Vicente, vio llegar tres o cuatro vehículos, con mucha gente a bordo. Inmediatamente, se dio cuenta que la buscaban a ella.

Es que, la testigo aclaró que su actuación había sido siempre pública. Era educadora de adultos en barrios carenciados y militaba en la unidad básica. También trabajaba haciendo fletes. Primero, según refirió, fue parte de la Juventud Peronista y después participó en Montoneros. A su vez, ya le habían contado de los secuestros acaecidos en el mes de enero de 1976, y le avisaron porque habían detenido a un compañero que militaban junto a ellos en la Unidad Básica.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cuando la secuestraron hacía 20 días que se había casado. Su esposo -Mario Ángel Paredes- había resultado sorteado para ingresar al Servicio Militar y por ello, se encontraba cumpliendo funciones en el Embalse de Córdoba. Entonces, cuando vio llegar a los automóviles pensó como escapar, especialmente para proteger a su marido. Temía por su vida, pues Mario estaba en manos "de ellos". Logró salir por los techos y llegó a la casa de un vecino, donde habló por teléfono con su suegro. Le pidió que avise a la prensa, pensando que así evitaría su desaparición.

Comentó que los policías nunca le exhibieron orden de allanamiento, tampoco a su suegra. Irrumpieron y se llevaron muchas cosas de la casa, robándose los regalos de su casamiento.

Expresó la deponente que todo se desarrolló de manera muy violenta. Escuchaba explosiones y roturas de vidrios. Después, su suegra le contó que volaron una puerta de chapa.

Además, la encontraron porque allanaron toda la manzana. Ella se había escondido dentro de un placard de una casa vecina. Mediante golpes, los policías la vendaron y la introdujeron en un auto, en el sitio destinado a los pies del asiento trasero y en el trayecto, la iban pisando con sus borcegos. Recordó haber visto flashes de cámaras de fotos pero en la prensa no salió ninguna publicación. También escuchaba el murmullo de mucha gente. Fue un procedimiento que duró bastante tiempo, aproximadamente dos horas. Intentó escapar del auto pero no lo logró.

858

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A su vez, según declaró la testigo, mientras estaba alojada en el Establecimiento Penitenciario N° 1, en una oportunidad la desaparecieron y estuvo alrededor de veinte días en La Ribera. Después, fue retornada a la penitenciaría. En ese tiempo, sus suegros le iban a llevar paquetes y le decían que estaba "en comisión", esto fue en la mitad de noviembre de 1976. Recurrieron al juzgado, por esta situación, y alguien le dijo que podía estar en La Ribera. No supo decir si los jueces la recibieron, pero aseguró no les dieron respuesta.

Agregó que se encontraba a disposición del juez porque tenía una causa judicial en trámite. De hecho, fue condenada y después estuvo en manos del Poder Ejecutivo Nacional. Más adelante fue trasladada al penal de Villa Devoto y allí pudo comunicarse con sus familiares. En esa cárcel le notificaron la condena, pero no recordó quienes habían sido los que anoticiaron esa resolución ni siquiera si le habían tomado alguna vez declaración indagatoria.

Por tal motivo, se le exhibió la declaración indagatoria fechada el 26/7/78 en el penal de Villa Devoto que obra agregada a fs. 444 de los autos "Funes José Cristian" (Expte. 19-F-76), donde reconoció su firma y leyó las firmas del Juez, Zamboni Ledesma, del Secretario del Juzgado, Otero Alvarez, y del defensor oficial, Molina.

Lo cierto es que quien primero tomó contacto con las actuaciones fue la Secretaria Cristina Garzón de Lascano cuando recibió el sumario, es decir un acto propio de su cargo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de funcionario. Otero Alvarez, corrió una vista ordenada por el juez. Es decir, que dichos actos de mero trámite son igualmente asimilables.

A su vez, como iba a saber Otero Alvarez que las detenciones eran ilegal. Se había agregado un acta en lo formal válida y el juez la valoró no solo para convertir la detención en prisión preventiva sino para arribar a la certeza de condena, confirmada por la alzada. En esas circunstancias como podía Otero Alvarez asumir que la detención era ilegal y por tanto suponer que se estaba en presencia de un delito de oficio.

De hecho mucho tiempo después de iniciada la causa Delia Galará expuso las circunstancias de su detención y siempre estuvo asistida técnicamente.

Luego, porque se entiende que la detención sería ilegal hasta su libertad y es responsabilidad del secretario cuando hubo una causa judicial, se condenó, se cumplió pena y estuvo a cargo de un magistrado judicial y del PEN.

### Hecho 112

De conformidad a lo ya manifestado en el hecho 68, ha sido acreditado que Mario Ángel Paredes se encontraba imputado en el marco de la causa *"C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840"*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y del Dr. Carlos Otero Álvarez en su condición de Secretario Penal.

En los mencionados actuados, encontramos que Paredes fue detenido el día 28 de febrero 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, en oportunidad de encontrarse el nombrado en la Colonia Almirante Brown de esta ciudad, lugar donde cumplía el Servicio Militar. Así, a fs.65 encontramos la declaración indagatoria de Paredes en sede policial, en donde relató las circunstancias de su detención aduciendo como motivo de la misma su supuesta vinculación con la agrupación Montoneros y la circunstancia de que su domicilio había sido previamente allanado resultando detenida su esposa, Delia Teresita Galara, y siendo secuestrado del mismo material considerado subversivo y un detalle de las armas que existían en la Colonia donde Paredes se encontraba realizando el servicio militar.

Que dichas actuaciones tienen su inicio en base al Sumario Policial N°226/26, glosado a los autos en análisis, en el cual a fs.5, el jefe del Departamento D2 le comunicó al ex magistrado Zamboni Ledesma, sobre un atentado perpetrado en la Sub-Comisaria de Toledo, Dto. de Punilla de ésta provincia, ocurrido el 25 de enero de 1976. Ante tal hecho se labraron actuaciones a los fines de su investigación y en este marco





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

resultaron detenidos Paredes y su esposa, Delia Teresita Galará de Paredes.

Así las cosas, a fs.141, en fecha 27/02/1976, son elevadas dichas actuaciones sumariales al Juzgado Federal N°1, a cargo del mencionado ex magistrado Zamboni Ledesma, siendo informado en ese mismo acto que los imputados, entre ellos la víctima Paredes, se encontraban alojados en la Cárcel Penitenciaria.

Seguidamente, a fs.143, en fecha 27 de enero del mismo año, es recibido dicho Sumario por la secretaria actuante, Dra. Cristina Garzón de Lascano, declarándose competente en la foja siguiente, el ex juez Zamboni Ledesma, para entender en los actuados.

Así las cosas, como ya se hizo referencia al tratar el hecho 68, obra glosada la declaración indagatoria de Mario Ángel Paredes a fs. 286/287vta., en donde puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que desde agosto de 1975 y hasta el día en que fue detenido, él se encontraba cumpliendo con el servicio militar en el Batallón de Marina N°3 y luego en la Colonia Almirante Brown en la localidad de Villa del Dique de esta provincia de Córdoba. Agregó asimismo que luego de su detención ocurrida el 28 de enero de 1976, fue llevado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, en donde fue objeto de malos tratos.

Luego, a fs.297/301, fue resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, y mediante Resolución de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fecha 22 de julio de 1976, el ex juez Zamboni Ledesma resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Mario Angel Paredes y de su esposa. Seguidamente, fue interpuesto recurso de apelación contra tal decisorio, el cual fue concedido a fs.306 vta., interviniendo la Cámara Federal de Apelaciones integrada en aquél entonces por los vocales Marcos Arnaldo Romero, Raúl Fragueiro y José María Aliaga.

Así, a fs.333, la Cámara confirmó la resolución recurrida, y luego, a fs. 546/552 el Tribunal de Alzada integrado por los vocales Dres. José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Jorge A. Clariá Olmedo, al momento de tratar la apelación de la sentencia condenatoria de cinco años y seis meses de prisión impuesta a Mario Ángel Paredes, obrante a fs.521/527, confirmó la misma, recuperando finalmente su libertad el 18 de octubre de 1983.

### Hecho 113

De conformidad a lo previamente manifestado al tratar el hecho 62, ha quedado acreditado que Norma Romelia Ramallo se encontraba imputada en el marco de la causa "*C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840*" (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, actuando como Secretario el hoy imputado, Dr. Carlos Otero Álvarez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Que dichas actuaciones tienen su inicio en base al Sumario Policial N°226/26, glosado a los autos en análisis, en el cual a fs.5, el jefe del Departamento D2 le comunicó al ex magistrado Zamboni Ledesma, sobre un atentado perpetrado en la Sub-Comisaria de Toledo, Dto. de Punilla de ésta provincia, ocurrido el 25 de enero de 1976. Ante tal hecho se labraron actuaciones a los fines de su investigación y en este marco encontramos que Ramallo fue detenida el 28 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en circunstancias que no han podido probarse.

Así las cosas, a fs.141/142, en fecha 27/02/1976, son elevadas dichas actuaciones sumariales al Juzgado Federal N°1, a cargo del mencionado ex magistrado Zamboni Ledesma, siendo informado en ese mismo acto que los imputados, entre ellos la víctima Norma Romelia Ramallo, se encontraban alojados en la Cárcel Penitenciaria.

Seguidamente, a fs.143, en fecha 27 de enero del mismo año, es recibido dicho Sumario por la secretaria actuante, Dra. Cristina Garzón de Lascano, declarándose competente en la foja siguiente el ex juez Zamboni Ledesma, para entender en los actuados en fecha 3 de marzo de 1976. Así las cosas, a fs. 157/158, como ya se hizo referencia al tratar el hecho 62, obra glosada la declaración indagatoria en sede judicial de Ramallo, quien el 10/03/1976, manifestó en relación a la declaración policial de fs. 69 que *"...no ratifica el contenido ... Debe reconocer la firma estampada al pie de la misma,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*deseando destacar que la hicieron firmar sin que leyera el contenido y sin que le permitieran hacerlo. Que al momento de firmar tenía los ojos vendados y solo le dijeron colocándole la lapicera en la mano: "Firmá o te vamos a hacer sonar", por lo que la declarante estampó su firma presumiendo que haya sido en el acta que se le acaba de leer. (...)PREGUNTADA: Si tiene algo más que declarar, DIJO: Que desea manifestar que durante el tiempo que permaneció detenida en Informaciones fue objeto de malos tratos...".*

Examinadas las actuaciones aludidas, fs.170, obra Resolución N°65/76 de fecha 23 de marzo de 1976, por la cual el ex magistrado referido ordenó el sobreseimiento provisorio y parcial de Ramallo. Así las cosas, a fs.368, obra la solicitud de sobreseimiento definitivo por parte del Defensor Oficial Dr. Molina, la cual es denegada mediante Resolución N°19/77, de fecha 18 de febrero de 1977, obrante a fs.371. Seguidamente, el mencionado letrado apeló dicha resolución, siendo concedido el recurso, y revocando la Cámara Federal de Apelaciones tal resolución a fs.381, ordenando la reapertura del sumario respecto a Norma Romelia Ramallo.

Seguidamente, a fs.387, el mencionado Dr. Molina, propuso nuevos elementos de valoración a los fines del sobreseimiento definitivo, el cual es finalmente dispuesto, a fs.407, por el ex magistrado Zamboni Ledesma, siendo confirmada dicha resolución por la Cámara Federal a fs.419/421. Así por tanto, Norma Romelia Ramallo, continuó detenida en virtud de encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mediante Decreto N°531/76, conforme consta a fs.425, hasta que recuperó su la libertad con fecha 11 de mayo de 1979.

### Hecho 114

La prueba reunida en el debate, nos permite aseverar que David Antonio Lanuscou y Dominga Isabel Machado de Lanuscou se encontraban imputados en los autos caratulados "FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. 19-F-76) del Juzgado Federal n° 1. Tal como quedo relatado en el hecho 67, y del análisis del expediente en cuestión, surge que David Antonio Lanuscou y su mujer Dominga Isabel Machado de Lanuscou fueron detenidos el día 29 de enero de 1976. Los nombrados declararon ante Instrucción, Machado de Lanuscou lo hizo el día 4 de febrero de 1976 y Lanuscou el 7 de febrero del mismo año (fs. 63/64 y 70/72).

Las actuaciones sumariales se elevaron el día 27 de febrero de 1976 (fs. 142/143). Seguidamente, con fecha 3 de marzo de 1976 el titular del Juzgado Federal N° 1, Dr. Zamboni Ledesma, se declaró competente luego de que el Sr. Fiscal así lo entendiera, y ordenó formar el proceso correspondiente (fs. 144).

Al momento de resolver la situación procesal de los imputados en la causa, el juez Zamboni Ledesma relató en los considerandos del auto de procesamiento N° 292/76, que cuando





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

detuvieron a José Cristian Funes le tomaron declaración, en la cual nombró a varios integrantes de la agrupación "Montoneros". En base a ello se procedió a la detención de varias personas, entre ellas a David Antonio Lanuscou y Dominga Isabel Machado de Lanuscou, quienes resultaron ser el "Tigre" y la "Paloma", que atendían en el centro vecinal de Barrio 1° de Mayo (fs. 297/301).

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba al resolver los recursos interpuestos ante el Auto de Procesamiento, resolvió el 19 de noviembre de 1976 confirmar la resolución del Juez Zamboni Ledesma (fs. 333), sin emitir consideraciones acerca de la validez del acto de allanamiento.

### Hecho 115

La prueba acumulada en el debate nos permite afirmar que Oneglia Castellina de Palazzo se encontraba imputada en los autos caratulados "FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. N° 19-F-76) del Juzgado Federal n° 1. Del análisis de dicha causa, surge que fue detenida el día 5 de febrero de 1976, mientras se encontraba en su domicilio. Luego, que prestó declaración ante Instrucción el día 9 de febrero de aquel año (fs. 74).

Las actuaciones sumariales se elevaron el día 27 de febrero de 1976 (fs. 142/143). Seguidamente, con fecha 3 de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

marzo de 1976 el titular del Juzgado Federal N° 1, Dr. Zamboni Ledesma, se declaró competente luego de que el Sr. Fiscal así lo entendiera, y ordenó formar el proceso correspondiente (fs. 144).

Al momento de resolver la situación procesal de los imputados en la causa, el juez Zamboni Ledesma relató en los considerandos del auto de procesamiento N° 292/76, que cuando detuvieron a José Cristian Funes le tomaron declaración, en la cual nombró a varios integrantes de la agrupación "Montoneros". En base a ello se procedió a la detención de varias personas, entre ellas la de Oneglia Castellina de Pallazzo, quien trabajaba en una imprenta junto a Lanuscou.

La Cámara Federal de Apelaciones al resolver los recursos interpuestos ante el Auto de Procesamiento, resolvió el 19 de noviembre de 1976 confirmar la resolución del Juez titular del Juzgado Federal N° 1 Zamboni Ledesma (fs. 333) sin emitir consideraciones acerca de la validez del acto de allanamiento.

### Hecho 116

De la prueba colectada en autos, ha quedado acreditado que Pedro Antonio Medina se encontraba imputado en el marco de la causa "C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840" (Expte. 19-F-76), la cual ingresó para su tramitación el 27 de febrero de 1976 ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del

868

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#201711207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, actuando como Secretario Penal el imputado Dr. Carlos Otero Álvarez.

Que dichas actuaciones tienen su inicio en base al Sumario Policial N°226/26, glosado a los autos en análisis, en el cual a fs.5, el jefe del Departamento D2 le comunicó al ex magistrado Zamboni Ledesma, sobre un atentado perpetrado en la Sub-Comisaria de Toledo, Dto. de Punilla de ésta provincia, ocurrido el 25 de enero de 1976. Ante tal hecho se labraron actuaciones a los fines de su investigación y en este marco, a fs.78, encontramos la declaración de Medina en sede policial, de fecha 10/02/76, en donde dijo que fue detenido en oportunidad de encontrarse pegando afiches en calle Argandoña frente de la escuela Rivadavia, sin aclarar la fecha en la que esto ocurrió, y agregó que el motivo de su detención fue por estar relacionado con la organización Motoneros.

Así las cosas, a fs.141/142, en fecha 27/02/1976, son elevadas dichas actuaciones sumariales al Juzgado Federal N°1, a cargo del mencionado ex magistrado Zamboni Ledesma, siendo informado en ese mismo acto que los imputados, entre ellos la víctima Pedro Antonio Medina, se encontraban alojados en la Cárcel Penitenciaria. Asimismo, a fs.165, encontramos una comunicación realizada por el Director de dicha Unidad Penitenciaria, Prefecto Montamat, quien puso en conocimiento del Dr. Zamboni Ledesma, que el por entonces procesado Medina, fue conducido a la Cárcel Penitenciaria por personal policial del D2 con fecha 10 de febrero de 1976, encontrándose a disposición del Tribunal según nota N°75-Expte.XXIV.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Seguidamente, a fs.143, en fecha 27 de enero del mismo año, es recibido dicho Sumario por la secretaria actuante, Dra. Cristina Garzón de Lascano, declarándose competente en la foja siguiente, en fecha 3 de marzo de 1976, el ex juez Zamboni Ledesma, para entender en los actuados. Así las cosas, a fs. 162 y 167 Medina se abstuvo de declarar, obrando glosada a fs.212/213, la ampliación de su declaración indagatoria en sede judicial, en la cual manifestó que él pertenecía a la Unidad Básica del Partido Peronista de Barrio Empalme y que al enterarse en el mes de mayo de 1974 que dicha Unidad Básica perseguía otro fin que no era el netamente político. se retiró de dicha organización, por lo cual tuvo que trasladarse varias veces de residencia ya que había sido amenazado de muerte por haberse retirado. Agregó que, atento hacía varios años que se encontraba alejado de dicha organización, desconocía quienes habían participado en el copamiento de la Comisaría de Toledo y que respecto a la bandera de la organización Montoneros que fue secuestrada del domicilio de su padre, aclaró que fue llevada por él allí pero ignorado el contenido del paquete en donde la misma se encontraba, el cual le fue dado por una integrante de la mencionada unidad básica.

Así las cosas, a fs.275/276, el Defensor particular de Medina, Dr. Jorge Santiago Pérez, instó el sobreseimiento provisorio, no obstante lo cual el 22 de julio de 1976, mediante Resolución N°292/76 obrante a fs.297/301, el ex magistrado Zamboni Ledesma dispuso convertir en prisión preventiva la detención de Medina, resolución que resultó apelada y concedido dicho recurso a fs.306 vta., obrando a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fs.333 Resolución de fecha 19/11/1976 de la Cámara Federal de Apelaciones por medio de la cual se confirmó la prisión preventiva dispuesta por el Juzgado, la cual fue suscripta por los vocales Dres. Marcos Arnaldo Romero, Raúl Fagueiro y José María Aliaga. Luego de dicha resolución, Medina cambió de defensor, designando al Defensor Público, Dr. Luis Eduardo Molina, quien a fs.389 solicitó clausura de sumario, lo cual es así dispuesto por el ex juez Zamboni Ledesma a fs.468.

Seguidamente, el Procurador Fiscal interviniente, Dr. José Manuel Díaz (h), al formular Acusación Fiscal, a fs.469/476, dijo que *"...Respecto a ...Pedro Antonio Medina..., no existe prueba suficiente para acreditar la participación de los nombrados en la organización Montoneros... no encuentro mérito suficiente para producir acusación en su contra.-..."*, por lo cual solicitó el sobreseimiento provisional de Medina. Luego, en la foja siguiente, encontramos la Resolución de fecha 6 de marzo de 1979, por la cual el ex magistrado Zamboni Ledesma falló en tal sentido, sobreseyendo parcial y definitivamente a Pedro Antonio Medina. Resultando apelada dicha resolución, la Cámara Federal integrada en aquél momento por los vocales Dres. José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Jorge A. Clariá Olmedo, mediante Resolución Libro 60 Folio 167 de fecha 27/11/79, obrante a fs.546/552, estableció en definitiva que el sobreseimiento dispuesto a favor de Medina debía ser de carácter provisional y no definitivo, como había sido dispuesto previamente.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### Hecho 118

El Ministerio Público Fiscal en este hecho da por sentado que **Ana Lucía REARTE** habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha anterior al 21 de julio de 1976 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a su detención en lugar y circunstancias que no han podido comprobarse.

En este sendero asegura que el acusado Otero Alvarez tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la comunicación al Sr. Juez acerca de su detención en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de su libertad -vigilada- con fecha 22 de junio de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

En efecto, según la tesitura del Ministerio Público Fiscal de las actuaciones. N° 19-F-76, caratuladas: *"FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840"*, (fs. 304), no obra pedido de captura en contra de Ana Lucia Rearte.

Así las cosas, dice la Fiscalía, que *"procedieron a su detención sin orden escrita emanada de autoridad competente. El Juez Federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma (Fallecido) y el*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Secretario actuante Dr. Carlos Otero Álvarez, habían tomado conocimiento con la remisión de las actuaciones policiales y tan solo ordenado las vistas procesales a los fines de la competencia y nada más se hizo, excepto las instrucciones propias del presunto delito por la que fuera detenida Ana Lucía Rearte en forma ilegal, pero sobre la detención ilegal, nada se hizo. De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.”*

Ahora bien, del análisis de la prueba documental incorporada a este juicio y también citada por la parte acusadora, cabe advertir que lo cierto es que el 21/7/1976 el inspector mayor Raul Telleldín comunicó al Juez Federal, Adolfo Zamboni Ledesma, que había procedido a la detención de Lucía Reartes quien registraba captura por estar involucrada en la causa seguida contra José Cristian Funes y otros, cuyas actuaciones sumariales respectivas habían sido elevadas a ese juzgado con fecha 27/2/1976 (fs. 304).

Esta nota fue recibida el 30/7/1976 por diligencia del Secretario Dr. Otero Alvarez.

Es que, efectivamente, surge que con anterioridad a esto, el 23/3/1976, casi un mes después de que asumiera la competencia sobre la causa “FUNES”, mediante decreto, el juez Zamboni Ledesma había ordenado la captura de Ana Lucía Reartes (fs. 169) y a tal efecto, decretó que se oficie a la Policía





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de la Provincia. Tanto que el Secretario Otero Alvarez, suscribió el mandamiento elaborado el 6/4/1976 por el instructor que se identificaba con las siglas M.A.B (fs. 184).

Luego, con fecha 1/9/1976 el Juez Zamboni Ledesma resolvió convertir la detención de Ana Lucía Rearte en prisión preventiva. Entre sus fundamentos encontramos que el magistrado meritó la declaración de los procesados David Lanuscou y Dominga Machado de Lanuscou para ordenar la captura de Ana Lucía Rearte (fs. 324).

Por lo cual, en este caso, existía orden de captura emanada del juez competente, que habilitaba la detención de la ciudadana Ana Lucía Rearte.

### Hecho 119

Con relación al hecho N° 119 descripto en la pieza acusatoria, deviene imprescindible analizar las constancias obrantes en expediente "VACA NARVAJA, Hugo. Avocamiento a su favor (N° 3476)" tramitado en el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba a cargo del Juez Adolfo Zamboni Ledesma, Secretario Carlos Otero Alvarez, como así también la prueba documental extraída de las causas "VACA NARVAJA, Hugo -Habeas corpus en su favor- (Expte. N° 15-V-75)" y "VACA NARVAJA, Miguel Hugo, PROL, Luis Adolfo -Habeas Corpus en su favor- (Expte. N° 10-V-75)", ambas radicadas en el Juzgado Federal N° 2 a cargo del juez Humberto Vazquez, Secretaría Jose Manuel Díaz.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Así las cosas, se ha comprobado que en el marco de las actuaciones "VACA NARVAJA, Hugo. Avocamiento a su favor", el Dr. Hugo Vaca Narvaja compareció ante el Juez Zamboni Ledesma solicitando su avocamiento para el conocimiento del hecho que denunciaba. Ese suceso refería a que el mismo día 20/11/1975, aproximadamente a las 11:00 hs., "en las puertas de este Juzgado", había sido detenido su hijo -Dr. **Hugo Vaca Narvaja**- por personal del Departamento de Informaciones.

El padre del detenido adujo temer por su integridad física, dada su especial actuación profesional, centradas en la defensa de causas que involucraban a personal de esa dependencia policial.

Con lo cual, solicitó que tras el avocamiento del Juez Zamboni Ledesma, se disponga el alojamiento de Hugo Vaca Narvaja (h) en otra dependencia que garantice un trato correcto y legal, y una revisión médica urgente en su favor (fs. 1).

Este escrito fue recepcionado por el Secretario Otero Alvarez, imputado en esta causa, a las 13 horas del día 20/11/1975.

Cabe decir que en la misma jornada, el Juez Federal a cargo del Juzgado N° 1 decretó que "Sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal y con noticia Fiscal, ofíciase al señor Jefe de Policía de la Provincia para que informe de inmediato si el causante ha sido detenido por personal de esa Repartición y si el mismo se encuentra vinculado a alguna





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*causa en la que tenga intervención este Juzgado; y al señor Médico de Tribunales Federales a fin de que practique una revisión médica del Dr. Hugo Vaca Narvaja (h), alojado en dependencias de la jefatura de la Provincia.” (fs. 2).*

Debajo de dicho proveído figura una diligencia suscripta por el secretario del Juzgado, Carlos Otero Álvarez que reza “*Seguidamente, notifiqué al Señor Fiscal. Conste*”. Sin embargo, debajo de ella no se encuentra estampada la firma del procurador fiscal anoticiándose de esas actuaciones.

Luego, en cumplimiento de la manda judicial fueron remitidos, sin dilación alguna los oficios al Jefe de la Policía y al Médico Forense, ambos con firma del imputado Otero Alvarez.

En respuesta a esos requerimientos, con fecha 21/11/1975 el comisario inspector Raul Telleldín comunicó la detención de Miguel Hugo Vaca Narvaja (h) al Juez Federal Zamboni Ledesma. Aportó que el día 20/11/1975 a las 10.30 hs. personal policial había procedido a detener al nombrado, en la vía pública, por averiguación de hechos subversivos (fs. 7).

De igual modo, el Médico Forense de los Tribunales Federales informó que el día 20/11/1975 se había constituido en el Departamento de Informaciones de la Policía a los efectos de examinar al detenido Vaca Narvaja concluyendo que no acusaba lesión alguna, además de negar la existencia de apremios ilegales (fs. 6).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Los mandamientos diligenciados antes referidos fueron recibidos por el secretario del Juzgado, imputado en esta causa.

El día 21/11/1975, conforme surge de certificación labrada por el Secretario del Juzgado Federal N° 1, compareció el Dr. Rafael Vaggione a los efectos de solicitar copia auténtica de la comunicación policial de fs. 7, para luego presentarlos en el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, en razón de que allí se estaba tramitando el habeas corpus interpuesto a favor de Hugo Vaca Narvaja (h).

Aquel informe policial, a su vez, motivó al titular del Juzgado Federal N° 1 a archivar las actuaciones iniciadas para su avocamiento, dando noticia a las partes.

Cabe decir que la pretensión acusada por el letrado del detenido, Dr. Rafael Vaggione, para lograr la copia del informe policial encuentra respaldo probatorio en las constancias que surgen de los autos "VACA NARVAJA, Hugo - Habeas corpus en su favor- (Expte. N° 15-V-75)" interpuestos ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba a cargo del Juez Humberto Vázquez.

De hecho, el mismo 20/11/1975 la vocalía del Colegio de Abogados de Córdoba, representada por Rafael Vaggione, Luis Prol y Carlos Altamira dando datos de la detención de Hugo Vaca Narvaja y motivándose en la inexistencia de imputación delictual conocida, solicitaron al juez federal Vázquez, su inmediata libertad.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De esas actuaciones surge que el magistrado titular del Juzgado Federal N° 2 solicitó al Juez Federal Zamboni Ledesma, mediante oficio, informe acerca de la existencia de causa en trámite en su juzgado o alguna orden de detención vigente sobre Hugo Vaca Narvaja. Tras lo cual y con fecha 21/11/1975, el juez del Juzgado Federal N°1, de puño y letra contestó que no había causa radicada en contra del nombrado ni se había librado orden de detención (fs. 12).

Lo cierto fue que, con fecha 26/11/1975, el juez Humberto Vázquez se declaró competente y rechazó el recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Hugo Vaca Narvaja, argumentando que la orden de detención había sido dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio que le confería el art. 23 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del Estado de Sitio (fs.17).

Por otra parte, cabe referir que con anterioridad a la detención de Miguel Hugo Vaca Narvaja, esto es con fecha 3/9/1975, el nombrado junto a Luis Adolfo Prol habían comparecido ante el juez federal en turno, Dr. Humberto Vazquez a los fines de interponer un habeas corpus preventivo, por entender que su libertad se encontraba amenazada por la Policía de Provincia de Córdoba, recurso que resultó archivado, por incompetencia. Ello se extrajo de las constancias agregadas al expediente "VACA NARVAJA, Miguel Hugo, PROL, Luis Adolfo -Habeas Corpus en su favor- (Expte. N° 10-V-75)".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A su vez, cabe reseñar los testimonios que fueron recibidos en este debate, pues aportan datos que contribuyen a dilucidar la responsabilidad del acusado Otero Alvarez.

En este sentido, Enrique Mario Asbert, comentó que existía un ensañamiento por parte de la policía con su amigo y socio Hugo Vaca Narvaja. De hecho, narró que durante los interrogatorios policiales tortuosos que vivió en el Departamento de Informaciones le preguntaban por él, querían datos sobre su rutina, y ello no podía tener otro objetivo que apresarlo o directamente matarlo.

Aseguró que sabiendo que el aporte de alguna información podría significarle el asesinato o en el mejor de los casos la prisión, omitió hablar.

Con respecto a Miguel Hugo Vaca Narvaja, había un interés particular por el caso Siriani, un joven estudiante de Cruz del Eje que murió por los golpes recibidos en el Departamento de Informaciones -D2-, y por el cual el padre fue a consultarle a él y a Vaca Narvaja, para que le dieran asesoramiento, dentro de lo que se podía, en una situación en la cual aquél hombre mostró una entereza, hidalguía y valor que lo llevó a disfrazarse de médico y meterse en la morgue para sacar fotos al cadáver de su hijo que mostraba signos más que evidentes de los golpes recibidos.

Respecto a la detención de Vaca Narvaja dijo que se llevó a cabo en el juzgado federal, cuando acompañado por su padre





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

habían ido a averiguar sobre el resultado del habeas corpus presentado a favor del testigo.

Supo que fue detenido por la policía federal junto con la patota del Departamento de Informaciones -D2-, quienes irrumpieron en el Juzgado Federal N°2, entonces ubicado en la Av. Gral Paz, en diagonal al Automóvil Club.

El testigo supo que su padre intentó protegerlo a Hugo para que no se lo llevaran pero no pudo impedirlo.

Agregó que sabía que Hugo al momento de su detención afortunadamente no sufrió torturas, si luego en la Unidad Penitenciaria.

También agregó el testigo que se presentaron tres habeas corpus a favor de Vaca Narvaja, uno por el Colegio de Abogados, otro por su padre, y el preventivo interpuesto por el mismo Hugo antes de su secuestro, en virtud de las oscuras fuerzas que andaban rondando la ciudad, pero no supo el deponente cuál fue el resultado de tramites judiciales.

Otro de los testigos que refirió al caso de Vaca Narvaja fue Manuel Canizzo.

En su relato confirmó los malos tratos hacia Hugo Vaca Narvaja en el Establecimiento Carcelario N° 1. Dijo que el pabellón N° 6 estaba ocupado por presos políticos. Vaca Narvaja y Florencio Díaz eran constantemente hostigados. Cada militar que ingresaba castigaba, apremiaba y amenazaba a Vaca Narvaja. Ese apellido era mala palabra.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Comentó el deponente que el Dr. Otero Álvarez conoció de la situación de Vaca Narvaja por el propio testigo, en circunstancias en las que lo trasladaron a una oficina de adelante del penal para notificarle una resolución propia. Le planteó que el Dr. Hugo Vaca Narvaja era constantemente amenazado de muerte por distintos militares, a lo que el Dr. Otero Alvarez le contestó que no podía ser citado porque no tenía causa judicial. El testigo insistió para que se hiciera algo para salvarle la vida, a lo que el secretario mencionado contestó que no podía hacer nada porque estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Cuando volvió a la celda le comentó la conversación a Hugo Vaca Narvaja y éste le dijo que esa manifestación tenía valor de habeas corpus verbal y que no podían contestarle eso, salvo que hubiera complicidad.

En relación a la detención de Hugo Vaca Narvaja el deponente manifestó que ocurrió en las escalinatas de Tribunales Federales. Lo supo porque aquel se lo había contado el propio Vaca Narvaja, no pudo precisar de que tribunal se trataba pero creía que era el que llevaba el caso "Mozé". Lo llevaron al Departamento de Informaciones y posteriormente a la cárcel.

Por último el testigo dijo que Vaca Narvaja creía que tenía acordado el derecho de opción, asegurando que no tenía causa judicial.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### 3. -) DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS

Durante el debate, los imputados hicieron uso de su derecho a no prestar declaración, circunstancia por la cual se dio lectura a las manifestaciones que prestaron durante la instrucción.

En su declaración indagatoria de fecha 22 de septiembre de 2011, el imputado **Miguel Ángel Puga** negó su participación en los hechos y afirmó que no tuvo conocimiento de ellos. Al respecto manifestó, que dos de los hechos, el que tiene como víctima a José Rene Moukarzel y el hecho que tiene como víctima a Miguel Ángel Moze, ocurrieron cuando el declarante no era juez federal, pues asumió como tal el día 6 de octubre de 1976.

Luego, precisó que el hecho que tiene como víctima a Miguel Ángel Ceballos, ocurrió cinco días después de haber asumido como juez y que no le fue comunicado porque no estaba de turno. Señaló, que en esos tres hechos sólo se remitieron al Juzgado los respectivos informes sobre la muerte con informes médicos en base a los cuáles se solicitó los correspondientes certificados de defunción que acreditaban la muerte de los nombrados, quienes se encontraban imputados en causas que se tramitaban en el Juzgado donde asumió, y en las que luego se dictó el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

Aclaró que en ninguna de esas tres causas existió denuncia, información o noticia alguna de la supuesta comisión





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de hechos de tormentos, apremios, lesiones u homicidios sufridos por los presuntos autores imputados. Finalizó su declaración afirmando que todo lo expuesto se podía corroborar requiriendo los informes de su nombramiento y asunción como Juez Federal N° 2 de Córdoba, a la oficina respectiva de la CSJN y cotejando los expedientes, solicitando que los mismos se evalúen conforme lo dispone el C.P.P.N; tras lo cual se abstuvo de declarar (fs. 79142/7914).

Al momento de recibirle ampliación de declaración indagatoria el día 27 de agosto de 2012, el imputado Miguel Ángel Puga se remitió a lo ya dicho en la primera indagatoria (fs. 7503/7523).

El imputado **Antonio Sebastián Cornejo**, cuya declaraciones indagatorias de fs. 7547/7571 y 7915/7917 se incorporaron por lectura, manifestó que efectivamente intervino como Fiscal en los autos "González, José María y otro - robo calificado, tenencia de armas, Asoc. Ilícita, etc" (Expte.282) donde estuvo imputado José René Moukarsel, en los autos "Mozé, Miguel Ángel y Abdo Moisés- Asociación Ilícita (Expte.69-M75), y en la causa "Sanabria, Celestre y otros tenencia de armas y explosivos (Expte.33-5-73) en la que estuvo imputado Miguel Ángel Ceballos.

En dichas causas refirió haber intervenido como Fiscal en la vista que fue corrida para que expidiera si correspondía el sobreseimiento por extinción de la acción penal (conforme lo que dice el requerimiento fiscal en cada hecho), agregando que como obraban agregadas en todas ellas los certificados de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

defunción respectivos que acreditaban la muerte de los imputados Moukarsel, Mozé y Ceballos, se expidió favorablemente en cada una de las vistas corridas.

Dijo también que en ninguna de las vistas de le requirió opinión sobre las circunstancias en que se produjeron las muertes y que tampoco correspondía hacerlo desde el aspecto procesal porque la competencia del Juzgado que corrió las vistas, y la de él como fiscal, se circunscribía a los hechos que reinvestigaban en las causas que tramitaban contra los imputados fallecidos.

Por otra parte, en el sumario de la vista de Moukarsel, el servicio Penitenciario Provincial informó que la muerte se produjo por "paro cardiorrespiratorio" y en los expedientes correspondientes a Mozé y Ceballos la constancia corresponde al Juez interviniente Dr. Zamboni Ledesma y refirió que las muertes ocurrieron "durante el traslado por enfrentamiento con fuerzas policiales" , lo cual concuerda con el requerimiento fiscal.

Finalmente, agregó que no obraba ninguna constancia en los tres expedientes sobre denuncia o anoticia de la existencia de torturas, tomentos o lesiones o muertes ocasionadas intencionalmente, ni cualquier otro delito que correspondiere investigar.

Por otro lado refirió que los hechos de ese tipo que pudieron haber ocurrido debieron ser comunicados al Juzgado y Fiscalía que estuvieron de turno en la fecha en que sucedieron





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y obviamente no eran ni el Juzgado ni la Fiscalía del declarante. Que por ello no solo negó su participación en los hechos, sino que sostuvo que ni siquiera conoció respecto de ellos oficial ni extraoficialmente.

Para acreditar sus dichos se remitió a las constancias de los referidos expedientes donde consta su intervención funcional.

Luego, el 28/08/2012, el imputado Cornejo fue nuevamente indagado, oportunidad en la cual dijo que recordaba nada ni de los nombres ni de los hechos, agregó que siempre quiso cumplir con su deber, y se abstuvo de declarar.

El día 31 de agosto de 2012, se tomó declaración indagatoria a **Ricardo Haro**, quién en esa oportunidad negó categóricamente los nueve hechos que se le atribuyen, y manifestó que había ingresado a la justicia en el año 1962, que luego fue secretario, después oficial de justicia, y que en el año 1974 fue nombrado Defensor Oficial, cargo que desempeñó hasta 1976 cuando fue nombrado Camarista.

Precisó que en cumplimiento de sus obligaciones conversaba con sus imputados, les hacía reconocer su firma y les decía que todo lo que le hubieran hecho lo tenían que decir aunque no tuviera importancia, que dijeran todo, que pusieran todo, ya que todo eso hacía a su defensa. Manifestó también, que no se anoticiaba en la indagatoria, ya que tenía una entrevista previa en la que les informaba sus imputados que podían abstenerse de declarar si querían, y ahí les





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

aconsejaba que dijeran absolutamente todo delante del Juez, el Fiscal y el Secretario.

Indicó que como los imputados relataban todo lo sucedido delante del Tribunal, que era el órgano competente, él no podía hacer ninguna denuncia.

Relató, que era el único Defensor Oficial en Córdoba ante los Tribunales y ante la Cámara, que trabaja sólo con dos auxiliares, Gonzalo Echenique y Ruth Funes de la Vega. Recordó también que en esa época no quedaron abogados particulares que defendieran a los imputados, por lo que en un momento atendió a 140 o 150 personas. Preciso que por la tarde redactaba los habeas corpus, por la mañana de 7:30 a 9:30hrs. atendía al público, y que luego de las 9:30hrs se dirigía a la cárcel penitenciaria de B° San Martín, donde atendía a los detenidos hasta las 14:00hrs.

Seguidamente, manifestó que no iba a responder a ninguna pregunta por lo que se dio por terminado el acto (fs. 7665/7686).

Al prestar declaración indagatoria a fs.7582/7629, **Carlos Otero Álvarez** negó terminantemente haber cometido delito alguno, manifestando que la persecución que vino sufriendo y que culminó con el requerimiento del Sr. Fiscal Ad Hoc, Dr. Carlos Gonella, comenzó cuando el Tribunal Oral N°1 en lo Criminal Federal que integraba, fue sorteado para realizar el juicio contra Menéndez y otros, a principios del año 2008, en donde fue recusado por uno de los querellantes y por la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

defensa de Menéndez, invocándose un requerimiento de instrucción del Dr. Rubén Arroyo, atribuyendo responsabilidad penal a varios magistrados y a él, en su carácter de Secretario del Juzgado Federal N°1 de Córdoba.

También se invocó una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un expediente en el que fue condenado Héctor López por sentencia del Juzgado Federal N°1, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones y que quedara firme al denegarse el recurso extraordinario por la misma Cámara y la queja ante la C.S.J.N.

Recordó que no aceptó apartarse de la causa y el Tribunal rechazó esa recusación y se fundó en que su intervención en las causas que Arroyo mencionara y en la que motivara la resolución de la Comisión Interamericana referida "...conforme la propia letra de la denuncia y del informe acompañado, sólo lo ha sido en el marco de su función como Secretario Penal de un Juzgado Federal al tiempo de los hechos..." "...y haber cumplido con sus obligaciones formales que la ley formal prescribe asistiendo al juez de la causa conforme al rol que le asignaba la ley procesal vigente.." (Resolución N°59/08 del TOF N°1 de Córdoba.

Tres días después de notificada esta resolución, Luis Baronetto lo denunció ante el Consejo de la Magistratura insistiendo en su apartamiento para juzgar la causa "Menéndez", fundándose en las mismas circunstancias que motivaran su recusación. Mencionó además que en la audiencia estuvieron presentes el Juez, el Fiscal, el Defensor Público y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el declarante como Secretario, relatando que "...cuando Zamboni Ledesma nos entrevista en Sierra Chica para una ampliación de indagatoria, antes de dar comienzo a dicha declaración, le pregunté al Juez porqué la habían matado a su mujer y porqué la habían sacado sin su autorización de la cárcel, Zamboni no dijo nada y Otero Álvarez que estaba al lado, me dijo abriendo el expediente que había una comunicación militar que me la leyó íntegra...", a lo cual el declarante contestó que no existía en esta circunstancia responsabilidad alguna de su parte, al tratarse de un acto procesal con la presencia del Juez, del Fiscal y de su letrado defensor, en este caso del Defensor Oficial, cumpliendo él función de Fedatario.

También dijo que el Luis Baronetto le atribuyó haber realizado la autorización del traslado de algunos detenidos que luego resultaron asesinados, a lo que el dicente respondió que jamás autorizó traslado alguno de detenidos, ni podría haberlo hecho por ser función privativa del Juez de la causa a cuya disposición se encuentran y que tampoco firmó ningún oficio en ese sentido.

Respecto a los traslados de las víctimas Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young, Diana Beatriz Fidelman y Mozé, dijo que le fue falsamente atribuido la orden de esos traslados y haber firmado luego los oficios respectivos cumpliendo la orden del juez, y que tal falsedad aparece flagrante en la constancia obrante a fs.4581 donde obra constancia de una copia del oficio librado por el juez Zamboni Ledesma que se dirige al oficial de policía Telledín. Además en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dicho oficio hace mención a que "éste Tribunal ha autorizado el traslado de Mozé, Verón, Young y Fidelman, detenidos a disposición del suscripto en la cárcel Penitenciaria de ésta ciudad, con destino al Departamento a su cargo; debiéndose tomar las medidas correspondientes..".

Agregó que, a mayor abundamiento, luego del texto del oficio se lee claramente la palabra "copia" finalmente el oficio aparece con su media firma, no con la firma entera propia de la autorización para cualquier oficio dirigido a terceros.

Con respecto a los otros hechos, manifestó que el Sr. Baronetto también le achacó no haber procedido a la investigación de la muerte de Raúl Bauducco, siendo que, por el contrario, cumplió con la actuación funcional que le correspondía, anoticiando al Juez a cuya disposición se encontraba Bauducco, que según noticias periodísticas habría sido ultimado al intentar arrebatarse el arma a un guardia cárcel.

Por tanto, sostuvo el declarante que correspondía al Juez y al Fiscal tomar las medidas de procedimiento correspondientes ante la noticia que el Secretario certificaba. También dijo que el Sr. Baronetto le atribuyó la no investigación de los asesinatos ejecutados por patrullas militares o policiales, confundiendo de esta manera nuevamente las responsabilidades que incumben al Juez y al Fiscal con las del Secretario.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente, el Sr. Baronetto, en referencia al mencionado informe de la Comisión Interamericana, afirmó que "...se cuestiona la actuación del Secretario Carlos Otero Álvarez, en el proceso judicial contra Héctor Jerónimo López Aurelli, que motivó la presentación del caso ante ese organismo de la O.E.A...", ésta fue otra falsa imputación ya que en dicho informe del organismo internacional no se le efectúa cargo alguno, sí en cambio al Juez de la causa, a la Cámara Federal de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Asimismo dijo que, mientras se sustanciaba el expediente en el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Fiscal, en un meduloso dictamen de julio del año 2008, tildado de "apresurado" por el Fiscal Gonella, promovió acción penal contra los jueces y los fiscales que actuaron a la fecha de los hechos, a la vez que promovió la desestimación de la denuncia en mi contra. En el mismo sentido resolvió posteriormente el Sr. Juez Federal Alejandro Sánchez Freytes.

Esta Sentencia fue dejada sin efecto por la Cámara Federal de Apelaciones invocando una cuestión formal cual era la falta de notificación de los querellantes. En cuanto al trámite de la denuncia presentada en el Consejo de la Magistratura, el designado Consejero Instructor y entonces Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación desestimó por los mismos fundamentos valorados por el Fiscal Vidal Lascano y por el Juez Sánchez Freytes, la denuncia formulada por Baronetto en su contra, horas antes de que este dictamen fuera tratado por el plenario del Consejo de la Magistratura





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Baronetto remitió al Consejo un fax con una ampliación de la denuncia mencionando como “nuevo elemento” una entrevista que habría tenido con el Dr. Luis Angulo en la que le dije que el Ejército había colocado las cárceles bajo su órbita y no permitía el acceso de abogados particulares, lo que le impedía asistir a Baronetto, como defensor.

Adujo que seguramente se refería a un Bando Militar dictado el 2 de abril de 1976 que prohibía las visitas de abogados y familiares, lo cual Baronetto consideró de una “inusitada gravedad” porque “el Dr. Otero Álvarez se constituyó sin designación alguna en vocero de supuestas disposiciones militares y revela una voluntaria, abyecta e inconstitucional subordinación del Poder Judicial inaceptable y vergonzosa”, a lo cual el dicente dijo que contestó el agravio manifestando lo absurdo que significaría suponer que un Secretario de Juzgado se erigiera en responsable de evitar la aplicación de un bando militar suscripto por quienes ejercían un poder ilegal pero omnímodo, de cuya existencia sólo le habría hecho conocer al Dr. Angulo, quien pretendía ejercer su profesión sabiendo que no podría hacerlo, sin que ello pueda haber significado una expresión de su propia voluntad.

Con ese “nuevo hecho” más una declaración que la Comisión de Disciplina y Acusación receptó a Baronetto ya Arroyo, todo sin su conocimiento, la Dra. Diana Conti, emitió un dictamen acogido por el plenario del consejo. Allí le atribuyeron nuevamente haber autorizado el traslado de detenidos sin orden





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del juez, y en relación a la conversación con el Dr. Angulo, concluyó que intentaba fomentar que los imputados sean defendidos por Defensores Públicos, que en muchos casos eran funcionales al gobierno vigente en ese momento, según la Dra. Conti, ante semejantes conclusiones calumniosas, arbitrarias y sin fundamentos, continúa diciendo el declarante, que se presentó ante el Consejo de la Magistratura agraviándose de la misma, culminando ese proceso vergonzoso con la resolución n°511/10 del plenario del Consejo de la Magistratura dictado por unanimidad que le dio la razón, dejando sentado que "...se conculcaron abiertamente los derechos del Juez al afirmar la existencia material de hechos que se sostienen en prueba sobre la que el denunciado no ha podido alegar- es mas, siquiera controlar. En este estado de cosas, meses después al ventilarse en la Cámara Federal de Apelaciones un recurso de Apelación interpuesto por los letrados defensores de Miguel Ángel Puga, Antonio Cornejo y Ali Fuad Ali, contra un auto de Vs. el Fiscal Subrogante Dr. Gonella, menciono que "...la desestimación que se ha efectuado de la denuncia presentada por la querrela en contra Otero Álvarez, Haro y Molina, aparece, cuando menos, como apresurada, dado el informe 7490 e la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el informe 132 de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura y el juicio llevado a cabo en la causa Alsina", tal criterio es repetido en su voto por el Dr. Abel Sánchez Torres, afirmando que "...la conclusión desestimatoria propiciada respecto de las conductas que habrían cometido Otero Álvarez, Haro y Molina, carece de sustento como lo ha





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

señalado el Fiscal General Gonella, al prescindir de todo fundamento fáctico y jurídico.

En base a ello el Fiscal Ad Hoc inició esta promoción de acción penal afirmando que disentía con la desestimación de la denuncia en su contra. Se fundó para ello en sus propias consideraciones durante la sustanciación de la apelación aludida, invocando falsamente que fueron compartidas y ampliadas por la Cámara Federal de Apelaciones en la resolución del 25 de abril de 2011 particularmente en el voto del Vocal Sánchez Torres, con la adhesión de los vocales Cortes Olmedo y Rueda, afirmación que no se apoyó en las constancias del expediente por cuanto no existió tal adhesión al autor del primer voto.

Agrega el dicente que faltó también a la verdad el Fiscal Ad Hoc al mencionar que "...en ese mismo decisorio se hizo referencia a la ampliación de la imputación solicitada por el querellante particular Luis Miguel Baronetto y su apoderado y también querellante Dr. Juan M. Ceballos, contra Carlos Otero Álvarez...". Por el contrario, en el decisorio no se trató tal imputación.

Asimismo, el mencionado Fiscal Ad Hoc alegó lo resuelto por la Comisión Interamericana en la causa "López" citado párrafos textuales de las conclusiones de dicha comisión, referentes al ex juez federal Zamboni Ledesma, consideraciones que le permitieron al Sr. Fiscal Ad Hoc involucrarlo sin fundamento alguno, al concluir que "...uno de los máximos organismos internacionales de la región en materia de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

interpretación del Sistema Americano de Derechos Humanos, se expidió categóricamente acerca de rol que jugaron algunos referentes de la Justicia Federal de Córdoba durante el terrorismo de estado, 1976/1983, concretamente el (ya fallecido) ex Juez Adolfo Zamboni Ledesma y su ex Secretario Penal -hoy imputado- Carlos Otero Álvarez".

Luego de esa afirmación que el declarante consideró como falsa y agravante ya que como sostiene, la Comisión no le efectuó reproche alguno. Luego, continuó diciendo que respecto al hecho 119, éste también presenta flagrantes falsedades, la detención ilegal del Dr. Hugo Vaca Narvaja no se produjo en las puertas del Juzgado Federal N°1 donde él era Secretario, sino en el Juzgado Federal N°2, cuya sede física estaba ubicada a varias cuadras de la del Juzgado donde el declarante prestaba funciones.

A su vez, agregó que las actuaciones procesales correspondientes a esa detención ilegal fueron sustanciadas también en el referido Juzgado por lo que, dicha incriminación también resultó burda e infundada.

Continuando con su declaración indagatoria, en fecha 1/09/2012, a fs. 7695/7699, el imputado Carlos Otero Álvarez agregó que el Fiscal Ad Hoc invocó en su requerimiento, una resolución de la Cámara Federal de Apelaciones, que como manifestó es inexistente, también el dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, el cual fue aniquilado por la resolución N°511/10 del 11/11/2010 dictada por unanimidad en plenario del Consejo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

También aclaró que el referido Fiscal invocó una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que, como ya manifestó, no se le efectuó reproche de ningún tipo. Por otra parte, respecto al reproche del Acusador en referencia a la causa "Alsina", dijo que el Sr. Fiscal se refiere al juicio "Videla Jorge Rafael y otros pss.aa ..." expte. 172/09, el cual fue llevado a cabo en el año 2011 y que se encuentra íntegramente filmado y grabado. Del análisis de dicho juicio, concluye en que no hubo ningún elemento de prueba que permita incriminarlo, por el contrario, advirtió dos declaraciones que robustecen sus descargos, ellas son la declaración testimonial brindada por el Dr. Luis Angulo y la de Moisés Antonio Montoya, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como instructor en el Juzgado Federal N°1.

Agregó asimismo, que había otro instructor más que cumplía las mismas funciones que Montoya, Néctor Giraudo, los cuales respondían al Prosecretario Manuel González Pizarro, funcionario de la máxima confianza del Juez, y a las directivas del mismo, el Dr. Zamboni Ledesma.

Asimismo, de modo genérico respecto a las imputaciones referentes a los hechos 26. a 50, 63, 67, 68, 79 a 118, y a lo ya manifestado respecto al hecho 119, expresó Otero Álvarez que entiende fuera de toda discusión que es el juez en el ejercicio del poder total de jurisdicción y en su caso el fiscal en el ejercicio de la titularidad de la acción pública y en el control de la legalidad del proceso, a quienes les incumbe con carácter obligatorio hoy y en la legislación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

vigente al momento, la investigación de las denuncias que conozcan en el ejercicio de sus funciones específicas, agregando asimismo que surge de la propia documentación que el justamente el secretario quien está dando fe que el imputado está denunciando estos delitos, o sea que el juez y en el momento procesal oportuno el fiscal, son quienes han tomado conocimiento de las situaciones, y quienes debían ordenar la sustanciación de las investigaciones necesarias.

### **4.-) RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS**

#### **a.-) Miguel Angel Puga y Sebastián Cornejo**

Habida cuenta la comunidad probatoria se analizará conjuntamente la responsabilidad penal que pudo haber a Miguel Angel Puga y Antonio Sebastián Cornejo en los hechos que se les atribuyen.

Al respecto, cabe señalar que Miguel Angel Puga asumió como juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba el 6 de octubre de 1976, en tanto que Antonio Sebastián Cornejo, para la época de los hechos, se desempeñaba como Fiscal Federal.

Pues bien, en primer lugar se tratarán los hechos 5 y 6 atribuidos a Miguel Angel Puga, que se corresponden a los hechos 13 y 14 imputados a Antonio Sebastián Cornejo.

De acuerdo con lo que surge del cotejo anteriormente referenciado de las causa "SANABRIA, Celestino; HERMIDA





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sánchez, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos" (N°33-S-73), que tramitaba ante el Juzgado Federal N°2, se acreditó que pocos días después de que asumió como juez de ese juzgado, concretamente el 18 de octubre de 1976, Miguel Angel Puga recibió una comunicación del Ejército Argentino que se tituló *"OBJETO: formular denuncia"*.

En dicho oficio, el Coronel Vicente Meli informó que el día 11 de octubre de ese año en circunstancias que una patrulla del Ejército trasladaba a seis detenidos desde la U.P.N°1, fueron interceptados por varios vehículos civiles que abrieron fuego, por lo que comenzó un tiroteo que terminó con la muerte de los 6 detenidos. Continúa relatando, que los cadáveres fueron enviados al Hospital Militar donde procedieron a identificarlos, estableciendo que los que resultaron muertos eran Miguel Ángel Ceballos, Florencio Diaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar o Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert y Marta Juana González de Baronetto (fs.294).

En la causa N° 3-D-76, caratulada: *"DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita"*, que se tramitaba en el Juzgado Federal N°2, en cambio, se agregó una constancia suscripta por el Secretario Manuel González Pizarro, en el que consta que *"...en circunstancias en que el personal militar traslada de la Unidad Carcelaria N°1 Penitenciaria Capital a seis detenidos por actividades subversivas, y al llegar a la intersección de las calles Gral. Guido y 6 de Septiembre de esta ciudad, la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*patrulla militar fue interceptada por vehículos civiles los cuales abrieron fuego en contra de la misma, a razón de lo cual se originó un intenso tiroteo, arrojando como saldo la muerte de los detenidos que eran trasladados. Que los cadáveres de los muertos fueron remitidos al Hospital de Evacuación -Hospital Militar Córdoba-, donde personal policial precedió a la identificación de los mismos, y entre los cuales uno de ellos fue identificado como FLORENCIO DIAZ..." (fs. 23)*

Es decir, dos de los fallecidos en ese supuesto enfrentamiento armado, Miguel Angel Ceballos y Florencio Díaz, tenían causa abierta en el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba y estaban cumpliendo prisión preventiva a disposición de su titular, el juez Miguel Angel Puga.

En ese contexto, el imputado Puga, lejos de buscar precisiones acerca de las circunstancias en que habrían ocurrido esas muertes, de personas que estaban detenidas a su disposición, y de la que él era garante de su seguridad personal e integridad física, se limitó a recabar ante las autoridades del Registro Nacional de las Personas una copia de la partida de defunción de ambas víctimas. E inmediatamente cuando las obtuvo corrió vista al Fiscal Antonio Sebastián Cornejo para dictar el sobreseimiento por muerte (artículo 59 del Código Penal).

Si se advierte que en ambos casos las partidas de defunción certificaron que esas muertes se produjeron por heridas de bala, y se suma que el parte que le remitió la autoridad militar solo se refleja el fallecimiento de los seis





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

detenidos que transportaba la patrulla militar, eso solo debió movilizar al entonces juez Puga y en su caso al Fiscal Cornejo a tomar alguna determinación que fuera más allá de cancelar el sumario que estaban instruyendo -cada uno en su rol- a estas dos víctimas. Y es que resulta muy llamativo que Puga y Cornejo no advirtieran irregularidad alguna en el deceso de Ceballos y Díaz porque el parte militar que valoraron para dictar el sobreseimiento refleja que a pesar de que se trató de un enfrentamiento armado contra civiles -que se supone pretendían liberar a los detenidos- sólo trajo como consecuencia la muerte de los detenidos que eran trasladados, que estaban desarmados, y sujetos con medidas de seguridad, como ocurre habitualmente cuando se traslada a una persona que está detenida. No se reportó allí la muerte ni lesiones en alguno de los atacantes y mucho menos de las fuerzas militares que llevaban adelante ese traslado.

Frente a este cuadro de situación, el Juez Puga y el Fiscal Cornejo, que estaban en posición de garantes porque se trataba del juez a cuya disposición estaban detenidos los sujetos que fallecieron en circunstancias que ameritaban alguna explicación más precisa, y el Fiscal cuya misión es impulsar la acción penal con objetividad en busca de la verdad, ambos tenían el deber jurídico de denunciar el hecho ante los jueces militares competentes -conforme ley 21.263- en tanto y en cuanto podría estar en juego una infracción penal cometida por integrantes de las fuerzas de seguridad en el cumplimiento de una misión -el traslado- que la autoridad militar les había encomendado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Es decir, algo debieron haber hecho Puga y Cornejo frente a la noticia -que Melli rotula denuncia- de esas muertes violentas. Las circunstancias que rodearon el caso ameritaban denunciar los fallecimientos Ceballos y Díaz ante la jurisdicción militar en cumplimiento de lo establecido por la ley 21.263. De considerar que faltaban elementos o que era competente la justicia federal, ambos contaban con facultades procesales para promover investigación sin necesidad de requerimiento alguno. Lo único que no debían hacer es lo que finalmente hicieron, esto es, limitar su actuación a recabar las constancias que le permitieran el cierre del expediente, por caso las partidas de defunción de Ceballos y Díaz, y archivar el expediente pidiendo y resolviendo la extinción de la acción penal en contra de ambos a causa de sus fallecimientos y consecuentemente sus sobreseimientos parciales y definitivos (art. 59 inc. 1° del C.P.).

Es decir, la responsabilidad del ex Juez Federal Miguel Angel Puga y del ex Fiscal Federal Antonio Sebastián Cornejo, por omisión, se encuentra acreditada perfectamente en lo que atañe a los hechos 5 y 6, en un caso, y 13 y 14 en el otro.

Esta misma inacción de ambos imputados les es atribuibles en su actuación como Juez Federal y Fiscal Federal, en los autos n° 282 "González, José María y otros p. ss. aa. Robo Calificado - Tenencia de armas y munición de guerra - Asociación Ilícita" del Juzgado Federal n° 2, en lo que atañe a los hechos n° 2 correspondiente a Miguel Angel Puga y n° 9 a Antonio Sebastián Cornejo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En efecto, en dicha causa consta que el 1º de agosto de 1976 el juez subrogante Adolfo Zamboni Ledesma firmó un decreto en el que dejó constancia de su anoticiamiento de la muerte de José René Moukarsel en la UP1, por lo que libró oficio al establecimiento penitenciario en cuestión para que informase si efectivamente el imputado había fallecido, fecha, lugar y causa de la muerte. Como respuesta, el 18 de agosto de 1976 el Director del Servicio Penitenciario Provincial le informó que Moukarsel, detenido a disposición del Juzgado Federal n° 2 y del Poder Ejecutivo Nacional por decreto 169 del 23 de enero de 1975, falleció a causa de un paro respiratorio el 15 de julio de 1976.

Tras ello ese juez que proveía en suplencia -Zamoni Ledesma- recabó la pertinente partida de defunción, que luego de idas y venidas recién se incorporó al expediente el 16 de septiembre de 1976.

El imputado Puga se avocó como juez federal a ese expediente el 11 de octubre de 1976 y su primer medida, lejos de indagar en qué circunstancias se produjo la muerte de Moukarsel, por ejemplo si tenía patologías previas que lo hubiese conducido al fallecimiento por causas naturales, llamativamente informado más de un mes después a requerimiento del Juez, siendo que se trataba de un sujeto sometido a la jurisdicción del juzgado cuya titularidad él acababa de asumir, incumplió con su obligación de poner en conocimiento de la autoridad militar competente todas estas circunstancias





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

para que se investigase ese hecho, a la luz de lo establecido por la ley 21.267.

Lejos de eso, al igual de lo ocurrido en el otro caso, Puga se limitó a correr vista al Fiscal Antonio Sebastián Cornejo quien dictaminó que *"...Atento al documento obrante a fs.402. Habiendo fallecido el imputado René Moukarzel, la acción penal se encuentra extinguida (art.59, inc.1 del Código Penal), correspondiendo en consecuencia el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa en su favor (art.443 y 454 del Código de Proc. Criminal- Fiscalía, 12 de octubre de 1976..."*. Es decir, tampoco el Fiscal, pese a que su misión es el descubrimiento de la verdad, se preocupó en indicarle al juez que su deber era investigar en qué circunstancias se produjo el fallecimiento de Moukarsel, ni tampoco formuló la denuncia ante ese mismo juez o ante las autoridades militares respectivas, tal como era su deber a tenor de lo dispuesto en la ley 21.267.

Como corolario de todo, el Juez Puga dictó el sobreseimiento de Moukarsel el 20 de octubre de 1976 y notificó al Fiscal Cornejo dos días después, lo que en definitiva impidió el esclarecimiento de ese hecho.

Cabe señalar que en la causa "Videla, Jorge R. y otros p.ss.aa imposición de tormentos agravados, etc. - Expte. V-172/2009", resuelta el 22 de diciembre de 2010, se tuvo por probado que el día 14 de Julio de 1976 pasada horas del mediodía, el "detenido especial" José René Moukarzel se encontraba limpiando el pasillo del pabellón 8 de la Unidad





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1), oportunidad en la que se habría acercado a un preso común de apellido González con el que habría mantenido un breve diálogo. Tal circunstancia habría motivado que personal del Ejército, trasladara a la víctima a un patio conocido como el "patio de la mosaiquería", el que se encontraba a la intemperie y daba el pabellón N° 8. Una vez allí y habiendo desnudado a Moukarzel, lo habrían atado de pies y manos a cuatro estacas en el suelo; tras lo cual procedieron a darle golpes de puño, patadas y colocarle piedras debajo de su cuerpo. Luego, al romperse una de las estacas, Moukarzel habría sido trasladado a otro patio descubierto que daba al pabellón N° 14 de mujeres, y allí los autores del hecho lo habrían estaqueado nuevamente de pies y manos, le habrían colocado piedras y cascotes bajo la espalda, a la altura de los riñones, momento en el que comenzaron a golpearlo reiteradamente y le echaron agua fría, pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23:00hrs., estando ya Moukarzel inconsciente, habría sido retirado en una camilla hacia el Hospital Penitenciario, lugar donde finalmente, siendo aproximadamente la 01:00hrs. del día 15 de Julio de 1976, habría fallecido como consecuencia de los tormentos descriptos.

Es cierto que el escueto comunicado de las autoridades del penal, en el sentido de que Moukarsel murió de un paro respiratorio no era del todo inexacto, pero en rigor no reflejaba en forma cabal las causas del fallecimiento de la víctima, lo que debió intentar ser esclarecido por Puga en su condición de Juez, o de Cornejo en su rol de Fiscal, mediante





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la denuncia respectiva ante las autoridades militares competentes. Y es que tanto Juez como Fiscal no se pudieron conformar con ese escueto informe del penal producido a requerimiento del juzgado. Ni siquiera se preocuparon por establecer si Moukarsel -persona joven- tenía alguna patología previa que pudiera llevarlo a la "muerte natural por paro respiratorio", muchos menos requerir una autopsia o pedir mayores explicaciones sobre las razones que llevaron a la muerte a una persona detenida que estaba a disposición del juzgado.

En definitiva, la ausencia de denuncia a las autoridades militares o, en su caso, la falta de adopción por parte del ex Juez Miguel Angel Puga y del Fiscal Antonio Sebastián Cornejo de medidas tendientes a la averiguación de las causas del deceso de Moukarsel sustenta en el caso la determinación de la responsabilidad de ambos, por omisión, en el hecho sindicado como n° 2.

Otro tanto ocurre con las objeciones que caben formular al ex Juez Miguel Angel Puga y al ex Fiscal Antonio Sebastián Cornejo, respecto de las omisiones en que incurrieron al conocer del deceso de Miguel Angel Mozé, que estaba imputado en la causa "Mozé, Miguel Angel y otros p.s.a. asociación ilícita etc." del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, que se corresponden a los hechos sindicados con el n° 1 en el caso de Puga y n° 8 en el caso de Cornejo.

Hay que señalar, en este caso, que de acuerdo con lo resuelto en la causa "Videla, Jorge R. y otros p.ss.aa





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

imposición de tormentos agravados, etc. - Expte. V-172/2009", del ya citada, el día 17 de mayo de 1976 a las 20:00hrs aproximadamente, se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria N° 1 (U.P.1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emanada del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad para el traslado -desde ese establecimiento penitenciario al D2- de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung. A su vez portaban otra orden emanada del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención por tres vehículos sin identificación policial, estando los mismos amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinó a los ya mencionados Fidelman, Mosé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández utilizando armas de fuego, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900.

En el caso, consta en la causa que la noticia del fallecimiento de Mozé surgió de un decreto firmado el 26 de junio de 1976 por el entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, en el que consignó que era de público conocimiento de que el referido imputado habría fallecido en un enfrentamiento con fuerzas policiales, en oportunidad en que un grupo no identificado lo habría intentado liberar cuando era trasladado por personal policial. A partir de eso, el juez Zamboni





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ledesma requirió la obtención de la pertinente partida de defunción al Registro Nacional de las Personas. Al obtenerla, el mismo juez corrió traslado al Fiscal Antonio Sebastián Cornejo, quien dictaminó que *“habiendo fallecido Miguel Angel Moze (ver partida de defunción de fs. 82) la acción penal se encuentra extinguida ... correspondiendo sobreseer parcial y definitivamente la causa a su favor ...”*. Así fue que con fecha de julio de 1976, el juez Zamboni Ledesma dicta el sobreseimiento parcial y definitivo de Mozé al extinguirse la acción penal a causa de su muerte (art. 59, inc. 1° del Código Penal).

Pocos días después, el 6 de octubre de 1976, asumió la titularidad del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba Miguel Angel Puga, quien prosiguió el trámite de la causa respecto del resto de las personas que estaban imputadas. Al igual que Zamboni Ledesma, Puga se despreocupó por completo de establecer las causas que llevaron al deceso a Mozé, cuya muerte él conoció precisamente porque siguió adelante con el trámite de la causa respecto de los otros imputados, inclusive alude a ella al dictar sentencia.

Pero además, no se trataba de la primera persona que falleció en un enfrentamiento de fuerzas policiales con personas que intentaban liberar al imputado. Apenas él asumió supo que en otro enfrentamiento se había producido la muerte de Miguel Ceballos y Florencio Díaz y pese a ello, que se trataba de la misma modalidad que la muerte de Mozé -supuesto enfrentamiento con grupos civiles en un intento de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

liberación-, y pese a que según la partida de defunción el deceso fue por herida de bala, eso no movilizó a Puga a cumplir con su deber. Porque él asumió las obligaciones como juez del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba y Mozé estaba detenido, al momento de su muerte, a disposición de ese mismo juzgado, y por lo tanto cuando tomó intervención en el expediente respectivo -lo que ocurrió sin dudas porque firmó la clausura del sumario vinculado con los otros imputados y dictó sentencia, ocasión en la que expresamente se refirió a la muerte de Mozé-, tenía la obligación, a la luz de lo establecido por la ley 21.267, de poner el hecho en conocimiento de la justicia militar para su ulterior investigación.

Pese a ello, ni Puga ni Cornejo hicieron nada: ni investigaron el hecho -si es que por error creían que podía ser competente- ni lo pusieron en conocimiento de otras autoridades para que se esclareciera. No se preocuparon porque alguien practicara una autopsia o recibiera declaración a los policías que estaban efectuando ese traslado para que explicaran cómo era posible que quienes intentaban liberar a Mozé en definitiva fueran los que lo terminaron asesinando.

En definitiva, la responsabilidad de ambos, por omisión, en relación con el hecho n° 1, en un caso y n° 8 en el otro, también se encuentra suficientemente probada.

También cabe atribuir responsabilidad criminal, por omisión, al ex juez Miguel Angel Puga, respecto de lo ocurrido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en el trámite de los habeas corpus deducidos en favor de Miguel Hugo Vaca Narvaja (hecho n° 7), de los que él conoció.

En efecto, tal como se detalló al analizar las circunstancias del hecho n° 7, en aquella época se realizaron tres presentaciones de habeas corpus en favor de Miguel Hugo Vaca Narvaja: la primera en el Legajo N° 739 caratulado: "Vaca Narvaja, Miguel Hugo y Prol, Luis Adolfo - Habeas Corpus en su favor - Expte. N° 10-V-75", del Juzgado Federal N°1, iniciado el 3 de septiembre de 1975 mediante presentación conjunta de Vaca Narvaja y Prol. Se trataba de un habeas corpus preventivo porque el causante sospechaba de la existencia de órdenes de captura en su contra, además de que estaban siendo víctimas de un creciente clima de intimidación.

Ante esta presentación, el por entonces Juez titular del Juzgado Federal N° 2, Humberto Vazquez, ordenó mediante decreto oficiar a la Policía de la Provincia de Córdoba para que informara si existían órdenes de captura en contra de Vaca Narvaja y Prol, dependencia que informó en forma negativa; por lo que el juez resolvió mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 1975, declarar su incompetencia, ya que no surgía de autos que la libertad de los causantes se encontrase amenazada.

La segunda presentación, que ocurrió cuando Vaca Narvaja ya había sido detenido, se hizo en el expediente caratulado: "Vaca Narvaja Hugo - Habeas Corpus a su favor - Expte. N° 15-V-75", que se inició el 20 de noviembre de 1975 mediante presentación de los Dres. Rafael Vaggione, Luis Prol y Carlos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Altamira. En este caso, el juez Humberto Vázquez decretó que habiendo recibido ese mismo día a las 13:00hrs el llamado telefónico del Comisario Rivadero, del Departamento de Informaciones, quién le informó que Vaca Narvaja se encontraba detenido en esa dependencia a disposición del Juzgado Federal N°1, correspondía librar oficio a esa dependencia para que informara al respecto. Así fue que el Departamento de informaciones le informó que efectivamente Vaca Narvaja había sido detenido ese día a las 10:30hrs. porque supuestamente se encontraba involucrado en una causa que se tramitaba en el Juzgado Federal a cargo del Dr. Zamboni Ledesma.

Ante ello el juez Vázquez ofició al Juzgado Federal N° 1 para que informara si el causante se encontraba imputado en alguna causa que se tramitara allí, y si existía orden de detención en su contra, recibiendo días después de ese juzgado respuesta negativa.

Asimismo y de manera contradictoria, el 22 de noviembre de 1975 el Dpto. Informaciones informó que el Comandante del Área 311, Gral. Brigadier Luciano Benjamin Menendez, hizo saber que Miguel Hugo Vaca Narvaja estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°3502; destacándose a continuación un Radiograma de la Dirección Gral. de Asuntos Policiales e informaciones del Ministerio del Interior al Juez Federal Dr. Vazquez, donde se informó que el nombrado estaba a disposición del PEN por decreto 3502 de fecha 20 de noviembre, y que oportunamente se iba a transmitir el texto completo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Frente a eso, con fecha 26 de noviembre de 1975, al corrersele vista, el Sr. Procurador Fiscal Benito Acosta dictaminó que correspondía instruir sumario debido a la contradicción evidente entre lo informado por el Juez Zamboni Ledesma titular del Juzgado Federal n° 1 y por el Departamento de Informaciones, con relación a la fecha de detención de Vaca Narvaja, el lugar y a disposición de qué autoridad.

Sin embargo, el juez Humberto Vázquez, además de rechazar el habeas corpus, no hizo lugar a lo requerido por el Sr. Procurador Fiscal y en todo caso le sugirió que formulase la denuncia correspondiente.

Eso es lo que hizo el Fiscal Acosta con fecha 26 de noviembre de 1975, ocasión en que puso en evidencia las contradicciones entre el informe que expidió la autoridad a fs. 4 y 5vta., y el informe de fs. 12 enviado por el titular del Juzgado Federal N° 1, Dr. Zamboni Ledesma, destacando que dicha contradicción podía resultar constitutiva del delito de un abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público del art. 248 y siguientes del Código Penal, ante lo cual se debía realizar la instrucción del sumario correspondiente de acuerdo al art. 171 del Código de Procedimiento Criminal (fs. 20).

Sin embargo, el expediente estuvo paralizado hasta el 20 de octubre de 1976 en el que el nuevo titular del Juzgado Federal N°1, Miguel Ángel Puga, decretó su avocamiento y el archivo inmediato de las actuaciones en cuestión, sin que se investigaran los hechos (fs. 20vta.).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Es decir, lejos de asumir la obligación legal que le competía por imperio de los artículos 196, 198 y 199 de investigar la denuncia que formuló el representante del Ministerio Público y practicar las medidas de prueba pertinentes a la averiguación de la verdad, tal como le imponían los artículos 195, 196 y 198 del Código de Procedimiento en Materia Penal, el Juez Puga decidió avocarse al expediente y rechazar la denuncia que formuló el Fiscal, sin dar fundamento alguno por el cual desestimaba. Es que, recibida la denuncia formulada por el Fiscal, el juez debía analizar si era competente e investigarla si el hecho que se había puesto en su conocimiento podía constituir delito; o en su caso desestimarla por resolución fundada, tal como lo establecía el artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

En rigor, claramente de la lectura de la denuncia formulada por el Fiscal Benito Acosta se desprendía que la discordancia entre los informes del Departamento de Informaciones y del Juzgado Federal n° 1 tenía visos de ser delictiva, sobre todo porque había razones para suponer que las fuerzas de seguridad estaban persiguiendo, desde tiempo antes, a Miguel Hugo Vaca Narvaja -de hecho había presentado un habeas corpus preventivo previo a ser detenido- y porque además al momento en que Puga decidió no investigar la denuncia del Fiscal, Vaca Narvaja había sido asesinado, lo que el ex juez sabía porque se trató de un suceso que tuvo trascendencia y fue difundido por el Ejército, mediante la falsa noticia de que resultó abatido como consecuencia de un





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

intento de fuga supuestamente producido durante el fingido traslado del nombrado y de otros detenidos en dirección al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez militar.

Todos estos datos, que por cierto estaban en conocimiento del ex Juez Puga, lo obligaban a practicar sin demora una pesquisa específica vinculada con las causas por las cuales el Departamento de Informaciones mintió respecto de las razones por las cuales había sido detenido Vaca Narvaja, que el nombrado evitó hacer, sin ningún tipo de justificativos, circunstancia que lo hace responsable, por omisión, del hecho sindicado con el n° 7.

También aparece suficientemente probada la responsabilidad que cupo al ex Fiscal Federal Antonio Sebastián Cornejo en el hecho n° 10, que tiene relación con su actuación en el marco de la causa 3-D-76 "Díaz, Florencio p.s.a. asociación ilícita" del Juzgado Federal n° 2.

En efecto, Díaz se encontraba detenido desde el 13 de febrero de 1976 a disposición del Juzgado Federal N°2 de Córdoba, a cargo del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, y del Poder Ejecutivo Nacional.

De esa causa consta que Florencio Díaz, al momento de prestar declaración indagatoria el 07/04/1976 puso en conocimiento de la autoridad judicial competente que en el momento en que declaró en sede policial fue coaccionado físicamente para firmar una declaración incompleta, habiendo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*sido "...golpeado y torturado casi constantemente con golpes de puño, puntapiés, asfixia con agua...".*

Con motivo de esas circunstancias, el defensor oficial Ricardo Haro pidió a fs. 12/13 el sobreseimiento de Díaz, señalando entre otras cuestiones la existencia de las anomalías detalladas específicamente en la declaración de fs. 09 y vta. De ese pedido se corrió vista al Fiscal Antonio Sebastián Cornejo, quien con fecha 25/06/1976, lejos de requerir que se iniciara una investigación tendiente a evacuar las citas de la indagatoria, requirió al juez -en este caso Adolfo Zamboni Ledesma- *que pidiera a la Policía de la Provincia un informe sobre Florencio Díaz para saber "si ha desempeñado alguna actividad dentro del grupo 'Montoneros' declarado ilegal en el mes de setiembre de 1975..."*.

Esa petición fue efectivamente cumplida por el ex juez Zamboni Ledesma quien ordenó recabar información respecto a la presunta vinculación de la víctima con "actividades subversivas", enviando una serie de oficios a distintas reparticiones y a las fuerzas de seguridad a tal fin.

Tras ello, el ex Juez federal Miguel Ángel Puga -que no fue imputado por este hecho- ordenó correr vista al Procurador Fiscal de los informes antes referidos, vista que fue contestada por Antonio Sebastián Cornejo a fs.23, quien señaló que de lo informado por la Policía Federal a fs.19, Jefatura II-Inteligencia-Regional Córdoba a fs.20/21 y por el Cdo.Br.IAerot. IV surgía que la víctima Florencio Díaz *"...ha tenido una efectiva participación como miembro de la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Organización "Montoneros"...", por lo que no correspondía hacer lugar al sobreseimiento solicitado por el Sr. Defensor Oficial.*

Es decir, lejos de promover la investigación de la denuncia que formuló Florencio Díaz respecto el trato que tuvo al momento de permanecer detenido en dependencias del Departamento de Informaciones, el Fiscal Cornejo requirió nuevas pruebas de cargo para vincular al imputado con actividades subversivas, sin tomar en consideración siquiera las razones que había invocado el defensor oficial Ricardo Haro para requerir el sobreseimiento de su asistido y que ponían en discusión la validez de las pruebas de cargo.

Esta circunstancia, reveladora de la falta de intención del Fiscal Cornejo de investigar hechos delictivos que habían sido puestos en su consideración en la causa en la que actuaba como representante del Ministerio Público cuando se trataba de imputados-victimas supuestamente involucrados en actividades "subversivas", acreditan sin margen para la duda su responsabilidad penal por omisión, en el hecho sindicado con el n° 10 por el que fue acusado.

En suma, las circunstancias que rodearon los hechos, los elementos que en cada caso indicaban la apariencia delictiva de las muertes violentas, su trascendencia, la reiteración y la cantidad, indican a las claras que el accionar fue doloso en los sucesos hasta aquí valorados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Distinta es la apreciación que hacemos respecto de la responsabilidad que cupo al ex Juez Miguel Angel Puga y al ex Fiscal Antonio Sebastián Cornejo, con relación a los hechos sindicados con los nros. 3 y 4 atribuidos al primero, y nros. 11 y 12, al restante.

En concreto, los Fiscales Generales atribuyeron a Puga y a Cornejo la autoría del delito de omisión de investigar el delito de imposición de tormentos que formularon Enrique Fernando Fernández y Horacio Hermida Sánchez, ambos en la causa "SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos" (33-S-73) del Juzgado Federal n° 2.

Ocurre que, en rigor, tanto Fernández como Sánchez denunciaron ante el juez Humberto Vázquez que habían sido víctimas de tormentos cuando fueron detenidos por la policía en el mes de diciembre de 1973; en concreto, que se los había amenazado con matar e incluso Sánchez afirmó que había sido obligado a firmar una declaración.

Estas manifestaciones sin dudas obligaban al juez Vázquez a evacuar las citas de la indagatoria, abriendo una investigación tendiente a determinar si el descargo practicado por los imputados era cierto o se trataba de un intento de mejorar su situación procesal. Sin embargo, el juez Vázquez no consideró atendible el descargo de los imputados, no hizo ninguna referencia a ellos y dictó auto de prisión preventiva.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esa decisión del juez Vázquez fue apelada por la defensa, lo que motivó la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones, que con fecha 8 de noviembre de 1976 confirmó la prisión preventiva de Hermida y Sánchez, sin hacer referencia alguna a los tormentos -a los que no les dio entidad-, ni ordenó la realización de medida alguna al respecto y devolvió el expediente al juzgado. Recién ahí tomó intervención el ex juez Miguel Angel Puga, que asumió la titularidad del Juzgado Federal n° 2 el 6 de octubre de 1976.

Es decir, los tormentos que los imputados denunciaron como ocurridos en el mes de diciembre de 1973 como parte de sus descargos, no fueron objeto de evacuación de citas por parte del juez que les recibió esa indagatoria -Humberto Vázquez- ni por los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que confirmó lo decidido por el magistrado de la instancia. Este último debió iniciar una investigación tendiente a determinar la veracidad de los dichos de los imputados, como forma de evacuar las citas de la indagatoria -también lo debió pedir el Fiscal en su búsqueda de la verdad- o en su caso esa investigación debió haber sido marcada por la Cámara.

Pero al no haber ocurrido nada de eso, e incluso haber sido desechado el descargo de los imputados y confirmado el auto de prisión preventiva de Hermida y Sánchez cuando el juez Puga asumió como juez, al menos por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) no es posible atribuirle responsabilidad criminal por la falta de investigación de esos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tormentos. Es que, frente a este cuadro, con la situación procesal de Hermida y Sánchez resuelta por el superior, sin que se hiciera referencia alguna a la necesidad de investigar los tormentos que, se insiste, habían ocurrido tres años antes y se denunciaron ante un juez diferente, no es posible determinar, con el grado de certeza que exige un veredicto de condena, que la omisión de iniciar una investigación sobre el punto fue consecuencia de una omisión dolosa por parte de Puga.

Para decirlo en otros términos: no se alcanzó a probar con certeza que cuando Puga asumió como juez y se avocó a este expediente, debía evacuar las citas que Hermida y Sánchez habían hecho en su indagatoria al sostener que habían sido objetos de tormentos en el Departamento de Informaciones, cuando la situación procesal de ambos ya había sido resuelta por el juez y confirmada por la Cámara de Apelaciones, que no había dado ninguna indicación al respecto y por el contrario había prestado su consentimiento al tratamiento que el juez Humberto Vázquez había dado a la cuestión dejando de lado los dichos de los imputados.

Si la Cámara hubiese hecho alguna referencia sobre la necesidad de evacuar las citas de la indagatoria, sin dudas la responsabilidad de Puga hubiese sido otra. Pero frente al silencio del superior no es posible afirmar con certeza que desde un inicio el recién designado juez Puga sabía que su deber era iniciar una investigación a partir de hechos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ilícitos narrados en el descargo de los imputados, que no habían sido tomados en cuenta.

En suma, por estas consideraciones y con estricto apego al beneficio de la duda, corresponde absolver a Miguel Angel Puga respecto de los hechos sindicados con los nros. 3 y 4.

Respecto de Antonio Sebastián Cornejo, al que se le adjudica responsabilidad por omisión por los mismos sucesos en los hechos nros. 11 y 12, contrariamente a lo señalado por el Fiscal General se acreditó que en el marco de la causa "*SANABRIA, Celestino y otros; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel; FERNÁNDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos*" (33-S-73) del Juzgado Federal n° 2, los imputados Horacio Hermida Sánchez y Enrique Fernández pidieron en un momento del trámite del sumario la designación de un defensor oficial, siendo ejercido ese cargo, por ausencia del titular y tal como lo disponía la entonces ley de subrogancia vigente, por el fiscal Antonio Sebastián Cornejo (fs. 287 vta./288).

En consecuencia, si en ese marco Cornejo no actuó como fiscal sino como defensor oficial, mal se le puede atribuir responsabilidad por incumplir su obligación de promover la acción penal (art. 274 del Código Penal), en tanto y en cuanto en este caso en particular no tenía la obligación legal de investigar los hechos, sino de asistir técnicamente a uno de los imputados de la causa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tampoco cabe atribuir responsabilidad a Cornejo desde la óptica del abuso de autoridad del artículo 248 del Código Penal, tal como lo reclamó el Fiscal General, habida cuenta de que el rol que ejercía en el proceso -en este caso el de defensor oficial- no lo obligaba a formular denuncia por los apremios sufridos por ambos imputados al momento de permanecer detenidos en dependencias del Departamento de Informaciones, tal como se desarrollará in extenso al tratarse la situación procesal de Ricardo Haro.

En función de lo expuesto, corresponde descartar responsabilidad funcional alguna, por omisión, de Antonio Sebastián Cornejo, con relación a los hechos 11 y 12, y disponer su absolución.

### **b. - ) RICARDO HARO**

Corresponde abordar seguidamente la responsabilidad penal de Ricardo Haro por los hechos omisivos que la Fiscalía General atribuyó al nombrado en su acusación.

Hay que recordar que Haro se desempeñó como Defensor Público Oficial de la Justicia Federal de Córdoba, desde el 27 de noviembre de 1974 hasta el 3 de agosto de 1976, oportunidad en que asumió como Juez de la Cámara Federal de esta Ciudad.

Según la imputación Haro en su rol de Defensor Oficial al tiempo de los hechos, habría tomado conocimiento de la denuncia efectuada por sus defendidos-víctimas durante sus





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

declaraciones indagatorias en las que los asistía (hechos 15 a 23), y omitió cumplir con sus deberes de funcionario público, al no poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos delictivos denunciados o sufridos por sus defendidos tal como -según adujo el Fiscal- le imponía el art. 164 del C.P.M.P.

Adujo la Fiscalía que Haro se habría anoticiado de las torturas padecidas por Francisco Hernán Saín (hecho 15), Salvador Enrique Faraig (hecho 16), Fidel Antonio Alcázar (hecho 17), Liliana Felisa Páez de Rinaldi (hecho 18), Ángel Víctor Barroso (hecho 19), Marta del Carmen Rossetti de Arquiola (hecho 20), Dora Isabel Caffieri de Bauducco (hecho 21) Norma Romelia Ramallo (hecho 22) y Florencio Díaz (hecho 23) y los delitos sexuales de que fue víctima Norma Romelia Ramallo (hecho 22), omitiendo sistemática y prolongadamente en el tiempo poner en conocimiento de la autoridad competente los delitos cometidos en contra de las citadas víctimas, incumpliendo de este modo con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal (arts. 164 CPMC, Ley n° 2372).

Adujeron que si bien el Juez competente estaba obligado a actuar de oficio y no cumplía con su obligación, era el Defensor Oficial, como funcionario público, el que debía actuar en su defecto, pues éste también estaba obligado a denunciar los delitos de los que tomaba conocimiento en ejercicio de sus funciones; máxime cuando el Juez competente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

omitía en forma reiterada y sistemática actuar de oficio tal como le imponía la ley procesal vigente.

Para abordar esta cuestión, interesa analizar una etapa específica del proceso, pre-procesal, que a la fecha de los hechos estaba a cargo de la autoridad policial. Nos referimos a la instrucción efectuada por la prevención.

Recuérdese que conforme prescribía el art. 179 del C.P.M.C. el sumario podía iniciarse por denuncia -con el trámite formal previsto en el art. 155 a 169-, por querrela, por prevención o de oficio.

En caso de prevención, el sumario comenzaba con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios (art. 181) y debían observar las mismas formalidades que las iniciadas por los jueces de instrucción (art. 192).

La realidad mostrada por la doctrina de la época, en la que estaba vigente el Código ritual de corte inquisitivo, describe una investigación inicial realizada por la policía con mínimo control judicial. En ese marco, se cumplían ciertos actos que revestían una importancia tal, que por su calidad de elementos de convicción, podían servir de pruebas de cargo para los imputados. Aún así, la posibilidad de defensa técnica en sede prevencional era casi inexistente.

El rol protagónico asumido por la policía, en su función judicial de investigar hechos delictivos, determinaba que el magistrado de la causa recién supiera de ésta con la elevación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del sumario respectivo, más allá de las comunicaciones formales previas.

Nótese entonces que recién en sede judicial el imputado podía comunicarse con su defensor y recibir el primer asesoramiento jurídico, después de veinticuatro o cuarenta y ocho horas de ser detenido y cuando ya habían colectaron todos los elementos de prueba sin control del juez ni de su abogado defensor (EDWARDS, Carlos Enrique, *El defensor técnico en la prevención policial*, Astrea, Buenos Aires, 1992).

Todo ello resulta significativo si reconocemos que en todos los casos imputados al encausado Haro -excepción hecha del n° 21-, sus asistidos rectificaban los actos cumplidos en sede prevencional.

Es que, la declaración policial del imputado, cuando suponía su confesión, era considerada una prueba de suma relevancia en el procedimiento penal inquisitivo. De este modo, el despliegue policial, desde sus inicios, se orientaba a obtener datos en los interrogatorios que les permitiera continuar con la investigación sin control de parte. Lo que, permitía que los preventores se excedieran, coaccionando física o psicológicamente a los detenidos.

Lo anterior nos adelanta la concepción acerca de la naturaleza jurídica de la declaración policial que imperaba en aquellos tiempos: definitivamente era concebido como un medio de prueba, no de defensa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De ello se desprende, que más allá de la veracidad incuestionada de las denuncias realizadas por los detenidos alojados en el Departamento de Informaciones Policiales, también resultaba estratégico para la defensa rectificar judicialmente aquella confesión efectuada sin asesoramiento técnico, invocando la existencia de apremios ilegales.

La normativa de la época tampoco permitía otro tipo de actuaciones. Concretamente el art. 180 del C.P.M.C. establecía que "Durante la formación del sumario no habrá debates ni defensas, pero las partes podrán hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzguen convenientes y el juez deberá decretarlas siempre que las repute conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso, a los efectos que ulteriormente correspondan".

Desde un punto de vista teórico "La defensa de los derechos de la persona ha estado condicionada a los procesos históricos y políticos de la humanidad; así, del tipo de régimen político imperante dependerá la mayor o menor protección de los derechos del individuo. Es decir que el derecho de defensa está íntimamente vinculado a las ideologías políticas. No se concibe de igual forma el derecho de defensa en una comunidad donde impera un sistema político liberal que en una donde rige un sistema totalitario. La historia nos ilustra sobre las diferentes concepciones del derecho de defensa del acusado, según los sistemas procesales vigentes (acusatorio, inquisitivo, mixto)( ... )" (EDWARDS, Carlos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Enrique, *El defensor técnico en la prevención policial*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 3).

Afortunadamente, la concepción de la defensa en juicio se ha ido consolidando como garantía básica del imputado en el proceso penal, desde el punto de vista normativo y también en la praxis judicial.

De allí que la razón fundamental que explica la necesidad de asistencia letrada en un proceso penal, estriba en equilibrar la balanza de la justicia, con la condición esencialmente parcial de quien asume la defensa del imputado.

El defensor, como auxiliar de la justicia, debe asistir material y técnicamente al inculcado, brindándoles las herramientas legales más beneficiosas a su pretensión.

Esto aplica tanto al abogado particular como al oficial. El Defensor Oficial es un funcionario técnico que integra el Ministerio Público y como tal, se encuentra inhabilitado para el desempeño particular de la profesión.

A diferencia de los abogados de matrícula los defensores oficiales no pueden rehusarse a asumir una defensa por convicciones particulares, pero en lo demás, les alcanza iguales derechos y obligaciones.

En definitiva, la función específica que se atribuye a todo defensor es de asistencia técnica. En los actos de indagatorias, debe custodiar su regularidad, asesorando en la alternativa más beneficiosa para el imputado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Incluso, tiene reconocido la doctrina que la "... práctica judicial demuestra que en numerosos casos ni el juez y secretario están presentes en el desarrollo de la audiencia, quedando la dirección de la misma en manos de un empleado del Tribunal. Frente a ello, entonces, el defensor debe controlar con mucho celo las preguntas que se le efectúen, esto es, que sean claras y precisas, realizadas bajo ningún cargo, y que no sean indicativas, sugestivas, capciosas, etc. Si ello sucediese, será tarea la de observarlas en modo inmediato, sea para que se la reformule, no se la haga, o bien para dejar constancia en acta." (SanchezFreytes, Fernando, *La Defensa en Juicio*, PubliFadecs, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional del Comahe, 2003, p. 51).

Tan importante es esta cuestión de que se consigne de modo preciso y fidedigno sus declaraciones en el acta que se confecciona en la audiencia, que posibilita al juez cumplir con su deber de evacuar las citas del imputado.

El art. 246 del Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación establecía que: "Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas".

Ahora bien, para la época de los hechos que son objeto de estudio en esta causa, la persecución a los abogados que representaban militantes políticos, hizo que muy pocos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

letrados se animaran a asumir como defensores de personas acusadas por alguna infracción a la ley 20.840.

En tal sentido, el Dr. **Enrique Mario Asbert** declaró en la audiencia que precisamente por su condición de abogado defensor de presos políticos fue detenido, secuestrado y torturado.

Es que, señaló, los abogados de presos políticos eran "molestos, aún en plena vigencia de la Constitución, y por esa razón muchos terminaron muertos o desaparecidos. En particular, destacó que el segundo semestre del 75 se caracterizó porque todos los abogados que actuaban y militaban en la superficie, públicamente tenían un altísimo nivel de exposición y de vulnerabilidad.

**Delia Galará**, por su parte, también detenida por resultar imputada en una causa por infracción a la ley 20.840, precisó que eran muy pocos los abogados que se animaban a asumir el cargo de defensor en estos caos, porque el riesgo era muy alto. De hecho, recordó al Dr. Hugo Vaca Narvaja y otros letrados que sufrieron detenciones, desapariciones y fusilamientos. Recordó que en su caso mientras estaba detenida un familiar suyo le comentó que intentó buscar un letrado particular para ella pero nadie quería tomar el caso.

El Dr. **Luis Eugenio Angulo**, por su parte, que ejerció como abogado defensor de presos políticos, refirió que la situación de nuestro país era muy difícil en aquellos tiempos. Insistió en su relato sobre la evidente situación complicada





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que se atravesaba, era una época de terror y ese clima de temor no era ajeno a nadie, tampoco a los tribunales, principalmente los de órbita federal.

A su vez, ese temor le involucraba tanto que, en su caso particular, sintió tal desazón que llegó a preguntarse si lo que hacía era sensato, principalmente con la defensa de Baronetto, porque temía ser detenido y por su propia vida. Sabían, además, de otros casos, abogados que fueron secuestrados y desaparecidos como por ejemplo los Dres. Altamira y Vaca Narvaja.

Refirió que para los miembros de la justicia federal, la incomodidad de tener que tratar con abogados particulares era evidente, y esa incomodidad devenía de que todo era una ficción. Por ello, la única salida radicaba en que todos los imputados sean representados por la defensa oficial. En su caso, él comunicó a la familia Baronetto -a la que representaba en uno de los casos- y por eso le revocaron el poder y asumió el Defensor Oficial.

Más allá de eso, si se analiza con detenimiento, a través de una valoración pormenorizada de los elementos probatorios de la presente causa, se vislumbran objetivos en común entre la labor jurídica de la defensa oficial ejercida por el imputado Ricardo Haro y el trabajo jurídico que llevaron a cabo esos pocos pero valientes abogados del fuero que ejercieron la defensa de presos políticos entre 1973 y 1977.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En efecto, ninguno de los abogados particulares que actuaron en aquel tiempo hizo presentación alguna instando la investigación de los hechos de tormentos que sus asistidos relataban, casi sistemáticamente, cuando prestaban declaración indagatoria ante el juez, los tormentos que padecieron mientras permanecían detenidos en dependencias del Departamento de Informaciones. Ni siquiera lo hizo el padre de Asbert, a pesar de que quien relató tormentos fue su propio hijo.

Por el contrario, las defensas presentadas por los abogados, al igual que lo hacía el defensor oficial Ricardo Haro, versaban sobre la imputación que habían recibido sus clientes -desde el punto de vista fáctico como jurídico-. A eso se avocaban por completo, y ello se explica en que en su estrategia defensiva privilegiaban la libertad de sus asistidos por sobre todas las cosas.

En tal sentido, el testigo **Asbert** afirmó cuando fue interrogado por la Fiscalía si tuvo alguna intención al exponer sus padecimientos ante la autoridad judicial en un expediente, que esperaba que a partir de lo que el declaró se investigaran los apremios ilegales que sufrió.

El Dr. Luis **RUBIO**, al deponer en la audiencia, relató que en aquel momento para los abogados era lo primordial ubicar dónde estaban detenidas las personas para evitar la clandestinidad. Sabía que hubo colegas que tuvieron casos con víctimas sometidas a torturas, y era común que se denunciaran





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

pero no puede precisar si esos hechos finalmente se llegaban a investigar.

Aclaró que no sabía si otros colegas hicieron reproches por falta de investigaciones por parte de la justicia respecto de tormentos en D2.

Recordó que fueron épocas muy difíciles para el poder judicial y para los abogados. Sobre todo ante la presencia de Menéndez.

El Dr. Rafael **Vaggione**, por su parte, fue claro en señalar que Colegio de Abogados que él representaba había resultado con anterioridad, por la lista mayoritaria, que la entidad no debía presentar ningún habeas corpus en favor de los abogados detenidos, posición de la que él estaba en contra. Siguió relatando que el colegio de abogados en la mayoría, eligieron comenzar a visitar a los cuerpos militares, hasta que llegaron a entrevistarse con Menéndez. Esta posición también fue rechazada por su lista, refiriendo que la única vez que se entrevistaron con cuerpos militares fue cuando se quemaron algunos estudios jurídicos, por caso el de Luis Marco del Pont, César Carducci, etc. En dicha oportunidad fueron atendidos por un general de apellido Reyes. Al respecto recordó que sobre la mesa en la que tenían la entrevista había unos papeles con los nombres de los militares muertos y varias armas, este militar le dijo que "todos eran comunistas", y luego entro otro militar quien le preguntó al dicente todos sus datos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Indicó que la posición de no presentar habeas corpus respondía a que algunos miembros del colegio de abogados eran unos cobardes, ellos decían que era mejor ir a hablar políticamente, pero no hacer una expresión pública del colegio como tal. Recordó que luego de que Vaca Narvaja hijo fue detenido, lo visitó en la cárcel, oportunidad en la que le manifestó que sabía que lo iban a fusilar. Por eso y para salvaguardar al dicente Vaca Narvaja decidió revocarle el poder.

Rodolfo Ignacio Salvador **Moreno** a su turno, refirió que en el año 1975 estuvo al frente de la defensa de presos políticos aclarando que su experiencia en tal sentido estuvo limitada a la intervención de cuatros casos, las familias Phien y Baronetto. Asumió su defensa días antes de sus declaraciones indagatorias, en las cuales participó personalmente.

Afirmó que cuando sus clientes declaraban asesorados por él, explicaban los tormentos con detalles. En rigor, dijo que los asesoraba para que dijeran la verdad de lo que habían vivido, por qué los habían ido a buscar, por qué habían sido imputados, etc..

Respecto a los apremios, dijo que ignoraba si hubo alguna investigación pero supuso que debieron promover acción penal. Estaba priorizado en ese momento, al menos en el interés de esas cuatro personas que él defendida, lograr su libertad. "El tema de lo que habían tenido que pasar debía ser con posterioridad, entiendo yo", dijo el testigo.

930

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En ese momento, dada la situación imperante, lo que habían pasado y por temor a lo que pudiera pasar, se priorizaba que salieran a la calle y todas los planteos iban dirigidos a ese punto.

Agregó que cuando vio a sus asistidos los encontró físicamente bien, pero decían que habían sido golpeados. Aclaró el deponente que no era médico para determinar si habían existido las agresiones o no, pero estimaba que a raíz de lo que manifestaban en las indagatorias posteriormente algún médico debió revisarlos, pero lo desconocía. Volvió a insistir que “ellos hacían hincapié en lograr la libertad, lo demás prácticamente a ellos, decían, nos la bancamos”.

El testigo Ernesto **Paillalef** por su parte, dijo que no denunció los tormentos que padeció porque sus abogados, los Dres. Prol y Asber, le aconsejaron que no declarara.

En definitiva, de todos esos relatos se desprende que el objetivo final de todos los abogados que intervinieron como abogados defensores de presos políticos, era lograr la libertad de sus clientes, y en tal sentido orientaron todos sus esfuerzos en pos de ese objetivo. Entonces, no puede reprocharse a Haro que priorizara la libertad sobre la formalización de denuncias que no tenía facultades de investigar y que podrían complicar la libertad de sus defendidos.

Tal como se desprende del cotejo de las actuaciones documentales, no se ve que los defensores particulares de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

época tuvieran intervenciones diferentes o más activas que las practicadas por el defensor oficial.

De hecho, en las defensas de Haro y así como de las de otros letrados particulares se denota con claridad -de los escritos impugnativos- significativo esfuerzo tendiente a demostrar la improcedencia de la prisión preventiva y/o obtener la libertad de los imputados. Pues, ellos quizás también agotaron sus posibilidades haciendo denunciar a sus asistidos y centraban su estrategia defensiva en obtener la libertad como forma de poner fin a los padecimientos.

Es que, vale señalar, el defensor del imputado tiene el deber de priorizar los actos del proceso que hacen a la defensa de su imputado pero no le corresponde auditar al juez en toda su labor jurisdiccional, ni tampoco la del fiscal. Su actuación está circunscripta al caso concreto al que asiste técnicamente.

Y en este sentido, no hay que olvidar que el defensor oficial tiene un rol en el proceso que lo distingue del resto de los funcionarios públicos: su misión es garantizar los derechos del imputado y procurar su mejor defensa para el caso concreto. En este cometido y como consecuencia del rol que ejercen muchas veces deben silenciar datos o forzar interpretaciones de prueba, soslayando en algunos casos el principio de legalidad, como parte de una estrategia defensiva. Pero además cuando ejercen una defensa están amparados por el secreto profesional y por lo tanto no están





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

obligados a denunciar los delitos que conocieren en el ejercicio de sus funciones (art. 265, inc. 3°, del C.P.M.P.)

Desde esta perspectiva, la afirmación del Fiscal en el sentido de que Ricardo Haro, por su condición de funcionario público estaba obligado a denunciar los tormentos padecidos por los imputados víctimas, prescinde de una circunstancias fundamental: que los tormentos padecidos por las víctimas ya habían sido denunciados por los imputados cuando, debidamente asesorados por el Dr. Haro, al momento de prestar declaración indagatoria relataron los padecimientos que sufrieron mientras permanecían alojados en dependencias del Departamento de Informaciones, ante el juez competente.

En otras palabras, se cuestiona al defensor por no haber denunciado, como lo establecía el art. 164 del C.P.M.P. los tormentos padecidos por sus asistidos, en su condición de funcionario público, cuando en rigor esos tormentos fueron puestos en conocimiento del juez competente por las propias víctimas al prestar declaración indagatoria asesorados por él. Es decir, se reclama a Haro no haber realizado una denuncia de un hecho ya denunciado, lo que no se condice con el espíritu de la norma del artículo 164 del código procesal, aún cuando se tratara de un funcionario público.

Pero además, si lo que se reprocha a Haro es no haber formulado una denuncia independiente frente a la inacción del juez y del fiscal, además de que se trataría de una exigencia legal que supone una interpretación forzada del artículo 164 del código procesal, en la práctica implicaba convertir al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

defensor oficial en una suerte de letrado patrocinante de la querrela, lo que no se condice con el rol que la ley le había asignado, de ejercer una defensa que por lo común es subsidiaria y se asigna cuando el sujeto carece de abogado defensor; sin reparar además que en muchos casos insistir en que se investigaran los tormentos ya denunciados podía incluso perjudicar la estrategia de la defensa, que como dijeron los abogados que actuaban como asesores técnicos de presos políticos, estaba encaminada antes que nada a lograr la libertad de los detenidos.

El imputado Haro, al momento de prestar declaración indagatoria, negó haber tenido responsabilidad, por omisión de denuncia, en los hechos que se le atribuían y refirió que en cumplimiento de sus obligaciones siempre aconsejó a sus clientes a denunciar, ante el juez, el fiscal y el secretario, los hechos delictivos que padecieron en su estancia en la D2.

Precisó que se trataba del único defensor oficial en Córdoba, que actuaba ante los juzgados y ante la Cámara de Apelaciones de Córdoba, sin ninguna infraestructura más que un escritorio y un sillón y dos auxiliares.

Afirmó que no creía que tuviera que hacer ninguna denuncia, porque los imputados, por consejo suyo, decían todo lo que padecieron ante el órgano competente para recibir la denuncia.

Estas manifestaciones del imputado encuentran corroboración en el cotejo de los expedientes, que revelan que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en todos los casos los imputados denunciaron ante el juez, al momento de prestar declaración indagatoria, los tormentos padecidos.

Esto queda evidente cuando se repasan en particular los hechos que la fiscalía le atribuyó en la acusación.

En efecto, con relación al hecho n° 15, que remite a las actuaciones instruidas en la causa *"FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840 (Expte. N° 47-F-75)"* del Juzgado Federal n° 1, el Ministerio Público Fiscal reconoció que el imputado Haro no estuvo presente el acto de indagatoria de Francisco Hernán Sain, cuando éste denunció las torturas sufridas; sin embargo igualmente formuló acusación en su contra porque entendió que el defensor oficial tomó conocimiento de las mismas inmediatamente después, por diligencia de notificación. En consecuencia, a su criterio, debió realizar alguna actuación dirigida a la investigación de esos delitos sin perjuicio de la declaración de invalidez de dicho acto.

Ahora bien, si la Fiscalía admite que el encargado de investigar la denuncia era el juez, y que ni éste ni la Cámara de Apelaciones dijeron nada con relación a la denuncia de tormentos -en que intervinieron jueces que no merecieron ningún tipo de reproche por parte de los acusadores, por caso, Daniel Pablo Carrera, Francisco Luperi y Arturo Granillo-, supuestamente la omisión del defensor de denunciar los tormentos por la inacción del juez se generó -siempre según





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

esta peculiar interpretación- cuando quedó claro que no había voluntad estatal de investigar ese delito, que ya estaba denunciado.

Esto es importante de destacar, si se observa que Haro estuvo al frente de la defensa de Saín poco menos de un mes, y sin que se pueda acreditar que tuvo contacto directo con su asistido. Es que cuando prestó declaración indagatoria el 7/7/1975 Saín lo hizo sin asesoramiento letrado y su defensor oficial se notificó después; y el 4/8/1975 revocó el cargo al Dr. Haro designando en su lugar una letrada particular.

Es decir, se reprochó a Haro no haber denunciado la inacción del juez con relación a la investigación de los tormentos, pese al poco tiempo que estuvo al frente de la defensa de Saín, y a despecho de que el magistrado no había tomado ninguna decisión de mérito para descartar o ignorar las manifestaciones del imputado.

En otras palabras, antes que el juez de la causa decidiera ignorar, con el aval de la Cámara Federal de Apelaciones, la denuncia de Saín, y que se generase la obligación de denunciar que señala el Fiscal, Ricardo Haro ya no era parte formal de este proceso.

Vale señalar que tiempo después la Cámara Federal de Apelaciones oficiosamente nulificó la indagatoria y se debió repetir el acto. En esta oportunidad, Saín volvió a manifestarse víctima de apremios ilegales por parte del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

personal policial y el entonces inculpado ya contaba con asistencia letrada particular.

En suma, por todas estas razones, ni aún con la forzada interpretación que los acusadores hicieron de la obligación del defensor de formular denuncia, a la luz de lo establecido por el art. 164 del C.P.M.P. es posible atribuir responsabilidad a Ricardo Haro por este hecho.

En lo que atañe al hecho n° 16, el Fiscal al atribuir responsabilidad por omisión a Ricardo Haro, hizo abstracción de la invalidez o validez de las diversas declaraciones indagatorias prestadas por Salvador Enrique Faraig en la causa *"FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840 (Expte. N° 47-F-75)" del Juzgado Federal n° 1, obrantes a fs. 121/122, 423/424 y 816/817.*

Sin embargo, cabe efectuar algunas distinciones. Por cuanto, la declaración prestada en el expediente *"VERA, Juan Carlos y otros s/Robo Calificado Reiterado, Evasión y Asociación Ilícita"* del Juzgado Federal n° 2 luego acumulado a *"FARAIG"*, que se encuentra glosada a fs. 816/817 no fue presenciada por el imputado Haro. Tampoco supo de su contenido por notificación posterior. Incluso más, cuando fueron remitidas al Juzgado Federal N° 1 que asumió su competencia por conexión, el Dr. Haro ya no detentaba su cargo de Defensor Oficial.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Es decir que no se pudo probar la presencia del imputado Haro en dicho acto de defensa material. Tanto es así que la Cámara Federal de Apelaciones la nulificó por esa razón. Sin embargo, el Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma sin advertir el vicio que la aquejaba, la valoró desvirtuando los comentarios acerca de malos tratos y amplió la prisión preventiva a Salvador Enrique Faraig por suponerlo coautor responsable del delito de favorecimiento de evasión.

Nótese también que la nulidad por falta de asistencia letrada fue acusada por el defensor oficial Luis Molina que pudo conocer por las constancias de la causa de los apremios sufridos por Faraig y centró su estrategia en invalidar el acto de indagatoria.

Luego, con relación a las indagatorias de fs. 121/122 y 423/424, resta decir que en la primera de ellas Faraig refirió haber estado encapuchado al momento de declarar en sede policial. Este acto, donde designaba como letrado patrocinante al defensor oficial, no fue presenciado por el imputado Haro, quien resultó notificado inmediatamente después y asumió la representación técnica de Faraig realizando pedidos de restitución de objetos secuestrados.

La Cámara Federal de Apelaciones entendió que el vicio de nulidad no resultó subsanado con la intervención posterior del letrado e invalidó la indagatoria y sus actos consecuentes. Con lo cual se repitió la declaración en presencia de su abogado defensor, el Dr. Haro, y Faraig concretó más su manifestación de malos tratos sufridos en el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Departamento de Informaciones, asegurando en esta oportunidad que la confesión había sido arrancada “mediante apremios”.

En definitiva, toda vez que Faraig puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, los entonces jueces federales Adolfo Zamboni Ledesma y Humberto Vázquez, los delitos de tormentos de los que habría sido víctima, cometidos por personal de la policía de la provincia de Córdoba a partir del momento de su detención, no cabe atribuir a Haro responsabilidad alguna por omisión de denunciar un hecho que ya había sido puesto en conocimiento de la autoridad competente.

Respecto del hecho 17, que remite al examen de la causa “*PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840*” del Juzgado Federal n° 1, tras ser valorada la prueba que refiere a esta imputación, cabe concluir que el defensor Oficial, Dr. Haro, estuvo presente y acompañó en su indagatoria a Fidel Antonio Alcazar, quien en ese acto detalló circunstanciadamente los apremios sufridos.

Luego, y cuando todavía el Juez no se había expedido respecto al mérito de la prueba, el defensor oficial Haro renunció a su cargo para desempeñarse como Camarista Federal.

Es cierto que al momento de declarar en el juicio Fidel Alcazar refirió que el defensor oficial Haro había tenido una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

actitud desaprensiva cuando se entrevistó con él previo a su indagatoria, pero de ese dato no se puede extraer válidamente un incumplimiento a sus deberes funcionales que lo hagan autor del delito de abuso de autoridad.

Es que Haro efectivamente asesoró a Alcazar al momento de prestar declaración, y objetivamente se advierte que en su presencia denunció apremios ilegales. Tanto que, como pocos casos, el juez advirtió que los había detallado en forma circunstanciada y esto lo determinó a hacer referencia a la causa "Wieland Alicia - Revisación médica a su favor" para desecharlos.

Ahora bien, el Fiscal señala que efectivamente no se incorporó al expediente "Wieland" la denuncia formulada por Alcazar, pero ese dato nunca pudo ser conocido por Ricardo Haro, desde que en su rol de defensor oficial no tenía posibilidad alguna de acceder a ese expediente, del que no era parte.

En suma, el defensor Haro asistió a Alcazar cuando éste prestó declaración indagatoria y denunció los tormentos, los que no fueron objeto de pesquisa por parte del juez Adolfo Zamboni Ledesma, que no evacuó esas citas de indagatoria y al resolver la situación procesal al dictar el auto de prisión preventiva los descartó con cita de lo resuelto en el expediente "Wieland". Pero cuando se resolvió de ese modo la situación procesal de Alcazar el 19 de agosto de 1976, Haro ya no revestía el cargo de defensor oficial, por lo que en este





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

contexto, la imputación del delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia resulta improcedente.

Las mismas consideraciones caben hacer respecto de la responsabilidad de Ricardo Haro en los hechos n° 18 y 19, vinculadas con su actuación en los autos *"PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840"* (Expte. N° 29-P-75), del Juzgado Federal n° 1.

En efecto, examinada la prueba surge que en oportunidad de que Liliana Felisa Páez y Angel Barroso prestaran declaración indagatoria ante el juez por los hechos que se le atribuían, se le designó el defensor oficial del tribunal, el Dr. Ricardo Haro.

Sin embargo, cuando se dictó la prisión preventiva a ambos imputados Haro ya no era Defensor Oficial, pues había asumido el cargo de juez de cámara.

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones mencionadas en el punto anterior, tampoco cabe atribuir responsabilidad por omisión de denuncia de tormentos -puestos en cabeza por las víctimas ante la autoridad competente- al defensor oficial con relación a este hecho.

Respecto del hecho n° 20 es preciso hacer algunas consideraciones. Del análisis minucioso de las constancias documentales de la causa *"TORANZO, Arnaldo Inginio y otros*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840"* (expte. N° 10-T-75 ), del Juzgado Federal n° 1 surge que en la declaración indagatoria donde Marta del Carmen Rossetti de Arguiola hizo saber de los padecimientos sufridos no estuvo presente el imputado Ricardo Haro, sino que quien la asistió fue el fiscal que actuó como defensor oficial subrogante Benito Acosta.

Lo cierto es que al tiempo en que Haro tomó efectivamente intervención en este expediente -lo que ocurrió cuando tuvo que presentar memorial contra el auto de prisión preventiva en la Cámara de Apelaciones el 19 de abril de 1976-, ya había sido iniciado sumario por investigación de apremios ilegales que denunció Rossetti de Arquiola en aquella declaración indagatoria. Justamente en ese memorial el defensor Haro planteó la nulidad de la declaración prestada en sede policial por su defendida, al haber sido recibida mediante tormentos, y en tal sentido la cámara al resolver indicó al juez Adolfo Zamboni Ledesma que debía iniciar una investigación, desconociendo que ésta ya se había iniciado y estaba acumulada en el sumario "Wieland", sin que por cierto se pueda suponer que el defensor oficial Haro supiera de su existencia.

Ahora bien, el 1/6/76 se notificó el sobreseimiento provisorio de los integrantes del Departamento de Informaciones en autos "Wieland" pero exactamente un mes después la entonces denunciante Marta del Carmen Rossetti de Arquiola falleció (fs. 269). Y en los primeros días de agosto





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de ese año, el defensor dejó su cargo para asumir como Camarista Federal.

Por lo tanto, la imputación que pesa sobre Haro, calificada como abuso de autoridad por omisión de denuncia, carece de respaldo en base a la prueba que se señaló, porque los hechos de tormentos fueron denunciados ante el juez competente, porque el juez inició una investigación al respecto; y porque en todo caso si esa investigación era deficiente nada podía hacer el defensor oficial de Rossetti de Arquiola, que no la representaba como parte de ese expediente.

En lo que respecta al hecho n° 21, de las constancias de la causa 86-M-75 "MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840" del Juzgado Federal n° 1 se desprende que Caffieri de Bauducco fue convocada a prestar declaración indagatoria ante el juez el 3 de febrero de 1976, ocasión en la que, asistida por su defensor oficial Ricardo Haro, pidió que se fijara una audiencia para denunciar "todos los elementos que le faltaran de su departamento (entrelineado) como así también las torturas recibidas mientras estuvo detenida".

El juez federal firmó un decreto en que la convocaba para el 6 de febrero siguiente a efectos de recibirle esa denuncia, en la que por cierto, al tratarse de una declaración testifical prestada bajo juramento, ya no iba a poder ser asistida por el defensor oficial, porque no revestía calidad de parte ni podía actuar como patrocinante de la querrela.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ocurrió que esa denuncia no se concretó porque a raíz de la fuga de un detenido que ocurrió desde la propia secretaría del juzgado federal -en un hecho que fue de público conocimiento porque se trataba de un alto integrante de la agrupación Montoneros- por razones de seguridad el juez postergó esa declaración.

Ahora bien, la siguiente actuación defensiva que tuvo Ricardo Haro lo constituyó el escrito que presentó el 6 de abril de 1976 en el que reclamó el sobreseimiento de Caffieri de Bauducco. Ese pedido fue favorablemente resuelto por el juez, previo dictamen fiscal, el 11 de agosto de 1976, esto es, cuando ya Ricardo Haro no era más abogado defensor de la imputada.

Dora Isabel Caffieri de Bauducco prestó declaración en el debate y afirmó que fue el defensor oficial Haro quien le recomendó que no denunciara los tormentos, porque iba a salir en libertad más rápido. En rigor, los hechos muestran que eso fue así en parte, porque ante el juez la nombrada puso de manifiesto su intención de denunciar los tormentos y el robo que sufrió e incluso se fijó una audiencia para que la concretara. En cualquier caso, que los mencionara como parte de su declaración indagatoria, o lo hiciera en un momento posterior era en todo caso parte de una estrategia defensiva que no puede ser cuestionada penalmente como lo pretende hacer la Fiscalía.

Pero además, no hay forma de poder establecer si Haro en algún momento supo que nunca se llegó a recibir la denuncia a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Caffieri de Bauducco, porque en tal caso se habría formado otro expediente al que él no podía acceder por no revestir calidad de parte.

En cualquier caso, no se puede negar que Haro cumplió de manera efectiva con su rol de defensor, porque instó y logró que su asistida fuera sobreseída, lo que ni siquiera le fue notificado a él porque a esa altura ya había dejado de ser defensor oficial.

Por todas estas razones, la imputación que se le efectuó, como presunto autor del delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia, carece de asidero.

Respecto del hecho n° 22, no es posible afirmar siquiera partir de las constancias de la causa n° 19-F-76, *caratulado: "FUNES José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracc. Ley 20840"*, del Juzgado Federal n° 1 que el defensor oficial Ricardo Haro hubiese estado presente al momento en que se recibió declaración indagatoria a Norma Ramallo el 10 de marzo de 1976, ocasión en la que denunció que fue víctima de tormentos y de abusos sexuales mientras permaneció detenida en dependencias del Departamento de Informaciones. Es que el acta en cuestión, más allá de indicar que Haro estuvo presente en el acto, no está suscripta por él.

En la audiencia, Ramallo recordó el momento en que se recibió esa declaración y afirmó que estaban presentes únicamente el juez y el Secretario





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El 22 de marzo de 1976 y sin intervención alguna del imputado Haro en la asistencia técnica de la nombrada, el Procurador Fiscal pidió su sobreseimiento, que fue resuelto favorablemente el día 23/3/1976 por el juez Adolfo Zamboni Ledesma.

Si esto es así, no es posible afirmar que Haro supiera siquiera el contenido de la declaración indagatoria que prestó su asistida, porque su única intervención efectiva lo constituyó la notificación del auto por el que se dispuso su sobreseimiento provisional que paralizaba el proceso.

En este contexto, la imputación que se formuló en su contra, por no haber denunciado tormentos que fueron puestos en conocimiento del juez competente para su investigación, carece de asidero tanto desde el punto objetivo como subjetivo.

Finalmente, respecto del hecho 23, del estudio de la causa N° 3-D-76, caratulada: *"DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita"* del Juzgado Federal n° 2, no existen fundamentos para atribuir a Ricardo Haro la comisión del delito de abuso de autoridad.

*En efecto, está claro que el defensor oficial Haro asumió su cargo y en ejercicio de tal función se constituyó en la Cárcel donde se encontraba detenido Florencio Díaz, a quien asistió en su declaración indagatoria, ocasión en la que éste puso de manifiesto haber sido víctima de tormentos por parte del personal policial.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Mientras el juez de la causa analizaba las pruebas antes de decidir su situación procesal con fecha 1/6/1976 el Dr. Haro solicitó el sobreseimiento de su defendido. Dos meses después el letrado referido renunció a su cargo para asumir como Camarista Federal.

Luego, sin que el juez titular del Juzgado Federal N° 2 haya resuelto lo peticionado por Haro, falleció el imputado Díaz con fecha 11/10/1976 y la causa culminó con el sobreseimiento definitivo.

De este modo, no se observa violación al deber funcional del defensor público oficial, que agotó en esta instancia las diligencias respecto a su defensa estratégica. Es que los tormentos fueron efectivamente denunciados por su asistido ante el juez competente, que tenía obligación de evacuar las citas de la indagatoria. Pero antes de que se resolviera la situación procesal de Díaz el defensor oficial Haro renunció a su cargo para asumir como juez de cargo, por lo que en este contexto mal se le puede atribuir la comisión del delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia, en tanto y en cuanto no se advierte que el nombrado hubiera incumplido una obligación legal.

En definitiva, por todas estas razones de índole general y particular, corresponde absolver a Ricardo Haro del delito calificado por la Fiscalía como infracción al artículo 248 del Código Penal por el que fue acusado, sin costas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### c. -) CARLOS OTERO ALVAREZ

Carlos Otero Alvarez fue acusado en este juicio por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal), que pune al funcionario público que “no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. En este caso, tanto el Fiscal General Carlos Gonella como en algunos casos las abogadas querellantes Adriana Gentile y Patricia Chalup consideraron que la norma que el entonces Secretario Carlos Otero Alvarez omitió cumplir fue la del artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación - ley 2372- que imponía a todo funcionario o empleado público que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones de un delito que dé nacimiento a la acción pública de “denunciarlo a los funcionarios del Ministerio Fiscal , al juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de la policía”.

En el caso, según los acusadores, Otero Alvarez omitió denunciar los delitos de imposición de tormentos, privación ilegítima de libertad, robo, abuso sexual y homicidio agravado de los que tomó conocimiento en su condición de Secretario del Juzgado Federal nº 1, sin que formulase una denuncia al respecto.

También se atribuyó a Otero Alvarez la comisión del delito de omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal (art. 143.6 del CP con las agravantes prevista en el art. 144 en función del art. 142 del CP), dado que también supo que las detenciones de varias de las personas acusadas por presunta infracción a la ley 20.840 en las que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

intervino como Secretario eran ilegítimas y no hizo la denuncia ante la autoridad competente para que las hiciera cesar.

Por una cuestión de orden se analizará en primer lugar si es posible atribuir a Otero Alvarez la comisión del delito de abuso de autoridad, se hará especial referencia a lo sucedido con relación a la omisión de denunciar los homicidios calificados y finalmente se abordará lo atinente a la omisión de hacer cesar una detención ilegal.

### **i.-) OMISIÓN DE DENUNCIAR TORMENTOS, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, ABUSO SEXUAL Y ROBOS**

Los Fiscales sostuvieron que Carlos Otero Alvarez incurrió en la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, por no haber denunciado, tal como le imponía el artículo 164 del C.P.M.P. los delitos de imposición de tormentos, privación ilegítima de libertad, abuso sexual y robo que las víctimas de los hechos nros. 26 a 63, 67 y 68.

En cuanto atañe a éstos, lo primero que hay que señalar es que, mayormente el relevamiento de las causas que involucran los hechos de esta causa y que consta precedentemente revela que las víctimas denunciaron ante el juez competente -Adolfo Zamboni Ledesma- todos los padecimientos sufridos tanto al momento en que fueron aprehendidos como mientras estuvieron alojados en dependencias del Departamento de Informaciones en circunstancias en que prestaron declaración indagatoria, acusados como presuntos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

partícipes del delito de infracción a la ley 20.840 que se la denominó "antisubversiva".

Esto es relevante porque como señaló una de las defensas, no se trataba de denuncias propiamente dichas, en aquel tiempo reguladas en el artículo 155 del Código de Procedimiento en Materia Penal, sino del descargo que los imputados como acto de defensa hacían ante el juez federal, sin prestar juramento de decir verdad, frente a la atribución de responsabilidad de un hecho que se consideraba delictuoso a la luz de lo establecido por la ley 20.840.

Esta diferencia técnica no cambia sustancialmente la obligación para quien ejercía la jurisdicción -el juez- de investigar los tormentos, porque lo cierto es que el descargo de los imputados actuaba como noticia criminis y el magistrado tenía el deber de evacuar con urgencia las citas de la indagatoria (art. 246 del C.P.M.P), sin que el resultado de esa investigación pudiera traer consecuencias procesales para el imputado. Distinta era la situación si se formulaba directamente la denuncia, porque en tal caso si se comprobaba que la afirmación del imputado era falsa, podía quedar eventualmente sujeto a proceso por calumnias (art. 168 del C.P.M.P.).

Decía entonces que cuando los imputados denunciaban que habían sido víctimas de tormentos, no solo pretendían hacer saber al juez cuál era el trato que sistemáticamente recibían en dependencias del Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la provincia de Córdoba, sino también y al mismo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tiempo buscaban quitar validez a actos procesales que se habían practicado en la central policial, concretamente sus manifestaciones autoincriminatorias o el señalamiento de datos que habían sido arrancados bajo tormentos o directamente no habían sido aportados.

Esto es importante destacar porque los acusadores en algunos casos no establecieron el momento en el cuál habría nacido la obligación del Secretario de denunciar la existencia de un delito: si en el mismo momento en que se produjo el descargo de cada uno de los imputados a prestar declaración indagatoria, o si en algún momento posterior que no se identificó.

Pero lo cierto, y eso es incontrastable, es que el Secretario, que en este caso actuó como fedatario, labró el acta mediante la cual los distintos imputados hicieron saber de los padecimientos que sufrieron mientras permanecieron detenidos en el D-2 (insultos, golpes, vejámenes de todo tipo incluso sexual), e incluso antes (robo) y que quien debía en cada caso evacuar las citas de esas indagatorias era el juez federal que en ese momento estaba interviniendo, quien tenía los atributos de la jurisdicción, esto es en el caso, Adolfo Zamboni Ledesma.

Es decir, no se trata aquí de que el Secretario dejó de consignar en el acta que labró alguna de las manifestaciones de los imputados víctimas respecto de los padecimientos sufridos en la D2. Por el contrario, las actas en su mayoría reflejan la gravedad de los padecimientos sufridos y quien





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

debía disponer las acciones tendientes a su comprobación era el juez federal, competente para realizar medidas de investigación y en su caso el Fiscal.

Hasta allí llega en los casos tratados, en nuestro parecer, la obligación de funcionarios y empleados públicos de denunciar delitos que nace del artículo 164 del C.P.M.P. La afirmación del Fiscal General de que frente a la inacción del juez el Secretario debió -siempre sobre la base de ese deber- realizar la denuncia de privación ilegítima de libertad, tormentos, robo, abuso sexual padecidos por los imputados víctimas ante un juez diferente, no solamente es contraria a los usos de la época -la Cámara dispone que el mismo juez investigue los apremios-, sino que supone poner en cabeza del funcionario una obligación que no es propia de su función y que además no surge de la ley, porque si bien ésta le impone el deber de denunciar los delitos que conoce, no se refiere por cierto a los delitos que ya fueron puestos en conocimiento por la propia víctima ante el juez competente.

Es que si se admitiera la interpretación de esa norma al modo como lo hacen los acusadores, la marcha de todo proceso penal se vería alterada por la aparición de nuevos actores en el proceso, en este caso funcionarios y empleados públicos judiciales que por cierto no revisten calidad de partes, con la obligación de denunciar delitos de acción pública que surgen de los expedientes que circunstancialmente pasan por sus manos, ante un juez diferente, lo que en la práctica generaría que distintos magistrados investiguen un mismo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hecho. Es decir y para retratar el ejemplo en este caso: según los acusadores, frente a la inacción del juez, tanto el Secretario Otero Alvarez -o los otros que por una u otra razón actuaron como Secretarios en declaraciones indagatorias donde los imputados víctimas denunciaron tormentos, por caso Raúl Fragueiro o Cristina Garzón de Lascano- o los empleados públicos que actuaron como instructores -NectorGiraudó, Montoya y los empleados que intervinieron en la Cámara- debían presentarse ante otro juez a efectos de denunciar los hechos que las propias víctimas habían puesto en conocimiento del magistrado competente. Lo absurdo es que en tal caso, al menos en la provincia de Córdoba por aquel entonces, en la provincia de Córdoba había solo dos Juzgados Federales y ninguno se destacó por investigar los apremios denunciados en causas por infracción a la ley 20840. Entonces, aún admitiendo ese despropósito, la denuncia del Secretario de hechos ya denunciados, no iba a cambiar en nada el curso de los acontecimientos.

Imaginemos por un instante esta situación, que es reveladora de que no es esa una interpretación plausible del artículo 164 del C.P.M.P. la que propone el Ministerio Público: un imputado de un delito de narcotráfico denuncia que el procedimiento policial de secuestro de droga es falso porque según dice en la indagatoria la droga la colocó allí la policía. El juez interviniente, sin practicar una investigación exhaustiva, no cree la afirmación del imputado y le dicta la prisión preventiva. Según los fiscales, en ese mismo momento tanto el Secretario como el resto de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

empleados públicos que actuaron como instructores, deben realizar la denuncia ante otro juez. Sin embargo, con el avance del proceso el imputado del delito de narcotráfico confiesa que la droga era suya. En consecuencia, la denuncia que formularon los funcionarios y empleados públicos era objetivamente falsa -más allá de la ausencia de dolo- pero se generó un dispendio de actividad jurisdiccional que incluso pudo llevar al dictado de pronunciamientos contradictorios.

Por cierto que la experiencia indica que este ejemplo ocurre a diario incluso hoy día en los expedientes que se tramitan ante la justicia federal. Pero no he encontrado registro alguno ni ninguno de los Secretarios de jurisprudencia que se han consultado recordaron la existencia de un expediente que se iniciara por denuncia de un Secretario o un empleado judicial, pidiendo que investiguen hechos denunciados por un imputado ante el juez competente.

Y esto es así, no por un problema de casuística, sino porque la interpretación que los acusadores dieron a la disposición del artículo 164 del C.P.M.P. trastoca el sentido común: porque coloca a funcionarios y empleados públicos judiciales en una suerte de controladores de la actividad jurisdiccional, incluso en un nivel de paridad con las cámaras respectivas o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, la Cámara Federal de Bahía Blanca, en un caso similar a este, en el que el Secretario tomó conocimiento de los tormentos padecidos por imputados mientras permanecían detenidos en dependencia policiales al momento de prestar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

declaración ante el juez, que la conducta atribuida al primero, encuadrada en la presunta comisión del delito de abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) era atípica, porque en el mismo momento en que el Secretario conocía del delito también lo hacía una de las autoridades que la ley imponía investigar el hecho. Es decir, se consideró que el Secretario nunca estuvo en posición de garante ya que le constaba que la noticia criminis había sido recibida por el juez al que le correspondía investigar (confr. Cámara Federal de Bahía Blanca, "Sierra, Hugo Mario y GirottiGloria s/ Abuso de autoridad, encubrimiento e incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión de delincuentes", expediente FBB 15000005/2012/CA1, resuelto el 30 de diciembre de 2013)

En definitiva, la interpretación literal que los acusadores hicieron de la regla establecida en el artículo 164 del C.P.M.P. luce indebida y no explica por qué razón sobre la base de esa misma interpretación no merecieron ningún tipo de reproche otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales que como el Secretario Otero Alvarez conocieron de los tormentos padecidos por los imputados víctimas de esos procesos vinculados con la ley 20.840, por caso, Raúl Fragueiro, Daniel Pablo Carreras, José Manuel Díaz, Humberto Vidal, Benito Acosta, José María Aliaga, Marcos Arnaldo Romero, Miguel Angel Bustos Vocos, Manuel González Pizarro, Francisco Luperi, Raúl Granillo, José M. Moyano Aliaga, Jorge A. Clariá Olmedo, Francisco Luperi, Jesús Rodolfo J.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Santecchia -para citar algunos- y como aquél nunca efectuaron la denuncia correspondiente.

También sobre la base de esa misma interpretación cabría decir que los integrantes de la Cámara Criminal y Correccional Federal que llevaron adelante el juicio a las juntas militares -causa 13- incurrieron en ese delito, porque conocieron de los padecimientos de algunas de las víctimas, tuvieron en sus manos los procesos que se siguieron por infracción a la ley 20.840 y no formularon denuncia para que se investigue a los Secretarios que no denunciaron los tormentos no investigados por los Jueces en su momento. Incluso se podría decir, siguiendo esta indebida interpretación legal de la manda del artículo 164 del CPMP, similar a la del actual 177 del CPPN, que los propios fiscales al no promover una investigación contra esos otros magistrados funcionarios y empleados judiciales que omitieron denunciar los hechos delictivos que ya habían sido puestos en conocimiento del juez competente, también incurrieron en la presunta comisión del delito de abuso de autoridad o encubrimiento.

En definitiva, este modo de interpretar las obligaciones que surgen del entonces vigente artículo 164 del C.P.M.P. llevaría a situaciones absurdas que por cierto no cumplen con la finalidad para la que se instauró la norma.

En tal sentido, con voto del Presidente de este Tribunal, se sostuvo en la causa 750205/2011 "López, Luis Eduardo s/ privación ilegal de libertad imposición de tormentos agravados, encubrimiento y asociación ilícita", ocasión en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que se señaló, a propósito de la interpretación que cabía dar a la manda del artículo 164 del entonces vigente C.P.M.P., que cuando esta norma establece que toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del ministerio fiscal, al juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de policía en la Capital y territorios federales, y que en caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal, en realidad se refiere al conocimiento no de los hechos que forman parte del sumario que debe ser analizado por el juez, sino a otros de los que no quede constancia en el expediente; como podría ser, por caso, que un funcionario o empleado público viera como el juez percibe una "coima" para dictar una resolución en particular, o que un miembro de la policía aplicara en su presencia a una persona imputada apremios ilegales.

No es por cierto ninguno de los hechos que fueron objeto de imputación, porque en todos los casos los imputados víctimas pusieron en conocimiento del juez competente los tormentos que habían padecido durante su paso en la D2.

Aun cuando se pudiera sostener, a despecho de lo dicho anteriormente, que existía la obligación del Secretario de denunciar los tormentos ante la inacción del juez, procede también realizar un análisis de lo ocurrido en los distintos expedientes para establecer en concreto si Otero Alvarez sabía que tenía la obligación de formular las denuncias respectivas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y actuar en consecuencia. Ya el hecho de que no se registren casos en los anales de la jurisprudencia limita sobremanera el conocimiento que pudo haber tenido Otero Alvarez de esa obligación. Pero es importante tener en cuenta que frente a las manifestaciones de los imputados víctimas de haber padecido tormentos, privaciones de libertad, robo y hasta abuso sexual, en los diferentes casos que fueron objeto de acusación, los expedientes tuvieron cursos disímiles:

1.-) en un grupo de ellos el juez si bien mencionó que los imputados al momento de declarar manifestaron haber sido víctima de esos delitos, realizó alguna diligencia menor tendiente a investigarlos o directamente los soslayó; en algunos de ellos el expediente llegó a la alzada producto de la apelación de la defensa y la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba tampoco hizo referencia alguna a estos, aun cuando en la mayoría de los casos confirmaba la decisión del juez de grado (hechos 26, 27, 29, 30, 31, 33, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 49, 51, 52, 53, 57, 62, 68, 67).

2.-) En otro grupo de casos cuando el expediente llegó a la cámara por apelación, los magistrados ordenaron al juez federal que investigara las manifestaciones de los imputados que decían haber sido víctima de tormentos (hechos 28, 32, 34, 35, 37, 41, 42, 43, 46, 48 54, 57, 61, 63). En esos casos el juez federal se remitía a la investigación que realizó en autos "Wieland Alicia -Revisación Médica a su favor" (Expte. N° 2-W-75) del Juzgado Federal n° 1 para señalar que no fue





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

posible conocer la identidad de los autores de los tormentos, sin abrir una investigación paralela.

Es importante destacar, en este punto, que cuando la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba advertía que los imputados manifestaban que habían sido víctimas de tormentos, le indicaba al mismo juez que lo investigara, porque en tal caso ejercía su rol de controlador del proceso. Pero en ningún caso consideró que la inacción del juez para investigar esos delitos, en algunos casos Humberto Vazquez, pero mayormente Adolfo Zamboni Ledesma, era delictiva; ni tampoco los camaristas formularon una denuncia por separado de los tormentos, o de las privaciones de libertad, para que otro juez lo investigara. Más aún en algunos supuestos la misma Cámara que había ordenado la investigación de los tormentos, nada decía cuando resolvía la sentencia definitiva de los argumentos brindados por el juez Zamboni Ledesma para desoírlos.

En ese marco, cabría pensar por qué razón un funcionario de menor jerarquía de aquéllos, como lo era el Secretario Otero Alvarez, se iba a ver motivado por la norma del artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal para denunciar delitos que habían sido puestos en conocimiento de su propio juez, cuando en todo caso la inacción del magistrado fue muchas veces advertida e ignorada por jueces de mayor jerarquía que la suya. Más aún se dificulta determinar el conocimiento de esa obligación de hacer para el Secretario, cuando ésta no surge clara de la norma y en realidad está





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dirigida a otras situaciones fácticas distintas de aquellas que marca el Fiscal General y las acusadoras particulares en estos casos puntuales.

Este es un aspecto central de la cuestión, que incluso confunde a quienes como el querellante Luis Miguel Baronetto no alcanzan a comprender cómo era posible que el Secretario Otero Alvarez que conoció de sus padecimientos y el de otras víctimas de tormentos por parte de miembros de la D2, termine por quedar impune y asocie ello a los males de la corporación judicial. Es que, se trata en definitiva una cuestión técnica porque el imputado Otero Alvarez no fue acusado de haber sido cómplice de las torturas y de las privaciones ilegítimas de libertad -esa imputación quedó descartada en este proceso-, sino que se le atribuyó la omisión del cumplimiento de un deber. Y lo que corresponde hacer es determinar si el Secretario del juzgado tiene efectivamente el deber de denunciar los delitos que fueron puestos en conocimiento del juez competente y si además la omisión de cumplimiento de ese deber se hizo con dolo.

Eso es precisamente lo que los acusadores no han podido demostrar a lo largo de todo este proceso, porque no surge de las normas que citaron una obligación de hacer -denunciar un delito que ya fue puesto en conocimiento por la propia víctima del juez competente, o denunciar la inacción del juez frente a esa circunstancia- ni aportaron pruebas que indiquen que esa eventual omisión se hizo con conocimiento de la existencia de ese deber y voluntad de omitirlo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Nada aporta a esta consideración el informe n| 74/90 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 9850 de Argentina, de fecha 4 de octubre de 1990.

En efecto, ese informe que se practicó a partir del reclamo de Héctor Gerónimo López Aurelli sobre la base de prueba similar a la que se sustancia en este proceso, concluyó que estaba probada no solo la ilegalidad del trabajo realizado en todos esos procesos por los órganos sumariantes, en este caso, personal de la División Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba D2, que torturaba a los imputados en busca de obtener información, sino además de la complicidad manifiesta del Poder judicial de la Nación.

Y en este sentido, el informe es particularmente lapidario en punto a la crítica que esboza respecto de la actuación del juez. En efecto, indica que el "... hoy fallecido juez que intervino en esta causa, Dr. Zamboni Ledesma, quien ocupara su cargo desde antes de la asunción del Gobierno militar, no sólo juró las actas institucionales de la dictadura sino que todo su accionar se encuentra en complicidad con los genocidas". Agrega que "en la Provincia de Córdoba los jueces federales tenían pleno conocimiento de la existencia de los campos de concentración que operaban en su jurisdicción" y que "su complicidad con los asesinatos de presos políticos que estaban a su disposición, también parece probada". En tal sentido destaca que "i. Se encontraban a disposición de este "juez" en carácter de detenidos, las siguientes personas, que luego fueron muertas: FIDELMAN DE





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

RABANA, Diana; MOSSE, Miguel Angel; VERON, Luis Ricardo; YUNG, Ricardo Alberto; HERNANDEZ, Eduardo Alberto; SGAVUZZA, José; FUNES, José Cristian; SGANDURRA, Carlos; PUCHETA, Miguel Angel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; PAEZ DE RINALDI, Liliana; DE BREUTL, Jorge Enrique; HUBERT, Oscar. ii. La orden de "traslado" o su autorización fue dada siempre por el mencionado funcionario judicial (cfr. las constancias de los legajos carcelarios adjuntos). iii. En el expediente judicial -al que podían tener acceso terceras personas- las constancias que aparecen son distintas: con evidente afán de cubrir homicidios se certifica que por noticias periodísticas toman conocimiento de la muerte del detenido ocurrida cuando intentaba fugarse durante el traslado. En todos los casos la actividad jurisdiccional consistió en solicitar la partida de defunción -en la que irónicamente figuraba como causa de muerte shock hemorrágico- y previa vista fiscal se procedía a decretar el sobreseimiento del asesinado por haber fallecido". "En el expediente donde fuese condenado LOPEZ se encuentran dos casos de asesinatos, siendo ellos el de PAEZ, Liliana Felisa, compañera de vida marital del presentante y el de PUCHETTA, José Angel. En estos casos figura que intentaron fugarse mientras eran trasladados para su juzgamiento por el Consejo de Guerra. El "juez" Zamboni Ledesma, quien estaba investigando los hechos que se les imputaban y no había declinado jurisdicción, al igual que en los restantes casos, los sobreseyó por causa de muerte". Para finalizar sosteniendo que "la no imparcialidad de este "juez" no sólo se desprende de toda la conducta mantenida mientras desempeñó su cargo, sino que surge del propio expediente cuando: 1. No





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

investigan las denuncias por apremios (ver fotocopias); 2. Convalida asesinatos de presos a su disposición; 3. Se encuentran constancias en el expediente de traslados que padecieron estos presos hacia centros de detención ilegal mientras se encontraban a su disposición (ver fotocopias); 4. Otorga validez a declaraciones obtenidas bajo tormentos, alegando que los mismos no se encuentran probados. Asimismo, habiendo negado previamente la investigación; 5) Existen constancias de haberse violado el derecho de defensa o comunicación que prohibía expresamente visita entre detenidos y abogados (cfr. fotocopias adjuntas)".

Como se puede advertir, el informe hace hincapié en la complicidad del juez, por su inacción, con el accionar de las fuerzas de seguridad de aquel entonces, pero nada dice respecto de la responsabilidad que le pudo haber cabido al Secretario. La única referencia que el informe hace respecto de Carlos Otero Alvarez, lo hizo para indicar cuál era la Secretaría del juzgado federal que intervenía en casos penales, pero en ningún momento se detuvo a analizar el rol que pudo haber tenido y su eventual complicidad con el juez y/o con las fuerzas de seguridad, por lo que, desde nuestro punto de vista, en lo que atañe a la responsabilidad funcional del Secretario el informe en cuestión no constituye un aporte probatorio significativo.

### **ii.-) OMISION DE DENUNCIAR HOMICIDIOS AGRAVADOS**

En otro grupo de hechos, los acusadores atribuyeron a Carlos Otero Alvarez la autoría del delito de abuso de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

autoridad, como consecuencia de no haber denunciado los hechos de homicidio de los que habían sido víctimas Ricardo Yung, Diana Fidelman, José Angel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra, José Funes, Marta Rossetti de Arqueola, Miguel Angel Barrera, Raúl Bauducco, Arnaldo Toranzo, Gustavo De Breuil, Jorge García, Liliana Páez de Rinaldi, Ricardo Tramontini, y Marta González de Baronetto (hechos 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 ) de los que tomó conocimiento en razón de su cargo de Secretario del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba.

Pues bien, hay que señalar que todas esas personas, de las que se comprobó a partir del fallo "Videla, Jorge Rafael y otros p.s.a. imposición de tormentos agravados, homicidio calificado, imposición de tormentos seguido de muerte" (Expte n° 172/09) y "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.s.a. privación ilegítima de libertad agravada, imposición de tormentos agravados (Expte. M-13/09) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, del 22 de diciembre de 2010, que habían sido víctimas de homicidio agravado, tenían causa abierta por la presunta comisión de un delito tipificado en la por entonces vigente ley 21.840, pero al mismo tiempo permanecían detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en virtud del estado de sitio que regía en la República Argentina.

En concreto, en todos esos expedientes -a excepción de lo que sucedió en la causa "Baronetto" y otras a lo que me referiré después- el entonces Secretario Otero Alvarez firmó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

una constancia mecanografiada en la que indicaba que por noticias periodísticas y en medio de un enfrentamiento armado se había producido el fallecimiento mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejército.

Vale señalar que las noticias periodísticas que se certificaron solo reflejaban la existencia de un enfrentamiento armado producto del cual fallecieron los sujetos que eran trasladados, todos imputados por la presunta comisión de un delito de la ley 20.840, sin que esos solo, a diferencia de lo que ocurría con los tormentos, que los imputados víctimas habían denunciado que padecieron, diera cuenta per se de la presunta comisión de un delito por parte de las fuerzas militares; lo que se supo con certeza treinta años después, al dictarse el mencionado fallo en autos "Videla", que permitió establecer que en el contexto de esos traslados fraguados en realidad las fuerzas militares, como parte de un plan sistemático, ejecutaron a las víctimas indefensas simulando que en realidad lo que había pasado es que se murieron producto de un enfrentamiento con un grupo de personas que habría tratado de ponerlas en libertad.

Tal como se señaló en el caso del ex juez Miguel Angel Puga, en éstos el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, al que el Secretario Carlos Otero Alvarez puso en conocimiento mediante la constancia respectiva del fallecimiento del imputado, tenía la obligación procesal de recabar la partida de defunción y valorar el contenido del informe para luego resolver lo que en derecho correspondía en relación con ese





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

expediente y sí era pertinente investigar las muertes o remitir denuncia a la justicia militar.

Ahora bien, paralelamente esas personas que fallecieron estaban detenidas en la UP1 a disposición del juez Zamboni Ledesma, quien debía garantizar su vida y su integridad física y en este sentido frente al dato certero que la muerte de cada una de esas personas fue violenta, como consecuencias de disparos de arma de fuego, en el contexto de un traslado que estaban ejecutando fuerzas militares, en todos los casos en plena época de dictadura militar, esto es, cuando ya estaba vigente la ley 21.267, sumado a que las partidas de defunción dejaban en evidencia que los decesos fueron en circunstancias de mucha violencia -porque se alude a proyectiles de arma de fuego-, sin dudas el deber del juez era indagar en qué circunstancias se produjeron esas muertes y denunciar el hecho ante el juzgado militar competente para deslindar responsabilidades.

Está claro entonces que como el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma no puso en ninguno de los casos -al menos de lo que surge de los expedientes- esos hechos en conocimiento de la justicia militar para su investigación (tal como lo establecía la derogada ley 21.267), ni se preocupó en determinar en qué circunstancias fallecieron las personas cuyas vidas estaban bajo su custodia en tanto y en cuanto permanecían detenidas cumpliendo prisión preventiva a su disposición, está claro que de haber sido juzgado seguramente se lo habría encontrado responsable de la presunta comisión





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del delito de encubrimiento por omisión de denuncia (art. 277 del Código Penal) y muy posiblemente merecedor de una severa pena privativa de libertad. Con lo dicho damos respuesta al pedido de la querrela sobre el mencionado magistrado pese a no ser juzgado.

Ahora bien, lo primero que hay que decir con relación al Secretario es que cuando colocó la constancia respectiva del fallecimiento cumplió con su deber, esto es, transmitió al juez competente una noticia que tenía relevancia con el trámite de la causa que se estaba llevando adelante por infracción a la ley 20.840 para que se decidiera en consecuencia. Hasta allí llega su responsabilidad de poner los autos a despacho del juez, porque hay que insistir en este punto que el Secretario no tiene potestad jurisdiccional, esto es, no es responsable por lo que el juez a partir de ese momento haga vinculado con el trámite del expediente. No es coautor del juez cuando el magistrado dicta una resolución contraria a derecho (prevaricato) ni tampoco responde por los incumplimientos e incorrecciones de éste en el ámbito de responsabilidades que le son propias.

Para decirlo en otros términos: si el juez no cumple con su deber de formular la denuncia respectiva de un hecho que, por sus características y por su repetición en el tiempo tiene características de delictiva, no nace a partir de ese momento la obligación del Secretario, o del resto de los empleados del juzgado que tomaron conocimiento de esa falta, de formular denunciar. Porque los detenidos no estaban a disposición del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Secretario ni de los empleados del juzgado sino del juez y es a éste quien le incumbía recabar los datos para determinar en qué circunstancias se produjeron esas muertes -homicidios agravados encubiertos- sin que la inacción del juez coloque en posición de garante al Secretario o al resto de los empleados del juzgado.

Eso es lo que en definitiva pretenden los acusadores sobre la base de la indebida interpretación que hicieron del genérico imperativo legal del artículo 164 del entonces C.P.M.P., previsto para situaciones diversas. En suma, el Secretario Otero Alvarez no estaba obligado a hacer más allá de lo que hizo, independientemente de que tanto él como todos los otros magistrados y funcionarios que tuvieron en sus manos estas causas bien pudieron formular la denuncia respectiva, pero lo cierto es que no tenían obligación legal de denunciar lo que ya estaba en conocimiento del Juez, autoridad competente para investigar los delitos referidos.

En este orden de ideas, señala Jorge A. Clariá Olmedo que el "... secretario judicial es un funcionario permanente que auxilia al juez en forma inmediata, integrando el tribunal en varias de sus manifestaciones. Participa de manera estable en el oficio judicial, y debe necesariamente asistir, en todos los procesos, al juez, al cuerpo juzgador o a su presidente, refrendando sus decisiones(...)".

Señala el referido tratadista que el secretario del tribunal cumple funciones subordinadas a la actividad del juez, y otros que son autónomas respecto de éste. Por las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

primeras debe actuar al lado del juez e integrando el tribunal en sus manifestaciones jurisdiccionales. Por las segundas, no obstante la relación de jerarquía, actúa bajo su exclusiva responsabilidad.

Como funciones subordinadas, el secretario penal cumple fundamentalmente las siguientes: 1) asiste al juez, al colegio juzgador o a su presidente en la tarea de labrar las actas del proceso, lo que se extiende a la función certificante de las resoluciones, órdenes y rogatorias. 2) Debe autorizar todas las resoluciones judiciales... Salvo lo previsto para la firma de las resoluciones y de las actas, no se conmina con nulidad la inobservancia de la inasistencia del secretario en el cumplimiento de los actos del tribunal.

Las funciones autónomas -agrega- se desempeñan a la par y como complementarias de la asistencia del juez durante el trámite del proceso. En general, consisten en la autenticación y documentación de los actos escritos; la recepticia e introductora de los actos procesales no emanados del tribunal, la de comunicación procesal, y en general la informativa y la de custodia de los elementos procesales." (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Ed. RubinzalCulzoni. Buenos Aires, 1998. Tomo I, p. 306.).

Visto desde esta perspectiva, no aparece dentro de las funciones del Secretario la de ejercer control sobre la actividad jurisdiccional del juez, tarea que los códigos procesales por lo común asignan a las partes y a los órganos revisores.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Aun así, es importante en este punto analizar cómo estaba organizado el trabajo del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba y cuál era el grado de conocimiento que el Secretario Otero Álvarez tenía del desarrollo de cada una de esas causas, como modo de determinar si las omisiones de denuncia que se le atribuyen -de haber existido- se hicieron con dolo.

Es bueno recordar, en este sentido, más allá de la versión aportada por el imputado al momento de prestar declaración indagatoria, que solo tres personas que trabajaron en aquella época en el Juzgado Federal n° 1 fueron convocados a declarar en este proceso: Rafael López Peña -que declaró en el debate- Néctor Giraudo y Moisés Montoya.

López Peña recordó que entró a trabajar en la Secretaría Electoral en el año 1972, donde desempeñó tareas por aproximadamente un año y medio; tras lo cual, aproximadamente en 1973 fue trasladado a la Secretaría Penal a cargo del Dr. Carlos Otero Álvarez, donde compartió tareas, entre otros, con Eduardo Fernández Valdez, González Pizarro, Giraudo, Moisés Montoya, Crespo, Borneo, Julio Deheza en un momento, entre otros.

Respecto a sus tareas, recordó que él era el encargado de llevar los habeas corpus, su oficina estaba ubicada en la planta alta del edificio ubicado en Hipólito Irigoyen y Obispo Trejo, a diferencia de la mayoría de las oficinas que se encontraban en la planta baja.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Manifestó que las investigaciones de mayor importancia que se tramitaban dentro de la Secretaria Penal se vinculaban con causas vinculadas con infracción a la ley 20.840. Sobre ello fue enfático al sostener que el juez Zamboni Ledesma dirigía casi personalmente esas investigaciones, con el auxilio de los Prosecretarios Fernández Valdez y González Pizarro, y con la colaboración directa de los instructores Moisés Montoya, Giraudo y quizás también de Borneo. En su caso, respecto del trámite de los habeas corpus señaló que él recibió instrucciones del propio juez de cómo encarar esos procesos -oficiaba al Comando del 3er Cuerpo, área 311, a la Policía Federal y a la Policía de la Provincia, dando todos los datos de la persona en cuestión, para ver si se encontraban detenidos o si se tenía algún dato de su paradero- y si la respuesta era negativa debía proceder al archivo. En cuanto a Otero Alvarez, destacó que como Secretario daba fe de las actuaciones, lo que suponía porque no tramitaba los expedientes de la ley 20.840. Es decir, los instructores redactaban los oficios y los firmaba el Secretario Otero Alvarez

Néctor Lorenzo Giraudo, cuya declaración de fs. 7740/43, fue incorporada al debate por lectura expresó que ingresó a la justicia en el año 1956. Dijo que en el año 1973 se pasó a desempeñar en la Secretaría Penal del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba y permaneció allí hasta 1991, en que pasó a la Secretaría Electoral del mismo juzgado, donde se jubiló en febrero de 2009.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Precisó, en lo que aquí interesa, que en 1975/6 a cargo del juzgado estaba el juez Adolfo Zamboni Ledesma y el titular de la Secretaría Penal mientras trabajó allí era Carlos Otero Álvarez.

Señaló que al empezar a trabajar en la Secretaría penal tuvo un ascenso, pero siempre lo hizo como auxiliar. Su tarea consistía en instruir los expedientes de leyes especiales, expedientes grandes y/o con repercusión pública o con gran cantidad de imputados; esa era la asignación realizada por el juez Zamboni Ledesma.

Refirió que entre 1975 y 1983, los expedientes que manejaba eran los que se instruían por infracción a la ley 20.840 y tenencia de armas, y eso incluía a todo lo que le llamaban "subversivo", aclarando que la instrucción la llevaba siempre bajo la directiva del titular doctor Zamboni Ledesma. La orden que tenía era que tenía que llevar los expedientes de forma directa al despacho del Juez, por orden del mismo y ese mismo día o al posterior, recibía los decretos y las instrucciones del juez manuscritos por el propio Zamboni Ledesma. Todas las tareas de estas causas estaban concentradas en una oficina que era la suya, en un comienzo trabajaba con el doctor Montoya -a quien luego lo ascienden a Prosecretario electoral- pero después quedó él solo.

Recordó que allá por los años 1975 o 1976 se amplió tanto el número de causas que el juez le preguntó un día si necesitaba un ayudante, él refirió que sí, por lo que desde la Secretaría electoral le enviaron a Marco Aurelio Borneo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Señaló que tanto las testimoniales como las indagatorias y todos los actos que ordenara eran llevados en la oficina que él ocupaba, en presencia del Juez, Procurador Fiscal y Defensor, y en algunos casos también estaba el Secretario. Una vez realizado el acto, las actas que documentaban los referidos actos procesales eran firmadas por el Juez, el Procurador Fiscal, el Defensor y el Declarante y en forma inmediata era llevado al despacho del Secretario para que lo suscribiera, que casi siempre lo hacía en el momento, para acto seguido llevar el declarante el expediente al despacho del juez.

Todos los oficios llevaban una identificación en la parte superior con sus iniciales -NLG- y dos copias en carbónico: una copia quedaba cargada en el expediente y la otra era archivada en un bibliorato. El oficio por lo general lo firmaba el Secretario y de acuerdo a quien estaba dirigido también lo firmaba el juez. Refirió que el doctor Otero Álvarez nunca le dio instrucción alguna referida a las causas vinculadas con la ley 20.840, ni le dio un proyecto de resolución de dichas causas, por cuanto tenía orden expresa del titular o sea del Juez, de llevar el expediente directamente a su despacho.

Exhibidos que le fueron los autos "Barrera, Miguel Ángel", refirió que en la carátula está su apellido puesto de puño y letra. Señala que el manuscrito que dice "Es Copia" de fs. 40 no le pertenecía, que podía ser del doctor Otero Álvarez quien colocó esa leyenda al firmar. A fs. 79 vta. hay





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

un decreto manuscrito que pertenecería a Moisés Montoya. Asimismo el oficio de fojas 88 tenía las iniciales de Montoya, aunque los que se dirigieron al Registro Nacional de Reincidencia tienen sus iniciales NLG en la parte superior y le pertenecen.

Respecto del expediente "Fidelman Diana", refiere que los oficios de fs. 246 a 2558 de pedidos de informes a reincidencia fueron confeccionados por Borneo, destacando que éste confeccionaba los oficios y el dicente actuaba en los actos procesales.

Exhibidos los autos "Baronetto, Luis Miguel", refiere que el dicente estuvo a cargo de dicha causa y Borneo colaboró con él. Su función como instructor de la causa finalizaba con el cierre de la etapa instructoria y, cuando pasaba al plenario, los expedientes los llevaban otros empleados entre los que recordaba a Oliva.

Respecto de los autos "Pucheta, José Ángel", refirió que las actas de fs. 331/338 como las actas de indagatorias de fs. 357 a 374 como el decreto de fojas 380 bis y la resolución de fojas 758/759, el auto de fojas 794 fueron tipeados por la máquina de escribir del dicente, y que le pertenecen al declarante los manuscritos que observa a fojas: 467 vta.468 vta., 476, 575, 582, 583, 590, 602, 604,606, 612, 627,640, 670, 671vta, 672, 674, 696/703, 705/707, 716, 721, 724,731,734,736,737,743,744,749,763,780,799,807,819,840,851,852,853,339,377,469,475,586,592,609,613,671,672,681,711,714,723,734, 735, 745/748, 793/779, 794, 798, 800, 805, 820, 828,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

833/4, 855 le pertenecen al declarante, en tanto lo manuscrito de fs. 298 y 299 pertenecen a Montoya, de 399, 400, 401, 433 y 444, 445 460 609, 596 706, 708, 714, 733, 736, 762, las iniciales pertenecen a Borneo, el decreto de fojas 795 al declarante y el oficio de 796 también y cree que fue hecho en la máquina de escribir de Borneo.

Expresa que la causa "Funes" fue instruida por el dicente con auxilio de Montoya, con la modalidad mencionada anteriormente y el mismo reconocimiento realiza de la causa "Muñoz María del Rosario", "Toranzo, Arnaldo" y Faraig", manifestando que tenía a su cargo la instrucción de esos expedientes y que circunstancialmente lo ayudaba Montoya.

Refirió que los detenidos por infracción a la ley 20840 hasta el año 1975 eran llevados por personal del servicio penitenciario hasta el tribunal en vehículos. Sin embargo, a partir del 24 de marzo de 1976, con el golpe militar al pasar la custodia de los detenidos por la ley 20840 a cargo de las fuerzas militares, el personal del tribunal tenía que trasladarse a los penales donde los detenidos se encontraban alojados, incluidos establecimientos penitenciarios de otras jurisdicciones fuera de la provincia, como Sierra Chica, Coronda.

Señaló el testigo que al momento de las indagatorias el dicente no notaba en los detenidos signos de violencia o golpes físicos, pero como los detenidos denunciaban haber sido objeto de apremios se los hacía examinar con médicos por orden del juez. Exhibidas las fotos obrantes a fs. 101 del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

expediente 53-F-75 "Fidelman, Diana", señala que a su criterio esas fotos fueron tomadas en el D2.

Relató que en aquellos tiempos el juzgado trabajaba en relación directa con el D2, había personal que tenía consulta directa con el juez, entre ellos los policías Romano y Yanicelli. Estas personas no se entrevistaban en forma directa con Otero Álvarez, sino que iban directamente a ver al Juez, y si éste se encontraba ocupado, se entrevistaban con el Prosecretario González Pizarro. Señala que el juez le dijo al dicente que los expedientes de la ley 20840 y tenencia de armas los llevaba "solo yo y ud.". El Secretario Otero Álvarez actuaba como fedatario suscribiendo con su firma cuando estaba presente en las audiencias las actas o inmediatamente después cuando el declarante le llevaba el expediente a su despacho, tras lo cual se lo enviaba al juez, con quien el declarante tenía acceso directo, lo que era infrecuente para la época. Es decir, esas causas tenían un tratamiento especial.

Después del golpe de estado el personal del juzgado que iba a la cárcel por los detenidos por infracción a ley 20840 y tenencia de armas era el Juez, el Fiscal, el Defensor, el auxiliar y en algunos casos los acompañaba el secretario Otero Álvarez.

Por su parte, **Moisés Montoya**, cuya declaración prestada en el debate de la causa "Videla" fue incorporada a la presente, manifestó que en aquella época se desempeñaba en calidad de empleado judicial en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 1. Refirió que a partir de los años 1970-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

1971 ocurrió un suceso en La Calera y desde entonces su juez le asignó la tarea de instruir causas sobre el tema subversivo. Recordó que en la confección de sumarios relacionados con actividades subversivas intervenía el conocido "D2" en el año 1975; y explicó que el sumario lo hacía el personal policial que intervenía o el Departamento de Informaciones, y cuando concluía el sumario era restituido al Juzgado y se continuaba tomando declaraciones a los testigos y a los imputados, previa lectura de las declaraciones efectuadas en la policía y reconocimiento de la firma inserta en las mismas.

Asimismo señaló, que era frecuente que los detenidos -de ambos sexos- manifestaran que habían sufrido apremios ilegales -les introducían la cabeza en el agua, mojarrita o picana eléctrica- durante la detención y quien decidía si se investigarían los hechos era el Juez. En este sentido, recordó que era difícil investigar estos hechos y descubrir a los probables autores, porque los detenidos estaban encapuchados; estaban bajo sospecha todos los integrantes de la dependencia policial cuestionada en su actuación y por otra parte además del personal de guardia había otras personas.

Por último, relató que a raíz de esas manifestaciones de denunciar apremios ilegales por las personas imputadas, se dispuso en el juzgado que no podía ingresar ninguna persona a la cárcel sin ser revisada por el médico forense, para constatar que no tuviera signos de violencia, esto era un requisito para autorizar el ingreso a la cárcel.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Continuando con su relato, el testigo dijo que durante los últimos años de su carrera judicial la presentación de Habeas Corpus era frecuente, se diligenciaban inmediatamente y se informaba si esas personas estaban detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y precisó que como estaba vigente en el país el Estado de Sitio podían detener a cualquier persona.

En definitiva, los empleados que en aquél tiempo prestaron servicios en el Juzgado Federal n° 1 señalaron coincidentemente que el Secretario Carlos Otero Alvarez no intervenía de manera directa en el trámite de los expedientes vinculados con la ley 20.840, sino que esos expedientes eran instruidos bajo la vigilancia directa del juez por los Prosecretarios Fernandez Pizarro y González Navarro y los empleados Montoya, Gigauo y Borneo.

Este dato no es menor, porque los Fiscales pretendieron desacreditar estas afirmaciones de los empleados del juzgado respecto del rol de Otero Alvarez en el trámite de las causas por infracción a la ley 20.840, a partir de lo que manifestaron los abogados Humberto Vaggione y Moreno, lo expresado por varias de las víctimas de tormentos que señalaron haber visto al Secretario acompañar al juez a las visitas de cárcel y principalmente por lo señalado por el querellante Luis Baronetto sobre el modo en que pese a que en la causa que se le instruía por infracción a la ley 20.840 la cámara había ordenado su sobreseimiento, sobre la base de una constancia de Otero Alvarez que decía que había sido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mencionado por otro imputado de apellido Van Cauwelaert, nunca se hizo efectiva su libertad (ver hecho 38).

Pues bien, lo primero que hay que decir es que, más allá de la división de funciones en el Juzgado, el Secretario es el interlocutor directo del juez y en este sentido no es extraño que los abogados que litigaban en aquella época cuando tenían que hacer llegar algún mensaje al magistrado lo hicieran a través de dicho funcionario. De todos modos, aquellos abogados con mayor experiencia en la litigación de casos vinculados con la ley 20.840 expresaron que cuando querían hacer alguna consulta específica en esos expedientes se dirigían de manera directa con los instructores Moisés Montoya y NéctorGiraudó. Tampoco es extraño que el Secretario participara en alguna de las audiencias donde se recibió declaración indagatoria a los imputados, porque esa era su labor específica como Secretario; o que acompañara al juez a la UP1 o a Sierra Chica para practicar alguna notificación, sobre todo porque la ley 21.313 suspendió el traslado de detenidos al Juzgado y entonces el magistrado se debía constituir personalmente en el lugar donde la persona se encontraba detenida.

Todos esos son actos propios de la labor del Secretario, como también lo es la constancia que se agregó a partir de los dichos de Van Cauwelaert que los Fiscales utilizaron para señalar que Otero Alvarez no era un simple burócrata que se limitaba a dar fe de las actuaciones, sino que se animaba además a dejar constancias de índole persecutorias. Es que, al respecto, los acusadores prescinden de que esta práctica de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

incorporar datos al proceso -que el Juez normalmente conoce por medios ajenos al proceso- también puede formar parte de actividades del Secretario, aunque no sea su iniciativa. Ysoslavan lo manifestado por los empleados del juzgado y del propio imputado, acerca del modo en que se tramitaban los expedientes vinculados con la ley 20.840. Es que si todos ellos fueron contestes en que el Secretario se limitaba a cumplir con el rol de dar fe de las actuaciones, por qué razón hay que suponer que las constancias que se incluyeron en el expediente "Baronetto" para vincularlo con lo sucedido en otro expediente fue colocada allí a iniciativa de Otero Alvarez, cuando el expediente era llevado por NéctorGiraudó, por instrucciones directas del propio juez Zamboni Ledesma?. Va de suyo que si todos los expedientes eran llevados de esa forma, la conclusión plausible es que el instructor Giraudó, encargado de instruir la causa de Baronetto y la de Van Cauwelaert -sus iniciales aparecen en ambas- haya advertido esas referencias que permitían vincularlo en ambas causas, y la colocación de la constancia respectiva haya sido una directiva del juez, que el Secretario se limitó a firmar.

También es un dato equívoco la entrega del oficio de libertad del abogado Garcia, pues ese acto viene precedido por la citación de testigos y la falta de méritos dictada, que son resorte exclusivo del Juez, por lo que no puede sostenerse que Otero Alvarez obró por su exclusiva cuenta o que su voluntad fue determinante.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Similar alcance tienen los dichos de Carmelo Juan Benito Rivadero, que al brindar testimonio dice primeramente que cuando se desempeñaba como sumariante en el D-2 trabajaba mucho con el Juez Zamboni Ledesma y más adelante afirma que seguía las directivas del nombrado magistrado o del Secretario Otero Alvarez. En rigor, que el Secretario transmita directivas a personal policial, que no puede desecharse sean a pedido del Juez, no permite concluir que es autor de encubrimiento.

No pretendemos decir que Otero Alvarez fuera una figura decorativa en la organización de la Secretaria Federal, empero la acusación no logro demostrar su autoria en los hechos elevados a juicio.

En cualquier caso, no hay forma de sostener, en base a la prueba producida, que Carlos Otero Alvarez en su condición de Secretario del Juzgado tuviere directa injerencia en el trámite de los procesos vinculados con infracción a la ley 20.840. Y esto repercute directamente en el dolo de la conducta omisiva que se le atribuye, porque si se admite que Otero Alvarez no cumplía más que la función de fedatario y su injerencia en el trámite de los sumarios era menor, mal se puede sostener que sabía que su deber era denunciar la inoperancia del juez en este punto. En cualquier caso, la acusación peca por defecto en la acreditación del elemento subjetivo de la conducta delictiva que pretendieron atribuir al imputado Otero Alvarez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### **iii.-) OMISION DE HACER CESAR UNA DETENCION ILEGAL Y DENUNCIAR ALLANAMIENTO ILEGALES.**

Resta analizar la imputación de los Fiscales, que acusaron a Carlos Otero Alvarez por la presunta comisión del delito de omisión de hacer cesar una detención ilegal, en los hechos 35 y 79 a 119 y de denunciar allanamientos ilegales.

Del cotejo de normas que componen el Código de Procedimiento en Materia Penal ley 2372 vigente al momento de los hechos se desprende, a la luz de lo establecido por el artículo 399, que cuando el juez con el propósito de obtener algún medio de prueba, debe disponer el ingreso a un domicilio debe dictar una orden de allanamiento. A su vez el artículo 188 establece que las fuerzas de seguridad quieran hacerlo, deben recabar al juez la pertinente orden de allanamiento, con las excepciones establecidas por el art. 189. Precisamente el inciso 2 del 189 establece que la policía puede prescindir de la orden de allanamiento cuando se introduzca en casa de un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.

Un dato interesante es que del examen de los precedentes de la CSJN es posible advertir que no existen fallos del Alto Tribunal vinculados con la excepción policial de detener a una persona, en el contexto de estado de sitio o de ingresar al domicilio sin orden judicial.

En tal sentido, el primer precedente, ya en tiempos de democracia, que trata alguna cuestión vinculada con los registros domiciliarios -porque antes la jurisprudencia





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

invariable de la Corte Suprema consideraba ese tema como una cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria- lo constituye el caso Fiorentino (Fallos: 306:1752) del 27 de noviembre de 1984. Ya en su Dictamen el Procurador General de la Nación Juan Octavio Gauna puso de relieve una circunstancia que de alguna manera reflejaba cuáles eran los criterios jurisprudenciales imperantes en la época, sobre todo con el rol que les cabía a las fuerzas de seguridad. Dijo textualmente el Procurador: "La particular situación histórica que ha vivido nuestro país recientemente -que por conocida no es necesario describir aquí- contribuyó a la creación de un clima poco propicio en orden al respeto de los límites constitucionales a la investigación penal por parte de las fuerzas de seguridad a quienes la ley atribuye la prevención sumarial". Allí se refleja la falta de límites que los jueces imponían a las fuerzas de seguridad, a la hora de analizar la legalidad de los actos que practicaban, muchos de ellos en violación a elementales garantías constitucionales.

Hay que recordar que Fiorentino era una persona que estaba por ingresar a su domicilio junto con su novia cuando fue interceptado allí mismo por la policía. Inmediatamente fue llevado a su departamento, en el que estaban los padres, quienes -según se dijo en la sentencia de cámara no opusieron oposición al ingreso- y en la ocasión los preventores secuestraron marihuana, por cuya tenencia fue condenado el imputado. Adviértase que en dicho precedente la Corte no se refirió a la validez del allanamiento de domicilio llevado a cabo por la policía sin orden judicial, sino que sostiene que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el ingreso es inválido porque no hubo consentimiento de los moradores. Más aún el Alto Tribunal admitió que el consentimiento del morador al ingreso no es una excepción establecida por el 189 del CPMP pero podía constituir causa de legitimación para invadir la morada. Señaló la Corte que en principio la orden de allanamiento debía provenir del juez, salvo las excepciones establecidas por el art. 189 del CPMP.

Más adelante la Corte volvió a reiterar esa doctrina al resolver el caso Rayford (Fallos: 308:733) del 13 de mayo de 1986. Allí sigue el mismo criterio en cuanto a que el consentimiento, para que sea válido como excepción a la orden de allanamiento emanada del juez, debe ser expreso.

Tiempo después en el precedente D'Acosta (Fallos: 310:85) del 9 de enero de 1987 el Alto Tribunal brindó algunas precisiones. Se trataba de una persona que se había evadido de una alcaidía y se había resistido mediante disparos de arma de fuego a su detención. La policía supo que se encontraba en un domicilio y procedió a allanarlo sin orden judicial logrando la detención del imputado y de otras personas y el secuestro de un arma. Con posterioridad a la aprehensión y a raíz de las manifestaciones de otra de las personas detenidas, la policía regresó al domicilio en compañía de otra imputada y por indicación de ésta procedió al secuestro de más armas. Es de destacar que en el fallo de primera instancia se había validado el allanamiento del domicilio por falta de orden judicial, haciendo hincapié en que el sujeto era un conocido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

delincuente que estaba prófugo y al saberse que estaba escondido en un domicilio la policía lo allanó.

Es importante destacar que la defensa interpuso recurso de nulidad, señalando que no cuestionaba que el ingreso de personal policial al domicilio estuviere incluido en el supuesto del inciso 2 del art. 189 del CPMP, pero que ello no convalidaba la segunda inspección del domicilio, porque esta no perseguía la detención del prófugo sino el objetivo de adquirir nuevos elementos de prueba. Pero además señaló que tampoco existió autorización válida para el ingreso por parte del imputado ni de las personas que cohabitaban con él. La Corte sostiene en ese fallo que el art. 399 del CPMP establece que cuando se trata de un registro domiciliario es necesario contar con orden del juez y en concordancia con ello que el 188 del mismo código sienta la regla de que los funcionario de policía deben recabar la orden respectiva cuando fuere necesario ingresar al domicilio de algún particular. A su vez indica que el art. 189 establece como excepción a esa regla en el inciso 2 cuando se introduzca en la casa de un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión, pero en ningún momento esboza el Alto Tribunal una crítica al decisorio del juez de grado en este punto. Para decirlo en otros términos: la Corte no objetó la validez del primer allanamiento, porque se trataba del ingreso a un domicilio para lograr la detención de un sujeto al que se perseguía para su aprehensión.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con el tiempo la Corte va perfeccionando su propia doctrina cuando dicta el fallo Francomano (Fallos 310:2384) del 19 de noviembre de 1987. Aquí también se trató de que en una indagatoria prestada ante la policía Francomano aportó el nombre de dos personas bajo tormentos, a raíz de lo cual se practicó un allanamiento sin orden judicial que culminó con la detención de Graciela Chein y el secuestro de material que se lo calificó como "subversivo". Chein fue condenada como autora del delito de asociación ilícita calificada, pero la corte revocó la sentencia, sobre la base de que las manifestaciones inculpatorias de Francomano habían sido obtenidas bajo tormentos. El juez José Severo Caballero señaló allí que el procedimiento de detención de Chein era inválido porque no se había recabado la respectiva orden de allanamiento que establece el art. 188 requisito ineludible, porque el objetivo de adquirir elementos de prueba no se encontraba cubierto por la excepción del art. 189.

El precedente Fato (Fallos: 311:836) del 24 de mayo de 1988 supuso un retorceso. Se trataba de un condenado por el delito de almacenamiento de estupefaciente, que cuestionó el secuestro del material prohibido porque se obtuvo en un allanamiento practicado por la policía sin orden judicial. El recurso fue rechazado, siguiendo el dictamen del Procurador, señalando que el art. 188 del CPMP establece que para penetrar al domicilio de un particular se necesita orden de allanamiento pero en este caso no se trató de un allanamiento. En efecto, adujo que el allanamiento supone necesariamente una actividad dirigida a vencer la voluntad de su titular, lo que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

no había sucedido en el caso pues tal como concluía el fallo y admitía el recurrente el ingreso al domicilio se hizo con consentimiento del titular.

En Fiscal c/Fernández (Fallos: 313:1305) del 11 de diciembre de 1990 se dio una situación particular. Se trató de un recurso contra una sentencia que absolvió a un imputado acusado de almacenamiento y tráfico de estupefacientes, como consecuencia de que personal policial había ingresado a su domicilio sin contar con consentimiento libre del morador. En rigor se trataba del ex cónsul de la República de Bolivia Ricardo Eduardo Rivas Graña que permitió el ingreso de un amigo suyo a la sede del consulado en Mendoza, Victor Hugo Fernández, quien venía acompañado de un policía que previamente lo había detenido en el interior de un hotel -sin orden judicial por cierto- lo que surgió de información confidencial. El ingreso al domicilio del ex consul se hizo ocultando esta circunstancia, ocasión en la que el ex cónsul entregó a su amigo una caja que contenía estupefacientes, que fue llevada por la policía hasta la Secretaría del juzgado, donde se confeccionó el acta de secuestro. Aquí la Corte ratificó que había un vicio en el consentimiento del ingreso del policía encubierto y confirmó la sentencia.

Este breve repaso de la jurisprudencia es atinente al caso, porque se atribuye al ex Secretario Carlos Otero Alvarez la omisión de hacer cesar las detenciones ilegales de las que tuvo conocimiento en razón de su cargo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Pues bien, consideramos que la imputación formulada contra el Secretario, hecha en estos términos, parte de un error conceptual que consiste en efectuar reproche por omisiones presuntamente cometidas allá por el año 1975, utilizando parámetros de interpretación jurisprudencial más moderna, y sin considerar que el régimen procesal vigente a la época, establecido por la ley 2372, era muy diferente al actual.

En efecto, en aquella época las fuerzas de seguridad tenían un rol preponderante en la investigación de delitos, actuaban con un campo mayor de discrecionalidad, podían incluso recibir declaración indagatoria al imputado y recién después de avanzado el sumario lo elevaban al juez para su tramitación. Hoy día el juez de instrucción tiene un control más estricto sobre las constancias de la prevención policial, los plazos de comunicación de diligencias son muy acotados y las fuerzas de seguridad tienen muy limitadas las facultades de concretar medios de prueba por iniciativa propia. En la práctica, los allanamientos se concretan casi en su totalidad, mediante orden de allanamiento librada por el juez.

Desde esa perspectiva, lo que hoy día parece una barbaridad, una violación flagrante a la garantía constitucional de inviolabilidad de domicilio, esto es, que la policía ingrese sin orden de allanamiento a un domicilio para detener a una persona sospechosa de haber cometido un delito, invocando la existencia del estado de sitio, en aquel entonces





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

constituía una práctica extendida por las fuerzas policiales y convalidada por la justicia como legal.

Obsérvese que un repaso de las actas de detención que la policía labraba en aquella época, en todas ellas los funcionarios preventores justifican el ingreso al domicilio fundándose en la existencia del "estado de sitio" y en que se perseguía a personas "vinculadas con la subversión".

Este dato no es menor, porque repercute directamente sobre la matriz de la imputación dirigida contra un funcionario que cumple un rol de fedatario -es decir, no tiene a su cargo el deber de valorar las pruebas de los sumarios que pasan por sus manos- y que consiste en determinar, en primer lugar, y antes de analizar su proceder, si es posible probar más allá de la cuestión objetiva, si el Secretario Carlos Otero Alvarez sabía que cada vez que la policía llevaba a cabo un allanamiento sin orden judicial y detenía a una persona, estaba efectivamente cometiendo un delito que él debía denunciar, a despecho de que la jurisprudencia imperante en aquella época -de los jueces de primera instancia, de los jueces de cámara y de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- convalidaba este proceder policial.

Más aún, un repaso de los distintos sumarios vinculados con procesos de la ley 20.840 es por demás revelador: en la casi totalidad de éstos, ninguno de los abogados defensores, sean oficiales o particulares, algunos de la talla de Rafael Vaggione, Rodolfo Moreno, Gustavo Roca, Severo Caballero o del propio Luis Eugenio Angulo, plantearon la ilegalidad del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ingreso policial sin orden de allanamiento. Repárese por ejemplo que en el caso del expediente "Baronetto" el abogado defensor cuestionó la validez de la declaración prestada por su cliente porque fue prestada bajo tormentos, o denunció que había sido objeto de torturas e incluso del robo de pertenencias de su domicilio, pero en ningún momento cuestionó ni en ese ni en otros sumarios, que el allanamiento que concluyó con la detención de su cliente fuera ilegal y por lo tanto delictivo como consecuencia que se practicó sin orden judicial, o excediéndose la policía en las facultades que le daba el estado de sitio entonces vigente.

Si esto es así, no es posible probar siquiera, con los parámetros interpretativos de aquella época, que el proceder de la policía de allanar un domicilio sin orden para detener a una persona sospechada de delito, invocando la existencia del estado de sitio, constituyera una clara infracción penal que mereciera ser denunciada por un funcionario de menor rango como el Secretario, como lo sostiene la acusación que curiosamente no aplicó la misma vara para imputar el mismo delito a funcionarios de más jerarquía, por caso, los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de aquella época que tampoco denunciaron como delictivo ese proceder policial y por el contrario lo convalidaron sin brindar muchas explicaciones al respecto.

En suma, por todas estas razones, corresponde absolver a Carlos Otero Alvarez de los hechos por los que fue acusado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### III. - TERCERA CUESTION

#### **CALIFICACION LEGAL**

Corresponde abordar a continuación la adecuación típica de las conductas imputadas a Miguel Angel Puga y a Antonio Sebastián Cornejo.

En efecto, en cuanto atañe a los hechos 1, 2, 5 y 6, atribuidos a Puga, y 8, 9 13 y 14, imputados a Cornejo, se acreditó que ambos, en su actividad funcional de juez y fiscal, tomaron noticia de las muertes, en circunstancias violentas, de Miguel Angel Mozá, José René Moukarsel, Miguel Angel Ceballos y Florencio Díaz, todos ellos detenidos a disposición del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, en el que actuaban de acuerdo con su rol.

Según el Fiscal General, los imputados tenían la obligación legal de investigar esas muertes, de las que conocieron y tenían indicios suficientes de que podrían involucrar la comisión de un delito. Por esa razón estimaron que la inacción de ambos imputados resultaba criminal, por lo que calificó ese hecho como autoría del delito de incumplimiento de la obligación de perseguir delincuentes, en concurso ideal con abuso de autoridad (arts. 55, 248 y 274 del Código Penal).

Contrariamente a lo sostenido por el representante del Ministerio Público y como bien señaló la defensa al momento de alegar, la normativa vigente al momento en que ocurrieron los homicidios de Miguel Angel Mozá, José René Moukarsel, Miguel





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Angel Ceballos y Florencio Díaz (ocurridos el 17 de mayo, 14 de julio y 11 de agosto de 1976) impide considerar que la obligación que Puga y Cornejo tenían como juez y fiscal era promover ellos mismos la investigación de esos decesos.

Es que la ley 21.267, publicada en el Boletín Oficial del 26 de marzo de 1976 ya como ley de facto, pero en todo caso vigente al momento de los hechos -fue derogada por ley 23.077 el 22 de agosto de 1984- establecía el sometimiento del personal de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias a la jurisdicción militar, con relación a los delitos o infracciones que elementos de esa fuerza pudieran cometer en el cumplimiento de misiones que la autoridad militar les ordene.

Si esto es así, y si se sabe que las noticias que tuvieron ambos funcionarios judiciales sobre las muertes de Mozé, Ceballos y Díaz es que ocurrieron mientras eran trasladados por personal militar y fallecieron producto de un enfrentamiento con civiles, o que en el caso de Moukarsel sucedió mientras permanecía detenido a disposición del Juzgado pero en la Unidad Penitenciaria n° 1 que estaba bajo control operacional del propio Ejército, prima facie la normativa vigente por entonces es indicativa de que esos hechos debieron ser investigados en jurisdicción militar. Ese era el criterio jurisprudencial imperante en la época, incluso reafirmado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes posteriores (doctrina de Fallos: 304:770).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esto último entonces permite descartar para estos supuestos la aplicación del tipo penal del artículo 274 del Código Penal, que reprime la omisión de perseguir delincuentes.

Es que más allá de que es claro que la ley 21.267 fue sancionada precisamente para blindar de impunidad el accionar de las fuerzas represoras, lo cierto es que en ese entonces era la ley vigente que no fue tildada en ninguna instancia por órgano jurisdiccional alguno de inconstitucional hasta su derogación, y a la que debía ceñir su accionar tanto el juez Puga como el fiscal federal Cornejo.

Siendo ello así y dado que Puga y Cornejo incumplieron con la obligación de denunciar los hechos delictivos de los que tomaron conocimiento en sus roles respectivos, esa omisión torna típica la comisión del delito de encubrimiento del artículo 277 del Código Penal, en su redacción de la ley 21.338 -aplicable al caso por resultar más benigna que el actual-, que reprimía a quien, sin promesa anterior al delito, después de su ejecución, omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

En el caso, la obligación de denunciar el delito ante la justicia de instrucción militar surge del hecho de que las personas que después se supo que fueron asesinadas estaban detenidas a disposición del juez Puga en causas en las que intervenía como Fiscal Antonio Sebastián Cornejo, circunstancia que los obligaba a extremar los recaudos para determinar sumariamente en qué circunstancias ocurrieron esos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fallecimientos e inmediatamente ordenar a la autoridad competente la realización de una pesquisa tendiente a deslindar responsabilidades.

Además, el artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal imponía al juez Puga y al Fiscal Cornejo la realización de la denuncia, de las que tomaron en conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Pero la inacción absoluta de ambos, sea de investigar el hecho o ponerlo en conocimiento del juez militar competente, es reveladora de que la omisión fue dolosa, circunstancia que torna evidente la aplicación de la figura penal del artículo 277 del Código Penal entonces vigente.

Por otra parte, como la obligación del Juez y Fiscal era denunciar el hecho a las autoridades militares competentes para su juzgamiento, la figura del encubrimiento desplaza el tipo penal de incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, establecida en el artículo 274 del Código Penal

Esta norma pune al funcionario público que, faltando a la obligación a su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes. Se trata en definitiva de la tipificación de una conducta omisiva que consiste en el incumplimiento, por parte de los funcionarios públicos, de los deberes inherentes a su cargo, que específicamente se traducen en la persecución y represión de los autores del delito, las que deben estar dentro de su competencia funcional (Donna,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Edgardo A. "Derecho Penal", parte especial, Ed. Rubinzal, Tomo III págs. 441/444; Creus, Carlos "Derecho Penal", parte especial, Ed. Astrea, tomo II, Buenos Aires, 1998, pág. 330).

En el caso, en tanto y en cuanto las normas vigentes impedían al juez y al fiscal investigar los homicidios que habían cometido -según se comprobó después- las fuerzas militares habían cometido en el fingido traslado de las víctimas, porque se había dispuesto la competencia de la justicia militar, al no quedar en el ámbito de sus atribuciones la de realizar medidas tendientes a la persecución de los autores de esos hechos, la figura penal del artículo 274 del Código Penal no resulta aplicable.

De igual modo, las conductas descriptas como encubrimiento por omisión de denuncia, que se reiteró en cada oportunidad donde se omitió poner en conocimiento de la autoridad competente la muerte violenta de Mozé, Moukarsel, Ceballos y Díaz (art. 55 del Código Penal), absorbe la figura del artículo 248 del Código Penal, que pune al funcionario público que no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Es que, cabe señalar, pacíficamente se sostiene el carácter residual y subsidiario de esta figura, que es desplazada por todos los delitos que sustancialmente consistan en un abuso de función, aun cuando para estos últimos se prevea una pena menor. Así, se mencionan por caso a los delitos de denegación y retardo de justicia (art. 2749, prevaricato (art. 269), malversación (art. 260) y los delitos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

contra la libertad cometidos por funcionarios (por ej. arts. 143, inc. 1º y 144 bis inc. 1º), entre otros (confr. Andrés José D'Alessio "Código Penal comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires, 2006, parte especial, pág. 799; Carlos Creus, "Delitos contra la administración pública", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981, págs. 200/201); Ricardo Núñez, "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, vol II, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, pág. 77; Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino, Tomo V, Ed. TEA, Buenos Aires, 1996, pág.186; Carlos FontánBalestra, Tratado de Derecho Penal", tomo VII, parte especial, 2da. Edición actualizada por Guillermo Ledesma, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, págs.. 259/260).

Cabe señalar que el requisito para que se concrete ese desplazamiento se configure es que al mismo tiempo la acción típica de las otras figuras contengan al abuso de autoridad como elemento constitutivo del tipo.

Eso es lo que ocurre precisamente con el encubrimiento por omisión de denuncia del artículo 277 del Código Penal, circunstancia que explica el motivo por el cual la figura del abuso de autoridad queda desplazada por virtud del concurso aparente de leyes.

Respecto del hecho 7 (Miguel Hugo Vaca Narvaja), la conducta atribuida a Miguel Angel Puga es constitutiva del delito de incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, establecida en el artículo 274 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En efecto, se probó que cuando el ex Juez Puga asumió el cargo, tuvo frente a sí la denuncia formulada por el Fiscal Benito Acosta, en el marco del expediente "Vaca Narvaja Hugo - Habeas Corpus a su favor - Expte. N° 15-V-75" del Juzgado Federal N° 2, quien con insistencia reclamaba el inicio de una investigación frente a las contradicciones entre el informe que expidió el Departamento de Informaciones a fs. 4 y 5vta., ya que informaba que la persona a favor de quién se presentó el Habeas Corpus estaría involucrada en una causa penal que se tramitaba ante el Juzgado Federal N°1 por averiguación de un hecho subversivo, y el informe de fs. 12 enviado por el titular del Juzgado Federal N° 1, Dr. Zamboni Ledesma, mediante el cual informó que no se registraba causa alguna ni se había expedido orden de detención en contra de Miguel Hugo Vaca Narvaja.

Claramente el Fiscal Acosta consideró en su denuncia que dicha contradicción podía resultar un abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público del art. 248 y siguientes del Código Penal, ante lo cual se debía realizar la instrucción del sumario correspondiente de acuerdo al art. 171 del Código de Procedimiento Criminal (fs. 20).

Sin embargo, al no haber procedido el juez conforme lo establecían los artículos 196, 198, 199 y 200 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y por el contrario, al haber decidido sin fundamentos el archivo del expediente, el magistrado incurrió en una conducta omisiva, que consistió precisamente en no promover la persecución de delincuentes,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tal como se lo reclamaba insistentemente el Fiscal. En definitiva, su accionar en este caso se encuentra contemplado por la figura omisiva del artículo 274 del Código Penal.

En esa misma infracción penal incurrió el Fiscal Antonio Sebastián Cornejo, cuando tomó conocimiento de las manifestaciones de Florencio Díaz al momento de prestar declaración indagatoria (hecho n° 10), cuando manifestó que estando detenido en dependencias del Departamento de Informaciones fue *"...golpeado y torturado casi constantemente con golpes de puño, puntapiés, asfixia con agua..."*, y no requirió al juez la realización de alguna medida tendiente a investigar esas manifestaciones que constituían una denuncia, como forma de evacuar las citas de la indagatoria.

Por lo tanto, como dentro de la misión del Fiscal se encuentra precisamente la búsqueda de la verdad, y la de perseguir la persecución de delitos, al haber tomado conocimiento de la posible existencia de una infracción penal su deber era promover su investigación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que estaba dentro de su ámbito de competencia la de promover la persecución del delito de tormentos que denunció Florencio Díaz, la inacción del Fiscal Cornejo que soslayó por completo las manifestaciones del imputado víctima, constituyó una omisión tipificada en el artículo 274 del Código Penal.

En definitiva, Miguel Angel Puga debe responder los delitos de encubrimiento por infracción al deber de denunciar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

delitos, reiterado en cuatro ocasiones (hechos 1, 2, 5 y 6) en concurso real con incumplimiento de la obligación de promover la acción penal (hecho 7) en calidad de autor 45, 55, 277 en su redacción de la ley 21.338 y 274 del Código Penal).

Por su parte, las conductas atribuidas a Antonio Sebastián Cornejo se califican como encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos, reiterado en cuatro ocasiones (hechos 8, 9, 13 y 14) en concurso real con incumplimiento de la obligación de promover acción penal (hecho 10), por las que debe responder a título de autor (arts. 45, 55, 277 en su redacción de la ley 21.338 y 274 del Código Penal)

### **IV. -) CUARTA CUESTION**

#### **INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS**

A efectos de individualizar la pena a aplicar en el caso concreto, a la luz de lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código Penal, se van a tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Por lo pronto, se sabe que la pena aplicable es la consecuencia de la determinación de que el imputado cometió un injusto reprochable o bien, desde otros lineamientos teóricos en la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Desde este punto de vista, la pena en sí misma se corresponde con la gravedad del injusto cometido y la resocialización del delincuente es tan solo un objetivo o finalidad que se pretende con motivo o como consecuencia de la ejecución de la misma.

Es decir, la resocialización no es un presupuesto necesario para la imposición de pena sino una finalidad pretendida y mencionada por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, para la ejecución de la pena de prisión (cfr. José Daniel Cesano, "Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria". Ed. Alveroni, Córdoba, 1997, pag, 112 y sgtes.).

Sostenemos esto porque un componente central de la imposición de la pena, más allá de la resocialización, en casos como éste donde se juzga la inacción de un juez y un fiscal que omitieron deliberadamente cumplir con su misión de investigar delitos graves de los que tuvieron conocimiento, o denunciarlos ante las autoridades competentes, lo constituyen las reglas de prevención general.

Es que la prevención general positiva postula la búsqueda de la prevención del delito, por sobre su mera retribución, pero se diferencian en el fin que le otorgan al castigo penal. Ello, porque para la prevención general negativa, por medio del carácter disuasorio de la conminación penal y de la consiguiente aplicación de la sanción al culpable, se evita la legitimación del delito y se alienta la aversión, que se supone normal y espontánea, contra el injusto, contribuyendo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con ello, además, a poner coto a la predisposición delictiva latente en la colectividad.

A diferencia de ello, en la prevención general positiva la pena tiene por objeto la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas, de los valores fundamentales que estas protegen, subrayar su importancia y la seriedad de su protección por el mandato normativo, educar al grupo social para que los acate y los asuma como propios.

Es en este último sentido como mejor se explica la consecución del aspecto *positivo* de la prevención general de la pena, es decir, poniendo de relieve aquellos novedosos aspectos socioculturales preventivos y garantistas que van más allá del tradicional uso represivo, reactivo e intimidatorio de la pena, mediante su ejecución ejemplarizadora o de su uso disuasorio. Esto es, resaltar que la pena afirma la vigencia del Derecho como mecanismo regulador de conductas –y lo restablece en su calidad de tal– que actúa como instrumento de conformación de la conciencia jurídica colectiva, y que su aplicación restablece la confianza y la fidelidad del ciudadano en la norma jurídica (cfr. Pérez, M., *“Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena”*, U. Autónoma de Madrid. Madrid. 1991, p. 20).

En tal sentido, señala Claus Roxin que la necesidad de prevención general se desprende y se justifica plenamente como un modo de mantener y recobrar la confianza en el Estado de Derecho, cuando la comunidad observa que a un sujeto que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

comete hechos de mucha gravedad, se le aplica la pena correspondiente, produciendo también un efecto de pacificación que se realiza cuando la conciencia jurídica se tranquiliza y se considera solucionado el conflicto social ocasionado por el autor (Roxin, Claus "Derecho Penal, Parte General. T.I. Ed.ThomsonCivitas, pág.792 y sgtes., y 983).

Desde esta perspectiva entonces se valoran como agravantes la gravedad de los hechos que tanto Miguel Angel Puga como Antonio Sebastián Cornejo decidieron no investigar ni denunciar -homicidios agravados, imposición de tormentos, abuso de autoridad-, que han sido catalogados como delitos conexos a otros caracterizados como de lesa humanidad y la extensión del daño, que supuso un importante descreimiento a la institución del Poder Judicial de la Nación.

Como atenuantes se habrá de ponderar la edad de ambos imputados (75 y 83 años respectivamente) que estos hechos ocurrieron hace más de cuarenta años sin que se verificara que durante ese tiempo hubiesen incurrido en alguna otra infracción penal, que ambos padecen serios problemas de salud y están contenidos por su familias.

En función de ello, y ponderando todas esas circunstancias, consideramos justo imponer a Miguel Angel Puga y Antonio Sebastián Cornejo la pena de tres años de prisión, que habrá de ser de cumplimiento efectivo a tenor de la gravedad de los hechos que se les enrostran, su reiteración, y porque no se dan en el caso los parámetros que justifiquen la aplicación las reglas del artículo 26 del Código Penal.

1002

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Es que los imputados Puga y Cornejo eran los representantes del Estado que tenían por misión resguardar la seguridad y la integridad física de las personas que estaban detenidas en las causas en las que ellos intervenían, eran garantes de la Constitución Nacional y por lo tanto constituían el contrapeso para evitar -por vía de las investigaciones respectivas- los excesos de poder que podía surgir por el uso inadecuado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad. El flagrante incumplimiento de esa misión es revelador de la gravedad de los hechos que cometieron, por las consecuencias que eso trajo, lo que explica que la pena que deban cumplir sea de cumplimiento efectivo.

También parece justo aplicarles la pena de un año de inhabilitación absoluta, y la imposición de costas del proceso, en virtud del resultado del juicio (art. 23 del Código Penal; 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

### V.-) QUINTA CUESTION

El señor Fiscal General, doctor Carlos Gonella, al emitir sus conclusiones, formalizó las siguientes peticiones: **a.** Que el Tribunal declare la nulidad de todas las causas por infracción a la ley 20840 que han sido valoradas en este juicio, pues ha sido plenamente acreditado que en todas ellas ha habido detenciones y allanamientos ilegales, torturas y malos tratos. Sostiene que no existe acto procesal válido en

1003

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ninguna de ellas, por lo que la declaración de nulidad es un derecho que les asiste a las víctimas de esos procesos y dicha declaración no solo tendría un efecto simbólico sino también práctico. Cita en apoyo la causa "Aliendro" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero.

**b.** La segunda petición la realizó en el marco de la causa "Siriani Bruno Ernesto" (20-S-75), del Juzgado Federal n° 1, ofrecida y admitida como prueba en éste juicio. Argumenta que las resoluciones que se dictaron en la misma son evidentemente violatorias de los principios de razón suficiente y contienen numerosos vicios que justifican que se declare Cosa Juzgada Irrita, a las resoluciones dictadas por el juez Zamboni Ledesma y posteriormente por el Juez Ricardo Bustos Fierro que cierran definitivamente el proceso. Cita como antecedente la causa "Bortis" del Tribunal Oral n° 2 de Córdoba, sentencia en la que se hace lugar a la nulidad de un sobreseimiento por ser cosa juzgada írrita, la que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en ese punto (Cfr. CFCP, Sala IV. Reg. 2417/15 22.12.2015).

Adelantamos que las peticiones realizadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, deben ser rechazadas por ser incompetente éste Tribunal para emitir pronunciamientos como los que se pretende.

Ello es así, desde que todas las causas por infracción a la ley 20840, la causa "Siriani, Bruno Ernesto (20-S-75)", así como los expedientes por Habeas corpus y los pedidos de Avocamiento, han sido solicitados e incorporados como prueba

1004

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en ésta causa a pedido de las partes y con el objeto de ser valorado en relación a los hechos juzgados. Pero todos ellos, han sido requeridos, a los juzgados Federales n° 1, y n° 2, donde fueron tramitados, o 3 donde se encuentran reservados en el marco de las investigaciones por delitos de lesa humanidad. Carece en consecuencia, éste Tribunal de facultades jurisdiccionales para realizar actos procesales en las mismas.

La función jurisdiccional se caracteriza por ser principalmente soberana e independiente, no solo respecto de los demás poderes del Estado, sino también del mismo poder judicial, es decir que cada juez es soberano para valorar, conocer jurídicamente y decidir libremente en el caso concreto conforme a la competencia que le atribuye la legislación, y sus decisiones sólo pueden ser revisadas por otros tribunales a través de la vía recursiva prevista. Esta característica impide claramente que otros tribunales de superior, inferior o igual grado puedan afectar arbitrariamente la inmutabilidad de los actos procesales cumplidos en causas cuya competencia no le ha sido atribuida por ley.

En el caso concreto, la pretensión del impugnante, se centra en obtener de este tribunal un pronunciamiento de invalidez de actos procesales, cumplidos por otro tribunal que aún sigue siendo competente para examinar la procedencia del planteo, por lo que corresponde al peticionante concurrir ante el magistrado competente para reclamar lo que pretende justo.

No puede soslayarse que las normas de jurisdicción y competencia son de orden público y su vulneración constituye





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

una grave afectación al debido proceso regular y legal, por lo que no constituyendo parte del objeto del juicio, queda al margen de la competencia material de este Tribunal reexaminar las constancias de la causa y ajustar sus consecuencias de acuerdo a las respectivas leyes penales, procesales y los principios del Derecho Penal.

Por ello, corresponde rechazar el planteo realizado por el señor Fiscal en cuanto pretende la declaración de nulidad de todo lo actuado en los expedientes relacionados con la ley 20840 y valorados como prueba en esta causa, debiendo el interesado concurrir ante quien corresponde.

En tal sentido, entendemos que no corresponde aplicar la jurisprudencia del caso "Aliendro" del Tribunal Oral de Santiago del Estero (Sent. 05.03.2013) y, por el contrario, sostener la jurisprudencia ya sentada por el Tribunal Oral n° 1 de Córdoba en la causa "Videla" (Sent. 22.10.2010), en la que se analizó idéntico planteo con el resultado que aquí se postula.

Tampoco resulta de recibo la jurisprudencia sentada en la causa "Bortis" del Tribunal Oral n° 2" de Córdoba, pues en dicha oportunidad el Tribunal era el competente para emitir un pronunciamiento sobre la situación de todos los imputados involucrados en la causa elevada a juicio, así lo confirma la Cámara Federal de Casación Penal (Sala IV, 22.12.2015 Reg. 2417/15.4) que, en primer término, analiza la facultad que tenía el Tribunal para examinar el sobreseimiento del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

enjuiciado, concluyendo y fundamentando que el Tribunal tenía competencia al efecto (voto dr.Gemignani).

Al igual que de las causas por infracción a la ley 20.840, el expediente "Siriani Bruno", fue solicitado por las partes "*ad efectum vivendi et probandi*", por lo que, la admisibilidad de la pretensión de nulidad por cosa juzgada írrita y la consecuente declaración de la existencia en dichos procesos de vicios groseros, errores graves o de extrema injusticia que afecten el valor de la cosa juzgada, sólo puede provenir de un tribunal con competencia para hacerlo, pues por ser de orden público, la vulneración del respeto a dichas reglas, se sanciona con nulidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido, en casos excepcionalísimos, la revisión de una sentencia mediante la vía de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita, en supuestos en que se compruebe la existencia de graves vicios que afectan el valor de la cosa juzgada. Así lo ha considerado en los casos en que la sentencia no ha sido precedida de un proceso contradictorio con oportunidad de audiencia y prueba, o en que existió dolo o estafa procesal, supuestos en los que se han vulnerado las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (confr. Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222, entre otros). En esas condiciones, el Alto Tribunal estimó que la cosa juzgada no es absoluta y cede en razón de la justicia, señaló que, además de los vicios formales o sustanciales que derivan de la violación del debido proceso, hay causales de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

nulidad que atienden a la existencia de error judicial o de derecho y de injusticia propiamente dicha provenientes del tribunal actuante, mas para que prospere la pretendida nulidad debe tratarse de un error grave o de extrema injusticia. Asimismo, la Corte Suprema en un fallo del 12/06/2012, desestimó "in límine" la acción de nulidad al considerar que "...de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados."

Por todo ello, careciendo éste Tribunal de competencia para declarar que los actos procesales cumplidos en las causas cuya nulidad se pretende, provienen de error judicial, de derecho, dolo, estafa procesal, error grave o extrema injusticia, corresponde rechazar su reclamo, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el interesado de concurrir al juez competente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **POR UNANIMIDAD**

**RESUELVE:**

1008

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

**1) NO HACER LUGAR** al planteo de extinción de la acción penal por prescripción, introducido por el abogado defensor Carlos LescanoRoqué.

**2) DECLARAR IMPROCEDENTE** el planteo de nulidad, introducido por el Fiscal General Carlos Gonella, de todas las causas tramitadas ante los juzgados federales nros. 1 y 2 de Córdoba seguidas por infracción a la derogada ley 20.840; sin perjuicio de la facultad que le asiste de ocurrir con el mismo fin ante los respectivos órganos judiciales competentes.

**3) DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de declaración de nulidad del sobreseimiento dictado en la causa "Siriani, Bruno Ernesto (20-S-75)" del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, con invocación de la doctrina de la cosa juzgada írrita que planteó el Fiscal General Carlos Gonella; sin perjuicio de la facultad que le asiste de ocurrir con el mismo fin ante el órgano judicial competente.

**4) CONDENAR** a **MIGUEL ÁNGEL PUGA**, ya filiado, como autor del delito de encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos, reiterado en cuatro ocasiones (hechos 1, 2, 5 y 6 del requerimiento de elevación a juicio) en concurso real con incumplimiento de la obligación de promover la acción penal (hecho 7 del requerimiento de elevación a juicio), a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION**, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de **UN AÑO**; con costas (arts. 29 inc. 3°, 45, 55, 277 en su redacción de la ley 21.338 y 274 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal).

1009

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

**5) ABSOLVER a MIGUEL ÁNGEL PUGA**, ya filiado, de los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal, en concurso ideal con abuso de autoridad, reiterado en dos ocasiones (hechos 3 y 4 del requerimiento de elevación a juicio) por los que fue acusado (arts. 54, 248 y 274 del Código Penal; art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**6) CONDENAR a ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO**, ya filiado, como autor del delito de encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos, reiterado en cuatro ocasiones (hechos 8, 9, 13 y 14 del requerimiento de elevación a juicio) en concurso real con incumplimiento de la obligación de promover acción penal (hecho 10 del requerimiento de elevación a juicio) a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION e INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de **UN AÑO**; con costas (arts. 54, 248 y 274 del Código Penal; art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**7) ABSOLVER a ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO**, ya filiado, de los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal, en concurso ideal con abuso de autoridad reiterado en dos ocasiones (hechos 11 y 12 del requerimiento de elevación a juicio) por el que fue acusado (arts. 54, 248 y 274 del Código Penal; art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**8) ABSOLVER a RICARDO HARO**, ya filiado, del delito de abuso de autoridad reiterado en nueve ocasiones (hechos 15 a 23 del requerimiento de elevación a juicio) por el que fue





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acusado; sin costas (arts. 55 y 248 del Código Penal; arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**9) ABSOLVER a CARLOS OTERO ALVAREZ,** ya filiado, del delito de abuso de autoridad reiterado en sesenta y dos ocasiones (hechos 26 a 116, 118 y 119 del requerimiento de elevación a juicio) en concurso ideal con omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal, reiterado en cuarenta ocasiones (hechos 35 y 79 a 116, 118 y 119 del requerimiento de elevación a juicio) por los que fue acusado; sin costas (arts. 54, 55, 142, 143 apartado 6°, 144 y 248 del Código Penal; arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Protocolícese, hágase saber, y comuníquese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

1012

---

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GALLINO JORGE SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: QUIROGA URIBURU JOSE CAMILO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28285416#195023448#20171207114716078